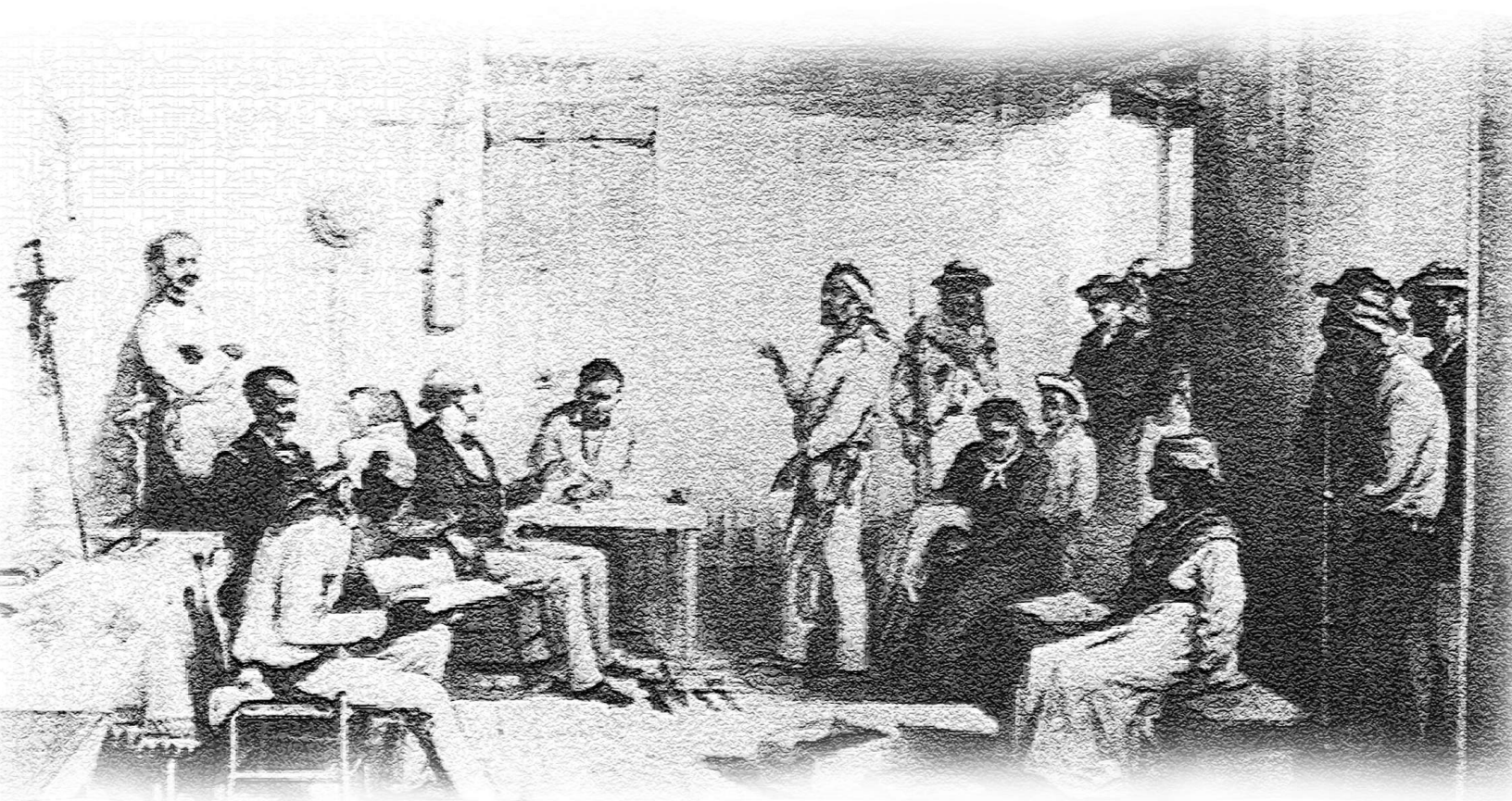


Historia del Poder Judicial Dominicana



Suprema Corte de Justicia
Santo Domingo, República Dominicana

Historia del Poder Judicial Dominicano

Autores:

Wenceslao Vega y Américo Moreta Castillo

Diagramación:

José Miguel Pérez y Guillermina Cruz

Sección de Sistemas y Boletines Judiciales de la Suprema Corte de Justicia.

Diseño Gráfico de Portada:

Shidarta Sangiovanni T.

Depto. Comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Imagen de Portada:

Juez de Paz de Samaná administrando Justicia.

Grabado antiguo, años setenta, Siglo XIX.

Impreso en:

Editora Corripio

República Dominicana

Publicación de la Suprema Corte de Justicia

con la colaboración de la Academia Dominicana de la Historia

Calle Hipólito Herrera Billini esq.

Juan B. Pérez, Centro de los Héroes,

Tel.: (809) 533-3191 • Fax: (809) 535-8230

www.suprema.gov.do

Santo Domingo, República Dominicana,

Enero 2005

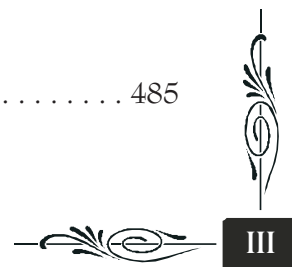


INDICE

Prólogo.....	V
Introducción.....	VII
Capítulo I Antecedentes de la Justicia Colonial	1
Capítulo II La Función Judicial en la Española	11
Capítulo III Justicia Colonial en el Siglo XVI.....	25
Capítulo IV La Justicia en Santo Domingo en el Siglo XVII.....	109
Capítulo V La Real Audiencia de Santo Domingo en el Siglo de las Luces (Siglo XVIII).....	137
Capítulo VI La Justicia en un Período Inestable (1800-1821)	165
Capítulo VII El Período Haitiano (1822-1844).....	179
Capítulo VIII El Poder Judicial en la Primera República (1844-1861)	193
Capítulo IX La Anexión a España y la República en Armas (1861-1865).....	243
Capítulo X El Poder Judicial en la Segunda República, Parte I (1865-1899)	271
Capítulo XI El Poder Judicial en la Segunda República, Parte II (1900-1916)	309
Capítulo XII La Justicia Durante la Intervención Norteamericana (1916-1924) ...	351
Capítulo XIII El Poder Judicial en la Tercera República (1924-1930)	385
Capítulo XIV La Era de Trujillo (1930-1961)	403
Capítulo XV La Justicia en Libertad (1961-2004).....	443

Apéndices

A) Procesos en la Historia Judicial Dominicana	485
--	-----



Historia del Poder Judicial Dominicano

B) Lista de Presidentes y Oidores de la Real Audiencia	549
C) Lista de Presidentes de la Suprema Corte de Justicia.	557
D) Abogados Dominicanos	561
E) Documentos	597



PRÓLOGO

A pesar de que diferentes y prestantes juristas dominicanos han abordado el tema relativo a la historia de nuestro Derecho, hasta ahora no disponíamos de una obra especializada que se centralizara en la historia del Poder Judicial del país.

Conscientes de la importancia que representaba disponer de un texto que recogiera los acontecimientos más importantes que han ido conformando el actual Poder Judicial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogió una propuesta que le presentara la Academia Dominicana de la Historia para investigar todo lo referente al tema, y fue así como la tan prestigiosa academia le encomendó esa extraordinaria labor a dos reputados académicos, como son el Dr. Wenceslao Vega y el Lic. Américo Moreta Castillo, culminando finalmente la investigación con la presente obra.

La Historia del Poder Judicial Dominicano nos invita a un paseo de más de cinco siglos, transitando un sendero en que, como afirman los autores de la obra, *“Vemos que muchas banderas ondearon en las almenas y atalayas de las ciudades fortalezas de Santo Domingo Español”*.

Esta magnífica obra que el máximo tribunal judicial de la República pone a disposición del público en general y, de manera especial de los profesionales y estudiosos del derecho, viene a llenar un vacío en nuestra literatura jurídica, y nos sentimos complacidos del presente aporte.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte Justicia



HISTORIA DEL PODER JUDICIAL DOMINICANO

Introducción

Entre el año 1493 y el 2004, han transcurrido 511 años. Algo más de cinco siglos. Durante ese periodo la isla que Cristóbal Colón bautizó como Española ha sido testigo de una historia extraordinaria y los que han habitado en ella, sujetos de una aventura excepcional. La isla, primero hogar caribeño de aborígenes, aún en el Neolítico, pasó a ser colonizada por europeos en los albores de la Edad Moderna. La sociedad primitiva fue pronto destruida en la vorágine de La Conquista. Nuevas razas se asentaron en sus fértiles valles y escarpadas montañas. Europeos, principalmente ibéricos, introduciendo negros africanos como esclavos, dieron inicio a la mezcla de razas que desde entonces caracterizó a los habitantes de la isla que prontamente pasó a llamarse Isla de Santo Domingo.

Dividida a principios del siglo XVII entre España y Francia, cada colonia tomó rumbos diferentes y sus habitantes formaron culturas y modos de producción también disimiles. Luego, en el XIX, Siglo de las Emancipaciones, dos colonias crearon dos Estados-Naciones. De Saint Domingue francés y Santo Domingo español surgieron Haití y la República Dominicana.

Vemos que muchas banderas ondearon en las almenas y atalayas de las ciudades y fortalezas de Santo Domingo español. El pendón de Castilla, la bandera blanca de los rojos bastos de Borgoña, la enseña de la Flor de Lis de los Borbones, la tricolor de la Revolución Francesa y la bandera roja y

gualda de la España unida. En momentos breves flotó la bandera de las cruces de San Jorge y San Andrés del Imperio Británico y la tricolor de la Gran Colombia. Más tarde, unidos bajo la bicolor haitiana, roja y azul, llegamos al pabellón cruzado de los Trinitarios dominicanos. Por cortos años también, ondeó de nuevo la de la España de Isabel II; y, no podía faltar, la bandera de las barras y las estrellas del Coloso del Norte. Historia duramente vivida y difícilmente comprendida.

Cada sociedad colonial tiene el derecho y las instituciones, que les imponen sus dominadores, y en Santo Domingo, eso se hizo evidente con los distintos cambios de soberanía en los cinco siglos mencionados.

El derecho que los españoles trajeron consigo, el de la Castilla medieval, se fue convirtiendo en un derecho especial para las posesiones de América y tomó el nombre de Derecho Indiano, con sus instituciones judiciales calcadas de las viejas reglas de la Baja Edad Media, pero modificadas para adaptarse al medio ultramarino. En Santo Domingo en particular, ese Derecho Indiano tuvo que acomodarse a las peculiaridades de una sociedad pobre y desatendida por su Metrópoli. El abandono, la escasez de población y la miseria, influyeron en modificar la rigidez del sistema legal y judicial hispano – colonial, y hasta provocó la creación de instituciones propias, como fue la de los terrenos comuneros, sistema peculiar de Santo Domingo y también usado, en menor medida, en las otras dos Antillas Españolas: Puerto Rico y Cuba. La escasez de personas de “*calidad*” para ocupar los cargos que se requería por las Leyes de Indias, obligó a modificar esa rigidez social para que las posiciones no quedaran sin titulares y para que las relaciones jurídicas fueren viables. La crueldad misma de la esclavitud tuvo que ser dulcificada para una sociedad donde la extrema pobreza impedía las diferencias entre libres y esclavos, y donde la manumisión fue una estrategia para aliviar a los amos de la obligación de mantener a sus esclavos viejos, inútiles y enfermos, amén de la conveniencia de usar a los aún útiles como peones asalariados solamente cuando los necesitasen. El Derecho tuvo que adaptarse a la realidad particular del Santo Domingo Colonial.



El Siglo XIX trajo una ruptura violenta tras tres siglos de Derecho Castellano- Indiano. Se introdujeron exóticos principios, normas y sistemas legales y judiciales. Los franceses revolucionarios, con los principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad, trajeron la abolición de la esclavitud y la equidad social como normas, pero su aplicación en Santo Domingo tuvo dificultades por la resistencia de las elites y la ignorancia generalizada entre los grupos que debían beneficiarse de esos avances. Hubo un periodo corto en el cual los franceses quisieron aplicar en Santo Domingo una dualidad de derechos y de instituciones judiciales, manteniendo las españolas paralelamente con las francesas, aplicándolas a dos categorías poblacionales.

La constitucionalidad llegó a Santo Domingo desde una España con intentos de salir del medioevo jurídico en que estaba sumida, pero la inestabilidad de los primeros decenios del Siglo XIX impidió que se implantaran plenamente los principios de separación de poderes, derechos ciudadanos, independencia judicial y otros logros que traían los vientos revolucionarios desde Europa.

El Derecho moderno francés llegó al pueblo dominicano, no directamente de Francia, sino a través de la imposición del interventor haitiano. Ese derecho, plasmado en los Códigos Napoleónicos, ofrecía nuevos horizontes de igualdad y justicia social, institucionalidad y estabilidad jurídica, pero fue un traje demasiado grande y costoso para una sociedad pobre y mayormente rural como la dominicana, carente además de cultura de libertad. Además fue un derecho que vino en un idioma extraño, y por más de cuarenta años fue aplicado así entre los dominicanos, con la consiguiente restricción y cuasi paralización de la justicia y del ejercicio de los derechos y obligaciones que esos códigos ofrecían.

La Organización Judicial que requerían los códigos franceses adoptados y adecuados en la segunda mitad del siglo XIX, no pudo aplicarse en toda su extensión en la República Dominicana, por falta de cultura jurídica, escasez de personal adecuado para su correcta aplicación y otros elementos negativos que hicieron que el sistema judicial marchara con un mínimo de

éxito, dentro de una sociedad precapitalista, patriarcal y rural en su mayoría. Instituciones como el Jurado, los Jueces de Instrucción, el Arbitraje, las Cortes de Apelación y la Casación, entre otros, no pudieron establecerse o lo hicieron con mucha precariedad. Las modificaciones constantes a las leyes de Organización Judicial evidencian estas dificultades. Las vacilaciones y los tanteos impidieron una justicia rápida, sana y eficiente. Esta realidad la expresa crudamente Ricardo Miura, Ministro de Justicia del Gobierno de Pedro Santana, en su Memoria anual al Congreso, del año 1848: *“La administración de Justicia se encuentra entorpecida y casi paralizada por una razón bien clara y persuasiva, porque el carácter, educación y costumbre de este pueblo, que nos son bien conocidos, no pueden acomodarse en la primavera de su independencia con la legislación adoptada, sin la concurrencia, a lo menos, de aquellas modificaciones que guarden perfecta armonía con las circunstancias. Francia es al día de hoy el termómetro de la ilustración europea, porque en los pueblos antiguos las costumbres forman las leyes, en tanto que en los nuevos, éstas son la obra de las costumbres y deben limitarse a despojar al hombre de las groseras imperfecciones que adolece en el estado primitivo, cuando sólo obedece a la voz de mero instinto y a las sugerencias del egoísmo, sin entrar en aquellos pormenores que suponen mayor adelantamiento de la carrera de la civilización. En fuerza, pues, de tan poderosas razones, es necesario que las leyes se acomoden a la capacidad de los que las ejecutan y deben obedecerlas. Respeto en sumo grado cuanto expusieron mis antecesores Bobadilla y Valencia en sus Memorias de los años de 45, 46 y 47, relativamente a la dificultad que se tocaba en la administración de la Justicia bajo el imperio de los Códigos de la Restauración, porque aunque, a mi modo de ver, ellos son la obra más perfecta materia de jurisprudencia, la complicación de sus fórmulas entorpece el procedimiento y dilata infinitamente la conclusión de los negocios, quedando incierto el derecho de los litigantes”*.¹

La traducción al español de los Códigos Franceses, ayudó en algo para una mejor aplicación de la justicia, pero las fallas institucionales aun impe-

¹ Colección Centenario, Tomo 5, Págs. 106-107.



dían poder alardear de éxitos en esta rama de la vida nacional. La escasez de profesionales, los bajos salarios, las condiciones precarias de los locales, los bajos presupuestos, la intervención de la política en la designación de los jueces y en las decisiones que estos tomaban, la inestabilidad de los gobiernos, fueron algunos de los elementos más negativos con que se ha enfrentando la vida institucional de la República Dominicana en el pasado.

La Historia del Poder Judicial Dominicano nos muestra los avatares de este frágil órgano del Estado y los logros, avances, retrocesos e iniquidades a los que ha estado expuesto a lo largo de los siglos. Nuestro trabajo pretende dar una visión general de los distintos períodos del Derecho y de la Organización Judicial desde el inicio de la colonización hasta el presente, bajo distintas soberanías, leyes, códigos y sistemas judiciales.

No obstante el panorama oscuro y desalentador que ofrece a veces esa historia, hay que destacar los logros, que han sido muchos y cada vez más frecuentes en satisfacer la constante demanda del pueblo a que se le dote de una justicia independiente y eficaz.

Una sociedad estoica y optimista como ha sido la dominicana, ha podido sobreponerse a tantas dificultades. El grito del Himno Nacional “*Que si fuere mil veces esclava, otras tantas ser libre sabrá*” nos ofrece la clave del tesón de un pueblo que se aferra a la idea de progreso, igualdad, justicia y paz, y nos hace contemplar el futuro con expectativas positivas.

Santo Domingo, R.D., mayo 30, 2004.

Dr. Wenceslao Vega B.

Miembro de Número
Academia Dominicana de la Historia

Lic. Américo Moreta Castillo

Miembro de Número
Academia Dominicana de la Historia

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA COLONIAL



España cuando La Conquista

En el momento en que Castilla se lanzó a la aventura colombina en 1492, la antigua Hispania era un conjunto de reinos cristianos que lograron su unidad con el matrimonio de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón y V de Castilla, casados en Valladolid el 19 de octubre de 1469, y quienes acababan de concluir la conquista del reino de Granada, último territorio musulmán en la península Ibérica. Habían logrado la unidad del territorio que hoy se llama España. Ese conjunto de reinos que se integraron en ambos soberanos fueron: Castilla y León, Aragón y Valencia. No entraron en la unidad de los Reyes Católicos ni Portugal, ni Navarra, el primero por la pujanza de su propia monarquía, y el segundo por la fuerte influencia francesa. Este último no quedó incorporado a Castilla sino hasta las Cortes de Burgos de 1515. El Principado de Asturias se había fusionado con León antes de la fusión con Castilla y el Principado de Cataluña (Condado de Barcelona) se había fusionado con Aragón.

El Poder de Isabel y Fernando

Las contradicciones que se habían generado entre los esposos Fernando e Isabel en relación con el poder y dominio del reino de Castilla a la muerte de Enrique IV, de la familia real de los Trastámara, a la que pertenecían ambos esposos, habían concluido por la Concordia firmada en Segovia o



Los Reyes Católicos a las puertas de la Alhambra en Granada, por Francisco Pradillo. (Detalle).

Acuerdo para la gobernación del reino del 15 de enero de 1475,¹ en el cual se estipuló la redacción de documentos en común e igualdad de derechos para ambos cónyuges, igualdad que se manifestó en la guerra civil que se produjo cuando Alfonso V de Portugal decidió apoyar a Juana la Beltraneja, aspirante a reina de Castilla, y tanto Isabel como Fernando lucharon hasta vencer a la pretendiente al trono castellano.

Al concluir la guerra civil, mientras Isabel sometía a los nobles rebeldes de Castilla que

quedaron como última manifestación de resistencia al poder real, Fernando reorganizó la conquista de Granada a partir de 1481, cumpliendo así los anhelos de su abuelo Fernando (I) de Antequera.

Granada en esta Coyuntura

Los árabes de Granada también estuvieron envueltos en una guerra civil que les quitó fuerzas. Padre e hijo se enfrentaron en la lucha por el poder. De este modo, encontramos a Abúl Hasán y a su hijo Boabdil desunidos, y esta coyuntura fue aprovechada por el Rey Católico, quien hábilmente hasta llegó a pactar con Boabdil, a quien había hecho prisionero; lo hizo su vasallo, lo ayudó en su lucha contra su tío El Zagal, a favor de quien había abdicado Abúl Hasán, y por

¹ DE AZCONA, Tarsicio, Isabel La Católica, Estudio crítico de su vida y reinado. Tercera Edición. Biblioteca de Autores Cristianos (BAC): Madrid, 1993, Pág. 248.

último el 25 de noviembre de 1491, Boabdil, luego de rebelarse contra Fernando y resistir en la ciudad de Granada, se rindió finalmente, y así los Reyes Católicos entraron en ella el 6 de enero de 1492, poniendo fin al período de ochocientos años de lucha que se llamó La Reconquista.²

Aunque Fernando e Isabel coincidieron en la lucha contra el enemigo común, y lograron la expulsión de los musulmanes de la península Ibérica, podríamos afirmar que la Guerra de Granada fue al principio empresa fundamentalmente de Fernando, como lo serían las luchas en Italia y la estrategia hacia los demás reinos de Europa. En cambio, la empresa colombina fue tarea del Reino de Castilla-León, y por ende, de Isabel. De ahí que el lema de la Casa de Veragua, ducado que le fuera concedido a Colón y sus descendientes rezara: “*A Castilla y a León Nuevo Mundo dio Colón*”.

La Organización Judicial Española

La estructura judicial española en la época del proyecto colombino fue la misma que dominó durante la Baja Edad Media. La influencia popular en la administración de justicia había disminuido, y la tendencia centralista y estatal se imponía tanto en Castilla-León como en Aragón; con una justicia compuesta por jueces profesionales, letrados, que la impartían en nombre de sus reyes.

En Castilla las curias o tribunales reales, a partir del Ordenamiento y Cortes de Zamora de 1274 (siglo XIII), fueron sustituidas por un tribunal colegiado y estable de jueces permanentes llamados Alcaldes de Corte o Alcaldes de las Alzadas, siendo jueces de apelación de asuntos esencialmente civiles. Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 (siglo XIV) creó una Audiencia, compuesta de siete oidores como una dependencia de la Cancillería o Chancillería donde se guardaba el sello real.

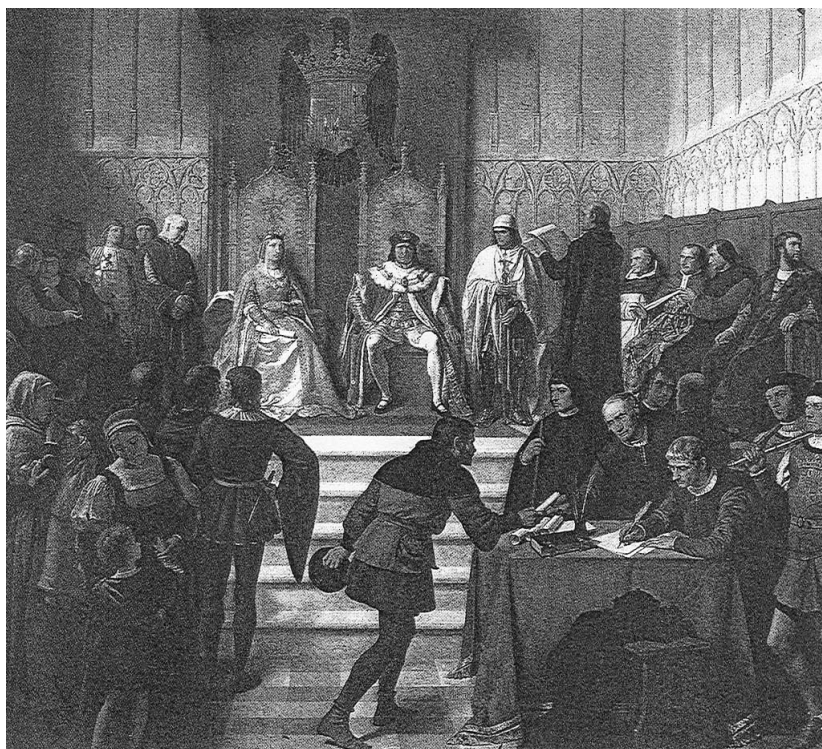
Juan I en 1381 reformó la Audiencia y le dio el nombre exclusivo de Chancillería, sin que el nuevo organismo tuviera una residencia fija hasta 1390 (siglo XIV) en que se le instaló en Segovia.

² DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, Tomo II, F-M, Ediciones de la Revista de Occidente. Ediciones Castilla: Madrid, 1968, Fernando el Católico, Págs. 74-75

También en Aragón desde los siglos XIII y XIV hubo una Audiencia integrada en la Curia del Rey y que acompañaba siempre al monarca a donde éste se desplazara.

Los Reyes Católicos organizaron nuevamente la Audiencia o Chancillería en las Cortes de Toledo de 1480, ya habían estatuido al respecto desde 1476 cuando instituyeron la Hermandad (Santa Hermandad) como cuerpo de orden público

en los caminos, con jurisdicción sobre los delincuentes. Instalaron la Audiencia de un modo permanente en Valladolid, crearon otra en Ciudad Real (1494), que fue trasladada en 1505 a Granada e instituyeron como jurisdicción especial a la Santa Inquisición.



Los Reyes Católicos administrando justicia, por Víctor Manzano.

Reformas de los Reyes Católicos

En el Ordenamiento del 28 de mayo de 1480 los Reyes Católicos elevaron el número de miembros de la Audiencia de Valladolid a once: un prelado presidente, cuatro oidores, tres alcaldes, un procurador fiscal y dos abogados de pobres, fijando el sueldo global en medio millón de maravedís sobre las alcabalas del infantado de Valladolid. Se renovaban por mitad cada año, de tal modo que



un oidor no durase más de dos años en funciones, y se garantizaba así ecuanimidad y eficacia.³

Desde el siglo XIII en Aragón se habían instalado como jurisdicciones especiales los tribunales comerciales marítimos o Consulados de Mar de Barcelona, Valencia y Mallorca.⁴ También se crearon tribunales de comercio en Burgos (1494) y Bilbao (1511) y se organizaron tributos que sostuvieron la Hacienda Pública, entre ellos: la alcabala, rentas sobre tierras realengas, mercedes, impuesto de lanzas y de media annata, tercias reales para participar en los diezmos eclesiásticos y en lo proveniente de la predicación de la bula de la Santa Cruzada, los pedidos o servicios económicos y se produjeron también empréstitos a particulares.⁵

Los Jueces Pesquisidores

Los Reyes Católicos establecieron también la costumbre de enviar jueces pesquisidores dondequiera que hubiere que hacer alguna investigación, y mandaron que el Consejo Real de Castilla, órgano superior a las Audiencias estuviese compuesto por un prelado en calidad de presidente, tres caballeros y ocho o nueve letrados (Cortes de Toledo de 1480). Felipe II, bisnieto de los Reyes Católicos, dispuso en el siglo XVI que los consejeros fuesen dieciséis, además del presidente y que todos fuesen letrados togados, no nobles de capa y espada. El Consejo Real conocería de la gobernación del reino y de cuestiones judiciales. Este Rey de la casa de Austria en las instrucciones que dio al presidente del Consejo Diego de Covarrubias y Leyva, Arzobispo de Santo Domingo, le advirtió que el oficio del Consejo era tener cuidado de los negocios del reino, y que los pleitos en él eran cosa accesoria y no su propio oficio, y añadió: “*Miedo tengo que se ocupan más en lo accesorio, que en lo principal*”.⁶

³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, y DE MATA CARRIAZO ARROQUIA, Juan, *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*. Historia de España dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Tomo XVII. Volumen I, Espasa-Calpe: Madrid, 1978, Pág. 367.

⁴ DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, Tomo Segundo, F-M, Justicia Medieval, Administración, Pág. 632.

⁵ OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Aguilar: Madrid, 1968, Págs. 40-41.

⁶ MINGUIJÓN Y ADRIÁN, Salvador, *Historia del Derecho Español*, Colección Labor, Editorial Labor: Barcelona, 1933, Pág. 363.

Procuraron los Reyes Católicos que en cada población hubiese un corregidor, y este propósito que se impusieron en 1480 condujo a que en Sevilla en el año 1500 dictasen una Instrucción de Corregidores como reglamento para estas funciones. El corregidor presidía el Ayuntamiento, cuidaba de la justicia, la economía, la policía y el orden público en el municipio, delegando la administración de justicia en uno o dos tenientes llamados alcaldes mayores, cuyo nombramiento en esa época dependía de los monarcas a propuesta de los propios corregidores y previo informe de las Chancillerías.⁷

El Derecho Aplicado

El Derecho aplicado en época de los Reyes Católicos ya tenía mucha influencia del Derecho Romano derivada de la vertiente canonista y de las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio. Así se advertían en los procedimientos fórmulas derivadas del Derecho Justiniano reflejadas en demandas, contestaciones, cuestiones incidentales, resoluciones interlocutorias o definitivas, suplicaciones en diversos grados, pruebas, sentencias definitivas, alzada y recursos extraordinarios.⁸

El Código de la Siete Partidas fue el monumento legal que el rey Alfonso X, el Sabio, hijo de Fernando III el Santo, inició en 1256 y concluyó en 1263, obra probablemente del maestro Jacobo, autor de “*Flores de Derecho*” (Flores de las Leyes, según Ots Capdequí).⁹ Fue un texto legal redactado en compañía del Consejo de los Doce Sabios ideado por Fernando III, quien quiso formar un cuerpo de leyes generales para el reino de Castilla-León, por eso hizo traducir el Fuero Juzgo del asturiano-leonés al romance castellano.¹⁰

También Alfonso X hizo recopilar el Derecho Consuetudinario español en el llamado Fuero Real que fue redactado entre 1254 y 1255, el mismo debía aplicarse como ley a aquellos pueblos que no tenían fuero escrito.

⁷ Ídem, Pág. 367.

⁸ DICCIONARIO, Íbidem, Tomo Segundo, Justicia Moderna Administración, Pág. 634.

⁹ OTS CAPDEQUÍ, José María, Instituciones. Salvat Editores: Barcelona, 1959, Pág. 226.

¹⁰ MINGUIJÓN Y ADRIÁN, opus citatum, Págs. 84-85.



El Espéculo es una obra también de la Corte del rey Sabio que ha llegado incompleta, y que junto a las Leyes para los Adelantados, las Leyes Nuevas en que se dan soluciones a casos dudosos, el Ordenamiento de las Tafurerías para regir casas de juego, y la Ley sobre la Mesta para regir relaciones jurídicas respecto al ganado pastoril, constituyen los llamados Opúsculos Legales de don Alfonso el Sabio.¹¹

El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 comprende un conjunto de acuerdos tomados por las Cortes en esta ciudad bajo el reinado de Alfonso XI sobre la administración de justicia y el régimen señorial, donde se establece por primera vez el orden de prelación de las fuentes jurídicas en el Derecho Español; además de que se hicieron obligatorias las Partidas del rey Sabio, y se estableció el principio “*Solus consensu obligat*” que separó al Derecho Español del Derecho Germánico y del Justiniano al expresar: “*de cualquier manera que el hombre quiere obligarse, quede obligado*”.¹²

Reglas de Precedencia y Recopilaciones

La precedencia consistió en que se aplicara primeramente el Ordenamiento de Alcalá, en su defecto los Fueros en aquellas cosas que habían estado en uso, luego el Fuero Real, y cuando no hubiera previsión ni en el Ordenamiento, ni en el Derecho Foral, habría que acudir a las Partidas para resolver los pleitos. Consta el Ordenamiento de 131 leyes en algunos manuscritos, y en el mismo se hace referencia a un supuesto Ordenamiento hecho en Nájera por Alfonso VII, el cual es apócrifo.¹³

La dispersión del Derecho Castellano motivó a los Reyes Católicos a ordenar a los juristas Alonso Díaz de Montalvo y Galíndez de Carvajal la recopilación de las Leyes de Castilla, tarea que completó el primero en 1480 según Ots Capdequí, en 1484 según Minguijón y Adrián. Se le ha criticado por ser una recopilación deficiente y desordenada, aunque fue útil para los que estudiaban o

¹¹ MINGUIJÓN Y ADRIÁN, opus citatum, Pág. 88.

¹² OTS CAPDEQUÍ, José María, Instituciones, Pág. 228.

¹³ MINGUIJÓN Y ADRIÁN, Íbidem, Págs. 89-90.

aplicaban estas disposiciones. Este monumento es denominado: Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo.¹⁴

En 1503 se hizo una colección de leyes, pragmáticas, ordenanzas y bulas pontificias dictadas a partir de 1485 que fueron impresas por el escribano del Consejo Real, Juan Ramírez, autorizado por Real Cédula.¹⁵

En el reinado de Juana I de Castilla (la Loca) en 1505 se reunieron las Cortes en Toro. De esta reunión se conservan 83 leyes casi todas relativas al Derecho Civil de las Personas y de las Sucesiones, incluyendo importantes disposiciones sobre los mayorazgos. Fueron leyes encargadas por los Reyes Católicos, su intención fue cubrir las lagunas que dejaban el Fuero, las Partidas y el Ordenamiento, pasaron todas a la Nueva Recopilación (1567) y a la Novísima Recopilación (1802-1805). En las leyes de Toro se derogó la Ordenanza de 1499 que tratando de evitar la prolijidad y multitud de criterios doctrinales, le dio autoridad de ley a las opiniones de Bártolo y Baldo, y de los canonistas Juan Andrés y el Abad (panormitano).¹⁶

En la primera de las Leyes de Toro se repite el orden de precedencia de las fuentes que ya se había previsto en el Ordenamiento de Alcalá de Henares: 1º El Ordenamiento de Alcalá; 2º Los fueros municipales; 3º El Fuero Real, si se probaba su uso, y 4º Las Partidas.¹⁷

El Sistema Inquisitivo sobre el Acusatorio

En estos inicios de la Edad Moderna en España se impuso el sistema inquisitivo al acusatorio, y a parte de los Jueces Pesquisidores en las Audiencias o Chancillerías se establecieron los Procuradores Fiscales que sirvieron de acusadores para que los delitos no quedasen impunes por falta de acusador. Estos velaban por el cumplimiento de las leyes y los intereses del Estado.

¹⁴ OTS CAPDEQUÍ, O.C., Pág. 229 y MINGUIJÓN Y ADRIÁN, O.C., Pág. 90.

¹⁵ MINGUIJÓN Y ADRIÁN, *Íbidem*, Pág. 358.

¹⁶ MINGUIJÓN Y ADRIÁN, *Opus Citatum*, Págs. 358-359.

¹⁷ OTS CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Pág. 44.



En la composición de las Audiencias no se trata como en la Baja Edad Media de Consejos de nobles o asambleas de simples vecinos u hombres buenos, sino de profesionales del Derecho (letrados) que ocupan los cargos de Consejeros, Jueces u Oidores, Fiscales, Escribanos, Alguaciles y Abogados.¹⁸

¹⁸ DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, Tomo Segundo, Ídem, Pág. 633.

Bibliografía

- DE AZCONA, T., *Isabel La Católica, Estudio crítico de su vida y reinado*. Tercera Edición. Biblioteca de Autores Cristianos (BAC): Madrid, 1993.
- *DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA*, Tomo II, F-M, Ediciones de la Revista de Occidente. Ediciones Castilla: Madrid, 1968.
- MINGUIJÓN Y ADRIÁN, S., *Historia del Derecho Español*, Colección Labor, Editorial Labor: Barcelona, 1933.
- OTS CAPDEQUÍ, J.M., *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Aguilar: Madrid, 1968.
- OTS CAPDEQUÍ, J.M., *Instituciones. Historia de América y de los Pueblos Americanos* dirigida por Antonio BALLESTEROS y BERETTA, Tomo XIV, Salvat Editores: Barcelona, 1959.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., y DE MATA CARRIAZO ARROQUIA, J., *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*. Historia de España dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Tomo XVII. Volumen I, Espasa-Calpe: Madrid, 1978.



LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LA ESPAÑOLA

El Almirante y sus Prerrogativas Jurisdiccionales

La primera colonia española del Nuevo Mundo tuvo como administrador de justicia por delegación de los Reyes Católicos al Almirante don Cristóbal Colón Fontanarossa. Su facultad de administrar justicia devino de las “*Capitulaciones de Santa Fe*”, del 17 de abril de 1492, suscritas por los Reyes Fernando V de Aragón e Isabel I de Castilla en Santa Fe de La Vega de Granada, campamento militar desde el cual se tomó posesión del último reducto moro en la península Ibérica.

Actuó como escribano que instrumentó dicho documento por los monarcas, Johan de Coloma. Allí se previó la facultad de impartir justicia en las islas y tierra firme en una de las cláusulas que reza: “*Otrosí, que si, a causa de las mercadurias quel trahera de las dichas islas y tierras que así, como dicho es, se ganaren o descubrieren, o de las que, en trueque de aquellas, se tomaren aqua de otros mercaderes, naciere pleyto alguno en el lugar dondel dicho comercio e tracto se terna y fara, que si por la preeminencia de su oficio de almirante le pertenecera conocer de tal pleyto, plega vuestras altezas que el o su teniente e no otro juez conozcan de tal pleyto, e así lo provean dende agora. / Plaze a Sus Altezas, si pertenece al dicho officio de almirante, segunt que lo tenia el dicho almirante don Alonso Enriquez, quondam, y los otros sus antecessores en sus districtos, y siendo justo*”.¹⁹

¹⁹ VEGA BOYRIE, Wenceslao, Los Documentos Básicos de la Historia Dominicana. Taller: Santo Domingo, 1994, Pág. 16. En el documento llamado “Parecer de un Legista sobre los Privilegios de Colón” en la Colección Documental del Descubrimiento, Tomo III,



En ese documento no se contempla la facultad de administrar Justicia en atribuciones penales, sino que se refiere mas bien a los pleitos mercantiles.²⁰ Sin embargo, en la confirmación de los títulos y privilegios concedidos en Granada el 17 de abril de 1492 y ratificados en Barcelona el 28 de mayo de 1493 se señalaba que Colón podría “*oir e librar todos los pleitos y causas civiles y criminales tocantes al dicho oficio de almirantazgo y de virrey y gobernador*”.²¹ Es por esto que el Almirante o sus delegados ejercieron la jurisdicción penal y la administrativa como se advierte en el Conflicto de las Lanzas Jinetas y en la Rebelión de Roldán, así como en los castigos a indios que fueron apresados por Alonso de Ojeda, y en otros casos como los colgados que encontró Bobadilla a su llegada; incluso el historiador fray Cipriano de Utrera afirma que: “*El Almirante don Cristóbal Colón, don Francisco de Bobadilla, don frey Nicolás de Ovando y don Diego Colón tuvieron título personal de Gobernadores; sus poderes fueron de gobernación, de guerra y justicia. Todos cuatro fueron, no Gobernadores de sólo la Isla Española, sino de Indias e Islas del Mar Océano*”.²²

Pág. 1375 dice entre los privilegios colombinos: “merced de la justicia civil y criminal alta y basa con mero y mixto imperio, como mas largo todo/ esto y otras cosas se demuestran por los dichos privilegios y cartas de merced que he visto”. Por otro lado, en el Poder otorgado por El Almirante a su hermano Bartolomé Colón para que ejerciera como su lugarteniente la gobernación de Indias, otorgado en La Isabela el 17 de febrero de 1496 decía: “para que en nombre de sus altezas y en el mío propio podáis determinar proveer e sentenciar e declarar en todos los casos que ocurrieren así civiles como criminales punir e castigar/ remitir e conmutar las penas que en las sentencias se determinaren e en cualesquier penas que a vos pareciere (Ídem, Tomo II, Documento 327, Pág. 669).

²⁰ Diccionario de Historia de España, Capitulaciones de Santa Fe, Ediciones de la Revista de Occidente: Madrid, 1968, Tomo I (A-E), Pág. 673.

²¹ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO, O.C., Tomo I, Documento 111, Pág. 394. Además en Carta Patente a los capitanes y gente de mar se les ordenaba que obedecieran a Don Cristóbal Colón como capitán general de la armada que va a las Indias, documento emitido en Barcelona el 28 de mayo de 1493 (Ídem, Tomo I, Documento 112, Pág. 401).

²² UTRERA, fray Cipriano de, Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias). Imprenta Franciscana: Ciudad Trujillo, 1950, Tomo I, Pág. 10.



La Primera Infracción, la Rebelión de Roldán

La primera infracción registrada en La Española se trata de un delito de “*Lesá Magestatis*”. Nos referimos a la Rebelión de Roldán, aunque también está consignada la riña, golpes y heridas voluntarias o presunto homicidio que produjo Miguel Díaz de Aux que lo obligó a emigrar de La Isabela hacia el Sur, donde a orillas del río Ozama se amancebó con la cacica Catalina, episodio que está ligado al nacimiento de la ciudad de Santo Domingo y del primer mestizo registrado, Miguelito, según hizo constar en su testamento hecho en Sevilla el 2 de julio de 1504.²³

La Primera Litis, el Conflicto de las Lanzas Jinetas

El primer pleito que se produjo en La Española fue el “*Conflicto de las Lanzas Jinetas*” desarrollado luego del Segundo Viaje de Colón en 1493, y que tiene sus antecedentes justo antes de embarcarse para La Española, pues los Reyes Católicos como manifestación de su autoridad y para ejercer cierto control militar enviaron en la expedición a veinte escuderos lanceros de la Santa Hermandad, especie de cuerpo policial de la época, y Colón hizo todo lo posible para que éstos no se embarcaran en la expedición, siendo presionado a ello por Juan Rodríguez de Fonseca, Obispo de Burgos, Arcediano de Sevilla y Miembro del Consejo Real. Parece que Colón no quería ninguna fuerza que contrarrestara sus poderes sobre la expedición. De este modo, en el primer memorial de Colón a los Reyes en 1494 el Almirante lanzó la hipótesis de que los caballos traídos no eran los mismos que habían hecho la exhibición de armas en Sevilla, y que por ende, había sido un fraude, lanzando también la conjetura de que el mejor de ellos no parece que vale 2,000 maravedís. Realmente lo que había suce-

²³ BENZO DE FERRER, Vilma, Pasajeros a La Española (1492-1530). Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2000, Ficha 671, Pág. 113.

dido es que los animales habían padecido mucho durante la travesía y no estaban en óptimas condiciones, también habían variado su régimen alimenticio.²⁴

El Almirante trató de adquirir los caballos y como no se los quisieron vender le agregó a su memorial lo siguiente: “...por esto, visto que a estos escuderos se ha fecho la costa hasta aquí, allende de sus sueldos y también a sus caballos,... y son personas que cuando ellos están dolientes o non se les antoja, non quieren, que sus caballos sirvan sin ellos mismos a Sus Altezas, no quieren que se les compren estos caballos sino que sirvan a Sus Altezas, y esto mismo no les parece que deban servir ni cosa alguna sino a caballo, lo cual agora de presente non face mucho al caso, e esto parece que sería mejor comprarles los caballos, pues que tan poco valen, y non estar cada día con ellos en estas pendencias; por ende que Sus Altezas determinen esto como fuere su servicio”.²⁵

En la primera entrada al Cibao hecha por Alonso de Ojeda a mediados de enero de 1494 con 15 hombres, las Lanzas Jinetas fueron excluidas y no fue sino el 12 de marzo de 1494 cuando éstas entraron por vez primera y se abrió el llamado “Paso (Puerto) de los Hidalgos” y se construyó el Fuerte de Santo Tomás de Jánico que estuvo al mando del caballero mosén Pedro Margarit, quien contrarió los planes de Colón de engañar a Canoabo, de amedrentar y asaltar a los indios si fuere necesario para sobrevivir.

El 24 de abril de 1494 el Almirante parte de La Isabela y deja al mando de la factoría a su hermano Diego Colón como Presidente de una Junta compuesta por fray Bernaldo Boyl, Pero Hernández Coronel, como Alguacil Mayor, Alonso Sánchez Carvajal, Regidor de Baeza y Juan de Luján, caballero madrileño, criado del Rey Católico. Colón creía que iba a tomar el Mar de Arabia para regresar a España.

²⁴ RAMOS PÉREZ, Demetrio, El Conflicto de las Lanzas Jinetas (El primer alzamiento en tierra americana, durante el segundo viaje colombino). Fundación García-Arévalo, Inc.. Gráficas 66:Valladolid, 1981, Págs. 67 a 70.

²⁵ RAMOS PÉREZ, Demetrio, Ídem, Pág. 72.



La Justicia de don Bartolomé Colón

Desesperado por el hambre, mosén Pedro Margarit abandonó el Fuerte de Santo Tomás de Jánico y regresó a La Isabela con sus hombres incluyendo las Lanzas Jinetas. Allí, el 24 de junio de 1494, llegó Bartolomé Colón en momentos en que la falta de alimentos había llegado al límite más extremo, y sin miramientos, el más fuerte de carácter de los miembros de la familia Colón, hizo trabajar a todos los españoles de La Isabela en obras públicas, construyendo castillos y murallas, lo cual atentaba contra el estatuto de los hidalgos, que sólo debían contribuir con el servicio de las armas, y por ende, los humilló y ultrajó.²⁶

El hecho de que dos miembros de la familia Colón participaban en el gobierno de la colonia, sin mediar decisión de los Reyes, era concebido como un abuso de autoridad de esos extranjeros recién llegados que junto a las demás circunstancias motivó la rebelión de los hidalgos de La Isabela entre los que figuraban los escuderos o Lanzas Jinetas que fueron despojados de sus caballos para utilizarlos como bestias de tiro, en las construcciones y para



La Virgen de Colón, y detrás de éste, San Cristóbal, también figuran la Catedral de Santo Domingo y dos ángeles que sostienen el escudo a la Orden de los Dominicos, parte del escudo de la ciudad.

²⁶ *Ibidem.* Pág. 111.



otros servicios. Por eso, los lanceros sobrevivientes, 17 de los 20 originales que llegaron, regresaron a España junto al fray Bernaldo Boyl y a mosén Pedro Margarit en algunas de las carabelas que había traído Bartolomé Colón.²⁷

Al arribar al puerto de Cádiz, los escuderos reclamaron a la Corona sus armas y caballos, pues las armas se habían oxidado en el contacto con la humedad del trópico y los caballos habían sido dejados, considerándolos muertos. Junto a los viajeros llegó el segundo envío de oro desde La Española.

Conclusión del Conflicto de las Lanzas Jinetas

Los Reyes Católicos consideraron el hecho jurídico del despojo de los caballos como una confiscación, por tanto, sólo procedía otorgar la condigna indemnización. Encomendaron la solución del caso al licenciado Juan de Castilla, jurista que fue Rector de Salamanca, hijo de Beatriz Enríquez y miembro de la Sala de Justicia del Consejo Real desde abril de 1489, éste también era Deán del Cabildo Eclesiástico de Sevilla.²⁸

El Magistrado Juan de Castilla fijó las indemnizaciones en 106,400 maravedís por trece caballos, 28,050 maravedís por dieciséis sillas y aderezos, y 33,900 maravedís por las armas de diecisiete escuderos, haciendo un total las indemnizaciones de 168,350 maravedís; y para no establecer un mal precedente, se puso el pago de las indemnizaciones a cargo de cada Capitanía de la Santa Hermandad a la cual pertenecía el escudero, salvando así a la Corona de Castilla y a la empresa colombina de dichas indemnizaciones.²⁹

²⁷ Íbidem, Pág. 125.

²⁸ Íbidem, Pág. 148.

²⁹ Íbidem, Pág. 140 y 150.



El 23 de febrero de 1495 desde Madrid y a la firma del Secretario Real, Juan de la Parra, los Reyes Católicos ordenaron a Hernando de Zafra que se juntara con los capitanes, contadores, veedores y pagadores de la Santa Hermandad para entregar estas indemnizaciones con prelación a todas otras y que los caballos fueran pagados como si estuviesen muertos.³⁰

El Rebelde Roldán

Posteriormente, en La Española, al grito de ¡Viva el Rey!, Francisco Roldán Jiménez, Alcalde Mayor de La Isabela desde 1496, por nombramiento que le había dado El Almirante, se rebeló junto a cincuenta hombres, según afirma Las Casas (sesenta según Fernández de Oviedo) contra la autoridad de los hermanos Diego y Bartolomé Colón Fontanarossa. Transcurría el 1498, Roldán huyó a tierras del cacique Bohechío (Cacicazgo de Xaraguá), luego de haber tomado armas y animales en el almacén y potrero denominado la “*Alhóndiga del Rey*”.³¹

Expresa Gonzalo Fernández de Oviedo, en su Historia General y Natural de las Indias: “*Después que estas victorias hobo el Adelantado (Bartolomé Colón), parecía que se le había trocado la condición, porque se mostró muy riguroso con los cristianos de allí adelante, en tanta manera que no le podían sufrir algunos, en especial Roldán Ximénez, que había quedado por Alcalde Mayor del Almirante. Al cual el Adelantado no hacía la cortesía o tratamiento que él pensaba ser merecedor, ni el Roldán consentía que en las cosas de la justicia fuese el Adelantado tan absoluto como quería serlo; y de esta causa hobieron malas palabras y el Adelantado le tractó mal e, según algunos dijeron, puso o quiso poner las manos en él...*”³²

³⁰ Íbidem, Págs. 175 a 177.

³¹ MOYA PONS, Frank, Después de Colón (Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro). Alianza Editorial: Madrid, 1987, Pág. 20. Véase también BENZO DE FERRER, Vilma, o.c., Pág. 348.

³² OVIEDO/LAS CASAS, Crónicas Escogidas. Prólogo y notas de Jorge Tena Reyes. Biblioteca de Clásicos Dominicanos. Editora Corripio: Santo Domingo, 1988, Pág. 68.

Los rebeldes se resistían a lo que consideraban tiranía de la familia Colón, pero se consideraban servidores de los Reyes Católicos. Los roldanistas también explotaron a los indios y a la rebelión se sumó más de un centenar de españoles que dejaron a Bartolomé Colón corto de refuerzos para poder enfrentar el levantamiento de los indios de Macorís. En ese momento se produjo la despoblación de La Isabela y la fundación de Santo Domingo.

Los roldanistas se servían de los indios en el sentido de que cada uno tenía las mujeres que deseara y las tomaban a la fuerza o negociadas, utilizándolas como camareras, lavanderas y cocineras, dándose así el fenómeno de personas de extracción humilde en España que vivían en la isla como grandes señores.³³

El calatraveño Francisco de Bobadilla

Aunque se restableció la paz, especialmente con el repartimiento de tierras y de indios, las noticias de la rebelión habían llegado a España y los Reyes Católicos aprovecharon para tomar el pleno control de la Colonia y liberarse de los privilegios colombinos, designaron a frey Francisco de Bobadilla, Comendador de Auñón de la Orden Religiosa Militar de Calatrava como Juez Pesquisidor, en virtud de Real Provisión emitida en Madrid el 21 de mayo de 1499. También se le nombró Gobernador de la Isla Española, al tiempo que se emitieron otras provisiones y capitulaciones a favor de varios descubridores y conquistadores.

El nombramiento del calatraveño Bobadilla indicaba: *“Le recibiesen por su Juez Gobernador de esas islas y tierra firme, y le dejasen y consintiesen libremente usar y ejercer el oficio de gobernación y cumplir y ejecutar su justicia (de los Reyes) en esas islas y tierra firme, y en cada una de ellas, por sí y por sus oficiales y lugartenientes; que era su merced, de que en los oficios de alcaldías (el copista entiende que es alcaldías), alguacilazgos y otros oficios anexos a la gobernación pudiese poner, quitar y remover cada (vez) y cuando viere que a su servicio y ejecución de su justicia cumplía poner y sobrogar otros en su lugar y oír, librar y determinar, y oyese, librase y determinase todos los pleitos y causas*

³³ MOYA PONS, Frank, Ídem, Pág. 22.



*así civiles como criminales, que en las islas y tierra firme estuviesen pendientes, comenzados y movidos, o se movieren o comenzaren de ahí adelante, cuando por ellos tuviere el oficio, y haber y llevar los salarios acostumbrados, pertenecientes justamente a los dichos oficios, y hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos (permitidos) y todas las otras cosas pertenecientes al oficio, y que entiéndese él, o quien su poder hubiere (en lo) que a su servicio y a la ejecución de su justicia cumplía. Y para usar y ejercer el oficio, y cumplir y ejecutar su justicia... (se mandaba) a cualquier persona o personas que tenían las varas de su justicia, y de los oficios de alcaldías y alguacilazgos, de todas las islas y tierra firme y de cada una de ellas, que luego que por el comendador Francisco de Bobadilla fueren requeridos, se las entregasen y no usasen más de ellas, si su licencia y especial mandado, so las penas en que caían e incurrían las personas privadas que usaban de oficios públicos para (los cuales) no tenían poder ni facultad, ca ellos por la presente los suspendían y habían por suspensos (suspendidos)".*³⁴

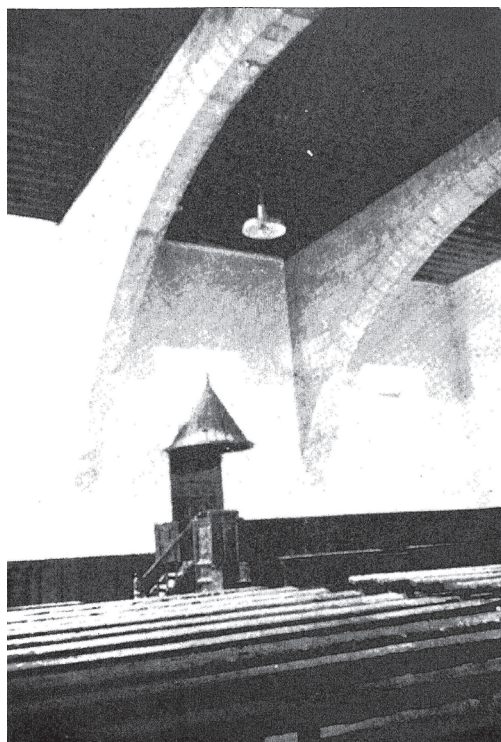
Aunque Bobadilla fue nombrado en mayo de 1499, tardó más de un año en partir hacia La Española, zarpando en julio del 1500. Llegó a la isla el 23 de agosto de 1500. Estuvo un año, siete meses y veintitrés días en el gobierno, período en el cual apresó a Diego Colón, porque habiendo encontrado varios españoles ahorcados, descatando éste su autoridad se negó a entregarle a un grupo que iba a ser igualmente ahorcado. Bobadilla confiscó la vajilla de oro y los documentos del Almirante, apresó también a sus hermanos Bartolomé y Cristóbal Colón quienes habían salido a enfrentar la nueva rebelión de Adrián de Moxica y de Fernando de Guevara.³⁵

³⁴ INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, Francisco de Bobadilla (Tres homónimos y un enigma colombino descifrado). Ediciones Cultura Hispánica: Madrid, 1964, Págs. 507 a 509.

³⁵ INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, o.c., Págs. 551 y 555, quien reproduce a Marcelo Gaya y Delrue y a Francisco Morales Padrón; BENZO DE FERRER, Vilma, Págs. 174 y 268, Vilma Benzo señala que Fernando de Guevara estaba preso a la llegada de Bobadilla el 23 de agosto de 1500 e iba a ser ahorcado, y Adrián de Moxica o Mugica fue hecho preso por el Almirante y sentenciado a la horca, y como tardaba su ejecución al negarse a confesar para demorar su castigo, Colón ordenó que lo echaran por una almena del fuerte de la Concepción de La Vega.



El Proceso contra el Almirante



En esta aula de la Universidad de Salamanca se formaron algunos de los juristas que ejercieron en La Española

Bobadilla despachó hacia España al franciscano fray Francisco Ruiz, con noticias para la reina, demoró dos meses instruyendo el proceso contra el Gran Almirante, y lo despachó junto a sus hermanos bajo la custodia de Alonso de Vallejo que los tenía que entregar al Corregidor del puerto de Cádiz. Los Colón iban encadenados como correspondía a todo prisionero de Estado, los cargos contra ellos fueron:

1. Privaciones injustificadas, trabajos excesivos impuestos a las tropas españolas.
2. Guerras sin motivos justificados contra los indígenas.
3. Crueldades inútiles y explotación inconsiderada de éstos.
4. Obstáculos puestos a su conversión para poderlos vender más fácilmente como esclavos.
5. Ocultación de perlas y oro que correspondían al Quinto del Rey.
6. Ocultación de descubrimientos geográficos para tener nuevos privilegios.
7. Haber interrumpido voluntariamente las informaciones acerca del asunto de La Navidad.



8. Haber cometido un abuso de autoridad grave al nombrar un Adelantado sin ser capacitado para ello.
9. Haber reducido a esclavitud a numerosísimos naturales desobediendo así un sinnúmero de veces a los Reyes.
10. Intento de negociar la entrega de las islas a una potencia extranjera, por documentos incautados en la Casa del Almirante.
11. Los documentos hallados en casa del Adelantado contienen cartas de puño y letra del Almirante, pero cifradas, llamando a sí urgentemente, a Bartolomé y a sus soldados, e incitándole a rechazar por la fuerza al nuevo Gobernador, lo que sería una rebelión abierta y armada contra el representante de los Reyes.³⁶

Misteriosamente el expediente colombino desapareció y no ha sido encontrado aún.

Proceso contra Alonso de Ojeda

Otro proceso instruido por frey Francisco de Bobadilla fue contra el conquistador Alonso de Ojeda a quien acusaron de actos de piratería en las islas de Cabo Verde, posesiones de Portugal, haber rescatado (comercializado) con perlas y aljófar en la Isla Margarita que había descubierto Cristóbal Guerra, haber rescatado en Curiana, tierra descubierta por Rodrigo de Bastidas, obteniendo oro y guanimes (aleación de oro y cobre) y haber hecho sublevar a los indios mientras estaban seguros mercadeando; además que había sostenido intercambios con los indios del Cacicazgo de Xaraguá, en lo que sería Jáquimo, y con los rebeldes de Roldán, violando las Capitulaciones de Colón.³⁷

³⁶ INCHÁUSTEGUI, Joaquín Marino, Ídem, Págs. 552 y 553, reproduciendo la obra: El mito de Cristóbal Colón de Marcelo Gaya y Delrue, publicada en 1957.

³⁷ SZÁSDI LEÓN-BORJA, István, Los Viajes de Rescate de Ojeda y las Rutas Comerciales Indias (El valor económico del señorío del mar de los Reyes Católicos). Ediciones Fundación García Arévalo, Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001.

Como Bobadilla se disponía regresar a España, dejó que el proceso se fallase en la península, y el Consejo Real, reunido en Segovia el 8 de noviembre de 1503, absolvió de los cargos a Alonso de Ojeda. Se demostró que éste estuvo provisto de una Capitulación que se le otorgó en 1500, amén de una segunda que se le expidió el 8 de junio de 1501, además de que estuvo acompañado de escribano, el cual asentó todo lo comercializado en los intercambios, y que no había defraudado a los Reyes. Por eso, el Rey Fernando le otorgó una nueva Capitulación el 30 de septiembre de 1504 en Medina del Campo.

El historiador y jurista español István Szásdi León-Borja encontró en el Archivo de Simancas la Ejecutoria del Corregidor de Cádiz, Cristóbal Velásquez de la Torre, sobre la recepción de presos provenientes de las Indias, contentiva del mandamiento de conducencia contra Alonso de Ojeda suscrito por el Magistrado Lic. Alfonso (Alonso) Maldonado, Alcalde Mayor de las Islas y Tierra Firme, asistido del escribano Diego Gutiérrez, expedido en Santo Domingo del Puerto de la Isla Española el 8 de mayo de 1503.

Al no ser enviado Ojeda con la flota en que iba Roldán y otros presos, junto a numerosos indios, se salvó del naufragio en el cual desapareció su juez frey Francisco de Bobadilla, quien también iba de regreso a España. Esta flota desapareció entre la Isla Española y Puerto Rico el 2 de julio de 1502.³⁸

³⁸ INCHÁUSTEGUI, J. Marino, *Íbidem*, Pág. 514.



Bibliografía

- BENZO DE FERRER, V., Pasajeros a La Española (1492-1530). Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2000.
- COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506), Tomos I, II y III, Real Academia de la Historia/ Consejo Superior de Investigaciones Científicas/ Fundación MAPFRE América. Editorial MAPFRE: Madrid, 1994.
- Diccionario de Historia de España, Ediciones de la Revista de Occidente: Madrid, 1968, Tomo I (A-E).
- INCHÁUSTEGI CABRAL, J. M., Francisco de Bobadilla (Tres homónimos y un enigma colombino descifrado). Ediciones Cultura Hispánica: Madrid, 1964.
- MOYA PONS, F., Después de Colón (Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro). Alianza Editorial: Madrid, 1987.
- OVIEDO/LAS CASAS, Crónicas Escogidas. Prólogo y notas de J. Tena Reyes. Biblioteca de Clásicos Dominicanos. Editora Corripio: Santo Domingo, 1988.
- RAMOS PÉREZ, D., El Conflicto de las Lanzas Jinetas (El primer alzamiento en tierra americana, durante el segundo viaje colombino). Fundación García-Arévalo, Inc. Gráficas 66: Valladolid, 1981.
- SZÁSDI LEÓN-BORJA, I., Los Viajes de Rescate de Ojeda y las Rutas Comerciales Indias (El valor económico del señorío del mar de los Reyes Católicos). Ediciones Fundación García Arévalo, Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001.

- UTRERA, fray C. de, *Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias)*. Imprenta Franciscana: Ciudad Trujillo, 1950, Tomo I.
- VEGA BOYRIE, W., *Los Documentos Básicos de la Historia Dominicana*. Taller: Santo Domingo, 1994.



JUSTICIA COLONIAL EN EL SIGLO XVI



Los Delincuentes y los primeros años de la Colonia

La tradición afirma que estas tierras americanas se poblaron con delincuentes, y tres documentos relativos al Almirante Cristóbal Colón apoyan esta hipótesis, no obstante todo el interés que pusieron los reyes de que sólo pasaran a las Indias personas de buenas costumbres. Se trata de la Real Provisión dictada en Medina del Campo el 22 de junio de 1497, por la cual se concedió indulto a los que hubieren cometido delitos de cualquier clase excepto de herejía, lesa majestad, traición, falsa moneda o sodomía, entre otros, con tal que fueran a servir a la Isla Española, o a las otras islas y tierra firme, por todo el tiempo que el Almirante ordene cumplir al servicio de los Reyes Católicos.³⁹ Como se puede apreciar era el cambio del encierro por una especie de trabajo forzado al servicio de los reyes y por el tiempo fijado por Colón.

También en Medina del Campo el 22 de junio de 1497 se emitió una Carta Patente para todos los Administradores de Justicia (las Justicias) por la cual se les autorizaba a que los delincuentes que merecieran pena de muerte o hubieren de desterrar, los destierren a la Isla Española y les envíen a labrar metales por el tiempo que el Almirante les mandare o hagan lo que

³⁹ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Tomo II. Real Academia de la Historia. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Fundación Mapfre América. Editorial Mapfre, S.A.: Madrid, 1994, Documento 364, Pág. 985.



éste les ordenare por el tiempo que a los destinatarios de la carta les pareciere.⁴⁰

En la misma fecha se expidió una Real Cédula al Conde de Cifuentes para que entregara al Almirante los desterrados a la Isla Española cuando los navíos estuvieren prestos para partir, entregando los presos por ante escribano y testigos.⁴¹

Estos documentos contrastan con las Instrucciones dadas a Colón en el Segundo Viaje, dictadas en Barcelona el 29 de mayo de 1493, donde se expresaba: “*Toda la gente que fuere en los navíos si ser pudiere, sean personas conocidas e fiables*”.⁴² Esto último armoniza con la Real Provisión del 30 de marzo de 1493 donde los Reyes Católicos prohibían ir a las Indias sin su licencia so pena de muerte y de perder los navíos, mercaderías y todos los bienes que tuvieran en sus reinos.⁴³

Se supone que la autorización del pase de delincuentes fue con el objeto de tener personas que realizaran trabajos forzados sin contribuir a despoblar España. Sin embargo, parece no haber constancia de que pasaran los delincuentes con el Almirante, tampoco con frey Francisco de Bobadilla que hizo la travesía acompañado de 25 personas a sueldo.⁴⁴

El 24 de septiembre de 1518 se dictó una Real Cédula en Zaragoza en la cual se manda a los Oficiales de Sevilla que no pueda pasar a las Indias ningún penitenciado, aunque tenga habilitación.⁴⁵

⁴⁰ Ídem, Tomo II, Documento 365, Pág. 989.

⁴¹ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo II, Documento 367, Pág. 992.

⁴² COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo I, Documento 119, Pág. 412.

⁴³ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo I, Documento 48, Pág. 285.

⁴⁴ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo II, Documento 446, Pág. 1196.

⁴⁵ CEDULARIO DE ENCINAS. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1990, Pág. 93.



Limitación a la Abogacía

Por más selecta que fuera la población en La Española no dejaron de suscitarse procesos judiciales, por eso tempranamente el 14 de noviembre de 1509 el Rey Fernando el Católico prohibía que pasaran abogados a las Indias y expresaba: “*Porque yo he sido informado que a causa de haber pasado a las Indias algunos letrados abogados han sucedido en ellas muchos pleitos y diferencias yo vos mando que de aquí en adelante no dejéis ni consintáis pasar a las dichas Indias ningún letrado abogado sin nuestra licencia especial, mandando que si necesario es, por esta presente lo vedamos e prohibimos*”.⁴⁶

De los Primeros Procesos Judiciales

Entre los primeros pleitos consignados en La Española se produjo uno por el cual se reclamaban daños y perjuicios con motivo de una alegada complicidad en un robo. Desde Sevilla se le ordenó al Comendador Bobadilla, el 4 de junio de 1500, conocer de la querrela de Velasco de San Martín contra Bartolomé Colón, que consistió en que en el año 1499 el primero llevó cuentas de vidrios de las que los indios llaman “*diamantes*”, y un indio le robó setenta y cinco pesos de oro de un arca, al Adelantado Colón, para pagar dichas cuentas, y el robo se había cometido por instrucciones de Velasco de San Martín, según confesó el indio al ser torturado por el Adelantado, quien lo hizo atormentar “*lardándole la barriga con tocino*”, es decir, untándole en el abdomen aceite de tocino caliente.

Se le pidió a Bobadilla que “*resolviera la causa brevemente y sin dilaciones de malicia, llamadas y oídas las partes para que alcancen la justicia y que por defecto de ella no tuvieran que ir a Castilla ni quejarse sobre ello*”.⁴⁷ Esto último aparece en los documentos judiciales de la época como una cláusula de estilo.

⁴⁶ DOMÍNGUEZ MOLINOS, Rafael, *Historias Extremas de América*. Plaza Janes Editores: Barcelona, 1986, Pág. 171.

⁴⁷ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) *Íbidem*, Tomo II, Documento 450, Pág. 1204.



Atribuciones Judiciales de Ovando

El 3 de septiembre de 1501 es nombrado Gobernador frey Nicolás de Ovando, Comendador de Lares de la Orden de Caballería de Alcántara. En su nombramiento otorgado en Granada se especificaba que “*tendría por cuenta de los reyes la gobernación y oficio de juzgado de esas islas y tierra firme por todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, en los oficios de jurisdicción civil y criminal, alcaldías e alguacilazgos de ellas*”. Lo designaban Juez y Gobernador y suspendían a todas las personas que tuvieren varas de justicia⁴⁸ estableciendo que se las entregaren al Gobernador tan pronto éste se las requiriese, so pena de ser considerados como personas privadas que usan de oficios públicos. Los reyes prohibían contra los mandamientos de Ovando interponer Apelación o Suplicación, solicitando que las penas que se impusieran a favor de la cámara y fisco real fueran impuestas ante Escribano Público.⁴⁹

De la jurisdicción de Ovando se excluían las islas que gobernaban Alonso de Ojeda y Vicente Yáñez Pinzón. De este modo los reyes evitaban conflictos de jurisdicción y en la misma fecha emitían un Real Mandamiento a frey Nicolás de Ovando para que tomara juicio de residencia a frey Francisco de Bobadilla y sus oficiales. En el mismo documento de nombramiento se trazaba el procedimiento a seguir para el Juicio de Residencia a Bobadilla y demás autoridades.

En adición a este Real Mandamiento del 3 de septiembre de 1501, hay un segundo Real Mandamiento del 16 de septiembre de 1501 para que frey Nicolás de Ovando averigüe las cuentas del Comendador Bobadilla y le

⁴⁸ Las varas de justicia fueron el símbolo visible de los jueces, señal de su autoridad, palo largo y delgado que a veces terminaba en cruz y en regatón, en ambos extremos, respectivamente. La cruz era usada para los juramentos.

⁴⁹ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo II, Documentos 479 y 380, Pág, 1260 y siguientes.



tome Juicio de Residencia, y en otro Real Mandamiento de la misma fecha, le insisten a Ovando “*que no se guarde la franqueza sobre el oro que Bobadilla dio a los vecinos de La Española sin tener poder para ello*”.⁵⁰ Esto evidencia que en sus órdenes los reyes eran reiterativos, y aunque tuvieran conocimiento extraoficial de algún hecho, guardaban las formas y lo hacían comprobar en justicia.

Los Primeros Jueces y la Organización Judicial en La Española

Desde los inicios la organización de viajes a las Indias originó procesos judiciales en la metrópoli, y esos letrados comisionados por los reyes para administrar justicia en España, de una forma u otra seguirían vinculados a nuestra Historia Judicial. Así el 15 de enero de 1502 en Sevilla, y bajo la firma de Gaspar de Grizio, los Reyes Católicos le ordenan al licenciado Alonso Maldonado ir a Sanlúcar de Barrameda donde está la armada que ha de zarpar hacia La Española para que resuelva las diferencias y pleitos brevemente y así marchen presto. Este licenciado Maldonado pasó con la flota a la Isla Española y llegará a ser muchos años después Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo.⁵¹

Es curioso destacar que en las capitulaciones otorgadas a Alfonso Vélez de Mendoza, vecino de Moguer el 15 de febrero de 1502, para que lleve cincuenta vecinos a la Isla Española, les facultan a que puedan nombrar entre sí todos los oficiales de justicia para lo civil y criminal, de los cuales podrá apelarse por ante el Gobernador. Esta disposición le reconoce a los vecinos, como si fueran un municipio, el derecho de designar sus Alcaldes u oficiales de justicia tanto para juzgar en atribuciones civiles como

⁵⁰ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo II, Documento 497, Pág. 1299.

⁵¹ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz. Serie Documental de la Fundación García Arévalo, Volumen I, I.G. Manuel Pareja: Barcelona, 1981, Pág. 39.

penales, y establece la facultad de conocer en segundo grado al Gobernador, que en ese tiempo era frey Nicolás de Ovando. Hay constancia de que Vélez de Mendoza estaba ya en La Española en 1503.⁵²

La Justicia Colonial en estos primeros tiempos estuvo compuesta por el Gobernador, quien reunía la función de Juez, los Alcaldes, los Alguaciles, Escribanos y Abogados (Letrados o Procuradores).

El Alcalde Mayor Alonso Maldonado

El Comendador Ovando trajo en su expedición como Alcalde Mayor al mencionado licenciado Alonso Maldonado, natural de Salamanca, el mismo que había designado el Rey Fernando para resolver los pleitos previos al embarque de la flota, y que había sido Justicia en Sevilla. Fue Maldonado, Alcalde Mayor de Tierra Firme en 1503, y pasó de nuevo a La Española donde fue Alcalde Mayor desde 1507 a 1509. Fue también de los primeros en construir casa de piedra en Santo Domingo. Regresó a España el 17 de septiembre de 1509 junto al Comendador Ovando.

Tuvo el licenciado Maldonado una brillante carrera judicial, pues pasó como Oidor a Nueva España (México) en 1530, Juez de Residencia y Gobernador de Guatemala de 1536 a 1542, Presidente de la Audiencia de los Confines en 1545 y Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo en 1553,⁵³ de cuya gestión han quedado unos versos satíricos del sevillano Lázaro Bejarano que denuncian en octosílabos la vida tranquila y holgada de nuestros oidores, y especialmente del Presidente Maldonado, al decir:

⁵² Ídem, Pág. 40.

⁵³ BENZO DE FERRER, Vilma, Pasajeros a La Española (1492-1530). Amigo del Hogar, 2000, Pág. 224.



*También vide a Maldonado
Licenciado y Presidente
A la sombra de una fuente
Descuidado del cuidado
Que el Rey le dio de su gente
Y al son de una cyñfonía
Que Cieza el ciego tañía
Cantaban los Melgarejos;
Gritos dan niños y viejos,
Y de él nadie se dolía.⁵⁴*

En carta del Rey al Comendador Ovando del 22 de octubre de 1504, a la firma del Secretario Grizio, le informa que le envía otro letrado que Ovando pidió para que administre justicia en alguna parte de esa Isla Española, para lo cual el Comendador le abonaría cada año 50,000 maravedís.⁵⁵

El Alcalde Mayor Lucas Vázquez de Ayllón

Este otro letrado fue el bachiller Lucas Vázquez de Ayllón, natural de Toledo, quien llegó a tener 400 indios en encomienda, 500 según Las Casas, porque fueron parte de su sueldo. Residió Vázquez de Ayllón en Gurabo, se casó en Santiago de los Caballeros con Ana Becerra, y fue Alcalde Mayor en Concepción de La Vega con jurisdicción en toda la banda del Norte: Santiago de los Caballeros, Puerto Plata, donde tuvo un ingenio azucarero, Puerto Real y Lares de Guaba. Fue residenciado en julio de 1509 por el letrado sevillano licenciado Francisco de la Fuente por orden del Virrey don Diego Colón. Vázquez de Ayllón regresó a España en 1510,

⁵⁴ DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, *Nuevas del Nuevo Mundo (Mascarada Renacentista en Santo Domingo)*. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Editora Taller: Santo Domingo, 1992, Pág. 105 y PÉREZ, Carlos Federico, *Evolución Poética Dominicana*. Editorial Poblet: Buenos Aires, 1956, Pág. 21).

⁵⁵ MARTE, Roberto, *Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz*, Ídem, Pág. 56.

y domiciliado en Toledo, aprovechó para hacerse licenciado. Fue nombrado Oidor de la Real Audiencia cuando ésta fue erigida en 1511 y llegó a Santo Domingo en 1512, tuvo una vida de fama y fortuna, llena de aventuras amorosas, especialmente con mujeres casadas. Tuvo un papel protagónico como Juez de Residencia que se envió en la expedición que organizó Diego Velásquez de Cuéllar contra Hernán Cortés al mando de Pánfilo de Narváez. Regresó a España y atestiguó contra el Virrey Colón en la Corte. Obtuvo una Capitulación para conquistar y colonizar tierras en el Norte de las Indias, lo hicieron Caballero de la Orden de Santiago. Organizó su expedición desde Puerto Plata; fundó la primera villa en territorio de los actuales Estados Unidos de América, San Miguel de Gualdape, a la altura de Las Carolinas (según Javier Malagón Barceló actualmente Jamestown, ciudad que queda en el Estado de Nueva York, al Sur de Búfalo, pero esto no coincidiría con los 32° de Latitud que sí coincide con Las Carolinas); y finalmente falleció el 18 de octubre de 1526 en su empresa colonizadora, pasando a la historia como “*El Oidor Conquistador*”.⁵⁶

El Alcalde Mayor Marcos de Aguilar

Otro de estos Alcaldes que administraron justicia en la Isla Española fue el Juez Marcos de Aguilar, quien había sido Justicia de Sevilla, y llegó como Juez de Residencia el 10 de julio de 1509, junto al Segundo Almirante y Virrey, don Diego Colón. El Magistrado Aguilar fue el Juez que conoció de la litis entre Cristóbal de Tapia y frey Nicolás de Ovando, la cual se desarrolló en relación con un solar de la ciudad de Santo Domingo donde Tapia tenía un bohío y cuatro tenderetes de madera y cana que alqui-

⁵⁶ BENZO DE FERRER, Vilma, Pasajeros a La Española (1492-1530). Amigo del Hogar, 2000, Pág. 429 y ver especialmente a MALAGÓN BARCELÓ, Javier, Un Oidor Conquistador. Revista Eme-Eme (Estudios Dominicanos). Volumen V, número 25, julio-agosto de 1976, Págs. 3 a la 17. Ese lugar al que llegó Vázquez de Ayllón, fue la boca del New River en Onslow Bay, Carolina del Norte, en Estados Unidos, según Manuel Lucena Salmoral et al., Historia de Iberoamerica, Ediciones Cátedra: Madrid, 1992, Volumen II, Pág. 152.



laba. Este solar fue tomado por Ovando para la construcción de la proyectada Casa de Contratación, actual Museo de Las Casas Reales.

La sentencia del Magistrado Aguilar dispuso la restitución del inmueble a Tapia o que se le cediera otro “*tal y tan bueno*”, la decisión fue dictada el 23 de enero de 1510, y apelada por ante los reyes por el licenciado Gómez García, Procurador del Comendador Mayor.⁵⁷

El Juicio al Alcalde de Santiago por Maltrato de Indios

Otro juicio de importancia culminó en la isla cuando el 14 de agosto de 1510 el licenciado Marcos de Aguilar sentenció al Alcalde de la Villa de Santiago de los Caballeros, Francisco de Solís, a ser desterrado de dicha villa y a no volver a entrar en ella sin permiso del juez Aguilar, so pena de un marco de oro para la Cámara y Fisco de sus Altezas. Esta sentencia fue recurrida en apelación por ante el rey y la reina, y por ante el Presidente y Oidores del Real Consejo de Castilla por el Procurador Juan García. Cabe señalar, que esta sentencia debió de apelarse ante el Virrey Diego Colón, salvo que se interprete que Solís era sometido a una especie de Juicio de Residencia y gozaba también de ese privilegio de jurisdicción de apelar directamente ante los soberanos y su Consejo.

Aguilar había sujeto al Alcalde de Santiago de los Caballeros a prisión domiciliaria en la alcaldía mientras le juzgaba, para no encadenarlo. A Solís lo procesaron porque le dio ocho o diez azotes a un indio naboria llamado Gasparico (Guabayax) que se había escapado de su finca de Esperanza, los cuales le produjeron la muerte. También se le procesó por la muerte de otro indio llamado Francisquito. El caso lo comenzó a instruir el Alcalde Mayor, Juan Carrillo, con asiento en Concepción de La Vega, pero los magistrados Carrillo y Solís eran amigos, tanto así que el primero fue

⁵⁷ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Pleito Ovando-Tapia (Comienzos de la Vida Urbana en América). Fundación Rodríguez Demorizi. Vol. X, Editora del Caribe: Santo Domingo, 1978, Pág. 306. Ver también DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985, Págs. 136 y 137.

fiador de Solís durante el proceso, en cambio Aguilar era Alcalde Mayor de toda la isla y tierra firme y no estaba comprometido con las antiguas autoridades. También fue sustituido en el proceso, Cristóbal de Torre, Escribano de Santiago, por Esteban de la Rosa, Escribano del juzgado y audiencia del Juez Aguilar.⁵⁸

Hubo contradicción de testimonios entre Gonzalo de Niebla, aparente ejecutor de la orden de azotar a los indios y Marcos Pérez de Cáceres, quien le dio aceite al indio Gasparico para contrarrestar los efectos del agua de yuca que había ingerido posiblemente para suicidarse, y Marcos de Aguilar ordenó al Alguacil Mayor de la Isla, Francisco de Garay que los llevase a ambos a la cárcel. Estos testigos iban a ser sometidos a tormentos, pero alegando privilegio de hidalguía Pérez de Cáceres logró evadir la tortura del jarrillo de agua; Gonzalo de Niebla fue torturado hasta que confesó y por haber jurado falsamente lo condenaron el 29 de octubre de 1509 a ser paseado en burro por las calles de Santiago con una soga en la garganta y las manos atadas, también un indio desconocido le daría cien azotes teniendo mordaza en la lengua, y debía también pagar las costas. La sentencia del juez Marcos de Aguilar se consideraba piadosa por estar el reo enfermo de viruelas.⁵⁹

En el proceso actuaron como testigos indígenas que hablaban español. La defensa se basó en la tacha de testigos, especialmente los españoles, así como en las contradicciones de los deponentes, y bajo el argumento de que Solís era acusado calumniosamente. El Juez Aguilar aunque absolvió a Solís de los cargos principales dispuso el destierro basado en su íntima convicción indicando que lo hacía por “*algunas causas que a ello lo movían*”.⁶⁰

⁵⁸ DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985, Pág. 151.

⁵⁹ DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985, Pág. 148.

⁶⁰ Ídem, Pág. 156.



El 6 de junio de 1511 el Rey Fernando le dice al Virrey Diego Colón: “A nuestros Oficiales, si en algo faltaran los reprended en secreto... A los Alcaldes Mayores reprendedlos, a Carrillo por haber intentado sacar de Pasamonte cierto oro depositado, a Marcos de Aguilar por entrometerse en nuestra hacienda. Procúrese que la justicia favorezca siempre a nuestros Oficiales si no con dificultad se cobrarán nuestras rentas”, también advirtió el rey que si Aguilar volvía a tratar de cobrar el almojarifazgo habría que castigarle y proveer de justicia particular para las cosas de Hacienda.⁶¹

Cuando en 1518 Carlos I de España rehabilita a Diego Colón en el gobierno de la Isla Española, le prohibió designar como Juez al licenciado Aguilar por ser el principal enemigo del grupo oficial, y según se expresa por Real Cédula al licenciado Rodrigo de Figueroa, el rey le ordenó salir de la isla al licenciado Marcos de Aguilar, por escandaloso, y por quejas de que se entromete en las cosas de la Hacienda Real. Sin embargo, el magistrado Marcos de Aguilar fue luego Juez de Residencia en México y murió en 1526.⁶²

La llegada del Virrey y su Justicia

A la llegada del Virrey don Diego Colón el Comendador Ovando se encontraba en Santiago de los Caballeros, y sin aguardarlo, el 10 de julio de 1509 se recogieron las varas de justicia, fueron leídas las Provisiones Reales otorgadas al nuevo mandatario en presencia del Cabildo de Santo Domingo y del pueblo, en la iglesia de paja que precedió a la Catedral, frente a la Plaza de Armas. Ovando llegó doce días después a la urbe. Fue recibido por el Virrey ya en posesión, y se encontró con que don Diego estaba alojado en la Fortaleza Ozama que le fue entregada por el Alcalde

⁶¹ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, Ídem, Pág. 91.

⁶² DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985, Pág. 157. Ver también, BENZO DE FERRER, Vilma, Pasajeros a La Española (1492-1530). Amigo del Hogar, 2000, Pág. 5.

Mayor Alonso Maldonado, ya que el Alcaide de la Fortaleza, Diego López de Salcedo, sobrino de Ovando, se encontraba fuera de ella. Nicolás de Ovando trató de exigir su devolución, pero Don Diego argumentó que no era razonable que alguien que iba a ser sometido a Juicio de Residencia estuviera en una fortaleza.

Sin embargo, el Rey Fernando por Real Cédula del 14 de agosto de 1506 decidió que la tenencia de la Fortaleza del Ozama correspondía por merced a Francisco de Tapia y mientras se determinaba el pleito que éste tenía con Ovando la tendría en depósito (secuestro) el Tesorero Real, Miguel de Pasamonte.⁶³

Los Pleitos Colombinos y la Instauración de la Real Audiencia

El año de 1511 fue definitivo para el gobierno del Virrey don Diego Colón, pues en ese año se produjo la protesta de los frailes dominicos con el Sermón del Cuarto Domingo de Adviento de Fray Antón de Montesino. Además, meses antes, el 5 de mayo de 1511⁶⁴ se dictó sentencia en Sevilla por el Consejo de la Reina doña Juana I de Castilla, a quien injustamente han calificado como la Loca, órgano que estaba dominado por su padre Fernando el Católico.

En esa sentencia se le confirma el título de Visorrey (Virrey) de la Isla Española y demás islas a don Diego Colón, pero excluyen a Tierra Firme, lo que dará lugar al llamado "*Pleito del Darién*". Le reconocen a don Diego la facultad de administrar justicia civil y criminal, le consignan también la prerrogativa de conocer en segundo grado de las apelaciones contra las decisiones de los Alcaldes Ordinarios, pero establecen que sus apelaciones

⁶³ ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, Don Diego Colón, Almirante, Virrey y Gobernador de las Indias. Tomo I. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo: Madrid, 1982, Pág. 253.

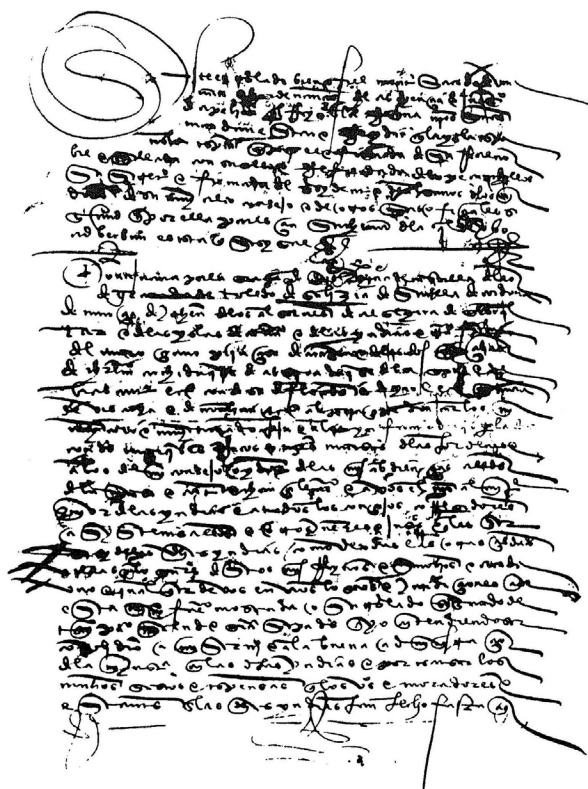
⁶⁴ Alberto García Menéndez en su obra *Los Jueces de Apelación de La Española y su Residencia* ubica esta decisión en fecha 17 de junio de 1511 (Editora Taller: Santo Domingo, 1981, Pág. 25).



puedan ir luego ante sus Altezas, o ante las Audiencias Reales, lo cual a juicio del historiador español Arranz Márquez hace que el oficio de Virrey pierda así su sentido tradicional que era actuar como si fuese el Rey. Por otro lado, en dicha sentencia se establece la facultad a los Reyes de designar jueces estantes en las islas o fuera de ellas para conocer de dichas apelaciones, y que el oficio de Almirante y el de sus oficiales estará sometido a Juicio de Residencia con lo cual quedaba mediatizado el virreinato y gobernación hereditarias.⁶⁵

La Instauración de la Real Audiencia de Santo Domingo

El 5 de octubre de 1511 por Real Provisión dictada en Burgos, firmada por el Rey Fernando y Lope Conchillos, Secretario de la Reyna, ambos en nombre de doña Juana I de Castilla instituyen la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo de la Isla Española en las Indias, designando como Oidores o Jueces de Apelación a los licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón.



Facsimil de la Real Provisión de 1511 (Tomada de la Obra de Eugenio Pérez Montás, Biografía de un Monumento).

⁶⁵ ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, Ídem, Pág. 298 a 301.



Junto a esta Real Provisión se expidieron en la misma fecha Ordenanzas para dichos jueces, como “*Jueces de las Indias*”, y es que su jurisdicción sería la de toda la América conocida hasta entonces, fue un momento histórico único, Santo Domingo era la gran capital del Nuevo Mundo.

Reacciones del Virrey frente a la Creación del Tribunal

Como hemos dicho, el 1511 fue un año importante para la Historia Judicial Dominicana, pues se instauró el primer tribunal de apelaciones para toda la América y se inició la lucha por los Derechos Humanos en el mundo. No obstante, era natural que el Virrey estuviere renuente a aceptar la autoridad de la Real Audiencia, pues significaba una limitación a sus facultades como gobernante, y de esto tenía pleno conocimiento el Rey Fernando, por eso recrimina a don Diego paternalmente como lo hace en carta desde Burgos, el 23 de febrero de 1512, en relación con la posibilidad de mudar los pueblos de Santa Cruz de Icacagua (El Seybo) y Lares de Guahaba, le expresa: “*Resolved todos juntos, i lo que pareciere mejor a pluridad de votos ejecutad vos el Almirante. Debéis vos Almirante juntaros muchas veces con nuestros Juezes para entender en las cosas útiles a nuestro servicio: tendra cuidado de solicitaros el Fiscal, lo que acordareis se asentará, i solicitará la ejecución el Licenciado Ayllón, el qual nos escribirá por mano del Escrivano que con vos va el numero de juntas, i lo acordado en ellas. A todos os encargo que entendais en nuestro servicio con las palabras mas encarecidas. Tendréis libro de los Acuerdos como en las Audiencias i chancillerías, i cuidad en no perder tiempo en dilaciones*”.⁶⁶

En otra comunicación de la misma fecha pero directamente al Virrey le dice: “*Maravillome de lo porfiado que estais en vuestras preminencias i privilegios, sobre que os aconsejan mal... Dejaos de cosquillas que yo he de hacer sino lo que convenga; y siempre en cosas de Hacienda escribid con los Oficiales; y en*

⁶⁶ Marte, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, Ídem, Pág. 103. Ver también ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, Don Diego Colón, Almirante, Virrey y Gobernador de las Indias. Tomo I, Págs. 378 a 380.



*las de Gobierno con los Juezes de la Audiencia i asi se os escribirá...Yo deseo haceros mercedes, porque os estimo, porque os haveis criado en mi casa; y os las hice en nombraros Visorrei...pudiendo escusarlo.”*⁶⁷

Pero el establecimiento de la Real Audiencia no sólo fue una forma de limitar el poder del Virrey sino también un anhelo de la población, pues ya los Procuradores de la Isla Española en época del Gobernador Ovando le habían pedido al Rey Fernando el Católico que les concediese un juez de Apelación y Suplicación radicado en las Indias, y así fue prometido por el monarca en Real Cédula dictada en Burgos el 30 de abril de 1508.⁶⁸

Don Diego Colón protestó por la creación de este tribunal, expresando que la Apelación de sus decisiones a ese organismo menoscababa sus prerrogativas de Virrey y Gobernador, y pidió que si los jueces debían quedarse en la Isla Española fueran un Consejo Virreinal y que oyeran junto con él las Apelaciones.⁶⁹

El Modelo de la Real Audiencia

La Real Audiencia de Santo Domingo tuvo como modelos las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, tribunales superiores que conocían de las apelaciones contra las sentencias criminales y civiles de todas las provincias que están dentro de su territorio: Corregidores, Alcaldes Mayores y demás Justicias Ordinarias, de cuyas decisiones no había Apelación sino sólo el recurso por agravio o injusticia notoria y la Suplicación por ante el Rey;⁷⁰ pero a diferencia de las citadas audiencias, la nuestra ejerció importantes funciones de gobierno, siendo necesario a

⁶⁷ MARTE, Roberto, Ídem, Pág. 105. Ver también ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, Don Diego Colón, Almirante, Virrey y Gobernador de las Indias. Tomo I, Págs. 388 a 392.

⁶⁸ GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto, Ídem, Págs. 27 y 28.

⁶⁹ HERRERA CABRAL, César, La Real Audiencia de Santo Domingo, Divulgaciones Históricas. Editora Taller: Santo Domingo, 1989, Pág. 14.

⁷⁰ El nombre de Chancillería se le daba a algunas audiencias porque ellas, como depositarias del Sello Real, despachaban en nombre del Rey. El vocablo deriva del Latín, lo usaron los Caballeros de la Orden de Malta, y entró a España a través del Reino de Aragón. El río Tajo

partir de 1528 que los jueces se reunieran tres días a la semana para tratar los asuntos “...del estado e buena gobernación”, lo cual la convierte a la Audiencia de Santo Domingo en una verdadera Audiencia Gobernadora, pues los Jueces u Oidores, libres de las limitaciones que les imponía la presencia del Virrey participaban más de lleno en el gobierno de la Isla Española. La Real Audiencia ejerció en conjunto sus atribuciones administrativas o de gobierno en los años 1515, 1516, 1523 y 1576 según sostuvieron los historiadores dominicanos César Herrera Cabral y Marino Incháustegui Cabral.⁷¹

Estas funciones de gobierno colegiado de los presidentes y oidores se van a concentrar a partir del 1583 en el Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, bajo el título de Gobernador y Capitán General, teniendo la dirección de los asuntos gubernativos de toda la isla. Este título lo recibió por primera vez el licenciado Cristóbal de Ovalle, el mismo que huyó frente a la invasión del corsario inglés Sir Francis Drake, sus poderes de gobierno se limitaban sólo a la Isla Española, no a todo el territorio o distrito del tribunal, pero Ovalle fue un Letrado y no un hombre de armas.⁷²

En el nombramiento de Cristóbal de Ovalle por Real Cédula del 19 de abril de 1583 se expresaba: “...por la presente declaramos, queremos y es nuestra voluntad que solamente vos el dicho licenciado tengáis la gobernación de la dicha Isla Española y mandamos a los nuestros Oidores que son y fueren de la dicha Audiencia que no se entremetan en las cosas que fueren de gobernación

divide las jurisdicciones de las dos Chancillerías, todo lo que está a la parte que tira hacia La Mancha corresponde a Granada y todo lo que mira a las Castillas toca a la de Valladolid. El Chanciller sella y refrenda los despachos y Provisiones Reales (Véase DICCIONARIO DE AUTORIDADES, (Edición Facsímil de la de 1732), Editorial Gredos: Madrid, 1990. Tomo II, Pág. 303).

⁷¹ Véase HERRERA CABRAL, César, *La Real Audiencia de Santo Domingo. Divulgaciones Históricas*. Taller: Santo Domingo, 1989, Pág. 15; INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, *Historia Dominicana, Tomo I, La Era de Trujillo*, Colección de los 25 Años, Volumen 13, Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 117.

⁷² Véase a MURO ROMERO, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias*. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla: Sevilla, 1975, Págs. 76 a 79, 84 y 124.



y las dejen a vos sólo, para que hagáis y proveáis en ellas lo que convenga, como hasta ahora lo han hecho el Presidente y Oidores de la dicha Audiencia juntos...”.⁷³

Cuando un Gobernador y Capitán General no era Letrado (Abogado), se le llamaba “*de capa y espada*”, y se le prohibía participar en los juicios, sólo despachaba con los jueces ciertos asuntos de gobierno o administración; esto fue una consecuencia de lo sucedido con la invasión de Drake a Santo Domingo, y repercutió en lo sucesivo en la administración de todas las demás colonias cuyas Audiencias situadas en puertos de mar, fueron presididas por caballeros “*de capa y espada*”, por las responsabilidades militares que las funciones implicaban. Al licenciado Cristóbal de Ovalle le sucedió el caballero de capa y espada Lope de Vega Portocarrero. En caso de duda, él determinaba lo que era de Justicia o lo que era de Gobierno.⁷⁴

Pero éste no fue el único caso de Presidentes de la Real Audiencia sin funciones judiciales. Hubo algunos casos con impedimento para juzgar la materia penal como fue el caso de los Presidentes Sebastián Ramírez de Fuenleal y Alonso de Fuenmayor que eran religiosos, ambos Obispos de Santo Domingo y el segundo su primer Arzobispo, a quienes se les exoneró de participar de los juicios criminales en los cuales se disponían con frecuencia los tormentos y la pena de muerte.

La Real Audiencia de Santo Domingo (5 de octubre de 1511, 29 de noviembre de 1527 y 13 de diciembre de 1527) constituyó un precedente del modelo que se instituyó en todo el Continente. Por eso, en diciembre de 1527 (julio de 1530 según Polanco) se estableció una en Nueva España (México); luego en Panamá (Castilla del Oro) (30 de febrero de 1535, 2 de marzo de 1537) (26 de febrero de 1538 según Utrera), restablecida en 1563 según Polanco; en Guatemala (Los Confines) (1535) (1543 según Polanco); en Lima (Ciudad de los Reyes)(Nueva Castilla, actual Perú) (20 de noviembre de 1542 y 1 de marzo de 1543) (1544 según Utrera); en

⁷³ Ídem, Pág. 72.

⁷⁴ Ídem, Pág. 131.



Guadalajara (Nueva Galicia o Jalisco, México) (13 de febrero de 1548); Santafé de Bogotá (Nueva Granada actual Colombia) (17 de julio de 1549) (1559 según Polanco); Charcas o La Plata (Bolivia) (20 de abril de 1551, 4 de septiembre de 1559); Quito (Ecuador) (29 de agosto de 1563) (suprimida en 1717 y restablecida en 1720); Santiago de Chile (Chile) (27 de agosto de 1563) (1565 según Polanco); Cuzco (Perú), segregación de la de Charcas (1568); Trinidad del Puerto de Buenos Aires (Argentina) (6 de abril de 1661); Santiago de León de Caracas (Venezuela) (1777, 1786) (1787, según Utrera) y Puerto Príncipe (Santa María del Puerto Príncipe, Camagüey, Cuba) (1797), esta última que fue donde se trasladó la Real Audiencia de Santo Domingo, se asentó finalmente en La Habana en 1808.⁷⁵

Los historiadores han clasificado las Reales Audiencias Indianas en tres grupos: a) Las Virreinales, presididas por el Virrey (Santo Domingo, México, Lima); b) Las Pretoriales, presididas por un Presidente-Gobernador que se comunicaba con el Rey directamente a través del Consejo de Indias (Santo Domingo después de Diego Colón, Guatemala y Panamá) y c) Las Subordinadas, con un Presidente Letrado que dependía del Virrey o del Gobernador en asuntos administrativos o de gobierno y sólo era independiente en impartir justicia (Guadalajara).⁷⁶

Se afirma que las Reales Audiencias fueron en definitiva el instrumento fundamental de la obra colonizadora de España en Indias, de su organización y administración; y que además, las distintas Audiencias repartidas en sus territorios representaron un factor de cohesión y de una cierta persona-

⁷⁵ AYALA, Manuel Josef de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1988, en estudio introductorio a la palabra Audiencia por Cecilia del Vas Mingo, Volumen II, Pág. 7; UTRERA, fray Cipriano, *Dilucidaciones Históricas* (I-II). Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos: Santo Domingo, 1995, Pág. 170; INCHÁUSTEGUI, J.M., O.C., Tomo I, Pág. 116. POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. MAPFRE: Madrid, 1992, Págs. 32 a 38.

⁷⁶ LUCENA SALMORAL et al., *Historia de Iberoamérica*. Sociedad Estatal para la Ejecución de Programas del Quinto Centenario. Cátedra Historia Serie Mayor. Ediciones Cátedra: Madrid, 1992. Tomo II, Pág. 222. Estos autores ignoran a Santo Domingo como Audiencia Virreinal y la clasifican como Pretorial.





lidad que llegado el tiempo engendraría las diferentes nacionalidades americanas, siendo los límites de las antiguas Reales Audiencias en sustancia, los de los actuales Estados de la América Hispana. También se expresa que la instauración de la Real Audiencia de Santo Domingo en 1511, representó el primer acto importante de presencia realizado por el Estado Español en aquellas islas descubiertas por Colón.⁷⁷

Juana I de Castilla (la Loca), en cuyo nombre se dictó la Real Provisión de 1511.

Atribuciones Civiles de la Real Audiencia de Santo Domingo

En la Real Provisión dictada en Burgos el 5 de octubre de 1511 en el nombre de la Reina Juana I de Castilla (como se dijo, injustamente llamada la Loca), bajo la firma del Secretario de la Reina, Lope Conchillos, quien expresa actuar por mandado del Rey Fernando el Católico, padre de ésta, se expresa que: *“...para remediar que los súbditos que están en las Indias alcancen brevemente cumplimiento de justicia y no gasten su tiempo y hacienda en dilaciones y pleitos mandan a que en dichas Indias hubiese una Audiencia y Juzgado en el cual residiesen tres personas de letras, experiencia y conciencia para que determinasen los pleitos y causas que ante ellos viniesen en grado de*

⁷⁷ DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, Segunda Edición, Tomo I (A-E). Ediciones de la Revista de Occidente: Madrid, 1968, Págs. 406 y 407.



apelación o de otra manera y para que con más brevedad los dichos jueces determinasen y conocieren las causas”.

En dicha Real Provisión se designan como Jueces de Apelación de la Audiencia y Juzgado a los Licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón, confiando en la “*suficiencia, habilidad, letras y experiencia*” de estos jurisconsultos y se especifica que pueden conocer de todos los pleitos y causas tanto civiles como criminales que en grado de apelación o en de cualquiera otra manera ante esos jueces llegare.

En la misma fecha se emitieron Ordenanzas para estos Oidores o Jueces, y las mismas son más específicas en detalles:

- a) Les ordenan residir en la Villa de Santo Domingo, o en otra parte de la Isla Española donde ellos vieran mejor que concurran los negocios.
- b) Que se junten a hacer audiencia todos los días que no fuesen de fiesta, y hasta que haya necesidad de despachar los pleitos y causas.
- c) Si alguno estuviere imposibilitado o ausente, podrían sesionar dos, y hasta uno de ellos podría administrar justicia si dos estuvieren impedidos.
- d) Que despachen las cartas ejecutorias (sentencias) y mandamientos, poniendo en cabeza: “*Nos los Jueces de la Audiencia y Juzgado que está y reside en las Indias*”, colocando el Sello Real de la manera en que se pone en los documentos.
- e) Que se actúe con la mayor brevedad que se pueda.
- f) Que al conocer de las apelaciones de las causas civiles, si estuvieren conformes con lo decidido por los jueces inferiores, sean habidas las sentencias como dadas en grado de Revista (Revisión).
- g) Que al conocer de las apelaciones de las causas civiles, si la sentencia del juez inferior fuere revocada, o se trate de las que



puedan ser dictadas por ellos juzgando en primera instancia, que haya Suplicación por ante ellos, los Jueces de la Audiencia, conociendo de dicha causa en grado de Revista (Revisión).

- h) Si el asunto fuere menor de cien mil maravedíes, inclusive, que no haya recurso alguno de la decisión de la Audiencia.
- i) Si el asunto fuere mayor de cien mil maravedíes, la parte que se sienta agraviada puede recurrir por ante el Consejo Real de Castilla (luego sería por ante el Consejo de Indias).
- j) Para obtener pruebas que se produjeran fuera de las Indias, se concedía un término ultramarino de diez meses. La travesía en esa época ocupaba aproximadamente unos tres meses.
- k) Se establecía el Procurador de Pobres para aquellos que no tenían recursos económicos para litigar.⁷⁸

Por ante la Real Audiencia de Santo Domingo se presentaron los más diversos asuntos civiles, entre ellos: Reclamaciones de inmuebles, litis sucesorales, casos de manumisión de esclavos, cobro de pesos, asuntos de familia, litis sobre derechos inmobiliarios, embargos, etc.

Esa preocupación de economizar a las partes trámites y gastos que implicaba el viaje a España a litigar, y que se expresara en la Real Provisión de erección del alto tribunal en 1511, también se manifestó en la Real Provisión dictada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 por Carlos I y Doña Juana, su madre, al expresar: *“y para escusar la dilación que podría aver y los grandes dapños costas y gastos que se seguirian a las partes si oviesen de venir al nuestro consejo de las yndias en seguimiento de cualesquier pleytos y causas çebiles de que se apelase de las dichas nuestras abdienciãs y para que con mas breuedad y menos daño consigan justiçia ordenamos y mandamos que en todas las cabsas çebiles que estouieren movidas o se*

⁷⁸ Reproducción de la Real Provisión y Ordenanzas en VEGA BOYRIE, Wenceslao, Los Documentos Básicos de la Historia Dominicana. Taller: Santo Domingo, 1994, Pág. 47 y siguientes y MORETA CASTILLO, Américo, La Justicia en Santo Domingo del Siglo XVI. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998, Págs. 165 y siguientes.



movieren y pendieren en las dichas nuestras abdiencias los dichos presidentes e oydores que dellas son o fueren conozcan dellas y las sentencien y determinen en vista y en grado de rrevista y que así mismo la sentençia que por ellos fuere dada en rrevista sea executada sin que della aya mas grado de apellaçion ni suplicaçion ni otro rrecurso alguno eçepto quando la causa fuere de tanta calidad e ymportancia que el valor de la propiedad della sea de diez mil pesos de oro y dende arriva que en tal casso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona rreal con que la parte que ynterpusiere la dicha segunda suplicaçion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año despues que la sentençia de rreuista le fuere notificada a su procurador Pero queremos y mandamos que sin embargo de la dicha segunda suplicaçion la sentençia que ovieren dado rreuista los oydores de las dichas nuestras abdiencias se execute dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo favor se diere que si la dicha sentençia fuere rreuocada rrestituyra y pagara todo lo que por ella le oviere sido y fuere adjudicado y entregado conforme a la sentençia...”.⁷⁹

En la ciudad de Santo Domingo, desde antes de instituirse la Real Audiencia, se suscitaron litis de carácter civil, ejemplo de esto fue el célebre proceso Corvera-Roldán y Pasamonte-Roldán de 1510 que reprodujera fray Vicente Rubio, O.P., en su obra *“Datos para la Historia de los Orígenes de la Ciudad de Santo Domingo”*.⁸⁰ Los Alcaldes Mayores y Ordinarios también conocían de causas civiles pero como jurisdicción de primer grado.

Las cuestiones sucesorales, de Derecho de Familia, contratos, cobros compulsivos, y demás aspectos civiles, estuvieron regidos por la legislación de Castilla, y se ventilaron en buena cantidad por ante la Real Audiencia de Santo Domingo. De los archivos de la Real Audiencia existen actualmente fondos en el Archivo General de Indias en Sevilla, y reproducción de

⁷⁹ Las Leyes Nuevas (1542-1543). Reproducción de los Ejemplares Existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias, transcripción y notas por Antonio Muro Orejón. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla: Sevilla, 1945, Pág. 7.

⁸⁰ Ediciones Fundación García-Arévalo, Inc.: Santo Domingo, 1978.



algunos legajos en la República Dominicana en las Colecciones Lugo, Herrera e Incháustegui, las cuales se encuentran, la primera en el Archivo General de la Nación, la segunda en el Archivo General de la Nación y también en el Centro de Documentación del Museo de las Casas Reales en Santo Domingo, donde también hay copia de la tercera, cuyos originales están en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra en Santiago de los Caballeros. En Casas Reales obra la colección de copias traída por la misión de fray Vicente Rubio, O.P.. Los archivos de la Real Audiencia hasta 1586, según la tradición, desaparecieron cuando el Corsario Drake ocupó la ciudad de Santo Domingo, conservándose lo que fuera remitido y llegó a España. En el Archivo Nacional de Cuba se encuentran expedientes de nuestra Real Audiencia desde 1708 hasta 1800, recordemos que se trasladó a esa isla a partir de 1797. Estos fondos alcanzan unos 1336 legajos aproximadamente, de los cuales José Chez Checo y Wenceslao Vega Boyrie reprodujeron una parte en rollos de microfilme, también hay en el Archivo General de la Nación documentos relativos básicamente de la Real Hacienda enviados en 1905 desde Cuba, y fotografías de documentos contenidas en veintinueve tomos o legajos que van desde 1733 a 1795.⁸¹



Carlos I de España y V de Alemania.

⁸¹ MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo...*, O.C., Págs. 110 a 258. Ver también CASSÁ BERNALDO DE QUIRÓS, Roberto, *Directorio de Archivos de la República Dominicana*. Fundación Histórica Tavera: Madrid, 1996, Págs. 49 y 74.



Las Atribuciones Penales de la Real Audiencia

La administración de la justicia penal igualmente está atribuida a la Real Audiencia desde el documento de establecimiento fechado en Burgos el 5 de octubre de 1511, y en todas las Ordenanzas que se expiden a partir de entonces, se hace referencia a la cuestión penal, tanto en lo que respecta a las penas de multa y prisión, como al establecimiento de detalles concretos para la ejecución de las sanciones penales.

En la Ordenanza de Monzón del 4 de junio de 1528, se dispone para la Real Audiencia de Santo Domingo que las sentencias dictadas por sus jueces en causas criminales, no se puedan apelar por ante el Consejo de Indias, salvo suplicar ante los mismos jueces que dictaron la sentencia, para que juzgando en Suplicación o Revista puedan modificar el fallo si lo consideran procedente.⁸²

Esta disposición confirió mucho poder en tan delicada materia a la Real Audiencia, pues ella decidiría soberanamente sin que los interesados pudieran acudir al supremo organismo de España para los asuntos indianos.

En nuestro Derecho Penal Colonial también operó el mecanismo procesal de ampararse al Asilo Eclesiástico que generaba impunidad. Hubo Asilo en principio en todas las iglesias y conventos, de ahí el grito: “*¡A Iglesia me llamo...!*”, pero ya en el siglo XVIII éste fue limitado a la Catedral de Santa María de la Encarnación y al Hospital de San Nicolás de Bari, como veremos.

Según comenta José María Ots Capdequí, el Derecho Penal en América ha sido poco estudiado.⁸³ Sin embargo, hay cita de una gran cantidad de

⁸² MALAGÓN BARCELÓ, Javier, O.C., Pág. 83.

⁸³ OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del Derecho Español y del Derecho Indiano*, O.C., Pág. 167.



fuentes en el Tratado de Derecho Penal del maestro Luis Jiménez de Asúa.⁸⁴

En primer grado juzgaban los Alcaldes y en segundo grado sólo juzgaba la Real Audiencia. No era lícito que la Audiencia moderara o atenuara las penas que imponía, sino que debía aplicarlas y ejecutarlas en la forma indicada por la Ley. La pena de muerte y de mutilación tenía que ser impuesta por los Alcaldes, sólo con comunicación previa y consentimiento de la Audiencia. En caso de delitos graves (crímenes) era necesario que se hicieren las investigaciones hasta verificar la culpa. Se podía delegar en un Juez Pesquisidor, especie de Juez de Instrucción, encargado de la averiguación correspondiente. La decisión de este magistrado se apelaba ante la Audiencia.⁸⁵

La cantidad de infracciones que eran juzgadas por la Real Audiencia era variada, entre ellas: robo, rebeldía, asesinato, rescates (contrabando), ilícita amistad o amancebamiento (concubinato), adulterio, incesto y entre aquellas que también podían ser juzgadas por el Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición estaban: herejía, apostasía, blasfemia, luteranismo, judaísmo, sodomía, solicitudación inconfesione, superchería, astrología, hechicería y quiromancia. En un proceso inquisitorial habían varias etapas: Etapa Preprocesal, tiempo de gracia en que se permitía la entrega voluntaria del reo y su arrepentimiento le conllevaba un trato más benigno, El Proceso compuesto de la Etapa Postulatoria, Etapa Probatoria, Etapa Preconclusiva, El Juicio con su Primera Audiencia, donde se interrogaba al reo y la Segunda Audiencia, en la cual se daba a conocer la acusación y se desarrollaba la defensa, luego se dictaba la Sentencia, que si era condenatoria en el caso de la Inquisición, la ejecutaba el llamado Brazo Secular del Santo Oficio.⁸⁶

⁸⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Losada: Buenos Aires, 1964, Págs. 958 a 999.

⁸⁵ POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, O.C., Págs. 101 a 106.

⁸⁶ ARRANS LARA, Nuria, Instituciones de Derecho Indiano de la Nueva España. Editora Norte-Sur: Chetumal, Quintana Roo, 2000, Págs. 83 a 87.



Un proceso penal conllevaba un conjunto de diligencias que eran todas consignadas en actas, entre las que se encontraban: Auto de Arresto o Mandamiento de Prisión, instrumentado por Escribano Público, en el cual se pautan las instrucciones para el Alcaide de la Cárcel Real; Diligencia de Prisión, también instrumentada por Escribano donde se consignaba la ejecución del Auto de Arresto; Declaraciones, Testimonios y Confesiones, todos instrumentados por ante Escribano Público; Notificaciones y Declaraciones, especie de procesos verbales ante Escribano Público; Petición de Fianza por instancia; Auto de Concesión de Fianza por ante Escribano Público; Fianza de Cárcel Segura, documento de aval o garantía de la puesta en libertad; Memorial de Solicitud de Puesta en Libertad por razones humanitarias, como tener hijos abandonados que necesitan ser alimentados por instancia; Decreto de Puesta en Libertad consignado por Escribano Público; Auto que ordena averiguación sumaria a través de nuevas Declaraciones, también ante Escribano Público; Diligencia de Embargo de Bienes también instrumentado por Escribano Público; Auto para la Recepción de Confesiones; Acta que recoge la Confesión con preguntas y respuestas; Auto de Aceptación de Asesor donde se hace constar ante Escribano Público que se tiene Abogado; Diligencia por la cual se informa que no se tiene Defensa; Notificaciones; Juicio; Auto Definitivo donde consta la Sentencia, también ante el Escribano Público y la Notificación hecha por el Escribano, y por la cual cierran las diligencias procesales, dando fe de ello en testimonio de la verdad y poniendo su signo, firma y rúbrica, señalando que actuaba sin derechos, es decir, sin cobro de costas.⁸⁷

En la Plaza Mayor de Santo Domingo, actual Parque Colón, así como también en la Plaza del Contador, en la calle del Comercio, actual Isabel la Católica esquina Emiliano Tejera, frente a la Casa del Cordón, estuvieron los rollos o picotas o lugares de ejecuciones penales. Igualmente existió un

⁸⁷ Colección Incháustegui, *La Vida Escandalosa en Santo Domingo en los Siglos XVII y XVIII*, Edición y Prólogo de Frank Moya Pons, Colección Estudios, Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago, 1976, Págs. 17 a 50.



lugar de ejecuciones cerca de la Puerta Grande o de la Misericordia, lado Suroeste de la ciudad murada, denominado “*El Humilladero*”. Ya en la Época Republicana la ejecución tenía lugar en La Fortaleza Ozama, junto al Aguacatico de la batería baja, o en la esquina Noreste del Cementerio de la Sabana del Rey, inicio de la actual avenida Independencia.⁸⁸

En las Ordenanzas para la Audiencia de Santo Domingo dictadas en Monzón el 4 de junio de 1528 con motivo de designar como Presidente de la Real Audiencia al Obispo Licenciado Sebastián Ramírez de Fuenleal, se dedica un párrafo al juicio penal y en él se dice: “*Otrosí ordenamos y mandamos que las sentencias dadas por los dichos nuestro Presidente y Oidores en las causas criminales no se puedan apelar para ante los del nuestro Consejo de las Indias salvo Suplicar ante ellos mismos et(y) que la sentencia que así dieren en grado de Suplicación o de Revista sea executada sin que della se pueda apelar ny suplicar con la pena de fiança de las mil y quinientas doblas ny en otra manera*”.⁸⁹

Estas Reales Ordenanzas que reorganizaron la Real Audiencia de Santo Domingo son muy detalladas y abundantes en disposiciones, entre ellas está la de que cada semana, los sábado, se visiten a los presos tanto los de “*la cárcel de la dicha nuestra corte e chancillería como de la çibdad o villa en que estovieren socargo de sus conciencias y que en la visitacion esten presentes los alcaldes e alguaciles y los escrivanos de las carçeles poque si alguna quexa dellos oviere se hallen presentes a dar Razon de sy*”.⁹⁰ Más que la facultad de administrar justicia en las cárceles, lo que se establecía era una visita de control

⁸⁸ BERNALDO DE QUIRÓS, Constanancio, *La Picota en América (Contribución al Estudio del Derecho Penal Indiano)*. Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros, Volumen CXVIII. Jesús Montero, editor: La Habana, 1947. MAÑÓN ARREDONDO, Manuel de Jesús, *La Plaza Mayor Centro Cívico y Eclesiástico y también El Temible Humilladero de los Ajusticiados. Crónicas de la Ciudad Primada*. Editora Corripio: Santo Domingo, 1988, Págs. 57 y 143. GONZÁLEZ Raymundo, *El edificio de la Real Cárcel de Santo Domingo: Un proyecto de 1772 para su reconstrucción*. Anuario 1 del Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001, Pág. 125.

⁸⁹ MORETA CASTILLO, Américo, *La Justicia en Santo Domingo del Siglo XVI*, O. C., Pág. 177.

⁹⁰ Ídem, Pág. 182 (in fine).

penitenciario para ver si los presos se quejaban de sus custodios, sin embargo en la práctica parece que no fue así.

Estas visitas semanales a las cárceles fueron desde el principio fuentes de conflictos entre los Oidores porque el Presidente o alguno de los Oidores ponía en libertad a los presos, y tuvo el rey Carlos I que ordenar por Real Cédula del 24 de agosto de 1569 que para hacerlo era necesario el acuerdo y parecer de todos juntos.⁹¹

En materia penal hubo conflictos de jurisdicción entre los Oidores y los Alcaldes. Por eso, frente a una denuncia al Rey presentada por la ciudad de Santo Domingo y demás pueblos de la Isla Española, se hizo saber que el Oidor Lic. Iñigo Cervantes de Loaysa, había disminuido la jurisdicción de los Alcaldes y conocía de los asuntos en primera instancia y sin apelación, soltando los presos sin visita a las cárceles, y que conocía las causas fuera del tribunal, Carlos I de España, por Real Cédula del 27 de enero de 1541, dispuso que la Audiencia no consintiese que fuera o en sus casas ningún Oidor conociera de causa alguna, sino que juntos todos ellos determinasen los pleitos.⁹²

En este mismo sentido, informado el Rey que los pueblos de la Isla Española por ser de corta vecindad se les quitaba su jurisdicción por cualquiera causa en primera instancia, como casos de Corte, y que resultaba no hallarse muchas personas que quisieren servir estos oficios, mandó su Majestad Carlos I de España por Real Cédula del 11 de enero de 1547 que en lo adelante, no siendo causas criminales o de mucha entidad, conociese un Alcalde de lo que al otro tocase, y ambos de lo que diese motivo o provocare un Alguacil o Escribano, y de ello se apelase a la Audiencia.⁹³

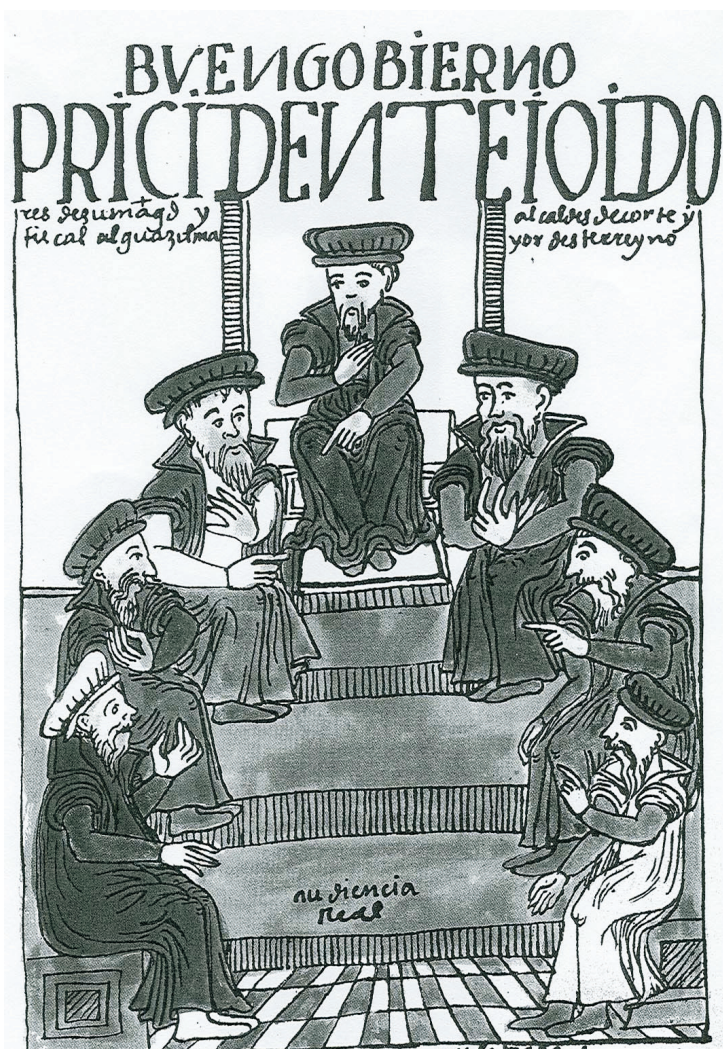
⁹¹ AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo X, Pág. 271 (Oidores, p. 14, citando el Cedulaario Tomo 33, folio 268, No. 221).

⁹² AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo I, Pág. 77 (Alcaldes Ordinarios, p. 5, citando el Cedulaario Tomo 3, folio 175, No. 234).

⁹³ Ídem . Tomo I, Pág. 77 (Alcaldes Ordinarios, p. 6, citando el Cedulaario Tomo 9, folio 175, No. 296).



Por Real Cédula dada en Talavera el 11 de enero de 1541, refiriéndose a la jurisdicción privilegiada de los oficiales de los Cabildos de la Isla Española ordenaba “que en primera instancia no fueran llevados a la Real Audiencia los Alcaldes, Regidores, Alguaciles o Escribanos que hubiere en los pueblos de dicha isla, si no fuere en causas criminales o en otras de mucha calidad”. También en febrero de 1541 se mandó a que “la ciudad de Santo Domingo nombrara cada año Alcalde de (la) Hermandad el cual conociere de los casos de ella, conforme a las leyes de la Hermandad Nueva”, refiriéndose al cuerpo policial de la Santa Hermandad. En diciembre de 1543 se dispuso que los Alcaldes Ordinarios sean los Alcaldes de la Hermandad en las Indias, y las apelaciones fueran a la Audiencia.⁹⁴



Audiencia Real del siglo XVI
(ilustración del Guaman Poma de Ayala).
Grabado antiguo. Todos con toga y birrete.

⁹⁴ LUGO HERRERA, Américo, Obras Escogidas 3, Biblioteca de Clásicos Dominicanos. Ediciones de la Fundación Corripio: Santo Domingo, 1993, Pág. 62, p. 141.



La Apelación como Principal Atribución

Desde sus inicios, la Apelación fue el principal recurso conocido por la Real Audiencia de Santo Domingo; sin embargo, también estaba el Recurso de Suplicación que era una especie de Reconsideración o de Revisión por parte del mismo tribunal que dictó la sentencia.

La Apelación surtía sus efectos: devolutivo y suspensivo de las condenaciones que se hubieren impuesto, y de cualquiera jurisdicción de primer grado se podía apelar directamente por ante la Real Audiencia. También en materia civil existía la Suplicación o Revisión.

Para apelar decisiones de la Real Audiencia en materia civil por ante el Consejo de Indias, había que poner una fianza y tratarse de asuntos mayores de seiscientos pesos. En 1511 no se podían apelar por ante el Consejo de Castilla, máximo organismo de entonces, asuntos menores de cien mil maravedíes. Esa fianza a la cual nos referíamos cubriría la restitución de cualquiera cantidad que se hubiere recibido como consecuencia de una condenación ejecutada más las costas, constituye una aplicación del principio “*Solve et repete*” que llegó hasta nuestros días en materia administrativa y tributaria, con ciertos visos en materia laboral, aunque ha sido tildado actualmente con toda razón de inconstitucional por quebrantar el principio liberal de la “*Igualdad de todos ante la ley*”, el cual obviamente no existía tan plenamente en la época estudiada.⁹⁵

Por Real Cédula dictada en Valladolid el 3 de febrero de 1537 se instruía a la Audiencia de la Isla Española para que no otorgase apelación a los negros e indios en causas criminales con sentencia de muerte; “*sino que pasen a segunda instancia, admitiendo suplicación de las sentencias y ejecuten las que hallaren en justicia*” bien fundadas.⁹⁶

⁹⁵ MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo...*, O.C., Págs. 75 y 83.

⁹⁶ AGI- SD-868, Libro I, Folio 41 en Utrera, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen II, Págs. 172 y 173.



Esto se convirtió en una regla general para todas las causas criminales, al igual que la designación de un Letrado cuando no hubiere más que un Oidor para con él completar el tribunal, asistiéndose como se hace aún en nuestra Organización Judicial actual de un Abogado designado “Ad-hoc” en ciertas jurisdicciones. Esta regla estaba contenida en la misma Real Cédula citada más arriba.

Refiere Américo Lugo, citando a José Gabriel García, que por Real Cédula del 13 de septiembre de 1591 se ordenó que las demandas puestas en Residencia a los Gobernadores de Venezuela y sus Tenientes, siendo de hasta mil ducados, vinieran en Apelación a la Real Audiencia de La Española para que fuera ésta la que resolviera en última instancia. Según apostilla de fray Cipriano de Utrera la disposición fue incorporada a la Recopilación de las Leyes de Indias y estaba contenida en la Real Cédula dictada en San Lorenzo de El Escorial el 30 de septiembre de 1591.⁹⁷

La Audiencia y las Atribuciones Penales Eclesiásticas

En materia penal, en virtud de Real Cédula del 20 de mayo de 1519, el Rey Carlos I de España y V de Alemania aprobó el nombramiento del Obispo Alonso Manso y fray Pedro de Córdoba como Inquisidores de Nuevo Mundo. A la muerte del padre Córdoba, el Superior del padre Antón de Montesino, sus facultades inquisitoriales fueron otorgadas a la Real Audiencia de Santo Domingo, que podía delegarlas en uno de sus miembros y otorgar nombramientos de oficiales, creándose así una conjunción de la justicia secular con la jurisdicción religiosa.

De las funciones del Santo Oficio se abusaba con frecuencia, de tal modo que por Real Cédula del 13 de febrero de 1559, la Princesa, hija de Felipe II, le denunciaba a la Real Audiencia que guardasen las leyes del reino, porque el Deán y el Cabildo (Eclesiástico) de Santo Domingo de la

⁹⁷ LUGO HERRERA, Américo, *Historia de Santo Domingo (Edad Media de la Isla Española, desde 1556 hasta 1606)*. Editorial Librería Dominicana: Ciudad Trujillo, 1952, Pág. 92.

Isla Española “*so color del Santo Oficio de ella usurpaban la jurisdicción real, entrando en casas de personas legas, tomando juramentos, prendiendo y secuestrándoles sus bienes*”.⁹⁸

En 1596 se presentó un caso de unos portugueses que eran judíos y que para vivir libremente su fe tenían la intención de obtener pasaportes para pasar a Inglaterra, denunciada la situación al Arzobispo, éste designó a un Inquisidor que actuó con tibieza, entonces el Rey Felipe II, por Real Cédula del 7 de agosto de 1596 instruyó a la Real Audiencia que juzgara con gran destreza y diligencia, castigando a los culpables como merecieren; y en cuanto a lo tocante al Santo Oficio lo noticiasen a los Inquisidores de Nueva España (México) para que conocieran de las causas pertenecientes a su tribunal y que le avisasen al Rey lo que de esas diligencias resultase.⁹⁹

Recordemos que hacía una década que se había producido la invasión de Drake, el asunto interesaba tanto a la Iglesia como al Estado, y estos supuestos judíos querían ir a Inglaterra. Por esta decisión el Rey estaba prácticamente poniendo el Santo Oficio en Santo Domingo, en las manos de la Inquisición con asiento en México. Quien escribió al Rey fue el Oidor, Dr. Quesada de Figueroa, siendo Arzobispo de Santo Domingo, el franciscano fray Nicolás de Ramos. Entre los involucrados en el expediente estuvieron los portugueses: José Rodríguez, Duarte de Riveros, Simón Herrera, Ramón Cardoso y Juan Riveros.

Años antes, por Real Cédula del 20 de abril de 1570, el mismo Rey Prudente, Felipe II, le había advertido al Presidente de la Audiencia y a los Oidores que no se entrometieran con la jurisdicción eclesiástica. Con esta Cédula, el Rey respondía a dos cartas de queja enviadas por el Arzobispo de Santo Domingo, el franciscano fray Andrés de Carvajal, del 18 de noviembre, y el 1 de diciembre de 1569, quien había confrontado una crisis de autoridad, pues nos habíamos pasado dieciséis años sin Arzobispo

⁹⁸ AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VIII, Pág. 54 (Inquisición, p. 4, citando el Cedulaario, Tomo 30, folio 315, No. 236).

⁹⁹ AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VIII, Pág. 56 (Inquisición p. 11, citando el Cedulaario, Tomo 41, folio 219, No. 157).



Titular en Santo Domingo y en su enfrentamiento con la Real Audiencia llegó a excomulgar al Presidente y a los Oidores, quienes embarcaron al Arzobispo hacia España, enviándoles el Rey una reprensión, por haber actuado de ese modo.¹⁰⁰

Por Real Cédula emitida en Monzón el 29 de noviembre de 1585 el Rey consulta a la Real Audiencia sobre la conveniencia de establecer en la Isla el Tribunal de la Inquisición con jurisdicción sobre La Española, Cuba, Puerto Rico, Jamaica y Margarita, preguntaba sobre los costos que tendría instalarlo, y justifica que evitaría los daños que franceses, ingleses y luteranos causaban al introducir con sus comercios, libros de sus herejías.¹⁰¹

La relación entre la Iglesia y la Audiencia tuvo momentos de mucha tensión, a diferencia de la unidad que se alcanzó durante gran parte del siglo XVI, pero frente a la miseria de los primeros años del siglo XVIII, el Rey Felipe V, primer soberano de la Casa de Borbón, por Real Cédula del 21 de julio de 1710, dispuso que las multas y condenaciones que se produjeran en la Real Audiencia de Santo Domingo fueran a la Iglesia, y se dispuso una junta compuesta por el Presidente de la Audiencia, el Arzobispo, el Oidor Decano y los Superiores de los Conventos de Santo Tomás (Dominicos) y de la Compañía (Jesuitas) para que le informaran al Virrey de Nueva España (México) lo que necesitaren para que la suma se le expoliara al Arzobispado de México.¹⁰²



La Emperatriz Isabel de Portugal, esposa de Carlos I, madre de Felipe II.

¹⁰⁰ UTRERA, Fray Cipriano, *Noticias Históricas de Santo Domingo*, Volumen IV, Editora Taller: Santo Domingo, 1979, Pág. 53 y LUGO HERRERA, Américo, *Historia de Santo Domingo (1556-1608) – Edad Media de la Isla Española*. Editorial Librería Dominicana: Ciudad Trujillo, 1952, Pág. 315 y siguientes.

¹⁰¹ UTRERA, Fray Cipriano, *Noticias Históricas...*, Volumen II, Pág. 215.

¹⁰² AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VII, Pág. 202 (iglesias, p. 14, citando el Cedulaio, Tomo 20, folio 353, No. 308).



Atribuciones Administrativas de la Real Audiencia de Santo Domingo

Un factor característico de las Reales Audiencias Indianas en contraposición con sus precedentes españolas fueron las atribuciones administrativas que ejercieron complementando a veces plenamente o de manera restringida el ejercicio del gobierno, pero limitando siempre el poder de los Virreyes y Gobernadores. Estas atribuciones administrativas no las tuvieron en España las audiencias de Valladolid y Granada que tenían jurisdicción respectivamente para el Norte y el Sur de la península Ibérica, en cambio, en La Española, la Real Audiencia ejerció el gobierno en varias ocasiones durante el siglo XVI, siendo éstas, entre otras: 1515 y 1516, 1523 y 1576.¹⁰³

La Audiencia designaba funcionarios para cargos administrativos interinamente, y tomaba diversas provisiones de gobierno, organizaba expediciones colonizadoras y guerreras, todas como funciones puramente administrativas. Por ejemplo: en la célebre carta del 23 de febrero de 1512 del Rey Fernando el Católico a Don Diego Colón expresa: *“Para avaliar (evaluar) las mercaderías se juntará con nuestro Contador uno de los Juezes al que cupiere por suerte; i lo hareis ambos mediante juramento; “i en lo que tuvierdes dubda antes agraviad a nuestra hacienda (Hacienda) que a las partes” tanto por descargo de nuestra conciencia, como por contentar a los Mercaderes, para que así tengan gana de contratar aí (en las Indias)”*.¹⁰⁴

Entre las atribuciones administrativas o de gobierno estuvo la de autorizar a los Gobernadores a nombrar los Tenientes de Gobernadores en las ciudades de su jurisdicción, por eso, cuando el Gobernador de Cuba pidió autorización a la Real Audiencia de Santo Domingo para nombrar estos cargos, el Rey Carlos II, el Hechizado, el último Austria, le previno por

¹⁰³ La primera fecha mencionada por César Herrera Cabral, O.C., Pág. 15, las tres siguientes por Incháustegui, O.C., Pág. 117.

¹⁰⁴ Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz..., O.C., Pág. 104.



Real Cédula del 13 de agosto de 1685, señalando que sólo podía ser uno Letrado y con el permiso de la Real Audiencia de Santo Domingo, citando que Felipe IV, su padre, por Real Cédula del 19 de noviembre de 1662 le ordenó a la Real Audiencia que no permitiera que los Gobernadores de La Habana y Puerto Rico pusiesen en su jurisdicción Tenientes de Gobernadores, salvo en caso de invasión o guerra, siendo entonces soldados que atenderían a lo militar, dejando a las justicias ordinarias la jurisdicción.¹⁰⁵

Estas atribuciones de gobierno que tuvo la Real Audiencia de Santo Domingo, no pocas veces fueron motivos de contradicción entre el Presidente y los Oidores. Tanto fue así, que el Rey Felipe II por Real Cédula del 30 de julio de 1591, invocando que eso estaba decidido por otra Cédula, ordenó que sólo el Presidente o el Presidente Interino pudiesen ejercer las demás cosas que fueren de gobierno, sin que los demás Oidores de la Audiencia se entrometieran en ello, sino tan sólo en lo tocante a justicia, debiéndose cumplir esto sin réplica ni contradicción para no dar lugar a nuevas diferencias.¹⁰⁶

Afirma César Herrera Cabral que desde 1528 hasta 1587 todos los Presidentes togados de la Audiencia fueron a la vez Gobernadores, y hace referencias dentro de las facultades administrativas de la Audiencia a “*Ordenanzas de Buen Gobierno*” para otras provincias, que sirvieron para la organización y desarrollo de éstas, como las que dictó el Oidor Alonso de Cárdenas para la Isla de Cuba.¹⁰⁷ Sin embargo, en las primeras Ordenanzas y Provisiones Reales (1511 y 1528) estas atribuciones administrativas de la Real Audiencia no se hacen figurar de forma expresa, sino que vinieron dadas por instrucciones particulares.

¹⁰⁵ AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VII, Pág. 53 (Gobernadores, p.60, citando el Cedulaario, Tomo 25, folio 403, No. 380).

¹⁰⁶ AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VII, Pág. 35 (Gobernaciones, p. 1, citando el Cedulaario, Tomo 41, folio 218, No. 155).

¹⁰⁷ HERRERA CABRAL, O.C., Págs. 17 y 18.

El 15 de septiembre de 1515, para contrarrestar el frenesí colectivo por escapar de La Española hacia Cuba o hacia otras tierras, determinaron los Jueces y Oficiales Reales confiscar las propiedades de todo el que se fuera de la Isla, a menos que “*non dexase casa poblada, segund la thenía en el tiempo que acá estaba*”, esto apareció en carta de los Jueces y Oficiales a Su Alteza fechada en la Isla Española.¹⁰⁸

Entre las funciones administrativas de las Audiencias descritas por Manuel Josef de Ayala, quien escribió su obra en el siglo XVIII, también estuvieron: el ser órganos consultivos de los Virreyes, realizar visitas de inspección a naves, aun se tratase de Armadas, velar por el buen tratamiento a los indios y su conservación, y en asuntos eclesiásticos informar de la erección de iglesias y conventos, así como dar provisiones de ruego y encargo para que los preladados de sus distritos visitasen sus obispados y acudiesen a los concilios, así como también mediar en las querellas de órdenes religiosas, pero sin interferir con la autoridad eclesiástica.¹⁰⁹

Una curiosa atribución administrativa de las Audiencias de Indias está contenida en la Real Provisión dictada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, por Carlos I de España y V de Alemania, en su nombre y en el de su madre, Doña Juana I de Castilla, en la cual se dispone que las Audiencias informaran por carta cerrada y sellada su parecer sobre cualquiera propuesta que se fuera a formular a la Corte. Expresa el documento: “*Muchas vezes acaesçe que personas que rresiden en las yndias vienen o embian a suplicarnos que les hagamos merçed de algunas cosas de las de alla y por no tener aca ynformaçion asi de la calidad de la persona que la suplica y sus meritos y avilidad como de la cossa que se pide no se puede proueer con la satisfaçion que conuernia por ende mandamos que la tal persona manifieste en la*

¹⁰⁸ Véase MOYA PONS, Frank, *La Española en el siglo XVI (1493-1520, Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro)*. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1978, Págs. 173 y 174.

¹⁰⁹ AYALA, Manuel Josef de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*. Edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, Tomo II. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1988. (Ver voz: Audiencias, Págs. 10 y 11).



*abdiencia alla lo que nos entiende suplicar para que la dicha abdiencia se ynforme asi de la calidad de la persona como de la cosa y embie la tal ynformacion çerrada y sellada con su paresçer al nuestro consejo de las yndias para que con esto se tenga mas luz de lo que conuerna a nuestro seruigio que se prouea”.*¹¹⁰

En Real Cédula dictada en Talavera de la Reyna e1 6 de julio de 1541 se instruye la Audiencia de que platiquen con Melchor de Torres sobre un asiento y Capitulación que éste proponía para que opinen al respecto “*para saber la providencia que haya de tomarse, si es cosa que conviene*”.¹¹¹ En esta instrucción a la Audiencia de La Española observamos un precedente de lo que se dispuso un año más tarde por la citada Real Provisión.

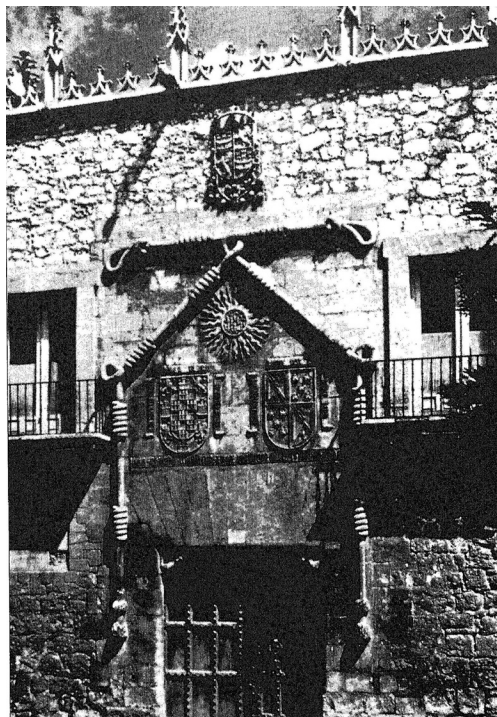
Desde Valdemoro el 23 de octubre de 1572 el Rey le ordenó al Presidente y Oidores de la Audiencia que con asistencia de los Oficiales Reales visitasen la fortaleza y comprobaran todo lo que hubiere allí, especialmente lo concerniente a la artillería. De esta Visita se produjo el encauzamiento y condenación de Diego de Vera y del Oidor de la Audiencia de México, Dr. Vasco de Puga, el autor de la célebre Recopilación de Cédulas Indianas, por haber sacado material de artillería de la fortaleza del Ozama y llevarlo a Panamá principalmente. La condena consistió en devolver en el término de tres meses a partir de la notificación lo que se habían llevado en material similar al extraído.¹¹²

110 Las Leyes Nuevas (1542-1543). Reproducción de los Ejemplares Existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias. Transcripción y Notas por Antonio Muro Orejón. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla: Sevilla, 1945, Pág. 16.

111 AGI-SD-868, Libro II, Folio 109 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, 1978, Pág. 93.

112 AGI-SD-868, Libro III, folio 2 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Págs. 121 y 122.

Desde el Bosque de Segovia, el 13 de julio de 1573, el Rey le aprueba a la Audiencia la licencia para hacer la guerra a los indios caribes, explicando que las mujeres y los muchachos no puedan ser sometidos a esclavitud y se traigan a la Isla Española para poblarla y hacerles cristianos.¹¹³



La Casa del Cordón en Burgos, Castilla, Sede de la Corte de la Reina Juana I, existe otra Casa del Cordón en Santo Domingo.

Territorio de la Real Audiencia

El Territorio o Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo era tan extenso que los Oidores con frecuencia tenían que ausentarse por meses a resolver asuntos en otras islas o en Tierra Firme, como sucedió cuando Lucas Vázquez de Ayllón fue enviado a Cuba, donde el Gobernador Diego Velásquez de Cuéllar, pasando de allí a México a resolver el problema

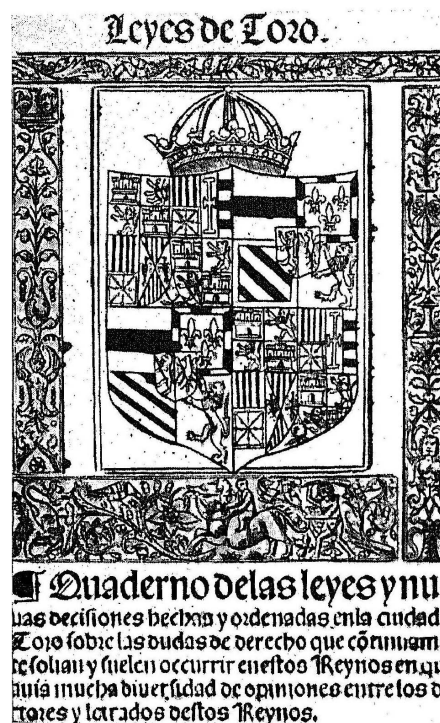
¹¹³ AGI-SD-868, Libro III, folio 7 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 124.



surgido con la sublevación de Hernán Cortés, por eso, el ausentismo de los Oidores era frecuente, y esto se reflejaba en los gastos del tribunal, y teniendo conocimiento de los casos el Rey Felipe II, por Real Cédula del 8 de septiembre de 1582 determinó que ningún Oidor se ausentara del ejercicio de su oficio a menos que no se ofreciere algún caso notable, ya que esto no convenía a la autoridad de la Audiencia y al buen despacho de los asuntos.¹¹⁴

En la Real Provisión dictada en Burgos, el 5 de octubre de 1511, en nombre de Juana I de Castilla, con el visto del Consejo y del Rey Fernando el Católico, en lo que respecta a la competencia de atribución de la Real Audiencia de Santo Domingo estaba conocer de todos los pleitos y causas tanto civiles como criminales que en grado de Apelación o de cualquiera otra manera ante los jueces se llevare para respecto a ellas poder efectuar todos los actos sin que se les pusiera impedimento alguno.

Desde el punto de vista de la Competencia Territorial, dicha Provisión Real mandaba al “Almirante Visorrey y Governador” Don Diego Colón, a los Oficiales Reales y a los que estén en lo adelante en las Indias, en todas las islas y Tierra Firme del Mar Océano, a acatar la potestad de la nueva jurisdicción, por lo cual queda claro que su territorio abarcaba toda América.¹¹⁵



Recopilación de las Leyes de Toro con el escudo de armas de Juana I de Castilla y Felipe el Hermoso, consorte.

¹¹⁴ AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo X, Pág. 275 (Oidores p. 29, citando el Cedulaario, Tomo 39, folio 98, No. 66).

¹¹⁵ Véase MALAGÓN BARCELÓ, Javier, El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo..., O.C., Pág. 69.



Describiendo la Competencia Territorial de la Real Audiencia de Santo Domingo el criollo, Licenciado Luis Jerónimo de Alcocer de Ocampo en su Relación Sumaria del Estado Presente de la Isla Española en las Indias Occidentales, escrita en el año 1650 afirma que “*la Real Audiencia y Chancillería tiene... por distrito mas de quinientas cincuenta leguas en que se comprehenden los Gouvernadores y Capitanes Generales de La Hauana y Puerto Rico, Cumana, La Trinidad o Guaiana y "Veneçuela o Caracas, y los Gouvernadores de La Margarita y Stiago. de Cuba".*¹¹⁶

Composición del Alto Tribunal

Estuvo compuesta la Real Audiencia de Santo Domingo por los Oidores o Jueces, el Fiscal Real o Fiscal de Su Majestad, los Procuradores o Letrados, los Procuradores de Pobres, el Secretario de la Real Audiencia, el Receptor de la Audiencia, el Canciller de la Audiencia, los Alguaciles de la Audiencia, el Depositario Real, el Alcaide de la Cárcel de la Audiencia, el Capellán de la Audiencia, los Escribanos del Rey y el Portero de la Audiencia.

Los Oidores o Jueces de la Real Audiencia de Santo Domingo

Tuvo la Real Audiencia de Santo Domingo tres magistrados togados o Jueces Letrados (Abogados) llamados Oidores, uno de ellos era designado Presidente y el más antiguo de los Oidores era denominado Decano, y era quien sustituía al Presidente en caso de muerte, enfermedad, recusación o cualquier impedimento.

Los Oidores llevaban toga o hábito talar y vara de justicia, y su función consistía en juzgar los pleitos de los cuales eran apoderados, y especialmente oír a las partes en las causas o procesos, de ahí su nombre de Oidores, administrando justicia en nombre del Rey.

¹¹⁶ Relaciones Históricas de Santo Domingo, Colección y notas de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen I, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1942, Pág. 219.



Por lo general eran letrados, es decir, personas versadas en Ciencias Jurídicas, con estudios académicos en universidades españolas o americanas.

El número de Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo fue en principio de tres (1511), luego fue elevado a cuatro y un Presidente, aunque numerosas veces habían puestos vacantes y hasta hubo que suplir Oidores con Letrados habilitados “*Ad hoc*”; pero el número de los Oidores en las Audiencias de América dependió de la complejidad de los asuntos y de la importancia del lugar donde estuvieron ubicadas. Por ejemplo, en México en principio hubo un Presidente y cuatro Oidores, pero en el siglo XVII se elevó el número a doce Oidores, divididos en dos Cámaras: una Civil y otra Criminal, con sus respectivos Fiscales, y un gran número de funcionarios auxiliares. En las Audiencias menores el número oscilaba entre tres y cinco Oidores.¹¹⁷

En Real Cédula del 11 de junio de 1540, dictada en Madrid, el Rey Carlos I de España se hace eco de una solicitud formulada por el Cabildo (Regimiento) de Santo Domingo de que se completara el número de Oidores señalado por las Ordenanzas, ya que la justicia tiene muchos atrasos, se le avisa a Vadillo que estaba en Cartagena que pase a ocupar su puesto de Oidor en Santo Domingo, y se designa como nuevo Oidor a Guevara.¹¹⁸

En 1546 el Rey Carlos I responde a la Audiencia expresándole: “*cuanto a lo que dezís que conviene ponerse en esa Abdiencia oydores, porque aunque vos y el licenciado Grageda residís en ella y trabajáis todo lo que podéis en hazer justicia, todavía conviene aya más número dellos, con brevedad se preveerá en ello lo que convenga*”.¹¹⁹

¹¹⁷ OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del Derecho Español...*, O.C., Pág. 130.

¹¹⁸ (AGI-SD 868, Libro I, Folio 246) fray Cipriano de Utrera, *Noticias Históricas de Santo Domingo*, Edición de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen II, Editora Taller: Santo Domingo, 1978, Pág. 15.

¹¹⁹ (AGI-SD-868, Libro II) Utrera, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen III, Pág. 97.

El 30 de junio de 1563 Arias de Herrera pide que se llenen las plazas de Oidores que faltan por el mucho trabajo que hay.¹²⁰

En Real Cédula del 24 de febrero de 1588 se pauta “que los Oidores de La Española guarden con el Presidente de la Audiencia la Cédula que se inserta, con el orden que se da a los Oidores de Nueva España respecto del Virrey, en las dudas que se ofrecieren en la administración de la justicia y gobierno. Se les dice que está proveído por Presidente Don Lope de Vega Portocarrero, y éste ha hecho relación que para servir bien y quitar diferencias convenía que cuando en el Acuerdo hay duda, se observase en la Audiencia de Santo Domingo lo mandado para las Audiencias de otras partes.” La Cédula inserta correspondiente a Méjico fue dada en El Escorial el 4 de julio de 1570. Parece que se desconocía que existían reglas concretas para deliberación trazadas desde hacía muchos años para la Audiencia de Santo Domingo.¹²¹

Ya en carta del Príncipe (futuro Felipe II) a la Real Audiencia, suscrita en Guadalajara el 21 de septiembre de 1546, les manda a llevar a los Oidores de La Española “vara de justicia” como la llevan los Oidores de México “y los Alcaldes de nuestra Casa y Corte”, esto así “para mayor autoridad”.¹²²

Independientemente de admitir un Presidente que fuera de “capa y espada” y no “Letrado” como sucedió a partir de Lope de Vega Portocarrero (1587), la función de Oidor no sufrió cambios en los siglos XVI y XVII, pero entre las reformas borbónicas del siglo XVIII cabe mencionar desde ya, que el 6 de abril de 1776 se creó el cargo de “Regente” para un Oidor que tendría la Presidencia de toda junta que no fuese militar. Era Juez con competencia para conocer de todos los incidentes que ocurrieran respecto al Sello Real y podía fallar verbalmente pleitos cuyo valor no excediera de

¹²⁰ (AGI-SD-71) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 255.

¹²¹ Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Págs. 339 y 340.

¹²² (AGI-SD-868, Libro II, Folio 304) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 93.



500 pesos, vigilaba los aranceles a requerimiento del Presidente, y cualquiera persona que lo recusara estaba obligado a pagar 120,000 maravedís, si no probaba la causa de recusación.¹²³

La instauración de un presidente de capa y espada en la Real Audiencia de Santo Domingo fue con el objeto de mantener más cuidado el aspecto militar, para que no se repitiera lo que sucedió cuando la Invasión de Drake en 1586, que la Audiencia estaba dirigida por el Letrado Cristóbal de Ovalle y no hubo resistencia militar a la ocupación del inglés. Sin embargo, cuando la Invasión de Penn y Venables (1655) la resistencia fue organizada por Juan Francisco Montemayor (de Córdoba y) de Cuenca, que sólo era Letrado, y cuando el Presidente de capa y espada, el Conde de Peñalva, arribó, trece días antes de la invasión, ya todo estaba listo para la defensa.



Felipe II de la Casa de Austria,
El Rey Prudente.

El criollo Lic. Luis Jerónimo de Alcocer de Ocampo, Abogado de la Real Audiencia y Canónigo Racionero de la Catedral en su Relación escrita en 1650 afirma que *“la Real Audiencia y Chancillería tiene un Presidente de Capa y Espada porque juntamente es Gobernador y Capitán General de toda la Ysla, cuatro Oidores que también son Alcaldes de Corte y traen varas, un fiscal y de los demás ministros necesarios...”*¹²⁴

123 UTRERA, fray Cipriano de, O.M.C., Santo Domingo: Dilucidaciones Históricas (I-II). Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos: Santo Domingo, 1995, Pág. 169.

124 Relaciones Históricas de Santo Domingo, Colección y Notas de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen I, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1942, Pág. 218.



El Fiscal Real o Fiscal de Su Majestad

Antes de existir el cargo de Fiscal de la Audiencia quien ocupa la función de defensa de los intereses reales en la Real Audiencia se denominaba “*Abogado Defensor de la Hacienda del Rey*” (Abogado Defensor en Pleytos y Negocios tocantes a la Hacienda de Su Majestad). El licenciado Cristóbal Lebrón ocupó este cargo en 1522, ganaba cincuenta pesos de oro al año; en 1521 había sido Juez de Apelaciones (Oidor), y ganaba 150,000 maravedíes al año.¹²⁵

En 1536 ocupó el cargo de Fiscal el bachiller Juan Carrillo.¹²⁶ El licenciado Juan de Frías, recibía 50,000 maravedíes al año y 10,000 de ayuda de costas, fue Fiscal desde 1537 y todavía lo era en 1544.¹²⁷ Francisco Tostado de la Peña fue Fiscal desde 1571 hasta 1573; en 1586 fue víctima de la artillería de Drake cuando éste invadió Santo Domingo, falleciendo frente a la casa de la familia Bastidas.¹²⁸ En 1574 ocupaba el cargo de Fiscal de Su Majestad el licenciado Miguel de Pinedo, se le pagaban 192,637 maravedíes de buena moneda (al año), tuvo que acudir al testimonio de Diego de Avilés por ante Escribano de Su Majestad para que le reconocieran los sueldos debidos desde que se embarcó en Sevilla.¹²⁹ El licenciado Gaspar de Torres, hijo de Melchor de Torres, hizo estudios en México, fue Fiscal por ausencia de Diego de Villanueva en 1579.

Durante el siglo XVI el Fiscal de la Real Audiencia fue un solo funcionario, pero en el siglo XVII, el 4 de febrero de 1682, se dictó una Real Provisión de la Audiencia nombrando Fiscal Interino para Causas Crimi-

¹²⁵ (Contratación-1050) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 65.

¹²⁶ (Contaduría-1051) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 190.

¹²⁷ (Contaduría-1050) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 189.

¹²⁸ (Contaduría-1052) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 181.

¹²⁹ Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen I, Pág. 183.



nales a Don Gregorio Semillán Campuzano, y por otra Real Provisión se designa al licenciado Don Diego de Medrano, como. Fiscal Interino en las Causas Civiles, disponiéndose que el sueldo del Fiscal Propietario (Titular) se dividiese por partes iguales entre los dos funcionarios.¹³⁰ Eso demuestra en Santo Domingo la presencia de ministerio público en causas penales y civiles como en la Audiencia de México.

Por Real Cédula dictada en Valladolid el 30 de octubre de 1604, el Rey reprocha a los Oidores el permitir que se le diga al Fiscal: “*El Señor Fiscal*”, ya que los abogados por imitación también le dicen así, ordenando que se guarde el estilo de la Cancillería de Granada y de Medina del Campo, sin innovar.¹³¹

Los Procuradores o Letrados

El Abogado era denominado Letrado o Procurador, fue uno de los principales Auxiliares de la Justicia por ante la Real Audiencia. Para poder ejercer, el postulante tenía que ser examinado por los Oidores, quienes ponderaban su suficiencia en los conocimientos de las Ciencias Jurídicas.

Es obvio que desde antes de crearse la Real Audiencia se multiplicaron los procesos en las nuevas tierras y surgieron múltiples conflictos jurídicos, incluso, a causa de esto, el Rey Fernando el Católico llegó a prohibir que pasaren abogados a las Indias, y justificaba su decisión expresando: “*Porque yo he sido informado que a causa de haber pasado a las Indias algunos letrados abogados han sucedido en ellas mucho pleitos y diferencias yo vos mando que de aquí en adelante no dejéis ni consintáis pasar a las dichas Indias ningún letrado abogado sin nuestra licencia especial mandando que si necesario es, por esta presente lo vedamos e prohibimos*”.¹³²

¹³⁰ (Contaduría-1060) Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen, I, Pág. 194.

¹³¹ (AGI-SD-868, Libro III, Folio 184) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 196.

¹³² Valladolid, 14 de noviembre de 1509, citada por DOMÍNGUEZ MOLINOS, Rafael, *Historias Extremas de América*. Plaza Janes Editores, S.A: Barcelona, 1986, Pág. 171.

Al Rey Fernando le mortificaba la gran cantidad de litigios y de manera previsoramente advertía a Don Diego en carta firmada en Burgos el 23 de febrero de 1512, ya creada la Real Audiencia: *“Sobre las diferencias que comienza a haver sobre los pastos, vedlo i proveed de modo que se escusen pleitos, que es el mayor daño que puede haver en esas partes”*.¹³³

En su Relación al Rey, Gil González Dávila, Contador Real de Santo Domingo, sugiere la expulsión de los Abogados, dijo dicho Oficial Real: *“Cuanto daño que los pleitos han hecho, otros savrán mejor el remedio desto; pero parésceme a mi que pues Letrados son los que lo sostienen, que quitados estos de allá, poco a poco los pleitos se acabarán, e aun para esto aprovecharía entresacar algunas otras personas que los levanten o al menos amonestallos”*. Expresa el historiador dominicano Frank Moya Pons que en realidad la aversión de Gil González Dávila contra los abogados se debía a que pertenecía al grupo de los Oficiales Reales de La Española que no querían que el husmear de los abogados creara opinión pública adversa a sus manejos.¹³⁴

También los Oidores, Licenciados Gaspar de Espinosa y Alonso de Zuazo en carta suscrita por ambos al Emperador del 10 de marzo de 1529, manifiestan especialmente Espinosa: *“... i el Católico Rei quando yo el Licenciado Espinosa fui a tierra firme proveyó en ella i en otras islas destas partes que no oviese Letrados ni Procuradores por escusar pleitos, poniendo ejemplo que de havellos en esta isla Española havia venido a mucha disminucion la poblacion della (por los pleitos incitados por abogados)...”*.¹³⁵

No obstante esta manifiesta resistencia a la presencia de Abogados en las nuevas tierras americanas, los Letrados siguieron siendo figuras esen-

¹³³ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, Transcripción y Glosas por Roberto Marte. Ediciones Fundación García Arévalo, Manuel Pareja: Barcelona, 1981, Pág. 104.

¹³⁴ MOYA PONS, Frank, La Española en el Siglo XVI (1493-1520) Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1978. Págs. 183 y 288.

¹³⁵ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz..., O.C., Págs. 343 y 344.



ciales en la organización del Estado Español en las Indias y especialmente en la Primera de las Reales Audiencias Indianas.

Entre los Abogados que postularon por ante la Real Audiencia de Santo Domingo durante el siglo XVI estuvieron: Gaspar de Alvarado (1559); Lorenzo Bernáldez de Lorca (1559); Alonso de Cisneros Landín (quien fuera desterrado, expulsado de la colonia); Alonso Henríquez (1557); Lic. Peralta (1573); Luis de Soto (1569); Lic. Villoria (1559), entre muchos otros.¹³⁶

Procuradores de Pobres

La preocupación de los monarcas de que todo el encausado o encartado contase con un buen defensor hizo que desde el principio existiera en la Real Audiencia un Procurador de Pobres, predecesor de los Abogados de Oficio y de los actuales Defensores Públicos, este cargo audiencial revela la convicción que tenía el Rey de que la justicia era costosa, y que el Estado debía de proteger a los súbditos más necesitados para que estuvieran en el aspecto de la defensa de sus intereses a pie de igualdad ante la Ley y ante los jueces; por eso, desde el acta de erección de la Real Audiencia se habla de los Procuradores de Pobres, y en Real Cédula del 30 de julio de 1512 fue designado como Abogado de Pobres, el bachiller Bartolomé Ortiz, dándole como salario único la encomienda de setenta indios.

El documento lleva la firma de Lope Conchillos, Secretario Real, y expresa según transcribió el investigador Juan Bautista Muñoz, fundador del Archivo de Indias en el siglo XVIII: *“Porque los pobres no queden indefensos en esa Audiencia, he nombrado un Procurador dellos que defienda sus causas sin interés alguno. Este oficio he provisto en el Bachiller Bartolomé Ortiz... Tomareisle juramento...”*¹³⁷

¹³⁶ Véase Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 318.

¹³⁷ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Pleito Ovando-Tapia..., O.C., Pág. 86 y también en Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, O.C., Pág. 112.

Entre los Procuradores de Pobres por ante la Real Audiencia de Santo Domingo estuvieron: Pedro Díaz Turín, quien fuera Abogado de Pobres desde antes de septiembre de 1593 hasta enero de 1597, y a quien le sustituyó el Bachiller Agustín Bernáldez.¹³⁸ Díaz Turín ganaba por el oficio 12,000 maravedíes.¹³⁹

Por Real Cédula dictada en Valladolid el 10 de julio de 1537 el Rey ordenó a la Real Audiencia que interviniese siempre en los casos de los dominicos (frailes de la orden de Santo Domingo) para que Letrados, Procuradores y Notarios no les nieguen sus oficios, ya que en ciertas causas de algunos delincuentes por quienes han querido hacer oficio de caridad todos les han negado el auxilio de sus ministerios.¹⁴⁰ Frente a esta orden del Rey-Emperador nos preguntamos: ¿A dónde estaban los Abogados de Pobres?.

El Secretario de la Real Audiencia

El Secretario era el funcionario que dirigía al personal administrativo de la Audiencia y custodiaba los archivos, daba publicidad a los documentos que eran remitidos a tales fines como las Reales Provisiones y Ordenanzas Reales, su función no ha variado en los tribunales actuales; aunque el Escribano tenía entonces muchas de las funciones que hoy realizan los Secretarios de los Tribunales. Habían copistas al servicio de la audiencia como los Secretarios Auxiliares y Mecnógrafos o Digitadores de hoy.

El Secretario más famoso de los que tuvo la Real Audiencia de Santo Domingo fue Diego Caballero de la Rosa, apodado el Viejo, natural de Sanlúcar de Barrameda, quien ejerció su ministerio a partir de 1520, y a

¹³⁸ UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 312.

¹³⁹ UTRERA, Idem, Volumen III, Pág. 32.

¹⁴⁰ AGI- SD-868, Lib. I, Folio 92 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 147.



cuya muerte, en 1554 le sucedió en la Secretaría su hijo primogénito Juan Caballero de Bazán.¹⁴¹

El otro hijo de Diego Caballero de la Rosa, Luis Caballero de Bazán recibió el cargo de Regidor que ostentaba su padre, y el Príncipe Felipe expidió Real Cédula el 16 de enero de 1546, demandando al Presidente y Oidores de la Audiencia que le informasen las edades de ambos hijos de Diego Caballero de la Rosa e Isabel de Bazán, y si éstos eran hábiles para los referidos cargos. Se instruyó un informativo testimonial cuyos resultados fueron despachados el 21 de julio de 1546, donde se indicaba que Juan tenía 17 años y Luis 16, que ambos eran “*buenos escribanos de péndola e latinos*” y que “*al presente oyen lógica*”.¹⁴²

Simón de Bolívar, quinto abuelo del Libertador, pidió el 30 de junio de 1565 a la Audiencia que se le designara Secretario por muerte de Diego Zamora; dice que está casado en Santo Domingo hacía más de catorce años, y que tiene mujer e hijos. Bolívar era Registrador de la Audiencia y el órgano judicial opinó favorable a su candidatura.¹⁴³

El 14 de junio de 1593 se ordenó que se confirmara el título de Secretario de la Audiencia en favor de Francisco González de Villafañe¹⁴⁴

El Receptor de la Real Audiencia

El Receptor fue un puesto auxiliar de la Secretaría atinente al cobro de tributos y recaudación de multas. En Real Cédula expedida en Valladolid el 10 de julio de 1537 se designó a Diego de Herrera, Receptor de la Audiencia de Santo Domingo, por haber abandonado el cargo Juan de Mojados. Diego de Herrera fue el Escribano que construyó la casa frente a

¹⁴¹ RUBIO, O.P., fray Vicente, Diego Caballero el Mozo vivía en una casa en esquina Isabel la Católica con Luperón, Suplemento de El Caribe, 25 de enero de 1986, Págs. 8 y 9.

¹⁴² UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 202.

¹⁴³ AGI-SD-12 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen IV, Pág. 36.

¹⁴⁴ UTRERA, Noticias Históricas, O.C., Volumen II, Pág. 186.

la Plaza de Armas, hoy Parque Colón, que se conoce como Palacio de Borgella, y que durante la Anexión fue Palacio de la Real Audiencia y luego Casa de Gobierno.¹⁴⁵

También fue Receptor de la Audiencia Rodrigo Hernández, quien sustituyó el 28 de junio de 1558 a Hernando de Tendilla, el cual había fallecido. Hernández era Escribano desde el 7 de febrero de 1552.¹⁴⁶

El Canciller de la Real Audiencia

Otro puesto audiencial que derivaba de la Secretaría era el de Canciller de la Real Audiencia, que era el responsable de guardar el “*Sello Real*” en la Audiencia, objeto que simbólicamente representaba la persona misma del monarca, y debía figurar en todos los documentos oficiales, pues los actos de administración de justicia se hacían en nombre del Rey. La recepción del Sello Real daba lugar a grandes celebraciones en la ciudad de Santo Domingo.

Por Real Cédula dictada en El Pardo el 11 de diciembre de 1584, se ordenaba que vendieran el título de Canciller de la Audiencia de la Isla que estaba vacante por la muerte del Marqués de Camarasa, disponiendo el Rey: “*que remataran el oficio en persona que fuera suficiente entregándole el sello de mis armas con las solemnidades que se requieren para que pueda ejercer desde luego el dicho oficio*”, con la obligación de pedir confirmación dentro de los tres primeros años siguientes.¹⁴⁷

Los Alguaciles de la Real Audiencia

Estos oficiales públicos, eran los encargados de ejecutar las órdenes y fallos emanados del alto tribunal, mantenían el orden en la sala de audiencia, podían apresar, trabar medidas conservatorias, secuestro de

¹⁴⁵ AGI-SD-868, Libro I, Folio 94 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 176.

¹⁴⁶ UTRERA, Noticias Históricas, O.C., Volumen II, Pág. 190.

¹⁴⁷ AGI-SD-868, Libro III, Folio 118 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 213.



bienes y realizar todas las notificaciones que se instrumentaren a requerimiento del alto tribunal como mensajeros de la justicia.

No deja de ser curioso el prestigio que tenía en la época Colonial la función del Alguacil que actualmente es el más humilde de los auxiliares de la justicia. Esto queda probado por una carta del Alguacil Mayor Juan Francisco de Rojas al Rey, de fecha 8 de julio de 1565, en la cual informa que el Presidente de la Audiencia, Arias de Herrera no ha querido ejecutar la Cédula por la cual se le concedió el oficio de Alguacil Mayor “...con las preminencias de los Alguaciles Mayores de Valladolid y Granada”, en remuneración de los servicios que su padre había hecho en la Isla Española desde su Descubrimiento, y dice que toda la preminencia se le dan al Fiscal Céspedes de Cárdenas, especificando que ambos oficios, el de Fiscal y el de Alguacil no se diferencian mas que el Fiscal ocupa el lado derecho, y el Alguacil Mayor el lado izquierdo, y le pide al Rey que ordene al Presidente que no ponga en esto “*embarazo alguno*”.¹⁴⁸ Actualmente todavía entre nosotros los Fiscales ocupan el lado derecho en los estrados.

Al fallecer el Alguacil Mayor Juan Francisco de Rojas y estar su hijo homónimo aún en minoridad, se autoriza a la Audiencia a pedimento de la viuda para que se designe a Don Íñigo de Carrizosa como Alguacil Mayor hasta que el menor alcance la mayoría, con el deber de entregar a la viuda Doña Constanza de Fuenmayor cada año 60,000 maravedíes para ayuda a su sustento. Esto fue dispuesto en Madrid el 3 de enero de 1575.¹⁴⁹ Había sido designado como Alguacil Mayor Interino Don Luis Dávila Colón y Toledo.¹⁵⁰

Juan Francisco de Rojas, hijo, fue Alguacil Mayor de la Audiencia, título otorgado en San Lorenzo de El Escorial el 4 de junio de 1572.¹⁵¹

148 UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 11.

149 AGI-SD-899 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen IV, Pág. 20.

150 AGI-SD-51 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 35.

151 AGI-SD-899 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen IV, Pág. 41.

Pedro de Esqueda estuvo a su servicio como Teniente, se hizo Alguacil y en 1580 Esqueda llevaba catorce años como Alguacil. Esqueda también había sido Teniente del Alguacil Mayor Berrío.¹⁵²

Los Alguaciles Mayores o de la Real Audiencia, efectuaban notificaciones, ejecutaban autos de los Gobernadores, Corregidores, Justicias Mayores, Alcaldes Ordinarios. Tenían que hacer preso (prender) a quien se le indicare, así como perseguir los juegos vedados y los pecados públicos. Al término de sus funciones se les hacía juicio de residencia.¹⁵³ Los Visitadores, o inspectores que se enviaban a investigar algún asunto, especialmente la buena marcha de la administración, también se hacían acompañar de Alguaciles. Cifuentes fue el Alguacil del Visitador Villagrán.¹⁵⁴

En 1509 Francisco de Garay, quien habitaba en la Casa del Cordón de la calle del Comercio, hoy Isabel la Católica, frente a la Plaza del Contador, era Alguacil Mayor de la Isla, antes de que se instituyera la Real Audiencia de Santo Domingo.¹⁵⁵

El 3 de agosto de 1573 desde San Lorenzo de El Escorial se dicta una Cédula Real autorizando al Alguacil Mayor Juan Bautista Berrío una licencia para ir a España, poniéndose en su lugar a otra persona a satisfacción de la Audiencia.¹⁵⁶

En Madrid se le concedió el título de Alguacil Mayor de Bayajá a Pedro Gutiérrez de Padilla, sevillano. Éste fue el promotor de la unión de Puerto Real y Montecristi pero no perseveró al frente de su puesto, por ser “*aventurero de oficios*”.¹⁵⁷

¹⁵² UTRERA, Noticias Históricas, O.C., Volumen I, Pág. 184.

¹⁵³ OTS CAPDEQUÍ, José María, Instituciones..., O.C., Pág. 278.

¹⁵⁴ AGI-SD-51 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen III, Pág. 80.

¹⁵⁵ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Pleito Ovando-Tapia... O.C., Pág. 84.

¹⁵⁶ AGI-SD-899 en Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen IV, Pág. 9.

¹⁵⁷ AGI-SD-80 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen IV, Pág. 94.



El puesto de Alguacil Mayor a veces era vendido en pública subasta, como en el caso de Diego de Cáceres, quien dio 1,500 ducados por el oficio, pero la Audiencia no lo confirmó, y se volvió a rematar el puesto. Contra esta venta Baltasar López de Castro Sandoval invocó la merced que tenía para ser él quien ostentara el puesto de Alguacil Mayor, y se le otorgó Cédula para ello. El historiador Fray Cipriano de Utrera, quien recoge el dato, no especifica fecha, salvo la referencia del Legajo en el Archivo General de Indias.¹⁵⁸

En una Real Provisión dada en Valladolid, el 20 de junio de 1543, se insertó una Pragmática del Obispo Fuenmayor que dispone que los Alguaciles de los Prelados en la Isla Española lleven “*vara de justicia con regatón*”.¹⁵⁹

Parece que en alguna ocasión al Alguacil Mayor se le dio el nombre de Guarda Mayor del Puerto de Santo Domingo y en este sentido a la actual calle Luperón de la Ciudad Colonial se le conoció como Callejón del Guarda Mayor, aunque Manuel Joseph de Ayala en su Diccionario de Legislación de Indias asimila el oficio de Alguacil Mayor al de Guarda Mayor. Luis Alemar en su libro *La Ciudad de Santo Domingo* expresa que se llamó así una parte de esa calle la que va desde su inicio hasta la calle del Estudio, hoy Hostos, por haber vivido allí el Alférez Real, don Francisco de Levanto, Guarda Mayor del Río y Piloto de la Ciudad de Santo Domingo, llevando ese nombre todavía en 1786, y demostrando que eran oficios diferentes.¹⁶⁰

Depositario General de la Real Audiencia

Era el receptor de bienes incautados, secuestrados judicialmente o confiados en depósito por la Real Audiencia u otra jurisdicción, para Ots

158 AGI-SD-25 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 266.

159 AGI-SD- 868 en Utrera, Noticias... Vol. II, 1978, Pág. 85.

160 ALEMAR, Luis, *La Ciudad de Santo Domingo* (Santo Domingo, Ciudad Trujillo). Edición de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Manuel Pareja: Barcelona, 1980, Pág.

Capdequí estos funcionarios eran nombrados por los Cabildos y no cobraban estipendios por los depósitos, sin embargo, en La Española vemos a la Real Audiencia nombrando depositarios.¹⁶¹

Diego de Osuna, ocupó este oficio después de Pedro Vásquez de Ayllón por nombramiento real, pero a este último, lo había designado la Real Audiencia.¹⁶² Al morir Osuna, el Rey le otorgó el puesto a Doña Isabel de Quiñones, Camarera de la Princesa Juana, hermana de Felipe II, y la Real Cédula de designación, autorizándole para que pueda nombrar sustituto, fue dictada en Córdoba, el 8 de marzo de 1570. Isabel de Quiñones designó en 1573 a Baltasar de Figueroa, de veinticinco años de edad, hijo del Lic. Estévez de Figueroa para ocupar la función.¹⁶³ Baltasar de Figueroa desempeñó su nombramiento delegado desde septiembre de 1573.¹⁶⁴

Es curioso como estos oficios de cierta responsabilidad eran asumidos y transferidos por delegación, mandato o poder.

Alcaides de la Cárcel de la Real Audiencia

Existió una especie de prisión preventiva denominada cárcel de la Audiencia con su dotación militar y su Alcaide, esto implica la existencia de tres recintos penitenciarios en la ciudad de Santo Domingo: La cárcel de la Fuerza, la cárcel Vieja, frente a la Plaza de Armas y la cárcel de la Audiencia. En 1604 ocupaba el cargo de Alcaide de la Cárcel de la Real Audiencia, Andrés de Alcocer.¹⁶⁵

¹⁶¹ OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del Derecho Español.*, O.C., Pág. 150.

¹⁶² AGI-SD-13 en Utrera, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen I, Pág. 186.

¹⁶³ AGI-SD-29 en fray Cipriano de Utrera, *Noticias Históricas de Santo Domingo.* Volumen II. Edición de Emilio Rodríguez Demorizi. Editora Taller: Santo Domingo, 1978, Pág. 65.

¹⁶⁴ AGI-SD-13 en Utrera, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen I, Pág. 186.

¹⁶⁵ AGI-SD-30 en Utrera, *Noticias Históricas*, O.C., Volumen I, Pág. 174.



Parece que dicha cárcel no existía todavía en 1584, pues en carta de Cristóbal de Ovalle, Nuevo Presidente de la Audiencia, al Rey, le propone lo siguiente: “*Esta Audiencia tiene mucha necesidad de que se haga junto a ella una cárcel y aposento para un oidor y para extender la casa de Vuestra Majestad...*”.¹⁶⁶

Pero la cárcel se habilitó primero que la Capilla de la Real Audiencia a la cual nos referiremos en el siguiente tema, pues en Real Cédula fechada el 2 de septiembre de 1597 en San Lorenzo de El Escorial, el rey expresa a la Audiencia que: “*se dize misa en el lugar donde se da tormento y duermen los presos, y aunque ay hecha capilla, a avido remisión de cubrirla*”, porque es muy justo mirar en esto, se le manda que ordene que la misa se diga “*en lugar decente*”, y de lo que se hiciere en esto, dé aviso en el Consejo”¹⁶⁷.

Llama nuestra atención la insistencia que se hace en los documentos de 1511 y de 1528 relativos a la instalación y nueva reglamentación de la Real Audiencia, en la instrucción de que los sábados dos Oidores por lo menos visitaran a los presos; esta tradición de visitas penitenciarias sabatinas se ha continuado hasta nuestros días, salvo que ya no son los Magistrados Jueces los que visitan a los presos en visitas de inspección como entonces.

En el estudio de Raymundo González sobre el “*Edificio de la Real Cárcel de Santo Domingo*”, se afirma que la misma Cárcel Vieja, o residencia que fuera de los jueces Alonso Maldonado, primero, y luego de Alonso de Zuazo, extremo Sureste de la Plaza Mayor, actual Parque Colón, frente a la Picota, estuvo la Cárcel Real o Cárcel de la Audiencia, aunque reconoce también que en el mismo edificio de la Real Audiencia pudo existir una pequeña cárcel preventiva. Entre sus interesantes informaciones presenta una Real Cédula dictada en Madrid el 17 de noviembre de 1567 que mandaba a los Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo que reali-

¹⁶⁶ Véase RUBIO, fray Vicente, Documentos inéditos dan a conocer detalles sobre personal y obras en la Real Audiencia, Suplemento de El Caribe, 19 de octubre de 1985, Págs. 8 y 9.

¹⁶⁷ AGI-SD-868, Lib. III, Folio 158 en fray Cipriano de Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 65.

zaran sus visitas de cárcel los miércoles de cada semana, además de los sábados, y que siempre fueran dos Oidores porque se había establecido por costumbre que iba sólo uno.¹⁶⁸

Capellanes de la Real Audiencia

La Real Audiencia de Santo Domingo contó con una Capilla cuyos gastos cubría, la cual tenía su propio Guardián y estaba ubicada al Norte de la calle de Las Damas y casi en medio de la Cuesta de San Diego. Dicha Capilla estaba en ruinas en 1881 cuando el Ayuntamiento de Santo Domingo remodelaba la referida cuesta y solicitó permiso al Gobierno para demolerla, y lo obtuvo, siendo éste uno de los primeros atentados a nuestro Patrimonio Cultural. En esa misma época se quitaron todas las cruces que adornaban el centro de varias calles en la ciudad.¹⁶⁹

En virtud de Real Cédula dictada en Aranjuez el 15 de mayo de 1579 se ordenó a los Oidores y al Fiscal que acompañaren al Presidente de la Audiencia a oír misa *“los primeros días de las tres Pascuas y el día de Corpus Christi, y el día de Nuestra Señora de Agosto, y el día de la Advocación de la Iglesia Mayor, y a la ida suban al aposento de dicho Presidente y le acompañen, y vayan con él, y a la vuelta, si hubieren de comer con el dicho Presidente, se apeen en su casa, y si no hubieren de comer, no se apeen los que no quisieren, y en los demás días del año no sean obligados a acompañarle”*.¹⁷⁰ Es notorio lo detallada que es esta Ordenanza y la insistencia en el aspecto alimenticio.

¹⁶⁸ GONZÁLEZ, Raymundo, El edificio de la Real Cárcel de Santo Domingo: Un proyecto de 1772 para su reconstrucción. Anuario 1 del Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001, Pág. 125.

¹⁶⁹ Véase ALEMAR, Luis E., La Ciudad de Santo Domingo (Santo Domingo, Ciudad Trujillo). Edición de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Manuel Pareja: Barcelona, 1980, Pág. 46.

¹⁷⁰ AGI-SD-868, Libro III, Folio 92 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 192.



En una Real Cédula dictada en Valladolid el 30 de octubre de 1604 se le reprochaba a los Oidores de la Real Audiencia que fueran a la Iglesia con sillas y almohadones de terciopelo como sólo le corresponde al Presidente, y dice la Cédula que los Prebendados tienen a vejación el salir a recibir a la Audiencia cuando acuden a la Iglesia Catedral, pues son pocos, y no llevan a bien que la Audiencia pretenda que un Canónigo les lleve el agua bendita, se le ordena que cumplan las Cédulas que al respecto se han despachado otras veces.¹⁷¹ Esta costumbre de presentar y recibir un Canónigo de la Catedral al Presidente con agua bendita ha llegado hasta nuestros días cuando el Presidente de la República acude a un tedéum.

En otra Cédula Real dictada en Madrid, el 22 de diciembre de 1598, atinente a las relaciones entre la Audiencia y la Iglesia Catedral, el Rey le pide al alto tribunal que explique sobre una alegada costumbre de que el Mayordomo de la Catedral obsequiaba los ramos en Domingo de Ramos personalmente a la Audiencia primero y luego a la Justicia y Regimiento (Cabildo de la Ciudad), costumbre que se había quebrantado ese año, no dándole los ramos a los miembros del Cabildo, por lo cual éstos habían protestado, y se ordena que no se innove y que se siga haciendo como siempre se ha hecho.¹⁷² Es increíble como el Rey podía preocuparse por tales detalles y denota a la vez el gran control que tenía de todo lo sucedido en la Colonia.

Fueron Capellanes de la Real Audiencia de Santo Domingo: El padre Pastor, de agosto de 1525 al 8 de marzo de 1527; Bartolomé Díaz, en mayo de 1537; Gaspar Rodríguez, en 1554 (Interino); Juan Decires de la Peña, en 1555; Alonso Contreras en diciembre de 1555; Juan Carrión, en septiembre de 1558; Juan Sánchez Muñoz de 1558 al 10 de marzo de 1560; Bachiller Francisco Jiménez de 1567 a 1568; Diego Pérez de agosto de 1573 a noviembre de 1574; Canónigo Cristóbal de Sanabia de

¹⁷¹ AGI-SD-868, Libro III, Folio 184 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 196.

¹⁷² AGI-SD-868, Libro IV, Folio 27 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 213.

1579 a 1582; Nicolás Núñez de 1583 a 1587; Miguel Ferrer de 1588 a 1596; Francisco Cavallas, 1597; Pedro de Miranda, 1598 y Miguel Ferrer nuevamente de 1599 a 1600.¹⁷³

Escribanos del Rey

Los Escribanos eran oficiales públicos que como los Notarios actuales daban fe de los hechos que comprobaban e instrumentaban diversos actos jurídicos, además levantaban acta de las sesiones en la Real Audiencia como hacen actualmente los Secretarios en estrado. Sólo el Escribano podía estar presente en las deliberaciones junto a los jueces o en el Real Acuerdo, ningún otro funcionario.

En carta fechada en Burgos, el 23 de febrero de 1512 y remitida por el Rey Fernando a don Diego Colón, le expresa: *“Deveis vos Almirante juntaros muchas veces con nuestros jueces para entender en las cosas útiles a nuestro servicio: tendrá cuidado de solicitaros el Fiscal, lo que acordareis se asentará, i solicitará la egecucion el Licenciado Ayllon, el qual nos escribirá por mano del Escrivano que con vos va el numero de juntas, i lo acordado en ellas. A todo os encargo que entendais en nuestro servicio con las palabras mas encarecidas. Tendreis libro de los Acuerdos como en las Audiencias i chancillerías, i cuidad en no perder tiempo en dilaciones...”*¹⁷⁴

El Rey manifiesta su interés en la presencia del Escribano de la Audiencia en los acuerdos que se tomen, de ahí que al salón donde se reunían en Cámara de Consejo se le llamaba *“Sala del Real Acuerdo”* y disponía que se levantara acta fehaciente de los mismos a través del funcionario con capacidad para hacerlo, se estaba refiriendo al Escribano Real

Aunque en las Audiencias siempre había un Escribano Real, también existían Escribanos de Cámara y Públicos, los cuales al igual que el Escri-

¹⁷³ UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 313.

¹⁷⁴ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, O.C., Pág. 104.



bano Real tenían que dar cuenta a los Oficiales de la Corona de todos los actos que instrumentaran atinentes a la Real Hacienda.¹⁷⁵

Por Real Cédula dictada en Valladolid el 2 de junio de 1559 se instruyó al Presidente y Oidores de la Real Audiencia para que nombrasen Escribanos a personas beneméritas “*y que sirvieran con lo que fuese justo*”. Hay que tener en cuenta que hubo momentos en que había carencia de Escribanos por estar éstos en sus haciendas en el interior, enfermos o en comisiones fuera de la ciudad o de la isla.¹⁷⁶

Francisco de Espinosa fue Escribano de la Audiencia en 1577,¹⁷⁷ Baltasar López fue tres años Escribano de la Audiencia.¹⁷⁸ El 10 de junio de 1579 por Real Cédula se le ordena a la Audiencia que examine a Baltasar López (de Castro) para Escribano de Cámara, y si es hábil le dejen usar el oficio conforme a su título.¹⁷⁹ Francisco González de Villafaña fue designado Escribano de la Audiencia de Santo Domingo en 1597.¹⁸⁰

El 20 de marzo de 1599, Francisco de Isla, Escribano del Juzgado de Bienes de Difuntos, remata la escribanía de Juan Fernández de la Bolsa, renunciante, en 200 ducados.¹⁸¹ Esta compra de una escribanía da a conocer el funcionamiento de una jurisdicción de excepción en el Santo Domingo del siglo XVI: el Juzgado de Bienes de Difuntos, lo cual fue en otras épocas atribución de los Cabildos como se comprueba por los fondos del Archivo Real de Bayaguana. Entonces como actualmente, cuando renunciaba o fallecía un Escribano se remataba su escribanía, es decir su protocolo.

¹⁷⁵ Cédula Real dictada en El Pardo, el 12 de septiembre de 1573, véase Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen IV, 1979, Pág. 10.

¹⁷⁶ UTRERA, Noticias Históricas..., O. C., Volumen II. Pág. 92.

¹⁷⁷ AGI-SD-13 en Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen I, Pág. 187.

¹⁷⁸ Utrera, Ídem.

¹⁷⁹ AGI-SD-899 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen IV, 1979, Pág. 30.

¹⁸⁰ UTRERA, Noticias Históricas..., Volumen II, 1978, Pág. 39.

¹⁸¹ AGI-SD-30 en Utrera, Noticias Históricas..., Vol. II, 1978, Pág. 167.

Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito, en su monografía sobre los Escribanos en el Santo Domingo Colonial, ha enumerado veintisiete tipos distintos de Escribanos entre los cuales están: Escribano de Cámara del Consejo de Indias, Escribano de la Casa de Contratación, Escribano de Cámara, Escribano de Cámara de las Audiencias, Escribano del Crimen, Escribano de Provincia, Escribano de las Visitas de Tierra Adentro y Comisiones, Escribano del Consulado de Sevilla, Escribano Mayor de Armada, Escribano Propietario de la Armada, Escribano de Naos, Escribano de Raciones, Escribano de Minas y Registros, Escribano de Gobernación, Escribano de Cabildo, Escribano Público, Escribano Real, Escribano y Notario de Indias, Escribano del Juzgado de Oficiales Reales, Escribano de Residencia, Escribano del Juzgado de Bienes de Difuntos, Notario del Juzgado Eclesiástico, Escribano de su Majestad, Escribano de Número, Escribano de Real Hacienda y Registro, Escribano Mayor de Registros, Minas y Relaciones y Escribano del Cabildo Eclesiástico, todos estos oficios con análoga función.¹⁸²

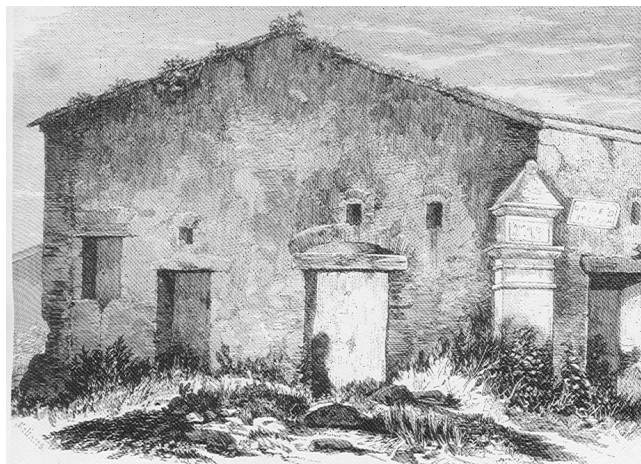
Cristóbal Domínguez fue designado por Real Cédula dictada en Madrid el 17 de marzo de 1546 Escribano Público de Indias “*estante*” en la Isla Española, y por Real Cédula dictada también en Madrid el 18 de junio de 1546, se le envió el título de Escribano de Número de la Ciudad de Santo Domingo a Gonzalo Hernández, por renuncia que había hecho en él Francisco de Trejo, y obtuvo el oficio hasta que se le diese confirmación real. Se le advierte al Oidor Cerrato en la Cédula Confirmatoria que si Hernández no dio mala cuenta en la visita que se le ha debido de hacer, que se le entregue el título, y de lo contrario, que se devuelva éste al Consejo de Indias.¹⁸³

¹⁸² POLANCO BRITO, Mons. Hugo E., *Los Escribanos en el Santo Domingo Colonial*. Academia Dominicana de la Historia, Editora Taller: Santo Domingo, 1989, Págs. 163 y 164.

¹⁸³ AGI-SD-868, Libro II, Folios 286 y 297 en Utrera, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen III, Págs. 91 y 92.



Los Escribanos tenían que tomar un examen impartido por la Real Audiencia, pagaban tributos y se les tomaba juramento de que no cobrarían demasiados derechos por sus actuaciones. Así se evidencia en la constancia del título que se expidiera en Valladolid el 12 de mayo de 1537 dándole el nombramiento de Escribano y Notario Público de Indias a Francisco Perafán. También procedían a registrar su “*signo*” o rúbrica que utilizaría en la instrumentación de actas correspondientes a su ministerio.¹⁸⁴



Capilla de la Real Audiencia en ruinas, Cuesta de San Diego, existieron las ruinas hasta 1881.

Portero de la Real Audiencia

Esta posición, la más humilde entre los oficios audienciales, fue ocupada por Pedro de Vidaguren, a quien por Real Cédula dictada en Talavera el 29 de marzo de 1541, se ordenó que se le pagasen 15,000 maravedíes por sus servicios en el oficio.¹⁸⁵

Por Real Cédula dictada en Barcelona el 1 de mayo de 1543 se instruye a los Oficiales Reales para entregar a Pedro de Vidaguren por sus servicios de Portero de la Real Audiencia la suma de 10,000 maravedíes por encima de los 20,000 que recibe de salario, a petición de éste, y debido a la carestía de la vida en la ciudad de Santo Domingo.¹⁸⁶

184 UTRERA, Noticias Históricas..., Volumen II, 1978, Pág. 28.

185 UTRERA, Noticias Históricas..., Volumen II, 1978, Pág. 26.

186 UTRERA, Noticias Históricas..., Volumen II, Pág. 81.



A la muerte del Portero Vidaguren fue designado en dicho cargo Pedro Maldonado, por Real Cédula expedida en el Bosque de Segovia el 3 de septiembre de 1565, dándosele dos años para presentarse a su puesto.¹⁸⁷

Los Cabildos

La estructura del sistema judicial a partir de la creación de la Real Audiencia no está completa si no se atiende también a la estructura del Municipio Indiano expresada en los Cabildos. Así, el Ayuntamiento de Santo Domingo, continuador del Cabildo de la villa de La Isabela, se llamó en la Época Colonial: “*Concejo, Justicia y Regimiento de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santo Domingo*”, y ese nombre de “*Justicia*” se debe a las atribuciones jurisdiccionales que tenía el Ayuntamiento, presidido como lo era por los Alcaldes Ordinarios, que eran Jueces con varas, y por eso muy útil fue la inscripción admonitoria que estaba en el Salón de Sesiones o Sala Capitular:

*“Los que en aquestos estrados
Juntos regís y mandáis
Mirad bien lo que juzgáis
Porque habéis de ser juzgados
Emplead vuestros cuidados
en que se halle abastecida
La ciudad, y sea cumplida
La medida, igual el peso,
Pues Dios os hizo para eso
Jueces de peso y medida”* ¹⁸⁸

El 16 de septiembre de 1582 en Lisboa se dictó una Real Cédula que advertía a los Oidores no entrometerse en las elecciones de Alcaldes Ordinarios, atribución de los Cabildos, y que ni por sí, o por sus mujeres,

¹⁸⁷ AGI-SD-29 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen II, 1978, Pág. 65.

¹⁸⁸ RUBIO, O.P., fray Vicente, Concejo, Justicia y Regimiento era nombre que tenía el Ayuntamiento de Santo Domingo, Suplemento de El Caribe, 14 de noviembre de 1987, Págs. 8 y 9.



criados o allegados recomienden a los Regidores dar el voto a panaguados,¹⁸⁹ no obstante, la Real Audiencia otorgaba confirmación dentro de sus atribuciones administrativas a la elección anual de los Regidores y Alcaldes de los Cabildos. Estas elecciones contrastaban con tantos cargos que eran ejercidos de por vida en la Época Colonial, y le daban vitalidad al Municipio Indiano, aunque fuere un sufragio capacitario y censitario, no universal.

Como constancia de la actitud vigilante de la Audiencia respecto al Cabildo aparece una anotación de fray Cipriano de Utrera sin consignar fecha, salvo la referencia del legajo en el Archivo General de Indias SD-71. Se trata de una carta al Rey suscrita por Herrera, Echagoian y Cáceres, Oidores, por la cual denuncian que las autoridades edilicias sólo estaban pendientes de sus negocios y haciendas particulares, y recomendaban en lugar de Alcaldes tener Corregidores o Jueces que tuvieren a su cargo las cosas de gobernación para ejecutarlas con más calor y diligencia, dándosele comisión para designar a dichos funcionarios a la Real Audiencia, es decir a ellos.¹⁹⁰

Sin embargo, a veces era el Cabildo que opinaba en asuntos relacionados con la Audiencia, como lo atestigua la carta de fecha 29 de septiembre de 1520 por la cual se le agradecía al Rey haber repuesto a la Audiencia “*con Presidente*”; pide el Cabildo que se le tome residencia a los jueces porque hay muchos quejosos de Figueroa, y anuncian que envían a la Corte al Dr. Roldán a tratar cosas importantes relativas al bien de la Isla.¹⁹¹

Por lo general las relaciones de ambas corporaciones eran tirantes, y de este modo, el 22 de diciembre de 1598 el Rey le comunica a la Audiencia que el Cabildo se ha quejado de que el alto tribunal se entromete en la designación del Procurador General so pretexto de que a ella le corresponde

189 AGI-SD-899 en Utrera, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen IV, Pág. 37.

190 UTRERA, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen III, Págs. 7 y 8.

191 UTRERA, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen II, 1978, Pág. 285.

confirmarlo. El Rey pedía que se le informara sobre lo sucedido y pautaba que entretanto se dejara al Cabildo hacer libremente sus elecciones.¹⁹²

El Cabildo de Santo Domingo durante el siglo XVI estuvo compuesto por dos Alcaldes Ordinarios, diez Regidores (este número fue variable), un Alguacil Mayor, dos Tenientes, un Mayordomo y un Escribano.¹⁹³

Los Alcaldes Mayores

Estos funcionarios, también llamados “*Justicias Mayores*” o “*Corregidores*”, presidían las reuniones del Cabildo e impartían justicia como jueces de primer grado en asuntos civiles y penales. Tenían igualmente atribuciones administrativas y conocían de las apelaciones de las decisiones de los Alcaldes Ordinarios. Ejercían su ministerio en villas y ciudades de cierta importancia, pero su demarcación política y administrativa era imprecisa.

En principio el cargo de Alcalde Mayor y el de Corregidor eran distintos, inclusive, tenía mayor jerarquía el Alcalde Mayor, pero en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, los Corregidores pasaron a tener mayor jerarquía que los Alcaldes. Finalmente parece que ambos cargos se fusionaron.¹⁹⁴

El primer Alcalde Mayor en la Isla Española fue Francisco Roldán, en La Isabela, siglo XV, pero en el Cabildo de Santo Domingo en el siglo XVI, figuran básicamente Alcaldes Ordinarios. Sin embargo, a principios del siglo XVI el Licenciado Marcos de Aguilar fue Alcalde Mayor de las

¹⁹² AGI-SD-868, Libro IV, Folio 28 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 213.

¹⁹³ El historiador salmantino fray Vicente Rubio, O.P., ha dedicado varios ensayos al Ayuntamiento de Santo Domingo en la Época Colonial entre los cuales podemos citar junto al ya mencionado: ¿En qué forma se elegía a los munícipes de Santo Domingo durante el siglo XVI?, Suplemento de El Caribe, 21 de noviembre de 1987, Págs. 8 y 9; Elecciones municipales de Santo Domingo sirvieron de modelo para otras colonias, Suplemento de El Caribe, 28 de noviembre de 1987, Págs. 8 y 9.

¹⁹⁴ Véase sobre este tema: José María Ots Capdequí, Instituciones, Historia de América y de los Pueblos Americanos dirigida por Antonio Ballesteros y Beretta, Salvat Editores, S.A.: Barcelona, 1959, Págs. 267 y 268.



Islas y Tierra Firme y Juez de Residencia y Gaspar de Espinosa fue Alcalde Mayor en Tierra Firme y Oidor en Santo Domingo. El Licenciado Alonso de Zuazo fue Juez de Residencia y Justicia Mayor de la Isla Española de 1517 a 1519 en que llegó el también Justicia Mayor Licenciado Rodrigo de Figueroa.

En Real Cédula dictada en Badajoz, el 26 de mayo de 1580, se ordenó a la Real Audiencia que en lo adelante los Alcaldes Mayores de la ciudad “*no sigan poniendo por Tenientes suyos a gente moza y sin experiencia, pues no pueden ser respetados, como lo serían hombres casados, honrados y de edad; personas conocidas y como conviene para el ejercicio y autoridad de la vara de justicia*”.¹⁹⁵

El Lic. Luis Jerónimo de Alcocer de Ocampo, quien fuera Abogado de la Real Audiencia y Canónigo Racionero de la Catedral de Santo Domingo señala en su Relación Sumaria del Estado Presente de la Isla Española escrita en 1650 luego de mencionar a los miembros de la Real Audiencia, informa que había un “*Alcalde Mayor de la Tierra Adentro desta Ysla Española*”.¹⁹⁶

Los Alcaldes Ordinarios

Correspondían a los llamados Oficios Concejiles, elegidos cada año por el Cabildo y sujetos a confirmación por los Virreyes, Gobernadores o Corregidores, o como en el caso de la Isla Española, por la Real Audiencia de Santo Domingo. Eran funcionarios similares en su aspecto jurisdiccional a los actuales Jueces de Paz, tenían la jurisdicción civil y penal de primer grado en asuntos de menor cuantía, y más cercanos a las partes.

En una Real Provisión del 10 de enero de 1537 se fijó como límites de su jurisdicción conocer en primera instancia de aquellos asuntos de jurisdicción civil o criminal que no podían ser resueltos por el Lugarteniente del

¹⁹⁵ AGI-SD-868, Libro III, Folio 100 en Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen II, Pág. 188.

¹⁹⁶ Relaciones Históricas de Santo Domingo, Colección y Notas de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen I, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1942, Pág. 218.



Gobernador. Tenían cierta participación en la vigilancia de la política de precios y del establecimiento de beneficios moderados a favor de los comerciantes.

Sus decisiones sobre ciertos asuntos de menor cuantía se presentaban por ante los Cabildos. Así se hacía en España, pero en América la vía fue distinta, no obstante, una Real Provisión de 1519 ordenó a los Cabildos que conocieran de las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios de asuntos que no sobrepasaren los diez mil maravedíes; anteriormente el límite de los Cabildos había sido de hasta tres mil maravedíes.

Una provisión del 5 de junio de 1528 establecía que asuntos de 100 pesos hacía abajo se pudieren apelar ante los Cabildos y allí terminasen; y que tratándose de mayor cuantía, hasta 500 pesos se pueda apelar por ante el Alcalde Mayor, o por ante el Gobernador.

Una Real Cédula dictada en El Pardo, el 13 de octubre de 1573, indica que los Alcaldes de la ciudad siempre han tenido facultad para conocer de causas en primera instancia y que se les ha despojado de esa jurisdicción, por lo cual se ordena que se les guarde a dichos funcionarios esa costumbre.¹⁹⁷ Esto explica el porqué juristas de la época como Solórzano planteaban la desaparición de esta función.¹⁹⁸

Gil González Dávila fue Alcalde Ordinario en 1577. Este funcionario fue el mismo que en su Relación al Rey como Contador Real, planteó la expulsión de los Abogados, Procuradores o Letrados que estaban en estas tierras para evitar la proliferación de litigios.

Alguaciles del Campo

Estos funcionarios, al igual que los Alcaldes de Tierra Adentro, y los Alcaldes de la Hermandad (Santa Hermandad) desempeñaban su minis-

¹⁹⁷ AGI-SD-899 en Utrera, Noticias..., O.C., Volumen IV, 1979, Pág. 10.

¹⁹⁸ Sobre los Alcaldes Ordinarios véase la obra "Instituciones" de José María Ots Capdequí (O.C., Págs. 272 a 275 y 283).



terio en el interior de la Isla, en zonas apartadas. Sus funciones fueron análogas a los demás Alguaciles.

El Procedimiento por ante la Real Audiencia



Casa de Francisco Tostado De la Peña y Palacio del Arzobispo Fuenmayor.
Situados en la actual Padre Billini esquina Meriño, antiguas Universidad y Escuderos o Plateros,
Óleo de Margarita Billini de Fiallo.

Tanto en los documentos de erección de la Real Audiencia en 1511, como en el documento de reestructuración de 1528, se aporta un conjunto de aspectos de carácter procesal, presentados prolijamente en el texto de 1528.

En dichos documentos se fija la Competencia de Atribución y la Competencia Territorial, se habla del quórum, del secreto de la deliberación, de la redacción de las sentencias, señalando en 1511 que el encabezado de toda sentencia y providencia sería: “*Nos los jueces de la Avdiencia e juzgado que esta e rresyde en las Indias*”; se refieren al horario exigiendo que se junten todos los días que no fueren de fiestas, y que sesionen todo el tiempo que fuere necesario (1511); en el 1528 fueron más específicos en el



aspecto de horario y hasta se exigió puntualidad para los Oidores, so pena de multa y algunos meses se entraba a trabajar a las siete de la mañana y otros a las ocho celebrando audiencias durante tres horas y disponiendo de una hora para la lectura de fallos (rezar). Las decisiones se tomaban por mayoría y el voto era secreto, aunque se podían anotar las opiniones disidentes; se hablaba de la composición del tribunal; del denominado plazo ultramarino de diez meses; sobre la nómina anual; sobre el no aceptar regalos, dádivas o tener cualquier conflicto de interés respecto a lo que se ventile en el tribunal; sobre las visitas sabatinas a las cárceles; sobre el vivir cerca de la Audiencia (vecindad); sobre el testimonio y los medios de administrar pruebas; sobre los archivos y libros de la Audiencia; sobre el secreto de la deliberación; el juramento y el conocimiento y la divulgación de la regla de derecho a través de las Ordenanzas Reales publicadas y reproducidas en la Secretaría de la Audiencia.¹⁹⁹

El estilo de redacción de los actos jurídicos y las fórmulas con que se instrumentaron en el siglo XVI siguen siendo aún hoy perfectamente inteligibles, tal es el “*doy fe*” de los Alguaciles y Escribanos, el encabezado mismo de los actos, sólo que en ese entonces a la ciudad se le llamaba en los documentos oficiales: “*Santo Domingo del Puerto de la Isla Española de las Indias Occidentales de la Mar Océano*”.

En la práctica se desarrollaron procedimientos especiales por ante la Real Audiencia, como aquél que se evidencia por la Real Cédula dictada en Valladolid el 1 de marzo de 1538 en virtud de la cual se ordenaba a la Real Audiencia que en lo adelante no detuviera navío alguno que fuera a zarpar para España, y esta orden se motivó porque desde que surgía algún litigio en relación con el capitán del navío o las mercancías que este llevase, una de las providencias que se tomaban era retener el barco en puerto hasta que se ventilara el pleito, y era una forma de los demandantes inferir daño a los

¹⁹⁹ MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo...*, O.C., Págs. 73 y 81.



demandados y las mercancías se dañaban. Las quejas respecto a este procedimiento llegaron hasta el Rey.²⁰⁰

Las Almonedas o ventas en pública subasta que se celebraban en Santo Domingo en el siglo XVI cumplían con un procedimiento que se desarrollaba “*debajo de los soportales de la Plaza*”, esto es frente al actual Parque Colón, antigua Plaza Mayor. Acudían a sentarse el Oidor más antiguo, el Fiscal, Contador y Tesorero, con bufete (mesa) y sillas. Cuando las almonedas están a cargo de los Oficiales Reales las sillas se toman de donde mejor parece; cuando las almonedas estaban a cargo de la Audiencia, las sillas las buscaba la Audiencia. El documento que esto consigna lo revela fray Cipriano de Utrera sin poder especificar fecha, salvo la referencia al legajo en el Archivo General de Indias SD-25.²⁰¹

Cuando Fuenmayor presidía la Real Audiencia, como éste no participaba en las causas criminales por ser de “*orden sacro*”, la Audiencia, compuesta por Zuazo y Fuenmayor solamente, a causa de la muerte de Infante, resolvió por una Ordenanza de Gobierno de la propia Audiencia designar un Letrado como Juez “*Ad hoc*” para que conociera de las causas criminales y de la Suplicación junto al Licenciado Zuazo, así sucedía específicamente en alzamientos de negros “*que requerían mucho castigo*”. Este procedimiento fue informado al Rey el 18 de julio y el 8 de septiembre de 1536, y desde Valladolid el 3 de febrero de 1537 se remitió una Real Cédula aprobando lo hecho y pautando limitaciones respecto a la Apelación a la metrópoli.²⁰²

En 1682 surgió una disputa procesal entre Diego Méndez de Salazar y Antonio Solano de Tovar sobre la base de que había una costumbre inmemorial en la Audiencia de Santo Domingo de que los Relatores leyeran los pedimentos de las partes y ellos (Secretarios (?)) hagan la “*semanería*”, especie de control entre lo dispuesto y lo escrito en las sentencias, el Rey

²⁰⁰ AGI-SD-868, Libro I, Folio 116 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Págs. 182 a 183.

²⁰¹ UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 226.

²⁰² UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Págs. 239 y 240.

dispuso desde Aranjuez, el 7 de mayo de 1682 que la Audiencia resolviera breve y sumariamente lo que procediera en Derecho.²⁰³



Alonso de Zuazo. Célebre Juez de Residencia de los primeros Oidores, Escultura por Joaquín Vaquero Turcios, en el Museo de las Casas Reales.

Los Juicios de Residencia

La consolidación de los Juicios de Residencia en las Indias quedó confirmada por la sentencia del Consejo de Castilla en el pleito entre Don Diego Colón y la Corona, cuando en dicha sentencia se indica más allá de lo solicitado por el Segundo Almirante:

“Otrosí, que cada cuando a sus altezas pareciere que conviene a su servicio y a la ejecución de su justicia y a los dichos Rey o Reyna que por tiempo fueren de estos dichos reynos pueden mandar tomar resydenia a el dicho almirante y a sus oficiales conforme a las leyes destos reynos como de justicia devan”. Los juicios de residencia tenían sus antecedentes en el Derecho Romano del Bajo Imperio y en las Siete Partidas del Rey Alfonso X, el Sabio.²⁰⁴

El 20 de febrero de 1524 se expide una Cédula Real por la cual se le pagan ciento once pesos y once granos de oro a Cristóbal Lebrón, *“como remuneración de lo que se sirvió e trabajó e gastó en la residencia que por mandato de Su Majestad tomó al licenciado Rodrigo de Figueroa, Juez de Residencia que fue en esta Isla”*, esto demuestra que los jueces de Residencia también eran residenciados.²⁰⁵

²⁰³ AGI-SD-903 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 225.

²⁰⁴ GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto, Los Jueces de Apelación de La Española y su Residencia, O.C., Págs. 28 y 107.

²⁰⁵ AGI-Contratación-1050 en Utrera, Noticias..., O.C., Vol. I, Pág. 64.



Por Reales Cédulas dictadas en Valladolid el 18 y 28 de julio de 1573, suscritas por el Príncipe, se dispuso que el Oidor que designara el Licenciado Cerrato para celebrar Juicios de Residencia en distintas partes del Distrito de la Audiencia de Santo Domingo (serían especialmente en Venezuela), cobraría además de su salario de Oidor, mil maravedíes por cada día en que esté ocupado en la visita, la cual no podrá durar más de sesenta días. Iría acompañado de un Escribano enviado desde España, instruyéndoseles a los Oficiales Reales de La Española que debían entregarle al Escribano cincuenta ducados de oro que son 18,750 maravedíes para ayuda de costas durante la Visita, y si quiere retornar a España después de la Visita se le dieran otros cincuenta ducados siempre que llevase consigo los expedientes, de lo contrario sólo se le entregarían los primeros cincuenta. Cerrato escogió como Escribano a Francisco Bravo.²⁰⁶

El fiscal Arévalo Sedeño (Cedeño) le tomó Juicio de Residencia por orden del Rey al Oidor Tenorio, y en ello tomó veintitrés días y fue remunerado Tenorio, el juez residenciado con 18,768 maravedíes, a razón de peso y medio diario.²⁰⁷

Todos los Oficiales y Funcionarios Reales eran residenciados al concluir sus mandatos. Nadie podía escapar al Juicio de Residencia, y con esto se ha enriquecido la Historia de América.²⁰⁸

El Juicio de Residencia constaba de dos partes, en la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario; en la segunda, se recibían las demandas que interponían los particulares contra el enjuiciado. En la primera fase, llamada “*la secreta*” se solicitaban informes de los distintos organismos oficiales, se oían testigos, se revisaban documentos, se oían

²⁰⁶ AGI-SD 868 en Utrera, Noticias Históricas de Santo Domingo. Volumen II. Edición de Emilio Rodríguez Demorizi. Editora Taller: Santo Domingo, 1978, Págs. 76 a 77 y 88.

²⁰⁷ AGI-Contaduría-1056 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Vol. I, Pág. 192.

²⁰⁸ Ver artículo de fray Vicente Rubio, O.P., Actuaciones de funcionarios de la Colonia eran enjuiciadas al finalizar su mandato, Suplemento de El Caribe, 14 de marzo de 1987, Págs. 8 y 9.

declaraciones verbales o escritas, memoriales en secreto o anónimos; una vez en la segunda parte, llamada “*pública*”, se recibían demandas y querellas contra el residenciado.²⁰⁹

Tomando de base la enumeración de fray Vicente Rubio, O.P., en el citado artículo, presentamos los pasos procesales en un Juicio de Residencia: 1. Presentación del juez y de la Cédula de Comisión por ante el Organismo correspondiente: Audiencia, Cabildo; 2. Designación de los Jueces para diligencias en el interior, Escribano y demás funcionarios auxiliares; 3. Confección del edicto declarando cesantes a los residenciados y anunciando el Juicio de Residencia; 4. Pregón del edicto en todos los lugares de la demarcación donde había ejercido su jurisdicción, invitando a que se presenten las quejas, agravios y demandas. 5. Reconocimiento de libros y de las Casas Reales; 6. Comienzo del juicio en sus dos fases: secreta y pública; 7. Confección de la lista de cargos y acumulación de todas las pruebas; 8. Juicio público asistido el residenciado de su Defensor; 9. Pronunciamiento de la sentencia; 10. Imposición de costas, envío del expediente a España y pagos de salarios de los Magistrados y Oficiales actuantes; 11. Archiva-
miento del expediente.



Calle del Truco o de Las Mercedes, al fondo Las Damas, a la izquierda Palacio de la Real Audiencia, en Casas Reales, Ciudad Colonial. (Tomada de la obra de Eugenio Pérez Montás sobre Casas Coloniales).

²⁰⁹ SUÁREZ, Santiago-Gerardo, *Las Reales Audiencias Indianas (Fuentes y Bibliografía)*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia: Caracas, 1989, Pág. 195.



Consideramos que el Juicio de Residencia más importante que tuvimos en el siglo XVI por los escándalos e incidentes que se produjeron y por todo lo que reveló, fue el que se celebró contra los tres primeros jueces de la Audiencia, dirigido por Alonso de Zuazo y estudiado modernamente por Alberto García Menéndez.²¹⁰

La Visita

Era la inspección ordenada desde España para averiguar cómo se iban manejando los asuntos, o para esclarecer alguna actuación o acusación. Se diferenciaban de la Residencia en que no se hacía cuando el funcionario cesaba en su cargo, sino en cualquier momento, y la misma, no era un juicio, sino una investigación cuyos resultados el investigador remitía en un informe al Rey o al Consejo de Indias. El visitador tenía amplios poderes para indagar y podía suspender de sus funciones al investigado, como ocurrió cuando Lope de Vega Portocarrero fue visitado por el Licenciado Villagrán en 1594.²¹¹

Otra Visita célebre fue con motivo de la mora judicial, ya que, a súplica de la ciudad de Santo Domingo, el Rey Felipe III por Real Cédula del 22 de diciembre de 1598 mandó a visitar la Audiencia a fin de que no se retardase el seguimiento, vista y terminación de las causas pendientes.²¹²

Textos Legales Aplicados por la Real Audiencia de la Española

La Real Audiencia de la Isla Española aplicó en sus primeros tiempos la misma cantidad de normas legales vigentes en Castilla, especialmente las Ordenanzas Reales de Castilla, llamadas también Ordenamiento de

²¹⁰ GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto, O.C..

²¹¹ VEGA BOYRIE, Wenceslao, *Historia del Derecho Dominicano. Amigo del Hogar*: Santo Domingo, 2002, Pág. 64.

²¹² AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo X, Pág. 275 (Oidores, p. 31, citando el Cedulaario, Tomo 41, folio 239, No. 182).

Montalvo por haber sido un encargo de los Reyes Católicos al jurisconsulto Alfonso (Alonso) Díaz de Montalvo que lo publicó en 1485. Colaboró con él el jurisconsulto Galíndez de Carvajal, se trata de un texto de 1,163 disposiciones provenientes del Fuero Real, del Ordenamiento de Alcalá (de Henares) (1348), el cual estaba dedicado especialmente a normas de Derecho Procesal, de Leyes y Ordenanzas posteriores y de las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio.²¹³

También estaban vigentes y eran aplicadas las Leyes de Toro, redactadas en 1502 a petición de las Cortes de Toledo, promulgadas en 1505,²¹⁴ preparadas por el doctor Palacios Rubios (Juan López de Palacios Rubios), el mismo que redactó el famoso Requerimiento para la Conquista de los “*Reynos de las Indias*”. Estas leyes se publicaron en 1505 en tiempos de Doña Juana I de Castilla (la Loca), las mismas fueron comentadas por Antonio Gómez, y contienen disposiciones esencialmente de Derecho Privado, aunque también aparecen previstas infracciones penales, tales: el adulterio y el falso testimonio.

En 1523 las Cortes de Valladolid solicitaron que todas las Leyes se compilasen en un volumen “*porque todos supiesen y entendiesen las leyes de nuestros reinos, así los jueces que han de determinar los pleitos, como los Abogados que los han de defender, como las partes que litigan*”, esto constituyó un precedente al principio liberal de la “*Legalidad de los delitos y de las penas*”, que se concretaría dos siglos después. Las Cortes de Madrid habían formulado el mismo pedimento en 1534, y Felipe II encargó una Nueva Recopilación a tres juristas, la cual se publicó en 1567.²¹⁵ Para el profesor Marsal y Marcé esta recopilación fue iniciada en tiempos de Carlos I y se

²¹³ MARSAL y MARCÉ, José María, *Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano*. Bibliográfica Colombiana: Bogota, 1959, Pág. 267.

²¹⁴ MARSAL y MARCÉ, O.C., Pág. 209.

²¹⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Losada, S.A.: Buenos Aires, 1964, Tomo I, Pág. 747, p. 227 y siguientes; véase también a MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador, *Historia del Derecho Español*. Editorial Labor: Barcelona, 1933, Pág. 81 y siguientes.



concluyó en el año indicado, reinando Felipe II, en la cual trabajaron cuatro Letrados: López de Alcocer, López de Arrieta, Escudero y Atienza.²¹⁶

También podríamos mencionar la Recopilación de Carrancá; la de Juan de Ovando (1569-1575); el Cedulaario de Vasco de Puga (1525-1563); las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por Alonso de Zorita (1570) (1574, según Juan Manzano Manzano); el Código o Cedulaario de Diego de Encinas (1596); la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, también de Juan de Ovando (1571); el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621).²¹⁷

Pero el más importante de los monumentos legales: “*La Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*”, se terminó en 1680, en tiempos de Carlos II, el Hechizado; así como la no menos importante Recopilación que se denominó “*Autos acordados de Montemayor y Beleña*”, “*Sumario de las Cédulas, Órdenes y Provisiones Reales que se han Despachado por su Magestad para la Nueva España y otras Partes*” que en el siglo XVII preparara en México Juan Francisco Montemayor (de Córdoba y) de Cuenca, quien fuera Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, y posteriormente Oidor en la de Nueva España.²¹⁸

En la biblioteca del abogado, Licenciado Juan Rodríguez, vecino de Santo Domingo, ya en 1520 se encontraban, según se revela por un documento dado a conocer por fray Vicente Rubio, O.P., las siguientes recopilaciones y colecciones jurídicas: El Fuero Real de Alfonso X, el Sabio (1255) que recoge la tradición jurídica española del Derecho Castellano; las Siete Partidas (1263), también del rey Sabio, glosadas (comentadas), que

²¹⁶ MARSAL y MARCÉ, José María, O.C., Pág. 267.

²¹⁷ MANZANO y MANZANO, Juan, Historia de las Recopilaciones de Indias, Tomo I (Siglo XVI), Tercera edición. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1991.

²¹⁸ Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, O.C., Tomo I, Pág. 958, p. 315 y SUÁREZ, Santiago-Gerardo, Las Reales Audiencias Indianas (Fuente y Bibliografía). Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia: Caracas, 1989, Pág. 81.

contienen reglas inspiradas en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico; las Ordenanzas Reales; las Prácticas del Reino y los Cuadernos de ciertas Cortes Castellanas. Cabe destacar entre las obras de Doctrina contenidas en esa biblioteca, escritos de Juan López de Palacios Rubios, denominados: “*Memorial acerca de las Islas del Mar Océano*” (1514) y la Repetición denominada: “*Rúbricae et capituli per véstras de donatióibus inter vírum et uxórem*” (1503) y las Repeticiones (Repetición) del salmantino Rodrigo Suárez, también famoso jurista de la época.²¹⁹

Revela mucho la apertura del letrado Rodríguez hacia el Derecho Comparado en el Santo Domingo de esa época, apareciendo entre sus obras unas Decretales, un Sexto y unas Clementinas francesas y unas Concordancias entre el Derecho Canónico y Civil. En total fueron inventariadas el 22 de diciembre de 1552,

con motivo de su muerte, cincuenta y cinco obras, algunas de varios volúmenes conformando una biblioteca especializada en Derecho.²²⁰



El Cardenal Francisco Ximenes de Cisneros, Regente de España, quien envió a los Padres Jerónimos a la Isla Española.

Suspensión de la Audiencia y su Restablecimiento

De 1517 a 1520, no hubo nuevos nombramientos de Oidores para la Real Audiencia de Santo Domingo, jurídicamente la misma estuvo en suspenso, esto ha llevado a afirmar que la Real Audiencia fue disuelta o suprimida, lo cual no es cierto, pues no hubo ninguna manifestación de voluntad real en tal sentido, sino que los Oidores estu-

²¹⁹ RUBIO, O.P., fray Vicente, La biblioteca de un abogado de Santo Domingo en el siglo XVI, Suplemento de El Caribe, 10 de diciembre de 1983, Págs. 12 y 13.

²²⁰ Ídem.



vieron sometidos a Juicio de Residencia, y el Juez enviado como Juez de Residencia, Licenciado Alonso de Zuazo, y luego el residenciador de éste, Licenciado Rodrigo de Figueroa quedaron sucesivamente a cargo de la administración de justicia cada uno como Justicia Mayor, mientras el Gobierno correspondió a los Jerónimos, no hubo supresión de la Real Audiencia, sino que simplemente sus jueces estuvieron suspendidos y residenciados.

El Traje Judicial

Los Oidores vestían toga, garnacha o hábito talar de color negro. No hemos encontrado constancia de que usaran birrete calado o bonete, salvo el grabado del Guaman Poma de Ayala que figura en esta obra. En un grabado antiguo francés aparece un Abogado con toga negra con birrete calado y un saco o bolso del proceso en la mano, en el cual colocaba todas las piezas del proceso, haciendo alusión al adagio de que “*para litigar eran necesarios tres sacos o bolsos: uno de papeles, otro de dinero y otro de paciencia*”.¹²¹

En carta del Príncipe (futuro Felipe II) a la Real Audiencia de Santo Domingo, suscrita en Guadalajara el 21 de septiembre de 1546, les manda a llevar a los Oidores de La Española “*vara de justicia*” como la llevan los Oidores de México y los Alcaldes



Abogado francés del siglo XVI cuya toga y birrete asemejan al traje judicial utilizado en la Real Audiencia de Santo Domingo. (Tomado de la obra de Jean Favard). Sin embargo, el birrete español asemeja a una boina.

¹²¹ FAVARD, Jean, *Au Coeur de Paris un palais pour la Justice*. Gallimard: Paris, 1995, Pág. 29. Sobre la toga de los Oidores véase POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias...*, O.C., Pág. 53.



de nuestra Casa y Corte, esto así para “*mayor autoridad*”.²²² Esa vara de justicia terminaba en cruz y regatón, la cruz era utilizada para los juramentos, y todo el que hacía una declaración y juraba decir la verdad, hacía sobre sí la señal de la cruz.

Limitaciones a la Vida Privada de los Oidores

Fuera de las ceremonias oficiales la vida de los Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no tenía muchas alternativas de diversión y por Real Cédula del 10 de marzo de 1579 se les prohibió a los miembros de la Real Audiencia participar en el carnaval donde se tiraban naranjas y se rociaban aguas perfumadas a los transeúntes. Esta prohibición se hizo bajo el alegato de que no era cosa decente que personas de letras y a cuyo cargo estaba el gobierno y la administración de justicia anduvieran “*tan común y tan familiarmente con el pueblo*”.²²³

²²² AGI-SD-868, Libro II, Folio 304 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 93.

²²³ INCHÁUSTEGUI CABRAL, J.M., Historia Dominicana. Colección Trujillo de los 25 Años de la Era, Tomo 13, Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 151.



Bibliografía

- ALEMAR, L., *La Ciudad de Santo Domingo (Santo Domingo, Ciudad Trujillo)*. Edición de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Manuel Pareja: Barcelona, 1980.
- ARRANZ MÁRQUEZ, L., *Don Diego Colón, Almirante, Virrey y Gobernador de las Indias. Tomo I. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo: Madrid, 1982.*
- *Autos contra don Rodrigo Pimentel (1658-1660)*. Colección César Herrera. Tomo 3. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Colección Quinto Centenario. Serie Documentos 6. Editora Taller: Santo Domingo, 1995.
- AYALA, M. J. DE, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, Tomos I, II, VII, VIII y X*. Ediciones de Cultura Hispánica, Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI): Madrid, 1996.
- BENZO DE FERRER, V., *Pasajeros a La Española (1492-1530)*. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2000.
- BERNALDO DE QUIRÓS, C., *La Picota en América (Contribución al Estudio del Derecho Penal Indiano)*. Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros, Volumen CXVIII. Jesús Montero, editor: La Habana, 1947.
- BURKHOLDER, M.A. y CHANDLER, D.S., *De la Impotencia a la Autoridad*. Fondo de Cultura Económica: México, 1984.
- CASSÁ, R., *Directorio de Archivos de la República Dominicana*. Fundación Histórica Tavera: Madrid, 1996.
- *CEDULARIO DE ENCINAS*. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1990.
- *Colección Documental del Descubrimiento (1470-1506), Tomos I, II y III*. Real Academia de la Historia/ Consejo Superior de Investigaciones Científicas/ Fundación MAPFRE: Madrid, América, Editorial MAPFRE, 1994.

- DICCIONARIO DE AUTORIDADES, (Edición Fascímil de la de 1732). Editorial Gredos: Madrid, 1990. Tomo II.
- Diccionario de Historia de España, Tomo I (A-E). Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968.
- DOBAL MÁRQUEZ, C., Nuevas del Nuevo Mundo. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Editora Taller: Santo Domingo, 1992.
- DOBAL MÁRQUEZ, C., Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985.
- DOMÍNGUEZ MOLINOS, F., Historias Extremas de América. Plaza Janes Editores: Barcelona, 1986, Pág. 171.
- FAVARD, J., Au Coeur de Paris un palais pour la Justice. Gallimard: Paris, 1995.
- GARCÍA MENÉNDEZ, A. Los Jueces de Apelación de La Española y su Residencia. Editora Taller: Santo Domingo, 1981.
- GONZÁLEZ, R., El edificio de la Real Cárcel de Santo Domingo: Un proyecto de 1772 para su reconstrucción. Anuario 1 del Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001.
- HERRERA C., César, La Real Audiencia de Santo Domingo, Divulgaciones Históricas. Editora Taller: Santo Domingo, 1989.
- INCHÁUSTEGI CABRAL, J. M., Francisco de Bobadilla (Tres homónimos y un enigma colombino descifrado). Ediciones Cultura Hispánica: Madrid, 1964.
- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J. M., La Gran Expedición Inglesa contra las Antillas Mayores. Tomo I. Gráfica Panamericana: México, 1953.
- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J. M., Reales Cédulas y Correspondencia de Gobernadores de Santo Domingo, Tomo III (del 1582 al 1609). Colección Histórico-Documental Trujilloniana. Gráficas Reunidas: Madrid, 1958.



- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J.M., *Historia Dominicana*. Tomo I, No. 13 de la Colección de los 25 años de la Era de Trujillo. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Losada: Buenos Aires, 1964.
- *Las Leyes Nuevas (1542-1543)*. Reproducción de los Ejemplares Existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias. Transcripción y Notas por Antonio Muro Orejón. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla: Sevilla, 1945.
- LUCENA SALMORAL et al., *Historia de Iberoamérica*. Sociedad Estatal para la Ejecución de Programas del Quinto Centenario. Cátedra Historia Serie Mayor. Ediciones Cátedra: Madrid, 1992. Tomo II.
- LUGO HERRERA, A., *Obras Escogidas, Volumen 3*. Biblioteca de Clásicos Dominicanos XVI. Editora Corripio: Santo Domingo, 1993.
- LUGO HERRERA, A., *Historia de Santo Domingo (Edad Media de la Isla Española, desde 1556 hasta 1606)*. Editorial Librería Dominicana: Ciudad Trujillo, 1952.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo*. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1977.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., *Pleitos y Causas en la Audiencia de Santo Domingo durante el Siglo XVIII*. Estudios de Historia y Derecho (con prólogo de Américo Castro). Universidad Veracruzana: Veracruz, 1966.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo*.
- MANZANO y MANZANO, J., *Historia de las Recopilaciones de Indias, Tomo I (Siglo XVI)*, Tercera edición. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1991.
- MAÑÓN ARREDONDO, M. de J., *Crónicas de la Ciudad Primada*. Editora Corripio: Santo Domingo, 1988.
- MARSAL y MARCÉ, J. M., *Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano*. Bibliográfica Colombiana: Bogota, 1959, Pág. 267.



- MARTE, R., Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz. Serie Documental de la Fundación García Arévalo, Volumen I, I. G. Manuel Pareja: Barcelona, 1981.
- MORETA CASTILLO, A., La Justicia en Santo Domingo del Siglo XVI. Colección Banreservas, Serie Historia, Volumen 5, Amigo del Hogar : Santo Domingo, 1998.
- MOYA PONS, F., Después de Colón (Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro). Alianza Editorial: Madrid, 1987.
- MOYA PONS, F., La Española en el Siglo XVI (1493-1520) Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1978.
- MURO ROMERO, F., Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla: Sevilla, 1975.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M., Instituciones. Historia de América y de los Pueblos Americanos dirigida por Antonio Balllesteros y Beretta. Salvat Editores: Barcelona, 1959.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M., Historia del Derecho Español y del Derecho Indiano, Editorial Losada: Barcelona.
- OVIEDO/LAS CASAS, Crónicas Escogidas. Prólogo y notas de J. Tena Reyes. Biblioteca de Clásicos Dominicanos, Editora Corripio: Santo Domingo, 1988.
- PÉREZ, C. F., Evolución Poética Dominicana. Editorial Poblet: Buenos Aires, 1956.
- POLANCO ALCÁNTARA, T., Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. Mapfre: Madrid, 1992.
- POLANCO BRITO, Mons. H. E., Los Escribanos en el Santo Domingo Colonial. Academia Dominicana de la Historia, Editora Taller: Santo Domingo, 1989.



- Proceso contra Álvaro de Castro (1532). Colección César Herrera. Tomo 2. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Colección Quinto Centenario. Serie Documentos 5. Editora Taller: Santo Domingo, 1995.
- RAMOS PÉREZ, D., El Conflicto de las Lanzas Jinetas (El primer alzamiento en tierra americana, durante el segundo viaje colombino). Fundación García-Arévalo, Inc., Gráficas 66: Valladolid, 1981.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Pleito Ovando-Tapia (Comienzos de la Vida Urbana en América). Fundación Rodríguez Demorizi. Vol. X, Editora del Caribe: Santo Domingo, 1978.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Relaciones Históricas de Santo Domingo, Colección y notas de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen I, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1942.
- RUBIO, Fray V., Documentos inéditos dan a conocer detalles sobre personal y obras en la Real Audiencia, Suplemento de El Caribe, 19 de octubre de 1985.
- RUBIO, O. P., Fray V., Concejo, Justicia y Regimiento era nombre que tenía el Ayuntamiento de Santo Domingo, Suplemento de El Caribe, 14 de noviembre de 1987.
- RUBIO, O. P., Fray V., Diego Caballero el Mozo vivía en una casa en esquina Isabel la Católica con Luperón, Suplemento de El Caribe, 25 de enero de 1986.
- RUBIO, O.P., Fray V., Actuaciones de funcionarios de la Colonia eran enjuiciadas al finalizar su mandato, Suplemento de El Caribe, 14 de marzo de 1987.
- RUBIO, O.P., Fray V., El historiador salmantino fray Vicente Rubio, O.P., ha dedicado varios ensayos al Ayuntamiento de Santo Domingo en la Época Colonial entre los cuales podemos citar junto al ya mencionado: ¿En qué forma se elegía a los munícipes de Santo Domingo durante el siglo XVI?, Suplemento de El Caribe, 21 de noviembre de 1987. Elecciones municipales de Santo Domingo sirvieron de modelo para otras colonias, Suplemento de El Caribe, 28 de noviembre de 1987.

- RUBIO, O.P., Fray V. La biblioteca de un abogado de Santo Domingo en el siglo XVI, Suplemento de El Caribe, 10 de diciembre de 1983.
- RUIZ RIVERA, J. y GARCÍA BERNAL, M.C., Cargadores a Indias. Colección MAPFRE 1492. Editorial MAPFRE: Madrid, 1992.
- SÁEZ, S. J., J. L., La Formación Sacerdotal en Santo Domingo (Desde el Concilio de Trento a la Fundación de la República). Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999.
- SUÁREZ, S.-G., Las Reales Audiencias Indianas (Fuentes y Bibliografía). Academia de la Historia de Venezuela: Caracas, 1989.
- SZÁSDI LEÓN-BORJA, I., Los Viajes de Rescate de Ojeda y las Rutas Comerciales Indias (El valor económico del señorío del mar de los Reyes Católicos). Ediciones Fundación García Arévalo, Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001.
- UGARTE, M., Estampas Coloniales. Comisión Permanente de la Feria del Libro. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998.
- UTRERA, fray C. de, Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias), Tomo I. Imprenta Franciscana: Ciudad Trujillo, 1950.
- UTRERA, fray C. de, Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias), Tomo III, Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953.
- UTRERA, fray Cipriano de, O.M.C., Santo Domingo: Dilucidaciones Históricas (I-II). Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos: Santo Domingo, 1995, Pág. 169.
- VEGA BOYRIE, W., Historia del Derecho Dominicano. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2002.
- VEGA BOYRIE, W., Los Documentos Básicos de la Historia Dominicana. Taller: Santo Domingo, 1994.



LA JUSTICIA EN SANTO DOMINGO EN EL SIGLO XVII



Introducción

El XVII fue el siglo de la gran pobreza en la colonia española de Santo Domingo. Fueron cien años de abandono por parte de la metrópoli, de pérdida gradual de porciones occidentales de la isla a favor de los franceses, de miseria de la escasa población. Es lógico entonces que fuese también un periodo de limitada actividad jurídica y judicial.

Recordemos, en efecto, que tras las devastaciones ordenadas por las autoridades bajo el gobernador Osorio, se destruyeron todas las ciudades y villas de la porción Noroeste de la colonia y sus escasos habitantes, con sus ganados y pocas pertenencias, fueron trasladados al sudeste, donde se fundaron Bayaguana y Monte Plata. La población de la isla entera a mediados del siglo XVII era algo menos de 50,000 habitantes según expresa Frank Moya Pons.²²⁴

La justicia colonial tenía dos escalones, los Alcaldes Municipales y la Real Audiencia, en los cuales se conocían los asuntos corrientes. Pero recordemos que había muchas jurisdicciones especializadas, ajenas a la justicia ordinaria. Vemos así que Ots. Capdequí nos dice:

“Y al lado de la jurisdicción ordinaria existieron: una jurisdicción eclesiástica y otra militar; una jurisdicción mercantil y otra fiscal; jurisdicciones espe-

²²⁴ Moya Pons, Frank, Manual de Historia Dominicana. Apéndice.



ciales para determinadas rentas de la Real Hacienda - ejemplo, las de Correo, - y jurisdicciones de carácter gremial. Se comprende que toda esta complejidad burocrática del ramo judicial originase frecuentes conflictos de competencia y otras dificultades no menores, que derivaban de los diversos fueros personales que amparaban a los individuos encuadrados en las distintas profesiones". ²²⁵

Los Alcaldes Municipales

Recordemos la organización judicial que España estableció para sus posesiones en el nuevo continente. Al nivel inferior, en cada municipio, los regidores de los ayuntamientos designaban dos alcaldes, los cuales ejercían la justicia inferior, conociendo y fallando casos de menor cuantía en materia civil y delitos menores en materia penal. Los casos penales más frecuentes conocidos eran los robos de animales y cosechas en los campos, golpes y heridas, trifulcas, etc. En materia civil eran los pleitos sobre límites de las propiedades rurales y litigios sucesorios.

A las sentencias que dictaban los Alcaldes Municipales podía recurrirse ante el propio Cabildo si eran de menor cuantía y para los de mayor importancia se podía recurrir ante la Real Audiencia. ²²⁶

En los escasos archivos locales, hemos podido encontrar sentencias de los alcaldes municipales de Bayaguana, donde aparecen expedientes sobre robos de animales, daños a cosechas por animales sueltos y hurtos. Las sentencias eran generalmente multas y cárcel. ²²⁷

Los Alcaldes Municipales, como vimos, eran designados por los regidores de cada municipio. En las ciudades grandes eran dos, en las pequeñas sólo uno. En el Ayuntamiento de la capital, el Gobernador de la isla era Regidor nato, es decir, ex-oficio. Duraban un año en sus funciones. Eran

²²⁵ Ots Captequí, J. M. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano Pág. 162.

²²⁶ Vega, Wenceslao, Historia del Derecho Dominicano. Pág. 50.

²²⁷ Boletín del Archivo General de la Nación. No. 93.



generalmente criollos, es decir, nacidos en la isla, al contrario de los demás funcionarios que eran enviados desde España. Pero como eran cargos importantes, especialmente en la capital, Santo Domingo, era a veces difícil su elección. Esos Regidores criollos, por lo general pertenecían a las familias más importantes y ricas de sus pueblos, y se sucedían en los cargos por generaciones, creando así una especie de aristocracia local. Las luchas por lograr esas posiciones eran frecuentes. Hubo un caso en que, para dirimir un asunto que no se resolvía, el Gobernador decidió que de los dos alcaldes de la ciudad de Santo Domingo, uno fuera criollo y el otro no. Esto aparece en un despacho que el Gobernador de la Isla, envió al Rey en 1641:

*“Señor: sobre las elecciones que se hacen el día de año nuevo se me dio noticia: que habiéndose ofrecido votos unos regidores a otros para hacer Alcaldes ordinarios, tuvieron controversia en cumplirlo y que antes de entrar en cabildo faltándose las palabras hubo entre ellos algunas de enfado. Y conociendo yo al votar el efecto de estos disgustos para evitar las moínas que se habían de recrecer de que se dejasen de serlo unos y se eligiesen otros, dispuse que se quedasen los del año pasado (procurándoles su quietud, siendo tíos, parientes y deudos de los mismos regidores) como consta de los papeles que se hicieron aquel día. Y al segundo que se juntaron a hacer elecciones de los oficios que se acostumbra, algunos de los mas mozos quisieron embarcarla teniendo con el Alcalde Don Balthasar Fernandes de Castro (que por mas antiguo presidía) mucho desacato causando alboroto, de lo que se queda haciendo información, y se pondrá el remedio necesario. Y así, para evitar estos encuentros y disensiones, importa que Vuestra Majestad sea servido de que se despache una cédula mandando: Que de aquí adelante se elija un Alcalde criollo de la tierra y otro español, pues que hay aquí calificados y que ocupen oficios de consideración, que aunque el año pasado y otro después que yo gobierno se ha hecho así, sucede pocas veces y conviene se haga siempre”.*²²⁸

²²⁸ Inchástegui, Joaquín Marino, Reales Cédulas y Correspondencia...Vol IV, Pág.1259.



Es un hecho que la intervención directa del representante del Rey modificaba la forma usual de elección de los alcaldes municipales y, por consecuencia, ello implicaba una forma indirecta de controlar la justicia en su nivel más bajo.

Recordemos que bajo el sistema político que la monarquía española estableció para sus posesiones de ultramar, no había separación de poderes y que en el Rey recaían todos los atributos, no existiendo lo que ahora conocemos como los tres poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, sino que todos ellos se concentraban en el Rey, quien actuaba directamente o más a menudo a través de sus subalternos y delegados. El único caso de elección directa era precisamente en los municipios donde los regidores eran escogidos por los vecinos de cada ciudad o pueblo. Por eso, para los criollos, la elección de regidores municipales era su única oportunidad de ser representados en algún organismo de gobierno, y de ahí la importancia de los cargos municipales y ya vimos como ese exiguo derecho era vulnerado por la intervención del Gobernador en la elección de los alcaldes municipales.

La injerencia de los Gobernadores en la administración de la justicia era frecuente. Ellos ordenaban y realizaban personalmente las pesquisas e interrogatorios en procesos que competían a los alcaldes y en algunos casos llegaban a dictar sentencias. Así resulta que ellos juzgaban y dictaban sentencias en casos de escándalos, concubinatos, riñas y otros delitos menores, condenando a los acusados, generalmente pobres mujeres solteras, a destierro o a mudarse a lugares donde no provocaran los escándalos que en esa época consideraban los hechos de que una mujer soltera conviviera con quien no fuera su marido legítimo.²²⁹

La Real Audiencia

Igual que en el siglo anterior, la Real Audiencia de Santo Domingo, tuvo jurisdicción no sólo en la Isla Española, sino además sobre las de Cuba

²²⁹ Moya Pons, Frank, *La Vida Escandalosa en Santo Domingo, Siglos XVII y XVIII*.



y Puerto Rico y demás Antillas, españolas y sobre parte del territorio de América del Sur, que comprende a Venezuela y las Guayanas. Era el organismo superior en la justicia en las colonias bajo su jurisdicción.

La Real Audiencia estaba presidida por el Gobernador y Capitán General de Santo Domingo y tenía otros dos jueces más, llamados Oidores. Si dicho Presidente no era abogado (o “*letrado*” como se les llamaba entonces) no podía fungir como juez y entonces se designaba otro Letrado, para que los que administraran justicia fueran tres oidores. Todos dichos funcionarios provenían de España y eran designados por el Rey, a través del Consejo de Indias. Por su importancia y relevancia, se les tenía en gran respeto y protocolariamente ocupaban las posiciones más elevadas de la isla. Había un Procurador Fiscal, quien sólo actuaba en asuntos criminales o los Casos de Corte y era quien ejecutaba las sentencias a través de los Alguaciles.

La Real Audiencia juzgaba como tribunal de alzada las sentencias que provenían de los Alcaldes Municipales, en los casos en que por su importancia o por el valor envuelto, las leyes así lo autorizaban. En un caso específico, la Real Audiencia juzgaba en primera instancia, y era cuando el caso envolvía al fisco o asuntos que implicaban a las autoridades, y esos eran llamados “*casos de corte*”.

El procedimiento ante una Real Audiencia se llevaba a cabo en tres fases: La Vista, la Revista y la Suplicación, lo que implicaba que una sentencia que ella dictaba podía ser revisada por la Real Audiencia misma y también se podía hacer un final pedimento de reconsideración. Para ciertos casos de mucha trascendencia, se podía elevar un último recurso ante el Real Consejo de Indias, con sede en España.

Evidentemente que la mayoría de los casos que conocía la Real Audiencia de Santo Domingo, provenían de apelaciones contra las decisiones de los Alcaldes de las ciudades de La Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Caracas y otras que caían bajo la amplia jurisdicción de la misma. Los casos de la propia Isla de Santo Domingo eran más escasos, dada su poca población y pobre economía. En el catálogo de expe-



dientes que tiene la obra de Malagón Barceló hay más de 1300 casos conocidos por la Real Audiencia de Santo Domingo, pero son todos del siglo XVIII y por lo tanto no abarcan el periodo estudiado en el presente capítulo. Pero no debían ser muy diferentes los asuntos en el siglo anterior. Esos casos, en materia judicial, provenían de los Alcaldes de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros principalmente y en menor número, de las alcaldías de La Vega, Montecristi, Cotuí, El Seybo, Higüey, Puerto Plata, Azua, Bayaguana, Bánica, San Carlos, Las Caobas, Hinchá, San Lorenzo de Los Minas, San Juan de la Maguana, Neyba, Moca, Bayajá y Dajabón. Los expedientes de estos pueblos de la Isla de Santo Domingo, representan el 18% de la totalidad que conoció la Real Audiencia en el siglo XVIII. Generalmente eran casos de apelaciones por pleitos de tierras, asuntos sucesorios, cobros de pesos en materia civil y de homicidios, heridas, difamación y otros en materia penal.

Funcionamiento de la Justicia

Uno de los elementos más importante del sistema judicial que España implantó en América fue el de los Juicios de Residencia. Ya se ha visto que la Residencia era una investigación y posterior juicio sobre las actuaciones de un funcionario al término de su gestión. Se aplicaba a todos los altos funcionarios: Gobernadores, Oidores, Tesoreros Reales, entre otros, y generalmente el proceso lo llevaba a cabo el funcionario que lo sustituía y quien actuaba entonces como Juez de Residencia. Debido a las dificultades para la Corona española de gobernar colonias tan distantes, con comunicaciones tan irregulares, con la posibilidad de actuaciones dolosas y corrupción administrativa que eran tan frecuentes. La connivencia entre funcionarios locales era también otra posibilidad. Por lo tanto, el sistema de los juicios de residencia fue la fórmula que más se empleó para tratar de evitar o paliar esos males. La documentación de los juicios de residencia es una de las más voluminosas en los archivos de las colonias americanas durante los siglos del XVI al XIX.

El procedimiento para llevar a cabo un juicio de residencia consistía primero en la llegada a la Isla de la Real Cédula del Monarca español orde-



nando el Juicio de Residencia y designando al funcionario que actuaría como Juez. Luego se realizaba una pesquisa a cargo del Fiscal de la Real Audiencia, quien por pregones invitaba a todo a quien pudiera tener quejas contra las actuaciones del funcionario residenciado a presentarse y exponer sus agravios. Estas quejas se convertían en cargos contra el acusado que el Fiscal presentaba ante el Juez de Residencia. Luego se podían oír los testigos de la defensa, que eran generalmente amigos del residenciado y personas a quien él había favorecido durante su permanencia en el cargo. Al final, el expediente entero se conocía en una audiencia pública, donde se leían los puntos de la acusación y la defensa. Posteriormente el Juez dictaba sentencia que era en seguida notificada al residenciado por el Escribano Público. Al momento de recibir la notificación, el acusado podía indicar que recurría a la misma ante el Real Consejo de Indias. Si ese era el caso, tanto el acusado como su expediente, se enviaban a España para conocer el caso en ese recurso final.²³⁰

En lo tocante a Santo Domingo y el siglo XVII, hay expedientes de varios juicios de residencia, pero el más conocido es el que se llevó a cabo contra Juan Bitrán de Biamonte, quien fue Gobernador entre 1636 y 1645. A este gobernador se le atribuían muchos abusos y arbitrariedades, y el nuevo Gobernador que lo sustituyó, Nicolás Velázquez Altamirano fue el encargado de “*residenciarlo*”. El juicio fue largo y accidentado. Bitrán tenía muchos acusadores, pero también quienes lo defendían por haber estado en connivencia con él en los negocios oscuros en que incurrió durante su mandato. Entre las acusaciones que le hicieron vecinos de la ciudad de Santo Domingo, estaba la de haber soltado presos que no habían cumplido sus condenas; de haber autorizado gastos para el vestuario de la milicia sin el consentimiento del Contador Real; el haber rematado ropas incautadas sin el debido proceso de ley; haber ordenado la ejecución de un reo no obstante haber éste elevado recurso contra la sentencia condenatoria; el haber retenido y guardado en su escritorio, cédulas y órdenes recibidas de España, para que no se pudieren ejecutar; el haber quitado arbitrariamente

²³⁰ Incháustegui. Ob. Cit. Tomo V, Págs. 1338-1458 y 1488-1492.



a los cabildos el derecho de elegir los Alcaldes Ordinarios; el de haber otorgado cargos de importancia a un español casado con una mulata criolla, en violación a las leyes sobre el particular; el haber vejado a los Oidores de la Real Audiencia de palabras ultrajantes; el haber retenido bienes embargados luego de sentencias que ordenaban su entrega; el haber impuesto multas sin tener derecho a ello; el haber puesto en cepo a funcionarios reales, como a un Escribano Real, un Receptor y a un Procurador de la Real Audiencia y a un cirujano en contra de las leyes que lo prohibían; el haber interrumpido una fiesta de bodas y metido preso al novio, al suegro y otros invitados porque no se le había pedido licencia para la boda; el haber mantenido preso en la Torre del Homenaje por muchos días a un Capital de las Milicias, sin darle de beber ni comer y una serie de acusaciones más.²³¹

El Fiscal del caso, Francisco De Alarcón Coronado, reconoció que muchos de los testigos interrogados estaban “*tan acobardados y reducidos a solo tratar de su conservación propia*”, que no aportaron muchas pruebas en contra del truculento antiguo gobernador.²³² Por lo tanto, no era de extrañar que cuando finalmente se dictó la sentencia, fuese muy benigna: Bitrán fue absuelto de todas las acusaciones, menos una. Ésta fue la haber soltado presos que aún cumplían condena, y fue por ello condenado a pagar cuatrocientos ducados de multa. De todas las demás acusaciones fue absuelto. Poco después de esa sentencia, el Tesorero de la Real Audiencia comunicó al Rey que algunos cargos por malversación de los fondos para la defensa de la ciudad, no fueron investigados, pero ya entonces Bitrán había salido de la colonia.

Las Residencias, como se ha comprobado, se hacían a un funcionario saliente. Por el contrario, la Visita era una investigación sorpresiva que se hacía ante una denuncia de irregularidades contra algún funcionario de la Corona. El “*Visitador*” podía ser un funcionario enviado ex profeso desde

²³¹ Inchaustegui. Reales Cédulas y Correspondencias,... Tomo V, Págs. 1338 a 1368.

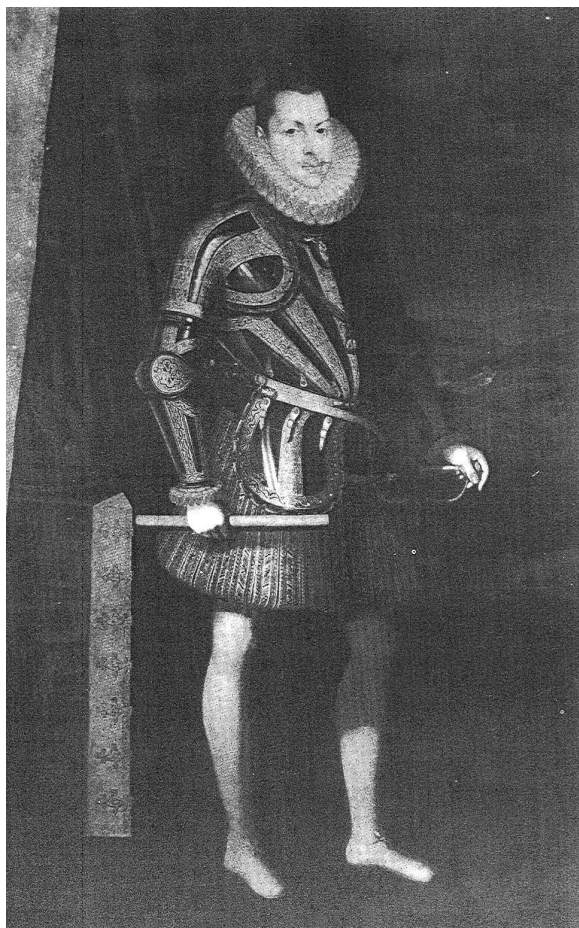
²³² Ob. Cit. Pág. 1338.



España o se podía designar para ello a un funcionario local. A diferencia de la residencia, la Visita no implicaba una sentencia, sino que el visitador daba recomendaciones a la Corona española basándose en su investigación. Según Ots Capedequí: *“Todas las autoridades estaban obligadas a facilitar la función del visitador general y ninguna apelación cabía, con efectos suspensivos, contra sus resoluciones. El Visitador podía suspender en el desempeño de sus oficios a los inculcados, informando luego al Consejo de Indias, al Virrey o Presidente, según la gravedad mayor o menos de los casos”*.²³³

El Caso de don Rodrigo Pimentel Lucero

En Santo Domingo hubo un caso célebre a mediados del Siglo XVII, cuando el Rey, ante graves denuncias de irregularidades en contra del Regidor del Municipio de Santo Domingo, Rodrigo Pimentel, ordenó al Fiscal de Hacienda doctor Diego González de Bonilla que procediera a investigar la conducta de dicho Regidor, a través del procedimiento de Visita. Varias docenas de testigos declararon contra este funcionario, al cual acusaban de truculento, abusador y autor de delitos *“gravísimos y atroces”* contra el servicio del Rey. Las acusaciones incluían: la venta de vino, harina y otras mercaderías en su casa, al precio que él quería; usar a su propia conveniencia el dinero proveniente del Situado de la plaza de Santo Domingo; la compra de todas las mercaderías que llegaban al puerto, de



Retrato de Felipe III, por Pantoja de la Cruz.
Museo del Prado, Madrid.
Rey de la Casa de Austria que autorizó las
Devastaciones de 1605 y 1606.

²³³ Ots Capedequí, Pb. Cit. Pág. 189.



manera de acapararlas y luego venderlas a precio excesivo; el de ejercer la usura; de provocar discordias entre los funcionarios; a provocar arribadas forzosas de navíos extranjeros para apoderarse de sus mercancías; a dar dádivas al Gobernador de la isla para atraerse sus favores, incluyendo regalarle una cama con ricas colgaduras y un servicio de costosas jícaras de chocolate llenas de monedas; que con su fortuna de más de cuatrocientos mil ducados, compró la voluntad de la mayoría de los funcionarios; que había estado amancebado públicamente con una mujer casada; que mandó a cinco esclavos suyos, a asechar para matar a un Capitán de Fragata llamado Juan Agustín lo que no logró por haber salido gente a socorrerle, pero que le causaron graves heridas; que el Gobernador le dio mano libre para sacar dinero de las Cajas Reales, y otros desafueros y abusos.

El Visitador sugirió al Rey que a Pimentel se le privase de su oficio de Regidor y de cualquier otro, que fuese desterrado de la Isla, que se le ordenase restituir los dineros sacados de las Arcas Reales y que se le condenase a una multa de cien mil pesos. Al mismo tiempo el Visitador ordenó la prisión de Pimentel y el embargo de sus bienes. Cumplida la sentencia se precedió al embargo de los bienes de su casa en la ciudad, de una estancia en la rivera de río Isabel, otra en un hatillo en la rivera del río Nizao, otra en Haina y una en la orilla del Ozama, ésta última propiedad suya y de su familia. Se incluyeron en el embargo todos los enseres, muebles, ropas, dineros, animales y esclavos que en esos lugares habían. Se contaron cincuenta y un esclavos entre hombres y mujeres, la mayoría mayores de cuarenta años de edad. En las haciendas y hatos había miles de matas de cacao paridas, sembrados de yuca y plátanos y mucho ganado vacuno y caballar. Se ordenó un arqueo de los dineros encontrados disponiendo que se condujeran a las Cajas Reales.²³⁴

La sentencia se cumplió y Pimentel fue desterrado a España, pero allí parece que encontró padrinos que lograron que el Rey le perdonara sus muchos desafueros. Se consideraron sus méritos por haber contribuido

²³⁴ Herrera, César. Ob. Cit. Págs. 12 - 14,199, 201, 202-218.



con su persona y bienes al triunfo de las armas españolas en el curso de la invasión de Penn y Venables del año 1655. Así, por cédula del Rey del 1 de julio 1661, se le autorizó a regresar a la Isla, pero bajo la salvedad de que tenía que permanecer por cuatro meses fuera de la ciudad de Santo Domingo. Vivió tranquilamente en la ciudad hasta su muerte natural en el año 1683.

Comprobamos así, en los dos casos comentados de un Juicio de Residencia y de una Visita, que a pesar de llevarse a cabo exhaustivas investigaciones, testimonios y pruebas, las sentencias resultaban benignas y a la postre el acusado salía libre, tarde o temprano, para poder continuar con su vida y disfrutar de su fortuna mal habida. Mal ejemplo de injusticia, que podría explicar un largo historial de desafueros sin castigo en la historia del pueblo dominicano.

Datos adicionales sobre el proceso contra don Rodrigo Pimentel ²³⁵

Frente al poder fáctico del rico comerciante Rodrigo Pimentel se llegó a decir que en Santo Domingo: “*No hay más Ley ni más Rey que don Rodrigo Pimentel*”. Así rezaba un “*grafitti*” que apareció en las paredes de las Casas Reales, sede de la Real Audiencia.

Don Rodrigo Pimentel Lucero, antiguo clérigo minorista que ahorcó los hábitos, y alumno de la Universidad de Santo Tomás de Aquino, fue un criollo, descendiente del Contador Álvaro Caballero, que dedicado al comercio y al contrabando, designado Regidor Perpetuo de la ciudad de Santo Domingo y Capitán de Milicias, como hombre poderoso, monopolizó el comercio de la harina y el vino en el puerto de Santo Domingo, y vendía a sobreprecio con el apoyo de Don Félix de Zúñiga, Presidente de la Real Audiencia, del Oidor Andrés Caballero y del Escribano Facundo Carvajal, además de haber cometido adulterio y otorgado préstamos usura-

²³⁵ UGARTE, María, Estampas Coloniales. Comisión Permanente de la Feria del Libro. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998, Tomo II, Págs. 66 - 110.

rios utilizando los fondos del situado, es decir disponiendo de los fondos públicos, logró que lo designaran Teniente de Capitán General. Fue también persecutor de corsarios franceses y de negros cimarrones en Azua y Samaná.

Hombre de contrastes, Rodrigo Pimentel se valió de la Real Audiencia para violar la clausura del Convento de Santa Clara y sacar de allí a la fuerza a su antigua amante sor Isabel de Ledesma y hacerla deportar, no obstante haberla metido allí en complicidad con la abadesa. Don Rodrigo fue un gran benefactor de la Iglesia, costeó el Altar Mayor de la Catedral o Retablo de las Doce Columnas, costeó también la reconstrucción del Convento de la Merced y del Convento de Santa Clara, Don Pedro Nuño Colón de Toledo, Duque de Veragua, lo nombró como apoderado de la familia Colón y posiblemente fue él quien en época del Arzobispo Cueva Maldonado hizo colocar los restos del Almirante en la caja llena de inscripciones en que aparecieron en 1877.

En cierta ocasión fue procesado amén de los citados cargos, por su complicidad en un atentado criminal hecho por dos de sus criados contra los forasteros: el Capitán de Fragata Juan Agustín y su acompañante Francisco Caballero, ya que el primero había cortejado a su amante Isabel de Ledesma, se le juzgó por el fuero militar, no le juzgó la Audiencia como lo hubiera hecho con un criminal común.

El 2 de noviembre de 1659 el Lic. Sancho de Ubilla, del Consejo de su Majestad, Oidor y Visitador de la Real Audiencia de Santo Domingo, habiendo encontrado al Capitán don Rodrigo Pimentel, vecino y Regidor de Santo Domingo, culpable de los cargos que se le habían formulado, ordenó apresarlo, encerrarlo en la Fuerza, bajo el cuidado del Capitán Pedro Verdugo, Alcaide de la Fortaleza del Ozama, y custodiado por los guardias menores: Martín de Goicochea, Juan Beltrán y Domingo de Arbolancha, soldados a salario del Visitador, y se le embargaron todos sus bienes. Este proceso se desarrolló siendo Presidente de la Real Audiencia



don Juan Balboa Mogrovejo, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador, Capitán General y Presidente de la Real Audiencia.²³⁶

Los frailes de la Orden de la Merced rogaron al Visitador Sancho de Ubilla que pusiera en libertad a don Rodrigo Pimentel, pues hacía tres meses “*que no se daba golpe*” en la construcción de su convento, diecisiete religiosos firmaban la carta, pero ésta no fue acogida, y don Rodrigo fue deportado a España junto con el Presidente Zúñiga en cumplimiento del Auto del 8 de agosto de 1660. Don Rodrigo consiguió que lo trasladaran de Sevilla a Madrid, y el Rey Felipe IV lo indultó el 1ro. de julio de 1661. Al regresar a la Isla Española pasó cuatro meses en el campo como única sanción, luego fijó su domicilio en Santo Domingo y se ganó el favor del Presidente de la Audiencia y Capitán General Pedro de Carvajal y Cobos, prestándole dinero a las Cajas Reales para el pago de los soldados. Pimentel recuperó y acrecentó su fortuna y sus relaciones.²³⁷

Se dedicó en los últimos años de su vida al contrabando con Jorge de la Mar Berberana, y se asoció en complicidad con el pirata Van Hoorn, pero falleció por su avanzada edad, siendo enterrado en el Convento de Santa Clara por el Arzobispo dominico fray Domingo Fernández Navarrete, O.P., el 25 de mayo de 1683, evitándose la última acusación que se preparaba en su contra, era Presidente de la Real Audiencia Francisco Segura Sandoval, a quien había prestado dinero de las monjas de Santa Clara, siendo don Rodrigo el banquero de la época.

Recapitulación

Como ya dijimos, el Siglo XVI fue el de la organización jurídica en la Isla Española, pero el Siglo XVII que por las precariedades económicas por las cuales pasó la colonia y el proceso de reducción de su territorio se ha llamado el “*Siglo de la Miseria*”. Podría ser también denominado como el

²³⁶ Autos contra don Rodrigo Pimentel (1658-1660). Colección César Herrera. Tomo 3. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Colección Quinto Centenario. Serie Documentos 6. Editora Taller: Santo Domingo, 1995, Págs. 199 y siguientes.

²³⁷ UGARTE, María, Ídem, Pág. 104.



“*Siglo de la Guerra*”, por las constantes luchas contra corsarios, piratas, invasores, negros cimarrones de los manieles o palenques y colonos franceses.

En este período de nuestra Historia Colonial la Real Audiencia de Santo Domingo no sólo estuvo ocupada en administrar justicia, sino también en aspectos militares y administrativos, los cuales entraban dentro de sus atribuciones de Gobierno.

La Audiencia y las Despoblaciones

Un episodio en el cual participó activamente la Real Audiencia de Santo Domingo, principalmente a través de su Presidente Don Antonio de Osorio fueron las despoblaciones de las ciudades de la Banda del Norte en los años 1605 y 1606, siendo despobladas y arrasadas las ciudades costeras de: Puerto Real de Bayahá (Bayajá) y la Yaguana, Montecristi y Puerto Plata, así como también San Juan de la Maguana y Neiba, a pesar de no ser estas últimas puertos de mar; con estos pueblos se formaron las poblaciones mediterráneas de San Juan Bautista de Bayaguana y San Antonio de Monte Plata, y se estableció una especie de frontera que no podía ser atravesada sin pena de la vida, la cual iba de Azua a Santiago de los Caballeros y de allí, pasando por Cotuí, hasta Santa Cruz del Seybo y que se llamó “*La Guardarraya*”.

En esa época fueron tan numerosos los episodios de contrabandos, llamados “*rescates*”, que se designó a un Oidor especializado en la materia para que actuara como Juez de Rescates. Esa proliferación del contrabando fue lo que motivó esencialmente al criollo Baltasar López de Castro, Escribano de la Real Audiencia, a plantear la nefasta idea de las despoblaciones que influiría en la formación de la Colonia Francesa en la parte occidental de la isla. López de Castro tuvo que refugiarse en España por temor a ser agredido por su desafortunada propuesta.²³⁸

²³⁸ UTRERA, fray Cipriano de, *Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias)*. Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953, Tomo III, Págs. 392.



Antonio de Osorio, Caballero de la Orden de Santiago, quien fuera Corregidor de Jerez de la Frontera, en Extremadura, España, sustituyó a su hermano, el Oidor Presidente fallecido, Don Diego de Osorio. Antonio fue designado como Presidente de la Real Audiencia, Gobernador y Capitán General de la Isla Española por Real Cédula dada en Valladolid el 19 de septiembre de 1601, gobernó desde 1602 hasta 1608, y le acompañaron los Oidores: Núñez de Toledo, Gonzalo Mejía de Villalobos, Francisco Manso de Contreras y Juan Martínez Tenorio, siendo Fiscal Quadrado Solanilla, luego Pedro Arévalo Sedeño y Ruy Gómez. A Osorio le tocó ejecutar la orden de despoblar que dictara el Rey Felipe III, dicha orden incluía también como ejecutor al Arzobispo de Santo Domingo, Fray Agustín Dávila Padilla, pero éste falleció antes de que se cumpliera.²³⁹

Como reacción a las Despoblaciones se produjo la “*Rebelión del Valle de Guaba*”, y el 2 de agosto de 1605, en Sabana de Cantagallo, término de Bayajá, Antonio de Osorio abrió proceso criminal contra el criollo Hernando de Montoro como cabecilla, y contra los demás alzados que sumaban ciento cincuenta que se oponían a la despoblación. Esta fue la cuarta gran rebelión que se producía en la isla luego de aquella encabezada por Francisco de Roldán a finales del Siglo XV, la Rebelión del negro Sebastián Lemba y la Rebelión del Cacique Don Enrique (Enriquillo) en el Baoruco, ambas en el Siglo XVI.²⁴⁰

El 10 de octubre de 1605 la Real Audiencia de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria contra Hernando de Montoro, quien parece que nunca fue aprehendido, incluyendo la condenación al Bachiller Cataño, antiguo Alcalde de Bayajá y compartes. Se hizo en dicha sentencia aperci-bimiento de perdón a los que se presentaren en cierto tiempo, exceptuando a Montoro y al Alcalde Cataño contra los cuales tenía que ser ejecutada la pena de muerte en la horca y descuartizamiento. La sentencia se pregonó

²³⁹ UTRERA, fray Cipriano de, *Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias)*. Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953, Tomo III, Págs. 360, 361 y 385.

²⁴⁰ Ídem, Pág. 423 (extraído de A.G.I., Escribanía, 11A).



en Santiago de los Caballeros el 16 de octubre de 1605, por voz de Pedro, mulato esclavo del cura Alonso de Tejada. El 20 de octubre de 1605 Antonio de Osorio le informó al Rey que los cuatro pueblos de la “*Banda del Norte*” habían sido reducidos a dos y colocados a ocho leguas de Santo Domingo. El 11 de noviembre de 1605 fue enviado el Oidor Lic. Francisco Manso de Contreras a Cuba para castigar a los contrabandistas o rescatadores y a la gente que pasó desde la Yaguana cuando esta ciudad fue despoblada, los cuales se refugiaron en Bayamo. Estos colonos fueron devueltos a la Isla Española en 1606, padecieron mucho, fueron incluso asaltados por piratas cuando regresaban y luego tuvieron que caminar a pie una gran distancia, pero el Oidor Manso cumplió su cometido con mucha lentitud, en vez de partir hacia Cuba, salió para Cartagena de Indias en Colombia, y en vez de encaminarse hacia Santiago de Cuba, cercana a Bayamo, se dirigió a La Habana.²⁴¹

Estos pobladores de La Yaguana habían sido incitados el 30 de enero de 1605 por los holandeses a sublevarse contra el Rey de España y ponerse bajo la soberanía del Conde Mauricio de Orange. La propuesta la hizo Pablo Barlandingen (Var der Linde (¿?)) que se presentó al puerto con la nao “*El Mauricio*” y en Guanahibes se presentaron seis galeones holandeses e intentaron fundar pueblo allí.²⁴²

El Oidor Manso terminó acusando a Osorio ante el Rey por el fracaso de la fundación de pueblos con los habitantes de las ciudades despobladas, y Antonio de Osorio hizo procesar al Oidor Lic. Francisco Manso de Contreras formulándole 32 cargos atinentes a ingerencia contra las despooblaciones y sobre su conducta. El proceso fue enviado al Rey Felipe III por carta del 20 de junio de 1607, pero al año siguiente Antonio de Osorio fue

²⁴¹ Íbidem, Pág. 424 y 425. Véase también UGARTE, María, Estampas Coloniales. Volumen II. Comisión Permanente de la Feria del Libro: Santo Domingo, 1998. Págs. 25 a 35.

²⁴² UTRERA, fray Cipriano de, Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias). Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953, Tomo III, Págs. 418 (Extraído de A.G.I. Escribanía 3-A).



residenciado y relevado de su cargo, aunque siempre con el reconocimiento real.²⁴³

La Iglesia fue también víctima de las Devastaciones ya que independientemente del sufrimiento de los feligreses, perdió parroquias, hermitas y conventos y hubo frailes junto a Montoro y los rebeldes. Otros atacaron la Real Ordenanza de Despoblación, por lo cual el Rey Felipe III le escribió el 20 de septiembre de 1607 al General de la Compañía de Jesús denunciando la conducta del padre Martín de Fañes, S.J., quien había predicado en la Plaza Mayor de Santo Domingo contra las Despoblaciones.²⁴⁴ Antonio de Osorio había dictado un Auto desde el 20 de agosto de 1604 por el cual a pena de muerte y de expropiación de todos sus bienes había prohibido: “*escribir o fijar papeles, formar corrillos, juntas, ni convertículos públicos o secretos*” sobre la Despoblación ordenada por Su Majestad; esta disposición coartaba absolutamente la libertad de expresión de los habitantes de la Colonia.²⁴⁵

Tan arbitraria había sido la conducta de Antonio de Osorio que cuando los Procuradores de Bayajá y Montecristi fueron a mediar para evitar las Despoblaciones fueron aprehendidos, dictándose Auto de Prisión el 20 de octubre de 1604, y se emitió Comisión para “*prender*” también a los Alcaldes Mayores y Regidores de los Cabildos de Bayajá y Montecristi por haber dado poderes para contradecir las “*reducciones*” y no para reconer los nuevos sitios.²⁴⁶

La salida de Osorio fue un alivio para la población, y en el Juicio de Residencia se manifestaron querellas en su contra, instruyendo el expediente su sucesor en el mando de la Real Audiencia y gobierno de la isla,

²⁴³ Íbidem, Pág. 432.

²⁴⁴ INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, Reales Cédulas y Correspondencia de Gobernadores de Santo Domingo, Tomo III (del 1582 al 1609). Colección Histórico-Documental Trujilloniana. Gráficas Reunidas: Madrid, 1958, Pág. 844.

²⁴⁵ UTRERA, fray Cipriano de, Historia Militar de Santo Domingo. Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953, Tomo III, Págs. 413 y 414.

²⁴⁶ Ídem, Pág. 415.

Don Diego Gómez de Sandoval, pero sin facultad para dictar sentencia según Real Cédula de fecha 28 de noviembre de 1608. El expediente sin sentencia fue archivado en España con la sola observación de que había sido “visto” por el Consejo de las Indias.²⁴⁷

En esa misma fecha 28 de noviembre de 1608 la Real Audiencia le escribe al Rey denunciando la falta de carne que había en la isla a causa de las Despoblaciones y le pide autorización al monarca para que otorgue licencia a los dueños de hatos para que vuelvan a poblar los antiguos sitios siempre que no sean cercanos al mar para evitar los rescates.²⁴⁸

Pleito entre la Iglesia y la Real Audiencia

Uno de los procesos judiciales más importantes durante el Siglo XVII fue el Pleito entre la Real Audiencia y el Arzobispo de Santo Domingo por la posesión y administración del Seminario y Estudio de Gorjón en época del Presidente de la Real Audiencia Don Gabriel Chávez (Chaves) Osorio y del Arzobispo Maestro Don Fray Pedro de Oviedo.

El viernes 15 de octubre de 1627 el Presidente Chávez dictó un Auto de Traspaso junto a los Oidores: Lic. Diego Gil de la Sierpe, Don Juan Parra de Meneses, Don Alonso de Cereceda y Don Miguel de Otalora, por el cual se ordena el envío en posesión y administración del Colegio y Universidad de Santiago de la Paz o de Gorjón y Seminario, a favor de la Real Audiencia pues se señalaba que ésta administró dicha institución por voluntad del testador Hernando de Gorjón, pero el Arzobispo de entonces (1603, Fray Agustín Dávila Padilla) pretendió y pidió a Su Majestad (Felipe III) que aplicase esa fundación y obra para un Seminario, sin quitar el Estudio, y el Rey había contestado por Real Cédula que en todo momento se cumpliera con la voluntad del testador y que de este modo todos los Arzobispos habían continuado la administración y gobierno de

²⁴⁷ Ídem, Pág. 435.

²⁴⁸ Íbidem, Pág. 436.



dicho Estudio bajo el pretexto de tener instalado allí el Seminario, pero hacía muchos días que no había allí Seminario, ni maestro de Gramática, ni enseñanza de la forma como su fundador lo mandó. También se referían en el Auto a lo abandonado que estaba el ingenio que había sido de Hernando de Gorjón, y alegando que cumplían la voluntad del testador, la Real Audiencia asumía el control y administración, actuando el Presidente en calidad de patrón de los bienes, rentas, haciendas y casa de Estudio.²⁴⁹

El primer paso que había dado el Presidente Chávez Osorio en este proceso de despojo fue cuando el 8 de octubre de 1627 solicitó por Auto que presentaran los libros de cuentas del Seminario, procediendo a ocupar el local y a despojar a la Iglesia de sus instalaciones, por lo cual el Arzobispo Fray Pedro de Oviedo, por Auto de Excomuni3n del 15 de octubre de 1627, excomulgó a los agentes directos del despojo: Chávez Osorio, Alonso de Cereceda, Miguel de Berástegui Otalora y el Alguacil Mayor, José López de Villanueva, y puso en “*entredicho*” a la ciudad de Santo Domingo, en vista de que los excomulgados no daban seña de arrepentimiento, lo cual fue anunciado con toques de la “*Vacante*” (Campana mayor de la Catedral de Santo Domingo).²⁵⁰

El Pleito llegó hasta el Supremo Consejo de las Indias (Consejo Real de las Indias) que dictó su sentencia favoreciendo a la Iglesia el 2 de marzo de 1629 y obligó a la Real Audiencia a devolver el Colegio Seminario a su legítimo dueño, restituyendo al Arzobispo en su posesi3n, administraci3n y gobierno, firmando la sentencia Diego de Cárdenas, Bustos de Bustamante y Juan Pardo.²⁵¹

El Fiscal Lic. Don Francisco de Prada había solicitado el levantamiento de la excomuni3n y del entredicho, a lo cual accedieron el Arzobispo

²⁴⁹ SÁEZ, S. J., José Luis, La Formaci3n Sacerdotal en Santo Domingo (Desde el Concilio de Trento a la Fundaci3n de la Rep3blica). Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999, Págs. 31 y de la 148 a 150.

²⁵⁰ Ídem, Págs. 31 y 150 a 151.

²⁵¹ Íbidem, Págs. 31 y 151 a 152.

Maestro fray Pedro de Oviedo y el Provisor Maestro fray Juan Bautista Maroto, quienes otorgaron la absolución el 16 de octubre de 1627.²⁵²

Montemayor de Córdoba y de Cuenca y la Organización de la Defensa

La incorporación del aragonés Juan Francisco Montemayor de Córdoba y de Cuenca a la Real Audiencia de Santo Domingo en 1649, cuando éste tenía veintinueve años de edad, se debió a la influencia del ministro de Felipe IV, el Conde-duque de Olivares, que incorporó a la política española a sujetos distinguidos del Reino de Aragón.



Oliver Cromwel (por Robert Walker, National Portrait Gallery, Londres). Quien dispuso la invasión de 1655 a Santo Domingo por Penn y Venables.



Retrato del Oidor de la Audiencia de Santo Domingo, Juan Francisco de Montemayor de Córdoba y de Cuenca. Conservado en México. Quien organizó la defensa contra la invasión.

²⁵² UTRERA, fray Cipriano de, Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Padres Franciscanos Capuchinos: Santo Domingo, 1932, Págs. 127 y 128.



Este letrado había egresado de la Universidad de Huesca, y a los veintidós años había sido Juez de Encuestas del Reino de Aragón y luego Auditor General de Cataluña en tres ocasiones. Allí se entrenó en el trato a los soldados y en el conocimiento de los asuntos militares.

Montemayor de Córdoba y de Cuenca se desempeñó en Santo Domingo como Presidente Gobernador y Capitán General Interino, desde 1653, por ser el Oidor más antiguo o decano, sustituyendo al Maestre de Campo Don Andrés Pérez Franco, quien por su avanzada edad y problemas de salud, incluyendo defectos visuales, falleció el 18 de agosto de 1653.

Para el 10 de abril de 1655, fecha en que llegó el Conde de Peñalba, nuevo Presidente designado, Juan Francisco Montemayor había organizado la defensa de la ciudad de Santo Domingo contra “*La Gran Expedición Inglesa*” que Oliver Cromwell, Lord Protector de Inglaterra, envió al mando del Almirante William Penn y del General Robert Venables. Montemayor le escribió al Rey el 8 de noviembre de 1654 expresándole que por noticias que le habían despachado desde agosto de 1654 el Gobernador de Puerto Rico le había avisado que ingleses de la isla de San Cristóbal preparaban una invasión con 8,000 hombres y que también se habían recibido noticias de Tenerife, Canarias, de que desde Inglaterra vendría una flota de treinta fragatas (fueron cincuenta y siete embarcaciones)²⁵³ a atacar a la Isla Española; todas estas noticias las originó el Embajador español en Londres, Don Alonso de Cárdenas.

Los aprestos de Montemayor permitieron que cuando llegaron los ingleses en abril de 1655 la población estaba lista para defenderse, a parte de que también había dispuesto ataques exitosos contra los aventureros y piratas asentados en la Isla Tortuga, aprovechando las cuadrillas de lanceros criollos (compañía de a caballo) y la Armada de Barlovento, pero los frutos de la victoria los recogió el nuevo Presidente Gobernador y Capitán General, Don Bernardino de Meneses Bracamonte y Zapata,

²⁵³ INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, *La Gran Expedición Inglesa contra las Antillas Mayores*. Tomo I. Gráfica Panamericana: México, 1953, Pág. 563.



Conde de Peñalba (o Peñalva), recién llegado en los días de la invasión.²⁵⁴ La llegada de la flota se produjo el viernes 23 de abril de 1655 para los españoles que estaban aplicando ya el Calendario Gregoriano, 13 de abril de 1655 para los ingleses que aplicaban entonces el Calendario Juliano.²⁵⁵

Montemayor fue designado Oidor de la Real Audiencia de Nueva España (México) desde 1654, pero tuvo que permanecer en Santo Domingo hasta 1658 a causa de su Juicio de Residencia. A parte de militar exitoso, Juan Francisco Montemayor de Córdoba y de Cuenca fue un jurista que publicó obras en latín y en español, entre ellas un Tratado de Derecho Penal en cinco libros (1649), una obra sobre la Defensa de sí mismo (1644), Discurso Político-Histórico Jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra. Premios y castigos de los soldados (1658) y una recopilación de las Leyes de Indias (1658), entre otras obras.

En México, a parte de su labor intelectual, pacificó una rebelión de indios en Oaxaca, fue Corregidor Interino, Juez de Alzadas del Consulado, Juez de Asiento del Pulque, Juez de Bienes de Difuntos, Juez Presidente de la Junta de Policía y Consultor Propietario del Santo Oficio de la Inquisición.

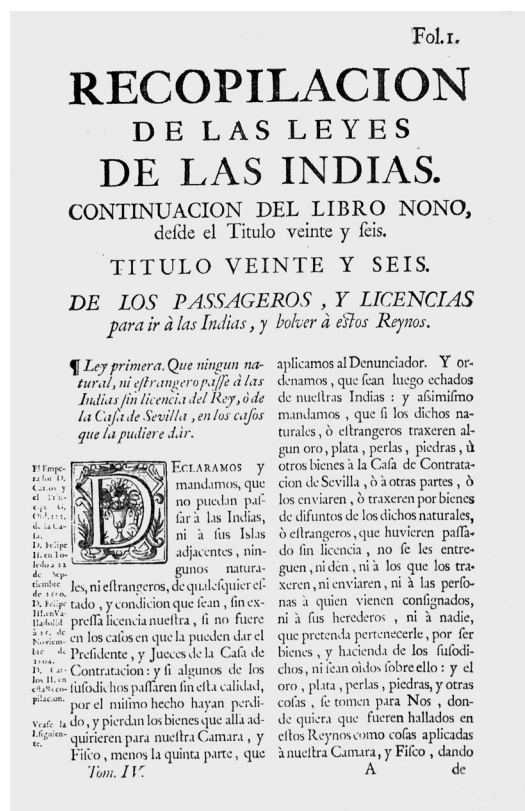
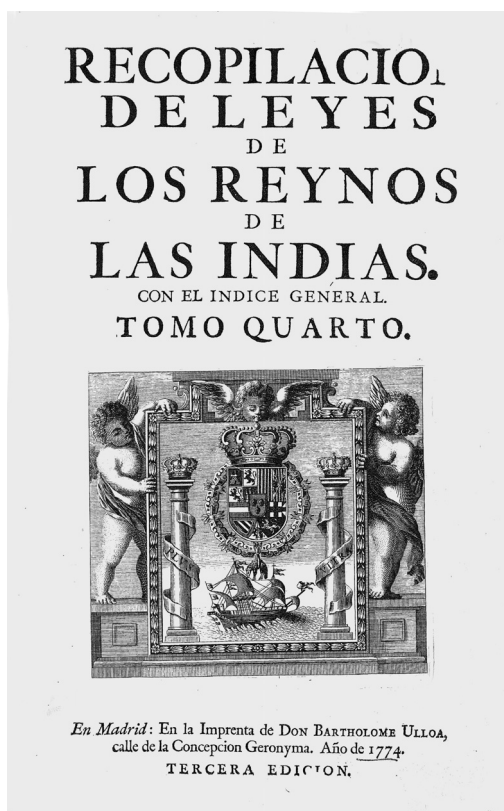
Juan Francisco Montemayor fue jubilado en octubre de 1682 y designado Señor de Alfocea, cerca de Zaragoza, Donde había erigido un templo a la Purísima Concepción con capítulo eclesiástico. Falleció en Huesca el 25 de agosto de 1685, se le enterró en la Iglesia del Carmen de la Observancia de Huesca y después se trasladaron sus restos a la de la Villa de Alfocea a la citada iglesia.²⁵⁶

²⁵⁴ INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, *La Gran Expedición Inglesa contra las Antillas Mayores*. Tomo I. Gráfica Panamericana: México, 1953, Pág. 362, 370 y 398.

²⁵⁵ Ídem, Pág. 587.

²⁵⁶ AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo y MONTEMAYOR DE CÓRDOBA Y DE CUENCA, Juan Francisco, *Sumarios de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales*. (Presenta-





Portada y primera página de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. En la viñeta el escudo del Real y Supremo Consejo de Indias, presidido por el blasón del Rey Carlos II y las Columnas de Hércules con la leyenda *Plus Ultra* (más allá) y un navío navegando.

La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680

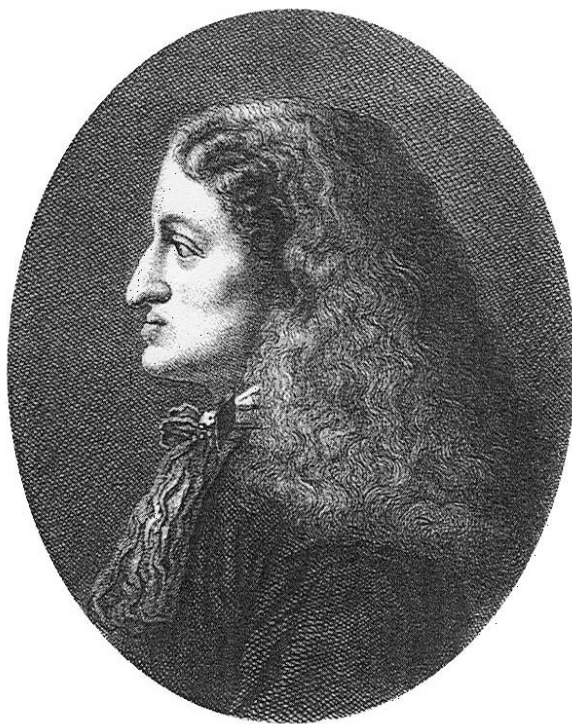
El último de los monarcas de la Casa de Austria, Carlos II, el Hechizado, promulgó en el año 1680 la Recopilación de las Leyes de Indias, compendio de nueve libros que contiene 6,377 Leyes, sacadas de treinta mil Cédulas y Ordenanzas Reales, extraídas de más de doscientas mil que vio y leyó en quinientos libros originales el Lic. Antonio de León Pinelo, quien partió de un proyecto del Lic. Rodrigo Aguiar y Acuña, de quien había sido colaborador, y que había fallecido en 1629. La recopilación de las Leyes de Indias fue aprobada y censurada por el Dr. don Juan de Solór-



zano y Pereyra, gran jurista de la época, tratadista de Derecho Indiano y defensor de los criollos.

La obra de nueve libros está dividida en 218 títulos. Al frente de cada Ley se indican las fuentes de su procedencia, expresándose en los textos las disposiciones consideradas vigentes. La primera edición se hizo en 1681, siendo reeditada en 1756, 1774 y 1791, siendo el cuerpo legal que se aplicó desde finales del Siglo XVII en la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Libro I estaba dedicado al Derecho Público Eclesiástico, y los Libros II, III, IV y V estaban dedicados a la Organización del Gobierno en las Indias. El Libro VI al régimen de los indios y de los castellanos en las nuevas tierras. El Libro VII es una especie de Tratado de Moral, en el cual



Carlos II, (el Hechizado).
Último Rey de la Casa de Austria, legó la monarquía
a Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV y su esposa
española Margarita de Austria



el soberano induce a sus súbditos a vivir honestamente. El Libro VIII está dedicado al régimen rentístico y el Libro IX está dedicado al sistema comercial.²⁵⁷

La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 fue la culminación de un propósito codificador que se había iniciado desde el Siglo XVI, y en el cual participaron juristas que habían sido Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo y que de aquí habían pasado a otras Reales Audiencias particularmente a la de Nueva España, entre éstos cabe mencionar: El Lic. Alonso Maldonado (Recopilación de 1556), Vasco de Puga (Recopilación de 1563), Alonso de Zorita (Recopilación de 1574) y Juan Francisco Montemayor de Córdoba y de Cuenca (Recopilación de 1658, reeditada en México en 1678).

²⁵⁷ OTS CAPDEQUÍ, José María, Instituciones. Historia de América y de los Pueblos Americanos dirigida por Antonio Ballesteros y Beretta. Salvat Editores: Barcelona, 1959, Págs. 235 a 239.

Bibliografía

- AGUIAR Y ACUÑA, R. y MONTEMAYOR DE CÓRDOBA Y DE CUENCA, J. F., Sumarios de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales. (Presentación por Soberanes Fernández, prólogo de Margadant y Estudio Introdutorio de Sánchez Bella). UNAM-Fondo de cultura Económica: México, 1994.
- ALCOCER, Luis Guillermo, Relación Sumaria del estado presente de la Isla Española...etc. 1650. BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION. Vol. V, año 1942.
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACION. Archivos Reales de Bayaguana, Monte Plata e Higüey.
- ARCHIVO NACIONAL DE CUBA. Catálogo de los Fondos del Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo que se conservan en el Archivo Nacional de Cuba (1708-1800).
- Autos contra don Rodrigo Pimentel (1658-1660). Colección César Herrera. Tomo 3. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Colección Quinto Centenario. Serie Documentos 6. Editora Taller: Santo Domingo, 1995.
- COLECCIÓN CENTENARIO. Tomo XIII, Ciudad Trujillo 1944.
- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J. M., La Gran Expedición Inglesa contra las Antillas Mayores. Tomo I. Gráfica Panamericana: México, 1953.
- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J. M., Reales Cédulas y Correspondencia de Gobernadores de Santo Domingo, Tomo III (del 1582 al 1609), Tomo IV (1610 al 1642) y Tomo V (1643 al 1647). Colección Histórico-Documental Trujilloniana. Gráficas Reunidas: Madrid, 1958.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., El Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo. Imprenta Pareja: Barcelona, 1977.



- MOREAU DE SAINT MERY, Descripción de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo. Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Editora de Santo Domingo. Pareja: Barcelona, 1976.
- MORETA CASTILLO, A., La Justicia en Santo Domingo del siglo XVI. (ver su bibliografía en la Pág. 141). Colección Banrservas. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998.
- MOYA PONS, F.:
 - a) Historia Colonial de Santo Domingo. Universidad Católica Madre y Maestra. Editorial Pareja: Barcelona, 1974.
 - b) Manual de Historia Dominicana. 9ª. Edición, Caribbean Publishers: Santo Domingo, 1992.
 - c) La Vida Escandalosa en Santo Domingo en los Siglos XVII y XVIII. Universidad Católica Madre y Maestra, Editora Cultural Dominicana: Santo Domingo, 1974.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M.:
 - a) Instituciones. Historia de América y de los Pueblos Americanos dirigida por Antonio Ballesteros y Beretta. Salvat Editores: Barcelona, 1959.
 - b) Manual de Historia del Derecho Español en Indias. Buenos Aires: Editora Losada, 1945.
 - c) Historia del Derecho Español en América y el Derecho Indiano. Editora Jurídica Aguilar: Madrid, 1967.
- PEÑA PEREZ, F., Cien años de Miseria en Santo Domingo 1600-1700. Editorial Cenapec: Santo Domingo, 1985.
- SÁEZ, S. J., J. L., La Formación Sacerdotal en Santo Domingo (Desde el Concilio de Trento a la Fundación de la República). Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999.
- UGARTE, M., Estampas Coloniales. Comisión Permanente de la Feria del Libro. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998.
- UTRERA, fray C. de:

- a) *Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias)*. Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953, Tomo III.
- b) *Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española*. Padres Franciscanos Capuchinos: Ciudad Trujillo, 1932.
- c) *El Tapado de México*. Revista Clío No. 85, Ciudad Trujillo, año 1949.



LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO EN EL SIGLO DE LAS LUCES (SIGLO XVIII)

Precariedades Económicas y Audiencia en el Siglo XVIII

El establecimiento de una colonia francesa en la parte occidental de la Isla Española o de Santo Domingo trajo, ya entrado el siglo XVIII, una cierta prosperidad económica a la colonia española de Santo Domingo, fruto del intercambio comercial generado entre las dos comunidades en período de paz. Sin embargo, no obstante, el Abogado martiniqueño M.L. Moreau de Saint-Méry expresó en su Descripción de la parte Española de Santo Domingo lo siguiente: *“Ha habido épocas tan desgraciadas, que hubo la necesidad de celebrar las misas antes de amanecer, pues los vestidos estaban muy poco conformes con la decencia del templo. Aún en la actualidad, hay pueblecitos en los que ciertas mujeres no pueden asistir a la iglesia por falta de mantilla”*.²⁵⁸



Felipe V de Anjou, nieto de Luis XIV de Francia y primer Rey de España de la Casa de Borbón.

²⁵⁸ MOREAU DE SAINT-MÉRY, M.L., Descripción de la Parte Española de Santo Domingo, Pág. 84.



Esa apreciación del viajero nos permite comprender porqué el Arzobispo de Santo Domingo informó que de las diecisiete iglesias parroquiales, habían nueve tan pobres que no tenían ornamentos precisos para decir misa, y el santísimo se alumbraba con velas de sebo y manteca, y que bautizaban en un lebrillo por no haber pila, siendo la fábrica de las iglesias de barro con techo de palma. Por eso, el 21 de julio de 1710, el primer Rey de la Casa de Borbón, Felipe V, dictó una Real Cédula por la cual dispuso que todas las multas y condenaciones de la Real Audiencia de Santo Domingo se aplicaran a cubrir los gastos del Arzobispado de Santo Domingo, y contemplando que esos medios no alcanzarían, ordenó formar una Junta compuesta por el Presidente de la Real Audiencia, el Arzobispo de Santo Domingo, el Oidor Decano, los Superiores de los Conventos de Santo Tomás y de la Compañía para avisarle al Virrey de Nueva España quien haría el expolio de la suma necesaria de las rentas del Arzobispado de México.²⁵⁹

Sublevación en la Catedral y Derecho de Asilo

La segunda mitad del Siglo de las Luces fue una etapa de renacimiento para la colonia española de Santo Domingo, y si bien al inicio se hizo sentir la crisis del sistema colonial español de los últimos Austria, al percibirse las reformas de la monarquía borbónica, se produjeron algunas manifestaciones de criollismo. Tal fue el caso de una rebelión o protesta del cuerpo armado a causa de apremios económicos, como cuando ciento cincuenta soldados del Batallón Fijo de Santo Domingo, debido a la demora en la llegada del “*situado*” de los años 1740 y 1741, se amotinaron y penetraron en la Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación de la ciudad de Santo Domingo con bayonetas caladas, hasta que se dictó una Real Provisión que fuera firmada por Luis I de Borbón el primero de octubre de 1741, por la cual se ordenó al Virrey de la Nueva España que no volvieran a producirse tales atrasos.

²⁵⁹ AYALA, Manuel Josef de, Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, Tomo VII (Gaceta a Indios), (Iglesias, p. 14), Pág. 202.



Es muy seguro que esta experiencia de ocupación del templo, treinta años después inspiró la reglamentación del Derecho de Asilo en los reinos, concentrando el otorgamiento de ese fuero a un solo establecimiento eclesiástico, que en el caso dominicano, fue la Iglesia del Hospital de San Nicolás de Bari, situación que produjo a su vez una querrela entre la Iglesia y la Audiencia.²⁶⁰

El Distrito de la Audiencia en el Siglo XVIII

Por primera vez, luego de grandes y sucesivas reducciones territoriales, se produjo en este siglo un aumento de la circunscripción de la Real Audiencia de Santo Domingo, regresando a ella en 1777, como consecuencia de la separación del territorio del Virreinato de Nueva Granada las provincias continentales e insulares de Cumaná, Guayana, Maracaibo, Trinidad y Margarita. Ya la Luisiana que pasó a ser nuevamente dominio español a partir de 1762, y que estaba bajo la gobernación de Cuba, quedó judicialmente en el ámbito de la Real Audiencia; así también, la Florida occidental que fue ocupada por España en 1780, y la oriental en 1783, ambas pasan a la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo hasta que se produjo el Tratado de Basilea en 1795, el cual fue ejecutado en 1800, época en que el alto tribunal fue trasladado a Santa María del Puerto Príncipe (Camagüey), en la isla de Cuba.²⁶¹

Un viajero Abogado se refiere a la Audiencia

Para las noticias de la Real Audiencia de Santo Domingo en esta época son imprescindibles las acuciosas anotaciones en la crónica del Abogado martiniqueño que estuvo de visita en Santo Domingo, Méderic Louis Elie

²⁶⁰ AYALA, Manuel Josef de, Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, Tomo XIII (Situado a Xenxibre). Ediciones de Cultura Hispánica, Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI): Madrid, 1996, Págs. 20 y 21. Véase también Fernando Pérez Memén, La Iglesia y el Estado en Santo Domingo (1700-1853). Taller: Santo Domingo, 1997, Pág. 181.

²⁶¹ MALAGÓN BARCELÓ, Javier, El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1977, Págs. 31 a 35.



Moreau de Saint-Méry, ya citado más arriba, cuya obra “*Descripción Topográfica y Política de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo*” da detalles sobre el desarrollo de los procedimientos en dicho tribunal.²⁶²

Los Archivos de la Real Audiencia y otros Archivos locales

Se podría decir que los fondos documentales de la Real Audiencia de Santo Domingo se salvaron de ser destruidos totalmente en el contexto de nuestros variados acontecimientos históricos por haber sido trasladados a Puerto Príncipe, en Camagüey, Cuba, al ejecutarse el Tratado de Basilea, y de allí, pasaron al Archivo Nacional de Cuba en La Habana, donde se conservan documentos que abarcan desde 1708 al 1800, es decir, el período que se denomina en la Cultura Occidental como “*Siglo de las Luces o de la Ilustración*”. No obstante la preservación de dichos documentos, el profesor toledano Javier Malagón Barceló expresó que el archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo tuvo tres enemigos mortales: El clima tropical generador de ciclones, terremotos e insectos; las mudanzas y los malos usos de los escribanos.²⁶³

En nuestro país sobrevivieron afortunadamente los Archivos Reales de Bayaguana, Higüey, Monte Plata y El Seybo, por lo alejado que estaban del principal foco de poder, y por ende, de los cambios políticos, y no haber sido víctimas de los incendios voluntarios o accidentales, y así, desde la

²⁶² La obra “*Descripción Topográfica y Política de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo*”, que fuera impresa en dos volúmenes en Filadelfia, Estados Unidos de América en 1796, traducida y anotada en 1944 por el geógrafo e historiador dominicano, Cayetano Armando Rodríguez, dedicó casi la totalidad del tomo segundo a comentar aspectos atinentes a la Real Audiencia de Santo Domingo. Esta obra fue publicada en un solo volumen tanto en 1944 como en 1976. Esta última edición corresponde a la Sociedad Dominicana de Bibliófilos, y se publicó bajo el título de “*Descripción de la Parte Española de Santo Domingo*” (Editora de Santo Domingo: Santo Domingo, 1976).

²⁶³ Citando a MALAGÓN BARCELÓ véase a: SUÁREZ, Santiago-Gerardo, *Las Reales Audiencias Indianas (Fuentes y Bibliografía)*. Academia de la Historia de Venezuela: Caracas, 1989, Pág. 274.



primera mitad del siglo XX estos archivos pasaron a formar parte del Archivo General de la Nación en Santo Domingo.²⁶⁴

Los fondos documentales dominicanos que obran en el Archivo Nacional de Cuba fueron catalogados por el profesor Javier Malagón Barceló, junto a su esposa Helena, quien en su obra sobre *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo*, publicada por la Universidad de Santo Domingo en 1942, (y reeditada por la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago en 1977), describe brevemente el contenido de 1336 legajos, muchos de ellos incompletos o ilegibles, pero cuyo acopio nos da la idea de lo que fuera la administración de justicia en nuestro más alto tribunal en esa época, y permite poder efectuar estudios y clasificaciones partiendo de esta guía inapreciable. Algunos de estos expedientes fueron microfilmados por una misión dominicana compuesta por los historiadores José Chez Checo y Wenceslao Vega Boyrie.²⁶⁵

La Competencia Territorial

Desde el punto de vista de la Competencia Territorial, es decir, de cuáles lugares podían acudir a incoar procesos por ante la Real Audiencia de Santo Domingo en el siglo XVIII, tenemos que como Tribunal de Apelaciones de una buena parte de América, especialmente del Caribe Insular, se encuentran casos relativos a Cuba (Santiago de Cuba, Santa Clara, La Habana, Puerto Príncipe, Sancti Spiritu, Bayamo, Baracoa, Holguín, Trinidad, Matanzas y Guanabacoa); Puerto Rico (San Juan, Aguada, San Germán); Venezuela (Caracas, Coro, Cumaná, Valencia del Rey) y de

²⁶⁴ CASSÁ BERNALDO DE QUIRÓS, Roberto, Directorio de Archivos de la República Dominicana, Documentos Tavera No. 1, Fundación Histórica Tavera: Madrid, 1996. Pág. 17.

²⁶⁵ Sobre los fondos que fueron a Cuba, el historiador Cassá indica que en la sección Época Colonial del Archivo General de la Nación de la República Dominicana constan 29 legajos remitidos desde el Archivo Nacional de Cuba, básicamente de la segunda mitad del siglo XVIII, este envío se produjo en 1905 y corresponden a fondos de la Real Hacienda, y que por otra parte, Cuba remitió posteriormente 29 tomos de fotografías de los documentos que obran allí (1733-1795), véase CASSÁ BERNALDO DE QUIRÓS, O.C., Pág. 19 y 49.



Santo Domingo, aparecen procesos provenientes de: Hinchá, Santiago de los Caballeros, La Vega, El Seybo, Cotuy, Monte Cristi y Azua.

Procedimiento a seguir (Vista y Revista de las Causas)

Por una antigua Real Provisión dictada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 por Carlos I, junto a su madre Doña Juana, todavía vigente en el siglo XVIII, se favorecía la celeridad en la administración de justicia en los asuntos civiles, disponiéndose que los Oidores hicieren vista y revista de la causa, y que cuando se dictare una sentencia en revista de la causa, ésta no fuere susceptible de recurso alguno y fuese ejecutada sin apelación ni suplicación. Pero si el asunto era de gran importancia, porque envolvía bienes de diez mil pesos de oro o más, se permitiría una segunda suplicación ante el Rey en un plazo de un año, admitiendo que la sentencia de revista se ejecutase dando fianza suficiente a favor del ejecutado (Las Leyes Nuevas (1542-1543)).²⁶⁶

En líneas generales ese fue el procedimiento que en cuanto a los recursos se siguió empleando, sólo que con la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 se estableció el no admitir pleitos por sumas menores de veinte pesos y tampoco dar curso a apelaciones a asuntos inferiores a doscientos pesos inclusive.

De este modo se consideró de menor cuantía todo pleito que fuere inferior a los trescientos maravedíes, y se estableció que sería conocido por dos Oidores solamente, y no por la Audiencia en pleno, que eran tres Oidores. Sólo se admitiría una segunda suplicación si el asunto era de más de seis mil pesos “*ensayados*”, o de más de cuatrocientos cincuenta maravedíes.

Delegación de Funciones

En principio, había delegación en la administración de justicia, ya que no eran los Oidores los que asumían en todos los casos las vistas de las

²⁶⁶ MORETA CASTILLO, Américo, La Justicia en Santo Domingo del Siglo XVI, Colección Banreservas, Serie Historia, Volumen 5, Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998, Pág. 85, p. 134.



causas, sino que Escribanos y Relatores eran quienes tramitaban los juicios. Sólo en Pleitos Civiles de mucha gravedad, y en causas arduas, debían los Oidores examinar directamente a los testigos y conocer de la instrucción del proceso.²⁶⁷

Las Cartas Moratorias otorgadas por la Audiencia

Moreau de Saint-Mery hace una detallada descripción de cómo estaba organizado el alto tribunal y de qué manera trabajaba, aunque no entra en particularidades de los procesos, salvo el aspecto de que la Audiencia en Procesos Civiles de Cobros podía emitir “*Cartas de Moratoria*”, no por todas las deudas de un deudor, sino por algunas, con la obligación de que se comprobare previamente la imposibilidad para pagar por el momento, y debía de prestarse una denominada “*fianza*” para poder entonces admitir que se pudiese pagar las deudas en un plazo de seis meses.²⁶⁸

Traje Judicial en el Siglo XVIII

Llama la atención que los Oidores del siglo XVIII siguieran utilizando los instrumentos propios de su dignidad como lo hicieron los primeros Jueces de Apelación de La Española, tales: la toga larga y la vara de la justicia, que para entonces era un bastoncillo, pintado de blanco y flexible con la cruz de los juramentos dibujada en uno de sus extremos, sus caballos iban enjaezados.²⁶⁹

²⁶⁷ Tomás Polanco Alcántara, *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Mapfre: Madrid, 1992, Págs. 99 y 100.

²⁶⁸ Méderic Louis Elie Moreau de Saint-Méry, *Descripción Topográfica y Política de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo*, Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Descripción de la Parte Española de Santo Domingo. Editora de Santo Domingo: Santo Domingo, 1976, Pág. 298.

²⁶⁹ Moreau de Saint-Mery, *ídem*, Pág. 303.

Algunos Oidores del Siglo XVIII

Entre los Oidores de este siglo tenemos a Andrés de Pueyo y Urríes; Francisco Xavier Gamboa; José Antonio de Urizar y Bolívar; Luis de Chaves y Mendoza; Nicolás Chirino Vandeval; Felipe de Valdés; Nicolás Fernández Molinillo; José Laysequilla y Palacios; Francisco Fernández de Barco; Jorge Lozano y Peralta; Tomás Fernández Pérez; Pablo Cavero; Prudencio Antonio de Palacios; Simón Belenguer; José Francisco de Aguirre Negro; Fernando Rey Villar de Franco; Francisco de Granado Catalán; Juan Pérez García; Juan Félix García Chicano; Francisco Xavier de la Fuente y Santa Cruz; José Manuel Sotillo Verde; Alonso Verdugo y Rivera; Antonio Bernardino Villaurrutia y Salcedo; Ramón Correa Vigil; Juan Antonio Velarde y Cienfuegos; Andrés de Lacunza; Francisco de Galindo Quiñones y Barrientos; José Gómez Buelta; Bernardo de Urrutia; José Antonio de la Cerda y Soto; Miguel Calixto de Acedo; Nuño Navia Bolaños; Ruperto Vicente de Luyando; Simón Antonio de Mirafuentes; Agustín Ignacio Emparán y Orbe; Ramón Jover y Fernández; Joaquín José Inclán y Arango; Manuel Bravo y Bermúdez; Pedro Catani; Andrés Alvarez Calderón y Melchor José de Foncerrada y Ulibarri.²⁷⁰

Aunque la Audiencia de Santo Domingo era una especie de eslabón para continuar una carrera administrativa en otras de mayor importancia, el carácter de los procesos que se ventilaban y el servicio que prestaba a los justiciables mantenían aún el brillo de los primeros años de la Época Colonial.

Santo Domingo en el Siglo XVIII a través de los Pleitos en la Audiencia

El fascinante legado documental de la Real Audiencia de Santo Domingo conservado en los archivos cubanos nos permite comprender

²⁷⁰ BURKHOLDER, Mark A., y CHANDLER, Dewitt S., De la Impotencia a la Autoridad. Fondo de Cultura Económica: México, 1984, Pág. 434 y siguientes.



cómo era nuestra vida económica y la sociedad de la época en un Santo Domingo que recién salía del llamado “*Siglo de la Miseria*”, el cual parece que acogió con beneplácito las Reformas Borbónicas y comenzó a expresar una cierta prosperidad que se había perdido desde el siglo XVI.

Pleitos Civiles en la Real Audiencia de Santo Domingo

Parecería por el inventario que contiene la obra del historiador español Javier Malagón Barceló que la mayoría de los Pleitos por ante la Real Audiencia de Santo Domingo durante el siglo XVIII fueron de naturaleza Civil, especialmente litis sucesorales en torno a testamentos, o problemas relativos a particiones de bienes relictos, y esto permite destacar una tendencia a testar que existía en esa época y que ha desaparecido de nuestras costumbres, pues la mayoría de las sucesiones en la actual República Dominicana son “*Ab intestato*”, es decir, sin que se produzca esa última manifestación de voluntad escrita que permite distribuir los bienes a causa de muerte.

Un caso raro por tratarse de una sucesión “*Ab instestato*” en esa época, fue el de Pedro Pérez Bonoto, vecino de Sancti Spiritu, en Cuba, cuya muerte fue investigada por el Alcalde de allí y se litigó su sucesión no testamentaria en 1796. Sin embargo, el expediente aparece incompleto y sin sentencia.²⁷¹

En 1794 Antonio Quesada se enfrenta a una litis alegando ser intestado y presentándose como causahabiente del Moreno de Guinea, liberto que acumuló bienes en La Habana.²⁷²

También hubo litis en las cuales se discutió la propiedad de bienes inmuebles y procesos donde se reclamó la filiación, casi siempre por parte de “*pardos libres*”, lo que evidencia el proceso de cruce racial y su incidencia en la libertad de los esclavos.

²⁷¹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., fichas 1246 y 1247.

²⁷² MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1190.

Hay abundantes casos de demandas en “*Cobro de Pesos*”, todavía siguen denominándose de ese modo en la República Dominicana a los procesos en cobro de dinero.

También se encuentran procesos en reclamación de pensión alimenticia, así vemos el caso de Águeda Valdespino, quien en 1793 reclamaba a Francisco Morales Castillo los alimentos para dos hijas naturales con ella habidas.²⁷³

En el año de 1794 se advierten tres procesos en Cobro de Pesos: José Agustín de Peralta, Tenedor de Bienes del Dr. José González Carbajal (Sic) contra Don Sebastián Peñalver; Capitán Matías Pérez Sánchez contra Don Bartolomé Cordero; Capitán Matías Pérez Sánchez esta vez incidentando y defendiéndose de un cobro que le hace Don Bartolomé Cordero.²⁷⁴

Ignacio Caro, vecino de Santo Domingo en 1789 demanda en Cobro de Pesos a Don Manuel Morales y Don Manuel Chacón, ambos vecinos de La Habana, por fondos que les prestó para que estos litigaran ante la Audiencia de Santo Domingo.

No son abundantes los casos como el de María Felicia de Jauregui, quien en el año 1795 y desde La Habana se divorcia de su marido Don Francisco Bassave.²⁷⁵

En 1797, Domingo Morales lleva ante la audiencia un proceso de disenso al matrimonio de Doña Josefa Michelena, por no estar de acuerdo con que éste se celebre.²⁷⁶

Simón Garay y Salcedo, de Santo Domingo, pide en 1797 que se le ponga en posesión de un Mayorazgo.²⁷⁷

²⁷³ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1155.

²⁷⁴ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., fichas 1186,1187 y 1188.

²⁷⁵ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1212.

²⁷⁶ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1276.

²⁷⁷ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1265.



Entre los asuntos atinentes a Tierras aparece un expediente de 1746 del cual, según el profesor MALAGÓN BARCELÓ, quedan unas ocho fojas sueltas y donde se pondera si se debe destruir el pueblo de San Lorenzo de los Negros (San Lorenzo de los Minas). Actualmente este es uno de los barrios más poblados en la parte Noreste del municipio de Santo Domingo Oriental.²⁷⁸

En 1797 José Ignacio Sánchez se opuso a que Don Luis Francisco Agüero trasladase el sitio de Los Peralejos al lugar llamado Chapeo. Este expediente al igual que otros posteriores al 1795 demuestran la actividad normal de la Audiencia después del Tratado de Basilea y hasta la fecha de su traslado.²⁷⁹

En el año 1797 Nicolás de Guridi ejerce un recurso de fuerza contra el Presbítero Doctor Bernardo Correa y Cidrón para que éste manifieste cuáles son los bienes con que cuenta para poder arrendar las haciendas e ingenio de azúcar de La Jagua, que comprenden un hatillo llamado Pizarrete, el cual es actualmente una de las Secciones de la Provincia Peravia.²⁸⁰

Y hay casos que evidencian el poco respeto que se le ha tenido tradicionalmente en nuestros países iberoamericanos a la propiedad privada, como fue la demanda que en 1748 Juan Antonio Granados incoó contra Simona Gaitán, ambos vecinos de La Habana, por haber construido ésta una casa en un solar del cual no era dueña.²⁸¹

Hay algunos casos de Reclamación de Alimentos, y entre ellos se encuentra Joaquín Solo, que se los reclama a su padre el Bachiller Don Juan Tomás de Solo, en 1796, ambos vecinos de La Habana.²⁸²

²⁷⁸ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 23.

²⁷⁹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1281.

²⁸⁰ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1267.

²⁸¹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 24.

²⁸² MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1254.

Los asuntos Comerciales o Mercantiles son excepcionales en estos legajos fichados por el profesor Malagón Barceló, como el caso del proceso que en 1760 llevó Manuel de Pina vecino de Bayamo (Cuba) contra Esteban de Olivera con motivo de una compañía que tenían formada;²⁸³ y la causa de oficio contra Don Rafael Ramírez de Arellano, Regidor Perpetuo de Aguada en Puerto Rico, quien produjo una comisión contra los comerciantes ilícitos de allí.²⁸⁴

Hay que tener en cuenta que la materia mercantil era fundamentalmente competencia de jurisdicciones españolas por el monopolio comercial de la Metrópoli, y que esto comenzó a variar en el siglo XVIII con las Reformas de los Borbones, que trajeron el establecimiento de la Libertad de Comercio.²⁸⁵

Cursando el 1789 Bernardo de Baldase reclamó el cobro de un embarque de azúcar.²⁸⁶

En 1798 Nicolás de Guridi pide que se le admita percibir parte de las reducciones que le efectuaron por el traslado de negros que transportó hacia La Habana. Este caso aunque tiene matices administrativos, es revelador del movimiento de esclavos probablemente frente a la ejecución del Tratado de Basilea o como algún movimiento mercantil usual.²⁸⁷

La Real Audiencia y el Código Negro Carolino

Fue en la Real Audiencia de Santo Domingo donde su decano, el Oidor Agustín Ignacio Emparán y Orbe, redactó en 1784 el llamado “Código

²⁸³ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 61.

²⁸⁴ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1324.

²⁸⁵ José María Ots Capdequí, Instituciones. Salvat Editores: Barcelona, 1959, Pág. 191 a 199. Sobre la apertura de las rutas, mercados y cargadores en el Proyecto de Flotas y Galeones de 1720 véase a Julián Ruiz Rivera y Manuela Cristina García Bernal, Cargadores a Indias. Colección MAPFRE 1492. Editorial MAPFRE: Madrid, 1992, Pág. 290 y siguientes.

²⁸⁶ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 874.

²⁸⁷ MALAGÓN BARCELÓ, Javier, Pleitos y Causas en la Audiencia de Santo Domingo durante el Siglo XVIII. Estudios de Historia y Derecho con prólogo de Américo Castro, Universidad Veracruzana: Veracruz, 1966.



Negro Carolino”, el cual recogió todas las Ordenanzas, usos y costumbres que en relación con los súbditos y esclavos de raza negra se habían dictado en la Isla Española o de Santo Domingo conformando así un ordenamiento jurídico para los miembros de esta raza, el cual aunque recogió muchas disposiciones existentes, no se pudo aplicar a causa de la ejecución del Tratado de Basilea.²⁸⁸

El proyecto se redactó cumpliendo una Real Orden de Carlos III del 23 de diciembre de 1783. Tenía tres partes, la primera dedicada al Gobierno Moral, la segunda al Gobierno Económico y Político y la tercera al Gobierno Económico de los Esclavos en las Haciendas de Campo. El texto fue fechado el 14 de diciembre de 1784, bajo el nombre de “Código para el Gobierno Moral y Político y Económico de los Negros de esta Isla Española”, decidiendo el Real Acuerdo compuesto por el Regente Francisco Xavier Gamboa y los Oidores: Luis de Chaves y Mendoza, Agustín Emparán y Orbe y Manuel Bravo y Bermúdez, pasarlo a los Fiscales, quienes dictaminaron el 23 de diciembre de 1784, y el Secretario de Cámara y Gobierno José de Castro Palomino, redactó el Auto de Despacho hacia el Real y Supremo Consejo de Indias el 25 de marzo de 1785.

No obstante el empeño legislativo del Rey Carlos III que fuera expresado en la obra del Oidor Emparán, la esclavitud y la presencia de negros en convivencia con sus amos en la Parte Española de la Isla de Santo Domingo tenía en



Carlos III de Borbón,
en cuyo reinado prosperó la colonia
española de Santo Domingo.

²⁸⁸ MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *Código Negro Carolino (1784)*. Taller: Santo Domingo, 1974 y LUCENA SAMORAL, Manuel, *Los Códigos Negros de la América Española*. Ediciones UNESCO/ Universidad de Alcalá, 1996.



muchos aspectos características diferentes a las de otras partes de América, incluso entre nosotros existió desde el siglo XVII (1677) el primer pueblo de negros libres en las riberas del río Ozama, San Lorenzo de los Negros Minas, y muchos de los esclavos de la parte francesa (Saint-Domingue) cruzaban a esta parte y se refugiaban huyendo a las crueldades de la economía de plantación que allí existía, refugiándose donde había mejor trato y mayores posibilidades de libertad.

Procesos Penales por ante la Real Audiencia

Entre los expedientes penales que se ventilaron por ante la Real Audiencia de Santo Domingo en el siglo XVIII, Javier Malagón Barceló encontró que en 1719 se creó un expediente a causa de que el Fiscal de su Majestad había sido víctima de un atentado en la calle.²⁸⁹

En fecha 8 de abril de 1720 el Fiscal hace una denuncia contra don Juan Esteban Páez Maldonado, don Antonio de Heredia y don Pedro Pimentel por asistir de capa y colilla a una procesión.²⁹⁰

Existe una instancia de 1745 en que don Luis José de Aguilar, Regidor de La Habana, pide diferentes providencias sobre la prisión de que le había hecho objeto el Gobernador y Capitán General de Cuba.²⁹¹

En 1750 se dictaron autos de querrela criminal seguidos en Santo Domingo por Nicolás Tolentino contra don Juan Rafael y consorte.²⁹²

En 1752 se interpuso un recurso de Valentín de la Rosa preso a pedido de Juan Méndez por el Alcalde de la Santa Hermandad de Hinchá, pidiendo se abra una información.²⁹³

²⁸⁹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 2.

²⁹⁰ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 3.

²⁹¹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 20.

²⁹² MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 35.

²⁹³ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 38.



En 1762 se presentó un escrito de Cristóbal Carrillo, vecino del Valle de San Juan, pidiendo se le entregasen los autos que siguen contra el Capitán Juan Carrillo, del mismo vecindario por la muerte de un negro.²⁹⁴

En Santo Domingo, en 1773, Bernardina de Aguilera, vecina de esta ciudad solicita autos contra María Nicolasa Perdomo sobre alimentos y curación de su hijo muerto a consecuencia de una herida que le hizo el de Nicolasa. Aunque pudiera ser una acción en responsabilidad civil, está muy relacionada con golpes y heridas que provocaron la muerte.²⁹⁵

En 1764 se dictaron autos a petición de don Francisco María Balberi contra don José Gato por engaño en una escritura redactada en La Habana.²⁹⁶

En 1768 José de Ortega defensor de encarcelados solicita se traslade de la cárcel al hospital al preso Juan Laureano en San Juan de Puerto Rico.²⁹⁷

Escrito de la presa Juana de los Ángeles pidiendo medicinas en 1770, lo mismo en el caso del preso Manuel García, ambos en Santo Domingo. Este tipo de solicitud se hacía con cierta frecuencia.²⁹⁸

En 1770 se interpuso un Recurso de Apelación que siguió don Pedro Ignacio del Campo, vecino de Cádiz en el pleito con don Martín París, vecino de La Habana, sobre un cajón de prendas y alhajas.²⁹⁹

En 1770 se levantó el Juicio de Residencia sobre la gestión de don Vicente Herrera y Rivero, del tiempo en que fue Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo, pues lo habían pasado a México a servir como Alcalde del Crimen en aquella Audiencia.³⁰⁰

²⁹⁴ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 66.

²⁹⁵ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 73.

²⁹⁶ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 76.

²⁹⁷ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 121.

²⁹⁸ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., fichas 131 y 141.

²⁹⁹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 134.

³⁰⁰ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 147.

Escrito de Manuel Pérez en 1770, preso en la cárcel pidiendo cinco días para contestar un escrito. Era su forma de garantizar su derecho de defensa frente a un procedimiento esencialmente inquisitorio.³⁰¹

En 1770 los vecinos de Montecristi dirigen una instancia a la Real Audiencia para que se aligere de la carga de los presos, era una propuesta colectiva de interés penitenciario.³⁰²

En 1771 el presbítero Licenciado Eugenio Ortiz de Montenegro, domiciliado en la ciudad de Margarita, le sigue por ante la Real Audiencia a don Andrés López por haber sido agredido a palos.³⁰³

En 1772 se conoce un caso relativo a los autos que sigue desde Santiago de Cuba don Miguel Antonio Vidal contra don Francisco Javier Infante sobre suponer a la familia de don Miguel descendientes de pardos de Santo Domingo, especie de difamación para la época.³⁰⁴

En 1773 se produjeron autos a requerimiento de doña Tomasa Bassave y el Capitán don Juan Tomás de Jáuregui, particioneros del ingenio Nuestra Señora del Rosario de Xiquiabo contra don Martín de Arostegui por haberse llevado éste unas hormas para su ingenio.³⁰⁵

En Santiago de Cuba, en 1773, el reo de pena capital Manuel González solicita un recurso de inmunidad por haberse acogido a sagrado (asilo eclesiástico).³⁰⁶

En Puerto Rico, en 1774, se rindió un testimonio sobre los autos criminales contra el Teniente de Guerra don José Ramírez de Arellano en inteligencia de no haberse admitido la separación del servicio.³⁰⁷

³⁰¹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 150.

³⁰² MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 152.

³⁰³ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 169.

³⁰⁴ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 188.

³⁰⁵ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 189.

³⁰⁶ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 193.

³⁰⁷ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 223.



En 1775 en Santo Domingo el preso José Caridad le pide a la Real Audiencia que le permita ver los autos que lo mantienen en prisión, forma de exigir respeto a su derecho de defensa.³⁰⁸

En 1775 el vecino de El Seybo, José Escarramán, siguió un proceso contra Antonio Candelario por heridas, y la Real Audiencia condenó a Candelario a un año de trabajo en la Real Fábrica.³⁰⁹

En Santo Domingo el 23 de diciembre de 1775 los presos Anatasio Monte Roca y Bartolomé Montesino le piden a la Real Audiencia su puesta en libertad y el preso Mateo Pérez pide saber el estado de su causa.³¹⁰

En 1775, Joaquín Nicolás de la Rosa, vecino de Puerto Rico recurre en queja contra el Capitán General de Puerto Rico por la causa criminal que contra él se siguió por ante Tribunal del Provisor y Vicario General de aquella Curia.³¹¹

El 7 de agosto de 1776, José Abreu, verdugo preso en la Real Cárcel de Santo Domingo pide un médico a la Real Audiencia. El 8 de agosto el preso Juan de los Ángeles condenado a cadena perpetua pide también un médico.³¹²

El 13 de mayo de 1776 el preso por hurto, Santiago Dávila, le pide a la Real Audiencia que se conozca su causa.³¹³

En 1776, Francisco Escapiller, vecino de Montecristi recurre ante la Real Audiencia acusado de haber realizado un embarque clandestino de carneros.³¹⁴

³⁰⁸ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 234.

³⁰⁹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 242.

³¹⁰ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., fichas 255 y 258.

³¹¹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 261.

³¹² MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., fichas 273 y 275.

³¹³ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 281.

³¹⁴ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 285.

En 1776, el Promotor Fiscal llevó un sometimiento contra Matías José Mora, vecino de La Habana, por haber publicado un catecismo de doctrina cristiana clandestino llamado “*El Cómputo Eclesiástico*”. En 1778 se le volvió a someter por haber hecho otra reimpresión del mismo texto.³¹⁵

En 1776, Manuel del Rosario, moreno esclavo preso en la Cárcel de Santo Domingo pide un médico.³¹⁶

Desde La Habana en 1777 llegó un proceso contra el Conde de Lagunillas incoado por el Doctor Don Julián Campos, Abogado de las Reales Audiencias de México y de Santo Domingo por el Conde intentar quitarle la vida al Abogado que estaba enamorado de la hija del Conde. En 1778 el Conde de Lagunillas perseguía al Abogado en reconocimiento de un documento.³¹⁷

En 1778 se conoció un proceso contra José Antonio Fernández por adulterio.³¹⁸

En 1778, José López, militar de la plaza de Santo Domingo pide que se dicten autos en rebeldía (defecto) contra José Guzmán por heridas causadas.³¹⁹

En 1778 don Juan Francisco Medina, Procurador de Pobres encarcelados le expresa a la Real Audiencia que José Jesús Mivila, recurrió la sentencia de muerte a horca, y todavía no había resolución al respecto.³²⁰

En 1779 el Escribano de Número de Santo Domingo José Manuel Rodríguez estaba arrestado y el Escribano del Cabildo Manuel López de

³¹⁵ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., fichas 301 y 373.

³¹⁶ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 312.

³¹⁷ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., fichas 321 y 362.

³¹⁸ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 352.

³¹⁹ ALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 367.

³²⁰ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 370.



Arteaga pretendía que le entregaran el archivo del primero mientras estuviera arrestado.³²¹

Desde Santa Clara, Cuba, llegó a la Real Audiencia en 1779 una apelación de don Andrés Rodríguez Guijarro quien había acusado Bárbara Oramas de prostitución. La sentencia fue confirmada a favor de José Francisco de Oramás, la confirmación se produjo el 14 de enero de 1779.³²²

El 20 de septiembre de 1779 Pablo Segura, preso en Neyba, pide que le desembarquen los bienes pues tiene más tiempo preso que la cuantía de su condena.³²³

En 1782 desde Santiago de los Caballeros Bartolomé Rivas presenta apelación denunciando a Juan Valderas e hijos por receptor de excesos (hurto, perversión de esclavos, e intento de asesinato), se le dio comisión al Alcalde Mayor de la ciudad de Santiago para realizar la averiguación.³²⁴

En 1784 Miguel Benito interpuso apelación de los autos que en su contra dictó el Alcalde Juan Santana acusándolo de hurto.³²⁵

En 1784 desde La Habana el Presbítero don Francisco Garro interpuso Recurso de Fuerza por ante la Real Audiencia perseguido criminalmente por sacrílego y adúltero.³²⁶

En 1784 desde Venezuela el cura rector de la ciudad de Guanares (Caracas) se querelló contra José de Peña por injurias.³²⁷

³²¹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 409.

³²² MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 410.

³²³ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 412.

³²⁴ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 506.

³²⁵ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 540.

³²⁶ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 552.

³²⁷ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 592.

En 1785 se presentó el proceso por injurias de don Félix José Rodríguez contra don Luis Hechavarría.³²⁸

En 1786 llega a la Real Audiencia desde La Habana el expediente sobre una Consulta hecha por el Juez Eclesiástico de La Habana en relación con la desaparición de la colegiada doña María Ignacia Alfonvin y las relajadas costumbres de doña Rosalía del Junco. Se ordenó el ingreso de la niña en el Colegio San Francisco de Sales el 25 de enero de 1788.³²⁹

En 1786 se conoció también de los autos seguidos en Trinidad, Cuba, sobre la muerte del catalán Tomás Veill, contra don Fernando Rodríguez, vecino de Santa Clara.³³⁰

El 10 de junio de 1788 a José Espinosa, vecino de Bánica, lo condenó la Real Audiencia a cien azotes dados públicamente, a seis años de presidio en Puerto Rico y a exilio perpetuo.³³¹

En 1788 se dictó una Resolución en los autos contra Manuel Antonio, alias el Roleado, vecino de Cumaná, Venezuela, por forzada de mujeres, le condenaron a varios años de presidio, y una vez cumplida la sentencia se le darían doscientos azotes sobre un borrico que le pasee por las calles, y otros doscientos en la picota los días siguientes.³³²

En 1788 se dictó una Resolución de la Real Audiencia contra Basilio Acosta por la extracción que hizo de María Pacheco, mujer de José Carrión y por hurto en Bayaguana, se quería un médico para ver si ésta podía trabajar en presidio.³³³

³²⁸ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 628.

³²⁹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 676.

³³⁰ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., fichas 697 y 741.

³³¹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1305.

³³² MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 761.

³³³ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 758.



En 1788 se dictó una Resolución de la Real Audiencia en los autos contra Alejandro Bautista, vecino de La Vega, por ladrón, le condenaron a tres meses.³³⁴

En 1788 se produjo la apelación de Manuel de Berdecie conocido por Santa Ana, vecino de la villa de Bayamo, Cuba, por injurias que le infirió el Regidor don Fernando de Figueredo por tenerlo preso en su casa.³³⁵

En 1788 desde La Habana se presentó recurso contra los autos dictados en contra de José Cruillas por el homicidio de don Jaime de Salas.³³⁶

En 1788 se dictó una Resolución en los autos que contra Francisco Cruz por adulterio le sometieron con la mujer de Coello. Se ordenó tomar declaración al Francisco y que la mujer siga trabajando a beneficio de los dueños de la casa en donde está recogida.³³⁷

Desde La Habana en 1788 se dicta Resolución sobre los autos seguidos por el ministerio Fiscal contra Francisco Duarte por el homicidio de su compañero Agustín en el partido del Calvario, se ordenó la consignación del reo.³³⁸

En 1788 a Francisco de Frías se le persiguió en Cotuy por ilícita amistad con Dominga de Roxas e Isidora Baldés, se le condenó a un año de cárcel y diez años de destierro de la villa de Cotuy.³³⁹

En 1788 el reo José de Fromesta solicitó a la Real Audiencia se le permitiera salir de cárcel por estar enfermo y para atender a su mujer.³⁴⁰

³³⁴ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 771.

³³⁵ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 772.

³³⁶ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 784.

³³⁷ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 785.

³³⁸ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 788.

³³⁹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 792.

³⁴⁰ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 793.

En 1788 fueron procesados por ante la Real Audiencia los médicos Doctor Don Pedro Tevenant y Doctor Don Guillermo Lacerre por la mala asistencia que tuvieron a la curación de la enfermedad de la cual murió el Presidente de la Real Audiencia Gobernador y Capitán General de la Isla Española, Manuel González Torres de Navarra.³⁴¹

En 1788 se dictó Resolución en los autos contra Mateo Mercedes por el crimen de extractor, ordena se archive por muerte del procesado.³⁴²

En 1788 se dictó Resolución en los autos de María del Carmen Quesada, mujer de Juan Silvestre Rixo contra Juan Manuel de Mota, sobre injurias a Olaya, mujer casada, hija de Juan Silvestre Rixo, se le apercibió con dos años de presidio si reincidía. Este caso correspondía a vecinos de Santa Cruz del Seibo.³⁴³

En 1788 se dictó Resolución en los autos contra Saturnino de los Santos por ladrón, condenándosele por ser menor de edad a cuatro días de arresto. Este caso corresponde a Puerto Rico.³⁴⁴ También fue condenado por ladrón Antonio Duro a quien se le sancionó con el abandono de la isla de Puerto Rico.³⁴⁵

En 1789 se dictaron autos criminales seguidos por don Manuel García contra don Francisco de Orta, vecinos de La Habana.³⁴⁶

En 1790 se dictaron autos criminales oficiosamente contra el negro Francisco Duarte por haber herido alevosamente a su compañero Agustín.³⁴⁷

³⁴¹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 802.

³⁴² MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 821.

³⁴³ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 841.

³⁴⁴ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 856.

³⁴⁵ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1335.

³⁴⁶ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 886.

³⁴⁷ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 949.



En 1790 se dictaron autos criminales a favor de don Vicente Sosa contra los regidores José Cipriano de Lima y don Pedro Antonio Gallo por excesos.³⁴⁸

En 1791 se practicaron diligencias por Don Ignacio de Ayala sobre hacer ver la falsedad con que el Licenciado Don Antonio Ponce consultó la sentencia que aparece en los autos de la testamentaria doña María del Carmen Oseguera en que se asegura que el dicho Ignacio abrió tres testamentos de la referida Doña María sin precedente orden del señor Gobernador Capitán General.³⁴⁹

En 1791 en Santo Domingo se dictaron autos contra el Sargento Carlos Rodríguez y María Simona por la ilícita amistad que profesaban y contrajeron matrimonio, por lo cual se mandó a archivar el proceso y pagarle a Carlos Rodríguez la parte de costas que le corresponde.³⁵⁰

En 1792 se dictaron autos contra Agustín Arrieta, vecino de La Habana, por injuria de palabra y obra contra doña Margarita Machado.³⁵¹

En 1794 se produjo en Montecristi el sumario contra Juan Pablo Valdespino por inobediencia al Comandante de Armas de Montecristi y demás incidentes que resultaron, pero se ordenó su libertad.³⁵²

En 1794 desde La Habana se produjo el recurso de don José García Calderón de los autos que se siguen contra su consorte, doña María Ignacia Núñez Díaz por la muerte de un esclavo negro nombrado Juan Nepomuceno.³⁵³

³⁴⁸ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 980.

³⁴⁹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 991.

³⁵⁰ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1028.

³⁵¹ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1044.

³⁵² MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1163.

³⁵³ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1174.



Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, Valido del Rey Carlos IV de Borbón y principal responsable del Tratado de Basilea.

En 1795 en Puerto Plata se produjo una causa criminal de oficio contra José Santiago de Rivera, alias El Brujo (Presente), y Bonifacio Pueyos (Ausente), sobre robos y otros procesos en la Alcaldía Mayor. Se les condenó a doscientos azotes por las calles y cinco años de presidio en el de Puerto Rico.³⁵⁴

Marcos Almonte, vecino de Santo Domingo, preso en la cárcel, le pide a la Audiencia que se le informe porqué está preso para poderse defender.³⁵⁵

El Tratado de Basilea y la Salida de la Audiencia

En 1795 se suscribió el Tratado Basilea que traspasó Santo Domingo Español a la República Francesa y por Real Decreto, fechado en Aranjuez el 14 de mayo de 1797, Carlos IV dispuso que la Audiencia trasladaría su residencia a la Villa de Puerto Príncipe (llamada oficialmente Santa María

³⁵⁴ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1223.

³⁵⁵ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., ficha 1297.



de Puerto Príncipe), Camagüey, Cuba., manteniéndoles sus distritos, fuera de la Isla de Santo Domingo. Dicha orden de traslado fue reiterada nuevamente el 22 de mayo de 1797 a la firma del Rey, Carlos IV de Borbón, y del Secretario Francisco Cerdad, pero la orden no se ejecutó hasta el 12 de noviembre del año 1799 que en los buques de la Marina de Guerra Española: “Asia” y “Anfitre” se trasladó la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo.³⁵⁶

Cuando la reincorporación a España con la Reconquista, la Junta Central Suprema, en Real Orden sobre el Fomento de la Isla de Santo Domingo, dictada en Sevilla el 20 de enero de 1810, legisló que mientras no se dispusiera otra cosa en las apelaciones en causas civiles, en las consultas criminales y recursos de fuerza en materia eclesiástica se acudiera por ante la Real Audiencia de Caracas, la cual fue declarada Tribunal Superior Territorial de esta Isla.³⁵⁷

Es curiosa esta disposición, pues ponía a los habitantes de Santo Domingo Español fuera del ámbito de lo que fue su jurisdicción original, lo lógico hubiera sido pasarlos a la Real Audiencia trasladada a Cuba, o en premio a la lealtad de Santo Domingo traer nuevamente el alto tribunal. Sin embargo, posiblemente estos hechos incidieron en la interacción con Venezuela, y en parte expliquen el porqué cuando la Independencia de 1821 Santo Domingo se declaró bajo la protección de la Gran Colombia, pues pertenecía a su territorio audiencial, y esa fue la tendencia natural en toda América, que las nuevas repúblicas coincidieran con los territorios de las antiguas audiencias.

³⁵⁶ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito ...,O.C. ,Pág. 101, véase también INCHÁUSTEGUI, Joaquín Marino, Historia Dominicana. Tomo I, No. 13 de la Colección de los 25 años de la Era de Trujillo. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 226.

³⁵⁷ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito..., O.C., Pág. 102.

Bibliografía

- AYALA, M. J. DE, Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, Tomo XIII (Situado a Xenxibre). Ediciones de Cultura Hispánica, Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI): Madrid, 1996.
- BURKHOLDER, M.A. y CHANDLER, D.S., De la Impotencia a la Autoridad. Fondo de Cultura Económica: México, 1984.
- CASSÁ BERNALDO DE QUIRÓS, R., Directorio de Archivos de la República Dominicana. Documentos Tavera No. 1, Fundación Histórica Tavera: Madrid, 1996.
- INCHÁUSTEGUI, J.M., Historia Dominicana. Tomo I, No. 13 de la Colección de los 25 años de la Era de Trujillo. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955.
- LUCENA SAMORAL, M., Los Códigos Negros de la América Española. Ediciones UNESCO/ Universidad de Alcalá, 1996.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1977.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., Pleitos y Causas en la Audiencia de Santo Domingo durante el Siglo XVIII. Estudios de Historia y Derecho (con prólogo de Américo Castro). Universidad Veracruzana: Veracruz, 1966.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., Código Negro Carolino (1784). Taller: Santo Domingo, 1974.
- MOREAU DE SAINT-MÉRY, M. L. E., Descripción Topográfica y Política de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo (Descripción de la Parte Española de Santo Domingo). Sociedad Dominicana de Bibliófilos, Editora de Santo Domingo: Santo Domingo, 1976.



- MORETA CASTILLO, A., *La Justicia en Santo Domingo del Siglo XVI*. Colección Banreservas, Serie Historia, Volumen 5, Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998.
- OTS CAPDEQUÍ, J.M., *Instituciones*. Salvat Editores: Barcelona, 1959
- PÉREZ MEMÉN, F., *La Iglesia y el Estado en Santo Domingo (1700-1853)*. Taller: Santo Domingo, 1997, Pág. 181.
- POLANCO ALCÁNTARA, T., *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Mapfre: Madrid, 1992.
- RUIZ RIVERA, J. y GARCÍA BERNAL, M.C., *Cargadores a Indias*. Colección MAPFRE 1492. Editorial MAPFRE: Madrid, 1992.
- SUÁREZ, S.-G., *Las Reales Audiencias Indianas (Fuentes y Bibliografía)*. Academia de la Historia de Venezuela: Caracas, 1989.

LA JUSTICIA EN UN PERIODO INESTABLE 1800-1821



Preámbulo

La etapa que ahora analizamos constituye una especie de puente entre el largo período colonial español en Santo Domingo y los subsiguientes. Es un periodo relativamente corto, pues abarca 21 años, pero está lleno de alternativas políticas, sociales y jurídicas. Para comprender la parte jurídica, es necesario hacer un breve recuento de los cambios políticos ocurridos en esa etapa.

Luego de ser colonia española por más de tres siglos, en 1795, la parte oriental de la Isla de Santo Domingo fue cedida a Francia por el Tratado de Basilea. Ese cambio radical no se realizó de inmediato, sino que tomó varios años, pues los franceses no pudieron tomar posesión del territorio porque se encontraban inmersos en la revolución de los antiguos esclavos negros en la colonia que tenían en la parte occidental de la Isla. Dicha revolución inicialmente tuvo por propósito la abolición de la esclavitud, y se logró, a sangre y fuego, devastando las plantaciones que los colonos franceses tenían en esa rica colonia. La primera parte de esa revuelta la dirigieron, a nombre de las ideas revolucionarias imperantes en Francia, antiguos esclavos negros, dirigidos por Toussaint Louverture, quien fue nombrado Gobernador de la Isla por las autoridades francesas desde un París en medio de convulsiones, cambios de gobiernos, luchas civiles y



guerras internacionales. En esa calidad, Louverture dictó una constitución y promulgó leyes que abarcaban toda la isla.

Pero el gobierno de Louverture se independizó demasiado de la metrópoli, y además hubo cambios políticos en Francia, donde el fervor revolucionario inicial dio paso a una dictadura dirigida por Napoleón Bonaparte. Presionado por los antiguos colonos que habían perdido sus propiedades y sus esclavos, Francia decretó de nuevo la esclavitud e intentó recuperar el control de toda la Isla. Sólo lo logró en la antigua parte española, donde las autoridades enviadas desde Francia gobernaron desde 1801 a 1809. La parte occidental, la antigua Saint Domingue, la perdieron para siempre, pues se convirtió en 1804 en la República de Haití.

Cuando en Europa las tropas de Napoleón ocuparon España y destruyeron al Rey Fernando VII de Borbón, se produjo una reacción nacionalista en éste último país, en una lucha por recuperar su independencia y reponer al monarca que estaba prisionero de los franceses. Durante varios años, España fue escenario de una cruenta guerra contra el invasor francés, que impuso como monarca a José Bonaparte, apodado por el pueblo Pepe Botellas, y mientras esto duró, y en ausencia del Rey, juntas populares aparecieron en todo el territorio español, que luego se centraron en una Junta Central con sede en Cádiz, la que asumió la autoridad del Rey y en su nombre dictó leyes y convocó a una constituyente que promulgó en 1812 la primera Constitución española.

En Santo Domingo estos acontecimientos impulsaron a los criollos a rebelarse contra la ocupación francesa, y con ayuda de tropas inglesas que luchaban también contra Napoleón, expulsaron las tropas francesas de la antigua parte española de la Isla. Había diferencias entre los criollos sobre cuál sería el curso a tomar tras la retirada de las tropas francesas. Existía un grupo proclive a que los dominicanos tomaran el mismo camino que los mexicanos y suramericanos que habían optado por la independencia. Otro grupo propugnaba por retornar Santo Domingo al control español, y éste triunfó, bajo el liderazgo de Juan Sánchez Ramírez, quien en Bondillo, en agosto de 1809, proclamó la reincorporación de la colonia de Santo



Domingo a España. Se inició así el periodo de 12 años que en la historia dominicana se ha llamado de “*La España Boba*”.

Ese período no fue feliz para la escasa población de Santo Domingo, y pasamos a depender judicialmente de la Audiencia de Caracas. Fue de gran pobreza y abandono por parte de las autoridades metropolitanas en España, que estaban muy ocupadas en evitar la pérdida total de sus colonias en Norte, Centro y Sur América. El triunfo de esas luchas independentistas, motivó a una facción local en Santo Domingo a seguir ese mismo camino, y el 30 de noviembre del 1821, bajo la dirección de José Nuñez de Cáceres, se proclamó la independencia de un nuevo Estado-nación que llamaron “*Estado Independiente de Haití Español.*” Este Estado murió en su cuna, pues a escasos dos meses de esa proclamación, tropas haitianas se internaron en el territorio, y el 9 de febrero de 1822, las autoridades de Santo Domingo se rindieron ante las tropas del Presidente haitiano, Jean Pierre Boyer, produciéndose un nuevo cambio de soberanía que duraría 22 años durante los cuales la isla entera quedó bajo un solo gobierno.

El resumen anterior, con sus violentos cambios políticos, nos permitirá explicar los cambios jurídicos que se sucedieron en esos años.

Período de Colonia Francesa 1801-1809

Gobierno de Toussaint 1801-1802

La situación política que llegó con el cambio de soberanía, fue complicada, debido a la dificultad de los franceses ocupar la parte española, pues sus tropas coloniales estaban al mando del antiguo esclavo francés (y luego



Juez de la época revolucionaria francesa protegiendo a la familia que ha procreado un hijo, justificando la ruptura de los matrimonios sin hijos. Observemos el traje judicial que se llevó en la Audiencia Imperial de Santo Domingo.

oficial militar español) Toussaint Louverture. Las instrucciones que traía el Gobernador Leclerc en cuanto a la administración eran estas: “*Administración, comercial, justicia, todo ha de ser diferente en la parte española que en la parte francesa. No sería demasiado adherirnos al principio de que establecer una diferencia de costumbres y hasta una antipatía local. Es conservar la influencia de la metrópoli en esta colonia*”.³⁵⁸



Toussaint Louverture

Pero quien vino a ocupar la antigua parte española a nombre de Francia fue Toussaint Louverture y su ejército de antiguos esclavos. Cuando ocuparon la ciudad de Santo Domingo en enero de 1801, se encontraron que las autoridades judiciales españolas hacía meses que se habían embarcado hacia otras colonias.³⁵⁹ La parte española se quedó sin tribunales, pues Toussaint no designó jueces hasta que se dictó la Constitución para toda la isla, en cuya redacción trabajaron cuatro dominicanos; Juan Mancebo, Francisco Morilla, Carlos Rojas y Andrés Muñoz. La

constitución abolió la esclavitud e intentó organizar la isla entera como una colonia francesa unida bajo el control de Toussaint. En esa Constitución, el capítulo sobre el poder judicial indicaba que el arbitraje era obligatorio antes de llevar asuntos a los tribunales. Estos estaban compuestos de tribunales de primera instancia y de apelación, y de un Tribunal de Casación “*el cual se pronuncia sobre las demandas en casación contra las sentencias rendidas por los tribunales de apelación, y sobre responsabilidad civil contra un tribunal entero*”. Todos los jueces eran designados por el Gobernador General de la Colonia “*de por vida*”, a menos que fueran condenados por abuso de autoridad o soborno. La organización judicial estaba a cargo del Gobernador, pues la citada constitución otorgaba muy extensos poderes

³⁵⁸ RODRÍGUEZ DEMORIZI, La Era de Francia en Santo Domingo, Pág. 10.

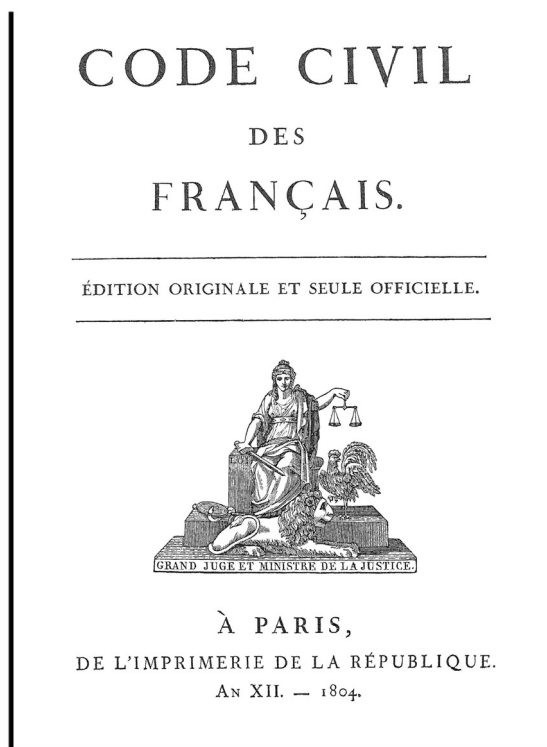
³⁵⁹ MOYA PONS, Frank, Manual de Historia Dominicana, Págs. 188-191.



a Toussaint, a quien ese texto le otorgaba la Gobernación de la Colonia “durante el resto de su gloriosa vida”.³⁶⁰

En el aspecto judicial, la parte Este quedó dividida en seis distritos: Santo Domingo, Santiago, Samaná, Seibo, Azua e Hincha, con un Tribunal de Primera Instancia en cada uno, y en Santo Domingo se estableció también una Corte de Apelación.³⁶¹

El control de Toussaint en Santo Domingo solamente duró pocos meses, pues en febrero de 1802 la flota enviada por Napoleón llegó a Santo Domingo, y tuvo que regresar rápidamente a la parte francesa para defenderse del ejército de Leclerc. Los generales franceses ocuparon la parte



Portada de la primera edición del Código Napoleón, texto que rigió de 1804 a 1809 para los franceses de la Colonia de Santo Domingo.

³⁶⁰ Constitución de Haití, del año 1801.

³⁶¹ TOLENTINO ROJAS, Vicente. Historia de la División Territorial, Colección Centenario, T XVI, Pág. 72.

española y de inmediato restablecieron la esclavitud de los negros que habían sido liberados bajo la Constitución de Toussaint.

Lo positivo de ese corto período fue que el pueblo dominicano tuvo por primera vez una constitución, si bien centralizante en manos del Gobernador y que por primera vez quedó abolida la esclavitud.

Gobierno Colonial Francés 1802-1809

Este periodo es muy interesante desde el punto de vista del Poder Judicial, pues las autoridades venidas de Francia, para congraciarse con la población que era mayormente de costumbres españolas, católica y mulata, no quisieron de inmediato establecer un nuevo sistema judicial, sino que prefirieron ir lentamente y por el momento dejar las cosas como estaban durante el período colonial español. Bajo este plan, el primer Comisario Antonio Chanlatte, en su Proclama del 9 de Julio de 1800, ordenó eliminar todos los impuestos, respetar la religión y mantener el clero católico español con todas sus facultades, menos llevar hábito, pero sí mantener la esclavitud.³⁶²

En lo que se refiere a la justicia, en 1802 (el día 13 del mes de Brumario del año X del calendario revolucionario francés) se dictaron una serie de medidas para organizarla. Se prescribió *“el mantenimiento de las leyes usos y divisiones, tanto eclesiásticas y civiles y militares que existieron precedentemente bajo el dominio de Su Majestad Católica”*.³⁶³ Las autoridades francesas establecieron un sistema dual, con jueces y leyes españolas para los criollos y con leyes y jueces franceses para quienes, de esa nacionalidad, inmigrasen a Santo Domingo. Así, se mantuvieron los alcaldes municipales como jueces menores, pero se establecieron paralelamente jueces de paz. En ambos casos, se dispuso que se debían asesorar por dos regidores de los

³⁶² Rodríguez Demorizi, Ob. Cit. Pág. 224.

³⁶³ “Majestad Católica” era el título que se daba al Rey de España, mientras que “Majestad Cristianísima” era el del Rey de Francia y “Majestad Británica” el monarca inglés.



ayuntamientos cuando dictasen sentencias de último recurso. En materia civil sólo conocían de asuntos con valor inferior a 50 “Gourdes” sin apelación y con apelación, de asuntos por encima de esa cifra. Quedó prohibido que los abogados postularan en estos tribunales.

El segundo eslabón judicial lo constituía un Tribunal de Primera Instancia, pero compuesto por jueces mixtos, que juzgaban bajo el principio de “*actor sequitur forum rei*”, es decir, que según la procedencia española o francesa del demandado, debía aplicarse la ley española o francesa. Los tribunales de primera instancia conocían en último recurso las sentencias de los Alcaldes y de los Jueces de Paz, y con cargo de apelación todos los asuntos personales, reales o mixtos, sin importar su costo. Estos tribunales de primera instancia tenían un Juez Presidente francés y otros dos jueces, uno francés y otro español, con sus respectivos suplentes. Hubo necesidad de crear los cargos de Intérpretes, para los casos, que debían ser frecuentes, en que las partes hablasen sólo español o francés.

Como tribunal superior de toda la colonia, se estableció la Audiencia Imperial. Este novedoso tribunal estuvo compuesto de un Presidente y dividida en dos secciones, una francesa con tres magistrados franceses y otra con tres magistrados españoles. Cada sección conocía y fallaba bajo la ley del demandado si las dos partes eran de la misma nacionalidad, pero si había un francés y un español involucrados, el asunto debía conocerse por las dos salas reunidas. Cada sección tenía su propio Secretario y Alguaciles. Este alto tribunal celebraba sus sesiones en el antiguo local de la Real Audiencia del periodo español, es decir, en el actual Museo de las Casas Reales de Santo Domingo.



Ferrand

Las Alcaldías y Juzgados de Paz estaban en los municipios de Santo Domingo, Santiago, Baní, Azua, Los Llanos, El Seybo, Higüey, Monte Plata y Bayaguana. El Tribunal de Primera Instancia fue uno sólo, con asiento en Santo Domingo, pero se

previó establecer otro en Santiago, lo que no se llegó a hacer. La organización judicial también estableció Jueces Árbitros para asuntos comerciales.

Es interesante mencionar los nombres de los jueces de origen español, que conformaron el Poder Judicial de ese periodo. Algunos de ellos tendrían nombradía en los periodos posteriores: El Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, tuvo como jueces españoles a Francisco Madrigal y Enrique Franco de Medina. El Alcalde Municipal de Santo Domingo fue Ramón Cabral. En la Audiencia Imperial, la sección española estuvo compuesta por Pedro Prado, José Ruiz y el sacerdote Bernardo Correa y Cidrón. Como Secretario de esa sección estaba Antonio Pérez.³⁶⁴

Las autoridades coloniales francesas, encargaron a dos ciudadanos de origen español a que preparasen un proyecto de “*Reglamento sobre la Organización Judicial de la Parte Este de Santo Domingo*”. Ellos fueron José Arredondo y Castro y Adrián Campusano Funel. Este proyecto disponía la supresión de la dualidad de tribunales y el establecimiento de Tribunales de



Juan Sánchez Ramírez

Alcaldes en los municipios, tribunales de alzada para los de Departamento de Ozama y Cibao y un Tribunal de Casación para toda la colonia francesa de la parte Este de la Isla de Santo Domingo. Todas las sentencias debían dictarse en el idioma francés. Este proyecto ponía en vigor la legislación francesa en materia comercial y marítima, pero para las materias Civil y Penal, se continuaría utilizando la vieja legislación francesa anterior a la promulgación de los Códigos.³⁶⁵ Pero este proyecto no llegó a materializarse, pues el corto período francés concluyó en 1809.

³⁶⁴ Ibidem. Págs. 270 a 272.

³⁶⁵ PRESTINARY, C. H., Orígenes del Derecho en Santo Domingo. Págs. 61 a 85.



Reincorporación a España 1809-1821

El período conocido como de la “*España Boba*”, en lo referente al sistema judicial, puede decirse que fue muy movido, por los cambios constitucionales ocurridos en España durante el mismo. En efecto, tan pronto cayó Napoleón tras su derrota en Waterloo, el Rey español que estaba exiliado, Fernando VII regresó a su país y tomó el control del gobierno, suspendiendo el régimen constitucional creado en Cádiz y aboliendo las leyes liberales que se habían dictado a la sombra de esa Constitución. Ello implicó el retorno del sistema absolutista y la vuelta a la organización judicial anterior. Este periodo duró entre 1815 y 1820. Le siguió un bienio constitucionalista, donde la Carta de Cádiz se vuelve a implantar, y con ella el sistema judicial que esa Constitución había establecido. En 1820 en España se retrocede de nuevo, y quedó abolida la citada Constitución, con sus consiguientes efectos en Santo Domingo. En 1821, recién producido ese último acontecimiento político y judicial, la Provincia de Santo Domingo se separó de España y quedaron abolidas todas las leyes coloniales que se habían dictado. Vemos pues, que en un corto lapso de doce años, se produjeron radicales cambios en la estructura política y jurídica tanto en España como en Santo Domingo.

El primero de esos períodos es el que se inicia con la promulgación de la Constitución de Cádiz, el 19 de marzo de 1812 (día de San José, por eso a la Constitución le llamaron popularmente “*La Pepa*”). Es recibida y proclamada solemnemente en Santo Domingo el 19 de julio de ese año. Esta fue la primera Constitución que se dio libremente el pueblo español y contenía profundos cambios en el sistema político, legal y judicial tanto de España como de sus antiguas colonias que pasaron a llamarse Provincias de Ultramar. La Nación ya no se llamaba España, sino Las Españas, y se estableció un régimen monárquico moderado y parlamentario, donde las Cortes ejercían mucho control al poder del Rey. En lo tocante al Poder Judicial, los cambios fueron también significativos: Se estableció un sólo fuero para todas las clases sociales, eliminando así los privilegios de la nobleza. Se estableció un Supremo Tribunal de Justicia, que conocía



recursos de nulidad contra sentencias en última instancia, pero ese recurso no estaba abierto a las provincias de ultramar, puesto que éstas tenían como órganos judiciales a las Audiencias Territoriales. Estas audiencias conocían en segunda y tercera instancia las causas civiles y criminales. Debajo de esas audiencias, estaban los Tribunales de Letras, uno por cada Partido. Finalmente, quedaron vigentes los jueces Alcaldes municipales para conocer como conciliadores los asuntos de menor cuantía e importancia y como jueces para casos de infracciones menores. Esta Constitu-

ción estableció, por primera vez para los españoles el hábeas corpus y la prohibición de arresto sin orden motivada de un juez. Se estableció la libertad bajo fianza y se prohibió expresamente el tormento y la confiscación general de bienes.³⁶⁶ Posteriormente una disposición de las Cortes de Cádiz suprimió la inquisición tanto en España como en sus provincias de ultramar.

En lo que respecta a Santo Domingo no se restableció la Real Audiencia anterior, trasladada tras el Tratado de Basilea, sino que se continuó usando la de Puerto Príncipe en Cuba (hoy Camagüey), para conocer de los recursos de alzada. Los dominicanos pidieron que fuese la Real Audiencia de Caracas quien los conociera, y el gobierno español lo aceptó, pero la guerra de independencia de Vene-

zuela impidió que se implementara plenamente esa disposición por lo menos hasta agosto de 1813, época en que Bolívar entro a Caracas, por lo que durante este período las apelaciones de la Provincia de Santo Domingo



Fernándo VII de Borbón
(el Deseado).

³⁶⁶ Colección Centenario, Tomo II. Págs. 591 a 599.



se conocieron en Puerto Príncipe.³⁶⁷ Se estableció en cada Partido, un Juez de Letras para los asuntos civiles, y criminales, y los Alcaldes Constitucionales de los municipios de esta Provincia.³⁶⁸ Los Partidos fueron: La Capital (Santo Domingo), El Este (El Seybo), Primero del Norte (Santiago de los Caballeros), Segundo del Norte (La Vega) y Partido del Sur (Compostela de Azua).³⁶⁹

Durante este período, alentados por los ejemplos independentistas de las antiguas colonias españolas, hubo intentos de separación en Santo Domingo, Varias conspiraciones fueron develadas y sus cabecillas juzgados por un Juez de Letras y condenados, muchos a la pena de muerte. Las conspiraciones de los Italianos en 1810, y de los negros de Mojarra en 1812 y Boca de Nigua mantuvieron ocupadas a las autoridades y a los jueces en intentos de impedir que Santo Domingo tomara el camino de los otros territorios de la América Hispana que poco a poco se fueron separando y formando naciones independientes. También hubo revuelta de negros esclavos y libertos, las que fueron duramente reprimidas. García narra como se ejecutaban las sentencias en ese entonces:

*“Se les sometió en seguida a juicio, sufriendo la pena de muerte que les cupo también, como al mes de la primera ejecución, la cual del mismo modo que la última, revistió el carácter repugnante que en el tiempo se le daba a esos actos, pues que los reos fueron al patíbulo amortajados dentro de unos sacos y arrastrados a la cola de un asno, y sus miembros descuartizados y fritos en alquitrán, en tanto que los menos culpables eran condenados a ser cruelmente azotados y cumplir la pena de trabajos forzados, temporales y perpetuos”.*³⁷⁰

³⁶⁷ MALAGÓN BARCELÓ, El Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo, Pág. 57 a 61.

³⁶⁸ GARCÍA, José Gabriel. Compendio de la Historia de Santo Domingo, Tomo I, Pág. 383.

³⁶⁹ TOLENTINO ROJAS, Vicente. Historia de la División Territorial, Colección Centenario, Tomo XVI. Pág-83.

³⁷⁰ García. Op. Cit. Pág. 377.



José Núñez de Cáceres

En 1821 terminó este período, cuando un grupo de criollos, comandados por el jurista y alto funcionario colonial, José Núñez de Cáceres, dio un golpe y apresó a las autoridades españolas con las pocas tropas que custodiaban la ciudad de Santo Domingo, las cuales fueron expulsadas del país.

La Independencia Efímera 1821-1822

Este corto período sólo interesa para analizar cual hubiera sido el sistema judicial que se implantaría, si hubiera tenido vida más duradera el “*Estado Independiente de Haití Español*”. En la declaratoria de independencia del 30 de noviembre de 1821, nada se dice sobre la justicia ni la organización judicial, pero se dictó el 1º. de Diciembre de 1821 un Reglamento Provisional de Gobierno en el cual el poder judicial quedó compuesto de los Alcaldes Municipales, Alcaldes Mayores como Jueces de Letras y un tribunal de apelaciones que se llamaría Corte Superior de Justicia. Los Alcaldes conocerían de los asuntos civiles por debajo de cien pesos y en materia criminal conocerían de las injurias verbales que no trajesen aparejadas penas corporales o aflictivas, es decir sólo los asuntos correccionales con plenitud de jurisdicción Civil y Criminal. En la Corte Superior de Justicia se llevarían sus recursos en materia Civil y las apelaciones en materia Criminal. Este Reglamento indicaba que: “*Quedan desde luego abolidas la Constitución política de la Monarquía española y las leyes, corporaciones y demás establecimientos que de ella dimanen, fuera de todo lo que va salvado y exceptuado en este reglamento provisional, o se salve y exceptúe por los demás que sea preciso formar en lo sucesivo*”.³⁷¹

En este Reglamento Provisional se indicaba ya que Santo Domingo pediría su incorporación a Colombia: “*Esta Parte Española entrará, desde luego, en alianza con la República de Colombia; entrará a componer uno de los*

³⁷¹ Colección Centenario, Tomo II, Págs. 620 y 623.



*Estados de la Unión; y cuando se ajuste y concluya este tratado, hará causa común, y seguirá en un todo los intereses generales de la Confederación.- Con estas miras se despachará a la mayor brevedad posible un Diputado cerca de S.E. el Presidente de la República de Colombia, comunicándole el cambio político de Santo Domingo, y manifestándole los deseos de adherirse a la unión de los Estados que actualmente componen, o en adelante compusieren la República de Colombia”.*³⁷²

No se designaron jueces y ninguna de esas disposiciones se pudieron poner en vigor, pues a escasos dos meses de proclamada esta independencia, el pueblo dominicano pasó a formar parte de la República de Haití.

³⁷² Ob, Cit. Pág. 617.

Bibliografía

- COLECCIÓN CENTENARIO, Tomo II, Constitución Política y Reforma Constitucional. El Diario: Santiago de los Caballeros, 1944.
- GARCIA, J. G., Compendio de Historia de Santo Domingo, Tomo I, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, Editora de Santo Domingo: Santo Domingo, 1979.
- MALAGON BARCELÓ, J., El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo. 2ª. Edición, Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM), Imprenta M. Pareja: Barcelona, 1977.
- MOYA PONS, F., Manual de Historia Dominicana. 9ª. Edición, Caribbean Publishers: Santo Domingo, 1992.
- PRESTINARI. C. H. Orígenes del Derecho en Santo Domingo. Impresos VarGraf: Santo Domingo, 2000.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, La Era de Francia en Santo Domingo, Editora El Caribe: Ciudad Trujillo, 1956.
- TOLENTINO ROJAS, Vicente. Historia de la Division Territorial, Colección Centenario, Tomo XVI, Editora El Diario, Santiago de los Caballeros, 1944.



EL PERÍODO HAITIANO (1822-1844)



Introducción

En el aspecto jurídico y judicial el periodo durante el cual toda la isla de Santo Domingo estuvo bajo el control de las autoridades de Haití, es de suma importancia, para el estudio del Poder Judicial Dominicano. Marca el punto donde se termina el sistema legal colonial que rigió por más de trescientos años y empieza uno nuevo que aún rige la República Dominicana. El cambio entre el derecho indiano y el derecho francés se produjo durante los veintidós años de ocupación haitiana en Santo Domingo. Ese fue el periodo durante el cual el sistema político surgido de la Revolución Francesa llega, aunque si bien alterado, al pueblo dominicano y en el cual las nuevas leyes básicas, la de los códigos napoleónicos, empezaron a regir en lo que devino a ser años después la República Dominicana.

Es por ello que ese periodo, aunque corto en el tiempo, es de vital importancia para el estudio del sistema judicial de la República Dominicana. La organización de los tribunales, las leyes básicas, los procedimientos, los términos, la doctrina, la jurisprudencia y todo el andamiaje jurídico del presente, que tiene su base en la Francia de inicios del Siglo XIX, llegó a los dominicanos a través de Haití y con las tropas con que Boyer ocupó la antigua parte Este de la Isla Española, en febrero del 1822.

Hasta ese momento, la justicia y las leyes que rigieron (salvo el corto Período Francés entre 1800 y 1809) habían sido las de España, básicamente el Derecho Indiano, que con el pasar de los siglos había ido



cambiando, pero que era de esencia hispano medieval. Ese sistema, visto en capítulos anteriores, cambió radicalmente en el año 1822. Fuerza es decirlo, el sistema judicial dominicano llegó desde Francia vía Haití.



Jean Pierre Boyer

Sin embargo, Haití no era Francia, y al adoptar la organización judicial y los códigos franceses, los haitianos tuvieron que hacerle ciertas modificaciones sustanciales, para adoptarlos a su realidad social, política y económica. Recordemos que el pueblo haitiano era mayormente de descendencia africana. Eran los descendientes de los esclavos negros traídos por los colonos franceses desde la costa occidental de Africa, para laborar en las plantaciones de caña de azúcar, café, algodón y otros cultivos, y para el servicio doméstico en sus haciendas. La

economía de la colonia francesa de Saint Domingue se basó fundamentalmente en ese trabajo esclavo. Es de todos conocido, lo inhumano, degradante y opresivo que fue ese sistema singular y que se dio en todas las colonias europeas en el nuevo continente. Al esclavo se le mantenía expresamente en la ignorancia y carecía de todos los derechos. Era una “cosa” propiedad de su amo, como lo eran su ganado, sus haciendas y sembradíos.

Había además en esa colonia francesa, una pequeña clase intermedia entre los esclavos negros y sus amos blancos, que eran los “metís” o mulatos, resultantes de la unión, generalmente forzada, de las esclavas jóvenes, con los amos o sus capataces. Esta clase (junto con los pocos negros manumitidos) sufría también de discriminación racial y social, pero en ella había generalmente algunas personas alfabetizadas y de cierta ilustración.

Esa sociedad fue la que se levantó violentamente contra sus amos en los años finales del siglo XVIII, asesinando a sus opresores y saqueando y quemando sus haciendas. La guerra de los haitianos por lograr su indepen-



dencia, “*fue a la vez lucha de emancipación de una raza esclavizada contra una raza y una cultura esclavizante*”.³⁷³ El resultado de esa lucha fue la creación de una nación recelosa de su independencia y temerosa de perderla frente a Francia, país que no se resignaba a abandonar para siempre su más próspera colonia en América. La lucha de los haitianos fue a la vez, racial, política y social, y ello se refleja en su Constitución y en sus leyes.

El Poder Judicial en las Constituciones Haitianas de 1816 y 1843

Cuando en 1822 los haitianos ocuparon la parte Este de Santo Domingo y toda la Isla quedó sometida a un solo gobierno, regía en Haití una Constitución dictada en el año 1816. Esa constitución fue la que también se aplicó a los dominicanos en 21 de los 22 años de unión con Haití, ya que fue sustituida por otra en 1843 a la caída del régimen de Boyer, en vísperas de la independencia dominicana. La Constitución Haitiana del 1816 fue republicana en su esencia, estableciendo los tres poderes clásicos del Estado, aunque el Poder Ejecutivo lo ejercía un Presidente vitalicio. Una de las características de esa Constitución fue que, no sólo abolió la esclavitud por siempre, sino que prohibió que personas de raza blanca pudieran tener propiedad inmobiliaria. Así vemos que el Art. 38 de esa carta sustantiva declaraba: “*Ningún blanco, cualquiera que sea su nacionalidad podrá poner pie en este territorio a título de amo o propietario*”. La ciudadanía estaba reservada a los africanos y a los indoamericanos.³⁷⁴ Bajo este último nombre quedaron incluidos a partir del 1822 los dominicanos blancos y mulatos, a quienes se les reconoció como ciudadanos en igualdad de derechos con los de raza negra. Las leyes haitianas reflejan aquellas especiales características. Por ejemplo, se prohibía que el comercio al detalle fuera ejercido por blancos, y a ellos se les consignó únicamente en los puertos como importadores y exportadores, pagando patentes mas elevadas que las que se imponía a los haitianos.³⁷⁵

³⁷³ Vega, Wenceslao. *Historia del Derecho Dominicano*, Pág. 125

³⁷⁴ Mariñas Otero, *Las Constituciones de Haití*.

³⁷⁵ Listant Pradine. *Lois et acts du Gouvernement d’Haïti*, Tomo III, Pág. 425



El Poder Judicial haitiano, establecido por la Constitución del año 1816 y la Ley de Organización de los Tribunales de 1819, estuvo formado por tres grados, los jueces de paz, los tribunales civiles y el tribunal de casación.³⁷⁶ No había cortes de apelación. Había igualmente un ministro de justicia llamado Gran Juez. La Constitución estableció igualmente un tribunal especial, no permanente, designado por el Senado, llamado Alta Corte de Justicia, cuya función era únicamente juzgar a los legisladores, al Presidente, sus Secretarios de Estado y otros altos funcionarios. La Constitución que se promulgó en Septiembre del año 1843, cuando fue derrocado Boyer, (y que sólo rigió a los dominicanos por escasos meses, pues cesó en Febrero del 1844), en cuanto al Poder Judicial tuvo dos importantes innovaciones: estableció las Cortes de Apelación y dispuso que los jueces



Maximilien de Borgella

fueren electos de esta forma: Los de la Corte de Casación por el Senado, los de las Cortes de Apelación y Tribunales Civiles por las Asambleas Electorales, y los jueces de paz electos directamente por los ciudadanos de las respectivas comunes.

El Sistema Judicial Haitiano y su Introducción en Santo Domingo

Desde su independencia en 1804 Haití había tenido una vida política muy agitada. Llegó un momento inclusive, en que esa nación se dividió en dos estados, uno en el sur, como república y otro en el norte como imperio. Pero cuando se produce la unificación total de la isla en 1822, esa división había cesado y todo Haití estaba bajo un solo gobierno, el de Jean Pierre Boyer, quien gobernó desde el año 1818 hasta el 1843. Todos los años del periodo de 22 años de la ocupación haitiana en Santo Domingo, menos el último, estuvieron pues bajo el gobierno de Boyer.

³⁷⁶ Misma cita, Pág. 200.



El Poder Judicial de la República de Haití estaba a cargo de una Corte de Casación para todo el territorio, jueces civiles en cada Departamento y jueces de paz en cada Común. Los jueces de paz, los de los tribunales civiles y los del de Casación y demás miembros del Poder Judicial eran todos designados por el Presidente de la República. Estaba permitido el arbitraje en todo asunto civil si las partes se avenían a ello. El Ministerio Público en los tribunales lo ejercían fiscales bajo el nombre de Comisarios del Gobierno.³⁷⁷

La Ley de Organización Judicial de mayo de 1819, dispuso que el orden judicial estuviera compuesto de los tres órdenes de tribunales ya citados, una Corte de Casación, los Tribunales Civiles y los Jueces de Paz.³⁷⁸ Esa ley dispuso en su art. 4 que: *“el derecho de estatuir sobre las contestaciones entre las partes pertenece a los tribunales, sin derogar la facultad que tienen los ciudadanos de hacer decidir sus diferencias por árbitros por ellos escogidos, con o sin la facultad de apelar”*.

Todos los jueces percibían sueldos del Estado, eran independientes uno de los otros. La Ley determinaba que *“los jueces no podían rehusar juzgar, bajo el pretexto del silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley, bajo pena de denegación de justicia”*.³⁷⁹

En la base del Poder Judicial estaban los jueces de paz, uno por cada Común. Tenían dos suplentes, escogidos por los miembros de los Ayuntamientos respectivos. Cada Juez de Paz tenía subordinado un Alguacil o *“Huissier”*. Los jueces de paz conocían todos los asuntos que bajo los códigos competían los jueces de paz en Francia.

El término *“Tribunales Civiles”* de la legislación haitiana se presta a confusión, pues ellos no solamente conocían la materia Civil, sino todo otro asunto judicial, fuese penal, comercial, marítimo o de cualquier otra

³⁷⁷ Constitución de Haití, año 1816. Mariñas Otero, Las Constituciones de Haití.

³⁷⁸ Listant Pradine, Colección de Leyes de Haití, 1816 al 1822.

³⁷⁹ Actual artículo 4 del Código Civil Dominicano, que reproduce el texto francés y haitiano.



índole, como tribunales de primera instancia con plenitud de jurisdicción. Se usó el término “*Tribunal Civil*” para diferenciarlo de los tribunales militares. La ley de Organización Judicial, en su Art. 8 le daba esa amplitud de funciones al indicar: “*Los tribunales civiles juzgan en ultimo recurso de todos los asuntos no importa de qué suma o valor pueden serles elevados. En lo criminal ellos pronuncian todas las penas establecidas por la ley, salvo el recurso de casación de las partes que crean que haber sido mal juzgadas*”. Conocían igualmente de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces de paz, en los casos en que, por la cuantía o importancia del caso, estaba permitido apelar a esas sentencias. Los Tribunales civiles eran colegiados, compuestos por un Juez Decano y cuatro jueces más. Cada Tribunal tenía además un Comisario del Gobierno con su sustituto, un alguacil, y un Secretario llamado “*Audiencier*”. Cada Juez de este Tribunal tenía además un suplente.

En cuanto a la Corte de Casación, estuvo compuesta por un juez decano y seis jueces titulares con seis suplentes. Estos últimos no percibían sueldos, salvo cuando ocupaban el cargo titular. Las decisiones de esta Corte se tomaban con un quórum de cinco jueces. Ante esta Corte actuaba el representante del ministerio público llamado Comisario del Gobierno con su sustituto. Completaban esta Corte un Alguacil y un “*Audiencier*”. Competía a la Corte de Casación conocer de las acusaciones que le hiciera el ministerio público contra los demás jueces del orden judicial. Esa Corte además conocía de los casos de exceso de poder de los tribunales inferiores y de los recursos de casación contra las sentencias de los tribunales civiles. Las decisiones de los jueces de paz no eran susceptibles de recurso de casación, salvo que se tratara de casos de incompetencia. Eran también susceptibles de recursos de casación, las sentencias rendidas por los tribunales militares, pero solamente cuando un delito cometido por militares involucraba también a un civil o cuando un civil hubiese sido juzgado por uno de esos tribunales. Para poder recurrir en casación en materia civil, el reclamante debía depositar una fianza, la suma de veinticinco “*Gourdes*”, la cual perdía si el recurso era rechazado. En caso de casación de una sentencia, el asunto era enviado a un tribunal civil distinto al que dictara la sentencia casada.



Se tiene el dato de que en 1824, a dos años de la unificación de la Isla en una sola República, el Tribunal de Casación con asiento en Puerto Príncipe estuvo compuesto por Francois Lespinnasse como Decano y los señores Dejean, Oriol, Abeille y Neptune como jueces, siendo Augusto Daumier el representante del Ministerio Público.³⁸⁰

La Ley estableció la vestimenta de los jueces, que sería toda negra pero con sombrero con una escárpela con los colores nacionales, botonadura con una pequeña balanza de la justicia y un espadín. Llevaban medallas con el título que le correspondía en el anverso, y en el reverso las palabras “*República de Haití, Fuerza a la Ley*”. Los representantes del ministerio público llevaban traje azul celeste con botonadura de plata.

La ley de organización judicial haitiana autorizó la existencia de abogados, llamados “*Defensores Públicos*”, pero que no podían postular ni ante los jueces de paz ni ante la Corte de Casación, aunque ante ésta última podían someter escritos de ampliación a los argumentos de sus clientes. Dicha ley previó la existencia de Notarios, a razón de seis por la capital de la República, cuatro por cada Cabecera de Departamento y dos por cada



Plaza de la Catedral o Plaza de Armas.

Al centro se observa la palma de la libertad, sembrada durante la Ocupación Haitiana, y a un lado la Picota Colonial.

³⁸⁰ Sentencias Penales de la Época Haitiana. Boletín del Archivo General de la Nación, No. 79-87.



Común. Los Oficiales del Estado Civil estaban también previstos en la Ley, a razón de dos en cada Común cabecera de Departamento y de uno en las demás comunes. Debían constatar los nacimientos, decesos, matrimonios y divorcios. Cuando la parte española de la Isla fue ocupada por los haitianos en 1822, esos oficiales del Estado Civil reemplazaron a los curas párrocos en esas funciones que llevaron tradicionalmente durante todo el periodo colonial español.

Notarios en la parte Este fueron Martín Mueses, José Troncoso, C. Penicault y Antonio Solano en Santo Domingo; Antonio Silva y D. Soriano en Santiago, José García en Puerto Plata y J.R. Delorve en La Vega.

La Vida Judicial Durante el Periodo Haitiano

Cuando la Isla se unifica en 1822 y se empiezan a aplicar en el Santo Domingo español las leyes haitianas, el gobierno designó jueces para los distintos tribunales que se establecieron en esa parte. Se crearon dos tribunales civiles, uno en Santo Domingo y otro en Santiago, pues el territorio dominicano se formó con dos departamentos, el Ozama y el Cibao. El Tribunal civil de Santo Domingo quedó compuesto por Jose Joaquin del Monte como Juez Decano, y Leonardo Pichardo, Vicente del Rosario y Vicente Mancebo como jueces, y el Comisario del Gobierno fue Tomás Bobadilla, siendo su sustituto Miguel Lavastida.³⁸¹ Juez de Paz para Santo Domingo fue Domingo de la Rocha en 1839. El otro Tribunal Civil, con sede en Santiago, tuvo a Gregorio Morel como Juez Decano, siendo los demás jueces Manuel Pérez, J. Curiel, Blas Castro y P.N. Clary. El Comisario del Gobierno era Manuel Aybar.³⁸²

El Tribunal Civil de Santo Domingo, el más importante de la parte Este, compuesto, totalmente por jueces de extracción española, (los cuales

³⁸¹ Ver: Sentencias Penales de la Época Haitiana. Boletines del Archivo General de la Nación. Nos. 79 a 87.

³⁸² Misma cita anterior.



luego desempeñarían importantes funciones tras la separación en 1844), tuvo una variedad de casos que resolver. Las sentencias penales de ese tribunal entre los años 1822 al 1831, revelan una estadística interesante que refleja la vida en el Santo Domingo en ese periodo. El Boletín del Archivo General de la Nación, copia unas 80 sentencias penales y haciendo un recuento de ellas, podemos ver los casos más frecuentes en que se dictaron: Diez sentencias en casos de golpes y heridas, ocho por homicidio y asesinato, nueve por robos diversos, ocho por contrabando, siete por robo de animales, seis por conspiración contra el gobierno, cinco por insultos y difamación, cuatro por delitos sexuales, cuatro por piratería, cuatro por falsificación de moneda y tres por violación a la Ley de Patentes. Entre esas sentencias tenemos los casos célebres del proceso de derrocar el gobierno del año 1823 en la llamada “*Conspiración de Los Alcarrizos*” y el caso de estupro y violación de las “*Virgenes de Galindo*”.

Entre los abogados que postularon en esos pleitos, aparecen Juan de Dios Correa y Cruzado, José María Caminero, Felipe Calero, Juan Lavandeira, y Juan Vicente Moscoso. Este último quedó involucrado en el caso de la conspiración de Los Alcarrizos en 1823 y aunque no fue objeto de sentencia condenatoria por falta de prueba, fue dejado a la vigilancia del Gobierno.³⁸³

Resulta interesante comprobar que las sentencias que dictaban los tribunales en la parte Este, o sea en el antiguo Santo Domingo español, estaban redactadas en castellano, no en francés, que era el idioma oficial, y que además, las multas y las indemnizaciones se fijaban en “*pesos y reales*” no en “*gourdes y centimes*”, que era la moneda del país. Estas prácticas violaban las disposiciones que al efecto habían sido dictadas al inicio de la ocupación, cuando en 1824, por una circular del Gran Juez, se prohibió el uso del español en documentos públicos. Esta medida fue atenuada en 1843, por el gobierno provisional de Herard, como forma de atraerse a los dominicanos al movimiento revolucionario que derrocó a Boyer,, pues

³⁸³ Misma cita, No. 80, Pág.31.

mediante Decreto se autorizó a los funcionarios de la parte Este a redactar sus actos, en español o en francés.³⁸⁴

Los Códigos Haitianos

Los códigos dominicanos llegaron de Francia a través de Haití. Cuando los haitianos ocupan la parte Este de la Isla, sustituyeron totalmente el derecho colonial español e impusieron a los dominicanos el Derecho y el sistema judicial que tenían en ese momento.

Haití recibió los códigos franceses en bloque en el año 1816, cuando bajo el régimen de Petión, una ley dispuso que se aplicasen en ese país dichos códigos en todos los asuntos legales en que las leyes haitianas vigentes entonces no dispusieran otra cosa. Seis años después, al unificarse la Isla bajo un solo gobierno, dichos códigos pasaron a ser aplicados también en la parte dominicana. En 1826, se dictan los códigos haitianos, que no fueron sino reproducciones de los originales códigos franceses. Pero para una sociedad como la haitiana de esa época, esos códigos no eran lo más apropiado. *“No puede decirse que los códigos napoleónicos fueran lo más conveniente para la nueva república de Haití, pues allí no existió una clase media poderosa que se pudiere beneficiar de la nueva legislación. Haití estuvo compuesto, en los primeros decenios del siglo XIX, de una clase alta, casi toda mulata, aliada a unos pocos extranjeros blancos que dominaban el comercio exterior, y una enorme masa de labradores y soldados que componían la clase baja. Si los haitianos adoptaron los códigos napoleónicos se debió a la admiración que sus líderes sentían por la revolución francesa y por no tener otro ejemplo que imitar. En una sociedad precapitalista, sin clase burguesa, dedicada casi exclusivamente a la agricultura de subsistencia, los códigos franceses resultaban ser un ropaje inapropiado”*.³⁸⁵

³⁸⁴ Rodríguez Demorizi, *Invasiones Haitianas*, Págs. 311 y 316.

³⁸⁵ Vega, Wenceslao, *Historia del Derecho Dominicano*, Pág. 137.

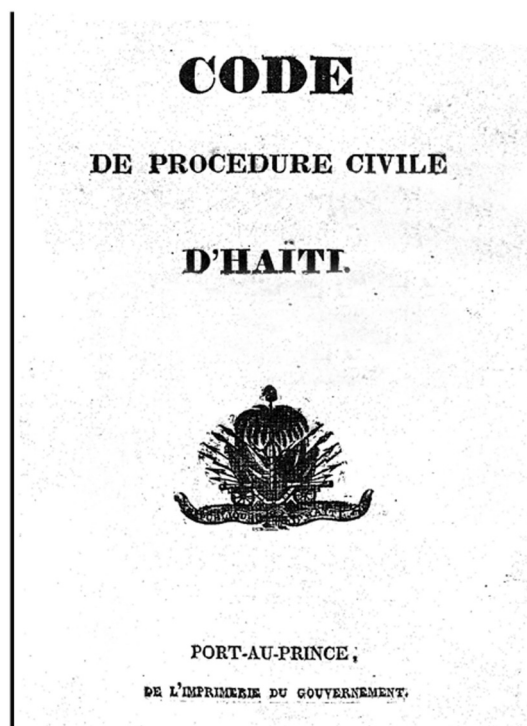


Con una clase intelectual muy reducida, era difícil que en Haití se pudiera entronizar el sistema legal francés, hecho expresamente para una sociedad burguesa en plena expansión como la francesa post revolucionaria. Tuvieron que pasar muchos años, y muy poco a poco, para que la codificación empezara a surtir efecto y a tener su verdadera influencia en el pueblo haitiano. Como veremos más adelante, parecida situación la padecería el pueblo dominicano en sus primeros años como nación independiente.

La Influencia Haitiana en la Formación del Poder Judicial Dominicano

Durante veintidós años, el pueblo dominicano se vio regido por los códigos franceses (haitianos a partir del 1826), y por ende el sistema judicial que ellos establecieron, fue aplicado en la parte Este de la Isla, cuyos jueces, abogados y demás auxiliares judiciales los tuvieron que conocer y utilizar. Los dominicanos que sólo conocían la legislación indiana española, tuvieron que adaptarse rápidamente a este nuevo régimen legal y judicial, tan diferente al anterior, aunque más moderno, más respetuoso de la libertad individual, más humanitario en la aplicación de las leyes.

Evidentemente, que por las razones de su situación política tan sui generis, la legislación haitiana, tuvo que diferenciarse, en algunos aspectos básicos, de la francesa. Ejemplo de esas diferencias son los muchos crímenes que eran castigados con la pena de muerte bajo el Código Haitiano de Instrucción Criminal. Estos incluían el espionaje, los crímenes políticos, el asesinato, el parricidio, el envenenamiento, la colocación de bombas, la falsificación de moneda, la destrucción de propiedades del Estado y varios otros más. En materia civil, el matrimonio sólo tenía



Facsimil de la portada del Código de Procedimiento Civil del 1826, obsérvese en el escudo de Haití la palma de la libertad con el gorro frigio griego adoptado por los revolucionarios franceses.



validez si era contraído ante un Oficial del Estado Civil, pues el religioso no tenía fuerza de ley. Otra novedad para los dominicanos fue la implantación del divorcio, lo que no existió bajo el régimen legal hispano-colonial. Como el recurso de apelación era desconocido en la legislación haitiana hasta 1843, las sentencias de los tribunales civiles (que como vimos también eran competentes en las materias penales y comerciales) tenían únicamente derecho a los recursos extraordinarios de oposición, de revisión civil, y casación. En la casación sólo se podían enmendar las sentencias que adolecieran de vicios de forma, exceso de poder, violación a la ley, falsa aplicación de la ley y falsa interpretación de la ley, y en caso de que la sentencia fuese casada, debía enviarse el caso a otro tribunal de la misma categoría que el que dictó la sentencia casada.³⁸⁶

Al lograrse la separación en 1844 y establecer los dominicanos sus propias instituciones, el derecho y el sistema judicial franceses, fueron adoptados, por la nueva República, como se verá en el próximo capítulo. No se mantuvo la organización judicial haitiana. Pero la experiencia en ese sistema judicial durante veintidós años, facilitó a los dominicanos acoger los códigos franceses en bloque y a establecer su propia organización judicial, adaptando el sistema francés a las necesidades y condiciones de la nueva República.

Tal vez una razón pudo ser que los Defensores Públicos y Jueces se habían formado en el estudio y aplicación de la legislación francesa-haitiana, o que el sector conservador dominante quiso utilizar la legislación como un elemento de coincidencia para facilitar sus planes. Todas estas especulaciones son factibles dada la ausencia de exposición de motivos en la adopción de los Códigos o de alguna fuente que aclare el porqué esto sucedió.

³⁸⁶ Código de Procedimiento Civil de Haití, año 1835, Art. 917.



Bibliografía

- ARDOUIN, A., Études sur L'Histoire d'Haïti. Pto. Príncipe, 1958.
- LISTANT PRADINE, Lois et actes du Gouvernement d' Haïti, 1821-1844.
- MARIÑAS OTERO, L., Las Constituciones de Haití. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1968.
- MOYA PONS, F., La Dominación Haitiana. UCMM: Santiago de los Caballeros, 1972.
- NOUEL, C., Historia Eclesiástica de Santo Domingo. Reedición. Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Editora de Santo Domingo: Santo Domingo, 1979.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Invasiones Haitianas 1801-1805- 1822, Editora El Caribe: Ciudad Trujillo, 1955.
- LUGO LOVATON, R., Sentencias Penales de la época haitiana. Boletín del Archivo General de la Nación. Nos. 79 a 87, años 1953, 54 y 55.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano, Editora Amigo del Hogar: Santa Domingo, 2002.

**EL PODER JUDICIAL EN LA
PRIMERA REPÚBLICA
(1844-1861)**



Primera Parte

La Organización Judicial

Al romperse los lazos con Haití y quedar los dominicanos convertidos en República independiente, sus primeros gobernantes, entre muchos otros problemas que enfrentaron, tuvieron que decidir sobre el tipo de Derecho y de Poder Judicial que querían dar a la nueva Nación. La situación creada a partir del 27 de febrero de 1844 era muy precaria y no había ni tiempo ni interés en innovar, en crear formas autóctonas u originales en la formación de los órganos del Estado que acababa de establecerse. La renuencia de Haití a aceptar la separación de los dominicanos, evidenciada por el inicio de campañas militares de reconquista, acaparó la atención durante los primeros meses de la Independencia. La pobreza del erario público, la falta de experiencia en autogobierno, la poca cultura jurídica, entre otros, eran elementos que postergaron a un segundo plano la búsqueda del encontrar para el país un sistema judicial adecuado.

En los primeros meses tras la Independencia, los tribunales creados bajo el régimen haitiano continuaron sin interrupción, puesto que la mayoría de los jueces eran de la parte Este, o sea que eran dominicanos, y ellos no fueron deportados por las nuevas autoridades como lo fueron los que provenían de Haití. Se sabe que una de las características del régimen haitiano



había sido que los principales cargos civiles de la parte Este fueran ocupados por dominicanos (entendiéndose por estos a los nacidos en la antigua parte española de la Isla). En los datos que se poseen de los años 1824, 1827 y 1834, los cargos de Jueces de los tribunales civiles de Santo Domingo estaban en manos de dominicanos. Así vimos, ya que para el Tribunal Civil de Santo Domingo, José Joaquín Del Monte era Juez Decano y los jueces titulares eran Vicente Mancebo y Raymundo Sepúlveda, mientras que Tomás Bobadilla (importante personaje del período de la Independencia) era el Comisario del Gobierno (Fiscal).³⁸⁷ En 1835 Manuel María Valencia era Juez de ese Tribunal y José María Caminero era Comisario del Gobierno.³⁸⁸ Todos los Notarios y Defensores Públicos de la parte española de la Isla eran oriundos de ella como se pudo apreciar en el capítulo anterior. Por lo tanto, la Justicia continuó sin cambios durante los meses que siguieron al 27 de Febrero.

Fue en la elaboración de la Constitución de San Cristóbal, cuando los dominicanos tuvieron la oportunidad de decidir sobre cuál rumbo debería seguir el país en materia judicial. La Comisión de redacción de ese primer Pacto Fundamental dominicano, en su Informe al pleno de la Asamblea Constituyente, dedicó apenas una frase al tema judicial, al expresar: “*El Poder Judicial ha sido calculado con suma detención, porque a nadie se le oculta cuanto influye en la felicidad de los pueblos la recta administración de la justicia*”.³⁸⁹ Y así fue, la Constitución de San Cristóbal dedicó el Capítulo III al Poder Judicial, y lo dividió en tres secciones. La primera “*De la Administración de Justicia*”, la segunda “*De la Suprema Corte de Justicia*” y la tercera “*De los Tribunales de Apelación y demás Juzgados*”, comprendiendo los artículos del 131 al 139.³⁹⁰ Esta Constitución dejó en manos del Poder Legislativo la organización del Poder Judicial, aunque dispuso que hubiera

³⁸⁷ Sentencias penales de la época haitiana (BAGN No. 81, Pág. 220)

³⁸⁸ Rodríguez Demorizi, *Invasiones Haitianas, 1801, 1805 y 1822*, Pág. 344.

³⁸⁹ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 50.

³⁹⁰ Colección de Leyes, Tomo I, Págs. 70 a 72.



una Corte Suprema de Justicia así como Tribunales de Apelación, estableciendo a nivel constitucional esos dos órganos de la Justicia.

Para crear una Organización Judicial, nuestros primeros próceres tuvieron varias opciones y su decisión final nos muestra lo difícil que resultó decidir sobre la creación y organización de los tribunales a raíz de la Independencia. El dilema no era sencillo. Los dominicanos llevaban 22 años bajo el régimen haitiano, cuya Organización Judicial era por lo tanto conocida por todos y había sido manejada por jueces y abogados dominicanos. Resultaría fácil mantener ese sistema, lo que no implicaba mayores cambios. Pero hubiera sido un contrasentido, para un pueblo que se independizaba, mantener el sistema judicial de sus antiguos amos, por lo que esa opción no era políticamente viable. Otra posibilidad era retornar al sistema judicial español que existió por varios siglos y hasta el 1821.

La Organización Judicial española, a partir de la Constitución de Cádiz, había evolucionado mucho, y no era la existente bajo las Leyes de Indias que rigieron durante el largo Período Colonial. España, en el Siglo XIX, había tenido avances en su sistema político, comparándolo con lo que tenía en siglos anteriores, pero seguía siendo un régimen monárquico, autocrático y de pocas libertades públicas. La Organización Judicial española en los principios del siglo XIX disponía que todos los Jueces fueran designados por el Rey, aunque eran inamovibles. Dicha Organización Judicial, fue establecida en el año 1836, y para en la época de la Independencia dominicana, estaba compuesta de un Tribunal Supremo para todo el Reino, Audiencias Territoriales como Tribunales de Apelación, a razón de una por cada Provincia, Jueces Letrados para cada Partido Judicial, y a nivel inferior, los Alcaldes Municipales, que actuaban como Jueces Árbitros y para casos menores.³⁹¹ Este sistema podría implantarse en la nueva Nación, pero para ello también se habría tenido que modificar profundamente el sistema legal que desde 1822 regía tanto a haitianos como a dominicanos, que era el de los Códigos Napoleónicos, especialmente en lo relativo a los

³⁹¹ Gacto Fernández y otros, *El Derecho Histórico de los Pueblos de España*, Pág. 593.



procedimientos civiles y penales. La tercera alternativa era tomar el sistema judicial francés, que, por estar acorde con el procedimiento de los códigos, podría armonizar las leyes con la Organización Judicial. En 1844 Francia estaba organizada judicialmente de la siguiente manera: Un Tribunal de Casación para la nación entera; Cortes de Apelación para cada Departamento en que se dividía ese país; Tribunales de Primera Instancia para cada Común y Jueces de Paz para cada subdivisión de las comunes, llamadas “*Arrondissements*”.³⁹²

Había pues varias opciones a disposición de nuestros legisladores. Pero a la hora de tomar la decisión para crear la primera organización judicial de la República, dictándose la “*Ley Orgánica de los Tribunales*” lo que se hizo fue establecer un sistema mixto, con algo del español y otro algo del francés y alguna innovación. Parece que la intención fue abandonar parte de lo que habíamos tenido bajo el período haitiano y recuperar elementos del antiguo sistema judicial español. Fue un caso interesante de transacción, en el cual parte de lo reciente permaneció y se retomó con modificaciones, algo de lo que habíamos tenido antes de 1822.

En efecto, la Ley Orgánica de los Tribunales del 11 de junio de 1845,³⁹³ estableció la primera organización judicial para la República Dominicana, la cual quedó compuesta por una Suprema Corte de Justicia, una Corte de Apelación, Tribunales Justicias Mayores a razón de uno por cada Provincia y Alcaldes Municipales para cada Común en que se dividían las provincias. La Constitución en su Art. 45 preveía además la existencia del Arbitraje obligatorio en ciertas materias. También reconoció la existencia de Consejos de Guerra, pero estos últimos se crearon basándose en el Código Penal Militar dictado en julio 5, 1845.³⁹⁴ La Ley Orgánica estableció la posibilidad de que el Poder Ejecutivo designara “*Jueces de Residencia*”, cuya función se analizará más adelante.

³⁹² Royer, Jean Pierre; *Histoire de la Justice en France*. Pág. 461.

³⁹³ Colección de Leyes Tomo I, Págs. 203 a 212.

³⁹⁴ Ver Colección de Leyes, Tomo I, Págs. 264 a 303.



Se observará pues, que en cuanto a la denominación de los tribunales, se dio al tribunal superior no el nombre de Corte de Casación como existía en Francia, sino el de Suprema Corte de Justicia que es casi igual al nombre español (que era Tribunal Supremo de Justicia). Se estableció para toda la República una Corte de Apelación, cuyo nombre viene del francés y donde nos alejamos del sistema haitiano pues su organización judicial no preveía esas Cortes. En España los tribunales de alzada se llamaban Audiencias Territoriales. A nivel de primera instancia escogimos un nombre netamente español, “*Tribunales Justicias Mayores*”, descartando el nombre francés (y que los haitianos mantuvieron) de “*Tribunales Civiles*”. En esta denominación hubo un curioso caso, pues en esa época en España a ese nivel, los Magistrados no se llamaban así, sino “*Jueces Letrados*”. El nombre de Justicias Mayores era más antiguo, provenía de la época medieval. A nivel inferior, recuperamos el nombre español, el de Alcaldes Municipales, en vez de mantener el sistema francés y haitiano de Jueces de Paz. Fue pues una interesante mezcla de nombres como se denominaron los tribunales dominicanos en los albores de la Primera República.

En cuanto a la forma de designación, composición y funciones de los primeros Jueces dominicanos, hubo bastante innovación y nos separamos muy profundamente del sistema haitiano que había regido entre nosotros entre 1822 y 1844. En Haití todos los Jueces, menos los de Paz, los designaba el Presidente de la República. Los dominicanos escogimos un sistema mucho más democrático, puesto que la Constitución dispuso que todos los jueces serían designados por el Consejo Conservador (nombre que se dio a la Cámara Alta del Congreso) de ternas enviadas por el Tribunado (Cámara Baja del Congreso). De ese modo, quedó en manos de los legisladores escoger todos los Jueces. La excepción era para los Alcaldes Municipales, que aunque eran parte del sistema judicial, provenían del Poder Municipal, puesto que eran escogidos por los Regidores de los Ayuntamientos, quienes a su vez habían sido designados por el pueblo de cada Común, en elecciones primarias. Los Alcaldes, funcionarios municipales, ejercían la jurisdicción judicial de grado inferior para asuntos civiles de menor cuantía y los penales en casos de contravenciones de simple policía. Vemos así, que el sistema



judicial que el pueblo dominicano se dio al independizarse, implicaba la selección de todos los Jueces por órganos de selección popular.

La composición de los primeros tribunales fue también interesante. Bajo la primera Ley Orgánica dictada en 1845, la Suprema Corte estuvo compuesta por cuatro Jueces, el que presidía se denominaba Juez Decano, y los otros tres, se llamaron Jueces Vocales. El Ministerio Público ante este alto tribunal se denominaba Procurador Fiscal. La Corte de Apelación estuvo compuesta de cinco Jueces y tres suplentes. (Caso curioso, pues estas Cortes tenían un juez más que la Suprema Corte y además suplentes). Los Tribunales de Justicias Mayores eran igualmente colegiados, y compuestos de cinco Jueces y tres suplentes. Todos los Jueces (excepto en el caso de los Alcaldes Municipales) eran elegidos por períodos de cinco años según el Art. 128 de la Constitución.

La propia Ley Orgánica de los Tribunales del año 1845, estableció los sueldos de los Jueces, disponiendo que fuera de 2,000 pesos anuales para el Presidente de la Suprema Corte y el Procurador Fiscal, mientras que los demás Jueces de esa Corte percibían 1,800 pesos. En la Corte de Apelación el Presidente y el Fiscal percibían cada uno 1,200 pesos al año, mientras que los demás jueces 1,100. Los Justicias Mayores tenían sueldo de 1,100 pesos, el Presidente y el Fiscal, y 1,000 los otros Jueces. En comparación, en el Presupuesto de ese año, al Presidente de la República se le asignó un sueldo anual de 12,000 pesos.

La Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia estuvo compuesta de cuatro Jueces (un Presidente y tres vocales) designados por el Consejo Conservador de ternas sometidas por el Tribunado. Duraban cinco años en sus funciones. Para ser Juez de este alto tribunal se requería estar en el pleno goce los derechos civiles y políticos, tener más de 30 años y ser propietario de bienes raíces. Ser Abogado no era un requisito para esta alta posición, evidentemente porque aún no estaba organizada esa profesión, y sin universidad que graduara estos profesionales, el país tenía que contar con “*Letrados*” prác-



ticos. El requisito de ser dueño de tierras no era inusual en ese entonces, y en la Constitución era también necesario para ser legislador, Presidente de la República y Diputado Provincial. Inclusive, para ser elector en elecciones primarias, la Constitución exigía que se fuese propietario o arrendatario de tierras. Estos requisitos, que fueron muy comunes en el pasado, restringían ciertos derechos únicamente a las personas que poseían tierras o pagaban determinado monto de contribuciones. Es el llamado “*sufragio censitario*” que se mantuvo en las constituciones de la Primera República y vino a desaparecer en 1865, tras la Restauración.³⁹⁵

La Constitución de 1844 y la primera Ley Orgánica de los Tribunales fijaron las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.³⁹⁶ Lo que hoy llamamos recurso de casación no estuvo claramente establecido como función de la Suprema Corte, sino que se creó una forma indirecta para anular sentencias de los tribunales inferiores. Así vemos que se estableció un recurso llamado de “*nulidad*” contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los tribunales de apelación. Además otra atribución fue la de “*con el sólo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche ni perjudique a las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por todos los tribunales y juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso o errado, o adolezcan de algún vicio esencial*”. Todavía más, había un recurso especial que se podía elevar a la Suprema Corte contra sentencias suyas anulando sentencias de tribunales inferiores, y en ese caso la sentencia conocía del fondo. Vemos pues de este complicado sistema, que había recursos de nulidad, recursos por vicios esenciales en las sentencias, y un tercer recurso contra sentencias de la propia Suprema donde se conocía el fondo. Este último se parece al “*envío*” actual, pero con la diferencia de que era la propia Suprema Corte y no otro tribunal que fallaba el caso. Se trata pues de una especie de recurso de retractación.³⁹⁷

³⁹⁵ Colección Centenario, Tomo I, Pág. 252.

³⁹⁶ Colección de Leyes, Tomo I, Págs. 71 y 203.

³⁹⁷ Jorge García, Juan, Evolución de la Organización Judicial Dominicana. Pág. 21.

La Constitución y la primera Ley Orgánica otorgaron muchas otras funciones a la Suprema Corte de Justicia como fueron: a) Consultar con el Congreso en caso de dudas de los tribunales sobre interpretación de las leyes; b) Juzgar a los Secretarios de Estado, a los miembros de ambos Cuerpos Legislativos y los agentes diplomáticos dominicanos; c) Conocer de las quejas de los diplomáticos extranjeros bajo el “*Derecho de Gentes*” (como se llamaba entonces el Derecho Internacional); d) Conocer sobre las controversias resultantes de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo; e) Conocer los recursos de “*quejas*” contra las sentencias dictadas por tribunales inferiores en casos alegados de omisión, denegación o retardo culpable en la administración de la justicia; f) juzgar causas de responsabilidad contra los jueces; g) Conocer de las causas que la ley le pudiera atribuir sobre el Patronato Eclesiástico, es decir, sobre el derecho que el Estado tenía (o reclamaba) de inmiscuirse en la designación de Obispos y prelados que, bajo el antiguo régimen español, era una atribución del Rey y que la República reclamaba como sucesora de la corona española.

Se nota, de la lectura de estas funciones, había en esa época ciertas confusiones y poca claridad sobre las atribuciones principales de la Corte Suprema, y varias de ellas parecerían contradictorias. Se observará que hasta se esboza un tercer recurso ordinario, puesto que en el recurso de retractación se conoce el fondo, luego de que un caso hubiera pasado por la primera instancia y por la apelación.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia podían ser juzgados por el Consejo Conservador por tres causas: a) delito de traición a la Patria; b) cohecho; c) mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Otras funciones adicionales fueron asignadas a la Suprema Corte de Justicia, durante los primeros años de su existencia: Una ley de julio de 1845, dispuso que fuera la Suprema Corte quien designara a los Escribanos y a los Defensores Públicos (que es como se llamaban entonces los Abogados), lo cual se hacía previo examen. En 1851 la Suprema Corte dictó su primer Reglamento Interno, en el cual se organizaron el servicio general, la distribución de los casos, las audiencias, las funciones del



Ministro Fiscal, del Secretario, así como de los Abogados y Alguaciles. Se regularon las licencias y vacaciones y otros puntos de organización interna de ese alto Tribunal.³⁹⁸

Las Cortes de Apelación

La Constitución de 1844 y la primera Ley Orgánica establecieron una sola Corte de Apelación, con su asiento en la capital, pero de jurisdicción nacional, encargada de conocer los recursos de alzada contra las decisiones de los Tribunales Justicias Mayores y en última instancia contra las sentencias de los Alcaldes Municipales. Sus funciones incluían además: a) conocer de las acusaciones contra los Jueces Justicias Mayores por el mal desempeño de sus funciones; b) juzgar a los Jefes Superiores Políticos (que es como la Constitución denominó a quienes ahora llamamos Gobernadores Provinciales); c) dirimir conflictos de competencia entre Jueces inferiores, en los casos de las jurisdicciones privilegiadas como lo eran la eclesiástica, la militar y la comercial. A los jueces de la Corte de Apelación les tocaba además visitar las cárceles bajo su jurisdicción, así como supervisar las labores de los tribunales inferiores.

Inicialmente hubo una sola Corte de Apelación para todo el país, hasta que en el 1852 la nueva Ley Orgánica de ese año, creó una segunda Corte de Apelación, con asiento en Santiago y jurisdicción sobre todas las provincias de El Cibao.

Cuando se modificó por primera vez la Constitución, en el 1854, en el capítulo sobre el Poder Judicial quedaron eliminadas las Cortes de Apelación, y así, en la nueva Ley Orgánica que se dictó al año siguiente, esas Cortes no aparecen y esa situación permaneció sin cambio durante el resto del período que termina en 1861 con la anexión del país a España.

³⁹⁸ Colección de Leyes, Tomo I; Pág. 263 y Tomo II, Pág. 301.

Los Tribunales Justicias Mayores

Ya se vio que la primera Ley Orgánica dispuso la existencia de un Tribunal Justicia Mayor en cada provincia, con lo que se establecieron cinco de ellos, uno en Santo Domingo, otro en Santiago, otro en La Vega, uno en Azua y el último en El Seybo. Se componían de cinco jueces titulares y tres suplentes, al igual que las Cortes de Apelación. Su función fue la de ser Jueces de Primera Instancia, y tuvieron plenitud de jurisdicción en materia civil y criminal, así como comercial (hasta tanto se establecieran los Tribunales de Comercio). Conocían igualmente asuntos contenciosos administrativos y tributarios (llamados “*Casos de Hacienda*”). Eran también tribunales de apelación contra las sentencias dictadas por los Alcaldes Municipales en las materias donde los códigos permitían la apelación. Debían dirimir los conflictos de competencia surgidos entre los diferentes Alcaldes Municipales y resolver sobre las consultas que éstos les hicieren. La Ley Orgánica del año 1852 cambió la composición de estos tribunales, estableciendo que estarían compuestos de un solo Juez y dos Tenientes Justicia Mayor, es decir, que de tribunales colegiados se convirtieron en unipersonales, pero con “*Tenientes*” como suplentes del titular.

En la Ley Orgánica de los Tribunales del año 1855 se le dieron a las Justicias Mayores el nombre de Tribunales de Primera Instancia, para ponerlos así en armonía con los códigos franceses, pero volvieron a ser colegiados, al quedar compuestos de un Juez Presidente y cuatro Jueces titulares.

Los Alcaldes Municipales

Al nivel inferior del sistema judicial, estaban los Alcaldes Municipales, que desempeñaban las funciones de los Jueces de Paz, bajo el régimen haitiano, como estaba previsto en los códigos franceses que adoptamos. Pero a diferencia del sistema francés, y como una prolongación del sistema judicial español, los Alcaldes Municipales fueron miembros del Ayunta-



miento y no formaban parte del Poder Judicial. Eran electos bajo la Ley sobre Ayuntamiento del año 1845.³⁹⁹ Estos Alcaldes eran escogidos por elección primaria por las Asambleas Electorales de los respectivos municipios. Esa ley determinó que duraban un año en sus funciones y podían ser reelegidos. Ejercían sus cargos sin remuneración, pero percibían las partidas que les concedía la Tarifa o Arancel Judicial por los actos de su ministerio judicial. En las ciudades cabeceras de Provincia había dos Alcaldes, pero las funciones judiciales las ejercía el de primera elección. En las demás había un solo Alcalde.

Los Alcaldes Municipales, en sus atribuciones judiciales, conocían de las materias civiles hasta 100 pesos, sin apelación, y con cargo a apelación por sumas mayores. Conocían también en materia penal los asuntos de simple policía y de policía municipal. Igualmente en materia criminal, el Alcalde era quien preparaba el sumario de los casos que se llevaban ante el Tribunal Justicia Mayor correspondiente.

La Conciliación y El Arbitraje

Se hizo obligatorio bajo la primera Ley Orgánica, que para todos los casos en que la ley permitía la transacción, se intentara resolverlo mediante la conciliación y el arbitraje. El proceso de conciliación era un recurso previo necesario para poder litigar en los casos señalados. El proceso se llevaba a efecto en dos etapas. En la primera, de conciliación, cada parte designaba un Arbitro, y los dos, junto al Alcalde Municipal, trataban de conciliar las diferencias entre ellas. Si no había conciliación, se iba a la segunda parte que era el Arbitraje. La decisión de los Árbitros debía ser objeto de un exequátur por parte del Alcalde, si el asunto era de menor cuantía, y por el Justicia Mayor si pasaba de 300 pesos. Estaba permitida la apelación.⁴⁰⁰ En la Ley Orgánica del año 1848 se mantuvieron ambos procesos, disponiendo que las partes podían previamente renunciar a juicio

³⁹⁹ Ver Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 111.

⁴⁰⁰ Ver Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 209.

de tribunales y acordar llevar sus diferencias ante el Arbitraje, que dicha ley reguló.

Los Tribunales o Consulados de Comercio

Para ajustar la organización judicial dominicana a los códigos franceses, en 1852 se dictó la ley estableciendo los Tribunales o Consulados de Comercio. Estos tenían la misma categoría que los Tribunales Justicias Mayores, estaban compuestos de un Presidente, dos Jueces y dos suplentes. Se crearon uno para la capital de la República y otro para Puerto Plata. Los cargos de Jueces eran honoríficos. Debían conocer “*privativamente de todas las causas y negocios que les están atribuidas por el Código de Comercio en vigor en la República, a los tribunales del comercio en Francia*”. Se estableció el recurso de apelación contra las sentencias de estos tribunales de comercio, que se elevaba ante los Tribunales de Apelación. Para ser Juez de estos tribunales era necesario ser “*comerciante consignatarios al por mayor o de detalle en seco*”. Por lo tanto, era un tribunal de comerciantes para juzgar a comerciantes. Eran designados al igual que los demás jueces del sistema judicial, pero duraban dos años en sus funciones.⁴⁰¹ Su condición de comerciantes los ponían frecuentemente en dificultades por tener intereses directos en los asuntos ventilados. Así vemos que el Tribunal de Comercio de Puerto Plata en 1854 estaba compuesto por los señores Dubocq, Pujols y Aracena y que en un caso sobre avería de un barco, la mercancía venía consignada a Dubocq y a Pujols, y el litigio surgido sobre esa incompatibilidad, llegó hasta la Suprema Corte.⁴⁰²

En el año 1856 se realizó un cambio radical en relación con estos Tribunales de Comercio, cuando se eliminó el de Puerto Plata y se creó uno para Santiago. Se amplió a tres el número de jueces, pero todos eran designados por el Presidente de la República, escogidos igualmente entre los comerciantes. Por lo tanto quedaron fuera del sistema de designación de los

⁴⁰¹ Colección de Leyes Tomo 2, Pág. 345.

⁴⁰² Colección de Leyes, Tomo 7, Pág. 31.



demás Jueces, que como vimos eran nombrados por el Poder Legislativo. Los recursos de apelación en esta nueva ley del 1856 debían elevarse ante la Suprema Corte de Justicia.⁴⁰³

Los Jueces de Residencia

Se recordará que durante la Época Colonial española, la Corona designaba frecuentemente “*Jueces de Residencia*”, cuya misión era investigar y juzgar las actuaciones de los Funcionarios y Jueces al término de sus funciones. Eran quienes conocían de las quejas de las personas que se sintieran afectadas por actos realizados por Gobernadores, Jueces, Oidores y todos los demás miembros de la burocracia colonial. Sus juicios conllevaban un arqueo de las actuaciones financieras del funcionario saliente. Este sistema no lo copió la organización judicial haitiana, pero los dominicanos, rememorando la época española, le dieron este nombre a una especie de investigadores, bajo el Art. 22 de la primera Ley Orgánica. No eran realmente Jueces, ni eran permanentes, sino inspectores judiciales que podían ser designados por el Presidente de la República. Su única función era la de “*asegurarse en toda la extensión de la República, de la exactitud en la observancia de las leyes, sin que estos Jueces o comisionados puedan en ningún caso imponer pena alguna, sino hacer informaciones sumarias para dar cuenta al Presidente de la República, a fin de que éste pueda transmitir las quejas a los Tribunales hábiles para conocer de los abusos que hubiere observado*”.

En 1848, ante la queja de que los casos judiciales no se sustanciaban con la celeridad necesaria, el Poder Ejecutivo dictó un Decreto designando sendos Jueces de Residencia en cada provincia, con instrucciones de que “*hagan las informaciones de derecho sobre la administración de la Justicia de los Tribunales Justicias Mayores y Alcaldes de sus respectivas Provincias, y den cuenta de su resultado, sin que por esto se paralice el curso de la justicia*”. Esos jueces fueron Manuel Joaquín Del Monte para Santo Domingo,

⁴⁰³ Colección de Leyes, Tomo 3, Pág. 253.



Telésforo Objío para Azua, Juan Rosa Herrera para El Seybo, Idelfonso Mella para La Vega y Santiago Espaillat para Santiago.⁴⁰⁴

Los Consejos de Guerra o Tribunales Militares

Debido a la militarización del país a causa de la guerra que Haití inició para recuperar la parte Este de la Isla, perdida en febrero de 1844, el tema militar fue crucial en esos primeros años de la República. La Fuerza Armada Dominicana fue organizada y se ordenó la conscripción de todo ciudadano de entre 15 y 40 años de edad. La Justicia militar por lo tanto tomó de inmediato un papel importante en la vida de la nueva Nación.

Recordemos que por el célebre Art. 210 de la Constitución, se permitió al Presidente de la República actuar con toda libertad y sin responsabilidad durante el conflicto dominico-haitiano y que el país estuvo bajo la ley marcial desde que se iniciaron las hostilidades.

En enero de 1845, el Presidente Santana dictó un Decreto creando las “*Comisiones Militares para Juzgar a los Conspiradores*” y se estableció el mecanismo de detención, prueba, juicio y condena para esos casos, que como sabemos, se utilizó no sólo para los procesos de espionaje o traición, sino para eliminar a los enemigos políticos de Santana.

Este Decreto estableció 4 Comisiones (Santo Domingo, Santiago, Azua y Puerto Plata) cada una compuesta por siete oficiales como Jueces, y otro como Fiscal. Los casos que esas Comisiones Militares conocían y juzgaban eran muchos, y de variado tipo. Se destacan: *“el espionaje, la comunicación con el enemigo, verbal o escrita, los pasquines y anónimos difamadores, los papeles y cartas sediciosas, las noticias divulgadas de mala fe para extraviar y corromper la opinión pública, las conversaciones tendenciosas y que inspiren la idea del restablecimiento de la esclavitud, el escándalo a la moral pública, la turbación de actos religiosos y contra los ministros del culto católico, la conspiración, infidelidades ataque injurioso de palabra o por escrito contra los actos del gobierno o de empleados públicos, el complot o maquinación*

⁴⁰⁴ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 16.



*para armar los ciudadanos unos contra otros, la excitación a la guerra civil, trastornar el orden establecido o derribar el gobierno”.*⁴⁰⁵

Este decreto dispuso que la prueba sometida contra los acusados fuere “*a verdad sabida y fe guardada*”, o sea sin que se pudiera refutar los alegatos y con sólo denuncias. Las penas se dictaban sin recurso de apelación posible y sólo en los casos de pena de muerte, podía el condenado elevar un pedido de gracia al Gobierno. El Presidente Santana utilizó estos juicios sumarios para eliminar a sus contrincantes políticos, como fue el caso de María Trinidad Sánchez en 1845 y de los hermanos Gabino y José Joaquín Puello en 1847.

En julio de 1845 se dictó un amplio y detallado “*Código Penal Militar*”, compuesto de 7 títulos y 254 artículos, que estableció todo el sistema de justicia militar, la composición de los tribunales y la forma de proceder ante ellos; así como la policía militar, los hechos punibles, los crímenes y delitos militares, el procedimiento a seguir, las penas, los recursos, la rehabilitación, y todos los demás aspectos de justicia militar para un país en guerra.⁴⁰⁶

Fue un código severo y arbitrario, en el cual, bajo la excusa de la emergencia nacional, se podían violar todos los derechos consagrados en la Constitución. Este código no sólo se aplicó a los militares, sino que también se extendía a civiles cuando en una localidad se hubiere declarado el Estado de Sitio, o cuando un civil fuese encontrado en contubernio con el enemigo.

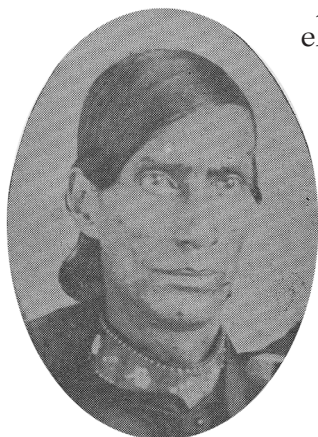
Los Abogados, Jueces, Fiscales y Ministros

Se observó ya, que durante el período 1822-1844, los funcionarios y Jueces de la parte Este no fueron haitianos, sino en su mayoría nativos de esa parte de la Isla; pero la cantidad de personas con capacidad para ocupar cargos en la judicatura era muy poca. Consta que al final del período haitiano, hubo en Santo Domingo sólo doce “*Defensores Públicos*” y de

⁴⁰⁵ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 100.

⁴⁰⁶ Colección de Leyes, Tomo I; Págs. 264-303.





Manuel María Valencia
Foto del 1857, Primer
Presidente de la Suprema
Corte de Justicia y Renunciante.

ellos ocho eran de apellido dominicano.⁴⁰⁷ Ellos fueron: Manuel María Valencia, Juan Nepomuceno Tejera, Pedro Pablo Bonilla, Juan de Dios Correa y Cruzado, Felipe Calero, José Lavandería, Manuel Vicente Moscoso y L. Leguizamón. Como la Universidad había estado cerrada tantos años, los Abogados no eran titulados, sino prácticos y habían obtenido su autorización para postular bajo la Ley Orgánica de los Tribunales de Haití. Al poco de establecerse la República, en julio de 1845 una ley dispuso que los Defensores Públicos debían someter a la Suprema Corte un Certificado llamado “*de vita et moribus*” (vida y costumbres) dado por el Ayuntamiento Municipal correspondiente, para que fueran confirmados y autorizados a postular en Justicia.⁴⁰⁸

Posteriormente se fueron incorporando nuevos Abogados, entre ellos importantes personajes de nuestra vida política de entonces como Francisco Sánchez Del Rosario, Manuel Aybar, Pedro De Castro, Félix María Del Monte y Manuel María Del Monte, cuyas actuaciones como “*Defensores Públicos*” aparecen en las sentencias de la época.⁴⁰⁹ Otros Defensores Públicos de la Primera República fueron Apolinar De Castro, Nicolás Ureña, Remigio Del Castillo, Pedro Pina, Beningo Del Castillo y Ricardo Caminero.⁴¹⁰

Entre 1844 y 1859 se inscribieron como Defensores Públicos 40 ciudadanos, según una lista elaborada en el siglo XX, por la Universidad de Santo Domingo.⁴¹¹ En la Revista Judicial del año 1908, aparece una lista de los Defensores y Abogados desde el 1840 hasta ese año 1908 donde figuran los ya citados arriba más otros.⁴¹²

⁴⁰⁷ Rodríguez Demorizi, Invasiones Haitianas. Págs. 320 y siguientes.

⁴⁰⁸ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 264.

⁴⁰⁹ Libros Copiadores de Sentencia del Tribunal Justicia Mayor de Sto. Domingo No. 4, Arch. Gral. de la Nación.

⁴¹⁰ Lugo Lovaton, Sánchez. Tomo I, Pág. 362.

⁴¹¹ Anales de la Universidad de Santo Domingo, 1947-48, Págs. 187 y 188.

⁴¹² Revista Judicial. No. 18, año 1908, Págs. 343 a 348.



Hay constancia del control que los tribunales mantenían sobre la conducta de los Defensores Públicos: En una biografía de Francisco Sánchez Del Rosario, donde aparecen algunos de los casos que dicho prócer defendió, se menciona una causa disciplinaria en contra suya porque “no ha observado las consideraciones debidas a la Magistratura”. Sánchez fue objeto de una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de abril de 1859, que, en Cámara de Consejo, dispuso: “*Declara que el señor Francisco del Rosario Sánchez, uno de los defensores públicos de los del número de este Distrito Judicial queda suspenso de sus funciones ministeriales por el término de un mes a contar de esta fecha; esto es por provisión a título de disposición disciplinaria y de policía interior por las faltas de irreverencias y otros descarríos que ha cometido contra la magistratura en el pleno ejercicio de sus funciones o a la ocasión de ese ejercicio, y condenándole a las costas precisas de notificación en debida forma.*”⁴¹³

Por ser Sánchez un personaje de importancia, los historiadores se han ocupado de su vida como abogado y al efecto aparecen listas de los casos en que figura como Abogado Defensor, destacándose un caso de homicidio cometido por un esposo que encontró a su cónyuge en posición comprometedor con un amigo en el hogar conyugal, y quien mató a los dos. En el juicio, Sánchez hizo una brillante defensa del acusado y logró que los descargaran. Otros casos que Sánchez defendió fueron separación de bienes y cuerpos, insubordinación de un soldado que fue juzgado en el Consejo de Guerra, sedición y otros casos donde él defendió a personas enemigas del Gobierno de Santana, lo que entre otras razones, lo llevó al exilio.⁴¹⁴



Francisco Sánchez Del Rosario
Padre de la Patria y Defensor Público

⁴¹³ Lugo Lovaton, Sánchez, Tomo I, Pág. 373.

⁴¹⁴ Revista CLIO, Nos. 71-73, Págs. 94 a 101.

En 1853 una ley prohibió que los Defensores Públicos postularan ante los Alcaldes Municipales y se restringió el número de ellos a diez en Santo Domingo, seis en Santiago, y cuatro en cada una de las ciudades de La Vega, Azua y El Seybo.

En 1847 se dictó la primera Ley de Aranceles Judiciales, la cual estableció los montos que podían cobrar los Alcaldes, Alguaciles, Secretarios, Expertos, Guardianes, Testigos, Depositarios, Abogados y Escribanos.⁴¹⁵

En cuanto a los Jueces, mientras no se dictó la primera Ley Orgánica de los Tribunales, siguieron actuando los que habían estado en funciones al final del período haitiano, pero cuando esa ley se promulgó en junio de 1845, de inmediato se puso en ejecución el mecanismo de elección de los

jueces de los tribunales nacionales, que eran designados por el Consejo Conservador de ternas sometidas por el Tribunalado.



Domingo De la Rocha
Primer Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

En la selección hecha por este último cuerpo legislativo en fecha 13 de junio de 1845, se escogieron los siguientes jueces para nuestra primera Suprema Corte de Justicia: Manuel María Valencia como Presidente, Juan Nepomuceno Tejera, Domingo A. Rodríguez y Manuel Joaquín Del Monte como jueces. Valencia rechazó el cargo de Presidente, y en su lugar, fue seleccionado algunos días después Domingo De la Rocha. También en la sesión de junio 13, 1845, El Consejo Conservador escogió los Jueces de la Corte de Apelación y los de los Tribunales Justicias Mayores de Santo Domingo, Santiago, La Vega, Azua y El Seybo.⁴¹⁶

La ya citada Ley Orgánica de 1845 en su artículo 18 estableció la vestimenta de los Jueces y otros miembros del Poder Judicial, declarando que

⁴¹⁵ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 522.

⁴¹⁶ Ver Lista de Jueces, Anexo A.



llevarían trajes negros y con sombrero “*apuntado*”. Los Jueces debían llevar espada con cabo de plata. Los de la Suprema Corte además debían usar un ceñidor negro con franja de los colores nacionales. Los miembros del Ministerio Público vestían calzón blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República y sombrero apuntado con torzales de grano grueso. Cada rango llevaba cuello con bordados de plata pero de diferente estilo según el tribunal.

En la primera Ley de Gastos Públicos de la Nación, la de 1846, en la rama de Justicia e Instrucción Pública se fijaron los sueldos de los Jueces, Fiscales, Secretarios, Alguaciles y porteros, así como los de los Alcaldes de las Cárceles. Aunque como vimos los Alcaldes Municipales no tenían sueldo, sí se fijaron sueldos en esa ley para sus Secretarios.

La escasez de personas calificadas para ocupar las posiciones en el Estado, hizo que se rotaran prácticamente los cargos, y una persona es un día Juez, otro día pasa a Ministro y luego aparece como Legislador. Los nombres se repiten. Por ejemplo, los primeros Ministros de Justicia e Instrucción Pública fueron Tomás Bobadilla entre 1844 y 1846, Manuel María Valencia entre 1846 y 1848, Domingo De la Rocha en 1848, José María Caminero y Manuel Joaquín Del Monte en 1849, Juan Nepomuceno Tejera en 1845 y Félix María Del Monte en 1856.⁴¹⁷

Estas mismas personas ocuparon cargos tanto en el Poder Judicial como en el Legislativo y el Ejecutivo durante la primera República. Está el caso de Manuel María Valencia quien fue electo como primer Presidente de la Suprema Corte en 1845 aunque renunció enseguida. Tejera fue miembro del Consejo Conservador en 1845. Caminero fue miembro de la Junta Central Gubernativa en 1844 y el primer Presidente de la Corte de Apelación en 1845.

En cuanto a Tomás Bobadilla, ocupó prácticamente todos los cargos posibles tanto durante el Período Haitiano como en la Primera República, siendo el primer Presidente de la Junta Central Gubernativa en 1844, Presidente de la Suprema Corte en 1851, miembro del Tribunado en 1847

⁴¹⁷ Colección de Leyes, Índice Tomo II, Pág.331.





Dr. José María Caminero

y finalmente como Presidente del Senado en 1855 y 1859, habría iniciado su vida pública en la España Boba, y la concluyó siendo Juez de la Real Audiencia durante la Anexión a España.

Así sucesivamente, vemos los saltos entre los escasos Letrados de la época, en las más diversas posiciones oficiales y ocupándolas por algunos meses, habida cuenta de lo corto que fueron los gobiernos de este período. Esto naturalmente impidió que hubiera una carrera judicial en la República.

Del Ministerio Público

Siguiendo el sistema francés que se recibió vía Haití, la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales dispusieron que ante los diversos tribunales, salvo en las Alcaldías Municipales, hubiera un representante del Ministerio Público. El que actuaba en la Suprema se le denominó indistintamente “Procurador Fiscal” o “Agente del Ministerio Público”, en la Corte de Apelación su nombre era “Agente del Poder Ejecutivo” y en los Tribunales Justicias Mayores era de “Procurador Fiscal”. Todos fueron designados por el Poder Ejecutivo.

Según la Ley Orgánica, sus funciones eran: “representar en todas las causas criminales sometidas al tribunal, aunque haya parte civil; y en las civiles, siempre que interese la causa a la Hacienda Pública, o a la defensa de la jurisdicción civil, a los menores o personas que deban ser representadas por tutores o curadores, y generalmente en todas las causas que interesen al orden público”.⁴¹⁸ Uno de los primeros Fiscales de la República fue el prócer Francisco Sánchez Del Rosario, designado en 1849 Procurador Fiscal del Tribunal de Apelación de Santo Domingo.⁴¹⁹

Entre los Procuradores Generales de la República en ese período podemos mencionar a Manuel Joaquín Del Monte y Jacinto De Castro.

⁴¹⁸ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 205.

⁴¹⁹ Lugo Lovatón, Sánchez. Tomo I, Pág. 363.



Los Fiscales ante el Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, fueron Esteban De Mesa, Pedro Garrido, José María Pérez, entre otros.

Los Alguaciles, Secretarios y demás empleados judiciales

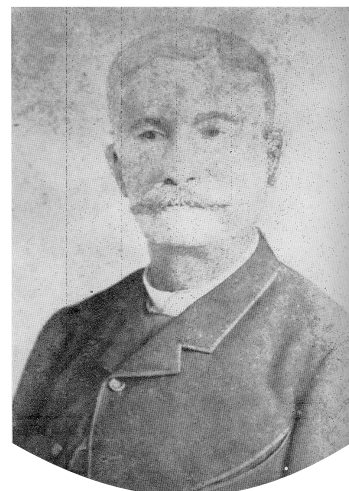
Todos los tribunales de la República tenían asignados sus Alguaciles, así como Secretarios. En los presupuestos de los primeros años tras la independencia, aparecen detalladas las partidas de sueldos de esos funcionarios judiciales: Para el año 1857, el Secretario de la Suprema Corte ganaba 500 pesos al mes, los de los Tribunales de Primera Instancia y Tribunales de Comercio 300, los de las Alcaldías 200 pesos al mes.

En cuanto a los Alguaciles el de la Suprema Corte percibía 100 pesos al mes, los Alguaciles de los Tribunales de Primera Instancia ganaban 100 pesos.⁴²⁰ Los Alguaciles además percibían los emolumentos que les indicaba la Ley de Aranceles Judiciales. Por ejemplo, la ley de 1847 establecía unos honorarios de 50 centavos por inscribir un rol de audiencia, y un peso por cualquier notificación. Para embargos cobraban 4 pesos.⁴²¹

En los poblados muy pequeños, donde los tribunales carecían de Alguacil, se permitió que algún Militar hiciera sus veces, notificando actos ministeriales.⁴²² En esos pueblos pequeños, donde el presupuesto no alcanzaba para cubrir los cargos judiciales normales, consta que permanecían vacantes los cargos de Venduteros Públicos, Escribanos, Agrimensores, entre otros.

Los Jurados

Como adoptamos los Códigos Franceses, en materia criminal teníamos que establecer los Jurados para decidir sobre la culpabilidad o no de los



Jacinto De Castro
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia e Interino de la
República.

⁴²⁰ Colección de Leyes, Tomo III, Pág. 404.

⁴²¹ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 525.

⁴²² Sentencia del Alcalde de Monte Plata, 13 mayo 1855, Libro Copiador de Sentencias del Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, Pág. 118. Archivo General de la Nación.



acusados. Ese sistema era desconocido en la legislación española que nos rigió por siglos, y aunque existió en la legislación haitiana se aplicó sólo a partir de 1826 y muy precariamente. La creación de Jurados trajo de inmediato un mayúsculo problema en la administración de la Justicia y no fue fácil resolverlo.

En septiembre de 1846 el Presidente Santana emitió un Decreto disponiendo que como no se habían establecido aún los Jurados que mandaba el Código de Procedimiento Criminal, los acusados de robo no habían podido ser juzgados y se pasaban más tiempo en cárcel preventiva que lo necesario, o se liberaban sin pasarles juicio. Para ello dispuso como medida provisional, que los casos de robos criminales se juzgaran ante los Tribunales Justicias Mayores pero sin la participación de jurados.⁴²³

Fue sólo cuando se dictó en 1848 una nueva Ley Orgánica de los Tribunales, que un capítulo entero de la misma se dedicó a organizar los “*Juros Provinciales*”. Esos organismos estuvieron compuestos de siete individuos escogidos por las Diputaciones Provinciales (órganos legislativos de las provincias bajo la Constitución de 1844), de las listas que aparecían en los colegios electorales.

Cuando un caso criminal era sustanciado por el Fiscal, se sometía a juicio por ante el Tribunal Justicia Mayor, y en presencia del jurado, el cual al final del proceso recibía del Juez esta pregunta: “*El hecho de que está prevenido N constituye o no crimen delito o contravención? Este mismo hecho a que clase pertenece?*” Reunido el Jurado en Cámara de Consejo, tomaba en secreto su decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Si se declaraba la culpabilidad, el Juez era quien imponía la pena. La decisión de ese Jurado era soberana y no sujeta a revocación.⁴²⁴

Pero el sistema de Jurados resultaba complicado, pues era difícil encontrar siete personas serias, imparciales, y dispuestas a trabajar gratuitamente en las diferentes comunes donde había Tribunales Criminales. Con escasa

⁴²³ Ídem, Pág. 469.

⁴²⁴ Colección de Leyes Tomo II, Págs. 105, 114 y 115.



población, era casi imposible encontrar personas aptas y que además “no podían ser parientes o aliados por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil” entre sí, y con los Jueces y Fiscales, como exigía el Art. 5 de la Ley Orgánica de 1848. Hubo muchas dificultades para reunir suficientes jurados, y fueron eliminados por una Ley del año 1849. Se hizo otro intento en una ley especial del año 1852, suprimidos en el año 1855, reestablecidos brevemente en el 1857 y finalmente eliminados en la Ley de Organización Judicial de ese mismo año, en la cual se establecieron los Jueces de Instrucción.

Los pro y los contra al establecimiento de Jurados para casos criminales fue objeto de debates en la naciente República. Así, que en 1854, cuando se iba a modificar la Constitución, el jurista Juan N. Tejera, quien fuera El Ministro de Justicia y Juez de la Suprema, en un Informe a la Constituyente, se declaró favorable al mantenimiento de los jurados, con estos términos: *“La institución de los jurados, principalmente en las causas criminales se han reputado por los publicistas más esclarecidos como la más poderosa garantía contra la arbitrariedad del poder judicial. Esta es una verdad tan patente que no necesita demostración, siendo suficiente por sí sola el hecho de haberse adoptado en todos los pueblos verdaderamente libres donde ha producido los mejores resultados. Quien puede desconocer que es una salvaguardia para la inocencia y una prenda segura del acierto en que un número determinado de vecinos que no estén avezados a juzgar prevenidos contra el procesado declaren lo que sus conciencias les dicta con vista de las pruebas y alegaciones sobre la culpabilidad del procesado? Se redarguirá que no estamos bastante adelantados para adoptar esta benéfica institución; más si en este estado de atraso se considera conveniente depositar el Poder Judicial en un corto número de individuos a quienes se supone capaces de acertar, con más razón podrá hacerse igual depósito en un número más crecido. A lo que se agrega que no se buscan grandes conocimientos en el jurado sino rectitud y que emitan simplemente el dictado de su conciencia”*.⁴²⁵

⁴²⁵ Rodríguez Demorizi, La Constitución de San Cristóbal, Pág. 334.



Pero por otro lado, con los pies más en la tierra, el Ministro de Justicia, Félix María Del Monte declaraba en su Memorial anual de 1857, en cuanto al Jurado en materia criminal que: “*Sucesivamente se ha ensayado a revivir la institución que apenas planteada ha vuelto a perecer porque llenaba la condición preciosa que la había dictado: ila economía de la sangre humana!*”. Queriendo con esto decir que no había personas suficientes para ocupar los cargos de Jurados en los juicios criminales.⁴²⁶

Finalmente como vimos, desde el 1857, los Jurados desaparecieron, hasta hoy, del sistema de Justicia Criminal en República Dominicana.

La Justicia y sus Problemas

Muchos fueron los problemas que confrontaron nuestros primeros Jueces y Abogados; todos graves y de difícil solución. Aparte de ello, el tema “*judicial*” no era prioritario para nuestros primeros gobernantes, abrumados como estaban en una Guerra de Independencia contra los haitianos, la carestía de fondos para el manejo del Estado, la falta de experiencia, la carencia de leyes y precedentes, entre otros.

Por lo pronto, en la primera Ley de Gastos Públicos para el año fiscal julio 1845-junio 1846, con un total de gastos de \$1,179,898 pesos, asignó al Poder Judicial la suma de \$55,920, o sea un 3% del total. El grueso de ese presupuesto nacional (56%) se destinó al Departamento de Guerra y Marina. Como dato curioso apuntamos que ese mismo presupuesto asignó la suma de 750 pesos para la traducción al español de los Códigos Franceses.⁴²⁷

El segundo problema fue el de la legislación. Habiendo tenido los Códigos Haitianos por más de dos décadas, y siendo éstos una copia de los Códigos Franceses, se optó por utilizar estos últimos.⁴²⁸ Pero no había

⁴²⁶ Colección Centenario, Tomo IX, Pág. 233.

⁴²⁷ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 240.

⁴²⁸ Vega, Wenceslao, Historia del Derecho Dominicano, Pág. 215.



versión en español de los mismos, y se tuvieron que utilizar los textos franceses. Esto se oficializó, como se señaló anteriormente mediante una disposición del 4 de julio de 1845, que decía: textualmente: “*Art. 1.- Desde la publicación del presente decreto se observarán en todos los tribunales de la República Dominicana los Códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los Tribunales de ella. Art. 2.- Todos los tribunales de la República arreglarán a esa legislación sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni a la Ley Fundamental ni a las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposición*”.⁴²⁹

Los inconvenientes de usar códigos en lengua extraña se hicieron evidentes desde el primer momento. En su primer Mensaje anual al Congreso, en marzo de 1846, el Presidente Pedro Santana expuso: “*La administración de justicia sigue la marca trazada por la ley Orgánica de 11 de junio del año pasado, aunque rodeada de escollos que presenta una legislación escrita en idioma extranjero, y ciertas medidas que no son fáciles de conciliar con nuestros usos y costumbres*”. A su vez, en la Memoria anual al Congreso, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Tomás Bobadilla, declaraba: “*La Alta Corte de Justicia tropezó con el inconveniente que representa la observación de los Códigos Franceses de la Restauración, mandando a observar en los Tribunales de la República por decreto del Congreso de 4 de julio del año pasado, sobre las multas que aplica dicho Código, calculadas en moneda francesa, y esto dio lugar al decreto de 19 de septiembre del mismo año, en que se mandó cobrar las multas a razón de 25 centavos moneda del país, por cada franco, hasta que la primera legislatura determine sobre la materia*”.⁴³⁰

Esa queja se repetía insistentemente cada año, y leemos en la Memoria del año 1847, que el Ministro de Justicia amargamente se quejaba con estas interesantes frases: “*La administración de la Justicia se encuentra entorpecida y casi paralizada por una razón bien clara y persuasiva, porque el carácter, educación y costumbre de este pueblo, que nos son bien conocidas, no*

⁴²⁹ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 262.

⁴³⁰ Colección Centenario, Tomo 5, Págs. 34 y 40.



pueden acomodarse en la primavera de su independencia con la legislación adoptada, sin la concurrencia, a los menos, de aquellas modificaciones que guarden perfecta armonía con las circunstancias. Francia es el día de hoy el termómetro de la ilustración europea, porque en los pueblos antiguos las costumbres forman leyes, en tanto que en los nuevos éstas son la obra de las costumbres y deben limitarse a despojar al hombre de las groseras imperfecciones que adolece en el estado primitivo, cuando solo obedece a la voz del mero instinto y a las sugerencias del egoísmo sin entrar en aquellos pormenores que supone mayor adelantamiento en la carrera de la civilización. Es fuerza pues que de tan poderosas razones, es necesario que las leyes se acomoden a la capacidad de los que las ejecutan y deben obedecerlas". El autor de estas agudas frases es Ricardo Miura, Ministro interino de Justicia en el año 1847.⁴³¹

Los cambios judiciales en la Primera República

Durante los 16 años que duró la Primera República (1844 a 1861) se dictaron siete Leyes Orgánicas (1845, 1848, 1849, 1852, 1855, 1857 y 1858). Todas fueron textos largos que se iban ampliando y haciendo más complejos con el tiempo. Esto se debió, primero a que la Organización Judicial se fue perfeccionando y se fueron corrigiendo los errores y omisiones de las primeras leyes, pero principalmente, a que no fue de golpe sino poco a poco que se fueron aplicando las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal. La estrechez económica del Gobierno, junto con la escasez de personas idóneas, dieron por resultado que los complicados procedimientos de los Códigos Franceses no se pudieran aplicar de una vez, ni en toda su extensión. Por lo tanto, sólo a medida que se consolidaba la República, y el peligro haitiano se alejaba, fue que nuestros legisladores pudieron ir introduciendo al régimen jurídico nacional, los mecanismos que preveían dichos códigos.

Vimos así que el sistema de Jurados no se implantó desde el principio y aún sin esto, fue muy precario, teniendo que abandonarse definitivamente

⁴³¹ Colección Centenario, Tomo V, Pág. 106.



en el 1855. Los Jueces de Instrucción previstos en el Código de Procedimiento Criminal no se establecieron sino en el año 1855, y mientras tanto, vimos que diversos estamentos del sistema actuaron en su lugar, como el caso de los Alcaldes Municipales.

Los Tribunales Justicias Mayores que inicialmente eran colegiados, en 1852 se volvieron unipersonales, para luego volver a ser colegiados bajo la Ley Orgánica del año 1855, pero ya con el nombre de Tribunales de Primera Instancia.

Varias fueron las disposiciones que en ese lapso se dictaron para ir estructurando el Poder Judicial, entre las cuales mencionamos las siguientes: a) Mediante varias disposiciones, se pusieron en moneda nacional las multas, costas, aranceles, depósitos y demás previsiones en dinero, que en los códigos estaban en moneda francesa.⁴³² b) Se reglamentó el apremio corporal por deuda que estaba establecido por el Código de Procedimiento Civil para que sólo se aplicara a deudas superiores a 500 pesos y no podía pasar de 24 meses, estando obligado el acreedor a mantener a su deudor mientras estuviera en prisión.⁴³³ c) Se dispuso que mientras no se crearan las Oficialías Civiles, las actas del Estado Civil debían estar a cargo de los Alcaldes Municipales, requiriendo que los matrimonios religiosos tenían que estar precedidos de uno Civil.⁴³⁴ En 1849 una ley dispuso que en caso de inhibición de Jueces, o de no estar completo un tribunal, se podía completar con Jueces de otro tribunal que no hubiere conocido del caso o por un Defensor Público ajeno al caso.⁴³⁵ e) En 1853 una ley aclaró que el sistema judicial dominicano comprendía tres grados ordinarios de jurisdicción, puesto que en algunos recursos ante la Suprema Corte, ésta conocía del fondo de casos que hubieren tenido su primera instancia ante los Tribunales de Primera Instancia, un recurso de alzada ante las Cortes de Apelación, y uno final ante la Suprema Corte.⁴³⁶

⁴³² Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 315.

⁴³³ Misma cita anterior, Tomo II, Pág. 222.

⁴³⁴ Misma cita anterior, Tomo II, Pág. 465.

⁴³⁵ Ídem, Tomo II, Pág. 231.

⁴³⁶ Ídem, Tomo II, Pág. 480.

En 1857 una ley abrogó los primeros 58 artículos del Código de Procedimiento Civil y los substituyó por una serie de disposiciones tocantes al Procedimiento Civil ante los Alcaldes. Se quiso con esta ley simplificar este procedimiento, que en la legislación francesa era lento y complicado, de difícil aplicación en nuestros pequeños pueblos, cuyos habitantes eran generalmente de poca cultura y muchos de ellos totalmente analfabetos.⁴³⁷



⁴³⁷ Colección de Leyes, Tomo III; Pág. 314.



EL PODER JUDICIAL EN LA PRIMERA REPÚBLICA

Segunda Parte

Los Códigos

Tras dictarse la Ley Orgánica de los Tribunales, en junio de 1845, otra disposición legislativa declaró en vigor los Códigos Franceses. Esta segunda ley indicaba que la versión de esos códigos sería los “*Códigos Franceses de la Restauración*”. Estos no eran los códigos originales, sino los que se promulgaron en 1815 cuando, luego de la caída de Napoleón, en Francia se “restauró” la monarquía de los Reyes de la dinastía Borbón. En esa ocasión, los Códigos Napoleónicos fueron modificados, y esos nuevos textos fueron los que adoptó la República Dominicana. La ley sin embargo explicó que esos códigos se dictaban “*con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los Tribunales*”. El segundo artículo de esta ley indicaba que “*Todos los Tribunales de la República arreglarán a esa legislación, sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni a la ley fundamental ni a las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposición*”.⁴³⁸

Por lo tanto, los primeros Códigos Dominicanos fueron los franceses de 1815, pero con los cambios que tanto la Constitución como las leyes habían introducido, en especial, los que la Ley Orgánica había establecido en lo tocante a la Organización Judicial.

⁴³⁸ Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 262.

Se quiso de inmediato resolver el grave problema de tener la legislación básica del país en un idioma extranjero. Así vemos que en el primer Presupuesto Nacional, del año 1846, se consignó la suma de 750 pesos para “*un escribiente para la traducción de los códigos, a 60 pesos por mes, mas para enseres, pluma y papel*”.⁴³⁹ En el presupuesto del año 1849, se consignó la suma de \$2,600 para “*Impresión del Código Civil y traducción del de procedimiento civil, de instrucción criminal, el de comercial y el penal*”.⁴⁴⁰

En 1848, se terminó una traducción del Código Civil y fue conocida por el Congreso, el cual la aprobó el 11 de julio de ese año. Pero la ley no fue promulgada porque no se le envió al Poder Ejecutivo dentro del plazo señalado por la Constitución, por lo que mientras la siguiente sesión del Congreso lo conocía y aprobaba de nuevo, se autorizó a traer desde España 60 ejemplares de una traducción al español del Código Civil francés.⁴⁴¹

Pero eso fue sólo en cuanto al Código Civil. Para los demás, la falta de traducción era grave, y de ello estaban totalmente conscientes nuestros patricios. Ya en el año 1846, el Ministro de Justicia Tomás Bobadilla le decía al Congreso Nacional: “*Por otra parte, el pueblo dominicano, demasiado apegado a sus antiguos usos y costumbres, ha ansiado siempre por una legislación análoga a sus circunstancias, a su localidad y a los principios que constituyen su carácter y su moral pública; y aunque los códigos de la legislación francesa son un monumento de sabiduría admirable, hay en ellos ciertas reformas que hacer, precisas y necesarias según la localidad, el carácter y costumbres del pueblo, y en esta empresa no tiene duda que el Congreso saldrá victorioso, si, como es de esperar, una Comisión de Legislación, bien organizada, después de traducidos los códigos, se reúne para discutirlos y añadir o quitar lo que convenga, y sobre todo para simplificar las formas de los juicios y alejar todo aquello que sea embarazoso y que no conduzca sino a alimentar la embrolla y hacer interminables los juicios, regodeándolos de formalidades difí-*

⁴³⁹ Colección de Leyes Tomo I, Pág. 240.

⁴⁴⁰ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 133.

⁴⁴¹ Colección Centenario, Tomo VI, Pág. 26.



*ciles y embarazosas para los mismos jueces y que a nada conducen para proteger la ley y evitar la arbitrariedad”.*⁴⁴²

En 1846, el Congreso contrató a Manuel Aybar para hacer una traducción de los Códigos y se le pagó por ese trabajo sin que llegara a concluirlos. En 1848 se encargó a los Letrados Félix María Del Monte y Manuel María Valencia continuar con las traducciones y se les pagó dos mil pesos, sin que tampoco terminaran su misión.⁴⁴³

En 1855 todavía sin resolver el problema, el Congreso autorizó al Poder Ejecutivo a designar una Comisión de *“tres sujetos de capacidad e inteligencia, que recoja a la mayor brevedad posible las traducciones que se hayan hecho del Código Civil, de los de Enjuiciamiento Civiles y Criminales, del de Comercio, del Penal y del Rural, para que se arreglen y confronten; estando autorizada la Comisión para completar la traducción, sino estuviere del todo hecha, para solicitar que se haga en el extranjero, o para solicitar los códigos que ya estén traducidos; a fin de reunirlos todos y ponerlos en la versión al idioma castellano. La referida Comisión se ocupará de modificar y localizar la expresada legislación, acomodándola a las necesidades, usos y conveniencias del país, al carácter y genio nacional, en armonía con nuestros principios e instituciones. Verificados los trabajos, se someterán tan pronto como sea posible, al Poder Legislativo, para que éste pueda discutirlos y adoptar el derecho público que más convenga a la Nación. En la Ley de Presupuesto se votará anualmente una suma, para los gastos que hayan de hacerse en estas operaciones. La pronta ejecución de estas disposiciones queda encomendada al celo y cuidado especial del Ministro de Justicia”.*⁴⁴⁴

Como si lo anterior fuera poco, el Código Civil encontró fuerte oposición entre la jerarquía eclesiástica. En 1852, la crítica del Arzobispo Portes e Infante fue severa y contundente. En un mensaje que el Prelado envió al Congreso cuando se discutía ese código, decía:

⁴⁴² Colección Centenario, Tomo V, Pág. 42.

⁴⁴³ Colección Centenario, Tomo XI, Pág. 22.

⁴⁴⁴ Colección de Leyes, Tomo III, Pág. 101.

“Varias veces hemos tenido ocasión de lamentar el estado a que ha quedado reducida la Iglesia con la introducción en nuestro país de leyes que lejos de estar en armonía con nuestros usos y costumbres, están muy al contrario, en pugna continua con todo lo que nos ha legado la tradición de nuestros padres. El Código de leyes mandado observar por el Decreto de 4 de julio de 1845, está caracterizado de ateo por todos los sabios que, al profundo conocimiento de la Jurisprudencia, reúnen un fondo de sentimientos religiosos que les hace reprobar en él la ausencia del santo nombre de Dios, pues ni una sola vez se lee al frente de ninguna de las numerosas leyes que lo componen”.

Las quejas de Portes se centraban en que bajo la nueva legislación eran los Oficiales del Estado Civil quienes manejaban los matrimonios y no los Sacerdotes; y que además las donaciones y legados que los particulares hacían a los establecimientos benéficos y a los pobres tenían que contar con la previa autorización del Gobierno, con lo que se quería regular los testamentos que beneficiasen a las obras pías. En este sentido se quejaba el Arzobispo amargamente: *“Sólo en la mente de los legisladores ateístas del código llamado Napoleón pudiera haber cabido la idea de coartar a los individuos de la sociedad la facultad de disponer de sus bienes por testamento a favor de hospicios, establecimientos piadosos, bien de sus almas, etc., cuando no se les prohíbe dejarlos a una prostituta ni fundar con ellos un lupanar”.*⁴⁴⁵

En el año 1850, la Suprema Corte de Justicia dictó una importante sentencia sobre los códigos, aclarando que el Código Rural Haitiano no formaba ya parte de la legislación dominicana, puesto que los Códigos Haitianos no habían sido adoptados por nosotros, sino sólo los *“Franceses de la Restauración”*.⁴⁴⁶ Ya había una *“Ley de Policía Urbana y Rural”* dictada en 1848, que regulaba muchos aspectos de la vida ciudadana tanto en los pueblos como en los campos, pero que no incluía las drásticas medidas que el Código Rural Haitiano del año 1826 había impuesto especialmente para

⁴⁴⁵ Colección Centenario, Tomo VI, Págs. 186-187.

⁴⁴⁶ Colección Centenario, Tomo XI, Pág. 178.



retener a los labriegos en los campos, como se vio más arriba al estudiar el Período Haitiano.⁴⁴⁷

No hubo año en que no se criticara la situación de la Justicia y de las cárceles. Así vemos que en febrero de 1853, el Presidente Buenaventura Báez, le decía al Congreso: *“Vuelvo a encareceros la importancia de ciertas reformas en la Administración de Justicia. Evitad los inconvenientes que ocasiona la lentitud en los procedimientos; precisad al magistrado, con la certeza de la responsabilidad, a ser justiciero e incorruptible. El estado de las cárceles llama con preferencia vuestra atención: Hoy constituye la detención en ellas una pena cruel que ultraja la inocencia y agrava los castigos legales que merecen los delincuentes. Obrarías con tino dictando disposiciones para que se alimentasen eficazmente los presos desvalidos, y reglamentando con más determinimiento las visitas de esos locales. Urge ya en nuestro estado social la creación de la estadística judicial; en ella encuentra el legislador las observaciones de la experiencia; y llamándose con éstas noticias frecuentes la atención de las autoridades, hallarán también un aumento de garantía los infelices presos”*.⁴⁴⁸

La confusión sobre los códigos llegó al extremo de dudarse cuál versión de ellos estaba vigente, puesto que en Francia, desde la promulgación de los códigos *“de la Restauración”*, estos habían sufrido modificaciones, las cuales aparecían en las ediciones posteriores y que eran conocidas y usadas en nuestro país. En ese sentido y para aclarar una consulta hecha por abogados del Cibao al Congreso en 1859, éste declaró: *“Que los Códigos puestos en vigor por el Congreso Nacional son: el Código Civil, el de Comercio, el de Procedimiento Civiles, el de Instrucción Criminal y el Código Penal que se adoptaron y reformaron en la Restauración francesa de 1814, con todas sus modificaciones, adiciones y alteraciones que ha tenido y que aparecen en las diferentes impresiones o ediciones que se han hecho legalmente de los referidos Códigos desde aquella época hasta el 4 de Julio del 1845, en que fue aquella legislación adoptada de lleno en la República, en todo lo que no se oponga a la*

⁴⁴⁷ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 43.

⁴⁴⁸ Colección Centenario, Tomo VI, Pág. 229.



Ley Fundamental ni a las leyes patrias en vigor."⁴⁴⁹ Lo que con esto quiso decir el Congreso, fue que ninguna modificación hecha en Francia de los códigos, posteriores al 1845, tenía aplicación en el país.

Durante el año 1859, el Congreso actuó con mucho interés tratando de concluir con los trabajos de traducción y aprobación de los códigos. Se conocieron y aprobaron en sus tres lecturas reglamentarias y en trece sesiones en marzo de ese año fue aprobado los distintos libros del Código Civil traducido.⁴⁵⁰ Pero no se llegó a su promulgación, los acontecimientos políticos de ese año, y las negociaciones del Presidente Santana para anexar la República a España, no permitieron que los códigos traducidos tomaran vigencia y la primera República terminó sin lograrse ese anhelado y necesario proyecto.

La vida judicial en la Primera República

La escasez de fondos públicos fue constante durante el período entre 1845 y 1861, y la guerra contra Haití consumía casi todos los pocos ingresos que percibía el Estado Dominicano. La Justicia fue siempre la cenicienta a la hora de repartir los fondos públicos. Para el período 1846-1849, la asignación del Poder Judicial fue casi igual año por año, manteniéndose entre el 3% y el 4% del presupuesto total. Entre los años 1852 al 1856 el presupuesto subió en cuantía pero bajó en proporción, quedando entre el 2.3% en 1853 y 0.7% en 1856. En 1857 hubo un aumento considerable y esa proporción llegó al 12.7 % del presupuesto nacional, pero se debió a que en ese año se incluyó en el capítulo del Poder Judicial los sueldos y gastos de todos los Alcaldes Municipales que hasta entonces habían estado en los presupuestos municipales y además en ese año se crearon dos Tribunales de Comercio, por lo que hubo un apreciable aumento del gastos de ese Poder. Los sueldos de los Jueces, Fiscales y Secre-

⁴⁴⁹ Colección Centenario, Tomo XI, Pág. 179.

⁴⁵⁰ Ídem, Págs. 421-460.



tarios se mantuvieron a niveles parecidos durante los años de la primera República, aunque fueron afectados por la fluctuación de la moneda.⁴⁵¹

Los archivos nacionales son pobres en la conservación de sentencias de los tribunales durante los años 1846 y 1860. Las pocas que todavía existen en materia civil fueron dictadas por el Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo. Se refieren a demandas en cobro de pesos, apremio corporal por deudas, separación de cuerpo y de bienes (no había divorcio en esa época), con varias sentencias en defecto, recursos de apelación contra sentencias de los Alcaldes Municipales, y otras. También se conservan sentencias en rarísimos ejemplares de la Gaceta Oficial.

La escasa población de la época, la pobreza generalizada y los problemas de una legislación foránea y en idioma extranjero, hicieron que nuestros tribunales, en los primeros años de la vida republicana, tuvieran poca actividad. En 1850, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública exponía sin tapujos, en su Memoria anual al Congreso, lo difícil que era administrar justicia en esa temprana edad de la República: *“La sencilla exposición de los antecedentes hechos, basta para sin necesidad de comentarios conocer que en la Administración de la Justicia han ocurrido negligencias, abusos de parte de los funcionarios contra quienes se han tomado las medidas que prescriben las leyes, y tropiezos, obstáculos y paralizaciones que junto con la presente escasez de letrados, provienen de causas que traen su origen en las dificultades que presentan; primero, la complicadas formas, trámites y requisitos de los enjuiciamientos civiles y criminales que seguimos; pues para su ejecución se necesitaría de las mismas luces y del mismo personal que la gran Nación para quienes tan sabiamente fueron consagrados”*.⁴⁵²

Algunos años después, otro Ministro de Justicia exponía con dramatismo la situación de la Justicia en el país, en su Memoria anual al Congreso en el año 1856: *“De aquí resultan cada día lastimosas discusiones, consultas intempestivas, sobreseimientos indefinidos y una especie de “denega-*

⁴⁵¹ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 365.

⁴⁵² Colección Centenario, Tomo VI, Pág.323.

ción involuntaria de justicia” hija de la impotencia en que se halla un juez para decidir. Otras veces contraprincipios peligrosos presentados como precedentes; vacilaciones en la ejecución del más simple mandato judicial; reclamaciones enérgicas de los Señores Cónsules en pro de las personas y propiedades de sus nacionales; y un trabajo ímprobo para el Jefe del Estado y el Ministro del ramo, a quienes las partes, en su desamparo, acuden a asediar noche y día, usurpándoles el último instante que el hombre mas infeliz destina al cansancio”.⁴⁵³

Por otro lado, fue muy inestable la posición de los Jueces. Los documentos analizados demuestran que el Congreso estaba constantemente designando nuevos Magistrados en sustitución de otros que habían renunciado. El primer Presidente de la Suprema Corte Manuel María Valencia, designado en fecha 13 de junio 1845, renunció a los pocos días; y el 7 de julio siguiente, se designó en su lugar a Domingo De la Rocha, lo que parece implicar que Valencia no llegó a ocupar su cargo. Lo mismo sucedió con el Presidente y dos Jueces de la Corte de Apelación, así como dos jueces del Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo que renunciaron a sus cargos sin tomar posesión, y el Consejo Conservador los tuvo que sustituir. A todo lo largo de los años 1846, 1847 y 1848, en las sesiones del Consejo Conservador se conocen y aceptan las renunciaciones de Jueces y se nombran sus sustitutos.⁴⁵⁴ Una persona designada como Juez en El Seybo renunció tras ser designado, alegando “no saber leer ni escribir”.⁴⁵⁵

Se conserva el acta de juramentación de Domingo De la Rocha cuando fue designado Presidente de la Suprema Corte en la sesión del Consejo Conservador de fecha 9 de Julio de 1845, que reza así:

“En este estado se presenta el Señor Domingo de la Rocha electo en la sesión anterior Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a prestar el juramento constitucional, por la nota oficial que le dirigió el Presidente del Consejo Conservador en fecha de ayer, ocho del corriente, para que se presentase ante el Consejo que debe recibir dicho juramento conforme el Art. 27 de la

⁴⁵³ Colección Centenario, Tomo IX, Pág. 234.

⁴⁵⁴ Colección Centenario, Tomo IV, Págs. 190-191.

⁴⁵⁵ Colección Centenario, Tomo IV, Pág. 296.



*Ley que organiza los diferentes Tribunales de la Republica. El Presidente del Consejo, dirigiéndole palabra, puestos todos de pie, le dice: En virtud de la elección que el Consejo ha hecho de usted para la primera Magistratura Judicial del Estado: ¿jura usted sobre los Santos Evangelios y la Constitución del Estado guardar y observar ésta y las demás leyes del Pueblo Dominicano y respetar sus derechos, administrando justicia conforme a los principios establecidos? El Señor Rocha responde: Si Juro. El Presidente: Si así lo hicieris, Dios os premie; y si faltareis, El os lo demande. Con lo que concluye este acto del juramento, siendo las ocho y media de la mañana”.*⁴⁵⁶

Con los Ministros de Justicia e Instrucción Pública ocurría parecida inestabilidad. Además de frecuentes licencias con reemplazos provisionales por otro Ministro, esos cargos fueron objeto de repetidos reemplazos. Hubo dos excepciones: Tomás Bobadilla el primer ocupante de ese Ministerio, se mantuvo en él en los dos primeros años de vida republicana (1844-1846) y su sustituto Domingo De la Rocha por los dos años siguientes. Pero entre 1848 y 1849 hubo tres Ministros de Justicia que duraron sólo meses en sus cargos.⁴⁵⁷ Fue éste el período de inestabilidad política en que se sucedieron con rapidez los gobiernos de Santana, Jimenes y Báez. Precisamente los dos primeros Ministros de Justicia e Instrucción Pública Tomás Bobadilla, Manuel María Valencia y Domingo De la Rocha fueron en esa época Procurador General el primero y Presidente de la Suprema Corte los otros dos. Así que el salto de posiciones del Poder Ejecutivo al Poder Judicial fue frecuente entre los políticos de esa etapa de la vida nacional.

Conflicto de Poderes

Un serio conflicto entre Poderes del Estado surgió en 1853, que merece relatarse, pues evidencia la precariedad institucional reinante en la naciente República.

⁴⁵⁶ Colección Centenario, Tomo IV, Págs. 191 y 192.

⁴⁵⁷ Colección de Leyes, Índice General, Pág. 331.

Un señor de apellido Reguillo reclamó ante los tribunales dominicanos, la entrega de una casa en la capital que había recibido en herencia durante el Período Haitiano, pero que pasó al patrimonio nacional en virtud de la Ley de Bienes Nacionales de 1845, puesto que no se reclamó en tiempo hábil bajo los términos de dicha ley. El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia, la que en mayo de 1852 no sólo consideró justa la reclamación de Reguillo, sino que ordenó que él fuera puesto en posesión de la casa a través de un Alguacil y también dispuso que le fueran pagados los alquileres percibidos durante el período en que estuvo arrendada y que habían sido recaudadas por el Fisco.

La sentencia finalizaba dando un apremio corporal al Administrador de Hacienda para que entregara esos alquileres al reclamante. Esta sentencia causó un gran revuelo cuando el Administrador de Hacienda se negó a cumplir la orden judicial. El Congreso Nacional convocó entonces a una sesión extraordinaria para conocer del caso e invitó al Presidente de la República y a sus Ministros a comparecer a las sesiones.

El Presidente del Senado Félix Morilla en un largo discurso expuso el riesgo que resultaba para el Gobierno que un Tribunal ordenara un pago de fondos públicos sin que estuviere previsto en el presupuesto nacional y más aún ordenara un apremio corporal a un alto funcionario. Para él, esa sentencia era *“atentatoria a la Constitución y a las leyes”*.

Cuando habló el Ministro de Hacienda Francisco Cruz Moreno, ofreció una larga exposición, donde se destaca esta frase: *“He dicho que por dos razones me opuse a la ejecución de este fallo y es bien que os las explique. Es la primera, que por el Art. 5 de la Ley de Hacienda de fecha 2 de julio de 1847, no pueden extraerse de las Cajas Públicas otras sumas que las decretadas anualmente por el Congreso; y es la segunda, que por la Ley de Bienes Nacionales está mandado conservar bajo la administración del gobierno los bienes que pertenecían a los haitianos emigrados el año de 1844”*.

Para mayor dramatismo, en esa sesión legislativa el Presidente Santana tomó la palabra para decir: *“Señores, si la sentencia de la Suprema Corte de Justicia permanece en fuerza, yo no podré responder de la tranquilidad del país,*



porque quedaría al arbitrio de los tribunales el disponer de los fondos públicos. Por consiguiente, opino como el Ministro en este asunto; y no permitiré que de las Cajas Públicas se extraiga ninguna suma si no es en virtud de una ley expresa del Congreso”.

El asunto tomó un cariz más político que jurídico cuando el Congreso se enteró de que el Fiscal, que en la Época Haitiana había dictaminado a favor de la entrega de la casa a los herederos, era nada menos que Tomás Bobadilla.

El Congreso debatió a fondo el caso, y para tomar alguna decisión en el asunto, tuvo que analizar los poderes constitucionales de las Cámaras Legislativas. Unos opinaban que no era facultad del Congreso decidir sobre la validez de la sentencia de la Suprema Corte, puesto que en la misma ese alto tribunal se había excedido en sus poderes, otros que sí. Finalmente, el Ministro de Hacienda resumió el problema así: *“Desearía que os sirvierais resolver estas dos cuestiones: Primera: si en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia debe el señor Reguillo quedar en posesión de la casa en cuestión, o se debe volver a los dominios nacionales por haber sido pronunciada contra las leyes y la Constitución. Segunda: y si en lo sucesivo y a pesar del Art. 180 de la Constitución, la Hacienda Pública debe acatar cualquier sentencia de los tribunales en que se condena al Fisco, no pudiéndose sacar de las Cajas sino las sumas decretadas por los Presupuestos”.*⁴⁵⁸

No hubo posteriores debates en el Congreso sobre este sonado caso. El Presidente de la Suprema Corte envió una dramática carta al Presidente Buenaventura Báez, en la cual se quejaba con amargura por la forma en que el Ministro de Hacienda se inmiscuía en la Justicia y los daños que ello causaba. Dicha carta, copiada inextenso, dice así:

“Sr. Presidente: La Suprema Corte que ha procurado con anhelo administrar justicia sin pasión, con equidad, evitando con prudencia el daño, remediando con advertencia el fraude, reparando el perjuicio de tercero, amparando con el poder al desvalido, manteniendo al que justamente posee y restituyendo

⁴⁵⁸ Colección Centenario, Tomo VI, Págs. 288-290 y 308-320.



al injustamente despojado, obrando en todo con la conciencia de su deber, y sin otras miras que la de dar cumplimiento a las leyes; tiene que venir hoy no sin bastante desagrado de su parte, a molestar la importante atención de Usted, a quien el pacto fundamental de los Dominicanos ha encomendado el celo de los abusos de autoridad y de impedir que se cometan bajo su administración.

Los documentos adjuntos informarán a Usted que el señor Miguel Lavastida, Ministro de Hacienda, con fecha 24 de los corrientes lanzó una orden para que se suspendiese la ejecución de una sentencia que con fecha del día 4, pronunció la Suprema Corte declarando al señor Juan de Dios Reguillo propietario de una casa de que había sido despojado fraudulentamente y bajo títulos (?) cuya nulidad es reconocida, mandando que inmediatamente se le pusiese en posesión de ella.

El señor ministro ha tomado por pretexto que preparaba una acción contra la Suprema Corte ante el Consejo Conservador y que la sentencia sentaba un precedente contrario a la tranquilidad pública”.

La Constitución del Estado establece en el artículo 135 los tres únicos casos en que los miembros de la Suprema Corte son responsables y objetos de juicio ante el Consejo Conservador y es demasiado sabido en derecho que cuando se establece contra los jueces una demanda en responsabilidad personal, la sentencia que han dado produce todos sus efectos y los jueces sólo son llamados a reparación del perjuicio que han causado.⁴⁵⁹

Esta es una regla que establecen las leyes que el mismo Consejo Conservador ha reconocido, por consiguiente el Ministro de Hacienda ha cometido una infracción de las leyes y un exceso de poder que no tenía.

Tampoco cree la Suprema Corte que el Sr. Ministro de Hacienda puede ser parte en este negocio, para pretender y accionar en una acusación porque las leyes han previsto que los Procuradores Fiscales en los Defensores natos de las acciones públicas y de los negocios que interesan al fisco y él debió haber dado las órdenes correspondientes al Ministro Fiscal para las prosecuciones de

⁴⁵⁹ Los casos son: a) delito de traición contra la Patria; b) cohecho; c) mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. (Nota de quien transcribe).



derecho, indicando los hechos y las pruebas en que debía basar su acusación quedándose empare (?) responsable como todo acusador o denunciando los resultados del juicio. Esta jurisprudencia constante y admitida en la República no la ha derogado la última ley orgánica ni ella podrá establecer una cuarta instancia contra el genuino sentido del Art. 129 de nuestro pacto fundamental.⁴⁶⁰ Tal ha sido la precipitación con que se ha obrado que se supone que el oficio del Administrador que la Suprema Corte condenó al fisco en costas, fue reservado contra las (ilegible) y por consiguiente esta ha sido una suposición gratuita con que se ha pretendido acriminar mas el juicio de la Suprema Corte . Pero lo mas lamentable y mas trascendental es que el Ministro dé por sentado en su oficio de fecha 24 que la sentencia de la Corte establece un precedente contrario a la tranquilidad pública lo que la Suprema Corte no puede menos que apreciar como un ultraje hecho no a los individuos de que se compone la corporación, sino a la primera magistratura judicial del Estado.

Solo una imaginación exaltada pudiese figurarse una cosa tan quimérica.

El Gobierno en virtud de la ley cada vez que se ha ofrecido y que un dueño legítimo ha reclamado las propiedades que le fueron usurpadas por el Gobierno haitiano, las ha mandado entregar como ha sucedido con la casa de Petronila Reguillo, la de las Zerones, Dolores de Castro, las de la Iglesia de Regina, Sucesión Socias, los bienes del Mayorazgo Dábila, Ma. Hinojosa, Andrea Delmonte de Sánchez y otros bienes entregados. Tanto en esos casos como en otros, instancias de la República; y esto no ha producido ni puede producir ninguna alteración del orden, antes al contrario, porque el cumplir y ejecutar las leyes no es lo que establece alteración del orden sino el no cumplirlas, el resistir los mandatos judiciales eso sí que es alterar el orden, porque el que abiertamente infringe ó conscientemente elude las leyes se declara enemigo de la sociedad.

De todos esos hechos y antecedentes resulta que el señor ministro de hacienda con la suspensión decretada a excedido (sic) sus poderes, a usurpado una jurisdicción que no tenía, a ultrajado en el ejercicio de sus funciones la primera Magistratura del Estado violando las leyes, paralizando la administración de la justicia y queriendo arrastrar con escándalos y perjuicios de su honor

⁴⁶⁰ Este artículo dice: "En ningún juicio podrá haber mas de tres instancias".



y de sus intereses aun unos Ministros fieles y exactos en el cumplimiento de su deber para que no recojan mas fruto que el de la amargura en medio de las penalidades y sinsabores que de ordinario acarrea la administración de la justicia y principalmente en las circunstancias peculiares de nuestro país, privándoles de la única satisfacción que les quedaría el buen nombre y la buena reputación.

A todo eso sería preciso agregar que si a los jueces no se les rodea de respeto y consideraciones que si por la elevación de sus destinos, parece que están llamados a sostener el respeto debido a las autoridades y ellos son los primeros en perseguirlas si se abre la puerta para que en cada negocio se sujete a los miembros de la Suprema Corte a un juicio criminal, claro es que en cada sentencia habrá una parte que se queje y su condición vendría a ser peor que la de todos los ciudadanos y ninguno querría ocuparse de desempeñar esos destinos y más cuando sus decisiones vinieran a ser del todo ilusorias y el (ilegible) de las facciones o del capricho.

Adjunto encontrará usted la decisión de este día en que la corte que de ninguna manera puede temer el juicio de la opinión pública, ni el de los hombres con conciencia. Elevamos a su conocimiento las tantas ocurrencias para que usted se digne tomar la providencia que juzgue más conforme y que no sufra retardo la administración de justicia y que se le dé a esa queja el curso legal que corresponde. Dios guarde a usted muchos años".⁴⁶¹

Pero la solución vino de otra manera. El Congreso lo resolvió por la vía legislativa, fuera del ámbito de los Tribunales, y que evidencia como el Poder Legislativo estuvo sometido al Ejecutivo, quedando el Judicial como independiente pero ineficaz de lograr la ejecución de sus sentencias. En efecto, en junio de 1853 el Congreso Nacional dictó un Decreto que dispuso: a) Que aun estaban abiertos los plazos para elevar recurso de Revisión Civil en el caso Reguillo. b) Ordenando al Procurador Fiscal ante la Suprema Corte, a que reintroduzca ante la Suprema Corte el recurso del Fisco contra la decisión favorable a Reguillo y en el cual no se admitiría ninguna excepción procesal. c) Que en lo sucesivo, ninguna sentencia que

⁴⁶¹ Libro copiator de Oficios de la Suprema Corte 1852-1853. Archivo General de la Nación.



ordenase extracción de fondos públicos podía ser ejecutada sin que el Congreso autorizara que la suma pudiera ser extraída de las cajas públicas o que figure en el presupuesto nacional. d) Que ningún Juez o Tribunal podrá, bajo ningún pretexto o alegato, aceptar la prescripción adquisitiva de los Códigos Civil y de Instrucción Criminal, bajo pena de destitución del Juez y de daños y perjuicios. e) Que tampoco podría ningún Juez o Tribunal desestimar los alegatos que cualquier parte en un litigio pudiere presentar en torno a derechos de propiedad adquiridos bajo la Ley de Bienes Nacionales o la de Extinción de Censos y Capellanías ni deshacer lo que cualquier gobierno anterior hubiere hecho y que fuese reconocido como acto legal, bajo pena de prisión, destitución y daños y perjuicios.

Con esta tremenda ley quedó resuelto el caso, con total ganancia del Gobierno, quien legisló de modo que se impidiera en lo adelante, toda posible reclamación contra el Estado y amenazando a los Jueces que la acogieren con destitución, cárcel e indemnización.⁴⁶²

Otro caso nos demuestra que la política no dejó de intervenir en la administración de la Justicia en esos primeros años de la Patria. Por ejemplo, en el año 1850, la totalidad de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia fueron acusados por un señor de “*injusticia notoria*” y bajo el Art. 67 de la Constitución, todos ellos fueron sometidos a juicio ante el Consejo Conservador.⁴⁶³ No consta en que paró este caso.

La poca experiencia en el manejo del Estado por los dominicanos, producía frecuentemente conflictos entre los poderes públicos.

En 1851, el Ministro de Justicia sometió al Congreso cuatro consultas sobre asuntos judiciales. Pedía la interpretación legislativa sobre situaciones presentadas en los tribunales en casos de falta de Jueces hábiles, o ausencia de Fiscales. También preguntaba sobre casos de excepciones de incompetencia y sobre cuál procedimiento deberían usar los Jueces

⁴⁶² Colección de Leyes, Tomo II, Págs.481 y 482.

⁴⁶³ Colección de Leyes, Tomo II, Pág. 254.

Justicias Mayores, en asuntos comerciales. La respuesta del Congreso dada el 9 de mayo de 1851 resolvía los asuntos, exponiendo para cada caso su decisión, basándose en que el Art. 94, párrafo 10 de la Constitución daba competencia al Congreso para interpretar las leyes.

La interpretación legislativa a las leyes, en hecho, reducía el poder jurisprudencial de los tribunales y mermaba la libertad del Poder Judicial, que tenía que someterse a la decisión del Legislativo en esta materia.⁴⁶⁴

En 1854 ante una recusación del Presidente y otro Juez de la Suprema Corte de Justicia, éste tribunal se quedó sin quórum, por lo que, bajo la Ley Orgánica entonces vigente, fue el Presidente de la República quien designó los sustitutos para que esa Corte pudiera seguir funcionando.⁴⁶⁵

En 1855 el Ministro de Justicia se quejaba al Senado de que los Tribunales no le contestaban ni le acataban órdenes que él daba en cosas “*que interese al servicio público*”. Remitió al Senado una carta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Manuel Joaquín Del Monte donde éste le decía “*Siendo por la Constitución independientes unos de otros los Poderes del Estado y estando el Ministro Fiscal de la Suprema Corte, como cabeza de los agentes del Poder Ejecutivo, o sea del Ministerio Público, bajo la vigilancia inmediata del Ministerio de Justicia; pase la presente nota oficial a aquel funcionario como el único a quien compete dar cumplimiento a las disposiciones que contiene*”.

El Ministro quiso que fuera el Congreso Nacional quien decidiera sobre el diferendo, y en la sesión del 23 de julio de 1855, el acta lee como sigue: “*Se pasó a resolver sobre la exposición del Señor Ministro de Justicia que quedó pendiente en la pasada sesión; como ésta versaba sobre si tenía o no el Ministro de Justicia facultad de ordenar a los Presidentes de los Tribunales, y la contestación que había recibido el Señor Ministro del Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a su circular del 19 de enero próximo pasado, después de bien*

⁴⁶⁴ Colección Centenario. Tomo VI, Pág. 44.

⁴⁶⁵ Libro de Oficios de la Suprema Corte de Justicia. Años 1852-1853, Archivo General de la Nación.



examinado los artículos de la Ley de Responsabilidad de Secretarios de Estado, en que se apoyaba el Señor Ministro, para creerse con derecho de ordenar a los Presidentes de los Tribunales y que visto los artículos de la Constitución que sirvieron de fundamento a la contestación del Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quedó acordado que se conteste al Ministro de Justicia: Que atendida la independencia de los Poderes que establece el Pacto Fundamental, él no puede dar órdenes a los Tribunales y solo sí a los Fiscales, para que requieran el cumplimiento de las leyes y su ejecución; que puede y debe corresponder con los Presidentes de los Tribunales en todo lo que concierne al bien del servicio y en los casos, modo y forma que determinan la Constitución y las Leyes”.⁴⁶⁶ En este caso, la independencia del Poder Judicial quedó confirmada.

En 1859 se suscitó otro conflicto. Ocurrió durante el último gobierno de Santana, y tras éste haber desconocido el gobierno surgido de la Constitución de Moca de 1858. Habiendo renunciado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Juan Nepomuceno Tejera y luego el Juez Leonardo Del Monte, las actividades de dicha Corte quedaron paralizadas y el Ministro de Justicia pidió al Senado nombrar los sustitutos, indicando que habiéndose reunido los restantes jueces para escoger un Presidente Provisional “no ha podido hacer elección en razón de que aquellos que han sido considerados aptos para el desempeño de esas funciones se han negado, manifestando por excusa sus pocos conocimientos para tan ardua misión, y exponiendo terminantemente que en el caso de que la mayoría le nombre, inmediatamente harán sus renunciaciones de sus funciones de Ministros”; ... por lo que había “la imperiosa necesidad de que se proceda a nombrar Presidente de la Suprema Corte, para que no sufra retardo la administración de Justicia”.

El Senado, en su sesión del 25 de agosto 1859, lo que decidió fue: “que el Senado se ocupará oportunamente en nombrar Presidente de dicha Corporación, pero que, mientras tanto, debe presidirla uno de los cuatro miembros de que actualmente está compuesta y que el retardo que haya en la administración

⁴⁶⁶ Colección Centenario, Tomo VIII, Pág. 231.



de Justicia, sólo puede serle imputable a los que no cumplen con la ley; porque la Corte no puede refundirse ni personificarse en sólo el Presidente, sin atender a la disposición legal, y que en los casos de muerte, dimisión, destitución o impedimento temporal del Presidente, éste debe ser reemplazado por uno de los Ministros y que si la elección resultare empatada, debe procederse a ella de nuevo, o que la suerte decida”.⁴⁶⁷

La crisis no terminó ahí, en noviembre de ese mismo año presentaron su renuncias dos Jueces de la Suprema Corte, José Salado Mota y José Román, por lo que ya en la misma no había quórum y el Senado se vio en la necesidad de actuar. El Senado no quiso decidir sólo, y dispuso el mismo día en que conoció las renunciaciones. *“El Honorable Abreu propuso que, para obviar dificultades de grande trascendencia, la parecía lo mas conveniente que el Senado se acercare al Poder Ejecutivo para obrar de acuerdo con él en la⁴⁶⁸ reorganización de la Corte o en las medidas que hayan de tomarse para remover todos los inconvenientes que puedan obstruir el curso de la buena y pronta administración de Justicia. Esta proposición fue adoptada y quedó convenido que el Senado se reuniría el día de mañana a las doce en punto, para trasladarse al Palacio de Gobierno par la conferencia indicada”*. Parece que con la reunión con Santana lo que se acordó fue no aceptar las renunciaciones de Salado y Román y volver a designar a Tejera como Presidente de la Suprema Corte, lo que el Senado hizo en su sesión del 17 de noviembre 1859.⁴⁶⁹

Los litigios y sentencias:

Los archivos nacionales nos ofrecen datos sobre la escasa y pobre vida judicial de los primeros años de la República. En materia penal, aparece que en 1848 el Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, presidido por el Magistrado Manuel Valverde, falló principalmente en casos de robo de

⁴⁶⁷ Colección Centenario, Tomo XI, Págs. 163 y 164.

⁴⁶⁸ Colección Centenario, Tomo XI, Pág. 173.

⁴⁶⁹ Ídem, Pág. 175.



animales, golpes y heridas, homicidio, asesinato, contrabando, difamación e injuria, escándalo en vías públicas, y otros.⁴⁷⁰

En materia civil los casos más frecuentes trataban demandas en cobro de pesos, embargos inmobiliarios y litigios en materia sucesoria. En 1855, por ejemplo, tenemos diez sentencias del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo en materia Civil y tratan de apelaciones a sentencias de Alcaldes, demanda en pago de trabajos realizados, rescisión de contratos de permuta de inmueble, apremio corporal por deuda y embargo, demanda en entrega de inmuebles de una sucesión, demanda en validez de embargo retentivo contra una persona radicada en el extranjero, demanda en cobro de dineros y ejecución de hipoteca y una demanda en nulidad de testamento.

El caso más interesante fue el de una demanda en declaratoria de muerte civil, en contra de un hombre condenado penalmente a trabajos forzados a perpetuidad, y en cuyo caso el tribunal ordenó la apertura de la sucesión del reo. Este tribunal estuvo compuesto por José Alfonso Rodríguez como Juez Presidente y tenía a Félix Marcano y Francisco Morín como Jueces, siendo Pedro Tomás Garrido el Procurador Fiscal.⁴⁷¹

El Juez Alcalde de Santo Domingo Mateo Velázquez, en el año 1854 dictó 33 sentencias en asuntos de menor cuantía y contravenciones, siendo las principales en materia de cobro de sumas menores, litigios sobre linderos de propiedad, robo en los campos, reclamación en devolución de animales, y otros pleitos menores.⁴⁷²

⁴⁷⁰ Libro No. 19 de Sentencias correccionales, Archivo General de la Nación.

⁴⁷¹ Libro de Sentencias del Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, año 1855. Archivo General de la Nación.

⁴⁷² Libro de sentencias del Juez Alcalde de Santo Domingo, 1854, Archivo General de la Nación.

Bibliografía

- Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, Tomos I, II y III. Impresora ONAP: Santo Domingo, 1982.
- Colección Centenario, Tomos III a XI. Editora El Diario: Santiago de los Caballeros, 1944.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Invasiones Haitianas 1801, 1805 y 1822. Editora El Caribe: Ciudad Trujillo, 1956.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., La Constitución de San Cristóbal. Editora El Caribe: Santo Domingo, 1980.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano, 3ª. Edición 1999, Editora Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999.
- Boletín del Archivo General de la Nación, No. 81; Santo Domingo.
- ROYER, J. P., Histoire de la Justice en France. Editions Presses Unnies; Paris,
- Listant Pradine, Lois et Acts du Gouvernement d'Haïti. Años 1816-1843.
- Dalloz, Enciclopedia Jurídica, Tomo I, 1965.
- Libro Copiador de Sentencias Correccionales, 1845-1854. Archivo General de la Nación.
- Libro Copiador de Sentencias del Tribunal Justicia Mayor de Santo Domingo, No. 4, Archivo General de la Nación.
- FARÍAS, P., Breve Historia Constitucional de España. Editora Doncel: Madrid 1976.
- MOYA PONS, F., Manual de Historia Dominicana. 9ª. Edición. Editora Corripio: Santo Domingo, 1992.
- JORGE GARCÍA, J., Evolución de la Organización Judicial Dominicana. Editora Corripio: Santo Domingo, 2000.



- LUGO LOVATÓN, R., Sánchez. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1947.
- GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A. y GARCÍA MARÍN. J.M., El Derecho Histórico de los Pueblos de España, 7ª. Edición. Editora Agisa: Madrid, 1992.
- Anales de la Universidad de Santo Domingo, 1947-1948: Ciudad Trujillo, 1948.
- Revista Judicial, Número 18, Santo Domingo, 1908.

LA ANEXIÓN A ESPAÑA Y LA REPÚBLICA EN ARMAS (1861-1865)



El proceso de la Anexión y la Justicia

La presencia de Isabel II de Borbón en el trono de España está muy ligada a la República Dominicana, pues durante su reinado, que se inició el 8 de noviembre de 1843 y concluyó con su partida hacia el exilio el 30 de septiembre de 1868, se produjeron el nacimiento de un nuevo Estado-Nación en la Isla de Santo Domingo que se llamaría República Dominicana en 1844; y en la etapa final de su reinado, llamada del Gobierno de la Unión Liberal, se dictó en Aranjuez, el 19 de mayo de 1861, el Real Decreto que proclamaba la Anexión o Reincorporación de la República Dominicana como Provincia de Santo Domingo al Reino de España, y finalmente la derogación de este último Decreto el 3 de mayo de 1865.

La Anexión a España fue proclamada en la ciudad de Santo Domingo el 18 de marzo de 1861, desde el balcón del Palacio de Justicia, antiguo Palacio de Borgella, frente a la Plaza de Armas (Plaza Mayor), actual Parque Colón. En esa época el Palacio de Gobierno estaba en la calle “*Las Damas*”, antiguas Casas Reales o Palacio de la Real Audiencia y de los Capitanes Generales. La alocución del Presidente Santana fue leída por uno de los asistentes del mismo y fue una invitación a que se aceptara la desaparición de la República como un hecho consumado.⁴⁷³

⁴⁷³ GÁNDARA, Gral. José de la, *Anexión y Guerra de Santo Domingo*. Editora de Santo Domingo, Pareja: Barcelona, 1975, edición de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos, facsímil



Jueces condecorados por España

Por las recomendaciones que se hicieron para fines de condecoraciones parece que notables miembros del Poder Judicial de la época apoyaron el proceso de la Anexión, entre ellos el Presidente Santana el 20 de abril de 1862 rubricó una lista de personas importantes de la “*clase civil*” que cooperaron activamente con la reincorporación a España y que no habían sido empleados: Leonardo Delmonte, Exministro de la Suprema Corte; Antonio Madrigal, padre, Juez del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo; Lucas Gibbes, Expresidente del Tribunal de Primera Instancia de Azua; José Velasco, Expresidente del Tribunal de Primera Instancia de La Vega; Juan Reinoso, Juez del Tribunal de Primera Instancia de La Vega; José Joaquín López, Exjuez del Tribunal de Comercio; Mariano Echavarría, Exalcalde de Baní.⁴⁷⁴

Sin embargo, el más conspicuo de los miembros del Poder Judicial en apoyar la Anexión fue Jacinto de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción Pública durante la República y designado Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo, citado por Santana en una “*Relación Nominal de las Personas a quienes inició en su pensamiento de Anexas a la República Dominicana a la Monarquía Española*” y que lo ayudaron más directamente a llevarla a cabo, a partir del 27 de abril de 1860. Junto a Jacinto de Castro figuraron: General de División, Antonio Abad Alfau, Vicepresidente de la República; Felipe Dávila Fernández de Castro; General de Brigada Miguel Lavastidas; General de Brigada, Pedro Valverde y Lara; General de Divi-

de la edición de 1884. Tomo I, Pág. 171. Hay autores que atribuyen la lectura de la Proclama al propio Santana, véase a RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *El General Pedro Santana*. Academia Dominicana de la Historia. Editora Corripio: Santo Domingo, 1982, Pág. 267. ARCHAMBAULT, Pedro María, *Historia de la Restauración*. Editora de Santo Domingo. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1983, Pág. 8.

⁴⁷⁴ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *Antecedentes de la Anexión a España*. Academia Dominicana de la Historia. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 310.



sión, José María Contreras; Coronel del Ejército, José Ignacio Pérez y Mauri y el Teniente Coronel Antonio Delfín Madrigal.⁴⁷⁵

Tal vez la cooperación de los citados miembros de la judicatura fue por lealtad o por temor al Presidente Santana, quien pasaría a ser Capitán General de la Provincia Española de Santo Domingo, pero a diferencia de los antiguos Capitanes Generales de la Isla Española, sin participación en los aspectos judiciales o en la Real Audiencia, pues ya en España había evolucionado la División de los Poderes del Estado y se estaba bajo una monarquía constitucional.

La Matrícula de Segovia y la Judicatura

Desde los antecedentes de la Anexión el Poder Judicial se había visto afectado por la política seguida por España en Santo Domingo, pues en la matriculación de ciudadanos españoles que había inaugurado el Cónsul de España, José María Segovia, como manifestación de intromisión en los asuntos internos dominicanos, y como una maniobra del baecismo contra Santana, comenzó a inscribir como españoles a todos los dominicanos que eran hijos de ciudadanos españoles cuyos padres hubieren nacido antes del 21 de noviembre de 1821, fecha en que se proclamó la Independencia Efímera, de modo que cuando la ejecución de la matriculación fue suspendida, se habían registrado en total 1,310 personas en un país que tenía aproximadamente 282,000 habitantes;⁴⁷⁶ por eso, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, le escribió el 10 de julio de 1856 al Cónsul Segovia explicándole los problemas que la matriculación había traído a la administración pública dominicana, enfatizando que a los cuatro días de haberse abierto el proceso de matriculación se habían cerrado los tribunales, ya que todos los jueces se habían inscrito como españoles, y que igualmente había sucedido con la Alcaldía de la capital, pues desde el

⁴⁷⁵ Ídem, Pág. 307.

⁴⁷⁶ Ídem, Tomo II, Pág. 630 y ROBLES MUÑOZ, Cristóbal, Paz en Santo Domingo (1854-1865) El fracaso de la anexión a España. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos: Madrid, 1987, Pág. 37, nota 15.



Alcalde hasta el último Alguacil, incluida la compañía de policía de la ciudad, se habían matriculado.⁴⁷⁷

El Palacio de Justicia y el Salón del Trono

Una descripción de cómo estuvo decorado el salón principal del Palacio de Justicia en tiempos de la Anexión apareció en el periódico español *El Reino* del 7 de mayo de 1861 con motivo de una visita que hicieron el 8 de abril de 1861 soldados que desembarcaron del vapor “*Velasco*”, que junto al “*Pizarro*” y al “*Blasco de Garay*”, fondearon en el Placer de los Estudios, en la rada del río Ozama: “*Tres cuartos de hora después se reunieron cuatro compañías del batallón de Isabel II con su música; y la oficialidad del ejército y armada pasó a cumplimentar al general Santana dirigiéndonos todos al Palacio de Justicia, donde se ha establecido el Salón del Trono. Hállase éste alfombrado de hule y adornado con colgaduras blancas en forma de pabellón, entrelazadas con gruesos cordones y borlas del mismo color. La sillería es de caoba tallada y asiento y respaldo de rejilla. En el centro, bajo un hermoso dosel de seda color grana galoneado de oro, estaba colocado el retrato de S.M. la Reina, copia de (Federico) Madrazo. / Al pie del dosel, y sobre un pedestal de tres gradas hay un hermoso sillón de terciopelo carmesí, y a su frente una mesa redonda cubierta de un largo tapete de la misma tela. En las paredes laterales a lo largo del salón, lucen seis soberbios espejos de marco dorado con preciosas molduras de dos metros de largo por uno y medio de ancho. / El general Santana, indispuerto a la sazón, no pudo concurrir allí para la recepción, y la comitiva pasó a cumplimentarle a su casa...*”⁴⁷⁸

Si la anterior descripción es curiosa, vale señalar que por falta de alojamiento en la ciudad, se tuvieron que instalar habitaciones en el citado

⁴⁷⁷ Carta de Lavastidas a Segovia del 10 de julio de 1856, copia de la cual entregó Rafael María Baralt, Encargado de Negocios de la República Dominicana en Madrid al Ministro de Estado Español, citada por ROBLES MUNOZ, Cristóbal, Paz en Santo Domingo (1854-1865) El fracaso de la anexión a España. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos: Madrid, 1987, Pág. 37.

⁴⁷⁸ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Antecedentes de la Anexión a España. Academia Dominicana de la Historia. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 139.



palacio, y en el texto que transcribimos se expresa: “En el Palacio de Justicia, e inmediato al Salón del Trono que ya hemos descrito, se halla otro aun de cincuenta pies de largo por veinticinco de ancho, el cual ha sido destinado para habitación del Excmo. Sr. Comandante General de Marina. Hállase dividido en el centro por grandes cortinas blancas formando pabellón. En el fondo del departamento interior se halla la cama, que es muy elegante, de madera de aceitillo muy bien modelada. También está colgada y vestida de blanco: el pavimento está todo cubierto con una estera de junco, y no faltan todos los muebles que puede necesitar. Los balcones tienen una vista preciosa, y penetra por ellos una deliciosa brisa del mar.⁴⁷⁹

Reestablecimiento de la Real Audiencia

Con la Anexión a España se restableció la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, y fue instalada en el citado Palacio de Justicia. Según Robles Muñoz: *“El documento básico para organizar la justicia en la isla fue la memoria que José Malo de Molina (Fiscal de la Real Audiencia) envió desde La Habana el 4 de septiembre de 1801. En ella se recogían datos sobre el sistema judicial dominicano y se hacían propuestas para poner en vigencia la legislación española y adecuar los tribunales. Estaban vigentes los códigos franceses, pero había un deseo de asimilarse a las leyes de España. En este aspecto, la indiferencia de la población jugaba en favor de la identificación con la organización española de la justicia. Si se aplicaba la legislación de las Antillas, habría que suprimir en ella cualquier discriminación racial, ya que eso formaba parte de los compromisos de España para la Anexión. La propuesta de Malo de Molina pretendía respetar al máximo derechos, costumbres, usos y hasta hechos consumados. Una prueba de ello era la inclusión del texto de la Constitución Dominicana./ El general Serrano en su informe del 5 de septiembre, había atribuido a la falta de estabilidad política el marasmo en que se hallaba la administración: ni organización de la Hacienda, ni funcionarios, ni instituciones*

⁴⁷⁹ Ídem, Pág. 141.



civiles, ni instrucción pública, ni pautas seguras y fijas en la administración judicial. El Poder Legislativo residía sólo en la fuerza del que manda(ba)./ Durante el mes de agosto de 1861 se procedió a poner en pie la administración de justicia. El 6 de octubre (de 1861) se promulgó un Real Decreto disponiendo que se observara en Santo Domingo el Código Penal Español, la Ley Provisional con sus reformas y modificaciones posteriores vigentes, el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, el Código y las Leyes Civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República, con las costumbres y tradiciones admitidas por sus tribunales, y la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en la Península. El 7 de octubre (de 1861) un Real Decreto creaba los tribunales de Jurisdicción Ordinaria. Un Real Decreto del 6 de octubre de 1861 regulaba el ejercicio del oficio de Defensor. Durante los meses de septiembre a noviembre se fue publicando en la Gaceta de Santo Domingo el Código Civil. Se procedió también a nombrar los magistrados de la Real Audiencia de Santo Domingo (siendo éstos: Jacinto de Castro, Tomás Bobadilla, José María Morilla, Ramón de la Torre Trassiera, y como Regente de la Audiencia fue designado el antiguo Fiscal de La Habana, Eduardo Alonso Colmenares, también fue Regente de la Real Audiencia, José Bárbara Mato, este último en 1864). / El 25 de diciembre de 1862 una comisión formada por Bobadilla, Román de la Torre, José María Morilla y Eduardo Alonso Colmenares terminaba el Reglamento de las Alcaldías Mayores y Ordinarias y lo sometía a la aprobación real".⁴⁸⁰

Fue el citado Real Decreto del 7 de octubre de 1861 el que reinstaló a la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, con las mismas facultades y atribuciones que las de las demás provincias de ultramar, compuesta de un Regente, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente de Fiscal, un Secretario y demás subalternos. Se crearon también las plazas de Alcaldes

⁴⁸⁰ ROBLES MUÑOZ, Cristóbal, Paz en Santo Domingo (1854-1865) El fracaso de la anexión a España. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos: Madrid, 1987, Pág. 130 hasta la 131.



Mayores y Promotores Fiscales. Por otro Decreto se autorizó la creación de un Tribunal de Comercio.⁴⁸¹

Críticas y reflexiones sobre la Justicia de la Anexión

La administración de justicia en la nueva provincia fue analizada por el Regente José Bárbara Mato en su discurso durante el solemne acto de apertura de la Real Audiencia del 2 de enero de 1864, cuando refiriéndose a las deficiencias en la administración de justicia indicaba como causa: *“el poblamiento disperso (separados albergues) que les impedía contar (a los ciudadanos) con garantías que inmediatamente les protegieran contra las asechanzas del malhechor”* (los restauradores), afirmando que *“era necesario ir inspirando a los hombres de bien la debida confianza con la pronta y justa condena del criminal (los restauradores). Con ello se preservaría a la gente de “quienes alteran su reposo y perturban su tranquila existencia”. Resultado de esa conducta de la autoridad judicial sería la cooperación de los dominicanos, aportando pruebas contra los delincuentes”* (los Restauradores).⁴⁸²



Isabel II de Borbón

Entre los críticos de la administración de justicia estuvo en España el Diputado Manuel Silvela, quien expresó en su discurso del 31 de marzo de 1865, para derogar el Real Decreto de Anexión, que fue un error de las autoridades españolas: *“querer asimilar la nueva provincia con Cuba y Puerto*

⁴⁸¹ TAVARES hijo, Froilán, Derecho Procesal Civil Dominicano. Volumen I, Editorial Tiempo: Santo Domingo, 1989, Pág. 46 (Pág. 44, edición de 1964).

⁴⁸² ROBLES MUÑOZ, Cristóbal, Paz en Santo Domingo (1854-1865) El fracaso de la anexión a España. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos: Madrid, 1987, Pág. 132.

Rico, creando una maquinaria compleja que repugnaba con los hábitos de una población que venía acostumbrada a “una libertad que rayaba en la licencia”.⁴⁸³

El Capitán General José de la Gándara Navarro reflexionó en su obra de memorias sobre la Anexión y Guerra de Santo Domingo: *“En la República de Santo Domingo la administración de justicia era un mecanismo poco complicado. La mayor parte de la jurisdicción cometida entre nosotros a los Jueces de Primera Instancia lo estaba allí a los Alcaldes. En cada caserío existía uno de estos que administraba justicia entre sus convecinos de una manera paternal y primitiva, sin grandes formalidades, sin causar dispendios, ni dilaciones. En un orden superior regían las formas procesales vigentes en Francia, o sea el procedimiento oral, con su publicidad, su sencillez y sus múltiples garantías. Las leyes aplicadas en todos los órdenes jerárquicos de aquella administración eran también los códigos franceses. El gobierno español apenas respetó nada de esto. Sólo conservó en vigor el Código Civil del país vecino, y eso sin duda por la enormidad que habría resultado de sustituirlo con el fárrago inmenso y complicado de nuestras compilaciones legales. Pero en lo que toca a la legislación penal y al enjuiciamiento prevaleció nuestro sistema. Los Alcaldes quedaron de Jueces de Paz. Se establecieron Jueces de Primera Instancia en las cabezas de los distritos, causando a los litigantes gastos y molestias que antes no tenían, para pedir y obtener lo que a su derecho conviniera. Los procesados y los testigos también se vieron obligados a sufrir contrariedades análogas. El sistema de enjuiciar escrito y secreto que nosotros hemos conservado hasta ahora, reemplazó allí al oral y público, operando un retroceso sensible y verdaderamente absurdo. El dominicano perdió todas las ventajas que le daba su antiguo sistema procesal para tocar los innumerables inconvenientes y defectos del que nosotros le imponíamos. Los jueces que juzgaban los litigios entre naturales del país eran además extraños a él. No conocían sus costumbres ni sus ideas, ni su genio peculiar y característico. Animados por otra parte, de excesivo celo, creían que su deber era borrar hasta los más pequeños vestigios de la anterior existencia de Santo Domingo y tratar a sus habitantes con rigor y severidad extraordinarios. Así es que en vez de gobernarlos e ir impulsándolos a*

⁴⁸³ Ídem, Pág. 132.



que se fundieran con el pueblo dominador, blanda y dulcemente, los violentaban, les impedían practicar sus costumbres y les contrariaban en todo aquello que, por ser más íntimo y personal, más difícilmente desaparece. En este camino se fue tan lejos que, como ya hice notar en mi precitado informe, continuando en vigor el Código Civil Francés, los jueces que le aplicaban no se limitaron a traducirlo y a obedecer sus preceptos, sino que con sus decisiones lo reformaban y alteraban de una manera en realidad vituperable, y a que debía haberse puesto correctivo. Este mismo espíritu avasallador y dominante que informaba la Justicia, regía los diversos ramos de la administración pública. Su lema no era servir al pueblo dominicano, sino luchar con él hasta borrar por completo su personalidad y su carácter. Así, poco a poco, aquellas gentes fueron apartándose de los españoles y comenzaron a profesar a las autoridades, empleados y jueces que les enviamos, un odio cada vez más intenso, porque se consideraban víctimas de una tiranía mayor aún y más aborrecible que la que ejercieron sus caudillos y generales desde la presidencia de la República. Y he ahí como se formó la avalancha que había de producir en seguida, el movimiento insurreccional separatista que nos obligó a salir para siempre de Santo Domingo”.⁴⁸⁴



Nicolás Ureña de Mendoza
Vistiendo toga española
Poeta y padre de Salomé Ureña.

La Obra del Regente Colmenares ⁴⁸⁵

Eduardo Alonso Colmenares nació en Corella, provincia de Navarra, España, el 13 de octubre de 1822, fue Abogado en Pamplona y Madrid, y escribió algunas obras de Derecho, fue Ministro de Fomento, Fiscal de las Audiencias de Burgos, Sevilla, Barcelona y Granada hasta 1859, cuando pasó a

⁴⁸⁴ GÁNDARA, José de la, Ídem, Tomo I, Págs. 241 y 242.

⁴⁸⁵ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Antecedentes de la Anexión a España. Academia Dominicana de la Historia. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1955, Págs. 269 y 270 (nota al pie).



servir igual cargo a la Real Audiencia de La Habana, para la que fue nombrado a solicitud del Capitán General de la Isla de Cuba que pedía un Fiscal probado en la Península.

En Cuba, Colmenares se distinguió por su rectitud. Como le gustaba tanto la función de Ministerio Público se había negado a que lo ascendieran en la Magistratura de Ultramar, y cuando menos lo esperaba, se vio sorprendido con su nombramiento de Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo. Llegó a la ciudad del Ozama en el vapor de guerra “*Álvaro de Bazán*”, vivió dos años en nuestro país con la misión de organizar la administración de justicia. Hizo una Consulta o Examen sobre la Anexión dirigida al Ministro de Guerra y Ultramar, Dirección General de Ultramar, el 8 de marzo de 1862. En este informe además de describir el engaño de la Anexión y dar otros detalles, se denuncia que en determinado momento el Gobierno de Santana quiso dejar a los presos sin comida para que muriesen de hambre y tuvo la Real Audiencia, convocada en pleno por Colmenares, que intervenir y disponer por humanidad proveerles de alimentos.⁴⁸⁶

Entre sus circulares más importantes están: la que se refiere a los Juzgados de Primera Instancia y Municipales, a los Oficios de Notario, Escribanos y Procuradores; adecuó el Código Penal y el de Comercio; las leyes de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y coordinó la redacción del Código Civil de la Provincia de Santo Domingo, inspirándose en el Código Civil Francés.⁴⁸⁷ A juicio de su biógrafo Antonio Hurtado: “*jamás ha recibido en España juriconsulto alguno autorización tan amplia como la otorgada a Alonso Colmenares para la confección de este trabajo, y para su inmediata publicación y observancia, sin someterlo previamente al examen de ninguna corporación científica, ni a la aprobación del Gobierno...*”

⁴⁸⁶ Ídem, Págs. 275 y 276.

⁴⁸⁷ Existe un ejemplar de este Código Civil en la biblioteca que fuera del Dr. Froilán Tavares hijo que obra en el Bufete Tavares en Santo Domingo, es un libro de pequeño formato, de grueso mediano y tiene en la portadilla el escudo real español de la época de Isabel II.



Le habían encomendado como misión política someter al General Santana al cumplimiento de las leyes y propició que éste pasara el mando al Capitán General Felipe Ribero y Lemoine. Finalmente a Eduardo Alonso Colmenares lo trasladaron a la Real Audiencia de La Habana como Regente, y falleció en Madrid el 31 de marzo de 1888.



Mag. Tomás Bobadilla y Briones
Vistiendo Toga Española

El Traje Judicial en la Anexión y Tomás Bobadilla ⁴⁸⁸

El daguerrotipo o fotografía más conocida de Tomás Bobadilla y Briones es en la que aparece como Magistrado de la Real Audiencia de Santo Domingo vistiendo su toga o garnacha española negra, de amplio cuello de raso negro a cada lado, con birrete hexagonal con borla oscura. Este es un Bobadilla de pelo blanco y mirada atenta que luce en su toga una condecoración y un cordón.

Es uno de los pocos testimonio gráficos que se conservan de que en la Real Audiencia de Santo Domingo en esa época, 1861, se usó la misma toga española y birrete que luego adoptaríamos sesenta y seis años después cuando se instituyó, probablemente por influencia cubana, la toga actual, descrita en la Ley de Organización Judicial número 821 del 21 de noviembre de 1927.

Isabel II por Real Decreto del 6 de octubre de 1861 le había concedido a Tomás Bobadilla, veterano funcionario, desde los tiempos de la España Boba, tres distinciones: a) Lo designó Magistrado Juez de la Real Audiencia de Santo Domingo, cargo que ocupó hasta el 2 de enero de 1862; b) Lo reconoció como Abogado, con derecho a ejercer como también lo hiciera el Gobierno Haitiano en 1830 y c) Lo nombró Presidente de Sala, invitándolo a encausar la Hacienda Pública, y junto a José

⁴⁸⁸ Datos tomados del proyecto de biografía de Tomás Bobadilla, último trabajo de Ramón Lugo Lovatón, edición limitada publicada en Santo Domingo el 21 de diciembre de 1978.



María Morilla y a Eduardo Alonso Colmenares trabajó en la traducción y adecuación del Código Civil Francés, así como también en otras comisiones judiciales.

El 17 de noviembre de 1863 la Real Audiencia lo designó Ministro Representante del Ministerio de Marina. En 1865, al concluir la Anexión, el Regente lo invitó a continuar con sus cargos y privilegios en Cuba o en Puerto Rico, pero Bobadilla con 79 años declinó el ofrecimiento para permanecer en el país influyendo en la política, y luego de un último exilio en Puerto Rico, murió seis años después en Puerto Príncipe, Haití, el 21 de diciembre de 1871.

El Juicio a José Contreras y los patriotas sublevados en Moca

La primera manifestación con repercusión judicial contra la Anexión fue el levantamiento de la noche del 2 de mayo de 1861 en Moca, cuya guarnición parecía estar en aviso, a pesar de que el Comandante de la misma, General Juan Suero, del Ejército Dominicano, fue herido levemente en la frente.⁴⁸⁹ El movimiento fracasó, y su cabecilla, el Coronel José Contreras, fue fusilado junto a sus compañeros: Cayetano Germosén, José María Rodríguez y José Inocencio Reyes. Los revolucionarios de Moca habían atacado el cuartel militar al grito de “*¡Viva la República!*”. El General Santana se trasladó a Moca a pacificar la zona y a ordenar los fusilamientos.⁴⁹⁰

Alejandro Angulo Guridi en folleto sobre la Anexión que publicó en Nueva York en 1864, refiere sobre los hechos de Moca que “*cinco desgraciados patriotas fueron fusilados sin que se les oyera en apelación*”⁴⁹¹ y ese comentario nos lleva a pensar, ¿Fue un fusilamiento sumario, sin Consejo

⁴⁸⁹ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Antecedentes de la Anexión a España. Academia Dominicana de la Historia. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 188.

⁴⁹⁰ GÓMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, Resumen de la Historia de Santo Domingo. Editora de Santo Domingo. Editora Corripio: Santo Domingo, 1983, Págs. 180 y 181.

⁴⁹¹ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Antecedentes de la Anexión a España. Academia Dominicana de la Historia. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 352.



de Guerra?, o por el contrario, ¿hubo en realidad un Consejo de Guerra y se les negó la apelación?

Los antecedentes de esto lo encontramos en la primera violación a la Constitución de 1844, la cual se produjo cuando Pedro Santana dictó el Decreto del 18 de enero de 1845⁴⁹² creando las Comisiones Militares para Juzgar a los Conspiradores, sumariamente y “*a verdad sabida y (buena) fe guardada*”. Si bien este Decreto se promulgó en virtud de lo previsto por el artículo 210 de la Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844, el mismo contradice el artículo 121 del propio Texto Fundamental que expresaba: “*Ningún dominicano podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales, por comisión alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, sin que en caso alguno pueda abreviarse, ni alterarse la forma de los juicios.*” Este decreto fue derogado el 6 de junio de 1846 y fue reestablecido el 28 de marzo de 1855. Fue el texto que se utilizó para fusilar a María Trinidad Sánchez y a otros mártires del santanismo.

Pero podríamos asegurar que en este caso se aplicó la llamada Ley sobre Conspiradores, Ley 398 del 26 de junio de 1855, que preveía los crímenes de traición o conspiración contra el Estado, cuyo artículo 21 establecía: “*La sentencia será ejecutada dentro de las veinticuatro horas de su pronunciamiento, sin otra apelación que el recurso en gracia al Poder Ejecutivo, que producirá suspensión de la ejecución*”,⁴⁹³ pero cabe observar que por el Decreto del Poder Ejecutivo del 20 de diciembre de 1855 se suspendieron los recursos en gracia y de apelación para ciertas causas en la Ley sobre Conspiradores; además, después de la Anexión desapareció el Poder Ejecutivo del Estado con sus prerrogativas constitucionales, y la gracia era una facultad exclusiva de la Reina de España.

⁴⁹² RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, La Constitución de San Cristóbal (1844-1854). Academia Dominicana de la Historia Vol. LII. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1980, Págs. 241 a 245.

⁴⁹³ Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República. Tomo 3, edición oficial. Impresora ONAP: Santo Domingo, 1983, Pág. 135.

El Juicio a Francisco Sánchez Del Rosario, Padre de la Patria y de más héroes de San Juan. ⁴⁹⁴

Tiene especial importancia el juicio al Padre de la Patria, Francisco Sánchez Del Rosario, ⁴⁹⁵ que entró por Haití en el mes de junio de 1861 en un esfuerzo expedicionario junto a José María Cabral, no sólo por tratarse de tan ilustre patricio, sino porque desde junio de 1849 el mismo fue un exitoso Defensor Público que era como se le llamaba en esa época al Abogado.

Los patriotas tomaron Cachimán, Las Matas de Farfán, El Cercado y Neiba, pero lluvias incesantes detuvieron las operaciones, tuvieron que retroceder, pues los españoles apostaron barcos frente a Puerto Príncipe, por lo cual el Presidente haitiano Fabrè Geffrard le quitó el apoyo a los expedicionarios y les intimó a retirarse, y el patricio fue traicionado, herido y apresado junto a otros compañeros en El Cercado y conducido a San Juan de la Maguana. En cambio, José María Cabral, Fernando Tavera y José Cabrera se salvaron al penetrar nuevamente a territorio haitiano por la vía de Neiba.

El General Santiago de Ólio que en la época fue una de las figuras más importantes de El Cercado y quien se había unido a los patriotas, concibió un plan para evadir su responsabilidad. Se había adelantado por caminos extraviados hasta Mangal al pie de la Loma de Juan de la Cruz, en el trayecto hacia Haití, y allí apostó a sus soldados en emboscada. Al llegar Sánchez y sus compañeros al lugar, recibieron los disparos de sus propios aliados y fueron apresados.

⁴⁹⁴ GÓMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, Resumen de la Historia de Santo Domingo, Editora de Santo Domingo. Editora Corripio: Santo Domingo, 1983, p. 367, Págs. 181 a 182.

⁴⁹⁵ Aunque tradicionalmente se le ha llamado al Padre de la Patria, Francisco Sánchez, como Francisco Del Rosario Sánchez, anteponiendo su apellido materno al paterno, los autores hemos preferido seguir la corriente de historiadores que escriben sus apellidos como él los utilizó en vida, pues nunca firmó con el apellido Del Rosario sino como Francisco Sánchez, de ahí que en la trilogía patricia dominicana digamos: Duarte, Sánchez y Mella, y no Del Rosario. El Padre de la Patria, Sánchez, contó con el reconocimiento y legitimación de su progenitor Narciso Sánchez, y de este mismo modo, su hermana, la maestra Socorro Sánchez, es conocida en la Historia por su apellido paterno.



El 3 de julio de 1861 se inició en una enramada de cana que se levantó en la Plaza Pública de San Juan de la Maguana, actual Parque Sánchez, frente a la Iglesia, el juicio al Padre de la Patria y sus veinte compañeros. Presidió el Consejo de Guerra el General Domingo Lasala, vegano, junto a cinco oficiales más que conforme a la Ley sobre Conspiradores debieron ser un Coronel, dos Capitanes, un Teniente y un Alférez, cuyos nombres se desconocen. El Fiscal fue el Coronel Tomás Pimentel, banilejo, y el Secretario fue Alejo Justo Chanlatte, de origen haitiano aunque radicado en San Juan donde llegó a ser Alcalde. El juicio duró de ocho de la mañana a tres de la tarde.

Lasala en una ocasión había sido defendido por Sánchez en un juicio por asesinato de un pariente del Cibao, éste le había pagado al Defensor Público con diez mulas tan flacas que Sánchez las devolvió haciendo alusión a “*Las plagas de Egipto*”, la relación entre ambos se deterioró a partir de entonces.

Entre los presentes estuvieron los antiguos compañeros del patricio: General Antonio Abad Alfau y Bustamante, contra quien Sánchez había ganado el pleito de los cortes de madera en Arena Gorda, Bávaro, defendiendo Sánchez al francés Beltrán Veron y Gramout contra los hermanos Alfau; el General Eusebio Puello, así como el Coronel Antonio Delfín Madrigal.⁴⁹⁶

Como defensores de los encausados estuvieron el vegano Cristóbal José De Moya y el banilejo José Soto, aunque entre los encartados estuvo Benigno Del Castillo, también Defensor Público al igual que Sánchez; se afirma que oficiales españoles quisieron asumir la defensa de los expedicionarios. Finalmente y frente a la presencia en juicio de Pascual o Romualdo Montero señalado por Sánchez como “*dos veces traidor*”, pues éste fue quien le entregó El Cercado y ahora llamaba a Sánchez haitiano conspirador. El patricio decidió asumir su defensa, justificando tener toda la

⁴⁹⁶ LUGO LOVATÓN, Ramón, Sánchez. Tomo II, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1948, Págs. 144 a 190. En esta obra aparece una descripción detallada y erudita del proceso y de ella nos hemos guiado.



responsabilidad por los hechos; éste produjo una “defensa de ruptura” en el juicio político,⁴⁹⁷ y le expresó a su Juez-verdugo:

*“Magistrado Presidente... Sé que todo está escrito.
Desde este momento seré yo el Abogado de mi causa”.*

Lasala le advirtió a Sánchez que se había lucido en algunos procesos, pero que allí no se iría a lucir, a lo cual el Padre de la Patria le contrarreplicó recordándole la vez que lo había defendido como reo de asesinato y obtuvo su absolución.

En su defensa el Padre de la Patria cuestionó radicalmente la legislación sobre la cual se le juzgaba y condenaba y expresó:

*“¿Con qué leyes se me habrá de juzgar? ¿Con las españolas que no han comenzado a regir, pues el protocolo de la Anexión establece un interregno de meses para que comiencen a regir las leyes del reino, o con las dominicanas, que me mandan sostener la independencia y soberanía de mi patria?...¿En virtud de qué ley se nos acusa?. ¿Amparándose en cuál ley se pide para nosotros la pena de muerte?. ¿Invocándose la ley dominicana?, ¡Imposible!, la ley dominicana no puede condenar a quienes no han cometido otro crimen que el de querer conservar la República Dominicana. ¿Invocando la ley española?. No tenéis derecho para ello. Vosotros sois oficiales del ejército dominicano, ¿dónde está la ordenanza española que rige vuestros actos?. ¿Dónde está el código español en virtud del cual nos condenaríais?. ¿Es posible admitir que en el Código Penal Español haya un artículo por el cual los hombres que defienden la independencia de su país deben ser acusados y condenados a muerte?...Pero veo que el señor Fiscal pide para estos hombres lo mismo que para mí, la pena capital. Si hay un culpable, el único soy yo. Estos hombres vinieron porque yo los conquisté”.*⁴⁹⁸

⁴⁹⁷ Jacques M. Vérges en su Estrategia Judicial en los Procesos Políticos. Editorial Anagrama: Barcelona, 1970, Pág. 13 expresa: “La distinción fundamental que determina el estilo del proceso penal es la actitud del acusado de cara al orden público. Si lo acepta, el proceso es posible; constituye un diálogo entre el acusado, que se explica, y el juez, cuyos valores son respetados. Si lo rechaza, el aparato judicial se desintegra; el proceso es de ruptura.”

⁴⁹⁸ LUGO LOVATÓN, Ramón, Ídem, Pág. 156 y 157.



De este modo el 4 de julio de 1861, a las cuatro de la tarde, en virtud de la sentencia condenatoria, fueron fusilados en el cementerio de San Juan junto al patricio: el poeta y periodista Félix Mota, Domingo Piñeyro Boscán, Rudescindo De León, Francisco Martínez, Julián Morris y Morris, Juan Erazo, Benigno Del Castillo, Gabino Simonó Guante, Comandante Manuel Baldemora, José Antonio Figueroa, Pedro Zorrilla, Luciano Solís, José Corporán o Ciprián, Juan Gregorio Rincón, José de Jesús Paredes o Pared, Epifanio Jiménez o Sierra, Segundo Mártir o Alcántara, Juan Dragón, León García y Juan De la Cruz.⁴⁹⁹

El Padre Narciso Barriento le dio la última comunión a Francisco Sánchez, y mientras lo hacía, el patricio dijo el versículo 6 del Salmo 50: “*Tibi soli peccavi et malum coram te feci*” (Aquí está el que solamente ha pecado y te ha hecho mal) y mientras le conducían al cadalso en silla de manos por estar herido, recitaba el salmo 50 ó “*Miserere*”, pidiendo a Dios piedad y misericordia por las almas de todos. Antes de ser fusilado, al pie de una guásima, pidió al joven Avelino Orozco que le ayudara a ser envuelto en la bandera dominicana y a la orden de ¡Fuego!, gritó más fuerte: ¡Finis Polonia!, como alusión al fin de la República y evocando al patriota polaco Tadeo Kosciuszco en la batalla de Maciejowice del 4 de octubre de 1794.

Sánchez había solicitado clemencia para sus compañeros y el perdón a la Reina al escuchar la sentencia, por eso, y por la crueldad demostrada en el fusilamiento, parte de los oficiales españoles presentes en San Juan de la Maguana abandonaron la ciudad al mando del Comandante Antonio Luzón, al frente de un batallón del Regimiento La Corona, y junto a sus colegas ibéricos el Brigadier Peláez, segundo al mando en la nueva provincia española, quien había pedido indulgencia para los prisioneros, le reprochó a Santana lo sucedido; éste se encontraba en Azua, habiendo atravesado del Cibao al Sur por Piedra Blanca de Bonaó.

⁴⁹⁹ LUGO LOVATÓN, Ramón, Ídem, Pág. 162.

El Juicio en Santiago a los Rebeldes de Febrero de 1863 ⁵⁰⁰

Luego de los sucesos de Neiba de la madrugada del 3 de febrero de 1863, en la Línea Noroeste, el General Santiago Rodríguez desde la villa de Sabaneta, hoy ubicada en la provincia que lleva su nombre, planificó un levantamiento armado que debió iniciarse el 27 de febrero de 1863. En este sentido, fue tomada por las armas Guayubín la noche del 21 de febrero, y el 22 de febrero se libró la batalla de Sabaneta en la cual venció Santiago Rodríguez, y fue en este contexto que la noche del 24 de febrero de 1863 hubo otro levantamiento en Santiago de los Caballeros, por un grupo de cien patriotas, muchos de ellos veteranos de la Guerra de Independencia y miembros activos de la Reserva, junto a civiles, quienes se sublevaron al grito de: “*¡Viva la República Dominicana!*”.

Los patriotas soltaron a los presos de la cárcel que eran cincuenta, los armaron de garrotes y se dirigieron al Fuerte Dios, y de allí fueron al Ayuntamiento de la ciudad del Yaque, el cual había sido convocado por el Gobernador Interino, General de Reservas Achille Michel, siendo el Síndico Belisario Curiel.

Junto a los miembros del Concejo Edilicio presentes esa noche en la que se manifestó abiertamente la voluntad de liberarse de España, estuvo el Alcalde Ordinario de Santiago y General de las Reservas Provinciales, Juan Luis Franco Bidó, y fue el principal orador el joven comerciante capitaleno y poeta Eugenio Perdomo.

El 28 de febrero de 1863, el Capitán General Felipe Rivero y Lemoine, decretó el estado de sitio y creó una Comisión Militar Ejecutiva y Permanente en la provincia de Santiago, “*con el objeto de instruir, substanciar y fallar las causas de la conspiración, infidencia y rebelión contra el Estado*”, sin perjuicio de que las sentencias que se dictaren pasasen a su aprobación.⁵⁰¹

⁵⁰⁰ INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, Historia Dominicana, Tomo II, Volumen 14 de la Colección Trujillo de los 25 Años de la Era de Trujillo. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 64 y GÓMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, Ídem, p. 380 a 387, Pág. 189 a 193.

⁵⁰¹ GÓMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, Ídem, p. 384, Pág. 191.



Se impuso en aquella plaza el Teniente Coronel Joaquín Zarzuelo, y una vez apresados los revolucionarios, fueron sometidos a un juicio militar. El 20 de marzo de 1863, se reunió el Consejo de Guerra (Comisión Militar Ejecutiva y Permanente) que inició el sumarísimo proceso contra los sublevados de Santiago: Coronel Carlos de Lora, Capitán Pedro Ignacio Espaillet, Teniente Ambrosio De la Cruz (o De Jesús), Álvaro Fernández, José Vidal Pichardo y el poeta Eugenio Perdomo. Los acusados fueron condenados a muerte y fusilados el 17 de abril de 1863, a las siete de la mañana cerca del cementerio del Fuerte Dios, algunos fueron absueltos y otros enviados a prisión en Ceuta (África). En una lista en la cual figuran cuarenta y cuatro procesados aparece el poeta popular Juan Antonio Alix entre los sublevados; estos se beneficiaron posteriormente de un indulto de la Reina.

Según la costumbre española los condenados debían de ir al patíbulo montados en burros, pero el poeta Eugenio Perdomo rechazó con altivez el ofrecimiento y expresó su célebre frase: *“¡Los dominicanos cuando van a la gloria, van a pie!”*.⁵⁰²

El General Antonio Batista y el Coronel José Pierre Thomas fueron fusilados el 6 de mayo de 1863. Juan Luis Franco Bidó, Alcalde Ordinario de Santiago, héroe de la Independencia, fue perdonado a petición del General Pedro Santana.

El 16 de marzo de 1863 el Capitán General había dictado un indulto a favor de los prófugos, el 29 de mayo se levantó el estado de sitio y se disolvió la Comisión Militar Ejecutiva y Permanente. Finalmente, el 22 de junio se publicó el Real Decreto de Amnistía dictado por la Reina en Aranjuez el 27 de mayo de 1863, condicionando este beneficio a jurar fidelidad a la Reina y a las Leyes del Estado.⁵⁰³

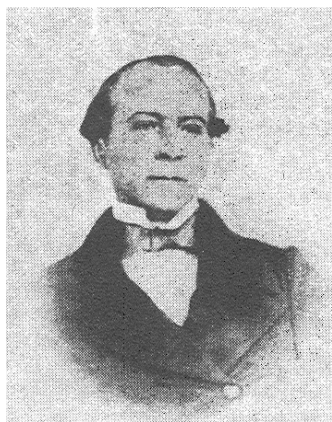
⁵⁰² POLANCO BRITO, Monseñor Hugo Eduardo, Primeros Mártires de Santiago en la Restauración. Clío, Órgano de la Academia Dominicana de la Historia, enero-diciembre de 1988, número 145, Págs. 17 a 32.

⁵⁰³ GÓMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, Ídem, p. 387, Pág. 193.

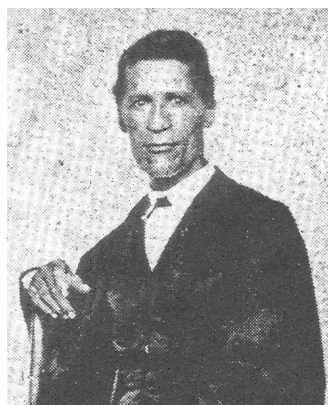
La República en Armas

Para aquellos compatriotas que apoyaron la Anexión, los dominicanos que iniciaron la lucha contra España y que conformaron el Gobierno de la República en Armas, estaban al margen de la ley. Sin embargo, el movimiento restaurador desde sus inicios ajustó sus actuaciones al ordenamiento legal surgido de la nueva situación especial, y a los mismos principios que inspiraron la Constitución de la República Dominicana. Fue como refundar la nacionalidad, por eso, el 14 de septiembre de 1863 en la ciudad de Santiago de los Caballeros se redactó una nueva “*Acta de Independencia*”, en la cual se señala que “*la Anexión a la Corona no fue obra de la voluntad espontánea del pueblo, sino el querer fementido del General Pedro Santana y sus secuaces*”.

Con enjundia jurídica se indica en dicho documento que “*lo que ha tenido un origen vicioso, no puede ser válido por el transcurso del tiempo*”, y en un profundo alegato de legítima defensa proclaman que en ese documento estaban contenidas “*las razones legales y los justos motivos que nos han obligado a tomar las armas y a defendernos, como lo haremos siempre, de la dominación que nos oprime y que viola nuestros sacrosantos derechos, así como las leyes opresoras que no han debido imponérsenos*”. En esta acta aparece el pensamiento jurídico de dos Defensores Públicos firmantes del documento, estos fueron: Benigno Filomeno de Rojas, que lo firma en primer



Benigno Filomeno de Rojas



Pedro Fco. Bonó



orden y Pedro Francisco Bonó, junto a otros muchos que sin ser juristas fueron grandes patriotas y hombres de armas.⁵⁰⁴

La Justicia en los Cantones

El Gobierno Restaurador de Santiago o de la República en Armas tenía que ser severo en sus decisiones cuando se trataba de asuntos de orden público, y frente al mal del pillaje que surge en las guerras, dictó el Decreto del Gobierno Provisional del 9 de marzo de 1864 en el cual, invocando la necesidad de conservar la propiedad y protección de los asociados, apoyándose también en el orden y la seguridad para las personas y bienes, sean éstos: raíces o semovientes, tomando en cuenta que algunos malvados aprovechaban que los dominicanos estaban con las armas en las manos, defendiendo la Patria contra el enemigo, se ocupaban sólo de robar y hurtar, se dispuso que todo a aquél a quien se le probase que se apoderó de lo ajeno, sin la voluntad de su dueño, se le fusilaría.

Se dispuso en el Decreto la formación de Comisiones Militares nombradas por los Comandantes de Armas, Jefes de Cantones, o Comandantes en Jefe de Líneas, compuestas de seis oficiales bajo su mando, para que juzgaren de forma verbal y dictasen sentencia en el acto, la cual sería ejecutada dos horas después de que fuera aprobada por el Jefe que mande en dicho punto.

También se estableció que los bienes de los condenados fueran confiscados y utilizados para indemnizar al dueño o dueños del valor de la cosa robada o hurtada.

Este Decreto fue firmado por el Vicepresidente Benigno Filomeno de Rojas, y refrendado por Máximo Grullón, por la Comisión de Interior y de Guerra, Alfredo Deetjen, por la Comisión de Hacienda y Ulises Francisco Espaillat, por la comisión de Relaciones Exteriores.⁵⁰⁵

⁵⁰⁴ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *Actos y Doctrina del Gobierno de la Restauración*. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1963, Págs. 23 a 31.

⁵⁰⁵ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *Actos y Doctrina del Gobierno de la Restauración*. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1963, Págs. 103 y 104.

Un caso en que en plena Guerra de la Restauración pudo ser aplicada esta disposición fue cuando el Gobierno Provisional mandó al General Juan de Jesús Salcedo al frente de una columna para destituir al General Pedro Florentino, el cual, no obstante su arrojo y valentía en la lucha, tenía desacreditada la causa restauradora en el Sur por sus pillajes, atropellos a ciudadanos pacíficos, imposición de tributos y actitudes crueles.

Finalmente, al llegar Salcedo, el General Florentino voluntariamente se trasladó a la frontera, a un lugar de Haití llamado Verette, saqueando y robando por donde pasaba, y fue ajusticiado por su compañero el Teniente Rendón en combinación con otros.

El General Salcedo también se dedicó a realizar saqueos, expropiaciones ilícitas y bandolerismo, por lo cual el Gobierno envió al General Ramón Mella a someterlo y éste se negó a entregar el mando. Mella se retiró por Bánica a Santiago.

El Gobierno mandó al General Manuel María Castillo Medrano, y a los Coroneles José Nazario Brea y Eugenio Contreras quienes lograron apresar al General Juan de Jesús Salcedo y lo despacharon para el Cibao. Es curioso que pudiéndose aplicar el Decreto del 9 de marzo de 1864, no se hizo.⁵⁰⁶

Esta situación es parecida, aunque por causas distintas, a la ocasión en que Pedro Florentino recibió la orden de fusilar a Gregorio Luperón, por indisciplina o por haber violado órdenes, y afortunadamente, tampoco lo hizo, despachándolo para el Cibao.

El 27 de enero de 1864 el Capitán General Carlos de Vargas Machuca y Cerveto, dictó un Bando estableciendo la pena de muerte para los espías y propagandistas a favor del enemigo, y en el mismo sentido el Gobierno de la República en Armas contestó con su Decreto del 8 de febrero de 1864, en ambos se habla de pasar por las armas a espías y propagandistas, en el

⁵⁰⁶ ARCHAMBAULT, Pedro María, *Historia de la Restauración*. Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Editora de Santo Domingo. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1983, Pág. 187.



Bando el juicio sería escrito de ser posible, en el Decreto el juicio sería oral y la sentencia ejecutada en dos horas, en ambos se refieren a curar a los prisioneros y a trasladarlos a la plaza principal para darles después su ulterior destino.⁵⁰⁷

Algunos Actos Jurídicos de la República en Armas

Durante la Guerra de la Restauración quedó suprimido el Secreto de la Correspondencia, por eso, se dictó el Decreto del 27 de julio de 1864 disponiendo que toda carta o papel que viniese o fuere al extranjero debía ser entregado a la primera autoridad que se encuentre, o al gobierno, para su inspección, bajo sanción de arresto y sometimiento a Consejo de Guerra que podría aplicar seis meses de prisión si no hubiere información comprometedoras y simplemente hubiera habido violación del Decreto, o condena a muerte, si hubieren informaciones comprometedoras.⁵⁰⁸

Por el Decreto del 11 de agosto de 1864 se determinó cuáles autoridades podían suscribir vales a nombre del Gobierno, siendo éstos: En las comunes cabezas de provincias, los Gobernadores Civiles y Militares, firmando junto con los Administradores y visados por el Comisario Ordenador, siendo estos vales de consumo. En las comunes, los Comandantes de Armas y los Subdelegados de Hacienda, y en los cantones, el Jefe de él, el Comisario Pagador y el Comandante de Armas, si lo hubiere.⁵⁰⁹

Por el Decreto del 23 de agosto de 1864 se expulsó a todo dueño de casa de comercio que hallándose en el exterior mantuviere relaciones con el enemigo.⁵¹⁰

⁵⁰⁷ ARCHAMBAULT, Pedro María, Ídem, Págs. 188 y 189; ver también RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *Actos y Doctrina del Gobierno de la Restauración*. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1963, Pág. 94.

⁵⁰⁸ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *Actos y Doctrina del Gobierno de la Restauración*. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1963, Págs. 148 y 149.

⁵⁰⁹ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Ídem, Pág. 163.

⁵¹⁰ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Ídem, Pág. 165.

Por el Decreto del 19 de octubre de 1864 quedó suprimido para las autoridades cualquier tratamiento oficial análogo al de las monarquías, y se manda a usar como despedida en las comunicaciones: “*Dios y Libertad*”, en lugar de “*Dios guarde a usted muchos años*”. Cabe destacar que en todos los documentos del gobierno restaurador figuró el lema trinitario: Dios, Patria y Libertad.⁵¹¹

Por el Decreto del 27 de octubre de 1864 se le dio un término de regreso a todo dominicano que estuviere en el exterior, bajo sanción de perder sus Derechos Civiles.⁵¹²

El Decreto del 20 de octubre de 1864 dispuso devolver al campo enemigo a todo desertor español, y si fuere dominicano remitirlo a la sede del Superior Gobierno para ponerlo en libertad allí.⁵¹³

Como el Gobierno de la República en Armas no tuvo justicia civil sino sólo militar, no figura una Comisión o Cartera de Justicia, sin embargo, en el Decreto de Organización de la Guardia Nacional del 8 de agosto de 1864 se menciona en el artículo 32 a la compañía de empleados administrativos y judiciales; y en el artículo 33 se menciona a los Alguaciles.⁵¹⁴

Casi al concluir la Guerra, el 27 de febrero de 1865, se reunió en Santiago de los Caballeros la Soberana Convención Nacional, la cual decretó el 16 de marzo de 1865 una amnistía para todos los dominicanos, salvo algunas excepciones, entre ellas: anexionistas, altos funcionarios cooperantes con la Anexión, militares dominicanos con grado o empleo efectivo en el ejército español y hostilizantes por la prensa a la Restauración dominicana.⁵¹⁵

⁵¹¹ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Ídem, Pág. 193.

⁵¹² RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Ídem, Pág. 199.

⁵¹³ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Ídem, Pág. 192.

⁵¹⁴ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Ídem, Págs. 153, 162 y 163.

⁵¹⁵ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Ídem, Pág. 330.



No obstante esta amnistía, muchas personas fueron antojadizamente confinadas por el Presidente General Pedro Antonio Pimentel.

Por Real Decreto del 3 de mayo de 1865 fue ordenado el abandono de España y se puso término a la Anexión, y por la parte dominicana, a la República en Armas.

Bibliografía

- ARCHAMBAULT, P. M., *Historia de la Restauración*. Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Editora de Santo Domingo. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1983.
- GÁNDARA, Gral. J. de la, *Anexión y Guerra de Santo Domingo*. Editora de Santo Domingo, Pareja: Barcelona, 1975, edición de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos, facsímil de la edición de 1884. Tomo I.
- GÓMEZ MOYA, M. U., *Resumen de la Historia de Santo Domingo*. Editora de Santo Domingo. Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Editora Corripio: Santo Domingo, 1983.
- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J. M., *Historia Dominicana, Tomo II, Volumen 14 de la Colección Trujillo de los 25 Años de la Era de Trujillo*. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955.
- LUGO LOVATÓN, R., *Sánchez*. Tomo II, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1948.
- LUGO LOVATÓN, R., *Proyecto de Biografía de Tomás Bobadilla*. Edición limitada publicada en Santo Domingo el 21 de diciembre de 1978.
- POLANCO BRITO, Mons. H. E., *Primeros Mártires de Santiago en la Restauración*. Clío, Órgano de la Academia Dominicana de la Historia, enero-diciembre de 1988.
- ROBLES MUÑOZ, C., *Paz en Santo Domingo (1854-1865). El fracaso de la anexión a España*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos: Madrid, 1987.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., *Actos y Doctrina del Gobierno de la Restauración*. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1963.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., *Antecedentes de la Anexión a España*. Academia Dominicana de la Historia. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1955.



- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., El General Pedro Santana. Academia Dominicana de la Historia. Editora Corripio: Santo Domingo, 1982.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., La Constitución de San Cristóbal (1844-1854). Academia Dominicana de la Historia Vol. LII. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1980.
- TAVARES hijo, F., Derecho Procesal Civil Dominicano. Volumen I, Editorial Tiempo: Santo Domingo, 1989.
- VERGES, J. M., Estrategia Judicial en los Procesos Políticos. Editorial Anagrama: Barcelona, 1970.

EL PODER JUDICIAL EN LA SEGUNDA REPÚBLICA



PRIMERA PARTE (1865-1899)

Preámbulo

Tras una lucha de tres años, el pueblo dominicano recuperó la soberanía que había perdido en 1861, cuando el país fue anexado a España. Esas luchas implicaron la pérdida cuantiosa de hombres y propiedades, la cuasi paralización de la vida en pueblos y campos, así como destrucción y desorganización general. La nueva República nacía más pobre, desorganizada e inestable que la anterior.

Pero además, la guerra restauradora había dejado como secuela el caudillismo, el regionalismo y un caos administrativo. Dicha guerra se había librado por parte de los dominicanos no usando ejércitos regulares, (pues estos habían desaparecido con la Anexión), sino que la lucha se había llevado a cabo por grupos armados desorganizados, en guerras de guerrilla contra las tropas españolas. Al terminar la guerra, esos grupos no se disolvieron. Por el contrario, se mantuvieron bajo sus caudillos locales y regionales. En cada región había ejércitos irregulares, con sus generales, oficiales y tropas. Esos grupos armados luchaban frente al gobierno central y entre sí por controlar los fondos que se recaudaban en las regiones bajo su control y pugnaban por dirigir la administración pública en las mismas.



Durante este turbulento período hubo gobiernos estables en algunas ocasiones, lo que se evidencia por la promulgación de leyes importantes para la organización de la República en materia educativa, fiscal, comercial e industrial. Es que en este período empieza a ingresar el capital extranjero al país, para la construcción de ferrocarriles, tranvías, muelles, canales, ingenios azucareros y otros, para los cuales los gobiernos de la época otorgaron concesiones y exenciones impositivas.

También fue el período de los onerosos préstamos extranjeros como los de Harmont, Westendorp y la Santo Domingo Improvement. Estas obligaciones hipotecaron al país por generaciones. En la mayoría de esas concesiones, se establecía la prohibición de llevar las controversias a tribunales extranjeros, afirmando la competencia de jurisdicción de los dominicanos, lo que no impidió que en muchas ocasiones la empresa extranjera afectada recurriera a su cónsul y hasta a la presencia de las escuadras de su país, para forzar al gobierno dominicano a cumplir con sus compromisos en el contrato.

Pero la inestabilidad institucional se evidencia por el hecho de que durante los 34 años transcurridos entre 1865 y 1899, la República tuvo 31 gobiernos, entre Presidentes Constitucionales, Presidentes Provisionales, Consejos de Secretarios de Estado, un Triunvirato, Juntas Gubernativas, Generales Encargados del Poder Supremo, etc. Algunos de esos gobiernos duraron días y el más largo, que también fue el último, el de Ulises Heureaux, permaneció en el poder por 12 años. Hubo períodos de gobiernos liberales como los de Cabral, Luperón, Espaillat y Billini, así como férreas dictaduras como las de Báez y Heureaux.

Esa inestabilidad se reflejó, como era lógico que sucediera, en el Poder Judicial. Así vemos que durante ese período se dictaran cuatro diferentes Leyes de Organización Judicial. Fue en los años 1866, 1873, 1875 y 1884. En un caso, en 1874 se derogó la vigente Ley Orgánica y se puso en vigor una anterior, la del año 1866. En los siguientes acápite del presente capítulo, se verán las diferentes modificaciones en la composición de los tribunales.



La Organización Judicial

Al abandonar las autoridades españolas el territorio nacional, se formó un Gobierno Provisional dirigido por el General José María Cabral, una de cuyas primeras disposiciones fue el Decreto de agosto 6 de 1865, poniendo de nuevo en vigor los Códigos Franceses de la Restauración y suprimiendo la pena de muerte.⁵¹⁶ Al día siguiente, dictó otro Decreto organizando provisionalmente el Poder Judicial, basándose en la Ley Orgánica del año 1855, quedando así sustituida la legislación dictada por los españoles durante el periodo de la Anexión. Bajo ese Decreto, la Suprema Corte quedó compuesta, por el momento, de un Presidente y dos jueces. Lo mismo se dispuso para los Tribunales de Primera Instancia. Los demás tribunales quedaron sujetos a las disposiciones de la antigua Ley Orgánica del año 1855.

Luego, al organizarse la República, la primera Constitución dictada en este periodo, la de noviembre 14 de 1865, al establecer el Poder Judicial, dispuso que estuviera compuesto de una Suprema Corte de Justicia, por Juzgados de Primera Instancia, Consulados de Comercio, Consejos de Guerra y Alcaldes Municipales. Tanto la Constitución como dicha ley dispusieron que “*en ningún juicio habrá mas de dos instancias*”.⁵¹⁷ De inicio se nota la ausencia de Cortes de Apelación. Todos los Jueces los designaba el Congreso, que bajo esta Constitución, era unicameral. Las vacantes en los jueces los designada provisionalmente el Presidente de la República durante los recesos del Congreso.

La Constitución establecía que el período de ejercicio de todos los Jueces era de cuatro años, pero podían ser reelectos indefinidamente. Debían tener por lo menos veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los Derechos Ciudadanos y nunca haber sido condenados a una pena aflictiva

⁵¹⁶ Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 383.

⁵¹⁷ Colección de Leyes, Tomo V, Pág. 462 y 463.

o infamante, aunque hubieren sido habilitados posteriormente de la misma.

La primera Ley de Organización Judicial de este período, de 1866, contiene una declaración de principios, que es importante citar, porque evidencia ya una intención de separar claramente los Poderes del Estado y asegurar a los ciudadanos el acceso a la justicia. Es el primer caso donde esos principios aparecen en una ley Orgánica y se expresan en los primeros dos artículos de la misma, que dicen:

“Art.1.- La institución judicial constituye uno de los Poderes del Estado, independiente de todos los demás de la República, y su objeto esencial es garantir todos los derechos reales y personales de los asociados./ Art. 2.- El Poder Judicial goza de libertad absoluta en todos los actos de su institución, y contra él no se reconocen leyes, decretos ni órdenes que tiendan a coartar la libertad de sus decisiones y acuerdos, o a deprimir e invalidar su autoridad, en las providencias o sentencias que pronuncie”.

Igualmente, en lo tocante al Ministerio Público, la Ley del 1866 establece no sólo sus funciones, sino que también le dicta las pautas morales para el ejercicio de su ministerio, indicando en el Art. 28: *“El Ministro Fiscal debe tener en cuenta que en su ministerio aunque severo, debe ser justo e imparcial como la ley que representa, y que si está llamado a perseguir los delitos, tiene el imprescindible deber de proteger al inocente y al desvalido, tratando todos los negocios con verdad y justicia”.*

Esa primera Ley Orgánica de la Segunda República, describe la composición de ese Poder del Estado, cuando en el Art. 3, señaló:

*“El Poder Judicial, para llenar sus deberes y atribuciones que le conceden las leyes, tiene Tribunales de Justicia que lo administren: Estos Tribunales son: La Corte Suprema de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, Consejos de Guerra y Alcaldías de Comunes”.*⁵¹⁸

⁵¹⁸ Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 592.



Como vimos, ni la Constitución ni la Ley de Organización Judicial contemplaban las Cortes de Apelación. Dicha Constitución en su Art. 87, párrafo 9, disponía que una de las funciones de la Corte Suprema, era “*Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación o en consulta y decidir las definitivamente*”.⁵¹⁹ Esa disposición constitucional se confirma en la Ley Orgánica del 1866, cuando atribuye a la Corte Suprema de Justicia (Art. 14): “*el conocimiento de todos los negocios civiles, criminales, correccionales y comerciales que en apelación o en consulta le sometan*”.

Resulta pues que de las decisiones de los Tribunales de Primera Instancia solamente se podía elevar un solo recurso: la apelación ante la Suprema Corte. Este alto tribunal no tenía, bajo esta Ley Orgánica, funciones de nulidad de sus propias sentencias y por tanto, dentro de este sistema había un solo recurso ordinario, la Apelación ante la Suprema Corte y ningún recurso extraordinario equivalente a la Casación.

La Ley Orgánica estableció la posibilidad de que se celebraran asambleas generales del Poder Judicial, donde la Suprema Corte convocaba a todos los demás jueces y a los demás funcionarios del orden judicial, a requerimiento del Procurador General. La asistencia era obligatoria y en ella se trataban los casos de suspensión o destitución de alguno de ellos o para conocer y decidir sobre asuntos administrativos que interesaran al Poder Judicial en general.⁵²⁰

Entre los años que abarca el presente capítulo, el Presupuesto Nacional refleja la precariedad económica de la República, los constantes cambios de gobierno, y cómo ello afectaba el funcionamiento del Poder Judicial. Durante los años 1866 y 1884, el presupuesto del Poder Judicial oscilaba entre el 7 y el 10% del Presupuesto total de la República, según se evidencia en las Leyes de Gastos Públicos de esos años. Como las cárceles de la Repú-

⁵¹⁹ Ídem, Pág. 463.

⁵²⁰ Colección de Leyes, Tomo VI, Pág. 332.



blica estaban a cargo del Poder Judicial, esos presupuestos incluían las remuneraciones del personal y los gastos de las mismas.

La Suprema Corte de Justicia

Tan pronto se instaló el gobierno provisional resultante del triunfo de las armas nacionales y la salida de las tropas españolas, se dictó un Decreto con fecha 7 de agosto de 1865 que estableció una Suprema Corte de Justicia compuesta provisionalmente de un Juez Presidente y dos Jueces más.⁵²¹

Esa primera Suprema Corte de Justicia tras la restauración, se instaló solemnemente el día 16 de agosto de 1865, y estuvo compuesta de su Presidente, Pedro Pablo Bonilla, Benito Alejandro Pérez y Pedro Tomás Garrido, siendo Apolinar De Castro el Ministro Fiscal y José de Jesús Castro, Secretario. El Presidente Provisional de la República, el General José María Cabral tomó el juramento de los nuevos magistrados.⁵²²

Un año y tres meses después, en noviembre de 1866, se dictó la primera Ley sobre el Poder Judicial de la Segunda República, denominado Reglamento Orgánico Judicial, en el cual la Suprema Corte volvió a estar compuesta de un Presidente y cuatro jueces más, con sus respectivos suplentes. Incluía un Ministro Fiscal y su suplente, un Secretario, un Relator, un Escribiente, dos Meritorios⁵²³ y tres Alguaciles. Los jueces de esta Suprema Corte fueron Pedro A. Bobea como Presidente y los magistrados José Salado y Mota, Pedro Pina, Pedro Pablo Bonilla y Nicolás Ureña de Mendoza como jueces.⁵²⁴ Este Reglamento dividía las funciones de la Suprema Corte en dos: Las administrativas y las judiciales. Entre las

⁵²¹ Colección de Leyes, Tomo IV, Págs. 383 y 384.

⁵²² Ídem, Pág. 3.

⁵²³ “Meritorio” es “Persona que trabaja sin sueldo y sólo para hacer méritos para entrar en una plaza remunerable”. Diccionario de la Real Academia, Tomo II, Pág. 1360, 21ª. Edición, 1992.

⁵²⁴ Colección de Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia desde 1865 hasta 1873, colección Judicial, serie “Historia, Vol. 0, Pág. 13. Santo Domingo, 1999.



administrativas se encontraban expedir los títulos a los Abogados, Escribanos, Agrimensores y demás empleados del Poder Judicial; conocer de las consultas que le hicieren los tribunales inferiores; conocer de las apelaciones que se hicieren contra las sanciones disciplinarias impuestas por los tribunales inferiores a su personal; evacuar las consultas que le hicieren los otros Poderes del Estado; inspeccionar las cárceles del país; nombrar y juramentar los empleados judiciales; formar la estadística judicial y ejercer su autoridad, la inspección y vigilancia de los tribunales. En el orden judicial, competía a la Suprema Corte conocer de todas las apelaciones contra sentencias civiles, criminales, correccionales y comerciales de los Tribunales de Primera Instancia. La Suprema Corte tenía además la función que le otorgaba la Constitución, de juzgar en única instancia al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y agentes diplomáticos que hubieren sido acusados por el Congreso del mal desempeño de sus funciones.

Subsiguientes modificaciones a la Constitución y a la Ley Orgánica no modificaron sustancialmente las funciones de la Suprema Corte, aunque vemos que la Constitución del año 1896, al tratar a este alto tribunal, fue muy específica en señalar sus funciones que, resumidas, fueron: 1) conocer de las causas civiles y criminales formadas a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho de Gentes, 2) conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y Vicepresidente de la República y sus Secretarios de Estado, cuando sean acusados según previsto en la misma Constitución, 3) conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los agentes diplomáticos, acreditados ante otra nación, 4) conocer de las causas criminales, o de responsabilidad que se formen a los delegados o comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales y Juzgados de Primera Instancia, 5) dirimir las controversias suscitadas entre los gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia, 6) declarar cual sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión, 7) conocer de las apelaciones de los Juzgados de Primera Instancia, 8) conocer de las causas de presas marítimas, 9) conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los



juicios militares, 10) conocer de las causas contencioso administrativas.⁵²⁵ Como se notará de esa lista de atribuciones, la Suprema Corte era o tribunal en única instancia para juzgar a altos funcionarios, o ejercía funciones de apelación contra sentencias de tribunales inferiores, teniendo además ciertas atribuciones de arbitraje en casos de desacuerdo entre funcionarios provinciales y jueces, amén de determinar sobre la preeminencia de una ley sobre otra.

Eran tan escasas las personas que podían ejercer la función de jueces, que no se tuvo más remedio que designar para esos cargos a personas que habían favorecido la Anexión. Tales es el caso de Apolinar De Castro, el primer Procurador Fiscal de la Segunda República, quien había sido uno de los más fervientes anexionistas, e inclusive había sido condecorado por la Reina de España con la Orden de Carlos III por sus aportes a ese proceso.⁵²⁶

A partir del año 1880 se estableció el Boletín Judicial, como órgano de la Suprema Corte de Justicia, de publicación quincenal, y donde se debían publicar las sentencias de ese alto tribunal, si como *“la crónica de los tribunales inferiores, los datos estadísticos y demás actos judiciales”*. Hasta entonces esa información había aparecido en la Gaceta Oficial, pero la ley dictada justificó esta publicación con estas razones: *“Atendiendo: a que la Gaceta Oficial, destinada a promulgar las leyes de la República, no puede dar abasto con la debida oportunidad a la publicación de los actos de los tres poderes del Estado;/ Atendiendo: a que el Poder Judicial, uno de los tres en que se refleja la soberanía de la nación, y cuyo ejercicio es permanente, carece de un órgano para la promulgación exclusiva de los actos de su competencia;/ Atendiendo: a que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia son las que establecen jurisprudencia en la República, y que urge divulgarlas para que lleguen a*

⁵²⁵ Colección de Leyes, Tomo XIV, Pág. 166.

⁵²⁶ Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 187



conocimiento de los tribunales inferiores, que están obligados a coleccionarlas según el Art. 25 de la Ley Orgánica de vigor”.⁵²⁷

Los Tribunales de Primera Instancia

La Ley de Organización Judicial de 1866 dispuso que hubiera un Tribunal de Primera Instancia por cada provincia, y otro en el Distrito Marítimo de Puerto Plata. Como habían cinco provincias (Santo Domingo, Azua, Seybo, La Vega y Santiago), los Tribunales de Primera Instancia fueron seis. Eran unipersonales. Ante cada tribunal había un Fiscal, dos Secretarios y Escribientes. Sus funciones jurisdiccionales eran las de conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles, comerciales y criminales bajo los Códigos y demás leyes. La ley dispuso que mientras no se crearan los Consulados o Tribunales de Comercio, los Jueces de Primera Instancia conocerían de los asuntos comerciales, bajo lo dispuesto por el Código de Comercio. Eran Tribunales de Apelación para las decisiones de los Alcaldes Municipales, cuyas sentencias eran susceptibles de ser recurridas. Como los Jueces de Primera Instancia no tenían suplentes, en caso de ausencia o impedimento suyo, la ley disponía que fueran sustituidos por el Juez de Instrucción si el caso era civil o comercial, pero si era criminal, la Suprema Corte designaba el reemplazante. El Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, instalado a raíz de la Restauración, estuvo compuesto de Pedro De Castro como Juez Presidente, y Pablo Pichardo, Alejandro Bonilla y Martín Puche como jueces.

Los Jueces de Instrucción

Ante cada Juzgado de Primera Instancia había un Juez de Instrucción, cuyas funciones eran aquellas dispuestas por el Código de Instrucción Criminal. Sus decisiones eran recurridas a la Cámara de Consejo de Acusación, la que estuvo compuesta por el propio Juez de Instrucción, un

⁵²⁷ Colección de Leyes, Tomo VII, Pág. 682.



Regidor del Ayuntamiento y dos Oficiales del Estado Civil. Estos jueces debían solamente calificar los hechos que les fueren sometidos, para su substanciación por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

El Ministerio Público

Los representantes del Ministerio Público ante los diversos tribunales se denominaban Ministros Fiscales, que actuaban ante la Suprema Corte, Procuradores Fiscales que lo hacían ante los Tribunales de Primera Instancia, y Comisario de Policía los que representaban ante los Alcaldes Municipales. Todos eran nombrados por el Poder Ejecutivo. Sus funciones principales fueron: velar que la justicia se administrase pronta y rectamente, que nadie quedara impune de ningún delito, que las leyes fueren observadas y cumplidas las sentencias de los tribunales, cuidar de las cárceles y presidios. Como los fiscales eran dependencias del Poder Ejecutivo, a menudo actuaban por el interés político del gobierno de turno. Las querellas contra sus actuaciones iban al Gobernador Provincial quien a su vez las enviaba al Presidente de la República.



Lic. Emiliano Tejera Penson
Ministro Fiscal ante la
Suprema Corte de Justicia

En un caso en el año 1890, una acusación contra el Fiscal de la Provincia Espaillat fue sometida al Poder Ejecutivo, quien dispuso suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, pero dictaminó que el caso era de la competencia de la Suprema Corte de Justicia a donde se envió el expediente acusatorio.⁵²⁸ El Ministro Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia al inicio de la Segunda República, fue Emiliano Tejera.

La Suprema Corte se quejaba frecuentemente de que la lentitud atribuida a los procesos judiciales, se debía a la inercia del Ministerio Público. Así, en su memoria anual del año 1889, comentaba: *“Es de observarse que en la común opinión, las largas demoras que ordinariamente sufre la tramitación de*

⁵²⁸ Sección Justicia, Legajo 47, Exp. I, folder 12, doc. 3, Archivo General de la Nación.

los procesos, son todos imputable a los jueces, a la justicia en términos generales, porque el vulgo, que jamás investiga las causas de las cosas, no sabe que en nuestra organización judicial se ha hecho una parte tan amplia a la intervención de los fiscales en todos los procesos así civiles como criminales, que puede decirse con sobra de exactitud que el ministerio público ha venido a ser el módulo de la administración de la Justicia; y que de él depende en mucha parte la pronta o la tardía expedición de las causas”.⁵²⁹

Los Jueces de Residencia

Como rémora del antiguo sistema judicial español, la Ley de Organización Judicial del 1866 dispuso que la Suprema Corte, de acuerdo con el Poder Ejecutivo podía disponer que uno de sus jueces “pase a residenciar los Tribunales de la República”.⁵³⁰ El objeto de esa residencia era “cerciorarse del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones de los poderes del Estado, del buen orden de los Juzgados, arreglo y conservación de sus archivos y el de los Escribanos Públicos y de la buena y fiel administración de la Justicia. Oír las quejas que se les dirijan contra los jueces y empleados del orden judicial, debiendo darles el curso correspondiente”. No fueron pues cargos permanentes y las funciones de ese juez eran las de inspeccionar a los tribunales inferiores y rendir un informe a la Suprema Corte para que ésta tomara la decisión pertinente.

CUADRO de los Alcaldes Constitucionales que ha tenido la comarca de San Dionisio de Higuey desde el año 1844 hasta la fecha.

Años.	NOMBRES.	Años.	NOMBRES.
1844	Esteban Cordero.	1867	Manuel de Herrera.
1846	Ignacio de Peña.	1869	Antonio Pichardo.
1846	Antonio Pichardo.	1875	Vicente del Castillo.
1846	José Dumornez.	1875	Manuel de Herrera.
1847	Vicente del Pozo.	1876	Joaquín Aybar.
1849	Pedro Garrido.	1878	Vicente del Castillo.
1850	Silvano Soné.	1878	Florantén Duluc.
1851	José Dumornez.	1878	Manuel de Jesús Tejada.
1852	Manuel Belén Padua.	1878	Phileman Lappost.
1853	Andrés Paéz.	1879	Felix Chalas.
1853	Antonio Pichardo.	1880	Tomás Mercedes Botello.
1856	Ignacio de Peña.	1880	Pedro Durán.
1856	Tomás Aquino Jimenez.	1885	Florantén Duluc.
1858	Julian Alfau.	1885	Vicente del Castillo.
1860	Juan Diaz.	1891	Manuel de Herrera.
1860	Joaquín Lluberes.	1896	Pedro Durán.
1862	José Angel Monteagudo.	1898	Teófilo A. Reyes.
1864	Antonio Pichardo.	1901	Fabio J. Caminero.
1865	Ignacio de Peña.	1904	Vicente del Castillo.
1865	Feliz Chalas.	1905	Ernesto Vicioso Burgos.
1866	Joaquín Aybar.		

Publicación que en 1907 hizo la Revista Judicial (Nº 12, 15 de diciembre de 1907, Pág. 249)

⁵²⁹ Sección Justicia, Legajo 47, Exp. I, Folder 11. Archivo General de la Nación.

⁵³⁰ Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 600.



Los Alcaldes Municipales

Al nivel más inferior del escalafón judicial se encontraban los Alcaldes, a razón de uno por cada Común, teniendo cada uno dos suplentes. Sus funciones eran las de los actuales Jueces de Paz, formando parte del Poder Judicial, designados por el Congreso al igual que los demás jueces. Bajo la ley sus funciones fueron: *“las que les están atribuidas por los Códigos en vigor, debiendo evacuar cuantas diligencias y comisiones les encomienden los Juzgados de Primera Instancia, o la Suprema Corte en su caso”*.

Estos Alcaldes tenían además las funciones de conciliación que las leyes establecían para los casos en que estaba permitido el arbitraje. Como había muchas comunes, la cantidad de Alcaldes era también grande (en el año 1884 eran 54).⁵³¹

La selección de personas adecuadas para cumplir esa misión, mayormente conciliadora, era difícil, y de ello se quejaban con frecuencia los funcionarios, como el caso del Ministro de Justicia en 1883 cuando informaba al Presidente que: *“la clase inferior de jueces, o sea de los Alcaldes, la mas numerosa a la vez que la menos ilustrada, es donde principalmente se han notado los males que lamentaba, porque allí no es dable escoger en un personal que posea las dotes exigidas para tan delicado cargo”*.⁵³²

Los Consejos de Guerra

Aunque tenían sólo jurisdicción militar, los Consejos de Guerra estaban sujetos a la vigilancia de la Suprema Corte de Justicia y sus decisiones eran recurribles ante ésta. Su competencia era en los crímenes, delitos y contravenciones militares, bajo el Código de Justicia Militar del año 1845 y sus modificaciones.

⁵³¹ Colección de Leyes, Tomo IX, Págs. 204 a 209.

⁵³² Gaceta Oficial, mayo, 1883.



Los casos de apelaciones que la Suprema Corte conocía en esta materia eran generalmente de homicidios y pleitos entre soldados, rebelión, conspiración o de desfalco, según se puede colegir al ver la lista de sentencias que ese tribunal como “*Suprema Corte Marcial*”, falló en el periodo entre 1865 y 1873.⁵³³

Estos Consejos de Guerra fueron utilizados mucho por los regímenes tiránicos que desgobernaron el país durante esos años, para eliminar a sus oponentes sin los debidos procesos de ley. Durante uno de los gobiernos de Báez, se dictó un Decreto fechado 18 de julio 1868, donde se condenaban al destierro todos los que fueren involucrados en una conspiración contra el Gobierno y se les condenaba a muerte si regresaban sin autorización, mediante juicios sumarios ante Consejos de Guerra y sin derecho a recurso alguno.

El decreto imponía penas de prisión para los que trajeran desde el extranjero a dichos desterrados y se confiscaban los barcos donde se les transportaba.⁵³⁴ Bajo esta draconiana disposición fue juzgado y fusilado el poeta Manuel Rodríguez Objio en 1871.

Los Oficiales de Estado Civil, Escribanos y demás oficiales del orden judicial

La Ley de Organización Judicial del 1866 colocó dentro del Poder Judicial a los Oficiales del Estado Civil, a los Abogados, los Escribanos, los Intérpretes Judiciales, los Venduteros, los Agrimensores, los Agentes de la Policía Judicial, los Alguaciles y los Carceleros. Los Oficiales del Estado Civil, estos últimos, aunque formaban parte del sistema judicial, eran designados por el Poder Ejecutivo.

Las funciones notariales las ejercían los Escribanos Públicos. Eran designados por la Suprema Corte de por vida. Su número era limitado a

⁵³³ Colección Judicial, Serie “D”, Vol. 0. Suprema Corte de Justicia.

⁵³⁴ Colección de Leyes Tomo V, Pág. 256-7



cuatro para la capital de la República y para Santiago, dos para cada Común cabecera de Provincia y de uno para cada otra común. La ley de Organización Judicial especificó que sus funciones: *“En los Escribanos Públicos reside la fe y la garantía públicas y son los depositarios de sus archivos que deben mantener en buen orden.”* La ley detallaba la forma de redactar las actas, conservar sus protocolos, expedir copias y demás disposiciones para el cumplimiento de sus deberes.

Al fallecer o dimitir un Escribano, su archivo debía ser tomado e inventariado por el Juez de Primera Instancia y depositarlo en el Ayuntamiento Municipal, para entonces ser sacado en venta por pública subasta.

La ley prohibió que documentos presentados a los tribunales estuvieran en idioma extranjero, y se dispuso que su traducción estuviera a cargo de los Intérpretes Judiciales, que habría para cada Distrito Judicial, los cuales eran designados por la Suprema Corte.

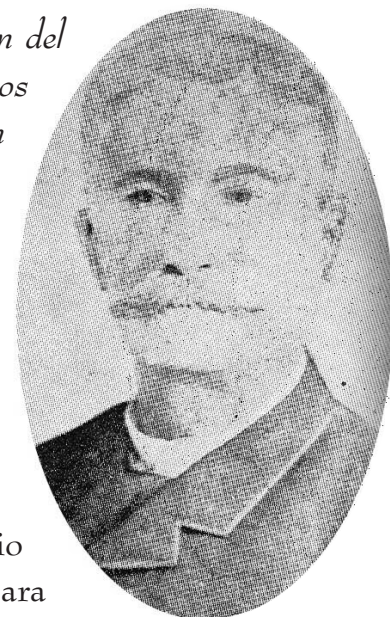
En cuanto a los Venduteros Públicos, eran designados por el Poder Ejecutivo, previa comprobación de su vida y costumbre por la Suprema Corte. Los comerciantes no podían ser Venduteros Públicos. Su número estuvo limitado a tres por la capital, dos por cada Común cabecera y uno para cada otra común o puerto habilitado para el comercio extranjero. La ley citada describió sus actuaciones, responsabilidades e inhabilidades. Cobraban un cinco por ciento del valor, de lo cual la mitad retenían como honorarios y la otra mitad iba al Tesoro.

La Ley de Organización Judicial del 1866 dispuso que los Agrimensores Públicos fueran designados por el Poder Ejecutivo, previo examen por otros Agrimensores ante la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones, derechos y deberes estuvieron regidos por la Ley de Agrimensores Públicos del año 1848.

Las funciones de los Alguaciles también fueron objeto de un capítulo en la Ley de Organización Judicial. Los nombraban los respectivos tribunales, a razón de tres para la Suprema Corte, dos para cada Tribunal de Primera Instancia, y uno para cada Alcaldía. La Ley señalaba que *“los Alguaciles*



asisten a sus respectivos tribunales y velan en la conservación del orden exterior; ejecutan las ordenes del Juez; notifican los actos que se les encomienden; hacen las citaciones a las partes; llevan las órdenes que se les encargan; ejecutan las que les conciernen; anuncian la vista de los negocios y causas; asean el local de sus respectivos tribunales, y en cuanto no se oponga al presente reglamento, ejercen las funciones que les señalan los códigos”.



Lic. Jacinto De Castro
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia y Presidente Interino
de la República

Los Abogados

Los Abogados eran designados el Poder Ejecutivo previo examen por la Suprema Corte de Justicia. Los requisitos para ser Abogado eran tener más de 21 años, haber completado los estudios necesarios, haber practicado durante dos años por lo menos con otro Abogado y presentar Certificado de Vida y Costumbre. Su número era ilimitado. Si en una localidad había más de diez Abogados, debían formar un Colegio, bajo la presidencia del más antiguo de ellos.

Bajo el Art. 57 de la Ley Orgánica del año 1873: *“Los abogados incurrir en responsabilidad cuando revelan los secretos de la parte a quien defienden; cuando en segunda instancia defendiesen a aquel contra quien alegaron en primera instancia en el mismo negocio; cuando pactan con la parte ciertos estipendios en razón de la victoria; cuando se encargan de negocios que tengan una causa ilícita; cuando por negligencia u oro motivo dejen perecer los derechos de sus clientes”.*⁵³⁵

Donde no hubiere abogados, la Ley dispuso que: *“En los lugares donde no hubiere abogado, y con el fin de evitar entorpecimientos en la administración de la justicia, podrá la Suprema Corte autorizar individuos de reconocida idoneidad que suplan sus faltas”*, pero esto únicamente ante un tribunal determinado. Se les denominó *“Postulantes”*.

⁵³⁵ Colección de Leyes, Tomo V, Pág. 476.



Posteriormente, y ante la carencia de abogados en algunos lugares, el Congreso, en 1888, autorizó a esos Postulantes a actuar en cualquier tribunal aun el que no fuere aquél para el que fueran designados, siempre que hubieren recibido una autorización al efecto de la Suprema Corte de Justicia.⁵³⁶

Importantes Abogados de ese período fueron: Joaquín Montolío, Manuel de Jesús Galván, José de Jesús Castro, Pedro Francisco Bonó, Pedro A. Bohea, Manuel Ubaldo Gómez Moya, Francisco José Peynado, Emilio Cesáreo Joubert y otros, muchos de los cuales ocuparían importantes posiciones políticas en la República durante esa época.⁵³⁷

Los Trajes, sueldos, horarios, vacaciones y licencias de los tribunales



Magistrado Joaquín Montolío

La ley del 1866 dispuso que el traje oficial de todos los Jueces sería negro y con sombrero redondo. El Presidente de la Suprema Corte debía llevar un ceñidor en la cintura con los colores nacionales: rojo, blanco y azul con franja de plata, y en el pecho una placa de oro en la cual se representaban las armas de la República y “*los atributos de la justicia*”. Los otros Jueces de la Suprema Corte llevaban un ceñidor con franja de plata y la placa.

El Procurador Fiscal de la Suprema Corte llevaba los mismos adornos que el Presidente, pero además en su sombrero llevaba una escarapela con los colores nacionales.

Los Jueces de Primera Instancia y sus Fiscales, llevaban un ceñidor negro con franja de los colores nacionales; los Alcaldes llevaban solamente una pequeña placa

⁵³⁶ Colección de Leyes, Tomo X, Pág. 372.

⁵³⁷ Revista Judicial, No. 19, año 1908, Págs. 345 y 346



de plata. La ley indicaba que sólo los Jueces y Fiscales podían permanecer cubiertos en estrados. En leyes posteriores no se varió la vestimenta, pero se eliminó el ceñidor y los Jueces solo llevaban placa de oro o de plata según su investidura.

Los presupuestos del Poder Judicial durante el periodo 1866-1899 evidencian no solamente la pobreza general del erario público, sino las precariedades que sufrían los Jueces y demás funcionarios judiciales. Leyendo las Leyes de Presupuesto y Gastos Públicos de los años citados, se advierte que el Poder Judicial percibía un promedio del 7% de lo presupuestado para toda la administración pública. Ese presupuesto del Poder Judicial, abarcaba sueldos y gastos de escritorio de todos los Jueces, Secretarios, Alguaciles, etc., y además el de los alcaldes municipales, cárceles y ración de los presos.

Los sueldos de los magistrados variaban según la categoría: Los jueces de la Suprema Corte percibían 100 pesos mensuales en 1875, 90 pesos en 1889 y decrecieron a 60 pesos en 1899. En esos mismos años, los Jueces de Primera Instancia tenían sueldos de 100, 70 y 40 pesos respectivamente, por lo que vemos que sus emolumentos bajaron en el transcurrir de 25 años.⁵³⁸

La situación era tan crítica, que los jueces se quejaban, como se evidencia por la carta que los jueces de Azua dirigieron en 1889, al Ministro de Justicia: *“Nos ha sido notificado por el Presidente de este Tribunal una atenta comunicación del Sr. Ministro de Justicia participando que su E. el P. E. había tenido a bien señalar 30 pesos de sueldo a cada uno de los conjueces suscribientes disposición que fue acatada y acogida, por los que tenemos la honra de hablaros, con la benevolencia, consideración y respeto a que es acreedora la Primera Magistratura de la Nación. Empero los repetidos asuntos, que ocupan constantemente la atención de este tribunal, de oficio, por cuanto generalmente son causas criminales y correccionales de pobres insolventes, y el mandato de la Ley Orgánica que ordena al magistrado revestirse de esa aureola*

⁵³⁸ Colección de Leyes, Tomos años 1874, 1891 y 1899.



*de dignidad y de desencia, que reclama tan delicado puesto, nos permiten suplicar a S.E. el P.E. se sirva considerar que la escasez del sueldo señalado apenas permite, a los que suscriben, sostener el carácter serio y respetuosa del digno puesto que se les ha confiado: Que a los Magistrados de igual categoría de los demás tribunales de la República la Ley de Presupuesto les ha señalado cincuenta pesos de sueldo mientras que a los de este tribunal quedan casi asimilados a los de Secretarios; que por tanto, si ha lugar, se sirvan aumentar en algo el que se les ha señalado a los peticionarios, merced que esperan merecer del paternal Gobierno que rige los destinos de la Nación. Suplicando a vos, ciudadano Ministro interpongáis vuestra valiosa influencia en mérito de las razones expuestas y en honor de vuestra elevada misión”.*⁵³⁹

El Poder Ejecutivo los complació, pues en el Presupuesto del año 1891 a los jueces de Primera Instancia de Azua se les fijó un sueldo de 54 pesos mensuales, para equipararlos con los de Puerto Plata, Santiago, La Vega, Seybo y Espaillat.⁵⁴⁰

Sin embargo, la precariedad era tan extrema, que otros Jueces no pudieron vivir con los sueldos que percibían, Vemos así que en el mismo año 1889, el Juez de Instrucción de Monte Cristi, Vicente Tavares, enviaba una carta al Ministro de Justicia, donde renunciaba a ese cargo diciendo: “*Los motivos por los cuales vengo a hacer renuncia del destino de Juez de Instrucción de este Distrito, son muy poderosos, los cuales están a vuestro alcance. La vida en esta localidad es demasiado cara, mi familia es ya hoy muy larga y con el exiguu sueldo de cincuenta y cuatro pesos, no puedo atender mi siquiera a las necesidades mas urgentes, pues continuando en dicho destino me traería grave perjuicio en mis intereses como Notario que soy de esta común, tengo mayores utilidades, como también menos responsabilidades, solo me queda la satisfacción de haber contribuido con mis demás colegas a la organización de este Tribunal*”.⁵⁴¹ Evidentemente, como Tavares no podía ser Juez y Notario al mismo tiempo, prefirió la notaría a la magistratura.

⁵³⁹ Sección Justicia, legajo 74, folder 9, doc 1, Archivo General de la Nación.

⁵⁴⁰ Colección de Leyes, Tomo XII, Pág. 30.

⁵⁴¹ Sección Justicia, Legajo 47, Exp. I, Folder 10, Doc. 6, Archivo General de la Nación.



En cuanto a los horarios, la Ley de Organización judicial dispuso que se celebrarían audiencias diarias de 9 A.M. a 1 P.M. de octubre a marzo, y de 8 A.M. a 12 M. de abril a septiembre. Las vacaciones judiciales eran los domingos y días de fiesta religiosa, y además de diciembre 14 al 2 de enero, la Semana Santa, los tres días de “*Pascuas del Espíritu Santo*”, y los tres días de “*Navidad*”. Los tribunales empezaban el año judicial el 2 de enero con una audiencia solemne en la Suprema Corte.

Las licencias y vacaciones normales de los empleados del Poder Judicial las otorgaba el Presidente del respectivo tribunal, pero las mayores de 8 días tenían que ser aprobadas por la Suprema Corte.

La vida judicial en la Segunda República y sus problemas

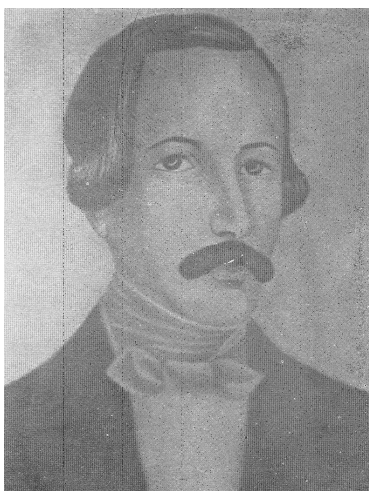
Durante este período tan inestable políticamente, y con los Códigos en idioma extranjero, no es de extrañar que los tribunales tuvieran muchas dificultades para ejercer sus funciones: La queja era permanente, y se refleja en los Informes anuales que el Ministro de Justicia e Instrucción Pública rendía al Poder Ejecutivo, para que éste lo sometiera al Congreso Nacional.

En 1866, al iniciarse la Segunda República, El Ministro Manuel María Gautier le comentaba al Presidente Báez: “*La administración de Justicia ha sido siempre en nuestra República, fuente de continuas dificultades y de variadas reformas, que han rolando, puede decirse, en un círculo vicioso. Regularmente se ha creído que variando las formas era dable remediar los males...*” “*Estudiando la historia de nuestra administración de Justicia se observará que todo el ahínco de nuestros legisladores se ha concentrado al organismo de los Tribunales. En sus reformas pese que solo se ha hecho aumentar o disminuir el número de Juzgados, ó el de su personal, variarles el nombre, concentrar o repartir las atribuciones de aquellos que trae la legislación francesa que hemos adoptado, de ampliar o cercenar las atribuciones de los Alcaldes; pero siempre abriendo una brecha al cerrar otra, o sea creando una dificultad al querer salvar la que antes se había notado*”.



Más adelante en ese informe el Ministro Gautier decía: *“La legislación tiene como inconveniencia el idioma extranjero en que se halla, lo inadecuado del procedimiento para nuestra localidad y la dificultad de sus analogías con nuestras Leyes Patrias por la carencia de codificación de éstas en correlación con aquella”*.

Al final de su exposición, el Ministro afirmaba: *“La segunda causa de los males de la administración de Justicia, después de la legislación, es el personal. Precisa ser claro, clarísimo al hablar de esta materia. En nuestro país, salvo excepciones muy marcadas, se ha hecho de la magistratura una escuela de derecho práctico, en la cual, trocándose el orden natural y lógico, se ha entrado por la clase de Juez para venir a caer en la del abogado, prefiriéndose la última a la primera, porque esta ha sido puesta en la de los empleos semi-honoríficos y aquella en la de las profesiones lucrativas....Muy alto, aunque con todo el respeto que debo a Su Excelencia, será necesario decirlo: no hay garantía posible para la sociedad cuando el Juez no es ilustrado. La astucia es mas poderosa y hábil que la honradez”* concluía el Ministro Gautier con una reflexión que es valida para todos los tiempos.⁵⁴²



Félix María Del Monte

Ocupó importantes cargos y fue Abogado de grandes Procesos en la Primera y la Segunda República.

Tres años más tarde en 1869, el Ministro Félix María Del Monte le recordaba con dramatismo al Presidente Báez en su Informe anual: *“Cuando el 27 de Febrero de 1844, dio el patriotismo existencia y formas a la República Dominicana, no consultó (ni debió hacerlo) la fuerza cerebral de la patria que en su entusiasmo constituía; tampoco le era dable pensar por entonces en los medios lentos que deberían restituirle su antiguo y ya perdido esplendor en el templo del saber humano. Ella tenía que combatir mal armada y sola, en medio de su inexperiencia y*

⁵⁴² Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública de 1866. Archivo General de la Nación.



falta de recursos, sometiéndose al principio despóticamente inflexible de que: Existir es la primera ley".⁵⁴³

Luego añadía, comentando los principales problemas del orden judicial, indicando que habiendo sido el matrimonio religioso el usual en nuestro país, desde la dominación haitiana se había adoptado el matrimonio civil, pero que "como las costumbres son mas poderosas que las leyes, ningún dominicano ha creído jamás que un Oficial del Estado Civil posee la plenitud de facultades para unirle perpetua e indisolublemente a su cónyuge, a no mediar en dicha ceremonia la bendición nupcial del párroco".

Se quejaba igualmente que el sistema de jurados había sido ensayado varias veces, pero que tuvo que abolirse eventualmente porque "la experiencia, esa maestra severa de los hombres y de los pueblos, nos ha probado con amargura que nuestras condiciones sociales nos retienen todavía muy lejos de tan importante mejora".⁵⁴⁴

En 1883 el Ministro de Justicia iniciaba su Memoria Anual al Presidente, diciendo: "En lo general la administración de justicia no es en el país lo que debería ser. El personal administrativo en este ramo se resiente en mucho todavía, de la escasez de aptitudes que impelía a los Gobiernos a echar mano de los elementos que cada localidad ofrecía de mas inteligente u honrado para dotarla de Alcaldes y Jueces y fiscales de primera instancia. Para evitar en adelante que tener que echar mano de jueces ineptos, el Estado viene sosteniendo desde hace mas de dos años una Cátedra de derecho de la que ya se recogen los primeros frutos y que ofrece asegurar en parte las garantías sociales contra la ignorancia de los jueces".⁵⁴⁵

El Ministro se refería al Decreto del Presidente Meriño del año 1880, que estableció cátedras de Derecho Civil, Derecho Constitucional y Derecho Internacional⁵⁴⁶, en el Instituto Profesional, a cargo de Carlos Nouel Pierret y Eugenio María De Hostos y Bonilla.

⁵⁴³ Boletín Oficial No. 66, Año 1, 29 de mayo 1869. Archivo General de la Nación.

⁵⁴⁴ Ídem.

⁵⁴⁵ Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública del año 1882, Archivo General de la Nación.

⁵⁴⁶ Colección de Leyes, Tomo VII, Pág. 683.

El propio Presidente de la Suprema Corte de Justicia Pedro Garrido declaraba en su Informe anual sobre la situación de la justicia en 1889 lo siguiente: *“La administración de la justicia si no funciona con mas exacta regularidad amparando y protegiendo tan eficazmente como merecen los intereses sociales, causa es de esa irregularidad la distribución de funciones en agentes que no tienen todas las aptitudes e idoneidad necesarias para cumplir la delicada misión que se les confía. En los campos la Policía Judicial la sirven los Inspectores y los Alcaldes Pedáneos que carecen de las nociones mas rudimentarias del derecho y desconocen por completo las prácticas del procedimiento criminal”*.⁵⁴⁷

Otra queja del Presidente de la Suprema era que bajo la Ley de Aranceles Judiciales de esa época (del año 1887), contra un Estado de Costas ante la Suprema Corte podía recurrirse al Ministro de Justicia, lo que él consideraba inconstitucional, ya que *“El Ciudadano Ministro de Justicia por esa ley se erige en otro tribunal de mas alto y superior jerarquía y por ende de mas potestad para dirimir en última instancia el asunto de costas y honorarios judiciales. Este caso, Ciudadano Ministro es tan especial como anómalo, el Ministro que no es mas que medio entre los Poderes del Estado, no puede asumir jurisdicción contenciosa que ninguna ley le defiere. Es conveniente que el Ciudadano Ministro pida al Cuerpo Legislativo la supresión de esa facultad inconstitucional y desdorosa para un Poder Público de tanta alteza y majestad como lo es el Poder Judicial”*.⁵⁴⁸

Sin embargo, esta atribución inconstitucional no fue derogada sino por la Ley de Costas Judiciales del año 1904, o sea 14 años después de la queja del Presidente de la Suprema Corte. El más alto Juez del país, al final del informe anual de ese año 1890 que estamos comentando, defendía la idoneidad de los jueces en general cuando decía: *“En nuestro país, Ciudadano Ministro la legislación podrá ser defectuosa, pero nuestros jueces son rectos y probos y si alguna vez en las decisiones se notan errores, esos errores*

⁵⁴⁷ Memoria del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del año 1889. Archivo. General de la Nación.

⁵⁴⁸ Ídem.



*resultado son de la inteligencia, que es ley humana la falibilidad, pero nunca de conciencia; que se precian nuestros Magistrados de honrados y puros, en el cumplimiento de sus arduos deberes y dan testimonio de ello las actas que emanan de su autoridad, que todas ellas tienen el sello de la mas alta imparcialidad”.*⁵⁴⁹

En 1890 el Ministro de Justicia Genaro Pérez, ofrecía datos interesantes sobre estadística judicial, al informar al Presidente Heureaux: “*que el número de crímenes y delitos cometidos en el transcurso del año próximo pasado en diez de los once departamentos judiciales, ascendió a 659 en la proporción y bajo las denominaciones que paso a enunciar: 91 homicidios; 195 heridas, 8 asesinatos; 165 robos, 39 golpes, 7 adulterios, 16 raptos, 25 gravidez, 16 estupro, 3 amenazas, 4 rebeliones, 4 injurias, 11 difamaciones, 6 abusos de autoridad, 10 desórdenes graves, 3 estafas, 4 muerte a animales, 5 abusos de confianza, 1 falso testimonio, 4 ofensas al pudor, 4 desacatos a la autoridad, 2 seducciones, 10 muertes por accidentes, 5 tentativas de incendio, 9 tentativos de crimen, 1 falsario, 1 infanticidio involuntario”.*

Igualmente ofrecía la estadística judicial indicando que en la Suprema Corte de Justicia se habían fallado 17 pleitos civiles y correccionales, así como 6 criminales, de los cuales 4 casos confirmaron la pena de muerte. Los Tribunales de Primera Instancia conocieron estos casos: El de Santo Domingo un total 48 casos civiles y comerciales, 12 criminales y 3 correccionales. El de El Seybo 7 causas civiles y 55 correccionales. El de Azua 4 causas criminales y 14 correccionales. El Tribunal de La Vega, conoció de 5 causas civiles, 8 criminales y 44 correccionales. El de la Provincia Espaillat, 10 casos civiles, 11 criminales y 109 correccionales. El de Santiago 3 causas civiles, 5 criminales y 30 correccionales. El de Puerto Plata tuvo 8 causas entre civiles y comerciales, 5 criminales y 5 correccionales. El de Monte Cristi, 14 causas entre civiles y comerciales, 5 criminales y 24 correccionales. Samaná solo conoció 7 causas civiles y 7 correccionales. San Pedro de Macorís, una causa civil, 7 correccionales y 2 criminales. El

⁵⁴⁹ Ídem.



informe continua diciendo que la Suprema Corte confirmó la pena de muerte a cuatro inculpados, los que en vano recurrieron al recurso de gracia ante el Poder Ejecutivo, por lo que fueron ejecutados.⁵⁵⁰

Los tribunales trabajaban poco, pues tenían escasos casos que conocer y fallar. En el mes de enero del 1874, el Juzgado de Primera Instancia se Santo Domingo, que se supone es el que más asuntos tendría y que estaba compuesto de cuatro magistrados, abrió sus puertas en 24 días, pero de ellas, en sólo dos días celebró audiencias. En los otros 22 días el Secretario se limitó a informar que “*no había nada que conocer*”. En el mes siguiente, febrero de 1874, sólo se conocieron 5 asuntos y en los demás días no se trató de nada por no haber asuntos pendientes.⁵⁵¹

Otra estadística judicial que podemos formar, y que nos muestra la escasa actividad en los tribunales, es leyendo las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en el período de 8 años comprendidos entre 1866 y 1875.⁵⁵² De 47 sentencias dictadas en último recurso, 21 fueron en materia civil, 5 en materia comercial, 13 en materia penal y 8 en materia militar, o sea recursos contra sentencias de los Consejos de Guerra.

Las sentencias civiles incluyeron dos demandas en separación de cuerpo y bienes contra cónyuges, demandas en cobro de dinero, litigios en materia de sucesiones, embargos de naves, rendición de cuentas y otras. Los pleitos comerciales fallados fueron cobros de deudas entre comerciantes y una quiebra. En materia penal se destacan los robos, los homicidios y pleitos rurales entre campesinos armados. También hubo varios casos de conspiración e intentos de rebelión contra las autoridades. Los diversos casos concernientes a militares se refirieron a crímenes entre soldados e insubordinación de militares contra el gobierno.

⁵⁵⁰ Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública del año 1899. Archivo General de la Nación.

⁵⁵¹ Libro de Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, Años 1873-1874. Archivo General de la Nación.

⁵⁵² Colección Judicial, Serie “D” Historia, Vol. 0, Suprema Corte de Justicia.



En una de las sentencias civiles, la Suprema Corte reconoce la preeminencia de la jurisprudencia nacional por encima de jurisprudencia francesa. En el texto de la sentencia, la Corte dice: *“Considerando: Que según las doctrinas arriba mencionadas, los tribunales dominicanos, si bien deben, en los casos oscuros, consultar la jurisprudencia francesa, este deber no es tan estricto, que no pueda separarse de él en circunstancias en que la equidad y la conveniencia lo aconsejan; que como lo consagra el Pacto Fundamental, solo la jurisprudencia de la Suprema Corte de la República tiene tal fuerza de ley, en los casos de silencio, oscuridad o insuficiencia, que los tribunales no pueden separarse de ella”*.⁵⁵³

La precariedad en la justicia se evidenciaba por el deterioro en el entorno judicial. En 1889, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Pedro Garrido, le comunicaba al Ministro de Justicia lo siguiente: *“El estado en que se halla el local de la Suprema Corte, casi en ruina, la falta de mobiliar, que le de importancia y rodee de prestigio, al Tribunal cabeza de uno de los Poderes del Estado, ha inclinado a la Suprema Corte de Justicia, que tengo la honra de presidir, de recabar del Ejecutivo, la suma que arroja el presupuesto formulado para el indicado propósito.- Se ha nombrado al Ministro Licenciado José Antonio Bonilla y España, para que se entienda y dirija los trabajos si el Ejecutivo como lo espera la Suprema Corte, acoge con favor la justa solicitud y aprueba el presupuesto que se acompaña”*.

El presupuesto para reparación del local ascendía a 570.25 pesos e incluía la compra de una docena de sillas, seis sillones, un lavamanos con jarro y ponchera, una docena de toallas y el arreglo del salón de audiencias con su cortinaje, escudo y demás ornamentos.⁵⁵⁴

Durante este período podemos apuntar sentencias de verdadera importancia no sólo en el aspecto jurídico sino también histórico. Muchas de las sentencias de muerte eran dictadas contra militares sublevados y captu-

⁵⁵³ Ídem, Pág. 25.

⁵⁵⁴ Sección Justicia, Legajo 47, Exp. I, folder 11, Doc. 16. Archivo General de la Nación.



rados, en frecuentes intentos de derrocar al gobierno de turno. Recordemos que la época estuvo llena de revoluciones y asonadas, muchas de las cuales fracasaron y sus componentes principales llevados a la justicia militar. El 22 de noviembre del 1866 fueron juzgados y condenados los expedicionarios de la goleta “*Guillermito*”, que zarpando de Curazao arribó a Boca de Yuma, donde fueron capturados por las tropas del gobierno. Su finalidad era derrocar a José María Cabral y llevar al poder a Buenaventura Báez.⁵⁵⁵

Treinta y cuatro personas, entre militares y civiles fueron condenados, treinta a la pena de trabajos forzados a perpetuidad y los demás a dos años de prisión. Un Coronel de apellido Franco fue condenado a muerte por la Suprema Corte, en atribuciones de corte superior marcial, al encontrársele culpable de incitar a otros militares a derrocar al gobierno. Otra sentencia de la Suprema Corte revocó una sentencia de un Consejo de Guerra que había condenado a muerte a seis oficiales acusados de conspiración. El argumento de la Suprema Corte era que la condena por el Consejo de Guerra se dictó en base a la confesión de los reos, y que esa confesión no era aceptable para una pena de tal gravedad.⁵⁵⁶

Los frecuentes cambios políticos que padeció el país en el período entre 1866 y 1899, se reflejaron en la Justicia de manera muy evidente. Los conspiradores y delincuentes políticos contra un gobierno recién destituido, fueron para el nuevo gobierno los héroes y próceres, y por lo tanto eran liberados de prisión o levantados los decretos de proscripción. Vemos así que en junio de 1866, el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia ordenó a todos los demás fiscales del país, que sobreseyeran todas las causas por delitos políticos contra los enemigos de Báez, (éste había sido depuesto el mayo de ese año y sustituido por un nuevo gobierno, el Triunvirato). Se autorizó el retorno de los exiliados, la conmutación de todas las penas a los que se habían alzado contra Báez y la revisión de todas las sentencias de prisión o muerte, dictadas por los Consejos de Guerra. La Suprema Corte



⁵⁵⁵ Moya Pons, Frank, *Manual de Historia Dominicana*. 9ª Edición, Pág. 368

⁵⁵⁶ Op. Cit. Colección de Sentencias de la Suprema Corte 1865-1873.



entonces el 14 de junio de 1866, dictó una sentencia en la cual dispuso “*el cese de toda acción pública intentada por ante cualquier Tribunal por delitos referentes a derrocar al gobierno del Sr. Báez y cualquiera que sea el estado en que se encuentre y que igualmente todo condenado o prevenido por las causas dichas sea puesto inmediatamente en libertad*”.⁵⁵⁷

Un caso sumamente interesante y de repercusiones internacionales, fue el litigio entre el Presidente Heureux y un banco de capital francés denominado Banco de Santo Domingo. El gobierno de Heureaux siempre tenía problemas económicos y su fortuna personal a veces se confundía con la del Estado. Sucedió que en el año 1892, Heureaux y dicho Banco habían celebrado un contrato mediante el cual el Presidente traspasó al Banco un crédito suyo contra el Estado Dominicano, en el entendido del compromiso de que se dictaría una ley aprobando unos compromisos del Estado frente al citado Banco. Heureaux luego dio poderes para el manejo de sus derechos bajo ese contrato a un particular, Jacobo De Lemos, lo cual el Banco no quiso aceptar bajo el alegato de que no era lo mismo tener un acuerdo con el Presidente de la República que con un particular y demandó a éste ante el Tribunal de Comercio de Santo Domingo, en nulidad del mandato.

Este tribunal dictó una sentencia declarando que el mandato a De Lemos era correcto y además dispuso que el Banco pagara a Heureaux una indemnización de sesenta mil pesos por los agravios que le había ocasionado la demanda. El Banco francés apeló la sentencia ante la Suprema Corte y ésta no sólo no acogió la Apelación sino que declaró a Heureaux acreedor puro y simple del Banco y con derecho a disponer de los fondos que éste se negaba a pagarle.⁵⁵⁸

Cuando el Banco se negó a entregarle el dinero, Heureaux trabó un embargo retentivo en su contra y el Cónsul francés puso sellos a las cajas de

⁵⁵⁷ Expediente Judicial No. 5, Libro copiador de sentencias año 1866, Archivo General de la Nación.

⁵⁵⁸ Sentencia del 3 de febrero 1893, copiada in-extenso en la Revista Clío, No. 87, Págs. 65 a 87.

seguridad del Banco. Pero las autoridades rompieron los sellos y descerrajaron la caja fuerte del Banco y tomaron el dinero. De ahí en adelante el asunto tomó un cariz de crisis internacional, y además evidencia la fuerte presión política del gobierno ante los dos tribunales que conocieron del caso.

El Cónsul francés pidió auxilio a su gobierno, el cual envió un navío de guerra para exigir a Heureaux, la entrega de los fondos que había tomado del Banco. Esta acción del Cónsul violaba el acuerdo firmado en el 1889 para establecer este Banco en el país, pues los artículos 31 y 32 del convenio obligaban a las partes en cualquier conflicto a recurrir a árbitros y a actuar sólo ante los tribunales dominicanos.⁵⁵⁹

Sin embargo, el Cónsul francés sin tomar en consideración este acuerdo, recurrió al poder de la armada de su país para violentar una sentencia judicial dominicana. Pero Heureaux se mantuvo firme, puesto que sabía que el buque francés no abriría fuego contra Santo Domingo como había amenazado, ya que el Cónsul de Estados Unidos le había informado al Presidente, confidencialmente, que su país se oponía al ataque francés.

Las relaciones entre Francia y República Dominicana quedaron rotas y a la postre, inversionistas norteamericanos compraron las acreencias del Banco de Santo Domingo, a través de una empresa denominada Santo Domingo Improvement. Este caso nos demuestra cómo en largos períodos de la Historia Dominicana, la justicia estuvo sometida a los dictados del Poder Ejecutivo, y además cómo protegían las grandes potencias las inversiones de sus nacionales, por encima de tratados y convenios.

El Recurso de Casación

Siempre se reconoció que el sistema judicial dominicano carecía del elemento regulador que sólo podía darse si se establecía el recurso de Casación. Como la Suprema Corte era especialmente un tribunal de Apelación,

⁵⁵⁹ Colección de Leyes, Tomo XI, Pág. 172.



el país no estaba en armonía total con el sistema francés que reflejaban los Códigos. Por consiguiente, la creación de ese recurso extraordinario se veía como una necesidad.

En el año 1891, la propia Suprema Corte de Justicia pidió al Congreso que a ella se le confiriesen funciones de Corte de Casación. El Congreso, dispuso por una resolución del 3 de junio de ese año que contenía estos considerandos: *“Considerando que el Supremo Tribunal de la República apunta como una necesidad justificada, por las razones que expone en su memoria del corriente año al Ministerio de Justicia, la de que se confiera a la Suprema Corte las atribuciones de casación;/ Considerando que el planteamiento de esa reforma trae consigo la introducción de alguna otra reforma en los códigos de procedimiento civil y criminal, por lo que se hace de suma importancia el estudio de dicha materia a fin de resolver con acierto lo que mas convenga al interés social./ Considerando que por el Art. 27 de la Constitución del Estado tiene derecho de iniciativa en los asuntos judiciales el Supremo Tribunal de la República”,* El dispositivo decidió: *“1.- Encomendar al estudio de una Comisión de Abogados que presidirá el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el punto de referencia, debiendo presentar dicha Comisión a este Alto Cuerpo, junto con el informe en que apoye o desestime la reforma indicada, los proyectos de decreto que la abarquen, caso que a juicio de la misma fuere practicable su planteamiento con probabilidades de éxito y sin entorpecimientos que entraben la acción de la justicia en su marcha regular./ 2.- Queda a cargo del Poder Ejecutivo el nombramiento de dicha Comisión”*.⁵⁶⁰

Sin embargo, no se pudo avanzar en ese importante proyecto y la Comisión no se logro integrar, tal como lo expresó el Ministro de Justicia en su informe anual del año 1892: *“Pero como circunstancias de orden económico, por cuanto ese trabajo había de ser remunerado de algún modo, impidieron llevar a cabo el nombramiento de la referida Comisión, os llamo aquí la atención con el fin de que la fijéis en la importancia del asunto y veáis como se logra en el presente año el cumplimiento de ese mandato del Cuerpo Legislativo, para*

⁵⁶⁰ Colección de Leyes, Tomo XII, Pág. 103.



*satisfacer una necesidad y desembarazar la acción de la justicia en su marcha regular”.*⁵⁶¹

En 1895, el Ministro de Justicia volvió a tratar este tema en su Informe anual, insistiendo con el Congreso sobre la necesidad de crear ese recurso, explicando con claridad en qué consistía: *“Ese es un tribunal especial y único, que ocupa el lugar mas elevado de la jerarquía judicial para supervigilar la aplicación de las leyes. No constituye un tercer grado de jurisdicción, esto es, que no da decisiones sobre el fondo; y solo se reduce a examinar si el fallo de un tribunal es conforme a las prescripciones legales. Si no lo es, la Corte de Casación envía las partes por ante nuevos jueces del mismo grado que los que dieron la decisión anulada: La de una Corte de apelación a otra Corte de apelación y la de un Tribunal de 1ra. Instancia ante otro Tribunal de 1ra. Instancia”.*⁵⁶²

Pero tampoco se hizo nada en ese momento, y hubo que esperar mucho tiempo más, hasta el 1908, cuando se modificó la Constitución y se dictó la primera Ley de Casación, como se verá en el próximo capítulo.

La Traducción de los Códigos

Como se ha visto, la gran y principal queja en torno al sistema judicial dominicano, era la carencia de Códigos en nuestro idioma y que se adaptaran a la situación nacional. En 1868 el Ministro de Justicia comentaba en su informe anual: *“La misma legislación francesa, con toda la autoridad de su sabiduría, no está en ciertas cuestiones en completa armonía con nuestra condición social. No podría ser de otro modo. La legislación de un pueblo es el reflejo exacto de su civilización y manera de ser; y hay que convenir en que la República Dominicana, no es por desgracia, la patria de D’Aguesseau!”.*⁵⁶³ Estas quejas se repiten a lo largo de los años iniciales de la Segunda Repú-

⁵⁶¹ Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, año 1892, Archivo General de la Nación.

⁵⁶² Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, año 1895, Archivo General de la Nación.

⁵⁶³ Boletín Oficial, Año 1, No. 66. D’Aguesseau fue un eminente jurista francés del Siglo XVIII, autor de importantes Ordenanzas en materia civil.



blica. Ya vimos como entre los años 1844 y 1860, son los mismos problemas que afloran como el impedimento más importante para una pronta y adecuada administración de la justicia. Durante el periodo de la Anexión a España, como se pudo constatar, la única legislación que los españoles admitieron fue la Civil, porque estaba ya traducida, de manera no oficial, del francés al español.

Los gobiernos del período que estudiamos crearon varias comisiones de juristas para trabajar en la traducción y adecuación de los códigos franceses, y algunas de ellas avanzaron en sus trabajos, pero hasta el año 1884 no se logró lo deseado. La primera Comisión, del año 1866, compuesta por Carlos Nouel y Pedro Bobea, cumplió con su cometido y entregó las traducciones, que fueron sometidas al Congreso en agosto 1867, donde fueron aprobados en su totalidad, pero por desgracia no se promulgaron, porque el gobierno que las había auspiciado fue derrocado. Hubo que esperar hasta 1874, cuando el Código Civil que se había traducido fue promulgado y puesto en ejecución, pero con tan mala suerte que pronto se evidenciaron graves defectos en la traducción, incluyendo discordancia en la numeración de los artículos entre el francés y el dominicano, por lo que a los dos años tuvo que ser derogado y en su lugar se puso de nuevo en vigor el “Código Francés de la Restauración”.⁵⁶⁴

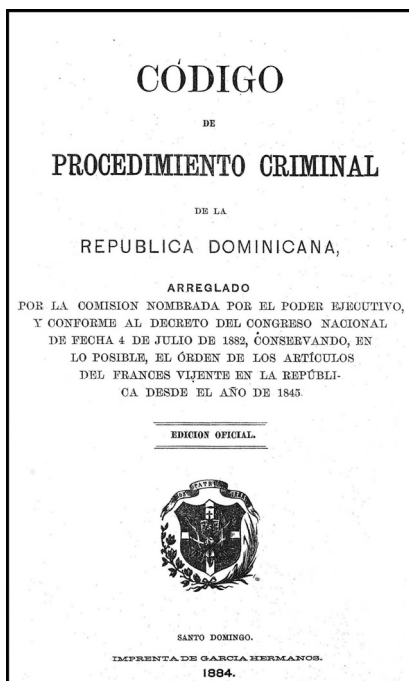


Magistrado Manuel de Jesús Galván
Autor de la novela histórica
Enriquillo, Traductor de los Códigos

En efecto, la Suprema Corte le informó al Congreso de los defectos del Código Civil en español, y éste indicó en su Resolución que: “Considerando que el Código civil dominicano puesto en vigor por la ley del Congreso Nacional de fecha 1º de septiembre de 1874, adolece de tales vicios en su traducción y localización, que en muchos de sus artículos se ha variado completamente el sentido de su texto, al tal grado que ellos constituyen reformas injustificables en el derecho estable-

⁵⁶⁴ Colección de Leyes, Tomo VI, Pág. 63 y Tomo VII, Pág. 59.



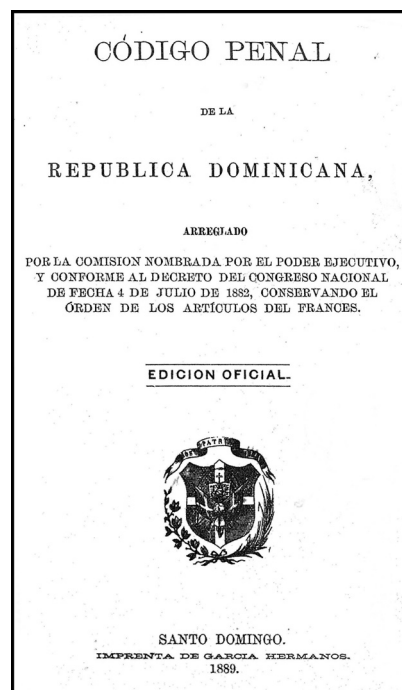


cido en la República y que por la variación que en el mismo código se hizo de la numeración de los artículos del de la Restauración se ha perdido la ilustrada comentación de este”.⁵⁶⁵ Así fracasó el primer intento de traducción.

Hubo que esperar varios años más. Mientras tanto, el caos imperaba: “La situación pues, para 1879 era la siguiente: El Código Civil y el Código de Comercio, eran los textos franceses con sus modificaciones hasta 1871. El Código Penal era el texto francés de 1816. En cuanto al Código de Procedimiento Civil y el de Instrucción Criminal, regían los textos franceses de la Restauración con sus modificaciones hasta 1871, excepto que en materia de funciones civiles y penales

de los Alcaldes regían sendas leyes, en español, dictadas por el Congreso Dominicano en 1873”.⁵⁶⁶

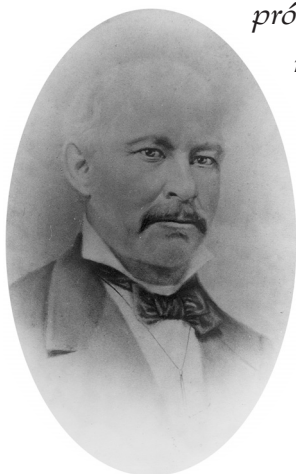
En 1882 el Congreso emitió un Decreto-Ley indicando: “1.- Se declara obra de necesidad pública la traducción, localización y adecuación de los Códigos civil, de comercio, de procedimiento civil y de instrucción criminal, así como la revisión del Código Penal común./ 2.- Para el objeto, queda autorizado el Poder Ejecutivo desde la promulgación de este decreto, y por el órgano de la Secretaría de Estado correspondiente, para celebrar un contrato con una comisión compuesta de cinco abogados de la República, que se encargará del



⁵⁶⁵ Colección de Leyes, Tomo VII, Pág. 59-60.

⁵⁶⁶ Vega, Wenceslao, Historia del Derecho Dominicano, Edición 2002, Pág. 301.

trabajo comprometiéndose a entregarlo en el plazo de un año./ 3.- Se vota para este objeto la suma de seis mil seiscientos pesos fuertes, con cargo al capítulo de gastos extraordinarios del presupuesto general de gastos públicos. Esta cantidad se distribuirá del siguiente modo: seis mil pesos para remunerar los trabajos de la comisión de abogados y seiscientos pesos para los de secretaría y gastos de escritorio./ 4.- El Poder Ejecutivo someterá al Congreso, en sus próximas sesiones legislativas ordinarias, los Códigos que oportunamente hayan sido depositados en el Ministerio de Justicia por la comisión de abogados./ 5.- Una vez que hayan merecido estos trabajos la aprobación legislativa en la próxima reunión ordinaria del Congreso Nacional, éste votará la suma que fuere necesaria para la impresión y promulgación de los Códigos”.⁵⁶⁷

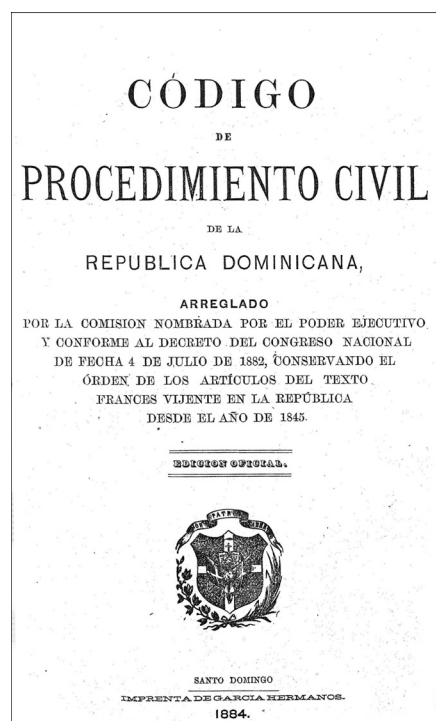


José De Jesús Castro Álvarez
Traductor de los Códigos

El Ejecutivo firmó el contrato correspondiente con cuatro, no cinco, abogados: Manuel de Jesús Galván, José Joaquín Pérez, Apolinar De Castro y José de Jesús Castro.

Tan pronto esta Comisión entregó sus trabajos, fueron sometidos al Congreso.

El Congreso Nacional, con premura, dictó las leyes correspondientes. El 17 de abril de 1884 se promulgaron el Código Civil y el de Procedimiento Civil. En los considerandos de la ley que sanciona el Civil, los legisladores señalan: “Considerando: Que el Código Civil presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual Legislatura, es, como traducción del Código Napoleón, una obra monumental de legislación universal; Considerando: que reconocida, bajo ese concepto su autoridad, es



⁵⁶⁷ Colección de Leyes, Tomo VIII, Pág. 251.



que venia rigiendo en francés desde la creación de la República Dominicana: Considerando: Que el Poder Ejecutivo al decretar en fecha 3 de julio de 1882 su traducción, localización y adecuación a nuestras leyes, lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo implícitamente en la comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado”.⁶⁶⁸ El Código de Comercio fue promulgado el 5 de Junio, el de Instrucción Criminal el 27 de junio y el Penal el 20 de agosto de ese año 1884.



José Joaquín Pérez
Poeta y Traductor de los Códigos

El alivio fue general, pues por fin se tenían las leyes básicas en el idioma vernáculo, aunque habían tomado 40 años para lograrlo. En su informe anual de ese año, el Ministro de Justicia pudo clamar entusiasmado: “Se ha puesto punto final a la anomalía de nuestra legislación. ... ya nadie en lo adelante puede alegar con justicia que no ha estado a su alcance conocer la ley”.⁶⁶⁹

Además, el trabajo de los Abogados fue excelente, y la traducción bastante fiel. Dos de los traductores eran cultos escritores y poetas (Manuel de Jesús Galván y José Joaquín Pérez), los otros dos juristas de experiencia, por lo que los términos usados en los artículos de esos códigos, fueron correctos y sencillos y aun hoy nos deleitan por su claridad. No hubo necesidad posterior de aclarar términos, conceptos ni principios. Tan bien hecha quedaron las traducciones, que esos códigos han permanecido como las leyes básicas de República Dominicana por más de cien años y recién en el inicio del Siglo XXI, salvo en lo que respecta al Proceso Penal.

⁶⁶⁸ Colección de Leyes, Tomo IX, Págs. 33 a 35.

⁶⁶⁹ Gaceta Oficial, No. 537, año 1884.



Los cambios judiciales entre 1867 y 1899

Durante este período el sistema judicial se modificó varias veces tratando de acomodar la legislación a la realidad social, política y económica del país.

Por la Ley Orgánica del año 1873, la Suprema Corte quedó con dos atribuciones judiciales: ser tribunal de apelación en todas las materias y de los casos que debía conocer “*en interés de la ley, sin que en este caso aproveche ni perjudique a las partes su decisión, no teniendo otro objeto que el de uniformar la jurisprudencia*”. Se trata de un esbozo del recurso de casación, aunque muy limitado, porque la sentencia ni tendría efecto entre las partes ni la decisión iba en envío a otro tribunal. Pero la Ley Orgánica del año 1875 eliminó este recurso, quedando la Suprema Corte únicamente como tribunal de apelaciones.⁵⁷⁰

Los Tribunales de Primera Instancia que inicialmente fueron colegiados con cinco Magistrados, se convirtieron en unipersonales bajo la Ley Orgánica del año 1873, para volver a ser colegiados, pero con cuatro Jueces, al igual que la composición de la Suprema Corte. En esas distintas leyes también se modificó la jurisdicción comercial, pues bajo la ley del año 1873 había Tribunales de Comercio en Santo Domingo y Puerto Plata mientras que en la del año 1875 los asuntos comerciales eran conocidos por los Tribunales de Primera Instancia.

La Ley Orgánica del año 1884 convirtió de nuevo a los Tribunales de Primera Instancia en colegiados, con tres jueces, excepto en los distritos judiciales donde hubieran menos de cuatro abogados, en que el Tribunal de Primera Instancia era entonces unipersonal.⁵⁷¹

⁵⁷⁰ Colección de Leyes, Tomo V, Pág. 469 y tomo VI, Pág. 316.

⁵⁷¹ Colección de Leyes, Tomo IX, Pág. 138.

Todos estos cambios y vacilaciones se debían no sólo a la escasez de fondos para el mantenimiento de tantos jueces, sino a que por un lado se trataba de mantener un sistema judicial acorde con los Códigos y, por otro, la realidad social no lo permitía.

Durante el período en cuestión, se fortaleció en algo el sistema judicial que en el pasado había sido muy deficiente, pues las leyes anteriores no sancionaban el incumplimiento de las formalidades de registro de documentos. En consecuencia fueron muy importantes dos leyes del 1885; la de Registro y Conservación de Hipotecas y la de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales. Ambas dependían de los Ayuntamientos. Hicieron obligatorio el registro y pago de impuestos para que tuvieran fecha cierta los actos sometidos a los tribunales y otros documentos privados.⁵⁷²

Este Período termina con la muerte violenta del Presidente Heureaux, en Moca, el 26 de julio de 1899. Coincide pues, con el fin del siglo XIX. Fue una centuria de cambios excepcionales en la vida jurídica dominicana. Fue el siglo más agitado de la Historia Dominicana, empezando por el final de más de tres siglos que duró el Período Colonial, siguiendo con los cortos años de ocupación francesa, luego el Segundo Período Colonial español; entonces las cortas semanas que duró la Independencia Efímera, el largo período de unión con Haití, la Primera República Dominicana, la Anexión a España, y las primeras cuatro décadas de la Segunda República. Cada período tuvo su particular sistema judicial.

Dentro de las curiosidades históricas de este período cabe señalar que el 2 de septiembre de 1878, al renunciar el Presidente Ignacio María González, el entonces Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Jacinto De Castro, ocupó interinamente la Primera Magistratura del Estado, hasta que se celebraron elecciones en enero de 1879 y fue electo Cesáreo Guillermo.



⁵⁷² Colección de Leyes, Tomo IX. Págs. 301 y 329.



Bibliografía

- Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos. Tomos 4 al 15. ONAP: Santo Domingo, 1983.
- Colección Centenario, Tomos I y II. Editora El Diario: Santiago de los Caballeros, 1944.
- Gaceta Oficial años 1883 hasta 1899.
- JORGE GARCÍA, J., Evolución de la Organización Judicial Dominicana. Editora Corripio: Santo Domingo, 2000.
- MOYA PONS, F., Manual de Historia Dominicana, 9ª. Edición. Editora Corripio: Santo Domingo, 1998.
- Revista Judicial. Santo Domingo, 1908.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Papeles de Pedro F. Bonó. Academia Dominicana de la Historia. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1963.
- Suprema Corte de Justicia. Colección Judicial. Series “D”, Vol. 0, 1 y 2. Colección de Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. MOGRAF: Santo Domingo, 1998 y 1999.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2002.

EL PODER JUDICIAL EN LA SEGUNDA REPÚBLICA



SEGUNDA PARTE (1900-1916)

El Nuevo Siglo

El siglo XX empezó con importantes acontecimientos en el área del Mar Caribe. Por lo pronto, la influencia europea disminuyó y fue sustituida por la hegemonía de los Estados Unidos y esto se sintió fuertemente en la República Dominicana.

En efecto, entre 1900 y 1917, Cuba y Puerto Rico dejaron de pertenecer a España. La primera pasó a ser nación independiente, pero bajo control financiero y político norteamericano, mientras que Puerto Rico se convirtió en dependencia directa de Estados Unidos. Al mismo tiempo, en 1903, los panameños se separaron de Colombia, bajo la influencia y el fuerte control norteamericano, a quienes dieron la concesión para la construcción del canal interoceánico, el cual quedó bajo su jurisdicción por 99 años.

En este periodo también se producen grandes acontecimientos en México, con la caída de la larga dictadura de Porfirio Díaz, el inicio de la Revolución Mexicana y las incursiones norteamericanas en medio del caos. Venezuela, amenazada por sus acreedores europeos, tuvo que recurrir al Derecho Internacional para evitar que las flotas de sus acreedores ocuparan



sus puertos, y buscó el apoyo de Estados Unidos, con lo cual quedó éste último país más involucrado aún en los asuntos del área. El Mar Caribe y el Golfo de México se convirtieron pues, en hecho en un “*mare nostrum*” norteamericano.

En adición, la Primera Guerra Mundial, entre 1914 y 1918, o sea, al final del período que estudiamos, produjo hondas repercusiones políticas, sociales y económicas, que afectaron a todas las regiones y naciones del mundo, de lo cual no quedó exenta la República Dominicana.

Tras el derrocamiento de la a dictadura de Heureaux, la República Dominicana quedó sumida en un enorme caos político y financiero. Las aduanas estaban hipotecadas a la Santo Domingo Improvement, que asumía la representación de los acreedores extranjeros. La deuda externa era de unos veinticuatro millones de dólares y la interna de diez, para un total de 34 millones de dólares de deuda pública.⁵⁷³ Mientras tanto, el presupuesto de ingresos del año 1901 fue de tan sólo \$922,500 y la del año siguiente de \$1,238,440.⁵⁷⁴

La crisis económica generó inestabilidad política, pues los gobiernos no tenían fondos para pagar a sus militares y empleados públicos y las obras públicas, la educación, la salud y otras obligaciones del Estado quedaron postergadas. Las exigencias de los acreedores extranjeros, sometieron a los efímeros gobiernos de la época a fuertes presiones, culminando con la onerosa Convención Dominicoamericana del año 1907 que colocó las aduanas y las finanzas dominicanas en manos de interventores designados por el Gobierno de Estados Unidos.

Entre 1900 y 1917 el país tuvo los siguientes gobernantes: Juan Isidro Jimenes (1899-1902), Horacio Vásquez (1902-1903), Alejandro Woss y Gil (1903), Carlos Morales Languasco (1903-1905) y luego el gobierno largo y estable de Ramón Cáceres (1905-1911). Tras el asesinato de

⁵⁷³ Moya Pons, Frank, Manual de Historia Dominicana. Pág. 430.

⁵⁷⁴ Colección de Leyes, Tomo 16, Págs. 68 y 388.



Cáceres, volvieron los períodos caóticos, de revoluciones y golpes de estado, con más gobiernos efímeros: Eladio Victoria (1911- 1912), Monseñor Adolfo Alejandro Nouel y Bobadilla (1912-1913), José Bordas Valdez (1913- 1914), Ramón Báez (1914), Juan Isidro Jimenes (1914-1916), y finalmente Francisco Henríquez y Carvajal (1916).⁵⁷⁵

Obviamente, ese caos gubernamental no era propicio para una estabilidad en las instituciones, y el poder judicial no quedó exento de esos problemas. Durante los años 1900 y 1904, la Suprema Corte de Justicia tuvo cinco Presidentes, casi a razón de uno por año. Ellos fueron José Lamarche (1900-1903), Ángel María Soler (1903-1904), Apolinar Tejera (1904) y Rafael Justino Castillo (1904-08). En el gobierno central, la lista de Ministros de Justicia es larga: 14 personas ocuparon esos cargos entre 1900 y 1917: José María Cabral, Enrique Henríquez, Enrique Jiménez, Pelegrín Castillo, Manuel M. Lamarche, Emilio Joubert, Manuel Troncoso de la Concha, Ángel María Soler (dos veces), Manuel J. Viñas, Andrés J. Montolío, Apolinar Tejera, Jacinto Peynado y Emilio Prud'homme, todos evidentemente por muy cortos períodos.

Sin embargo, como se verá más adelante, con la estabilidad que dio al país el Gobierno de Ramón Cáceres (1905-1911) la Justicia Dominicana no sólo logró un inicio de institucionalidad, sino que pudo obtener grandes y positivos cambios.

Pero en los primeros años del siglo, la Justicia Dominicana era reducida. En 1905, por ejemplo, el Poder Judicial Dominicano consistía en una Suprema Corte de Justicia compuesta de cinco jueces y el Procurador General. No había Cortes de Apelación. Los Juzgados de Primera Instancia se encontraban en Santo Domingo, Santiago, La Vega, Espai-



Lic. Ángel María Soler

⁵⁷⁵ Moya Pons, Ob. Cit. Págs. 672-674.



llat, Azua, El Seybo, Puerto Plata, San Pedro de Macorís, Pacificador (San Francisco de Macorís) y Samaná, cada una con un Juez, un Fiscal y un Juez de Instrucción. En todo el país había solamente 67 Abogados, pero muchos de ellos ocupaban cargos públicos. Los Notarios eran 35.⁵⁷⁶

Los Cambios Constitucionales y Legales en Materia Judicial

Los frecuentes cambios político trajeron también cambios constitucionales: la Constitución vigente a la muerte de Heureaux y al inicio del siglo, databa del año 1896 y fue desconocida en 1902, para ser restablecida en 1903, y permanecer en vigor hasta 1907. En este último año se dictó una nueva constitución, que sólo duró 7 meses, pues fue rápidamente sustituida por la proclamada en febrero de 1908.⁵⁷⁷

Esta última, quizás una de las más interesantes y avanzadas constituciones de la época, se mantuvo en vigor hasta la Intervención Militar Norteamericana del 1916. Como veremos, trajo importantes innovaciones al Poder Judicial.

Las modificaciones constitucionales, en lo que toca a la justicia, trajeron los siguientes cambios. La Constitución del 1896, con la que nació el siglo XX, preveía una Suprema Corte de Justicia compuesta de 5 jueces, elegidos cada cuatro años por un Congreso Unicameral, de ternas sometidas por los colegios electorales. Eran reelegibles.

Como no se preveía la existencia de Cortes de Apelación, la Suprema Corte recibía los recursos de apelación de los Tribunales de Primera Instancia. A la Suprema Corte le asistía la facultad de iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales. Además de tocarle la facultad de juzgar al Presidente y otros miembros del poder ejecutivo por causas de responsabilidad y otras funciones de control de los tribunales inferiores, competía a la Suprema Corte, bajo esta Constitución, “*declarar cuál es la*

⁵⁷⁶ Revista Judicial Dominicana, No. 4, 1905. Archivo General de la Nación.

⁵⁷⁷ Colección Centenario, Tomo II, Páginas 100, 151, 159 y 203

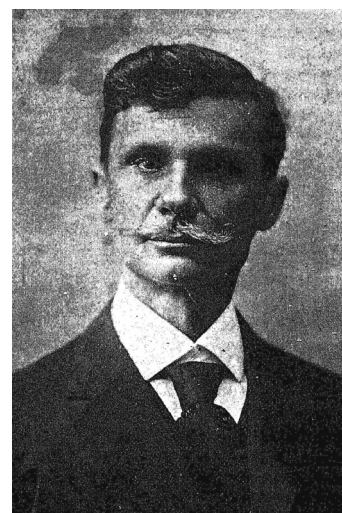


ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión”, según el párrafo 6° del Art. 69. Entendemos que no se trata aquí de un recurso de inconstitucionalidad, sino de decidir cuando dos leyes colidían entre sí, cuál era la vigente.⁵⁷⁸

Los otros órganos del Poder Judicial eran los tribunales de Primera Instancia, a razón de uno por cada Provincia, y estaban compuestos de 4 jueces, escogidos de igual manera que los de la Suprema Corte y por períodos de cuatro años. No había pues mas que un solo recurso de alzada a las decisiones de los tribunales. En cada Común había un Alcalde como juez en los asuntos que bajo las leyes correspondían a los hoy Jueces de Paz.

Cuando se promulgó la primera Constitución del siglo XX, en 1907 (que tuvo muy corta duración), el Poder Judicial no sufrió cambios y se mantuvo con una Suprema Corte, los Tribunales de Primera Instancia y los Alcaldes Municipales. Como se preveía la creación de Cortes de Apelación en el futuro, dicha Constitución dispuso que a la Suprema Corte le competía *“conocer de los recursos de apelación de los tribunales Juzgados de Primera Instancia mientras no sean creadas las Cortes de Apelación”*.⁵⁷⁹

Fue la Constitución promulgada en Santiago el 22 de febrero de 1908, la que introdujo los grandes cambios en la composición y funciones del Poder Judicial. En efecto, la nueva Carta Magna dominicana organizó de manera nueva diferente Poder del Estado, de forma tal que entre las atribuciones del Senado, el Art. 20, párrafo 1 dispuso: *“Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia de las listas formadas de aquellos ciudadanos capacitados legalmente, y que le hayan enviado los Colegios Electorales”*. Todos estos Magistrados eran desig-



Lic. Manuel Ubaldo Gómez Moya

⁵⁷⁸ Ob. Cit. Págs. 111, 124, 125 y 126.

⁵⁷⁹ Pb. Cit. Págs. 181-2.



nados por cuatro años y podían ser reelectos. La Suprema Corte se componía de siete Jueces y un Procurador General.

Más adelante, al establecer las atribuciones de la Suprema Corte, esta Constitución insertó unas nuevas, de gran importancia, pues establecía, constitucionalmente el recurso de casación así como el de inconstitucionalidad. El texto es el Art. 63, cuyos párrafos 2 a 5 decían que competía a la Suprema Corte de Justicia:

“Art. 63.- 2.- Conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley.- 3.- Conocer en última instancia de las causas de presas marítimas.- 4.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en Primera Instancia compete a las Cortes de Apelación.- 5.- Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes”.

La Constitución además dispuso, que hubiera por lo menos dos Cortes de Apelación, una en Santo Domingo y la otra en Santiago. Para cada Distrito Judicial se establecieron los Tribunales de Primera Instancia y para cada Común, uno o más alcaldes con dos suplentes. Pero para los Alcaldes esa Constitución estableció, en su Art. 71 que ellos serían designados por el Poder Ejecutivo. Esta designación es una excepción al principio de la selección de los jueces por el Senado.

Para ser juez de la Suprema Corte la Constitución estableció que debía tenerse más de 30 años y ser abogado. Para los de las Cortes de Apelación, la Constitución estableció que la edad mínima era de 25 años, e igualmente debían ser Abogados. El requisito de edad mínima no se aplicaba a los Jueces de Primera Instancia, y bastaba que fueran Abogados. Para los Jueces de Instrucción y los Alcaldes, el ser Abogado no era requisito.⁵⁸⁰



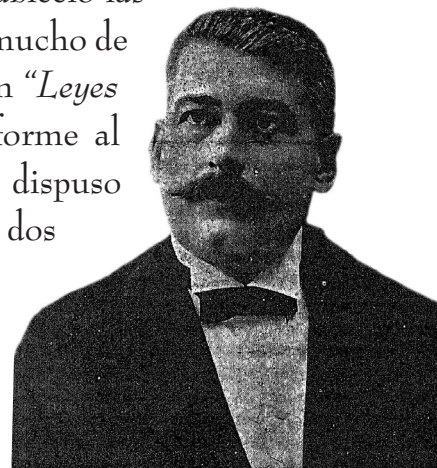
Dr. Horacio Vicioso



⁵⁸⁰ Constitución de la República, 1908, Arts. 61 y 66.



La Ley de Organización Judicial del 1908 estableció las normas para el Poder Judicial. No se diferenciaba mucho de las leyes anteriores, que en el siglo XIX se llamaron “*Leyes Orgánicas de los Tribunales*”. La nueva ley, conforme al sistema establecido en la Constitución de ese año, dispuso que además de una Suprema Corte, hubieran dos Cortes de Apelación, una en Santo Domingo y otra en Santiago (en 1912 se creó una en La Vega), un Tribunal de Primera Instancia en cada Provincia (habían doce) y Alcaldes para cada una de las Comunes (que eran 60). En uno de sus capítulos, la ley organizó el Colegio de Abogados y en otros capítulos reglamentó las funciones de los Alcaldes de las Cárceles, que en ese tiempo estaban bajo el control del Poder Judicial.



Lic. Manuel Arturo Machado

En cuanto a la vestimenta de los jueces, en esta época fue más sencilla que en el siglo anterior, pues la ley limitaba a que los jueces debían llevar toga negra y birrete, y los miembros del Ministerio Público usaban como distintivo una placa con el escudo nacional (oro para el Procurador General y plata para los demás).

El horario de las audiencias se estableció de 9 a 12 y las oficinas judiciales de 9 a 12 y de 3 a 5. Las vacaciones judiciales se establecieron desde el sábado de pasión hasta el tercer día después de terminada la Semana Santa y para Navidad desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero.⁵⁸¹

El Recurso de Casación

Fue la Revolución Francesa la que creó el recurso de anulación de sentencias finales de los tribunales, en la forma como ahora se conoce, y que se llamó la Casación. En 1790 la Asamblea Nacional dictó un decreto creando el Tribunal de Casación, con jurisdicción nacional para toda Francia. La Asamblea decidió que este Tribunal de Casación no podría

⁵⁸¹ Colección de Leyes, Tomo 19, Págs. 74 a 101.



pronunciarse sobre el fondo de los asuntos y que podía solamente anular las sentencias en las cuales las formas hubieren sido violadas o que fueren evidentemente contrarias al texto de las leyes.⁵⁸²

La Casación se ha definido como “*la anulación por la Corte de Casación de una decisión jurisdiccional (judicial o administrativa), dictada en última instancia y atacada mediante recurso por violación o falsa interpretación de la ley, incompetencia o exceso de poder*”.⁵⁸³ La sentencia que dicta esa Corte, si acoge el recurso, casa la sentencia recurrida y envía el asunto ante un tribunal de igual categoría que el que dictó esa sentencia para que conozca de nuevo el litigio y lo falle corrigiendo la falta que ocasionó el recurso. Si la Corte de Casación rechaza el recurso, la sentencia recurrida se mantiene en vigor definitivamente.

La importancia de las sentencias en casación estriba además en que establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia, pues sirven de guía para los jueces que conozcan casos similares. Mediante este recurso, se pueden enmendar los errores graves que pueden introducirse en sentencias en única o en última instancia de los tribunales, por lo que constituye una garantía muy eficaz contra los malos fallos judiciales.

La ausencia del recurso de casación en la legislación judicial dominicano era muy sentida y constituía una rémora en la administración de la justicia. Ya desde fines del siglo anterior se señalaba la falta de este mecanismo unificador de jurisprudencia. La liberal Constitución de Moca del año 1865, esbozó un recurso especial ante la Suprema Corte que podía considerarse como de casación, al decir en su Art. 98-11 que a esa Corte le correspondía “*decidir soberana y definitivamente sobre la infracción de las fórmulas o violaciones de la ley*”. La violación a las normas y a la ley es uno de los elementos tradicionales que justifican la casación. Pero como esta Constitución estuvo vigente pocos meses, el recurso no tuvo oportunidad de ser implementado.⁵⁸⁴

582 Enciclopedia Jurídica Dalloz. Repertorio de Procedimiento Civil. Dalloz; Paris, 1955 Págs. 334 a 335

583 Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico Depalma; Buenos Aires, 1977. Pág. 104. Nuestra Ley de Procedimiento de Casación dice en única o en última instancia

584 Colección Centenario, Tomo I, Pág. 196.



Como se indicó en el capítulo anterior, en el año 1891 se proyectó establecer el recurso de casación, pero ello no se materializó.

Hubo que esperar unos diez y siete años para que se hiciera realidad esta ambiciosa y necesaria reforma. Fue cuando se empezaron los trabajos de la constituyente del año 1908, el momento en que se estudió en serio el proyecto de dar a la Suprema Corte de Justicia funciones de Corte de Casación.

Los últimos años de la dictadura de Heureaux habían sido de constantes crisis políticas y graves problemas económicos, no habiendo interés alguno por parte del gobierno de propiciar cambios en la organización judicial del país, en especial si implicaran crear un recurso que mejorara la justicia. Posteriormente a su caída, los gobiernos efímeros tampoco se pudieron dedicar a plantearse la modificación de la Organización Judicial del país, y hubo que esperar la estabilidad del gobierno de Ramón Cáceres para que hubiera la calma y la serenidad necesarias para abocarse a establecer este nuevo e importante recurso.

Así fue que, en 1908, cuando se convocó una Asamblea Constituyente para dar al país un pacto moderno y más democrático. La Comisión que preparó el anteproyecto, al referirse al Poder Judicial, expuso:

“En la institución de los tres Poderes que constituyen el Estado Dominicano, sin modificar en nada sustancial los respectivos organismos, hemos tratado de robustecer la acción propia de cada uno de ellos y hacerlos más eficaces, ya prolongando el mandato legislativo, ya tratando de dar mayor estabilidad a las funciones judiciales, de modo que el primero abarque más de un período constitucional, y en cuanto a las segundas, quede el terreno preparado para lograr el principio de la inamovilidad de los Jueces, todo ello, como medio de prestigiar al ejercicio de aquellas augustas funciones, para mayor garantía de los intereses sociales. Desde este punto de vista, el establecimiento de dos Cortes de Apelación y la ampliación de atribuciones dadas a la



Lic. Américo Lugo Herrera

*Suprema, responde a la necesidad de facilitar la administración de Justicia, dando a la vez satisfacción a legítimos intereses locales”.*⁵⁸⁵

Como se señaló anteriormente, la Constitución que se dictó ese año estableció como una de las funciones de la Suprema Corte de Justicia: “Conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley”. Esta función consta en el párrafo 2º. del Art. 63.⁵⁸⁶

Pocos meses después de promulgada esta Constitución, el Congreso fue apoderado del proyecto de nueva Ley de Organización Judicial que sustituyera la vigente que databa de 1884. El proyecto de ley fue ampliamente debatido en ambas cámaras legislativas, donde varias versiones fueron analizadas, llegándose a un consenso que fue luego sancionado por ambas cámaras y promulgada por el Presidente Cáceres el 2 de junio de 1908. El nombre de esta importante pieza legislativa indica la creación del nuevo recurso, pues se denominó: “*Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación*”.⁵⁸⁷



Lic. Jacinto R. De Castro

Cuando finalmente fue dictada la nueva ley, en el capítulo referente a la Suprema Corte, expuso los alcances del recurso de casación, en estos términos:

“Art. 12.- La Suprema Corte de Justicia ejerce sus funciones de casación del modo siguiente: confirma o anula los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación, o por los tribunales o juzgados de primera instancia, o por las Alcaldías, sin decidir el fondo del asunto.-/ Art. 13.- Pueden pedir la casación, primero: en materia civil y comercial, las partes interesadas, si hubieren figurado en el juicio: el ministerio público, en los asuntos civiles en que intervenga como parte principal, en virtud de la ley.-/ Art. 14.- En materia

585 Gaceta Oficial, No. 1903, 24 junio 1908.

586 Colección Centenario, Tomo II, Pág. 221

587 Colección de Leyes, Tomo 19, Pág. 74.



penal la parte civil puede intentar la casación; pero únicamente en lo que concierne a sus intereses pecuniarios.-/ Art. 15.- El Ministerio Público está capacitado para pedir la casación en todas las sentencias de carácter penal.-/ Art. 16.- El recurso de casación puede promoverse, primero: cuando se trate de incompetencia por razón de la persona o de la materia: segundo por exceso o extralimitación de poderes o facultades de los jueces en sus fallos; tercero: por violación de la ley, sin ocuparse la Suprema Corte de Justicia en la apreciación de los hechos; cuarto: cuando se rechace la revisión civil en las circunstancias determinadas por la ley.-/ Art. 17.- El Procurador General de la República puede pedir la casación de cualquier fallo; primero: cuando el Juez se hubiere excedido o extralimitado en sus poderes o facultades; segundo: en los casos de designación o de recusación de jueces, de declinatoria por causa de parentesco o afinidad, seguridad pública o sospecha legítima, en los casos de revisión civil, en las circunstancias determinadas por la ley; tercero: en interés solamente de la ley, cuando ésta haya sido violada y las partes interesadas no hubiesen deducido sus derechos, en tiempo hábil contra la sentencia que la conculcó.-/ Art. 18.- Para que proceda el recurso de casación es necesario que el motivo que lo promueva esté contenido en el dispositivo de la sentencia y no en sus medios.-/ Art. 19.- El recurso de casación deberá justificarse concretamente y se deducirá a los dos meses de la notificación de la sentencia, en materia civil o comercial; y a los diez días de su pronunciación en materia penal./ Párrafo: La sentencia que se impugne y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada, se adjuntarán al memorial de su pedimento”.⁵⁸⁸

En enero del año 1911 la Suprema Corte sugirió al Congreso modificar algunos artículos de la Ley de Organización Judicial, para que el procedimiento de casación estuviera en una ley propia, separada de la de Organización Judicial. En un memorial que dirigió a los legisladores, indicaba los errores y lagunas en la ley del 1908 y proponía mejorar ciertos aspectos de la misma, que la práctica había reconocido como inconvenientes.

⁵⁸⁸ Colección de Leyes Tomo 19 Pág. 76.

Entre los cambios propuestos estaba el establecer los casos de caducidad de los recursos, la forma para suspender la ejecución de sentencias recurridas en casación, establecer los casos de casación sin envío, y otras medidas que los Magistrados del alto tribunal consideraban necesarias establecer para que el procedimiento de casación fuese más ágil. Este proyecto fue conocido por el Congreso, siendo aprobado y luego promulgado por el Presidente Cáceres, el 12 de abril de 1911. Quedaron vigentes todo los artículos referentes a la Organización Judicial de la ley del 1908, pero la casación tuvo su ley propia. A partir de ahí, siempre hemos tenido en esta materia dos leyes, una de Organización Judicial y la otra de Procedimiento de Casación.



Lic. Joaquín E. Salazar

La primera Corte de Casación, sus jueces y pasos iniciales



Lic. Rafael Justino Castillo

El Senado de la República designó a los componentes de la Suprema Corte de Justicia, quienes tomaron posesión de sus cargos el 4 de julio de 1908: Ellos fueron: Apolinar Tejera como Presidente y jueces a Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Manuel Arturo Machado, Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Joaquín E. Salazar y Alberto Arredondo Miura. El Procurador General de la República, designado por el Poder Ejecutivo, lo fue Rafael Justino Castillo. A seguidas de su instalación, la propia Corte designó a Armando Pérez Perdomo como Secretario General, Esteban Suazo y Francisco Vicioso, Secretarios auxiliares, Virginio Penson como Escribiente, Eduardo Gautreaux y José M. Calero como Alguaciles de Estrado.⁵⁸⁹ Estos

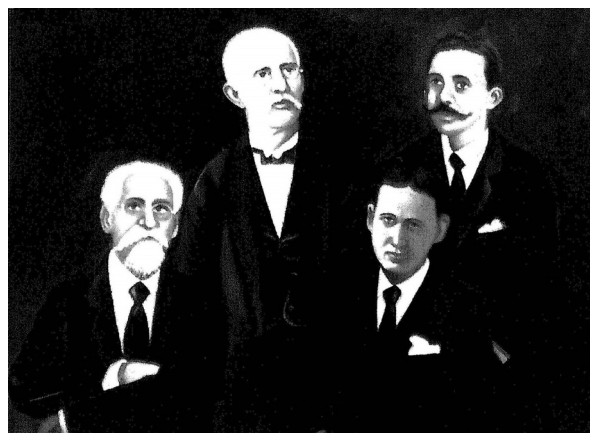
⁵⁸⁹ Boletín Judicial No.1, Págs. 2-3.



Jueces fueron quienes empezaron a conocer y fallar los primeros recursos de casación bajo la nueva Ley.

En la misma sesión que escogió los Jueces de la Suprema Corte, los senadores escogieron también los Jueces de las dos cortes de apelación. Ellos fueron:

Para Santo Domingo: Juez Presidente Lic. Manuel de Js. González Marrero, y como jueces, los Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Cayetano Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo. Los electos para la Corte de Santiago fueron: Presidente, Lic.



Primera Corte de Apelación de Santiago (1908).
Lidos. Genaro Pérez, Isaías Franco, Silverio de Jesús Guzmán y Antonio Edmundo Martín.

Genaro Pérez, y como Jueces, los Licenciados Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silverio de Jesús Guzmán, Manuel de Jesús Camarena Perdomo, y Antonio Edmundo Martín.

En una sesión posterior, el 24 de Junio de 1908, tras estudiar las listas sometidas por los Colegios Electorales, el Senado designó a los jueces de primera instancia y de instrucción para toda la República.⁵⁹⁰ Dichos jueces fueron los siguientes:

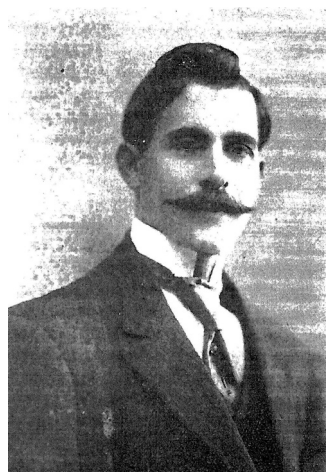


Lic. José María Cabral y Báez

⁵⁹⁰ Gaceta Oficial, No. 1930 del 6 septiembre 1908.

Distrito	Juez 1ra. Instancia	Juez Instrucción
Santo Domingo	Lic. Salvador Otero Nolasco	Rafael Montaña
Santiago	Lic. Manuel J. Rodríguez	Leonidas García
El Seibo	Lic. Juan Esteban Ortiz	Enrique de Castro
Samaná	Lic. Arturo Mejía	Gonzalo M. Ramírez
La Vega	Lic. Alcibíades Roca	Ramón Espínola
Pacificador	Lic. Mauricio Gautreau	Sergio Riva
San P. de Macorís	Lic. Augusto Jupiter	Alfonso de la Rocha
Barahona	Lic. José M. Sepúlveda	Elíseo Damirón
Azua	Lic. Luis D. de la Concha	Antonio Romano
Españillat	Lic. Manuel de J. Camarena	José Antonio Guzmán
Monte Cristi	Lic. Israel Álvarez Cabrera	Felipe A. Viñas

Cuando la nueva Suprema Corte se instaló, el 4 de julio de 1908, empezó en seguida a recibir recursos de casación contra sentencias de las Cortes de Apelación. El primer recurso lo falló el 9 de noviembre y se



Lic. Arturo E. Mejía

trataba de un caso penal de homicidio. El abogado del condenado fue el Lic. Francisco J. Peynado a quien, en consecuencia, le cupo el honor de haber sido quien primero incoara un recurso de casación en el país. Pero el caso se falló en contra del recurrente, pues la Suprema Corte arguyó que puesto que la sentencia recurrida había sido dictada antes de la promulgación de la nueva Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación, y no teniendo las leyes efecto retroactivo, dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada antes de la fecha de promulgación de dicha ley y el caso no podía conocerse en casación.⁵⁹¹

En agosto de 1908 la Suprema Corte dictó su Reglamento Interno, cuyos capítulos trataban: “*de el Presidente, la distribución de los asuntos, de las audiencias, de la Cámara de Consejo, de la Secretaría, de los procedimientos en materia de disciplina, y las disposiciones generales*”.⁵⁹²

⁵⁹¹ Boletín Judicial No. 1, Pág. 8.

⁵⁹² *Ibidem*. Págs. 38-44.



En una sentencia dictada al año siguiente, con motivo de un recurso de casación en materia de daños y perjuicios, la Suprema Corte tuvo la ocasión de dar una clara definición de lo que es ese recurso. En uno de los considerandos de esa sentencia que estuvo fechada 1ro. de septiembre de 1909, se decía: *“Considerando, además, que el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene como objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si ésta fue infringida; y al confirmarlo o anularlo, regula la justicia, porque mantiene la uniformidad de la legislación y de la jurisprudencia; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás averigua si la sentencia está bien o mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción, y sólo se concreta a saber si los medios propuestos para obtener la casación pedida, son legales o ilegales; de modo que su encargo se reduce únicamente a juzgar la sentencia atacada y si la casa no la sustituye o reemplaza con otra nueva, sino que reenvía las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, para que ésta resuelva respecto del hecho y del derecho conjuntamente”*.⁵⁹³ Esta fue una importante aclaración que hizo el máximo tribunal, para encasillar el recurso de casación dentro de sus reales objetivos y serviría de pautas para futuras decisiones en materia de casación.

Durante sus primeros años (1908 a 1911) los recursos de casación fallados por la Suprema Corte no fueron muchos. En su primer año falló tres casos, en el año 1909 cinco, en el 1910 ocho, en el 1911 se elevó a once. Otros fallos de esa época trataron de declinatorias por sospecha legítima o por seguridad pública, juicios disciplinarios contra Alcaldes y Notarios, en otros.

Resulta interesante conocer de algunos de estos primeros recursos de casación.

En una sentencia de fecha 10 de marzo de 1909, la Corte tuvo que analizar ciertas diferencias literarias entre el Art. 385 del Código Penal

⁵⁹³ Boletín Judicial No. 2, Pág. 48

Francés y el Dominicano, que ella entendía no se había hecho adrede. Se trata de la pena por robo agravado con nocturnidad, en una iglesia, y con porte de armas. La Suprema Corte determinó que una cualquiera de esas circunstancias bastaba para que se impusiera la pena de trabajos públicos y no todas reunidas. En ese sentido ratificó, aunque sin decirlo claramente, que el texto francés prevalece sobre el dominicano cuando hubiere diferencias entre ellos, ya que la traducción oficial hecha en 1884 era “*perfecta en su género*”, lo que implicaba que si había una falla en esa traducción era involuntaria y debía seguirse el texto francés. Señalaba esa sentencia que “*la jurisprudencia, aplicación de la ley, teniendo en cuenta su espíritu, y los principios que rigen la materia, puede y debe subsanar las deficiencias literales de que ella adolezca*”.⁵⁹⁴

Una sentencia en materia criminal, de fecha 10 de noviembre de 1911, dictó jurisprudencia en el sentido que ante una apelación del prevenido, la Corte de Apelación puede variar la calificación del hecho, siempre que no aumentare la pena.⁵⁹⁵

Otra sentencia, del 18 de agosto de 1911, reconoció que si bien los Alcaldes, en sus capacidades de oficiales de la Policía Judicial, tenían facultad para recibir denuncias, como jueces de simple policía no la tenían para fallar sobre hechos constitutivos de delitos, por lo que una sentencia en ese sentido estaba viciada de incompetencia en razón de la materia. El caso era el de un hombre que el Alcalde de la Común de Enriquillo procesó por golpes dados a su concubina y la sentencia lo condenó a multa por delito de golpes, como asunto correccional. La sentencia fue casada sin envío y en interés de la ley.⁵⁹⁶

En materia inmobiliaria, una importante sentencia se dictó el 29 de noviembre de 1911. El asunto tenía por causa la violación a una Ley del

⁵⁹⁴ *Ibidem* No. 1 Págs. 9-13.

⁵⁹⁵ *Ibidem*. No. 16. Pág.162

⁵⁹⁶ *Ibidem*. No. 13, Pág. 63



1907 que prohibía a los Notarios levantar actos de enajenación en terrenos comuneros que no hubieren sido previamente mensurados. Esta ley se dictó como una de las primeras medidas para tratar de solucionar el caos en el sistema catastral dominicano, donde no había registros confiables y donde el fraude en esta materia era muy frecuente. El caso en cuestión era el de un Notario de San Juan de la Maguana, que había sido multado por haber depositado en su protocolo un acto auténtico de venta de 50 pesos en un sitio comunero, sin que el terreno hubiere sido previamente mensurado. El Notario recurrió contra la sentencia considerando que la ley era inconstitucional, a lo cual se adhirió el Procurador General en su dictamen. La Suprema Corte indicó que siendo la ley especial, sus términos no debían aplicarse por analogía y que el depósito en el protocolo de un acto de venta, no implicaba la instrumentación de un acto auténtico sin su mensura, que era lo que castigaba la ley. Por lo tanto, la Suprema Corte casó la sentencia recurrida, por haber dado la Corte de Apelación que la dictó, una errada aplicación a la citada ley.⁵⁹⁷

Un caso, quizás histórico, es el de la sentencia fechada el 26 de septiembre del año 1910, que trata de daños causados por un automóvil que chocó contra una casa causándole daños. El asunto se llevó como de simple policía ante el Alcalde Comunal de Barahona donde el dueño del vehículo fue condenado a reparar el daño, pero llegó a casación porque el Fiscal del Juzgado de Primera Instancia recurrió contra la misma, antes de que expirara el plazo dado para la apelación del implicado, lo que la Suprema Corte consideró violaba la ley en sus Art. 42 y 46, en el sentido de que la facultad de un Fiscal para recurrir en casación contra las sentencias en última instancia de los Alcaldes, era únicamente en interés de la ley y de la jurisprudencia.⁵⁹⁸ Es posible que este fuese el primer caso de accidente de vehículo de motor que cursara en un tribunal dominicano.

⁵⁹⁷ Boletín Judicial No. 8 Pág. 239.

⁵⁹⁸ *Ibidem*. Págs. 102-104.

Durante esos primeros años (1908-1912), las materias más conocidas en casación fueron las penales. Varios casos de violación a la ley de alcoholes, sustracción de fondos públicos, golpes y heridas, homicidios, destrucción de cercas y cosechas en los campos y estafa, fueron las infracciones más frecuentes en esa materia penal. Muchos casos se llevaban a casación en casos de sospecha legítima contra actuación de jueces. En materia civil se fallaron pocos casos, entre ellos de embargos, interdictos posesorios y difamación. Varios casos trataban del ejercicio ilegal de la profesión de farmacéutico, asuntos que eran vistos primero por el Juro Médico, especie de tribunal ético del Colegio de Médicos, cuyas decisiones podían recurrirse ante las Cortes de Apelación y de ahí en casación.

La Situación de la Justicia

Durante el período que estamos estudiando, como se ha visto, el país vivió de crisis en crisis. Tuvimos gobiernos efímeros, asonadas, guerras civiles y total inestabilidad política. Esto así, por lo menos hasta que se inició el gobierno de Ramón Cáceres en el año 1905. Esa situación afectó de manera profunda a la justicia, que no podía sustraerse al caos general del país. Esto se refleja en las Memorias anuales que los diferentes Ministros de Justicia e Instrucción Pública enviaban al Poder Ejecutivo. Con mucha desilusión y hasta con dramatismo, los titulares de esa cartera revelaban la pobreza, la desorganización, la inestabilidad y la corrupción que afectaba el quehacer judicial.



Dr. Francisco Henríquez y Carvajal
Abogado y Médico

La Memoria del año 1901, suscrita por el Ministro Henríquez y Carvajal, incluía éstos términos: *“Nuestra criminalidad requiere ya un estudio concienzudo, como calidad, rasgos y fisonomía;*

como cantidad, en cuanto a modo de corregirla; en cuanto a nodos de contenerla; en cuanto a modo de caracterizarla. La prensa periódica diaria, desde que el hilo telegráfico y telefónico nos pone al corriente, casi instantáneamente



*de cuanto sucede en el territorio nacional, da el alarma cada vez que ocurre una reyerta, una muerte, un homicidio. El público vive atemorizado. La criminalidad aumenta! es el clamor universal; y todos buscan la causa. Los unos lo atribuyen a régimen liberal imperante los otros a deficiencia de legislación; aquellos a lenidad de los tribunales; otros a la imposibilidad de éstos a condenar, por falta de pruebas, de testimonios, pues que nadie quiere deponer en contra de nadie. Por fin, otros se dicen: es el uso inmoderado del arma de fuego”.*⁵⁹⁹

En febrero del 1905, el Ministro Pelegrín Castillo, entre muchas lamentaciones decía: “después de cinco años de ondas perturbaciones políticas; a raíz de la espantosa anarquía que ensangrentó i devastó los campos de la República; subvertido el orden social; escarnecida la Ley; la perspectiva que se ofrecía a mi vista, cuando asumí los ímprobos deberes de mi cargo, no podía ser mas sombrías i desconsoladora para quien, con la conciencia de lo que debía hacer i aguijoneado por sus convicciones, se daba cuenta de que, en sesentiu años de independenciam, invertidos en guerras i disoluciones, todo estaba por hacer i no había con que hacer nada. Las leyes en desuso; perdido el concepto de la justicia para la conciencia pública; la enervante decrecencia en la posibilidad del orden legalmente establecido; las instrucciones de las autoridades ejecutivas en los asuntos judiciales; todo esto, i más, me advertía de las condiciones deplorables en que, desde tiempos remotos, han ido desapareciendo hasta los instintos de la propia conservación social”. El Ministro Castillo continuaba diciendo más adelante en su memoria que: “en lugar de reorganización, debe decirse recomposición de lo que trastornó, de un extremo a otro de la República, la más anárquica de las revoluciones que registran los fastos de nuestras guerras civiles; porque, que si se reorganiza lo que ha estado reorganizado, es evidente la impropiedad del término, refiriéndonos a lo que entre nosotros se llama Poder Judicial”. En otro párrafo de su Memoria agrega: “Los archivos

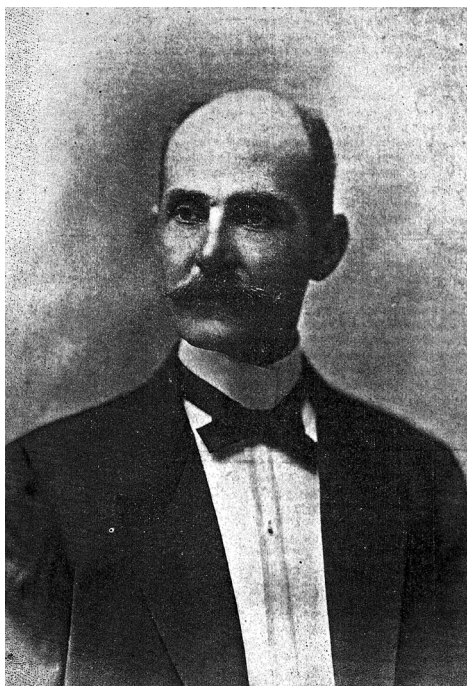


Lic. Pelegrín Castillo Agramonte

⁵⁹⁹ Gaceta Oficial ,No. 1440, 22 de marzo de 1902.



*de muchos Tribunales fueron destrozados por lo delincuentes que querían asegurarse de este modo la impunidad de sus crímenes; jueces honrados fueron removidos de sus puestos violentamente; i los presidios fueron trasegados a la sociedad”.*⁶⁰⁰



Lic. Manuel Lamarche García

Las cosas mejoraron con la estabilidad bajo Cáceres y así el Ministro Manuel María Lamarche podía informar en su Memoria del año 1908 como avances que ya los tribunales de la República contaban con máquinas de escribir y de otros útiles para sus labores. El uso de estas maquinillas, permitió un más rápido trabajo a los escribientes, y se facilitó la lectura de los documentos. Los tribunales fueron dotados de nuevos mobiliarios y equipos. Las cárceles fueron mejoradas y se aumentaron los números de Alcaldes para la custodia de los presos. Sin embargo, lamentaba que las Cortes aún funcionaban con problemas, como el caso de Santiago, al decir: *“Fatalmente las reformas alcanzadas no han podido en la práctica dejar resuelto el problema según convenía a la fácil y equitativa administración de la justicia y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, a consecuencia de no haber en aquella ciudad el número de abogados suficientes para que pudiera ser absolutamente regular su funcionamiento”.*⁶⁰¹

Asesinado Cáceres el 19 de noviembre de 1911, retornaron el caos político y la inestabilidad institucional, lo que se reflejó obviamente en la Justicia. En la Memoria del año 1912 el Ministro de Justicia e Instrucción

⁶⁰⁰ Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, año 1904. Archivo General de la Nación.

⁶⁰¹ Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública del 1908. Archivo General de la Nación.



Pública, Manuel de Js. Viñas, señala: “A pesar de los graves trastornos políticos ocurridos en el país, durante el último año, la Suprema Corte de Justicia no ha levantado la mano al trabajo, y su empeño será fecundo en bienes. La Corte de Apelación de Santo Domingo, como ésta fue la Provincia menos castigada por el azote de la guerra, no suspendió nunca sus trabajos, a pesar del entorpecimiento natural en algunos Distritos Judiciales, donde se enseñoreaban el desorden i la anormalidad. No podemos decir otro tanto de las Cortes de Santiago y de La Vega, esta última creada cuando el país ardía en la sangrienta revuelta, pues la primero ha funcionado muy irregularmente, sufriendo una prolongada acefalía por la repetida renuncia de cuantas personalidades se nombraban para presidirla, o bien por el fatal resultante de la revolución, que paralizaba completamente sus actividades; la segunda, la de La Vega, por iguales o parecidas razones, no vino a funcionar hasta el 24 de agosto de 1912, alcanzándose, por lo tanto, un resultado negativo i doloroso. ... En la Provincia Pacificador, hubo que lamentarse la destrucción completa del Juzgado, perdiéndose todos los archivos i el magnífico mobiliario que lo había dotado la perseverante energía y buena voluntad de su Presidente”.⁶⁰²

La situación caótica a que se refería el Ministro tras la muerte de Cáceres, fue la resultante de la elección por el Congreso de Eladio Victoria como Presidente, bajo la influencia de su sobrino, el Jefe del Ejército, Alfredo Victoria. Los partidarios del asesinado Presidente iniciaron una revuelta a nivel nacional, que culminó en una guerra civil, cuya ferocidad señala Moya Pons: “Eladio Victoria se convirtió en un títere de su sobrino, quien se enfrentó a la revolución con gran energía y violencia. La represión se hizo universal en todos los sitios donde el gobierno dominaba. Las cárceles se llenaron de presos políticos y los fusilamientos por parte del Gobierno se ejecutaban a montones. Hasta ese momento el país no había conocido una guerra civil más feroz que la del 1912 que se hizo célebre por los combates en La Vega, Santiago y la Línea Noroeste. La reserva fiscal que Cáceres había dejado fue prontamente gastada por el Gobierno en sus operaciones militares derrochando

⁶⁰² *Ibidem.* Año 1912.



*así más de 4 millones de pesos que estaban depositados en las arcas del Tesoro”.*⁶⁰³

La guerra civil terminó cuando forzado por los norteamericanos, Victoria renunció en noviembre del 1912 y se estableció un gobierno provisional presidido por el Arzobispo Adolfo Alejandro Nouel, que es a quien el Ministro Viñas dirige su Memoria, de la cual hemos copiado algunos párrafos más arriba.

Además de los problemas políticos que tanto afectaban el Poder Judicial, existía la escasez de fondos para el mantenimiento de los tribunales, Fiscales, cárceles y otras dependencias. Esta situación se evidencia al estudiarse las diferentes Leyes de Presupuesto de esos años. El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública nunca tuvo más del 7% del presupuesto, y sus partidas incluían la educación pública. En cuanto a sueldos, mientras en 1908 el Presidente de la República disfrutaba un sueldo mensual de 900 pesos, el Presidente de la Suprema Corte percibía sólo 250 pesos, los de Cortes de Apelación 225 pesos y los Jueces de Primera Instancia apenas 120 pesos. La crisis del 1912 redujo los sueldos de todos, recibiendo el Presidente de la República 800 pesos, el de la Suprema Corte 200 y los de las Cortes de Apelación 180, manteniéndose igual los de los tribunales de Primera Instancia.⁶⁰⁴

Las cárceles, dependencias del Poder Judicial, estaban en estado ruinoso y albergaban más prisioneros de los que debían, creando un hacinamiento muy negativo para la rehabilitación de los condenados. En la Memoria del 1905, el Ministro del ramo decía, en los términos dramáticos de la época: *“En muchas de las poblaciones de la República, i para citar de las más cultas me referiré a la Capital y Puerto Plata, se hacinan como montón de carne podrida, desde los prevenidos por hechos de policía correccional hasta los condenados a sufrir penas aflictivas e infamantes, en las mismas mazmorras en que*

⁶⁰³ Moya Pons. Manual de Historia Dominicana. Pág. 458.

⁶⁰⁴ Gacetas Oficiales 1900 para el 1908 y 2206 para el 1912.



*la barbarie del coloniaje español arrojaba con promiscuidad depravante a los residuos sociales de aquella época de aventuras....En esos sitios inmundos van a parar lo que, hostigados por la desgracia o arrebatados por los instintos feroces que sólo hubiera dulcificado la educación que nadie se ha esforzado en ofrecerlos, resbalan por la pendiente del crimen, para más tarde, cumplida la condena o solicitados para salvar la Patria por algún rebelde contra el orden público, volver a la sociedad, depravados, si entraron sanos de espíritu o empedernidos y cínicos, si susceptibles de la regeneración que solo les hubiera proporcionado un buen régimen penitenciario”.*⁶⁰⁵

Los muchos cambios políticos afectaban el desenvolvimiento de la Justicia, la cual carecía de libertad para la toma de sus decisiones. Las cárceles se llenaban de presos políticos y muchos opositores del gobierno de turno eran expulsados. Quien era hoy Ministro, mañana estaba preso en la Fortaleza Ozama, o expulso en Curazao, Saint Thomas o las Islas Turcas y viceversa. Ejemplo de ello es un Decreto del Presidente Provisional Alejandro Woss y Gil de Julio del 1903 donde disponía sobreseer diversas causas que cursaban en los tribunales contra enemigos del régimen anterior, recientemente derrocado. El Decreto ordenó: “*Que por las autoridades judiciales de Santo Domingo, Azua, La Vega y Barahona se sobresea en las causas seguidas contra todos los individuos comprendido en la relación de los procesos enunciados anteriormente, y pedir, en consecuencia, a los jueces de la misma, dictar las providencias necesarias para que se cierren las sumarias respectivas*”.⁶⁰⁶ Vemos aquí con claridad como intervenía el Poder Ejecutivo en la Justicia, dando instrucciones a los jueces sobre los procesos a su cargo.

Otra prueba de esta falta de institucionalidad es el Decreto dictado por el siguiente Presidente Provisional, Carlos Morales Languasco. Consideraba dicha pieza ejecutiva que muchos de los expulsados del país por causas

⁶⁰⁵ Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, año 1904. Archivo General de la Nación.

⁶⁰⁶ Colección de Leyes, Tomo 17, Pág. 122.



políticas regresaban sin salvoconducto y se dedicaban a conspirar, por lo que se dispuso esta medida draconiana, inconstitucional y que violaba los más sagrados de los derechos individuales, que eran la vida y el derecho da la defensa:

*“Art. 1.-Todo individuo que haya sido expulsado de la República y que desembarque en algún punto del territorio dominicano, sin antes haber obtenido del Gobierno el correspondiente salvoconducto, será pasado por las armas sin formación de causa ni más requisito que el de practicar la identificación de su persona.-/ Art. 2.-La misma pena se aplicará a cualquiera persona que los oculte, previo el correspondiente procedimiento./ Art. 3.- Todo Comandante de Armas o cualquier otra autoridad civil o militar, que aprehendiere a alguno o algunos de los individuos a quienes alude el Artículo Primero de este Decreto, estará obligado bajo la más estricta responsabilidad personal, a ejecutar la disposición que contiene dicho artículo, inmediatamente después que se justifique la identificación de la persona aprehendida, levantando el proceso verbal al efecto. Art. 4.- Los individuos que, habiéndose acogido a las garantías concedidas por el Gobierno, o que habiendo sido excarcelados, reincidieren, serán ejecutados, previa la sumaria averiguación de su falta”.*⁶⁰⁷

Este Decreto no solo violaba el sagrado derecho de defensa, pues no permitía que el acusado se defendiera ante un Juez para salvar su vida, sino que era contrario a la disposición constitucional que, bajo la Carta vigente que era la de 1896 garantizaba “*la inviolabilidad de la vida por causas políticas*”,⁶⁰⁸ el mismo se parece al decreto de “*San Fernando*” que dictara el Presidente Meriño y que fuera ejecutado por su ministro Ulises Hereaux, pero en el caso de Morales se trataba de un gobierno amenazado por la anarquía revolucionaria.

Al establecerse un gobierno más estable, bajo Cáceres, en 1911 se dictó una ley de Delitos Políticos que abolía la pena de muerte para estos casos y

⁶⁰⁷ *Ibidem.* Pág. 205.

⁶⁰⁸ Colección Centenario, Tomo 2, Pág. 106.



la sustituía por 20 años de trabajos públicos. La ley especificaba cuáles eran esos delitos políticos, y se consignaban en el Código Penal.

Principales Leyes del Período en Materia Judicial

El período entre 1900 y 1916 fue fecundo en nuevas leyes en materia judicial. Además de la ya estudiada importante ley del 1908 de Organización Judicial y Recurso de Casación, podemos citar las siguientes:

En 1901 se dictó la primera Ley de Notariado. Hasta entonces los Notarios no tenían legislación propia y basaban sus actuaciones en las costumbres coloniales y en modelos de la legislación francesa, aparte de las disposiciones que el Código Civil ofrecía tocante a los actos auténticos, testamentos, etc... Los Notarios sólo habían figurado dentro de las diversas leyes de Organización Judicial, en capítulos cortos. Por lo tanto, la Ley del 1901 fue su primer código propio, estableciéndose ocho capítulos denominados: Los Notarios; Requisitos para obtener y ejercer la fe pública; del protocolo y copias que constituyen instrumento público; de la propiedad y custodia de los protocolos; de las incompatibilidades y prohibiciones a los Notarios; de los protocolos, escrituras matrices e índice de los mismos; de la redacción de los documentos; de las tarifas. Se estableció un número fijo de Notarios, con cinco para Santo Domingo y Santiago, cuatro para La Vega, tres para San Pedro de Macorís, y dos para las demás capitales de Provincia o Distritos y en San Cristóbal; y uno en cada una de las comunes ordinarias.⁶⁰⁹

En 1902 una ley dispuso que en los lugares donde no había Abogados, la Suprema Corte podía designar a “*Postulantes*” para actuar en justicia. En 1904 una Ley decretó que los tribunales de primera instancia debían ser unipersonales, pero siempre los jueces debían ser abogados. La justificación para esta medida fue que convenía tener tribunales unipersonales porque “*era el medio más práctico y eficaz de obtener la rectitud de sus deci-*

⁶⁰⁹ Colección de Leyes, Tomo 16, Págs. 181-195.

siones, por cuanto ella garantiza la unidad de las apreciaciones en los juicios y la responsabilidad de los jueces”.⁶¹⁰ Pero sospechamos que se debió, además, al hecho de que por ser colegiados los tribunales de primera instancia, cada uno con tres jueces, lo que hacía veinte y cuatro en total, y que por ley debían ser Abogados, no aparecían personas aptas para ocupar esas posiciones.

Era frecuente que durante los momentos de revueltas y golpes de estado, los miembros y simpatizantes del gobierno caído se asilaran en consulados extranjeros, aunque esos consulados fueran honorarios, un Decreto del Presidente Morales en el año 1904, dispuso que el Gobierno no reconocería “*el derecho de admitir refugiados políticos en los Consulados y Agencias que no tengan el carácter diplomático debidamente acreditado ante la República Dominicana*”.⁶¹¹

En el año 1904 el Congreso dictó una nueva Tarifa de Costas Judiciales, la cual incluía los honorarios de los Abogados por sus gestiones, y los de los jueces por sus traslados y descensos. También había capítulos para los honorarios de los Secretarios, Notarios, Peritos, Expertos, Árbitros, Guardianes, Depositarios, Intérpretes, Síndicos de Quiebra, Venduteros Públicos, Administradores Judiciales, Curadores de Sucesiones Vacantes, Testigos, Oficiales del Estado Civil y Alguaciles por sus actuaciones. Esta ley puso al día y conforme con el valor de la moneda, la ley antigua que era del año 1889.⁶¹²

En 1905 se dictó la ley llamada “*Alfonseca-Salazar*”, porque fuera propuesta por el Dr. José Dolores Alfonseca y el jurista Lic. Joaquín Salazar, ambos legisladores, la cual, entre otras cosas, dispuso que: “*Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un estableci-*

⁶¹⁰ Colección de Leyes, Tomo 17 Pág. 214

⁶¹¹ *Ibidem*. Pág. 223.

⁶¹² Colección de Leyes, Tomo 18, Pág. 245.



*miento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las Leyes Nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del Representante en cada jurisdicción de la República; entendiéndose que esta disposición es interpretativa de las prescripciones contenidas en los Arts. 59 a 74 inclusive del Código de Procedimiento Civil".*⁶¹³

Esa disposición fue muy importante para la época, pues al país habían llegando muchas empresas extranjeras, que conservaban sus sedes en sus países de origen, y que bajo las disposiciones del ya citado código, sólo podían ser notificadas en dichas sedes sociales, lo que implicaba casi una imposibilidad de ser demandadas por dominicanos, por hechos ocurridos en la República, no obstante lo previsto en el artículo 14 del Código Civil.

El Congreso Nacional, usando de su facultad constitucional de interpretar las leyes, en varias ocasiones dictó Resoluciones interpretando artículos de los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal y de la Ley Orgánica de los Tribunales.

En 1907 una Resolución del Congreso aprobó para la República el Tratado de Río de Janeiro del 1906 que creaba en cada país de América, una Comisión de Jurisconsultos para la preparación del Código de Derecho Internacional Privado.

En 1908 una ley modificó el Código de Procedimiento Criminal para establecer una nueva forma de constituir la Cámara de Calificación, la cual en lo adelante estaría compuesta por el Juez de Instrucción, el Alcalde y un Oficial del Estado Civil y en caso de que éstos dos últimos no pudieren actuar, el Juez de Instrucción debía llenar él mismo las vacantes. En ese mismo año otra ley modificó varios artículos de la Ley de Organización Judicial para establecer las formas de sustituir a jueces y fiscales en casos de impedimentos de los titulares.

⁶¹³ *Ibidem*, Tomo 18, Pág. 105

En el año 1912 la República ratificó la Convención de Buenos Aires sobre Reclamaciones Pecuniarias entre Estados, mediante la cual todos los Estados del continente americano se comprometieron a someter a arbitraje internacional *“todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que sean presentados por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática”*.⁶¹⁴ Este tratado no impidió que uno de sus firmantes, Estados Unidos, lo violara en 1916 cuando invadió y ocupó la República Dominicana, alegando que ésta no cumplía con sus compromisos pecuniarios bajo la Convención que ambos países firmaron en 1907.

También en el 1912 se dictó la ley que declaraba *“idioma oficial de la República, la lengua castellana”*. En el Art. 2 de dicha ley se decía: *“Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado o sus dependencias será expuesto por escrito u oralmente, según proceda, en idioma castellano, so pena de no ser tomada en consideración. En los casos en que tenga que oírse por funcionarios públicos alguna persona que no hable castellano se le hará asistir del correspondiente Intérprete Oficial. Asimismo se harán traducir por los intérpretes correspondientes, los documentos escritos en idioma extraño de que deba conocer la autoridad pública”*. Es probable que esta ley se tuviera que dictar para evitar que personas o empresas extranjeras dirigieran en sus propios idiomas, solicitudes y reclamaciones a organismos estatales o a los tribunales.

En los años 1914 y 1915, a pesar de las graves conmociones políticas, se dictaron dos importantes leyes de protección de los derechos individuales. Nos referimos a la Ley de Hábeas Corpus, del 22 de octubre de 1914, y la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, del 11 de diciembre de 1915.

La primera de esas leyes tuvo un principio poco auspicioso, cuando a pocos meses de dictada unos Abogados y Militares fueron apresados por

⁶¹⁴ Colección de Leyes, Tomo 21 Pág. 190



disposición del Gobernador de Santiago y enviados a la prisión de “*El Cubo*” en Puerto Plata, sin instruírseles proceso judicial. Su abogado, el Lic. José María Nouel y Bobadilla, amparándose en la Ley de Habeas Corpus pidió al Tribunal de Puerto Plata la libertad de los detenidos (los Licenciados Jafet Hernández y R. Ramírez Cuez y los Generales Leopoldo Espailat y Carlos Hernández), cuyo Juez pidió instrucciones al Gobernador, y éste contestó: *“he de decir la única circunstancia con que se ha rozado este despacho en lo respectivo a los mencionados presos políticos: Ella es la expedición de una orden por el Poder Ejecutivo para que fueran recibidos en la cárcel de esta ciudad los presos ya enumerados, que serían remitidos de Santiago por el Gobernador de aquella provincia, orden que ha sido exactamente cumplida”*.

El Abogado Nouel recurrió entonces a la Corte de Apelación de Santiago, la cual le comunicó por oficio que a *“su instancia no ha dado el curso correspondiente por estar suspendida la duodécima garantía constitucional y por consiguiente su corolario, la Ley de Hábeas Corpus”*.

Nouel inicio un fuerte debate epistolar con el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Agustín Acevedo, en la cual enristró duramente la decisión de esa Corte, con el resultado de que fue sometido a la justicia por ultraje a ese tribunal.

Tras debatirse también en la prensa este inusitado caso, la Cámara de Calificación de Puerto Plata desestimó la acusación de ultraje, indicando que en sus escritos Nouel lo que exponía era un alegato jurídico *“presentado en el ejercicio de su profesión y pertinente al asunto que lo motivó , que sólo podría dar lugar a penas disciplinarias cuando fuese fundada la querrela de la Corte.”* Nouel salió libre, no así sus defendidos, que tuvieron que esperar un cambio de gobierno para obtener su libertad.⁶¹⁵

Como se habían agotado las ediciones de los códigos promulgados en el año 1884, en ese período se dictaron disposiciones para hacer nuevas

⁶¹⁵ Nouel y Bobadilla. Reminiscencias Forenses, Págs. 11 a 50.

ediciones: Así, en el año 1900 el Presidente Jimenes, dictó un decreto con esta motivación: “Considerando, que algunas de las leyes que forman parte de dichos Códigos han sido modificadas por otras emanadas del Poder Legislativo; por lo que es conveniente, para evitar confusiones u omisiones que perjudiquen el interés público o el privado, que las últimas se agreguen, en un apéndice o en forma de Notas, al cuerpo del Código”.

En el dispositivo del Decreto se ordenó una segunda edición oficial de mil ejemplares cada uno de los Códigos Dominicanos, los cuales se imprimieron y fueron los que se utilizaron por muchos años.⁶¹⁶

En el 1916 se dictó una disposición similar, puesto que la edición del 1901 ya se había agotado. En cuanto a la Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, la edición del año 1884 estaba no solamente agotada sino que le faltaban los años subsiguientes, por lo que en 1900 el Presidente



Iglesia de Regina Angelorum junto al Palacio de Justicia desde 1904 a 1925

Jimenes, mediante Decreto, aprobó un contrato con Juan Elías Moscoso, para la recopilación, impresión y publicación en volúmenes anuales de dichas disposiciones, de modo que se continuó la práctica que existía de que cada año se editara una recopilación. Esta publicación era diferente a la Gaceta Oficial, la cual se editara en la imprenta de los hermanos García.

Para mejorar las plantas físicas de los locales donde estaban establecidos los tribunales, varios gobiernos de la época dictaron disposiciones al respecto: en 1904 el Gobierno destinó el local del antiguo convento de Regina para sede del Palacio de Justicia de Santo

⁶¹⁶ Colección de Leyes, Tomo 16, Pág. 270.



Domingo y en el año 1905 el Estado compró una casa de dos plantas en Santiago para establecer allí el Palacio de Justicia de esa jurisdicción.⁶¹⁷

El Problema Inmobiliario

El país arrastraba desde hacía siglos un problema que gravitaba profundamente en su economía y que frenaba la inversión inmobiliaria. No existía un sistema confiable de registro catastral. Las disposiciones del Código Civil sobre el derecho de propiedad poco servían, cuando se carecía de seguridad jurídica tocante a los inmuebles. Principalmente donde se evidenciaba más el problema era en la tenencia de la tierra rural, donde desde la época colonial predominaba el sistema consuetudinario de los terrenos comuneros.

La falta de títulos no era óbice a las transferencias por herencias o ventas entre campesinos, pero a la hora de operaciones con inversionistas y empresas agrícola-industriales, como la azucarera, no se tenían títulos seguros, ni mediciones confiables.

Este fue el período en el cual las planicies del Este del país pasaron a ser vastos cañaverales para la producción azucarera de los ingenios que ya funcionaban con maquinarias a vapor, desplazando los antiguos trapiches de fuerza manual o animal. Esas inversiones necesitaban fuertes capitales, que frecuentemente venían de bancos extranjeros, los cuales necesitaban las garantías hipotecarias para seguridad de sus préstamos. Era pues vital para ellos tener sus títulos de propiedad bien claros y para lograrlo realizaron variados esfuerzos.

El Estado Dominicano, interesado en estimular esas inversiones, empezó a legislar en esa materia durante los primeros quince años del siglo XX. Inicialmente fue dando incentivos fiscales y concesiones, pero también reforzó de varias maneras el derecho de propiedad rural. En ese sentido, en el año 1907 se dictó una ley que regulaba las operaciones inmo-

⁶¹⁷ Colección de Leyes, Tomo 17 Pág. 218 y Tomo 18 Pág. 179.

biliarias en los terrenos comuneros; y en 1911 otra ley sobre el mismo tema, dispuso la gradual desaparición de este sistema, para llevarlo a uno más moderno y que ofreciera mayores garantías, que finalmente culminó años después con la Ley de Registro de Tierras.

Al año siguiente, 1912, otra ley hizo obligatorio el registro de operaciones inmobiliarias. Una ley del 1910 había modificado el Art. 456 del Código Penal para ampliar los casos de violaciones de los linderos y destrucción de hitos, como forma de defender las propiedades. En ese mismo año 1910 se modificó el Art. 545 del Código Civil que se refería a la expropiación para indicar que el valor dado tenía que ser objeto de peritaje.

Todo esto se hizo bajo fuertes presiones de las empresas azucareras y de sus abogados locales y extranjeros, así como de las propias autoridades del Gobierno de Estados Unidos, tanto en su Legación de Santo Domingo como desde Washington que querían darle seguridades a las inversiones de sus nacionales.

Los tribunales dominicanos de la primera década del siglo XX tuvieron que luchar con el absurdo que habiendo una legislación formal que se refería al Derecho de Propiedad, como lo era el Código Civil, la forma usual de propiedad y traspaso de la misma era totalmente consuetudinaria y con raíces en el Régimen Colonial. Hubo hasta que explicar lo que era un “terreno comunero”: Una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo fechada el 25 de junio de 1909 señalaba que “*en los terrenos proindivisos (como lo eran los comuneros) los copropietarios no tienen la propiedad sobre ninguna porción determinada*”.⁶¹⁸

Se pueden citar el caso de los terrenos comuneros del sitio de Guainamoca de los García en la provincia de Puerto Plata, que fueron objeto de un largo litigio en que uno de los “*comunistas*” del sitio, llamado Bibiano Hernández apeló a una sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata del 23 abril 1917, que había ordenado la mensura y partición

⁶¹⁸ Gatón Richiez. Carlos. La Jurisprudencia en la República Dominicana. Pág. 733.



del sitio a requerimiento de un comprador reciente, el Lic. Francisco Leonte Vásquez.

El asunto venía desde hacía más de un siglo, cuando el dueño original Agustín Franco de Medina en 1810 partió sus bienes entre sus sucesores. Los sucesivos herederos mantuvieron sus posesiones pacíficamente, hasta el año 1907, cuando aparece el Lic. Vásquez (que por hermano del dirigente político Horacio Vásquez), pidiendo la mensura y partición del sitio alegando ser copropietario por compra a algunos de los herederos.



Lic. Pablo Báez Lavastida

La Corte de Apelación de Santiago rechazó la apelación de Hernández a pesar de que Vásquez hizo defecto.

En el recurso de casación ante la Suprema Corte, por descuido aparente del abogado defensor del reclamante, ese alto tribunal declaró perimido el recurso.⁶¹⁹ Este historial hace sospechar que quizás hubo influencias políticas para fallar a favor de Vásquez. Muestra sin embargo los problemas surgidos cuando en los Sitios Comuneros se aparecen extraños con títulos y mensuras, en perjuicio de los ocupantes, generalmente campesinos pobres y analfabetos, que vivían pacíficamente en sus predios, por ocupación inmemorial, o basados en derechos sucesorios muchas veces no registrados bajo los preceptos del Código Civil. Pero no fue en este período que ahora estudiamos, sino en el próximo, y bajo unas autoridades extranjeras, que el problema de la tierra encontró una solución, aunque quizás no la que los dominicanos esperaban.

Fin del Período

Durante todo el período que abarca el presente capítulo, si bien la Justicia tuvo evidentes mejorías, la inestabilidad política a partir del 1912

619

Noel y Bobadilla, *Reminiscencias Forenses*, Págs. 197 a 247.





Lic. Manuel de Jesús González Marrero

llevó el país una pérdida gradual de su soberanía, para culminar con una intervención militar extranjera que cercenó la independencia dominicana por casi una década.

Ese proceso de caída naturalmente afectó la actividad en los tribunales y la independencia del Poder Judicial. Paralización de la función judicial en los pueblos donde transcurrían las luchas civiles, destrucción de edificios y de expedientes en medio de los desastres. Esa inestabilidad fue causa de que entre 1911 y 1916 se sucedieron ocho Ministros de Instrucción Pública. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia que había estado presidida por Apolinar Tejera desde que su estableció el Recurso de Casación en 1908, pasó a ser presidida por el Lic. Federico Henríquez y Carvajal en 1912, cuando se renovó su composición.

El 1ro. de julio de ese año, la Suprema Corte quedó compuesta por dicho nuevo Presidente y por Manuel de Jesús González Marrero, Pablo Báez Lavastida, Rafael Justino Castillo, Alberto Arredondo Miura, Mario Saviñón y Armando Pérez Perdomo como Jueces; Andrés Julio Montolío había sido designado por el Poder Ejecutivo como Procurador General de la República, para ser pronto sustituido por Armando Rodríguez Aybar.⁶²⁰

En 1916 Henríquez y Carvajal fue sustituido en la Presidencia de la Suprema Corte por el Lic. Rafael Justino Castillo. Procuradores Generales de la República hubo cinco en el período entre 1908 y 1916: Rafael Justino Castillo, Andrés Julio Montolío, Cayetano Armando Rodríguez Aybar, Manuel de Jesús Tron-



Lic. Bernardo Pichardo Patín

⁶²⁰ Boletín Judicial No. 25-26, año III, Julio-Agosto 1912.



coso de la Concha y Rafael Castro Ruiz. Es evidente cómo los mismos nombres se intercambian entre Jueces, Fiscales y Ministros. La escasez de Abogados aptos para ocupar esos cargos, así como los frecuentes cambios políticos, fueron siempre elementos que provocaron esta situación.

La situación de la Justicia en ese período tan intranquilo, puso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a decir en su discurso anual de apertura de los tribunales, el 3 de enero de 1912: *“Escasa ha sido la faena cumplida desde la última renovación, hace seis meses, hecha en el personal de los tribunales y los juzgados que constituyen la delegación de la conciencia social i que ejercen la función judicial en el Gobierno de la República. Escasa, como pocas veces, nula en algunas jurisdicciones, porque en ese lapso se recrudeció la asoladora y cruel lucha fratricida –plusquam civilia bellun- que tantas vidas ha segado y que tantos haberes ha destruido”*.⁶²¹

Los recursos de casación durante ese turbulento período fueron muy pocos. En el 1913 se conocieron sólo 5, en el 1914 tan sólo 2, en el 1915 la cifra se elevó a 9 y en el 1916 bajó a 8.⁶²²

Las continuas crisis políticas fueron arrastrando al país al caos, y a una previsible intervención por las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos, nación que ejerciendo su política del *“Gran Garrote”* (Big Stick) implementada por Teodoro Roosevelt, ocupó la República durante un período de pérdida de la soberanía que duraría entre noviembre del 1916 y julio del 1924. Paradójicamente un jurista ocupaba *“La Casa Blanca”*, el Presidente Thomas Woodrow Wilson.

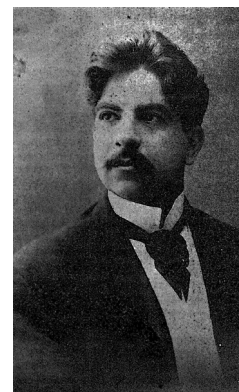
Al final del período estudiado y en vísperas de la Intervención Militar Norteamericana, la composición de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las tres Cortes de Apelación, era la siguiente:⁶²³

⁶²¹ Ibidem. No. 31, año III, Pág. 1.

⁶²² Revista Jurídica Dominicana, No. 20, año 1958, Págs. 72 y 73.

⁶²³ Boletín Judicial, No. 74, Pág. 1.

Suprema Corte de Justicia: Rafael Justino Castillo (Presidente), A. Arredondo Miura, Manuel de Jesús González Marrero, Andrés Julio Montolió, Pablo Báez Lavastida y Alejandro Woss y Gil (Jueces), Rafael Castro Ruiz (Procurador General de la República. Octavio Landolfi (Secretario General).



Francisco Rodríguez V.

Corte de Apelación de Santo Domingo: Augusto Jupiter (Presidente), Pedro A. Llubes hijo, Eurípides Roques, Esteban S. Mesa y Arturo Mejía (Jueces), Nicolás H. Pichardo (Procurador General) y Amado Fiallo (Secretario).



Agustín Acevedo

Corte de Apelación de Santiago: Agustín Acevedo (Presidente), José Joaquín Hungría, Francisco Rodríguez Volta, Augusto Franco Bidó y Juan B. Pérez Rancier (Jueces), Manuel A. Lora (Procurador General) y Silvio Silva (Secretario).

Corte de Apelación de La Vega: Alcibíades Roca (Presidente), Domingo Villalba, Francisco Monción, Juan Pérez Nolasco y Juan Antonio Álvarez (Jueces), Julio Espailat de la Mota (Procurador General) y Santiago Rodríguez (Secretario).



Lic. Domingo A. Villalba

Entre septiembre 29 y noviembre 16 de 1916 se reunió una Asamblea Constituyente, para reformar el texto vigente que databa del año 1908. Esta asamblea tropezó con muchos inconvenientes, el mayor de los cuales fue que tropas norteamericanas ocupaban muchas de las ciudades del país. Hubo discusiones en la prensa sobre si los actuales Jueces de la Suprema Corte de Justicia podían también ser miembros de esa Asamblea, pues en el Decreto de Convocatoria, todos ellos habían sido propuestos como candidatos y habían sido elegidos.⁶²⁴

⁶²⁴ Listín Diario, 3 octubre 1916.



Para evitar suspicacias esos jueces determinaron no continuar como constituyentes y se abstuvieron de firmar el texto definitivo que se proclamó el 29 de noviembre de 1916.⁶²⁵ Pero esta fue la más corta de las Constituciones Dominicanas, pues ese mismo día, el Comandante de la flota norteamericana surta en el antepuerto de Santo Domingo, “*El Placer de los Estudios*”, Capitán Harry S. Knapp, mediante una Proclama, puso al país bajo control militar por orden de su gobierno. Terminó así este período de 16 años con el colapso temporal de la soberanía.

ICDS. AVELINOVICIOSO.
 Notario público de los del número de esta capital
 Y
HORACIO V. VICIOSO
ABOGADO.
 Ofrecen al público sus servicios profesionales.
 Oficina: Santo Tomás Nº 9. (R. D.)

ANGEL M. SOLER
ABOGADO
 Oficina principal: Santo Domingo (R. D.) - Arzobispo Merino 72. Dirección telegráfica: SOLER.
 Claves telegráficas en uso: A. R. C. Cód. 458 edit. y 9ª edición en español.
 Apartado de correo: 27. Teléfono: 56 No. 2.

Lic. Camarena y Perdomo
ABOGADO.
 Oficina: «Padre Billini» Nº 9 () esquina á «José Reyes».

LIC. NATALIO REDONDO ABOGADO Estudio Comercio No. 71.	LIC. P. BAEZ LAVASTIDA ABOGADO Calle «Padre Billini» No. 96
lic. MOISES GARCIA MELLA ABOGADO Oficina: «Las Mercedes» No.	LIC. FED. HENRIQUEZ Y C. ABOGADO Calle José Reyes No. 6.
LICENCIADOS M de J. RODRIGUEZ Y CO. RODRIGUEZ VOLTA. ABOGADOS Calle Genl. Luperón Nº 32.	Lic. FOL. J. PEYNAO ABOGADO.—SANTO DOMINGO «Mercedes» Nº 1. Dirección telegráfica: PEYNAO. Usamos clave March, Western Union Telegrafía Code Stamp 9ª edición. Apartado: 278. Teléfono 421.
LICENCIADO J. Otero Nolasco Abogado de los tribunales de la República Oficina: «Arzobispo Merino» Nº 13. Of. Abad. «Padre Billini» A. Camarena Sto. Dgo. República Dominicana.	LIC. A. PEREZ PERDOMO ABOGADO Ofrece sus servicios profesionales. Nani88000. 40

Revista Judicial de Santo Domingo,

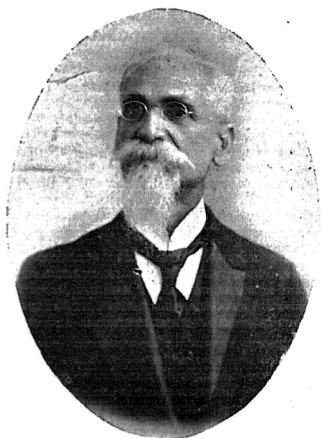
LIC. RAMON O. LOVATON ABOGADO Calle «Mercedes» No. 18.	SOLER Y BERROA. ABOGADOS. Estudio calle «Estrella» Nº 20. San Pedro de Macorís, (R. D.) Pueden prestar sus servicios, en cualquier parte de la Republica. Se habla inglés y francés.
LIC. LORENZO SANCHEZ Abogado de los Tribunales de la República. OFICIO: San Pedro de Macorís, Calle Ce- 166 No. 1.	LIC. FRANCISCO HONORIO REYES. ABOGADO. Oficina principal, casa Nº 16 de la calle «Colón» de San Pedro de Macorís. (R. D.)
HENRIQUEZ Y CASTRO. ABOGADOS Oficina 1718 64. Marzo No. 74 850. Domingo.	LIC. FRANCISCO RODRIGUEZ. ABOGADO. Notario Público de los del nú- mero de la ciudad de Santiago de los Caballeros. Se hace cargo de toda clase de diligencia judicial, de cobro etc.
DEL-MONTE Y CASTRO. ABOGADOS. Trabajos en todo el Cibao.	FELIX FRANCISCO RODRIGUEZ. Notario Público de los del nú- mero de la ciudad de Santiago de los Caballeros. Se hace cargo de toda clase de diligencia judicial, de cobro etc.
Lic. Eduardo V. Vicioso. ABOGADO. Oficina, calle «Sto Tomás» Nº 9. (R. D.)	LEOPOLO A. CAMARENA. Notario Público de los del núme- ro de esta Capital. Posee los archivos de los finados notarios Antonio Abad Solano, Remigio del Castillo, José Trouco- so, Benito Alejandro Pérez, José María Pérez, Joaquín María Pérez y José Joaquín Pérez. Oficina: «Arzobispo Merino» Nº 42.—Santo Domingo. (R. D.)
LIC. JAFET D. HERNANDES. ABOGADO. Ofrece sus servicios profesiona- les. Oficina: calle «Duarte» Nº 3. Santiago de los Caballeros. (R. D.)	Alejandro Montás. AGENTE DE NEGOCIOS. Compra y vende bienes urbanos y rurales y se encarga de toda cla- se de operaciones. Se le encuentra á todas horas en la oficina de los LICENCIADOS VICIOSO, ésta en esta ciudad, planta baja de la casa Nº 9 de la calle «Santo Tomás». Santo Domingo, Rep. Dominicana.
Lic. E. BRACHE HIJO. ABOGADO. La Vega, República Dominicana. Apartado de Correo Nº 64.	Ferreras y Castellanos. ABOGADOS. San Francisco de Macorís, (R. D.) Oficina principal, calle «Mellas» Nº 14.

Publicidad de Abogados de Principios del Siglo XX
 en la Revista Judicial.

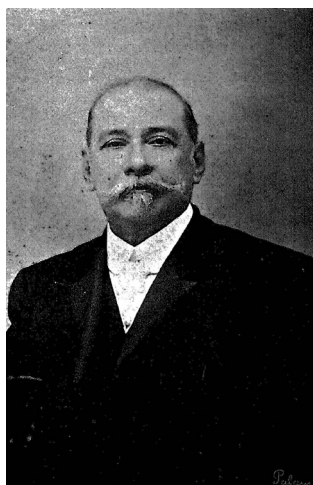
⁶²⁵ Colección Centenario, Tomo II, Pág. 676.



**GALERÍA DE JURISTAS
DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XX**



Genaro Pérez



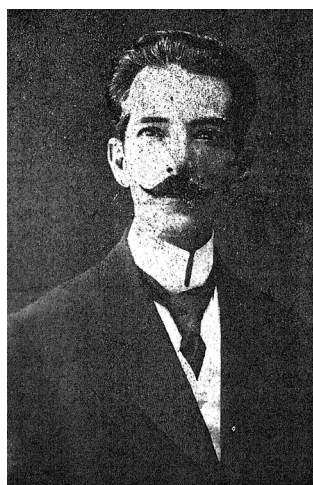
Domingo Rodríguez Montaña



Rafael Rodríguez Montaña



Isaías Franco



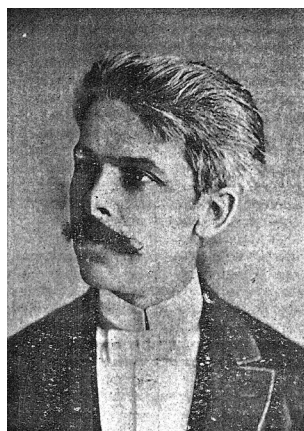
Mario Saviñón



Ramón O. Lovatón



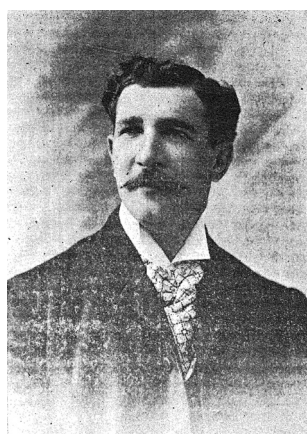
Salvador Otero Nolasco



Federico Henríquez y Carvajal



Enrique Henríquez



Alberto Arredondo Miura



Manuel Camarena Perdomo



Leonte Vásquez Lajara



Rafael A. Castro



Emilio Cesáreo Joubert

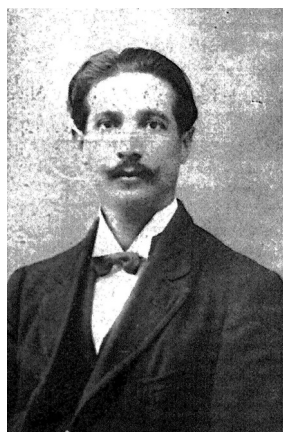




Antonio Edmundo Martín



Cayetano Armando Rodríguez
Aybar



Vetilio Arredondo



Licdos. Furcy Castellanos y Domingo Ferreras

Bibliografía

- BOLETINES JUDICIALES años 1908-1912. ONAP: Santo Domingo, 1985.
- COLECCIÓN CENTENARIO. Tomo II. Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1944.
- COLECCIÓN DE LEYES, Tomos 16 al 23. ONAP: Santo Domingo, 1983.
- GATÓN RICHIEZ, C., La Jurisprudencia en la República Dominicana (1865-1938). Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1943.
- JORGE GARCÍA, J., Derecho Constitucional Dominicano. Editora Corripio: Santo Domingo, 1984.
- MOYA PONS, F., y FLOREN, M., Bibliografía del Derecho Dominicano. (1844-1998). Dos volúmenes. Imprenta Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999.
- NOUEL Y BOBADILLA, J.M., Reminiscencias Forenses. Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1941.
- RUIZ TEJADA, M. R., Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana. 2ª. Edición. Editora Taller: Santo Domingo, 1990.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Colección Judicial, Serie Historia, Vols. 0 y 1. MOGRAF: Santo Domingo, 1999.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano. Edición 2002. Editora Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2002.



LA JUSTICIA DURANTE LA INTERVENCIÓN NORTEAMERICANA

(1916-1924)

Introducción

El período de crisis políticas y financieras que padeció el país desde noviembre de 1911 hasta noviembre de 1916, donde se turnaron seis cortos gobiernos, culminó con la intervención militar del gobierno de Estados Unidos, lo que implicó un eclipse de la soberanía nacional que duró hasta Julio de 1924, es decir, casi ocho años.

La política intervencionista de los gobiernos de Washington, la cada vez mayor importancia estratégica del Mar Caribe, las constantes revueltas locales en República Dominicana, fueron algunos de los factores que indujeron a Estados Unidos a someter a los dominicanos a una intervención militar.

Los argumentos que utilizaron los norteamericanos para justificar esa intervención militar fueron ampliamente rebatidos por los nacionalistas dominicanos e internacionalistas de todo el continente. No hubo jurídicamente ninguna razón válida que diera visos de legalidad a esa intervención.⁶²⁶ La legalidad y el derecho internacional fueron abandonados y la República Dominicana se vio sometida a una ocupación militar de extrañas características.

⁶²⁶ Vega, Wenceslao, Historia del Derecho Dominicano. Págs. 342-345.



En efecto, la ficción de una nación independiente se mantuvo: Las autoridades norteamericanas dictaron leyes y resoluciones a nombre de la República Dominicana. Los empleados públicos nacionales y municipales se mantuvieron en su mayoría; los jueces continuaron dictando sentencias “*En Nombre de la República*”, la bandera nacional ondeaba en edificios públicos y casas privadas, todo como si el gobierno fuera legítimo. El Gobernador Militar, que sustituyó al Presidente de la República, era nombrado por el Presidente de Estados Unidos, y ese Gobernador dictaba disposiciones legales bajo el nombre de Órdenes Ejecutivas. Modificaba leyes dictadas por gobiernos dominicanos anteriores, inclusive enmendaba los códigos. Designaba a los Secretarios de Estado que fueron todos oficiales de la Marina norteamericana. También tomaba créditos internacionales y emitía bonos contra el crédito de la República. Hasta designaba ministros y cónsules. Ese gobierno estableció y suprimió tribunales y cortes marciales, actuando éstas últimas bajo las leyes militares de Estados Unidos. Las disposiciones legales de ese Gobernador Militar las dictaba con este encabezamiento. “*En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo*” Para mayor colmo y cinismo, en muchas de sus disposiciones legales citaba algunos artículos de la Constitución de la República, como si ésta estuviere vigente.⁶²⁷

La ficción de existencia de una nación soberana, regida por militares de otra nación soberana, no tenía cabida dentro de ninguno de los esquemas del derecho internacional. La República Dominicana no estuvo sometida a protectorado, no fue colonia, ni provincia, ni estado de la Unión americana. Tampoco hubo una disposición oficial del Congreso norteamericano ni de su Presidente que declarara oficialmente esa ocupación. Tan solo se declaró mediante una Proclama de un Capitán de Navío de la Marina Norteamericana, llamado H.S. Knapp, dictada desde el buque insignia de la flota norteamericana del Atlántico, el USS Olympia el día 29 de

⁶²⁷ Colección de Leyes, Tomo 24, Pág. 547-8.



noviembre de 1916. Esta proclama, tras algunos considerandos, en su primera disposición decía:

“DECLARO Y PROCLAMO a todos los que les interese que la República Dominicana, queda por la presente puesta en un estado de ocupación militar por las fuerzas bajo mi mando, y que queda sometida al Gobierno Militar y al ejercicio de la Ley Militar, aplicable a tal ocupación”.⁶²⁸

La citada Proclama, mas adelante, indicaba que la ocupación no implicaba la destrucción de la soberanía dominicana, y que “las leyes dominicanas pues, quedarán en efecto siempre que no estén en conflicto con los fines de la ocupación o con los reglamentos necesarios establecido al efecto, y una administración legal continuará en manos de oficiales Dominicanos, debidamente autorizados toda bajo la vigilancia y la supervisión de la fuerza de los Estados Unidos que ejercen en Gobierno Militar”.⁶²⁹

Entre las primeras disposiciones legales dictadas por el Gobernador Militar y que caracterizaron la forma de gobierno totalitario que se estableció estaban las siguientes: La que establecía la censura de prensa, la que designaba a cuatro oficiales militares a los cargos de Secretarios de Estado, la que suprimía el congreso y las elecciones nacionales, la que creaba la Guardia Nacional dominicana comandada por militares norteamericanos y la que ponía bajo la competencia de los tribunales militares, las ofensas contra los miembros de la Guardia Nacional. En esta última disposición, dictada bajo el No. 54, se declaraba que *“Las ofensas que se cometan en contra de los miembros de la Guardia pueden o no ser de un carácter perjudicial para el Gobierno Militar. En cada uno de dichos casos, el Gobierno Militar determinará, antes de que se le someta al delincuente a juicio, el carácter de la ofensa, y entonces, a su criterio, lo juzgará bien ante un tribunal militar o lo entregará a los tribunales dominicanos, de acuerdo con las circunstancias”*.⁶³⁰

⁶²⁸ Colección de Leyes, Tomo 24, Pág. 4

⁶²⁹ Ibidem

⁶³⁰ Ibidem Pág. 61.

La anterior disposición convertía al gobierno militar en fiscal y juez al mismo tiempo, siendo un oficial norteamericano el que decidía si un hecho punible sería juzgado por militares de ese país en una corte militar al amparo de las leyes marciales norteamericanas, o si el acusado pasaba a los tribunales ordinarios dominicanos para su juicio bajo los procedimientos y leyes nacionales.

Mas adelante se verá como los tribunales militares, llamados también cortes marciales o tribunales presbotaes, ejercieron sus funciones y los casos mas sonados tocante a dominicanos civiles que de un modo u otro se oponían a la ocupación militar.

Situación del Poder Judicial

En lo que se refiere al Poder Judicial, la proclama del Capitán Knapp decía: “La administración ordinaria de la justicia, tanto en casos civiles como en casos criminales, por medio de las Cortes Dominicanas regularmente constituidas, no será interrumpida, por el Gobierno Militar ahora establecido; pero los casos en los cuales un miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos forme parte o en los cuales hayan envuelto desprecio o desafío de la autoridad del Gobierno Militar, serán juzgados por un Tribunal establecido por el Gobierno Militar. Al final de la Proclama, se decía: “Las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación bajo mi mando actuarán según la Ley Militar que gobierna su conducta, con debido respeto a los derechos personales de propiedad, de los ciudadanos dominicanos y residentes y transeúntes en Santo Domingo, sosteniendo las leyes Dominicanas, siempre que éstas no conflicten con los propósitos para los cuales se emprende la Ocupación”.⁶³¹

Se ve claramente pues, al estudiar esta proclama, que las leyes dominicanas tendrían una posición subalterna a las leyes militares que dictasen las autoridades. Podría decirse que las ordenes ejecutivas promulgadas por el Gobernador Militar norteamericano, primaban sobre las leyes nacionales,

⁶³¹ Colección de Leyes, Tomo 24, Pág.5



y que éstas solo tendrían vigencia donde no fuesen contrarias o en conflicto con aquellas. Había pues una subordinación de la ley nacional a la ley marcial dictada por un funcionario que ni era dominicano, ni era electo ni sujeto a responsabilidad alguna.

La proclama de Knapp no contemplaba nada en torno a los jueces. Sin embargo, la intención original norteamericana era que tendrían facultad para designarlos y destituirlos. En efecto, en el libro de Sumner Wells, se narra que cuando el Secretario de Estado Robert Lansing le enviaba al Presidente Wilson el borrador de esa proclama, se incluía un párrafo que diría: *“En caso de mala conducta oficial o por otras causas graves y suficientes, el Gobierno Militar destituirá a cualquier juez u otro oficial de las Cortes de Justicia, y nombrará su sustituto en el puesto”*. Esta cláusula no formó parte de la proclama, pues fue rechazada por el propio Presidente Wilson, cuando dio su autorización a la intervención en carta a Lansing, concebida en estos términos:

“Mi estimado Señor Secretario: Es con profunda repugnancia que doy mi aprobación y autorización a la acción propuesta, pero tengo la convicción de que es el menor de los males a la vista en esta situación perpleja. Por lo tanto, le autorizo a dar las instrucciones consiguientes. He rayado la cláusula de la proclama propuesta que autorizaría al oficial comandante a destituir jueces y otros funcionarios en ciertas circunstancias. Quizás llegue a ser necesario recurrir a medidas tan extremas, pero no juzgo prudente que se haga un anuncio tan arbitrario en la misma proclama. De Ud. sinceramente, Woodrow Wilson”.⁶³²

Durante los casi ocho años de esta intervención, los diferentes gobernadores militares dictaron un total de 821 Órdenes Ejecutivas, abarcando todos los aspectos de la administración de un país. Muchas de esas disposiciones se referían a la organización y la administración de la justicia y se mencionan mas adelante.

⁶³² Wells, Sumner, La Viña de Naboth. Tomo II, Págs. 250 y 251.

En el 1920, mediante la Orden Ejecutiva No. 450 el Gobierno Militar reglamentó la forma de nombrar y sustituir a los funcionarios públicos. En ella se disponía que correspondía al “*Poder Ejecutivo*” la designación de los altos funcionarios (Secretarios de Estado, Gobernador Provinciales, Fiscales y otros miembros del Ministerio Público. También a “*jueces, secretarios de tribunales, Alcaldes y Secretarios de Alcaldías*”⁶³³ Vemos pues que los jueces, no contemplados en la Proclama de Knapp y que anteriormente eran nombrados por el Senado Dominicano, serían en lo adelante designados por el Gobernador Militar.

No obstante, lo que sorprende al estudiar el Poder Judicial de este periodo, es la estabilidad de los jueces.⁶³⁴ Muy poco movimiento se ve en esa época. Inclusive, el Presidente e la Suprema Corte, Rafael Justino Castillo, electo en 1916, no solamente continuó en su alto cargo durante los ocho años de la intervención americana, sino que se prolongó durante los ocho años subsiguientes, es decir todo el gobierno constitucional de Horacio Vásquez (1924-1930) y hasta el segundo año del gobierno de Trujillo (1931), ocupando pues esa alta magistratura por 15 años consecutivos. Otro Juez de la Suprema Corte, Manuel de Jesús González Marrero, que había sido electo en 1912, se mantuvo en ese cargo por 22 años hasta el 1934. Por su lado, Alberto Arrredondo Miura, electo Juez de esa misma Corte en 1908, ocupó su cargo por 12 años, cesando en 1920.

Las designaciones de los jueces correspondían al Militar encargado del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y no aparecían en Gaceta Oficial. El público se enteraba por la prensa. Así aparece en la edición del 5 de marzo de 1919 del Listín Diario: “*Ayer ha sido designado por el Gobierno Militar Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial el Licdo. José Antonio Jiménez D., inteligente profesional de honorable reputación de*

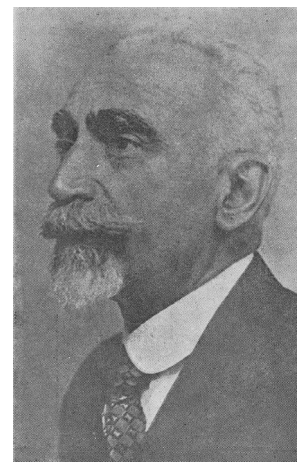
⁶³³ Colección de Leyes, Tomo 26, Págs.172- 3.

⁶³⁴ Revista Judicial No. 20 año 1958, Págs.61 a 71.



probidad, ya comprobada en ejercicio idéntico al frente de la judicatura macorinana. Es una acertada designación que celebramos”.⁶³⁵

Cuando Juan B. Pérez renunció a la Presidencia de la Corte de Apelación de Santiago en Mayo de 1920, el Coronel Marix, Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública le dirigió esta carta: “Con gran pesar he recibido su carta informándome que no sólo usted declina el nombramiento como juez de la Suprema Corte sino que desea y ha determinado retirarse de la Magistratura. Me parece que usted puede fácilmente comprender que debido a recientes acontecimientos en Santiago su retirada de la Magistratura daría la apariencia que el Gobierno Militar desea relevarlo para poner allí otro hombre. Desde luego, tal no es el caso. De manera que tal pensamiento no prevalezca en la opinión pública le suplico considerar su determinación de retirarse de la Magistratura y aceptar seguir sirviendo en su actual posición. No es tiempo aun para que dominicanos de indiscutible reputación por su honradez, austeridad y excelente juicio renuncien a sus responsabilidades cuando el pueblo dominicano requiere sus servicios, cuyo sinceramente, A-T-Marix”.⁶³⁶ Como Pérez insistía en no continuar en la Corte de Santiago, Marix le volvió a escribir en estos términos: “Su atenta comunicación de fecha 18 de los corrientes en la cual tiene a bien presentar su renuncia del cargo que ocupa en la Magistratura Nacional ha sido recibida en esta Secretaría de Estado y de sus particulares se ha tomado la debida nota. Con sincero pesar deseo manifestarle que ante sus encarecidas instancias, esta Secretaría se verá obligada en breve a aceptar la renuncia a que se hace referencia. Se hará cuantos esfuerzos estén al alcance de esta Secretaría por conseguir un individuo capaz de sucederle en el cargo y se espera que usted tendrá a bien continuar ocupándolo hasta cuando se haya hecho la selección de su sustitución y que el Licenciado Lora (Juan Antonio) se encuentre restablecido y en condiciones de hacerse nuevamente cargo de sus funciones”.⁶³⁷ Pérez permaneció en el cargo



Mag. Dr. Juan B. Pérez Rancier, Juez Pte. de la Corte de Apelación de Santiago, a quien por su gesto viril de indignación, por los abusos cometidos por los soldados de la Intervención, se le llamó “El Hombre del Cristo”.

⁶³⁵ Listín Diario, marzo 5, 1919. No. 8936. Archivo General de la Nación.

⁶³⁶ Pérez, Juan B., Geografía y Sociedad, Pág. 464.

⁶³⁷ Ibidem. Pág. 464-5.



para no dejarlo vacante y al terminar la intervención, el Senado lo reeligió como Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Según un listado en la Sección de Justicia, durante el periodo de la ocupación militar hubo unas 43 designaciones de jueces, de todas las categorías, desde jueces de instrucción hasta los de la Suprema Corte.⁶³⁸ Muchos de esos nombramientos eran reelecciones, habida cuenta que los Magistrados ejercían sus funciones por cuatro años, bajo la Constitución del año 1908, por lo que al vencerse sus periodos, cesaban en sus funciones a menos que fuesen reelectos.

La labor de las cortes fue escasa. En los Boletines Judiciales del año 1917, consta que en el mes de enero de ese año, la Suprema Corte únicamente falló un recurso de casación. En febrero también decidió un solo caso. En marzo decidió cuatro casos. En esos mismos periodos, las Cortes de Apelación apenas fallaron, en tres meses, diez casos.⁶³⁹

La justicia ordinaria no pareció tener muchos problemas con las autoridades militares e inclusive cooperaron con ella. Así vemos que en junio de 1919, la Comisión de Reclamaciones creada por el Gobierno Militar bajo la Orden Ejecutiva No. 303, fue juramentada por la Suprema Corte en sesión especial. Esa Comisión estuvo compuesta por norteamericanos y dominicanos y su misión fue analizar las muchas reclamaciones pecuniaras hechas a los gobiernos anteriores, depurarlas y dictar laudos para solucionarlas y buscar la forma de ir las pagando. En la juramentación de esa comisión estuvieron presentes los mas altos jefes militares de la intervención, Almirante Thomas Snowden y Coronel Rufus Lane.⁶⁴⁰

Hubo casos, sin embargo, de resistencia. El más sonado, ya citado, fue el del Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, Juan B. Pérez, quien en mayo de 1920 rehusó aceptar la oferta que le hizo el Ministro de

⁶³⁸ Sección de Justicia 1912-25, Libro 1116, Págs. 20 y 21. Archivo General de la Nación.

⁶³⁹ Boletines Judiciales Nos. 78,79 y 80. Archivo General de la Nación.

⁶⁴⁰ Boletín Judicial, No. 107, junio 1919, Pág. 3. Archivo General de la Nación.



Justicia Coronel Marix de ocupar una vacancia en la Suprema Corte. Pérez no solo no aceptó, sino que renunció a su cargo en Santiago. Su alegato era que él había sido elegido en 1916 por cuatro años según la Constitución del 1908. Pérez le informó a Marix que pese a su renuncia continuaría en el cargo hasta que se hubiere seleccionado el sustituto, pero esto no se hizo y se mantuvo en sus funciones durante el resto de la ocupación.⁶⁴¹

En lo económico, el Poder Judicial durante este periodo de intervención extranjera, tuvo su presupuesto separado del de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. Casi la totalidad del mismo, año tras año, se iba en sueldos de jueces, secretarios, escribientes, alguaciles de estrado y demás empleados. El presupuesto del año 1918 adjudicó \$508,790.52 al Poder Judicial, lo que era el 16% del total presupuestado para todo el Estado. Los sueldos mensuales fueron como sigue, para la Suprema Corte, tres cortes de apelación, doce juzgados de primera instancia (incluyendo los jueces de instrucción) y 70 alcaldes:⁶⁴²

Suprema Corte. Presidente \$416, sus 5 jueces y el Procurador General, \$333, y el Secretario \$100.

Cortes de Apelación: Presidente \$291. Los jueces \$233, el Procurador \$240 y el Secretario \$80.

Los Juzgados de Primera Instancia tuvieron sueldos diferentes según sus categorías. En los de Santo Domingo, Santiago, La Vega, San Pedro de Macorís y Pacificador, el Presidente y el Fiscal percibían igual sueldo de \$208, el Juez de Instrucción \$150 y el Secretario \$60. En Puerto Plata y El Seybo, el Juez y el Fiscal ganaban cada uno \$200, el Juez de Instrucción \$135 y el Secretario \$65. En los demás juzgados de primera instancia, los sueldos del Juez y el Fiscal eran de \$187, el Juez de Instrucción ganaba \$135 y el Secretario \$60.

⁶⁴¹ Pérez, Juan B. *Geografía y Sociedad*. Pág. 463-5.

⁶⁴² Colección de Leyes, Tomo 24. Págs. 133 a 157.



Los 79 jueces alcaldes percibían entre \$40 y \$70 mensuales, según la importancia de su Común. Los secretarios de las alcaldías ganaban entre \$15 y \$40 mensuales.

Para los años subsiguientes, 1919 y 1920 los sueldos no variaron, ni lo hicieron significativamente las proporciones del total para el Poder Judicial sobre el Presupuesto General, que osciló entre el 13% y el 16%.

En julio de 1920 el Gobierno Militar aumentó los sueldos mensuales de algunos jueces: Los de la Suprema Corte fueron elevados a \$350; los Presidentes y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación subieron a \$350 a y todos los jueces de primera instancia se les elevaron a \$233.⁶⁴³

En los presupuestos de los años 1921 y 1922, aparecen nuevos jueces con la creación del Tribunal de Tierras y sus dependencias. Es de destacar que para el 1921 al Presidente del Tribunal de Tierras, que eran un norteamericano, se le asignó un sueldo de \$625 mensual, Los otros dos jueces de ese mismo Tribunal tuvieron sueldos de \$583 y el Juez de Jurisdicción Original percibía \$500. Vemos así que todos esos jueces tenían sueldos superiores al del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cuyo sueldo mensual era de \$416 para 1921 y fue rebajado a \$354 para 1922. El Fiscal ante el Tribunal de Tierras (que luego cambió su nombre por el de Abogado del Estado) recibía un sueldo de \$300, mientras que los dos Registradores de Títulos que se establecieron, ganaban \$175.⁶⁴⁴

Los auxiliares de la justicia eran pocos en el periodo estudiado. Según el Censo Nacional del año 1920, en el país había 138 abogados y 51 notarios. La Universidad de Santo Domingo, única existente, en ese año contaba 46 estudiantes inscritos en la Facultad de Derecho.⁶⁴⁵

⁶⁴³ Colección de Leyes, Tomo 26 Pág.281 a 286.

⁶⁴⁴ Presupuesto Nacional para 1921 y 1922, Gacetas Oficiales Nos. 3174 y 3284

⁶⁴⁵ Censo Nacional 1920. Págs. 116 y 150.



El Colegio de Abogados fue muy activo durante la intervención. La directiva de ese colegio estuvo compuesta así para el año 1920: Presidente Lic. Francisco J. Peynado, Vicepresidente Lic. Enrique Henríquez, Bibliotecario, el Lic. Manuel J. Troncoso de la Concha, Tesorero, Ramon O. Lovatón, Secretario, Joaquín E. Salazar, Subsecretario, Eudaldo Troncoso de la Concha.⁶⁴⁶



Lic. Francisco José Peynado

⁶⁴⁶ Listín Diario, 14 febrero 1919, No. 8921. Archivo General de la Nación.

La Justicia y la Intervención, Casos

Con un país intervenido militarmente por tropas extranjeras y un rechazo generalizado a ese hecho por parte de la población, no es de extrañar que hubiera frecuentes y serios choques de jurisdicción entre la justicia ordinaria dominicana y las autoridades interventoras y su propio sistema judicial. Ya se observó que en la proclama de la intervención, el Capital Knapp señalaba que las leyes dominicanas estarían en vigor “*siempre que éstas no conflicten con los propósitos para los cuales se emprende la ocupación*”.

Desde antes de la proclamación formal de Knapp hubo conflictos. El periódico local *Listín Diario* relataba el 4 de octubre de 1916 un problema que surgió cuando un Mayor de la Infantería de Marina norteamericano de apellido Bears, mandó una patrulla a buscar a su despacho al Fiscal de Santo Domingo Lic. Porfirio Herrera. Este se negó a obedecer ese requerimiento, indicando a la patrulla que informara al Mayor Bears que lo podía recibir en su despacho en el horario normal de oficina. Al mismo tiempo el Fiscal informó el hecho al Procurador General, y éste, junto al fiscal decidieron visitar al Ministro Americano Sr. Russell. Russell se reunió entonces con el Contralmirante americano Ponds y ambos llamaron al Mayor Bears, quien en presencia de todos dijo que había mandado a buscar al Fiscal de esa manera porque este no quería hablar con él. Mientras tanto, un destacamento de soldados estaba en la fiscalía esperando al Fiscal para llevarlo esposado a la oficina del Mayor. El asunto se arregló diplomáticamente y el Fiscal no tuvo que cumplir con el requerimiento del militar, quien fue amonestado por sus superiores.⁶⁴⁷ Pero el hecho es revelador de los conflictos que iban a surgir.

Las patrullas militares norteamericanas cometieron numerosos atropellos, causando muertes y heridas. Estaban tratando de desarmar la pobla-

⁶⁴⁷ *Listín Diario*, 4 Octubre 1916. Pág. 5. Archivo General de la Nación.



ción, pero sus excesos provocaron la repulsa general y hasta oficial. Ante una serie de incidentes, el Procurador General de la República, Castro Ruiz, se dirigió al General Pendelton, Jefe de las Fuerzas americanas, el 26 de octubre 1916, en una carta que decía:

*“Señor: La circunstancia de haberse arrogado las fuerzas militares de ocupación facultades que corresponden a la policía judicial de nuestro país, así como la implantación de la “ley fuga” hasta para las contravenciones, medida ésta última que indudablemente no es aconsejada ni tolerada en vuestro país, ni para los mayores crímenes, ha dado por resultado la indignación que todo hecho arbitrario produce, y de aquí el choque entre los amigos del General Batista y vuestros soldados, hecho que culminó, como sabéis, en algunas bajas de ambas partes. De haber sido la policía dominicana la que hubiera realizado la prisión del General Batista, semejante colisión no se hubiere efectuado; pues no ha sido ésta la primera vez que dicho general ha sido reducido a prisión. No todo esto, señor: desde ese infausto momento, el pueblo ha sido testigo de los mayores atropellos y de las depravaciones mas injustificadas. Siempre que un dominicano cometió un delito cualquiera contra uno de los vuestros, la querrela de ustedes tuvo cumplida satisfacción. No parece resultar si con los delitos de todo género cometidos por vuestros soldados, y lo indica la serie de hechos monstruosos que continuamente se están sucediendo en la ciudad. En nombre de la ciudad que representamos, de la moral y la justicia, os invitamos a que reprimáis esos hechos, ya que ellos podrían producir graves perjuicios a vuestro nombre y terrible y perdurable anatema contra el gran pueblo de que en estos momentos sois la representación mas alta”.*⁶⁴⁸

Los continuos atropellos contra dominicanos, dieron lugar a un reportaje de el Listín Diario de fecha 7 de noviembre del 1916, con el titular “La Justicia dominicana y los militares norteamericanos”, cuyo texto es el siguiente:

⁶⁴⁸ Henríquez Ureña, Max. Los Yanquis en Santo Domingo, Pág. 184.



“Alarmados por los frecuentes hechos delictuosos cometidos por soldados norteamericanos, acudió uno de nuestros Redactores a la Oficina del Procurador General de la Corte de Apelación, Licdo. Nicolás H. Pichardo, con el propósito de inquirir todos cuantos datos fueran posibles, a fin de calmar la ansiedad cada vez más creciente del público, que en veces se cree desamparado de toda justicia y, en tal creencia, podría tomar un mal camino de represalias, produciéndose continuos y dolorosos choques entre dominicanos y norteamericanos. El señor Procurador nos expresó que, precisamente, desde los sucesos sangrientos acaecidos en Villa Duarte, viene él insistiendo con toda la debida energía, en que se diluciden tales asuntos y en que les sea aplicado el condigno castigo a los autores de tales hechos delictuosos. El Licdo. Pichardo se ha avisado con el Coronel Pendleton, en el deseo de darle forma definitiva a tan delicado asunto, porque entiende el Sr. Procurador, que ninguno de estos hechos debe quedar en la impunidad, toda vez que la Justicia es salvaguardia de las sociedades y en ningún caso, ni por ningún motivo, debe dejar incumplido su deber. El Coronel Pendleton expresó al señor Procurador, que él en su calidad de Jefe de las Fuerzas de ocupación y como ciudadano de un pueblo civilizado, hallase vivamente interesado en no dejar sin castigo a todo y cada uno de los soldados o clases que hayan cometido o cometieran delito alguno cuya comprobación pueda hacerse claramente. Que la efecto, suplicaba a la Justicia Dominicana, por mediación de su Procurador, que inmediatamente tuviese noticia de un atropello o un crimen cometido por individuos de la fuerza a su mando los transmitiese en la forma más concisa y rápida para que las investigaciones fuesen paralelas, las de los Jueces de la República por un lado y la de las autoridades norteamericanos, por otro, para cotejarlas luego, y deducir de ellas la imputación y castigo consiguientes. Espació su conversación el Sr. Procurador insistiendo en que no quería que ningún hecho unible, ni el más mínimo, quedase sin sanción. El Licdo. Pichardo nos expresó que él insiste y tiene esperanzas de lograr que en cada caso en que se efectúe un Consejo de Guerra en la Fortaleza o en cualquier otro lugar con objeto de juzgar los delitos cometidos por soldados americanos, sean invitados miembros de Ministerio Público con el fin



*de dar cuenta exacta y fidedigna de los resultados, con el propósito de calmar los ánimos y que se sepa que en todo momento que la Justicia no deja de cumplir su deber”.*⁶⁴⁹

Esos esfuerzos del Ministerio Público dominicano lograron que poco a poco que disminuyeran los mayores excesos, por lo menos en el área urbana de la capital Pero en el resto del país, y especialmente en las áreas rurales, las redadas, confiscaciones de armas, prisiones, y hasta muertes de dominicanos, continuarán durante todo el período de la ocupación militar.

Las cortes presbotaes, compuestas por uno o mas oficiales de la Infantería de Marina, recibieron facultad para conocer no solo de los delitos cometidos por los militares, sino que los civiles acusados podían ser también juzgados por ellos. Las principales ofensas que esas cortes fallaron trataban de porte ilegal de armas de fuego, la venta de bebidas alcohólicas a los marinos y las ofensas verbales y escritas contra el gobierno militar. Como se había establecido la censura, esos tribunales militares conocieron y fallaron casos que afectaban la libertad de prensa. Melvin Knight en su obra cita. *“Hubo muchos casos de persecución a periodistas, oradores, y conocidos escritores. La supresión de periódicos ocurrió un sinnúmero de veces desde el año 1916 al 1922. iun artículo fue censurado por mencionar el nombre de Emmanuel Kant, diciendo que era alemán! Un discurso oficial del Presidente del Tribunal de Santo Domingo fue tachado por el lápiz azul del censor. Una Corte Prebostal sentenció a un hombre a sufrir cinco años de trabajos forzados- luego conmutada esta pena por la del destierro- porque había hecho circular un libro escrito por el Presidente de la Cámara de Representares de Puerto Rico. Un prelado español pasó cinco meses encerrado en un sucio calabozo, en Samaná, por haber mencionado la eficiencia del ejercito alemán en una conversación de sobremesa, mucho antes de entrar los Estados Unidos en la guerra”.*⁶⁵⁰

⁶⁴⁹ Listín Diario, 7 noviembre 1916. Pág. 8. Archivo General de la Nación.

⁶⁵⁰ Knight, Melvin M.- Los Americanos en Santo Domingo, Pág. 119.



Hay que mencionar el famoso caso contra el poeta Fabio Fiallo, quien fue juzgado y condenado por la corte presbital por violación a lo establecido por la Orden Ejecutiva 385 de enero de 1920, la cual, si bien abolía la censura previa, castigaba con prisión a los que incitaran contra el gobierno militar. Fue condenado a un año de prisión y multa de dos mil quinientos peso, pero fue puesto en libertad poco después, tras el escándalo internacional que causó su prisión. Otros casos de prisión por delitos de prensa fueron Pelegrín Castillo y el poeta Sanabia, también condenados a prisión y multa. Américo Lugo fue apresado y puesto en libertad bajo fianza por el delito de criticar la intervención en el diario Las Noticias. Su brillante defensa ante la Comisión Militar que lo juzgaba hizo que fuera liberado sin sentencia.⁶⁵¹ El caso de Cayo Báez fue otro sensacional. Este campesino había sido cruelmente torturado en unos interrogatorios por el Capitán Bucklow, y en posterior juicio separado, mostró a la Corte de Apelación de Santiago las quemaduras y heridas en su tórax y frente. El Presidente de ese tribunal, Juan B. Pérez indignado estrelló el Cristo colocado en el Estrado y dispuso “*se suspende el juicio. No juzgamos a estos hombres infelices instrumentos, hasta que los reos de ése y otros crímenes sean sometidos y sobre ellos caiga la sanción penal correspondiente*”.⁶⁵²



Cayo Báez

Otros casos de periodistas encarcelados fueron los de Julio Arzeno, Rafael Vidal, Diego Henríquez Valdez y Rafael Morel, cuyos artículos en periódicos fueron considerados “*violentos, inflamatorios, o que tiendan a la hostilidad o a la resistencia al Gobierno Militar*” que es como calificaba la Ley de Censura la violación a la misma.

En 1917 el gobierno militar había creado la Guardia Nacional Dominicana para auxiliarlo a mantener el orden público y reclutó jóvenes dominicanos para posiciones en



⁶⁵¹ Lugo, Américo. Antología. Págs. 9 y 10.

⁶⁵² Pérez Juan B. Geografía y Sociedad. Pág. 47.



la misma. Ellos fueron los auxiliares de las tropas americanas que perseguían a los grupos levantados en la región Este del país, llamados “Gavilleros” por los dominicanos y “bandidos” por los norteamericanos. Muchos de esos dominicanos escalaron posiciones en la Guardia Nacional. Junto con sus oficiales norteamericanos, cometieron atropellos y crímenes. Un caso, que después se hizo célebre, fue el del joven Teniente Rafael Trujillo, quien en 1919 fue acusado por una joven campesina de haberla violado en el campanario de una Iglesia. El caso fue visto por una Corte Marcial que se reunió en San Pedro de Macorís. Estuvo compuesta por siete militares y un Fiscal, quienes junto a un intérprete y un taquígrafo, formaron el estrado. El acusado se buscó un abogado extranjero de apellido Larquerque. El resumen del caso fue que durante unas patrullas realizadas por la Guardia Nacional en el área de Bayaguana en busca de gavilleros, Trujillo hizo presos a varias mujeres y muchachos, parientes de los alzados, para obligarlos a delatar sus escondites. Los detenidos fueron llevados a Los Llanos, donde los encarcelaron en la iglesia y Trujillo aprovechó esa circunstancia para violar a una muchacha de quince años llamada Isabel Guzmán. El expediente del caso es muy interesante pues muestra lo metódico y burocrático que era el sistema de justicia militar norteamericano. Hubo 18 sesiones, en las cuales se escucharon 20 testigos, muchos de los cuales se contradecían entre sí y a veces se retractaban. Varios militares compañeros de Trujillo también fueron oídos como testigos. El caso terminó con un “descargo por falta de pruebas”.⁶⁵³

El sistema de cortes marciales no permitía apelaciones a instancias superiores, sino lo más que podía hacer el condenado era pedir una revisión de la sentencia a la propia corte que la había dictado. Este sistema contrastaba marcadamente con el de las cortes marciales normales para juzgar a militares de Estados Unidos, y se aplicaba bajo el principio de que se estaba en un estado excepcional, de guerra y en consecuencia se usaban las normas que para ese estado establecían las leyes marciales de ese país.⁶⁵⁴

⁶⁵³ El expediente completo de este caso, en fotocopias, lo posee el coautor de este trabajo, Dr. Wenceslao Vega B., obtenido en los archivos del Departamento de Marina de EE.UU.

⁶⁵⁴ Solomon, Marvin. Op. Cit. Pág. 95.



Durante todo el período de la intervención, las cortes marciales se llevaron a cabo 606 juicios por esos tribunales, donde se juzgaron no solo los delitos cometidos por los militares norteamericanos y los de la Guardia Nacional, sino también muchos civiles dominicanos, como se ha visto arriba.⁶⁵⁵

En resumen, paralelamente al sistema judicial previsto por las leyes dominicanas, funcionó otro sistema penal, manejado por oficiales de las distintas fuerzas militares norteamericanas, que juzgaban y condenaban a militares y civiles bajo las leyes de guerra, violentando todos los principios de legalidad y del “*debido proceso*” que era tan caro a la democracia norteamericana. Indudablemente, esta dualidad de sistema, creó un enorme resentimiento entre los dominicanos, que vieron que su derecho usual era sustituido por un sistema penal arbitrario, extraño y sumamente injusto.

Leyes sobre la Justicia y el Derecho

El Gobierno Militar fue muy productivo en materia de leyes durante los ocho años que duró la intervención militar norteamericana. En asuntos que conciernen al derecho y a la justicia, dictó una serie de Órdenes Ejecutivas, algunas de las cuales son de importancia y hasta varias de ellas están vigentes aún (2003). Esas leyes las dictaba el Gobernador Militar norteamericano sin pasar por ningún congreso. Muchas fueron elaboradas por los propios militares y por lo tanto estaban en lenguaje y formato diferente al que estaban acostumbrados los dominicanos. Otras leyes fueron objeto de estudio por algunos abogados dominicanos, quienes asesoraban a las autoridades.

En materia de derechos humanos y libertad, recién iniciada la intervención se dictó una fuerte disposición de Censura de Prensa en la cual “*se prohíbe la publicación de expresiones de un carácter violento o inflamatorio, o que tiendan a dar aliento a la hostilidad o a la resistencia al Gobierno Militar*” Igualmente dispuso: “*Todo comentario que se intente publicar sobre la actitud*

⁶⁵⁵ Ibidem., Pág. 100.



*del Gobierno de los Estados Unidos, y cualquiera cosa en conexión con la ocupación, debe ser sometida primero al Censor local para su aprobación. No será permitida la publicación de ningún comentario de esa índole sin que haya obtenido la aprobación del censor”.*⁶⁵⁶

En torno a esta censura, Max Henríquez Ureña escribió: *“la Prensa dominicana recibió órdenes de enviar diariamente al censor los originales que iban a publicar. El director del Heraldico Dominicano, Sr. Dimas Frías, publicó una hoja suelta en la cual declaraba que, por no someterse a la censura, su periódico quedaba suprimido, media hora después de circular esa hoja, se le redujo a prisión. Fue juzgado por el tribunal militar y condenado a una multa, y se le puso en libertad después de dos días de arresto. Se impidió la circulación de los periódicos del extranjero que se referían al establecimiento del Gobierno Militar”.*⁶⁵⁷

Más adelante, dicho autor cita un Memorándum enviado al Departamento de Estado norteamericano el 9 de octubre de 1919, del cual extraemos estos párrafos: : *“Los dos principales elementos que están en pugna con el dominio de la libertad civil en la República Dominicana son la censura y la justicia presbotal. El pueblo dominicano no tiene libertad para expresar su pensamiento, y esto, no solo es un mal sistema, contrario a toda tendencia educativa de verdadero civismo, sino que además mantiene en el ánimo público el disgusto y la desconfianza con respecto a los fines de la ocupación militar. Por ejemplo: un discurso doctrinal del Presidente interino de la Suprema Corte de Justicia, Sr. Castillo, pronunciado en la apertura anual de los Tribunales, ha sido objeto de mutilaciones y enmiendas por la censura, lo mismo que cualquier gacetilla de periódico que lance tal o cual noticia o haga tal o cual comentario inocente que el asesor no le parezca oportuno.*⁶⁵⁸

El Gobierno Militar fue muy severo acerca de las opiniones políticas que pudieren ser adversas a Estados Unidos. Además de la censura, dictó en

⁶⁵⁶ Colección de Leyes, Tomo 21, Pág. 7

⁶⁵⁷ Henríquez Ureña, Max. Los Yanquis en Santo Domingo. Pág. 205.

⁶⁵⁸ Ibidem. Pág. 250.



1920 la Ley No. 572 sobre Sedición, que prohibía los discursos y publicaciones con connotaciones anarquistas o bolcheviques, o que propugnasen por el derrocamiento del gobierno militar o provocasen intranquilidad, desorden o revuelta. La Orden Ejecutiva 573 castigó como difamación las expresiones contra el gobierno de Estados Unidos, sus oficiales o funcionarios. Las sanciones quedaron a cargo de los tribunales militares.

En agosto del 1918, la Orden Ejecutiva No. 201 otorgó a la mujer el derecho de ejercer la abogacía. Ese mismo año, la primera abogada dominicana Teresa Paradas recibió su exequatur del Poder Ejecutivo.

En 1919 se dictó la Orden Ejecutiva No. 302 que introdujo importantes cambios en la organización judicial. Se modificaron los procedimientos para las comparecencias y citaciones ante los fiscales y jueces de instrucción, tanto de las partes como de los testigos. Una disposición importante de esta Orden Ejecutiva fue que suprimió el recurso de apelación en estos casos: a) contra sentencias de los alcaldes en materia de simple policía y las que contuvieran condenaciones penales; b) contra las sentencias en materia correccional de los juzgados de primera instancia; c) contra las sentencias de las cortes de apelación en materia criminal. El Art. 7 de esa disposición legal indicaba que *“Las Cortes de Apelación conocerán en primera y única instancia, bajo el título de Tribunales Criminales, de todas las infracciones que las leyes castigan con penas afflictivas o infamantes, o infamantes solamente”*.

También en 1919 se dictó una Orden Ejecutiva, la No. 258 que decía: *“1.-Queda terminantemente prohibido en la República el uso de barras, cepos y otros instrumentos de castigo que impidan al preso poder andar. 2.- Los llamados grillos y esposas se usarán solamente por funcionarios o empleados públicos, en circunstancias especiales, y por el tiempo absolutamente necesario para la seguridad del preso”*.⁶⁵⁹



⁶⁵⁹ Colección de Leyes, Tomo 25, Pág. 14.



El interés legal fue fijado en un 1% mensual, mediante Orden Ejecutiva No. 312 del año 1919. En 1920 se dictó la Orden Ejecutiva No. 419 que modificó la ley de Libertad bajo Fianza del año 1915 y se dictó la No. 435 de Libertad bajo Palabra. Esta última ley además rebajó en a la cuarta parte, el tiempo de encarcelamiento de toda persona en prisión por causas criminales o correccionales.

En 1920, se dictó la Ley “*Sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario*”. Esta ley (vigente aún en 2003), estableció un nuevo género de sociedad civil no prevista en el Código Civil ni en el de Comercio. Tan pronto se promulgó, una serie de instituciones privadas se acogieron a ella, incorporándose como asociaciones in fines de lucro. Las primeras fueron: Santo Domingo Country Club, Casino de la Juventud, Club Unión (1920), Sociedad de Socorro Mutuo Liga Masónica, Respetable Logia Luz Brillante de Sánchez (1921), Casa de España, Sociedad 2 de Junio de San Pedro Macorís y Casino Central de La Vega (1922).⁶⁶⁰

Entre los años 1921 y 1922 el Gobierno Militar suprimió y fusionó varios tribunales de primera instancia, en una serie de confusas disposiciones que aparecen en las Ordenes Ejecutivas Nos. 595, 711, 713, 793 y 794. Aparentemente razones económicas indujeron a las autoridades a tomar estas disposiciones, que indudablemente crearon un caos en la administración de la justicia.

En parecido sentido, en 1921 la Orden Ejecutiva No. 683 modificó la Ley de Organización Judicial del año 1908, para establecer una Corte de Apelación adicional a las dos existentes, en Santo Domingo y Santiago. La nueva Corte tendría su asiento en La Vega. Sin embargo, al año siguiente esa disposición fue anulada y quedaron solamente dos cortes de apelación, como antes, una en Santo Domingo y la otra en Santiago.

Las Cámaras de Calificación fueron suprimidas por la Orden Ejecutiva No. 366, y solamente los jueces de instrucción quedaron con la atribución

⁶⁶⁰ Colección de Leyes, Índice General, Tomo II (1844-1936) Pág. 69.



de calificar los procesos en materia penal. En lugar de esas Cámaras se establecieron los Jurados de Oposición, compuestos por el mismo juez de instrucción, un alcalde del Distrito Judicial y un Síndico Municipal.

Varias modificaciones a los códigos nacionales tuvieron lugar durante este período de ocupación militar. El Código Penal fue modificado en sus Art. 52 y 175. Los artículos 55, 77, 79 y 81 del Código Civil fueron igualmente modificados para que quedasen en armonía con una serie de disposiciones sobre Estado Civil. El Art. 16 de ese mismo Código fue reformado para llevar la fianza del extranjero transeúnte a la materia comercial, que estaba excluida en el texto original. El Código de Comercio fue modificado en sus Arts. 110 y 618. El Código de Procedimiento Civil fue objeto de modificaciones en sus Arts. 166 y 167 y el de Procedimiento Criminal en su Art. 94.

Otras leyes importantes dictadas por el Gobierno Militar durante la ocupación fueron la Orden Ejecutiva No. 198 sobre la forma de obtener exequatur los abogados y que regulaba la suspensión de ellos por faltas graves. La No. 168 de Pensión Alimenticia a los hijos menores, la No. 257 que ordenó el establecimiento de una Penitenciaría Nacional, la No. 282 que creó un Impuesto a la Propiedad Territorial, la primera ley de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento (O.E. No. 291), También la No. 330 que autorizaba a los Alcaldes a prohibir a los “picapleitos” a representar a clientes, si eran “*personas de inconducta notoria, de mala fama o instigadores o fomentadores de litis*”. La No. 482 de Dominio Eminente y la No. 572 que regulaba las funciones de Guardacampestres, a quienes otorgó funciones policiales en las parcelas que custodiaban.

La Orden Ejecutiva No. 528, modificando la Ley de Organización Judicial dispuso que “*los jueces pueden conocer de las causas en que postulen abogados que sean parientes o afines suyos, siempre que dichos abogados no tengan interés personal en el litigio o asunto que defiendan*”.

En 1920 la Orden Ejecutiva No. 548 dispuso declinar ante los Tribunales Militares norteamericanos, todas las demandas que se elevaren ante los tribunales ordinarios, en daños y perjuicios resultantes de la ejecución



de alguna Orden Ejecutiva. De ese modo las autoridades de la intervención se aseguraban que ellos mismos juzgaran las demandas .en contra del propio Gobierno militar por quienes se creyesen perjudicados por alguna disposición de tipo legal dictadas por ellos mismos.

Por supuesto, la más importante de todas las disposiciones de tipo legal fue la No. 511, llamada Ley de Registro de Tierras, que por su trascendencia y efectos a largo plazo será tratada en una sección aparte.

El Nuevo Régimen Inmobiliario

Una de las grandes preocupaciones del gobierno militar norteamericano, fue solucionar el caos existente en República Dominicana en el sistema de registro de la propiedad territorial. Desde antes de la intervención, los funcionarios norteamericano continuamente criticaban la forma en que estaba dividida la tierra y la fragilidad de prueba del derecho de propiedad, advirtiendo que eran obstáculos para la inversión de fondos en inmuebles en República Dominicana. En junio 17 de 1911, tras aprobarse la ley de Partición de Terrenos Comunes, el Cónsul norteamericano en Santo Domingo, le comunicaba a su Secretario de Estado lo siguiente (traducción del autor): “en vista de las algo activas operaciones por americanos en la compra de tierra durante el año pasado en este país, y como la mayoría de la tierra en Santo Domingo es tenida bajo el sistema comunal, debo hacer una breve pequeña explicación siguiente sobre su origen.” Después de hacer un recuento histórico sobre los terrenos comuneros, el Cónsul continua diciendo: “bajo el método anterior, naturalmente se sigue que el engaño se ha practicado y se dice comúnmente que al menos el 80% de las grandes tenencias de tierra en Santo Domingo, es de intrusos y que sostienen su tierra a fuerza de un cercado y con la influencia del gobierno central. El país ha sido y se encuentra inundado de titulas otorgados por Notarios inescrupulosos, y es con el propósito de remediar este fraude entre notarios que la Ley que prohíbe alienar o vender tierra comunera fue adoptada por el Congreso en el año 1907.” ⁶⁶¹

⁶⁶¹ Archivo del Departamento de Estado, Washington, No. 839.52/1



Tres años después, el Ministro americano en Santo Domingo, James Sullivan le decía a su Secretario de Estado, el 1ro. de mayo del 1914: *“Deseo informa al Departamento que muchos americanos han solicitado la promulgación por el Gobierno de alguna ley de registro que proteja las inversiones en tierras. Si el Departamento lo considera aconsejable, recomiendo que un proyecto se prepare bajo el sistema Torrens por ese Departamento, y con el permiso del Departamento yo sugeriría aprobación del mismo como ley, cuya sugerencia estoy seguro sería recibida favorablemente.”*⁶⁶² En respuesta, el 8 de julio de 1914, el Departamento de Estado le informaba a su Ministro en Santo Domingo que: *“de acuerdo con la sugerencia del Sr. Sullivan de que una ley de registro inmobiliario sea preparada por el gobierno dominicano, se le enviaba un panfleto titulado: Ley para proveer la adjudicación y el registro de tierras para las Islas Filipinas; promulgado en noviembre de 1902. Esta ley se basa en el sistema Torrens de registro de tierras, y podría, con los cambios apropiados, adaptarse a las condiciones prevalecientes en la República Dominicana”.*⁶⁶³ Ese es el origen del sistema Torrens en República Dominicana, excepto que no fue el Congreso Dominicano que dictó la ley en 1914, sino los propios norteamericanos cuatro años después, en 1920, como Ley de Registro de Tierras.

En el proceso de elaborar la ley, los norteamericanos buscaron la ayuda de Francisco J. Peynado un abogado local muy vinculado a los intereses inmobiliarios extranjeros. El 24 de julio de 1919 el Ministro Americano Russell le informaba al Secretario de Estado en Washington, lo siguiente (traducción de autor): *“La cuestión de los títulos de tierra en la República Dominicana, es uno de los mas confusos y mortificantes que hemos tenido que afrontar desde el establecimiento del Gobierno Militar. Un proyecto completo para una ley de división de las tierras comuneras, el primer paso en el proceso de la reforma, ha sido sometido al Gobierno Militar y está considerando. El próximo paso será el establecimiento de un sistema de registro de los títulos de*

⁶⁶² Ibidem, 839.52/9

⁶⁶³ Misma cita anterior.



tierra, basado en el sistema Torrens adaptado a los condiciones locales. El Sr. Francisco J. Peynado, un muy eminente abogado dominicano, ex Ministro en Washington, ha formulado el proyecto de ley de división de las tierras comuneras, y ahora esta ocupado en el proyecto de la de registro de títulos. ...” Luego de algunas otras consideraciones, la carta del Ministro termina diciendo: “Tendremos que quedarnos aquí con nuestras fuerzas para asegurar la ejecución de la reforma”.⁶⁶⁴

Parece que los dos proyectos de leyes que menciona el Ministro Russell fueron fusionados en uno solo.

Pero el propio Peynado tuvo serias dudas de que el anteproyecto presentado fuera conveniente. En una extensa carta que dirigió al Coronel Lane, Encargado de la cartera de Justicia el 15 de diciembre de 1919, le señalaba la existencia de elementos exógenos al sistema judicial dominicano. Citaba términos e instituciones inexistentes en el país que aparecían en el proyecto, como por ejemplo un tribunal especial llamado “*Court of Record*”, el “*Trust*”, la “*probate jurisdiction*”, el “*attachement*”, etc. Igualmente Peynado se oponía de forma muy radical a que la ley autorizase a que abogados y agrimensores norteamericanos pudieren ejercer en materia de tierras en el país sin tener excequátur y que fuese el Ministro de Justicia quien diese las autorizaciones y escogiera los actores de los procesos de saneamiento. Peynado temía que una ley así tuviese “*el propósito preconcebido de despojar de sus derechos a los pobres campesinos*” Finalmente le decía al Gobierno Militar que “*confío en que ese Proyecto no será aprobado, y en que ninguna ley que se dicte para el arreglo de los títulos de propiedad en este país establecerá desigualdades odiosas ni violaciones a nuestro Pacto Fundamental*”.⁶⁶⁵



El Primer Certificado de Títulos bajo la Ley de Registro de Tierras

⁶⁶⁴ Archivo del Departamento de Estado, Washington, 839.52/29.

⁶⁶⁵ Archivo Personal del Dr. F. Henríquez y Carvajal en posesión de sus descendientes.

En muchos aspectos, el Gobierno Militar acogió las sugerencias de Peynado al momento de dictar la Ley que fue la No. 511 de fecha 1º de julio del año 1920. Se publicaron dos textos oficiales, uno en español y el otro en inglés.

Es importante consignar el preámbulo de esa ley, tal como que finalmente fue dictada, por la trascendencia de la misma y sus consecuencias a largo plazo en el derecho dominicano:

*“Por Cuanto: Es notorio el hecho de que muchos títulos de terrenos en Santo Domingo son tan confusos y dudosos que impiden el fomento de la riqueza del país, se prestan al fraude y al chantaje en gran escala, y dan origen a que los verdaderos dueños se vean despojados de sus tierras, lo cual da lugar a desordenes y alteración de la paz y a que se pierda la confianza en el Gobierno; Por Cuanto: este estado de cosas se ha dado a conocer anteriormente, en varias proclamas, decretos y leyes; pero han resultado infructuosos y de poca o ninguna utilidad cuantos esfuerzos se han hecho, por medio de leyes, y de otros modos, con el fin de remediar el mal; Por Cuanto: Para remediar este estado de cosas, establecer la confianza en los derechos de propiedad, y devolver la tranquilidad al país, es necesaria una medida enérgica que determine los verdaderos derechos de propiedad de las tierras y obliguen a su registro según un método científico; Por Cuanto: Los tribunales existentes están sobrecargados de trabajo, con asuntos criminales y civiles, y se hace sentir la necesidad de un tribunal especial que se ocupe exclusivamente en solucionar el problema de los títulos de propiedad a fin de que esto se resuelva de modo satisfactorio”.*⁶⁶⁶

Como se habrá visto, los argumentos esgrimidos por el Gobierno Militar para justificar esta legislación tan novedosa, fueron a) la confusión existente bajo el sistema de los terrenos comuneros; b) el despojo de las tierras por el fraude y el chantaje; c) el desorden y la alteración de la paz pública. Bonilla Atilas, en su obra, refuta estas justificaciones con la siguiente explicación:

⁶⁶⁶ Colección de Leyes, Tomo 26, Pág. 307.



*“De estos tres alegatos nosotros solo aceptamos el primero. La situación de la propiedad inmueble tiene un origen confuso, confuso también es su desenvolvimiento. Pero esta confusión no es peculiar en Santo Domingo, es universal y solo se ha pensado en ella después que se ha visto la extrema facilidad que vio Ricardo Torrens por primera vez en 1858. Esta confusión dio lugar a que se creara el sistema en Australia, a que se recibiera luego en Inglaterra y Estados Unidos”.*⁶⁶⁷

Esta nueva e importante ley, al crear el Tribunal de Tierras, estableció excepciones importantes al principio de selección de los jueces. Estableció, en su Art. 3, entre las condiciones para ser juez estaba: *“haber sido juez de un Tribunal de Primera Instancia o de otro Tribunal Superior de la República Dominicana, o en un tribunal de los Estados Unidos o de cualquier posesión insular de los mismos.”* También dispuso que serían escogidos por el Poder Ejecutivo y por periodos de cinco años. Un tiempo después de dictada la ley, el Gobierno Militar escogió los primeros jueces del Tribunal Superior de Tierras, encargados de ponerla en ejecución. Ellos fueron dos jueces norteamericanos, Ostrand y Jackson, y el dominicano Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, quedando Ostrand como Juez Presidente.⁶⁶⁸ Se dispuso un partida de \$60,000 para los gastos iniciales del Tribunal de Tierras.

La nueva legislación de tierras introdujo un elemento exógeno en el derecho dominicano. Sus principales diferencias con el derecho común son que elimina la prescripción en materia de derechos registrados, los conflictos son resueltos *“erga omnes”*, hay un sistema de publicidad inmobiliaria, y los títulos de propiedad otorgados una vez saneado un inmueble, son inatacables y definitivos. Los principios del sistema Torrens los resume Ruiz Tejada en cinco: la publicidad, la legalidad, la autenticidad y la especialidad. Esas cinco características el autor las explica así:

⁶⁶⁷ Bonilla Atilas. J.A. Legislación de Tierras Dominicana. Pág. 51.

⁶⁶⁸ Archivo del Departamento de Estado, Washington, 839.52/42



“La publicidad, con el propósito de que haya una fuente de información para los terceros, la legalidad, para que no se registre y no se transmita ningún derecho que no haya sido previamente depurado; la autenticidad, para que el titular de ese derecho esté provisto de un acto, por medio del cual quede investido del citado derecho; acto que, por emanar de un funcionario competente para expedirlo, se le debe entera fe; y la especialidad, para individualizar previamente el inmueble y para atribuirle en el registro un lugar especial, particular, propio, en el cual todos los incidentes de su vida jurídica quedaran reflejados como un espejo”. ⁶⁶⁹

Una vez creado el Tribunal de Tierras, se establecieron además dos nuevas instituciones en nuestra organización judicial: la Dirección General de Mensuras Catastrales y los Registros de Títulos.

Originalmente, las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras no eran susceptibles del recurso de casación, pero a partir de la Orden Ejecutiva No. 799 del 1922, se estableció que ese recurso extraordinario quedaba abierto contra los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, pero sujeto a un procedimiento que variaba del ordinario para los asuntos civiles, comerciales y penales.

El recién creado Tribunal de Tierras empezó a funcionar enseguida. Los sueldos de los jueces fueron fijados por el Art. 23 la propia ley, de este modo: El Presidente del Tribunal \$500 mensuales, los demás jueces del mismo \$583, los de jurisdicción original \$500 y el Secretario del Tribunal \$416. El primer Certificado de Título de Santo Domingo fue emitido el 26 de septiembre de 1922 a favor de Rafael Mejía Herrera, y se trataba de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 1 de la Provincia de Santo Domingo. ⁶⁷⁰

Un hecho curioso es que la Suprema Corte de Justicia consideró que los Jueces del Tribunal de Tierras no formaban parte del Poder Judicial y por lo

⁶⁶⁹ Ruiz Tejada, Manuel Ramón. Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria en la Rep. Dom. Pág. 147.

⁶⁷⁰ Ver archivo del Registro de Títulos del Distrito Nacional.



tanto a ellos no se le aplicaban las restricciones que a los demás jueces del orden judicial. En efecto, por una sentencia de casación del 13 de diciembre de 1922, en un alegato de que un juez del Tribunal de Tierras había actuado como abogado de una parte en un litigio civil, dicha Corte indicó: *“Considerando que la disposición del art. 86 que prohíbe a las partes encargar de su defensa sea verbal sea por escrito ni aun a título de consulta a los jueces en actividad de servicio y a los fiscales, aunque se refiera a pleitos que se ventilen en tribunales diferentes de aquellos en donde ejercen sus funciones, es una disposición disciplinaria aplicables solamente en el caso de jueces y fiscales de los Tribunales en los cuales reside en Poder Judicial de la República, y el Tribunal de Tierras no puede de considerarse incluido en esa categoría, 1°. Porque, como lo denomina la Orden Ejecutiva No. 511, que lo creó es “un Tribunal especial que actuará exclusivamente en todos los procedimientos para el registro de acuerdo con esta Ley de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos que están situados en la República Dominicana, tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, incluyendo el deslinde, mensura y partición de terrenos comuneros; 2°. Porque sus miembros pueden ser extranjeros, son nombrados por el Poder Ejecutivo y duran en sus funciones cinco años; y no están sometidos al Poder Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, 3°. Porque las decisiones del Tribunal de Tierras no eran susceptibles de casación antes de la Orden Ejecutiva No. 799 y después de ello no lo son conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, sino de las disposiciones especiales de dicha Orden Ejecutiva; 4°. Porque dicho Tribunal funciona de acuerdo con el procedimiento especial establecido por la Orden Ejecutiva No. 511 y no con el Código de procedimiento civil, 5°. Porque si la disposición del Art. 86 del Código de Procedimiento Civil comprendiese a los miembros del Tribunal de Tierras, tendría razón de ser la del art. 21 de la Orden Ejecutiva No. 511 que dice así: El Fiscal y los fiscales auxiliares debe ser abogados y limitarán su profesión a los deberes de abogados del Gobierno”*.⁶⁷¹

⁶⁷¹ Boletín Judicial Nos.14, 148 y 149- Oct-Nov-Dic- 1922. Pág. 65-66



Esta interesante sentencia parece indicar que los jueces dominicanos del orden judicial normal, tenían cierta animadversión contra los del Tribunal de Tierras creado por las autoridades militares norteamericanas y no los consideraban como miembros de la Judicatura nacional, sino simples abogados que podían postular como tales en las materias ordinarias.

Fin del Período, Proceso de Desocupación

La fuerte presión interna de los dominicanos, junto a constantes críticas en muchas otras naciones, especialmente en América Latina, indujeron a los norteamericanos a buscar una salida al atolladero en que se habían metido en República Dominicana en 1916. Un cambio de administración en Washington también favoreció la búsqueda de una salida. Wodrow Wilson en cuyo mandato se inicio la ocupación, fue sustituido en 1921 por Warren Harding, del partido opuesto.

Varias propuestas fueron sometidas desde Washington, siempre conteniendo acuerdos que mantenían bastante control norteamericano en el país. La opinión de los grupos más representativos entre los dominicanos, exigían “*la desocupación pura y simple*” Ellos propugnaban porque se restableciera el “*status quo ante*”, y la reposición de Francisco Henríquez y Carvajal a la Presidencia para la cual había sido escogido por los dominicanos en 1916.

Los norteamericanos querían, al dejar el país, mantener el mayor control posible sobre la República Dominicana, especialmente en los aspectos financieros y militares, y no estaban dispuestos a abandonar el país sin alguna garantía en ese sentido. Finalmente, tras muchas propuestas y largas negociaciones que debilitaron la firme posición de lo nacionalistas, se llegó a un acuerdo de desocupación que vino a llamarse el “*Plan Hughes-Peynado*” por los apellidos de sus negociadores, el Secretario de Estado norteamericano Charles Evans Hughes y el representante dominicano Francisco J. Peynado, a quien ya se he mencionado como el abogado que elaboró la Ley de Registro de Tierras del 1920. Este plan implicó a la elección por líderes políticos dominicanos de un Presidente



Provisional, quien promulgaría la legislación necesaria para el retorno al régimen constitucional. Las exigencias norteamericanas fueron que el futuro gobierno nacional reconociera la mayoría de las disposiciones legales, contratos, prestamos y compromisos asumidos por el Gobierno Militar. El Plan fue aprobado en Septiembre 19 del 1922 y entre un grupo de políticos dominicanos se escogió a Juan Bautista Vicini Burgos como Presidente Provisional el 1ro. de octubre, quien tomó posesión el 21 de ese mes y al designar a su gabinete nombró a Cayetano Armando Rodríguez como Secretario de Justicia e Instrucción Pública. Este fue posteriormente sustituido por Furcy Castellanos en diciembre de 1923.

En lo tocante a la justicia y al poder judicial, el acuerdo de evacuación dispuso dos medidas. La primera era que durante el gobierno de Vicini Burgos: *“El personal de los Departamentos no se cambiará durante el ejercicio del Gobierno Provisional sino por causa debidamente justificada y los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial no podrán ser removidos sino en el mismo caso”* y que instalado el nuevo gobierno *“Los miembros del Poder Judicial serán elegidos de acuerdo con la Constitución”*.⁶⁷² No quedó claro a cuál constitución se refería. Se pretendía de que se estaba bajo la ficción de que aún permanecía vigente la del 1908, pero en el acuerdo se hablaba de que el Congreso que surgiría de las elecciones previstas en el Acuerdo, haría las reformas necesarias a la Constitución. Esas sutilezas constitucionales no se aclararon. Pero el hecho fue, como se ha visto, que durante el periodo de la intervención militar, los jueces fueron nombrados por el oficial norteamericano que ocupaba el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, quien designaba y destituía a voluntad a todos los funcionarios civiles y judiciales.

El gobierno provisional dirigido por Vicini Burgos se limitó a preparar el país para el retorno a la normalidad institucional, dictando una serie de leyes fundamentales, como lo fueron la Ley Electoral y las leyes sobre

⁶⁷² Vega, Wenceslao. Los Documentos Básicos de la Historia Dominicana. Págs. 304 y 308.



portes de armas de fuego y armas blancas. En el aspecto judicial las únicas disposiciones fueron las que ordenaron el restablecimiento de algunos juzgados de instrucción y alcaldías, que como vimos habían sido abolidos por el gobierno militar, así como una ley que creaba los Consejos de Guerra para juzgar a los miembros de la Policía Nacional Dominicana, que fue como se llamó el cuerpo militar que los norteamericanos dejaron en el país para la conservación del orden público.

Bajo el Plan de Evacuación se celebraron elecciones para legisladores y para Presidente en marzo de 1924. El 12 de julio siguiente tomó posesión el Presidente electo Horacio Vásquez y las tropas norteamericanas abandonaron el país pocos días después.

Así terminó este interludio con los aspectos tan negativos que arrojaron sobre la justicia y el derecho en República Dominicana. Se piensa que el único elemento permanente y positivo que los norteamericanos dejaron en la República Dominicana en materia legal y judicial fue el Sistema Torrens con su Tribunal de Tierras.



Bibliografía

- ALBURQUERQUE. A., Títulos de los Terrenos Comuneros en la República Dominicana, Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1961.
- BONILLA ATILES, J.A., Legislación de Tierras Dominicana. Librería Dominicana: Santo Domingo, 1974.
- COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES. Tomos 24 al 30. ONAP: Santo Domingo, 1983.
- DE LA ROSA, A., Las Finanzas de Santo Domingo y el Control Americano. Sociedad Dominicana de Bibliófilos: Santo Domingo, 1987.
- DEPARTAMENTO DE ESTADO DE ESTADOS UNIDOS. Archivos. Sección República Dominicana. Años 1914 a 1920. Fotocopias de varios documentos en manos de W. Vega.
- FRANCO Y FRANCO, T., La situación Internacional de la República Dominicana a partir del 8 de febrero de 1907.
- HENRIQUEZ UREÑA, M., Los Yanquis en Santo Domingo. Sociedad Dominicana de Bibliófilos: Santo Domingo, 1977.
- KNIGHT, M., Los Americanos en Santo Domingo. Sociedad Dominicana de Bibliófilos: Santo Domingo, 1980.
- LISTIN DIARIO. Años 1916 a 1924. Archivo General de la Nación. Sto. Domingo.
- LUGO A., La Ocupación Militar Americana. Antología. Biblioteca de Clásicos Dominicanos, Volumen XV. Editora Corripio: Santo Domingo, 1993.
- PEREZ, J. B., Geografía y Sociedad. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1972.
- PERKINS DEXTER, Los Estados Unidos y el Caribe. Sociedad Dominicana de Bibliófilos: Santo Domingo, 1991.

- PRIMER CENSO NACIONAL 1920. Santo Domingo, 1920.
- RUIZ TEJADA, M. R., Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana. Universidad de Santo Domingo. Editora del Caribe: Ciudad Trujill, 1952.
- SCHOENRICH O., Santo Domingo, Un País con Futuro. Sociedad Dominicana de Bibliófilos: Santo Domingo, 1977.
- SOLOMON, M. A., “Law, Order and Justice in the Dominican Republic during de United States Military Goverment 1916 to 1924”. Tesis de Grado para el título de Master of Arts in History Universidad del Sur de Illinois, agosto 1969, inédita.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2002.
- WELLS, S., La Viña de Nabot. (Traducción al español). Editora Taller: Santo Domingo, 1975.



EL PODER JUDICIAL EN LA TERCERA REPÚBLICA



(1924-1930)

Introducción y Nueva Constitución

La Tercera República se inició bajo los mejores auspicios. Había terminado la dolorosa etapa de la Intervención Militar Norteamericana y el país recuperaba su soberanía, aunque en cierto sentido cercenada. Se contaba con una nueva Constitución, moderna y bien estructurada, redactada por una Constituyente compuesta de Senadores y Diputados que habían sido escogidos por elección popular. Un Presidente había sido electo en unos comicios libres, en los cuales el perdedor había felicitado al ganador.

Las antiguas rivalidades caudillistas habían cedido a la de los Partidos Políticos organizados a nivel nacional. Los ejércitos particulares de los caudillos habían sido desarmados y desbandados y habían sido sustituidos por un Ejército Nacional que aunque bajo el nombre de Policía Nacional Dominicana, representaba la única fuerza militar, y estaba bajo el control civil del Presidente de la República.

Se contaba con una red de carreteras y puentes que comunicaban rápidamente todo el país. Las finanzas del Estado estaban saneadas. El Poder Judicial, no había sufrido demasiado durante el período de la Intervención, y la Suprema Corte de Justicia tenía como Presidente al mismo Magistrado



que ocupaba ese puesto desde antes del 1916, lo que daba cierta continuidad a ese Poder del Estado.

Parecería que la República tomaba un nuevo rumbo hacia la institucionalidad. Pero no sucedió así. Si bien en la forma las cosas habían cambiado, las mentes de los dominicanos no habían evolucionado hacia la democracia y la tolerancia, y a lo largo de los seis años del gobierno de Horacio Vázquez, vemos cómo los apetitos políticos, las banderías y las ambiciones fueron paulatinamente destruyendo el andamiaje jurídico e institucional establecido en 1924.

La Constitución fue modificada tres veces, dos de ellas en beneficio de la continuidad presidencial. Tras una bonanza económica que duró cuatro años, vino el desastre. Por esas y otras causas, finalmente el gobierno legal fue derrocado y se instauró la más cruel tiranía que el pueblo dominicano hubiere conocido jamás.

La desocupación militar, producto del llamado Plan Hughes-Peynado del 1922, implicó un proceso escalonado para lograr la plena soberanía. Como se ha visto, el Presidente Provisional escogido por los líderes nacionales, gobernó con amplios poderes legislativos y ejecutivos, preparando el terreno para el retorno a la soberanía. Pero se impusieron condiciones.

Se exigió en el Plan de Evacuación, que todas las disposiciones legislativas y ejecutivas dictadas por el Gobierno Militar de Ocupación fueran confirmadas por el nuevo Gobierno que surgiera del proceso. Igual compromiso se aceptó en lo relativo a las deudas y préstamos asumidos por los Gobernadores Norteamericanos entre 1916 y 1922 y los compromisos viejos con los tenedores de bonos internacionales.

En lo institucional, el Plan consistió en que el Gobierno Provisional, puesto en manos de Juan B. Vicini Burgos, prepararía las leyes que debían reorganizar la administración pública y organizar las elecciones de legisladores y las presidenciales. Igualmente se dispuso que la nueva Constitución sería elaborada por los legisladores electos en esos comicios y que tan



pronto tomara posesión el nuevo gobierno, las tropas norteamericanas abandonarían el país.

Quedó establecido que debía negociarse una nueva Convención con los Estados Unidos, para reemplazar la del 1908, introduciendo en ella la forma de pago de la deuda externa y manteniendo el control norteamericano sobre las finanzas dominicanas hasta que esa deuda fuera totalmente saldada.⁶⁷³

Veamos ahora los aspectos la Constitución del año 1924, cuya importancia no radica sólo en sus aspectos innovadores en muchos elementos de Derecho Constitucional, sino porque su formato y capítulos, se continuaron utilizando en todos los textos posteriores, menos en la Constitución del año 1963.

Durante los meses de mayo y junio del 1924 la Asamblea Constituyente trabajó en la preparación de esa nueva Carta Sustantiva. Fueron debates muy abiertos entre los Constituyentes y en los periódicos de esos días se discutieron los diversos temas en torno a la nueva Constitución, la cual fue proclamada solemnemente el 13 de Junio de ese año.

En materia judicial la nueva Constitución del 1924 realizó interesantes innovaciones, variando en muchas partes el sistema establecido por la del año 1908.

En la nueva carta sustantiva los Jueces seguían siendo designados por el Senado, pero no de listas preparadas por los Colegios Electorales, sino por nombramiento directo. Duraban, igual que bajo el texto anterior, cuatro años en el ejercicio de sus funciones, con posibilidad de reelección indefinida. La Suprema Corte continuaba compuesta de siete Jueces por lo menos. La edad mínima para ocupar esa posición se elevó de 30 a 35 años en la nueva Constitución.

⁶⁷³ Moya Pons, Frank, Manual de Historia Dominicana, Pág. 488.



Un cambio profundo fue el que se introdujo tocante al poder de la Suprema Corte para conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos. La Constitución del 1908, en su Art. 63-5° había establecido que esos recursos se elevaban “*en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre las partes,*” Pero no iba más allá. En cambio la Constitución del 1924 amplió el concepto y agregó esta importante frase: “*ante cualquier tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.*” (Art. 61-5°).

Esta disposición creó un precedente en materia Procesal, puesto que el recurso de inconstitucionalidad suspendía la instancia ante el tribunal ordinario, hasta que la Suprema Corte se pronunciara sobre la inconstitucionalidad alegada de la Ley u otra disposición que se estuviera aplicando en el caso judicial de que se trataba.

Veremos más adelante cómo esta disposición constitucional causó serios problemas en la administración de la Justicia y tuvo que ser abolida en la siguiente modificación a la Carta Sustantiva del Estado, tres años después, en el 1927.

El párrafo final de dicho artículo estableció el derecho a la acción directa de inconstitucionalidad. “*en interés general*”, aunque no se tratase de un litigio, lo que implicaba que cualquier ciudadano podía alegar la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o ejecutiva, pero circunscrita únicamente a la violación de los “*derechos individuales consagrados por la presente Constitución*”.

Esta Constitución atribuyó una nueva función a la Suprema Corte de Justicia, al indicar en el párrafo 3 del Art. 61, que dicha Corte tenía facultad para “*Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y una o más Provincias o el Estado y uno o más Municipios*”. Esta atribución desaparecería en la Constitución del año 1942.



Otro importante adelanto respecto a los Derechos Humanos, fue que la Constitución de 1924 abolió la pena de muerte, sin excepciones. Este castigo máximo, que había existido en constituciones anteriores, había quedado abolido para delitos de carácter políticos en la Constitución anterior (la del 1908), pero la nueva lo abolió totalmente, al consignar en el párrafo 1° del Art. 6to. que “*No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique la pérdida de la integridad física del individuo.*”⁶⁷⁴

El tema de la abolición constitucional de la pena de muerte fue uno de los más debatidos en la Asamblea Constituyente, habiendo una profunda división de pareceres tanto entre los asambleístas como entre destacados juristas que opinaron en el periódico *Listín Diario*.⁶⁷⁵

Finalmente, vemos cómo se impuso una Convención entre el país y los Estados Unidos, para mantener el control económico de éste último sobre las finanzas dominicanas.

Este acuerdo mantuvo casi sin cambio los controles que se había establecido en la Convención de 1907, es decir, el control de las finanzas dominicanas por un Receptor General de Aduanas designado por el Gobierno Norteamericano. En cuanto a la prohibición del Gobierno Dominicano a modificar los aranceles de importación sin el previo consentimiento de las autoridades de Washington, se aligeró un poco al acordarse de que eso sí se podía hacer siempre que no se alterasen los fondos para el pago de la deuda externa del país.

Una nueva disposición, que estaba ausente en la Convención de 1907, era la que señalaba que las controversias entre los dos gobiernos en torno a la ejecución de la Convención, serían dirimidas por arbitraje. De ese modo, con esta última cláusula, se trató de impedir que los norteamericanos, interpretando unilateralmente la Convención, declarasen que los domini-

⁶⁷⁴ Colección Centenario, Tomo 2, Págs. 220 y 261.

⁶⁷⁵ *Listín Diario*, mayo y junio 1924. Archivo General de la Nación.

canos la hubieren violado y decidiesen de nuevo intervenir militarmente como lo hicieron en 1916.

Este último agregado fue un avance en lo jurídico, pues puso en manos del arbitraje internacional la solución de un conflicto en torno a un acuerdo bilateral, como se estaba estableciendo en varios acuerdos internacionales de esa época.⁶⁷⁶

La Justicia del Período

El período 1924 a 1930 se distinguió por una relativa estabilidad institucional, lo que se reflejó en la independencia del Poder Judicial. Habiendo un gobierno de elección popular, con partidos de oposición y libertad de prensa, los desvíos en la Justicia podían ser reportados y corregidos.

Los tribunales estuvieron generalmente libres de presiones políticas, y los Jueces podían dictar sus sentencias con plena libertad de conciencia. La Suprema Corte, en particular, dirigida por su veterano Presidente, Lic. Rafael Justino Castillo, gozó de respeto y consideración. Castillo ocupó la Presidencia del más alto tribunal por un largo período de 15 años, desde antes de la Intervención Militar Norteamericana y permaneció todo el período de ocho años del gobierno de Vásquez y hasta 1931.

El problema de constitucionalidad o no de leyes recientemente dictadas fue objeto de debates y decisiones de nuestros tribunales, como veremos por algunos ejemplos interesantes.

En 1925 el Congreso dictó la ley No. 175 cuyo artículo 1°. Disponía: “*Durante el día domingo y durante los días de fiesta legalmente establecidos, los establecimientos comerciales, industriales y fabriles y las oficinas públicas; están obligadas al cierre*”. Se puede decir que esta ley fue una de las primeras en materia laboral que tuvo la República y sin embargo, fue enseguida atacada de inconstitucional por un comerciante de Yaguatae, San Cristóbal,

⁶⁷⁶ Colección Centenario, Tomo XV. Reconstrucción Financiera, Pág. 482.



llamado Damián Viera (representado por un joven abogado que luego sería un gran Juez, el Lic. Hipólito Herrera Billini), y la Suprema Corte acogió ese criterio cuando por sentencia del 28 de abril de 1926 decidió que *“La abstención del trabajo en los días domingos y otros días de fiesta, es un precepto de carácter religioso que no puede ser convertido en una ordenación de la ley civil desde que la Constitución consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos”*.⁶⁷⁷

Como la nueva Constitución había establecido que el recurso de inconstitucionalidad de una ley que era objeto de litigio suspendía el curso del mismo, se presentaron muchos casos en que se utilizaba dicho recurso para dilatar y entorpecer un proceso.

Así, la Corte tuvo la necesidad de aclarar sobre este particular al decidir en una sentencia del 15 de septiembre 1926, lo siguiente: *“Los tribunales por ante los cuales se propone la cuestión de inconstitucionalidad, deben examinar la seriedad del medio propuesto y rechazar el sobreseimiento pedido cuando se establezca que el medio invocado es sólo tendente a causar una dilatoria injustificada de la decisión sobre el fondo del asunto a discutir*.⁶⁷⁸

El recurso directo de inconstitucionalidad fue rechazado por la Suprema Corte, en una sentencia de fecha del 26 de abril de 1929, al declarar que *“la Suprema Corte no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos”*.⁶⁷⁹ En sentido parecido, la Suprema Corte asumiendo un criterio que hoy consideramos sumamente estrecho, dispuso en agosto de 1926, que *“no basta que una Ley, Decreto o Resolución sea inconstitucional para que su inconstitucionalidad pueda ser objeto de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, sino que es necesario que sea atentatorio a los derechos individuales que consagra la Constitución y que la enumeración contenida en el dicho Art. 40,*

⁶⁷⁷ Boletín Judicial No. 189-190. Pág. 15.

⁶⁷⁸ Gatón Richiez, Carlos, La Jurisprudencia en la Rep. Dominicana, Pág. 435.

⁶⁷⁹ *Ibíd.*



*que no es limitativa y por lo tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza".*⁶⁸⁰

Jueces y Tribunales

Al volverse a la constitucionalidad, y ser los Jueces todos electos por el Senado, ésta Cámara, en fecha 28 de junio de 1924, confirmó a tres jueces de la Suprema Corte, incluyendo a su Presidente Rafael Justino Castillo. Además de éste, fueron confirmados en ese alto tribunal Manuel de Jesús González y Augusto Jupiter. Fueron designados nuevos Jueces de la



Lic. Manuel de Js. Troncoso de la Concha

Suprema: Los Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Alberto Arredondo, Daniel de Herrera y Manuel de Jesús Viñas, en lugar de los sustituidos Andrés Julio Montolío, Domingo Rodríguez, Alejandro Woss y Gil y Pablo Báez Lavastida. La composición de la Suprema Corte quedó sin más cambios durante el resto del período 1924-1930.

En las Cortes de Apelación se hicieron nuevas designaciones, ocupando Francisco Hernández la Presidencia de la de Santo Domingo, Juan Bautista Pérez Rancier en la de Santiago y José Alcibíades Roca la de La Vega. En la reorganización del Tribunal de Tierras, se destituyeron los jueces norteamericanos designados por el Gobierno Militar, quedando el Tribunal Superior compuesto por Manuel de Jesús Troncoso de la

Concha como Presidente, Rafael Albuquerque, Aníbal Salado y Miguel Ángel Delgado Sosa como Jueces.⁶⁸¹

⁶⁸⁰ *Ibidem* Pág. 434.

⁶⁸¹ *Revista Judicial*, No. 20, Pág. 61-71.



Durante ese período, en que aumentaron considerablemente los ingresos fiscales, la partida del Poder Judicial en el Presupuesto Nacional fue muy variable. Durante los años de bonanza económica (1926 a 1928) fue de alrededor de \$700,000.00 pesos anuales, equivalente a un 6.5% del presupuesto general. Pero en los años de crisis económica que siguieron a la depresión mundial del 1929, el presupuesto bajó a cerca de los \$500,000.00 pesos, pero su proporción sobre el presupuesto general aumentó a alrededor del 9%.⁶⁸²

En los referidos presupuestos, los sueldos de los jueces se mantuvieron por debajo de montos establecidos en los de años anteriores debido a la rebaja general de salarios establecida a causa de la crisis económica. Vemos así que en 1929, esos sueldos eran así: el Presidente de la Suprema Corte un sueldo mensual de 400 pesos, los demás jueces 350 pesos. Los Presidentes de las Cortes de Apelación y el del Tribunal de Tierras recibían 350 pesos al mes y los Jueces de Primera Instancia 250 pesos al mes. Los representantes del Ministerio Público ante esos tribunales percibían sueldos iguales a los de los Presidentes de los mismos.

Entre los cambios introducidos en el Poder Judicial durante estos primeros años de la Tercera República, se pueden mencionar: a) la Ley No. 64 que abolió la pena de muerte para crímenes de Derecho Común, basándose en el nuevo precepto constitucional, y que cambió esa pena por la de 30 años de trabajos públicos, b) la división del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en dos Cámaras, una Civil y Comercial y la otra Penal; por Ley No. 84 del 1924; c) la Ley No. 82 que dispuso que: “*A partir de la publicación de esta Ley, los tribunales civiles y comerciales de la República podrán celebrar sus audiencias sin la comparecencia de los magistrados representantes del Ministerio Público*”; d) la Ley No. 259 que derogó la Ley de Insolvencia dictada por el gobierno militar durante la Intervención, poniendo de nuevo en vigor los artículos del Código de Comercio que

⁶⁸² Presupuestos Nacionales, Colección de Leyes, años 1926 a 1930.





Lic. Jacinto Bienvenido Peynado.

tratan sobre quiebras y bancarrotas; e) la Ley No. 564 que adhirió a la República al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del 1920; f) la creación mediante la Ley No. 675 de un Fiscal Administrativo para llevar la representación del Estado en los litigios contra particulares en materia impositiva; g) La aprobación mediante Ley No. 1055 del Código Bustamante de Derecho Internacional Privado.

La vestimenta de las jueces y demás miembros del Poder Judicial fue modificada y modernizada en 1928, al modificarse la Ley de Organización Judicial. Esa vestimenta que es la toga española se describió detalladamente así:

“Art. 11.- En las audiencias públicas los jueces, los procuradores generales, los procuradores fiscales, y los abogados estarán obligados a llevar toga y birrete calado. La toga será de alpaca o seda negra lisa con un cuello cuadrado en la espalda, de 20 pulgadas de largo por 17 pulgadas de ancho y que se continúa en la parte delantera a cada lado de la abertura del frente con una franja de 7 pulgadas de ancho hasta el ruedo y unida al borde de la toga. El cuello y estas franjas serán de tela negra, lisa, brillante y forrados. La toga será lisa excepto el paño de atrás que será tachonado a partir de la cintura. Las mangas serán tachonadas en el hombro y con una bocamanga de 6 pulgadas de ancho, y de la misma calidad de la tela del cuello y de las franjas. El color de las bocamangas será como sigue: a) para los Jueces de la Suprema Corte, morado Obispo; b) para los Jueces de las Cortes de Apelación y del Tribunal de Tierras, la mitad superior, morado Obispo y la otra mitad negra; c) para los Jueces de Primera Instancia, negra con un filete morado Obispo de un cuarto de pulgada de ancho en el borde superior; d) para los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales, negra y azul Copenhague en la forma usada por los jueces de las Cortes o Tribunal donde ejercen sus funciones. e) para los abogados la boca-



*manga será negra. Párrafo: El birrete será hexagonal, de color negro y confeccionado con el mismo material del cuello de la toga. Deberá llevar una borla redonda de hilos de seda, en el centro de la parte superior. Esta borla será de color morado Obispo para los Jueces, azul Copenhague para los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales y, y blanca para los abogados. Párrafo: Los funcionarios mencionados en este artículo usarán cuello blanco y corbata negra. Párrafo.- Los demás empleados y funcionarios judiciales usarán el traje negro. Párrafo: Por cada vez que un Magistrado o un Juez comparezca en la audiencia sin toga y birrete calado, dejará de percibir el sueldo de un mes y al abogado que incurriere en esa misma falta, no será admitido en la audiencia”.*⁶⁸³

Mediante esa disposición quedaron eliminados la levita, el espadín, la placa con el escudo y demás parafernalia que requerían las leyes del siglo XIX para los miembros del Poder Judicial. Esa nueva vestimenta es la que aún se utiliza en los tribunales dominicanos a principios del siglo XXI, manteniéndonos así fieles a la tradición.

En lo tocante a la organización de los tribunales, durante ese período se mantuvieron en tres las Cortes de Apelación, una para Santo Domingo, la segunda para Santiago y la tercera para La Vega. En cuanto a los jueces del Tribunal de Tierras, la Ley de Organización Judicial del 1927 dispuso que ellos estaban sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones impuestas a los demás jueces. Con esta medida se eliminó la diferencia entre los Magistrados del Tribunal de Tierras y los otros Jueces ordinarios, que había existido desde la creación del Tribunal de Tierras bajo la Ley Torrens del 1920 (Ley de Tierras, antigua Orden Ejecutiva 511 del 1920).

Un nuevo elemento fue establecido en la Ley de Organización Judicial de 1927, en lo relativo a atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: Esta Ley dispuso que correspondía a dicho alto tribunal, además de sus otras funciones: “*Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecido por la Ley*”. De esta

⁶⁸³ Colección de Leyes, año 1928, Pág. 201.





Lic. Porfirio Herrera

manera el legislador atribuyó una función normativa o reglamentaria a la Suprema Corte, para los casos en que una Ley no hubiere establecido un procedimiento propio para su observancia.

Ya vimos que la Constitución del año 1924 estableció la acción directa de inconstitucionalidad sin necesidad de litigio, así como estableció ese recurso contra los alegatos de inconstitucionalidad en el transcurso de los litigios, debiendo sobreseerse el caso hasta el pronunciamiento de la Suprema Corte. Hubo muchas quejas de que se abusaba de ese sistema, con el consiguiente retraso en la solución de los casos judiciales.

En consecuencia, el Constituyente del año 1927 eliminó esas atribuciones de esa Corte y en cambio lo fijó únicamente así: *“Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos en que sean materia de controversia entre partes”*. Desapareció así, y por muchos años, la acción directa de inconstitucionalidad en nuestro sistema judicial.

Leyes del Período

El período estudiado fue fecundo en Leyes de importancia jurídica y judicial. Algunas ha se han mencionado en párrafos anteriores. Pero otras merecen comentarios ahora:

La Ley No. 68 de 1924 reguló el matrimonio civil, con sus requisitos, formalidades, registro, oposiciones y nulidades. Esta Ley, al modificar la Orden Ejecutiva No. 375 dictada por el Gobierno Militar Norteamericano en 1919, dio fuerza legal únicamente al matrimonio civil. En 1925 el gobierno creó una Comisión de jurisconsultos *“la cual procederá a examinar y estudiar los Códigos de nuestra legislación, y las Ordenes Ejecu-*



tivas que lo han modificado, para proponer al Congreso por mediación del Poder Ejecutivo, las reformas que crea convenientes.” El único posible resultado de los trabajos de esta Comisión fue la derogación de la Orden Ejecutiva No. 302, que había sustituido unos 60 artículos del Código de Procedimiento Criminal, los que con la nueva Ley del 1925, volvieron a tener su redacción original.

En 1926, la Ley 382 creó una Policía de Carreteras, encargada de poner las contravenciones a las Leyes de Tránsito. La Ley 448 de ese año estableció los mecanismos de percepción de las multas que fijen los tribunales. Ese mismo año, una ley modificó la Ley General de Estudios, para permitir que se otorgara el Doctorado en Derecho a quienes ya fueran licenciados, que a esos fines debían cursar además las materias de Economía Política, Derecho Romano, Criminología, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho.

La Ley 582 de ese año autorizó a la Suprema Corte de Justicia a *“rebajar la cuarta parte del tiempo de encarcelamiento de aquellos prisioneros que hayan sido condenados por virtud de sentencias correccionales o criminales, que puedan probar que durante el tiempo de la prisión que han sufrido han observado una conducta ejemplar.”* En caso de multas la rebaja fue de las $\frac{3}{4}$ partes.

En diciembre de 1925 un fuego destruyó totalmente el Palacio de Justicia de Santo Domingo, donde se albergaban las Cortes y los Archivos Judiciales.

Por la ley No. 596, se dispuso que los secretarios de todos los Tribunales, así como los Directores de Registro, Notarios y Conservadores de Hipotecas, debían expedir, libres de costos, las copias o certificaciones que se le pudieren solicitar para reconstruir los expedientes destruidos

En 1927 vemos la promulgación de una nueva Ley del Notariado y una nueva Ley de Organización Judicial, así como una que creó una Junta de Gracia y Perdón la cual podía: *“perdonar a petición de parte hasta la cuarta parte del tiempo a que hayan sido condenados, a las personas sentenciadas*



definitivamente a no menos de un año de prisión, siempre que hayan observado una constante buena conducta”.

En el año 1928 se dictó la Ley de Bien de Familia, vigente hoy día, que introdujo al país el concepto nuevo de hogar protegido, inalienable e inembargable, a favor de las familias, de modo que los desaciertos de los padres no priven a los hijos de un techo seguro. En 1929 se dictó una importante Ley de Divorcio y Separación de Bienes. Esta ley agregó una nueva causa para el divorcio por causa determinada, que fue la “*separación de los cónyuges durante dos años, si durante ese tiempo no se reconciliaren*”.⁶⁸⁴

Los Cambios Constitucionales de 1927 y 1929, y Fin del Período

Durante el período estudiado en este capítulo se realizaron tres modificaciones a la Constitución del año 1924, una en 1927 y dos en 1929. Las dos primeras de esas modificaciones tuvieron por finalidad la permanencia del Presidente Horacio Vásquez en el poder más allá del término para el cual fue electo en 1924, mediante los sofismas de la prolongación y de la reelección. La tercera modificación tuvo por objeto permitir la firma de la negociación del tratado de límites definitivo con la vecina República de Haití. Pero se aprovecharon esas circunstancias para realizar otros cambios en la Carta Fundamental de la nación. Analizaremos sólo los puntos en que esas modificaciones afectaron el Poder Judicial.

En la modificación del año 1927, la Ley declaratoria de la necesidad de modificar la Constitución, incluía entre los artículos a enmendar el No. 61, que trataba de las atribuciones de la Suprema Corte. Como vimos antes, durante el periodo entre 1924 y 1927, estuvo en vigor el precepto de que los recursos de inconstitucionalidad obligaban al sobreseimiento del caso.

⁶⁸⁴ Para este capítulo véase Colección de Leyes, tomos años 1924-1929.



En esos años se criticó ese precepto constitucional con el argumento de que esa medida dilataba los procesos y hubo opiniones de que debía volverse al sistema anterior.

Esta opinión prevaleció en las discusiones de la Asamblea Constituyente, y cuando se promulgó el nuevo texto en junio 15, 1927, el párrafo 5 del Art. 61 quedó simplemente como sigue: “Conocer en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes”.⁶⁸⁵ Por lo tanto, a partir del 1927 y hasta el 1994, la inconstitucionalidad de una Ley solamente podía ser considerada por un tribunal, si esa excepción se presentaba en el transcurso de un litigio, y no en forma directa.

Resultó pues que al final del período 1924-1930, se retrocedió al sistema anterior de control indirecto de la constitucionalidad de las leyes, y el ensayo de control directo no pudo mantenerse.

Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia no fueron sustituidos luego de las designaciones del mes de junio del año 1924, y se mantuvieron sin alteraciones durante el resto del período 1924-1930. En los demás tribunales, los cambios fueron mínimos, producto de traslados, fallecimientos y renunciaciones. En ese sentido, se puede decir que en lo tocante a la permanencia de los Jueces, durante este período hubo bastante estabilidad.

Pero hubo inestabilidad institucional y política. En efecto, tratando de nuevo de perpetuarse en el poder, el ya viejo y enfermo Presidente Horacio Vásquez, desoyendo consejos prudentes, se postuló para los comicios del 1930 y sus opositores, convencidos de que no podían ganarle en buena lid y temiendo un fraude electoral, optaron por el golpe de estado.

En un movimiento armado que el Ejército no enfrentó, se impuso a Vásquez la designación del caudillo del golpe Rafael Estrella Ureña como Secretario de Interior y Policía. Entonces se provocó la renuncia del Presi-

⁶⁸⁵ Constitución del 1927, Colección Centenario, Tomo II, Pág. 337.



dente y del Vicepresidente, y Estrella Ureña asumió la Presidencia por el resto del período de Vásquez, quedando así, supuestamente, preservadas las formas constitucionales.

Veremos en el próximo capítulo como la Justicia Dominicana reaccionó ante esa farsa. El Poder Judicial, que se había mantenido generalmente imparcial y discretamente ausente de los debates políticos de este período, se vería expuesto a su mayor prueba en los años venideros.



Lic. Jafet D. Hernández.



Bibliografía

- Boletines Judiciales, Números 189-190.
- Colección Centenario. Reformas Constitucionales, Tomo II y XV. Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1944.
- Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones. Años 1924 al 1930: ONAP: Santo Domingo, 1983.
- GATÓN RICHIEZ, C., La Jurisprudencia en la República Dominicana 1865-1938. Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1943.
- JORGE GARCÍA, J., Derecho Constitucional Dominicano. Editora Corripio: Santo Domingo, 1984.
- Listín Diario. Año 1924. Archivo General de la Nación.
- MEDINA BENET, V. M., Los Responsables (Fracaso de la Tercera República). Editorial Arte y Cine: Santo Domingo, 1974.
- MOYA PONS, F., Manual de Historia Dominicana. Editora Corripio: Santo Domingo, 1998.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano. Editora Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2002.

LA ERA DE TRUJILLO (1930-1961)



El Poder Judicial y la Justicia

El período de Historia Judicial que abarca desde el 16 de mayo de 1930 hasta el 30 de mayo de 1961 se denomina Era de Trujillo. No obstante, el desmantelamiento pleno de las estructuras del régimen se produjo decididamente a partir del 19 de noviembre de 1961, cuando se produjo un golpe de estado militar que logró la salida del país de los parientes más cercanos del dictador.

En lo jurídico la Era de Trujillo nació viciada, pues las elecciones de mayo de 1930 estuvieron plagadas de irregularidades, y la Junta Central Electoral en pleno renunció apenas 10 días antes de celebrarse los comicios, acosada por las presiones de los seguidores de la candidatura de Trujillo. Se designó una Junta más maleable. El día de las elecciones, hubo una abstención enorme equivalente a un cincuenta por ciento del electorado, a consecuencia del clima de inseguridad y terror que implantó el Ejército, y en este panorama tenso se produjo la farsa judicial que Víctor M. Medina Benet describe en su obra *“Los Responsables”*.

Ante unos nombramientos irregulares en las Juntas Electorales locales, el partido Alianza Nacional Progresista elevó una instancia al Tribunal de Primera Instancia de El Seibo pidiendo la anulación de los comicios, y éste tribunal dictó un fallo reconociendo esas irregularidades, el cual fue recurrido ante la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Narra Medina Benet que al medio día del 17 de mayo de 1930, en cuya tarde debió de fallar la Corte de Apelación de Santo Domingo sobre la referida apelación, el local de esa Corte fue invadido por forajidos armados de la banda o grupo de exterminio llamada “La 42” dirigido por Miguel Ángel Paulino. La pandilla había amenazado de muerte a los Jueces si el fallo era adverso a los intereses políticos de Trujillo. En la noche las puertas de la Corte fueron destrozadas y el tribunal saqueado. El 18 de mayo, el hogar del presidente de la Corte fue saqueado por “La 42”, y éste tuvo que huir por el tejado; uno de los jueces, Lic. Carlos Gatón Richiez, para escapar de la persecución tuvo que vestirse de mujer; tres Jueces de la Corte, junto al líder horacista y progresista, Abogado Pelegrín Castillo, trataron de buscar refugio en la Legación Americana y les fue negado, pasando a la residencia del Lic. Julio Ortega Frier para protegerse de la persecución. Federico Velásquez Hernández, Presidente del Partido impugnante que era la Alianza Nacional Progresista, fue arrestado en su casa de la calle El Conde.

Entonces, acosados y en peligro de muerte, por oficio del 22 de mayo de 1930 los perseguidos Magistrados enviaron al Procurador General de la República, Lic. Ramón O. Lovatón, todo el expediente del caso, sin fallar, firmaron el documento: Francisco A. Hernández, Esteban S. Mesa, Carlos Gatón Richiez, G. Soñé Nolasco y Marino Emilio Cáceres. Pero como no se hizo pública la sentencia, quedaba en el aire el recurso de apelación sobre las irregularidades de El Seybo, por lo que los trujillistas buscaron una fórmula que consistió en que el Congreso, complaciente o atemorizado, el 28 de junio dictó una ley creando una segunda Corte de Apelación para Santo Domingo, y a la cual se le atribuyó competencia para conocer de los recursos elevados desde el Distrito Judicial de El Seybo, y por supuesto, se nombraron para esa Corte unos jueces que de inmediato declararon regular todo el proceso electoral. Así se inauguró la Era de Trujillo en el ámbito judicial.

La administración de Justicia en la Era de Trujillo ha sido un tema delicado y por ende difícil de tratar para historiadores y juristas, ya que abordarlo nos lleva a examinar si fue la actividad judicial uno de los aspectos positivos de la llamada en su momento “Era Gloriosa”, no obstante ser el



Poder Judicial una estructura atrapada por un régimen tiránico que controló y supervisó con celo cada manifestación de aparente independencia en el plano judicial.

El Poder Judicial mantuvo con el régimen desde el principio una dependencia indisoluble. Por eso, si hubo alguna independencia frente al caudillo que se instituyó en “*Jefe*” de todo el país, fue sólo en aquellos aspectos que no tuvieran relación directa con expedientes que afectaran los intereses personales de quien fue, entre otros atributos, el más importante capitalista u hombre de negocios de la República Dominicana.

Los que presenciaron la administración de Justicia durante el régimen y le sobrevivieron, muchas veces añoraron la organización del Poder Judicial trujillista, en especial frente a la corrupción, a la falta de recursos para la llamada “*cenicienta*” de los poderes del Estado, y el desorden que paradójicamente hemos tenido en períodos de plena libertad o democracia. Pero, no obstante la añoranza, la realidad es que durante el régimen se vivieron difíciles situaciones, donde la seguridad jurídica de los ciudadanos y de los miembros de la judicatura se redujo a la mínima expresión.

Habría que preguntarse si hubo cierto margen de libertad en ese período de la Historia Dominicana, y si estaban identificados con el régimen juristas, abogados y jueces, o si por el contrario, éstos conformaron también parte de la Resistencia al mismo. También podemos preguntarnos en qué medida las formalidades prevalecieron y ocultaron lo que estaba en el fondo.

Trujillo dio y exigió al Poder Judicial las mismas características que a las demás instituciones del Estado: organización, importancia social para sus miembros, fidelidad al régimen, movilidad en el servicio, disciplina y capacidad de sus integrantes.

Quizás por sus tempranos tropiezos con la Justicia, como fue el caso de la acusación por estupro en el campanario de la Iglesia de El Seibo, los casos de parientes cuatrerros, la anulación de las elecciones de 1930, entre otros sucesos, Rafael Leonidas Trujillo Molina, tuvo siempre una clara

visión de la importancia que debía conceder al Poder Judicial como instrumento de colaboración con su gobierno y de legitimidad para el mismo, así como para mantener una fachada democrática y de respeto a las garantías ciudadanas, pese a estar en un régimen realmente despótico.

Forma de Operación de la Justicia



Licda. Ana Teresa Paradas
de Ravelo
Primera Abogada Dominicana



Licda. Abigail A. Coiscou



Licda. Margarita Peynado G.

La Justicia en la Era de Trujillo, como sucede en todas las dictaduras, fue una Justicia atrapada, obediente a los dictados del gobernante, e identificada con el régimen. Quienes sirvieron en los puestos judiciales fueron básicamente o “*trujillistas de corazón*” o intelectuales conscientes de lo que debían de hacer cada vez que les tocara un caso “*delicado*” en el cual estuvieran de por medio los intereses del “*Jefe*” o de los miembros de la Familia Trujillo; y sabían cómo tenían que fallar hubiere o no elementos de prueba, hasta sin necesitar que les dieran instrucciones, tratando de mantener siempre el más estricto apego a la forma procesal y al fondo para que sus decisiones no reflejaran deficiencias técnicas.

Esta actitud de parte de los administradores de justicia en una especie de compromiso con el régimen, no se logró de manera inmediata, sino en la medida en que se afianzaba la Dictadura de Trujillo.

En los treinta y un años de la dictadura se guardó de tal modo la formalidad o apariencia de legalidad formal en los actos de gobierno, que no hubo homenaje a Trujillo y a sus familiares que no estuviere autorizado por el órgano con facultades legislativas procedentes; ya fuere el Congreso



Nacional o los Ayuntamientos, siempre con apego a las formas legales y para que pareciera que se trataba de una decisión conforme a las normas de la Democracia Representativa. Ese mismo aparente apego a las formas se observa hasta en los procesos por crímenes políticos que se desarrollaron paralelamente a las ejecuciones sumarias clandestinas, a las torturas en las cárceles y a otras modalidades de exterminio y de intimidación.

Como ejemplo de esta aparente corrección formal vale destacar el expediente a cargo de Horacio Julio Ornes Coiscou, José Rolando Martínez Bonilla, Miguel Feliú Arzeno, Tulio H. Arvelo Delgado y José Félix Córdova Boniche, acusados en 1947 del crimen de alterar la paz pública y atentar contra la seguridad del Estado, con motivo de un desembarco de estos exiliados en un intento de derrocar el gobierno. En esos procesos, todos los pasos procesales se daban aparentemente con pulcritud, a pesar de que se produjeran torturas y vejaciones en las prisiones, cosa que no salía a relucir en los estrados ni en la prensa.⁶⁸⁶

Cuando Trujillo se perfilaba como el “*hombre fuerte*” del país, aun antes de ser Presidente, ocurrió un misterioso acontecimiento que preconizaba lo que iba a suceder; fue objeto de un incendio criminal el Palacio de Justicia de la calle Padre Billini, a donde estaba la Suprema Corte, desapareciendo con este incendio en fecha 11 de diciembre de 1925 todos los archivos judiciales de la ciudad de Santo Domingo.⁶⁸⁷



Dra. Altigracia T. Castillo de Marion-Landais



Dra. Milady Félix de L'Official



Dra. Ángela De los Santos N.

686

Proceso Judicial Expedicionarios de Luperón 1949, Tomos I y II, publicados por la Procuraduría General de la República. Imprenta del Banco Central de la Rep. Dom.: Sto. Dom., 1998.

687

CUADERNOS DOMINICANOS DE CULTURA, (Números 1-9) años 1943-1944, Compilación de Aristides Inchaustegui y Blanca Delgado Malagón. Publicación Especial del Banco de Reservas de la República Dominicana. Editora Corripio: Santo Domingo, 1997, Tomo 1, Pág. 572.



¿Quién provocó el incendio?, ¿por qué se produjo?... Este acontecimiento que es apenas reseñado, como si quisieran olvidarlo, constituye aún un misterio, una especie de acto preparatorio para el advenimiento del Régimen de Trujillo, pues en ese año Rafael Trujillo Molina fue designado Comandante de la Policía Nacional.⁶⁸⁸

En el Boletín Judicial 197 de diciembre de 1926, páginas 3 a 5, se describen las gestiones de la Suprema Corte de Justicia para la construcción de un nuevo Palacio de Justicia, cosa que no se logró sino dos décadas después.

Trujillo y los Jueces. Concepto de la Justicia

Uno de los primeros actos de control del Poder Judicial que registra la Era de Trujillo en sus inicios se produjo el 9 de enero de 1933 cuando en Santiago de los Caballeros se reunió una Asamblea de Magistrados ante la cual compareció el Presidente Trujillo y pronunció un discurso contentivo de las más detalladas instrucciones a quienes participaban en la administración de la Justicia, y contrario totalmente en su contenido a lo que era el régimen de fuerza e iniquidades que estaba imponiendo.

Ese discurso se producía recién retornaron los jueces de las vacaciones judiciales navideñas, y el mismo estuvo lleno de claros mensajes y advertencias que mantuvieron su validez durante todo el período trujillista.

Dijo Trujillo: “...Os he convocado porque creo como Santo Tomás, el apóstol de la Verdad, que la Justicia es la que comunica rectitud a las operaciones humanas, y es en este sentido superior al Deber, al Derecho y a la Ley; y llegáis a vuestra propia casa, en la cual se os recibe con los honores de vuestra alta dignidad, porque nada es más grato para mí que estar en sociedad con aquellos a quienes magnifica la capacidad de juzgar a los hombres...”.

Con esta admonición Trujillo se identifica con los Magistrados y los hace partícipes de sus intereses cuando les manifiesta que nada le es más

⁶⁸⁸ BALAGUER, Joaquín, *Memorias de un Cortesano de la “Era de Trujillo”*. Editora Corripio: Santo Domingo, 1988, Pág. 428.



grato que estar en sociedad con aquellos que juzgan a los hombres. Se podría considerar este juicio como una derivación de su lema: *“Mis mejores amigos son los hombres de trabajo”*, con el cual se buscó la identificación del dictador con las clases trabajadoras. En Esta arenga, Trujillo les advirtió a los jueces: *“Sois, por un canon constitucional, uno de los tres poderes que informan la fuerza del Estado, y estáis investidos por virtud de la concepción orgánica del Gobierno de la elevada función de la conciencia social. En mí reposa la capacidad del Poder Ejecutivo, y represento por ello, en la ideología y en los hechos, la voluntad del pueblo; y es por ello, por nuestra natural correlación en el engranaje de las instituciones de la Nación por lo que os he invitado para exponer ante vosotros mis ideas acerca de vuestra investidura...”* - Trujillo, o el intelectual que le escribió el discurso, estaba consciente de que la convocatoria efectuada a los magistrados era para arengarlos e instruirlos respecto a la importancia que para su régimen tendría la labor judicial.

En el referido discurso, Trujillo, dictando pautas al Poder Judicial, les dijo a los jueces dominicanos: - *“Sois independientes y sois responsables. Nada ni nadie os debe influir, por vuestra dignidad y vuestra responsabilidad porque cualquier servicio a extraños intereses o ajenas pasiones os conduce a pecados censurables, de apostasía, de prevaricación o abuso de poder, que son a mi juicio las más groseras formas de traición social.”* - Trujillo trazaba sus conceptos sobre la independencia de los magistrados y respecto a sus deberes, advirtiéndoles de las consecuencias de apartarse de estos lineamientos.

Continuaba el Presidente Trujillo en su discurso:

“Por eso os quiero declarar que os siento independientes de mí, delante de mí y al lado mío,⁶⁸⁹ de par a par, según la concepción inglesa de la dignidad dentro de la democracia. Ni yo mismo, ni nadie en mi nombre, ni ningún funcionario

⁶⁸⁹ En la breve reseña que se hace del discurso en la Cronología de la Era de Trujillo se expresa: “Les exhortó a actuar responsablemente, “independientes de él, delante de él y frente a él”, RODRIGUEZ DEMORIZI, Emilio, Cronología de Trujillo, Tomo I, número 9 de la Colección Trujillo de los 25 años de la Era. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 99.

del Estado, por virtud de su capacidad; ni mis parientes por la fuerza de la sangre o de los vínculos de afinidad; ni mis amigos, en quienes se refleja el ascendiente de mi cariño; ni nadie en fin de los que manejan las fuerzas de mi Gobierno o de mi política, tiene calidad para invitaros, en nombre de ninguna pasión ni de ningún interés, a desnaturalizar vuestra calidad, ni a insinuaros que mancilléis vuestras virtudes y traicionéis vuestros votos”.

*“Y quiero declararos que, lejos de servirme y congraciaros con mi estima cuanto tal hagáis, ganáis mi malquerencia y mi desdén, pues que nada infunde en mí resentimiento tan amargo como aquellos actos con los cuales el hombre que ha gozado de la confianza pública, traiciona a la sociedad y se envilece al servicio de los bajos instintos de la pasión o el interés”.*⁶⁹⁰



Entre los mecanismos de opresión, el régimen pintaba una realidad que no existía y que era su antítesis. Trujillo exalta el papel del magistrado y les deja un testimonio formalmente válido, pero totalmente contrario a lo que sucedería en los hechos hasta que el régimen se consolidó plenamente, que fue cuando los jueces, ya comprometidos con el estado imperante pudieron actuar con mayor libertad e independencia de criterio, aunque sin contravenir los caprichos del gobernante y de los miembros de su familia, uno de cuyos hermanos se dedicó a comprar asuntos litigiosos y a hacer valer discretamente su influencia aún en el ámbito de lo civil y comercial.

En el discurso de Santiago también le expresó Trujillo a los jueces que deseaba que la Justicia protegiera los derechos fundamentales de los ciudadanos y le diera confianza a los inmigrantes extranjeros del respeto a las

⁶⁹⁰ Discurso sobre la Independencia del Poder Judicial, en Rafael L. Trujillo, Discursos, Mensajes y Proclamas. Tomo I, Editora El Diario, 1946, Pág. 243.

instituciones. Exaltaba la adhesión del país al Código Bustamante de Derecho Internacional Privado y citaba casos concretos como la litis en relación con James Palmer, criticando la demora en los fallos judiciales como consecuencia de las excepciones y demás medios dilatorios interpuestos por “*abogados maliciosos*” citando el caso de la tragedia ocurrida en la casa de Zoilo Suárez, como ejemplo de su personal intervención en contraposición con las demoras en la Justicia.

Trujillo en este discurso tan cínico, explicó que su Gobierno había sido suave y hasta conciliador en los casos de extranjeros que se habían querido inmiscuir en su política interna, refiriéndose al caso del Banco de Nueva Escocia y la Sucesión de Santiago Michelena Bellvé, advirtiendo que su gobierno se había privado de un funcionario probo y capaz como lo era Santiago Michelena (Hijo), Secretario de Estado de Hacienda (1930-1932), para que éste fuera a discutir de grado a grado su derecho, sin que se pudiera sospechar que en el fallo “*trascendental*” que debía dar la justicia podía pesar su elevada posición en el Gobierno.⁶⁹¹



Sois independientes y sois responsables. Nada ni nadie os debe influir, por vuestra dignidad y vuestra responsabilidad, porque cualquier servicio a extraños intereses o ajenas pasiones os conduce a pecados censurables, de apostasía, de prevaricación, o abuso de poder, que son a mi juicio las más groseras formas de traición social.

Rafael L. Trujillo Molina

(Párrafo del notable discurso pronunciado el 9 de Enero del 1933 por ante la Asamblea de Magistrados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.)

En el primer número de la Revista Jurídica Dominicana 1º de julio de 1939 apareció esta alegoría al Discurso de Santiago del 9 de enero de 1933 en el cual se definió la política de Trujillo sobre el Poder Judicial, y así sobre la palma del martirio, elemento de escudo nacional, aparece un fragmento del discurso aplastado por la foto del caudillo y sus cinco estrellas de Generalísimo.

⁶⁹¹ Véase como referencia la obra de Celsa Albert Batišta, Estancia San Jerónimo, Sede de la Cancillería de la República Dominicana, Patrimonio Histórico. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Editora Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999.



Realmente todo este procedimiento ocultó propósitos no revelados, y Trujillo terminó apropiándose finalmente de propiedades de la familia Michelena como fue el caso de la Estancia San Jerónimo que terminó siendo su residencia y que llamó la Estancia Ramfis, hoy Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Evidentemente que todo ese discurso de Trujillo, como lo fueron otros durante su prolongada “Era”, constituyen modelos de cinismo y de auto exaltación.

Desarrollo del Poder Judicial

Como otras instituciones en el país, el Poder Judicial se desarrolló materialmente con relativa importancia durante los treinta y un años de la Era de Trujillo, así como demostró estar perfectamente ajustado a las estructuras de poder. De este modo, antes de 1930 en la República Dominicana solamente habían tres Cortes de Apelación, 12 Distritos Judiciales, y 59 Juzgados de Paz; al finalizar la Era de Trujillo habían nueve Cortes de Apelación, 24 Juzgados de Primera Instancia y 95 Juzgados de Paz. En las ciudades más importantes, los Juzgados se dividieron en Cámaras.

Antes de 1930 los tribunales se alojaban en casas privadas alquiladas por el Estado; al concluir la Era había 16 Palacios de Justicia y 19 locales para alojar los Juzgados de Paz y las Oficialías del Estado Civil. Estos datos constan en un discurso que el Secretario de Estado de Justicia pronunció el 4 de julio de 1958, en ocasión del Cincuentenario de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación.

En esa misma ocasión del Cincuentenario, y al referirse el aumento de los procesos judiciales durante la Era, el Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente: *“Este hecho no tan sólo se comprueba: él se explica por el incesante progreso social, económico y jurídico de nuestro país, impulsado por el Benefactor de la Patria, quien ha creado un Derecho nuevo impuesto por las transformaciones de la vida; por la evolución de las relaciones sociales que se han multiplicado extraordinariamente; y también se explica por el aumento de los procesos sobre respon-*



sabilidad civil, casi desconocidos hasta 1930, que se han centuplicado con el maquinismo moderno, los medios de transporte y el desarrollo de la industria, habiéndose dictado los fallos más característicos de esta importante materia a partir de 1931; así como por los frecuentes litigios entre patronos y trabajadores dimanados del contrato de trabajo, que es el Contrato más reglamentado de nuestro derecho positivo, y en donde para proteger al contratante más débil, se ha hecho sentir con más eficacia el intervencionismo de los poderes públicos, todo lo cual ha ofrecido a este alto tribunal la oportunidad de sentar jurisprudencia, en la Era de Trujillo, sobre cuestiones insospechadas para el Constituyente de 1908” (fecha en que se instituyó entre nosotros el Recurso de Casación).⁶⁹²

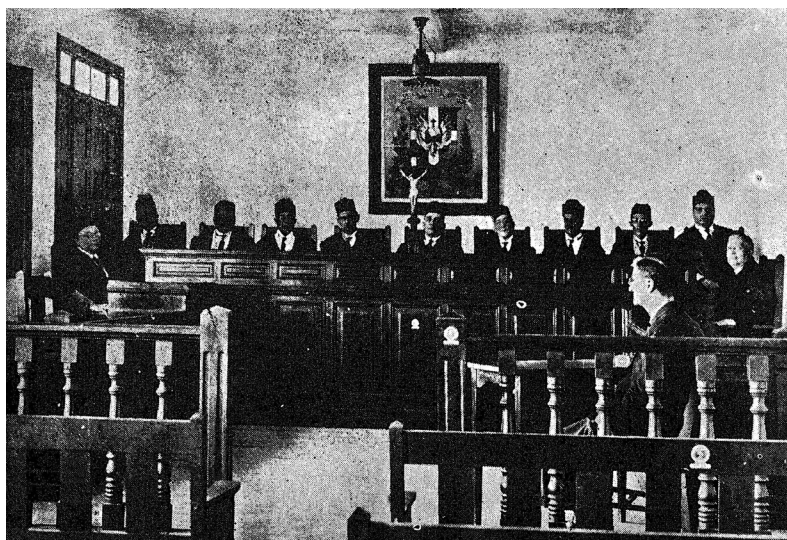
Como se puede observar, el desarrollo de los procesos judiciales durante la Era de Trujillo que encomia el magistrado y profesor Herrera Billini, es la consecuencia del progreso material alcanzado entonces por el país y el mundo, progreso que se comenzaba a advertir en República Dominicana desde antes del establecimiento del régimen de Trujillo, y en particular desde la década del veinte. Recordemos que el jurista y profesor Luis Conrado del Castillo falleció el 8 de noviembre de 1927, atropellado por un vehículo de motor, lo que demuestra que para entonces constituían una realidad los accidentes con la intervención de vehículos de motor y que en el año 1929 se desarrolló la primera huelga de chóferes del transporte urbano. La población del país, en 1908 apenas había sido de medio millón de habitantes, y para 1960 pasaba de los tres millones.

La Judicatura de la Era, Trujillo y la Universidad

La Judicatura dominicana estuvo compuesta en esa época por abogados y jueces formados en la antigua democracia, todos licenciados en Derecho del Instituto Profesional o de la Universidad de Santo Domingo. Los titulados como doctores fueron establecidos como consecuencia de la modifi-

⁶⁹² Discurso del Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia especial celebrada el 4 de julio de 1958, al celebrarse el Cincuentenario de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación.





La Honorable Suprema Corte de Justicia en audiencia. De izquierda a derecha: Licdos. Benigno del Castillo S., Procurador General de la República; Rafael Castro Rivera, Juez; Jaime Vidal Velásquez, Juez; Abigail Montás, Juez; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco y Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licdos. Eudaldo Troncoso de la Concha, Juez; Leoncio Ramos, Juez; Luis Logroño Cohén, Juez; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General; Sr. S. Soto, Alguacil de Estrados.

cación a la Ley de Organización Universitaria que se dispuso en 1938, habiendo completado el pénsum para el nuevo título la promoción de 1940 compuesta por: Pedro Pablo Cabral Bermúdez, Sebastián Rodríguez Lora, Pedro Pablo Bonilla Atilés, entre otros veintiún jóvenes profesionales.⁶⁹³ Las autoridades académicas y los estudiantes designaron a Trujillo “*Gran Protector de la*

Universidad” el 28 de octubre de 1938 al celebrar la alta casa de estudios sus cuatrocientos años, y le otorgaron una medalla de oro con el escudo de la Universidad más un diploma; ya Trujillo había sido designado Primer Doctor Honoris Causa, y figuró más tarde como Profesor de la Facultad de Derecho en la asignatura de Economía, sin que jamás dictara una cátedra.

Formación de la Judicatura

Casi ninguno de los Jueces de Instrucción en los distintos Distritos Judiciales era abogado, por eso figuran como “*Señor*” en los directorios de los Boletines Judiciales de la época. Igualmente sucedía con los Procuradores Fiscales. Por eso, cabe señalar como uno de los logros de la Era de Trujillo la profesionalización de la Justicia, llegando un momento, que

⁶⁹³ Véase Anuario de la Universidad de Santo Domingo (1944-1945). Editora La Nación: Ciudad Trujillo, 1945, Pág. 202.



salvo en el caso de los Jueces de Paz, todos los servidores judiciales en posición de jueces y fiscales eran abogados.

También la composición de la Suprema Corte de Justicia fue transformándose hasta que ya antes de la década del cincuenta estaba conformada por jueces formados en la práctica del ejercicio de juzgar como jueces de carrera, todos profesores universitarios y casi todos autores de obras de Derecho. En 1951 estuvieron en la Suprema Corte: Hipólito Herrera Billini, Presidente, Juan Tomás Mejía, Froilán Tavares, Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel María Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo Díaz, Ambrosio Álvarez Aybar, siendo el Procurador General de la República, Porfirio Basora.

Cabe señalar que Trujillo aplicó a la Judicatura, así como a las demás posiciones públicas de su régimen, el criterio militar de la rotación en los cargos y los traslados, lo cual incidió notablemente en la conformación de nuevas familias y la integración de grupos sociales, rompiendo con las diferencias regionales y discriminaciones que primaban antes del régimen. Fue de este modo la dictadura de Trujillo, no obstante todos sus aspectos negativos, un factor de movilidad social. Así, la mayoría de los jueces al final de sus carreras habían servido en juzgados de paz, de primera instancia y en cortes en casi todos los pueblos y ciudades del país.



Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, en su audiencia pública del día 5 de junio de 1940. En dicha audiencia fue recibido el Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Dr. Emilio del Toro Cuevas, a quien se le invitó a tomar asiento entre los Jueces, como medida de cortesía y de confraternidad antillana.

De izquierda a derecha: Licenciados Rafael Castro Rivera, Jaime Vidal Velásquez, Abigail Montás, Jueces: Licdo. Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Emilio del Toro Cuevas, Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia: Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, Jueces.



Los Magistrados Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Deliberación en los años del 1938 al 1946.

En enero de 1937 Trujillo, personalmente interviniendo en aspectos judiciales, resolvió la litis entre el Estado Dominicano y la sucesión de Bartolo Bancalari, originada por la cancelación de la concesión conferida a Bancalari sobre el muelle y enramada del puerto de Santo Domingo y que fuera cancelada por orden del Gobierno Dominicano en 1911, pendiente desde entonces, llegándose a un acuerdo transaccional.⁶⁹⁴

El 16 de agosto de 1940, iniciándose la segunda década de la Era de Trujillo, se reunió en Santo Domingo el Primer Congreso de Procuradores representantes del Ministerio Público de todo el país, y sesionaron hasta el día 18 de agosto en el Palacio Nacional de la calle Colón (Las Damas), presentando cada Procurador una ponencia sobre temas de interés penal y criminológico. En este evento participó como invitado el reputado profesor español Constancio Bernaldo de Quirós. El Congreso resolvió la coloca-

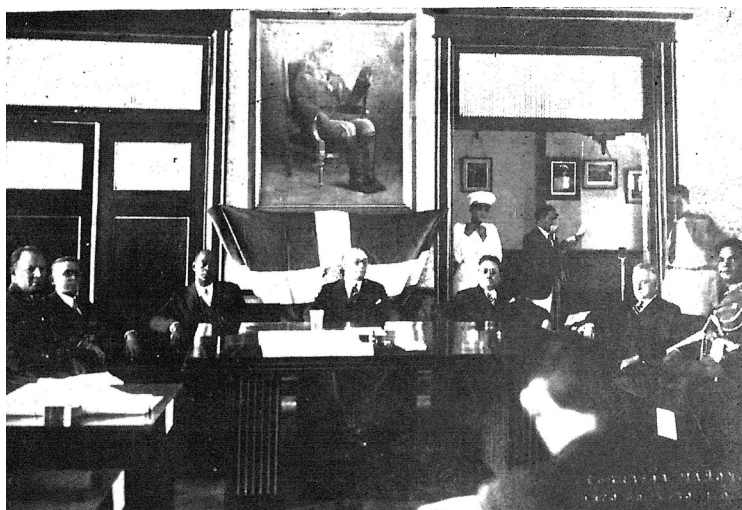
⁶⁹⁴ Véase en INCHÁUSTEGUI, J.M., opus citatum, Colección Trujillo, Tomo 14, Pág. 194 y RODRIGUEZ DEMORIZI, Emilio, Cronología de Trujillo. Tomo I. Impresora Dominicana. Ciudad Trujillo, 1955, Colección Trujillo de los 25 años de la Era, Tomo 9, Pág. 182.



ción de una placa de bronce en Santiago, conmemorativa del discurso del 9 de enero de 1933.

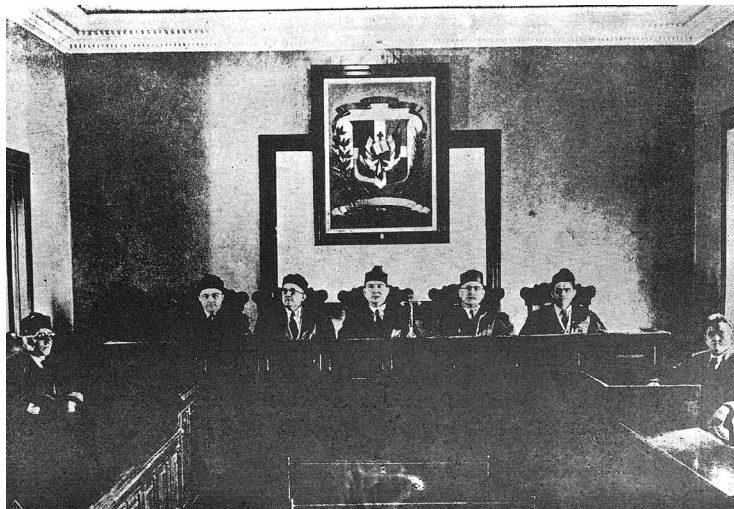
La Justicia y la Política

Antes de ese encuentro se había producido la caída en desgracia en Santiago, y el sometimiento judicial del General José Estrella, Comisionado del Gobierno en el Cibao, persona de gran influencia y poder, a quien se le había ponderado frente a una convalecencia de Trujillo como su posible sucesor. Entonces se reflejó una vez más el aparato judicial al servicio del régimen.



BUFETE DIRECTIVO DEL RPIMER CONGRESO DE PROCURADORES
Al centro Lic. Benigno del Castillo S., Procurador General de la República y Presidente del Congreso; a la izquierda Lic. Carlos Gatón Richiez, Mayor de Leyes y Fiscal del Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional; Lic. Ángel Fremio Soler, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Vicepresidente; Lic. Juan José Sánchez, Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Vicepresidente; a la derecha Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Vicepresidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; Lic. E. J. Suncar Méndez, Teniente Coronel, Jefe Auxiliar de la Policía Nacional.

Trujillo había regresado al país el 8 de octubre de 1940 desde los Estados Unidos, ocho días después Estrella fue destituido. Al día siguiente fue abolido su cargo.



Honorable Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal. De izquierda a derecha: Licdos. Angel F. Soler, Procurador General; Tulio H. Benzo, Juez; César A. Romano, Juez; Hipólito Herrera Billini, Presidente; León Herrera, Juez; Miguel A. Herrera, Juez; y Señor Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil.

El 16 de noviembre de 1940 fue arrestado el General José Estrella junto a su sobrino, el expresidente de la República, Rafael Estrella Ureña. Entre otras acusaciones, al General Estrella lo inculpaban de la muerte del



fotógrafo José Roca en 1933 y de la muerte de los esposos Martínez Reyna en 1930. El acusado en el primer juicio celebrado el 19 de diciembre de 1940 confesó que dio órdenes de asesinar a Roca y que ordenó la muerte de los esposos Martínez Reyna, y que haría lo mismo con cualquiera que conspirase contra Trujillo, lo cual expresaba una prueba de valor y lealtad que eran dos cualidades tenidas en consideración cuando se trataba de la defensa del régimen.

Salvando las formas, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago condenó al General Estrella a veinte años de trabajos públicos, y el 14 de marzo de 1941 se declaró sobreseído el proceso Martínez Reyna por prescripción, quedando exonerado respecto a este último proceso en que figuraba como acusado de complicidad el Lic. Rafael Estrella Ureña, el cual fue liberado.

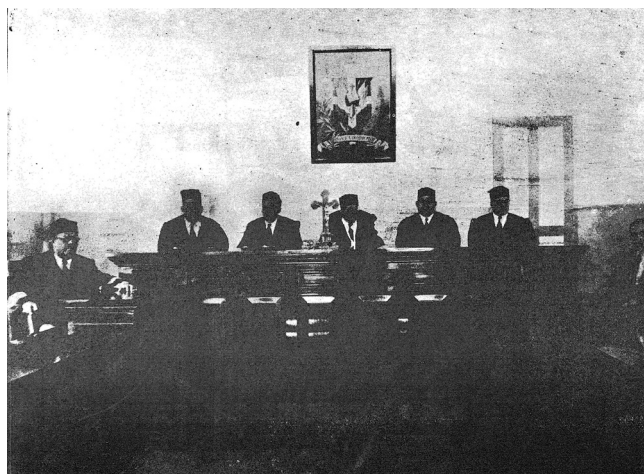
Desde la cárcel el General Estrella solicitó al Congreso Nacional una amnistía, y culpó del crimen de los Martínez Reyna a su sobrino el Lic. Rafael Estrella Ureña, además de acusar también a Mario Fermín Cabral, quien era el Gobernador de Santiago desde su caída en desgracia.

Mario Fermín Cabral fue apresado el 11 de junio de 1941, al igual que el coronel Veras Fernández. El Juez de Primera Instancia de Santiago fue destituido y encarcelado. Fermín Cabral y Veras Fernández fueron secretamente libertados meses después al igual que el General Estrella, quien fue indultado el 16 de agosto de 1941. A Mario Fermín Cabral lo designaron Senador en 1942, y al general Estrella lo favorecieron con la construcción de un canal de riego que beneficiaba terrenos de su propiedad. Al Lic. Rafael Estrella Ureña lo designaron después Juez de la Suprema Corte de Justicia.⁶⁹⁵ Este proceder era típico del régimen, donde a los funcionarios se les tenía siempre en ascuas, sin que jamás pudieran sentirse seguros en sus cargos y en su ascendencia sobre el dictador.

⁶⁹⁵ Franklin Franco Pichardo, *Historia del Pueblo Dominicano*, Tomo II, Instituto del Libro, Editora Taller: Santo Domingo, 1992, Págs. 537 a 539 y Robert Crassweller, *Trujillo (La Trágica Aventura del Poder Personal)*. Editorial Bruguera: Barcelona, 1968, Págs. 197 a 205.



El 24 de octubre de 1944 en el Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo (Palacio de Ciudad Nueva), el Poder Judicial ofreció una recepción al Presidente Trujillo asistiendo éste en compañía de la Primera Dama, así lo destacó el historiador Incháustegui porque todavía no era muy frecuente asistir acompañado de esposas a actos oficiales. Ese día era el cumpleaños del tirano en el año del Centenario de la República, y en la mañana se había inaugurado el Palacio de Justicia de San Cristóbal.⁶⁹⁶



Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santiago.
De izquierda a derecha: Diógenes del Orbe, Procurador General; Mario Abreu Penzo, Juez; Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Pablo M. Paulino, Presidente; Miguel A. Feliú, Juez; Julián J. Sued, Juez y Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

El 9 de enero de 1956, Trujillo, cargado ya de títulos: Doctor, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva participó en la audiencia solemne por ante la Suprema Corte de Justicia al conmemorarse veintitrés años de su discurso de Santiago.

Tratándose de un Poder Judicial obediente a sus designios, Trujillo revistió de toda fuerza y poder sus decisiones, tanto así que en un caso, correspondiente a un desalojo, en el que estuvo envuelto un miembro de la Policía Nacional que tocó a la puerta para que la abrieran, la Suprema Corte de Justicia anuló el procedimiento que se había desarrollado porque no se contaba con la autorización de la autoridad judicial competente, que era en la especie el representante del Ministerio Público. Al Alguacil se le sancionó disciplinariamente, no así al policía actuante, cuya actuación estaba sancionada por la nulidad.⁶⁹⁷

⁶⁹⁶ Incháustegui, J.M., opus citatum, Colección Trujillo de los 25 años de la Era, Tomo 14, Pág. 255 y RODRIGUEZ DEMORIZI, Emilio, opus citatum, Colección Trujillo de los 25 años de la Era, Tomo 10, Pág. 44.

⁶⁹⁷ B. J. 476, Pág. 314.





Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, Era de Trujillo
Celebración del Día del Poder Judicial, junto a los Jueces, autoridades civiles y militares.

Enfoque de la justicia en la Era. Colaboración y Resistencia

Ciertamente que el enfoque del tema de la Justicia en la Era de Trujillo presenta un conjunto diverso de situaciones en las cuales obró el pensamiento dominante de la Era, y toda su influencia sobre el talento de quienes desempeñaron la función de jueces y defensores.

Es así, como la ideología del régimen enajenó a quienes participaban en la labor de administrar justicia, contándose entre los jueces, servidores judiciales, abogados y demás auxiliares de la justicia verdaderos soldados fieles del régimen, identificados con la denominada “*Ideología Trujillista*”, o que ocultaban muy bien su desafección.

Vale también resaltar que hubo en todo momento entre los juristas, héroes y mártires de una Resistencia que parecía aplastada desde sus inicios, pero a través de la cual no logró triunfar la tiranía, así desde J. R. Cordero Infante y José Cordero Michel, pasando por Ángel Liz y Germán Ornes hasta Minerva Mirabal y Manuel Aurelio Tavárez Justo, encontramos exponentes representativos de esa Resistencia al régimen dentro de la abogacía.

Los Abogados dominicanos durante esta etapa de la vida nacional se vieron sometidos a fuertes dilemas, pues los intelectuales fueron siempre



buscados por el régimen para incorporarlos a sus planes y someter sus voluntades a las ideas trujillistas. Las opciones que tenían los hombres de leyes en esa época, eran todas difíciles: Si sus principios no les permitían someterse al régimen, quizás podían tener la opción de salir del país, a un exilio largo, incierto y difícil. Los que se opusieron militantemente a Trujillo, en los varios complots en su contra en los primeros años de la Era, fueron descubiertos, torturados, encarcelados, condenados a largas prisiones, y luego indultados con tal de que declinaran su actitud y entraran al servicio del gobierno, fuere en la judicatura, el cuerpo diplomático, la burocracia estatal o el magisterio.

De este modo, muchos juristas quedaron relegados al olvido, excluidos de la vida social e intelectual, parias en sus propios pueblos y ciudades, donde no podían pertenecer a los clubes sociales, sus hijos fueron excluidos de las actividades usuales de la juventud. Pero si el intelectual claudicaba, era de inmediato premiado con cargos importantes, en los cuales podía lucir sus conocimientos y aportar con su talento al fortalecimiento del régimen y convertirse en prestante miembro de la sociedad.

Muchos tuvieron que sacrificar su honestidad, su seriedad y sus principios, a cambio de sosiego, aceptación, estabilidad económica y hasta riqueza y poder. Por esas circunstancias, vemos que si bien importantes juristas salieron del país por no poder adaptarse a las exigencias del régimen, como sucedió con Guaroa Velásquez y José Antonio Bonilla Atilés, otros, tras la cárcel y el indulto, se fueron al extranjero como exiliados, como fue el caso de Juan Rodríguez, y muchos otros. Un escaso grupo de disidentes quedó marginado dentro del país, siendo ejemplos de esto Américo Lugo, Ángel María Liz, Vinicio Cuello, y Julio Peynado.

Pero la mayoría, sin mucha fuerza para resistir, sucumbió al régimen y fueron los soportes intelectuales del mismo, y los más altos funcionarios del Gobierno, como fue el caso, entre muchos otros, de Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Manuel Arturo Peña Batlle, Juan Tomás Mejía, Julio Ortega Frier, Virgilio Díaz Ordoñez, Max Henríquez Ureña, Joaquín Balaguer, Rafael Filiberto Bonnelly, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Pedro



Troncoso Sánchez, Joaquín Marino Incháustegui Cabral, Julio Vega Batlle, Hipólito Herrera Billini, Federico Carlos Álvarez y Manuel Amiama y otros más que figuran entre los sostenedores ideológicos de aquel régimen, aunque fueran todos hombres cultos y de buenas costumbres que también ayudaron a muchas personas que tuvieron dificultades.

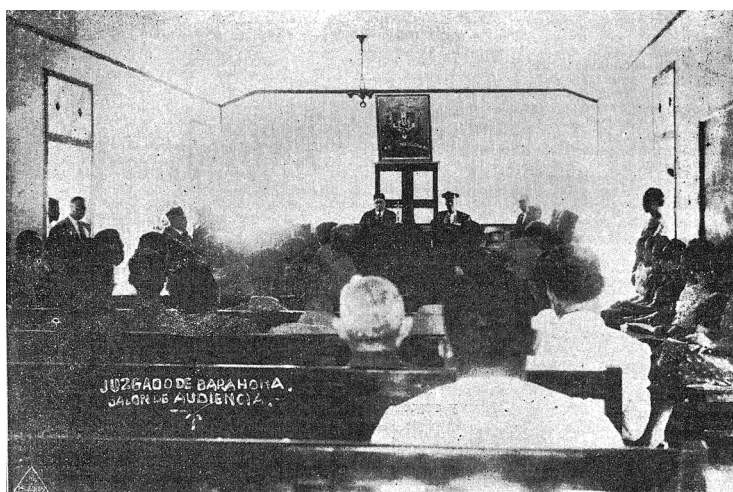
La colaboración entusiasta de los intelectuales, especialmente de los juristas, al proyecto trujillista, implicó que las leyes y las sentencias de esa época tuvieran correcta hechura, que la defensa del régimen contara con argumentos que pudieran lucir convincentes, y que, en general, el pueblo llano, impactado por los discursos, argumentos y apoyo que le daba al régimen la clase intelectual, llegara a creerse de que el país estaba viviendo una etapa de prosperidad, libertad, y apoyara la dictadura, olvidando adrede y por temor, las facetas más oscuras de ese régimen terrible.

La labor de los tribunales durante los treinta y un años que estamos estudiando puede calificarse de eficaz, y a veces de gran riqueza innovadora. La jurisprudencia no fue del todo pobre y limitada a asuntos rutinarios de Derecho Penal y Civil. Aunque en algunas materias como en Constitucional, fue escasa, sin embargo hubo fallos trascendentes como cuando se declaró inconstitucional el artículo de la Ley que instituyó los Tribunales Tutelares de Menores que castigaba a los padres de los niños menores de siete años que cometieran infracciones, acogiendo la Suprema por vía de excepción el principio de la Personalidad de las Penas (*Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro*).

Durante ese período, fue notoria la producción literaria en materia jurídica, y los abogados que fueron profesores de Derecho en la Universidad de Santo Domingo fueron excelentes intelectuales, y produjeron obras de importancia. Entre ellas cabe mencionar Derecho Administrativo de Troncoso de la Concha, Elementos de Derecho Procesal Civil de Froilán Tavares hijo, Derecho Internacional Público Americano de Carlos Sánchez y Sánchez, Las Sociedades Comerciales de Antonio Tellado, Derecho Procesal Penal de Hipólito Herrera Billini, Estudio de la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana de Manuel Ramón Ruiz Tejada, entre otros.



La Revista Jurídica Dominicana establecida en el año 1935 mantuvo su publicación semestral como órgano oficial de la Procuraduría General de la República y en la misma, algunos juristas aportaron trabajos de interés para el Derecho. A pesar de esto, las innovaciones legislativas en Materia Penal, Procesal, Civil y Comercial, o no llegaron o se produjeron pobremente. No obstante, en su obra Bibliografía del Derecho Dominicano de Moya Pons y Florén Romero se indica: *“Por el lado privado, la publicación de libros de Derecho comenzó tardíamente en el siglo XIX y fue una actividad mas bien tímida hasta bien entrado el siglo XX. Durante la Era de Trujillo, que fue un periodo de mucha actividad oficial, los publicistas privados apenas editaban un promedio de tres libros por año. Además de señalar un cierto atraso en la evolución doctrinal del país, este indicador también refleja el clima político represivo que vivía el país en aquellos años, el cual desestimulaba la labor editorial de los académicos y juristas. Derrocada la tiranía de Trujillo, muchos se aventuraron a publicar sus obras y el promedio de libros publicados bajo firma privada subió visiblemente”*.⁶⁹⁸ Como órganos oficiales se editaron con toda regularidad la Gaceta Oficial, el Boletín Judicial de la Suprema Corte, y las tiradas anuales de la Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos y Resoluciones.



Solemne acto de inauguración del nuevo edificio judicial de la Provincia de Barahona, presidido por el Procurador General de la República.

⁶⁹⁸ Moya Pons y Floren Romero, Bibliografía del Derecho Dominicano, Tomo 2, Pág.15.



Las Recopilaciones de Jurisprudencias

Con una mayor actividad judicial en todo el país, muchos abogados y jueces empezaron a preparar recopilaciones con las jurisprudencias de la Suprema Corte, que se tornaron en libros, al alcance de los juristas. Así vemos que en ese periodo salieron a la luz pública las siguientes obras: “*La Jurisprudencia en la República Dominicana 1865-1938*” de Carlos Gatón Richiez; “*Jurisprudencia de Tierras en la Era de Trujillo*” de Freddy Prestol Castillo, “*La Jurisprudencia Dominicana en la Era de Trujillo (1938-1958)*” de Pablo Antonio Machado, “*Diez años de Jurisprudencia Dominicana (1947-1956)*” de Manuel Bergés Chupani, “*Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Dominicana 1908-1938*” de Manuel Ubaldo Gómez (Balilo), que fue la primera recopilación que se publicó en el país.

Un juicio Político en la Era, Reflejo de la Justicia en la Dictadura

Una de las primeras conspiraciones contra Trujillo fue la tentativa de magnicidio en Santiago de los Caballeros, en la que participó el Dr. Juan Isidro Jimenes Grullón, médico graduado en París, quien en su obra “*Una Gestapo en América*” (escrita posteriormente en el exilio) expresa sobre los jueces que le juzgaron y demás miembros del tribunal lo siguiente: “*Todos estuvimos de acuerdo en que había una notoria diferencia de índole entre el Juez de Instrucción y aquel Juez Rosell (Pedro Rosell) que iba a firmar nuestras sentencias. El primero era hombre taimado, hipócrita, que escondía tras el velo de la sonrisa, sentimientos de bajeza y maldad; su mirada fría denotaba la satisfacción que le producía sentirse siervo de la Dictadura; espíritu calculador y tranquilo, daba la impresión de que estaba haciendo méritos para futuros ascensos. Nuestra suerte lo tenía sin cuidado... Rosell por el contrario, denunciaba bondad de alma pese al rigor de sus palabras y actitudes. Bondad, claro está, sin brio, incapaz de un arranque de valor o sacrificio por la justicia. Todos alabamos la corrección de su trato y estuvimos contestes en que procedía con disgusto. Era uno de esos hombres útiles a la Tiranía, pero también utilizables por los gobiernos dignos; uno de aquellos que sirven al mal con limitaciones y lágrimas -ya carecen de fuerzas para combatirlo-, y que se prestan a cooperar,*



*placentera y fecundamente en situaciones contrarias. Es obvio que todos los países poseen multitud de individuos de estas características. Desgraciadamente cuando el despotismo se impone, ellos contribuyen a su consolidación. / El Fiscal era hombre de otra psicología. Duro de gesto y rudo de palabras, mostraba un alma pedestre; incapaz de nobles inquietudes y sentimientos elevados... ¿Pretendía él, al actuar así, hacer méritos, borrar la impresión que de su oposicionismo podía tener el Gobierno? ¡Quién sabe!. / A su faena contribuía el abogado de la parte civil, hombre de alma tenebrosa, sucia de indignidad, que puso toda su vida, desde los inicios de la Dictadura al servicio de ésta. La confusión de conceptos existentes permitió que el pueblo lo catalogara entre los intelectuales brillantes, cuando no es otra cosa que un abogadillo carente de relieve, de palabrería fácil, y mente que nada valorable ha producido para la cultura. Su ensañamiento con nosotros reafirmó la opinión que de él teníamos como lacayo del régimen. Contemplantarlo repugnaba; y oírlo producía asco...”*⁶⁹⁹

Los acusados Vila Piola, Patiño y Jimenes Grullón fueron condenados a 20 años de trabajos públicos. Luis Helú, declarado demente, fue absuelto, considerando el Juez que había obrado sin discernimiento. Otro conspirador, Najul fue condenado a diez años y otros a cinco y tres años por haber colaborado con la investigación. Meses después fueron todos libertados. Juan Isidro Jimenes Grullón afirmó luego que el juez recibió órdenes terminantes de Palacio respecto a la condenación, especialmente de las oficinas del Ministro de lo Interior, Moisés García Mella.⁷⁰⁰

El Ejercicio del Derecho en la “Era”

La Era de Trujillo fue un amasijo de contrastes. Algunos abogados no pudieron ejercer la profesión por el no otorgamiento del exequátur correspondiente por razones políticas o por la cancelación del mismo. Otros,

⁶⁹⁹ JIMENES GRULLÓN, Juan Isidro, Una Gestapo en América Vida, tortura, agonía y muerte de presos políticos bajo la tiranía de Trujillo). Editora Montalvo: Santo Domingo, 1962, Págs. 279 a 280.

⁷⁰⁰ JIMENES GRULLÓN, Juan Isidro, opus citatum, Pág. 289





Aspecto que ofrece la lujosa Sala de audiencias de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Ciudad Trujillo), de la cual es Presidente el Magistrado Dr. Bienvenido García Gotier, y representante del ministerio público el Lic. R. Mercado.

como fue el caso de Vinicio Cuello en Santiago, vivieron una existencia casi clandestina dedicados algunos a impartir clases particulares para poder dar de comer a sus familias, en un mundo plagado de intrigas y delaciones.

No obstante ese ambiente opresivo, cabe volver a señalar que en la Era de Trujillo se hicieron notables esfuerzos doctrinales (como lo atestigua la Revista Jurídica

Dominicana, órgano de la Procuraduría General de la República), así como se planteó también la preparación de nuevos Códigos, como el esfuerzo del Profesor José Humberto Ducoudray, para cambiar y modernizar la legislación a través de unos nuevos Código Civil, Comercial y de Procedimiento Civil.

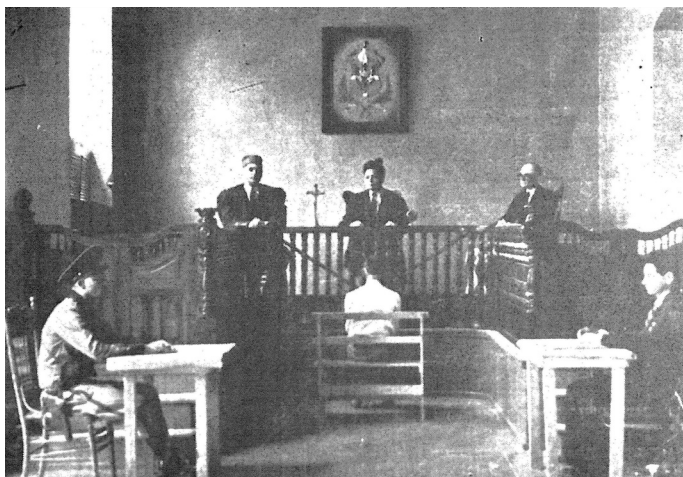
Fue en esta época en que Froilán Tavares hijo escribió su monumental obra en cuatro volúmenes: Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, internacionalmente bien ponderada y obra de texto fundamental en la materia; Pedro Rosell publicó sus Crímenes y Delitos contra la Cosa Pública; Manuel Amiama su Derecho Constitucional y el Prontuario de Derecho Administrativo; Leoncio Ramos sus Notas de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y de Criminología e Hipólito Herrera Billini sus notas de Derecho Procesal Penal; Juan A. Morel su Responsabilidad Civil.

Farsas judiciales

Durante toda la Era se ejerció la extorsión al margen de las labores judiciales para que validos del régimen y parientes del dictador, y hasta él



mismo, pudiesen adquirir bienes de interés para éstos. Muchos casos ocurrieron en que personeros del régimen se apropiaron de bienes de personas que los habían perdido por su oposición a Trujillo. En un caso particularmente repugnante, uno de los asesinos de las hermanas Mirabal, Víctor Alicinio Peña Rivera, le fue adjudicada una de las casas de éstas, en Conuco, Salcedo, a través de un proceso de ejecución de sentencia.⁷⁰¹



Tribunal de Primera Instancia de la Ciudad de Moca.

Inseguridad Jurídica

Nadie estuvo seguro durante el régimen, y todos debían ser obsequiosos al tirano. Por ejemplo, luego de tantos homenajes a Trujillo en Santiago de los Caballeros, el 6 de agosto de 1955 un caso trivial e inocente devino en escándalo. Una cena en el Hotel Matúm en honor al Licenciado Federico C. Álvarez, en ocasión de sus cuarenta años en el ejercicio de la profesión de abogado. En los varios discursos del acto no se mencionó en nada a Trujillo, pues no era un acto político. Sin embargo, esa omisión fue denunciada y todos los participantes en dicha cena fueron enjuiciados por el Tribunal de Honor del Partido Dominicano, único permitido en el país, y al cual todo profesional tenía necesariamente que pertenecer. Varias decenas de juristas, que inocentemente habían acudido a rendir homenaje a un destacado colega, se vieron de repente acusados como enemigos del régimen. Para probar su adhesión al régimen, el 12 de junio de 1956, el Lic. Federico C. Álvarez tuvo que pronunciar una conferencia de desa-

⁷⁰¹ Colección de Leyes, Año 1961, Tomo II, Pág. 324.



gravio, bajo el título “*Transformación del Pensamiento Jurídico Dominicano en la Era de Trujillo*”.⁷⁰²



Cena del Hotel Matúm en honor al Lic. Federico C. Álvarez (6 de agosto 1955); Este cuadro representa el homenaje hecho al Lic. Federico C. Álvarez por los abogados de Santiago en ocasión de sus cuarenta años en el ejercicio de la profesión. En los discursos centrales del acto no se mencionó al dictador Rafael L. Trujillo, por cuyo hecho los organizadores y los participantes fueron denunciados y enjuiciados ante el Tribunal de Honor del Partido Dominicano. Ese hecho fue uno de los tantos atropellos a la libertad de expresión que sufrió el pueblo dominicano durante la dictadura de Trujillo. De izquierda a derecha: Pedro M. Hungría, Lic. Temístocles Messina, Lic. Milady Félix de L'Offical, Lic. Agustín Acevedo Feliú, Lic. Federico C. Álvarez, Lic. Hernán Cruz Ayala, Lic. Eduardo Sánchez Cabral y Rafael Vidal Torres (Fello).

Ni siquiera los amigos de Trujillo estuvieron seguros durante el régimen como fue el caso de Anselmo Paulino Álvarez, quien de haber sido hombre de la más absoluta confianza, y el más poderoso de todos los validos del Dictador; Administrador del Central Azucarero Río Haina y militar de alto rango honorífico, cayó en desgracia y fue sentenciado el 17 de diciembre de 1955 a treinta días de cárcel y a una multa de cinco mil dólares por haber violado la Ley del Impuesto sobre la Renta; volviendo a la cárcel el 1º de mayo de 1956, y recibiendo una nueva sentencia por diez

⁷⁰² Véase: Renovación (Órgano del Instituto Trujilloniano) enero-junio de 1956. Año del Benefactor de la Patria. Año II, número 12, Págs. 72 a 88.



años de trabajos públicos y siendo condenado a la devolución de bienes, luego puesto en libertad y deportado.⁷⁰³

Una vez más el aparato judicial fue un instrumento de castigo a la orden del régimen, aunque siempre guardando las formas y nunca expresándose claramente como un instrumento de venganza.

La Ley al Servicio del Régimen

Durante la Era de Trujillo la Constitución de la República se modificó en siete ocasiones: 1934, 1942, 1947, 1955, 1959 y 1960 (dos veces), primando siempre motivos políticos, jurídicos y personales, pero también cada ley promulgada en la Era, era redactada y aprobada siempre con el mayor esmero en las formas y el fondo. Estuvo relacionada generalmente con necesidades del régimen o caprichos del Dictador.

En cierta ocasión la Ley de Divorcio se modificó ex profeso para resolver un problema personal del Dictador. Ese cambio consistió en agregarle como causal la falta de procreación de hijos luego de cinco años de matrimonio. Ello permitió el divorcio entre Bienvenida Ricardo y Rafael Trujillo Molina, de modo que éste pudiera contraer nuevas nupcias con María Martínez Alba, madre del primogénito varón Rafael Trujillo Martínez (Ramfis). A Bienvenida Ricardo le dieron la noticia de su divorcio en París.

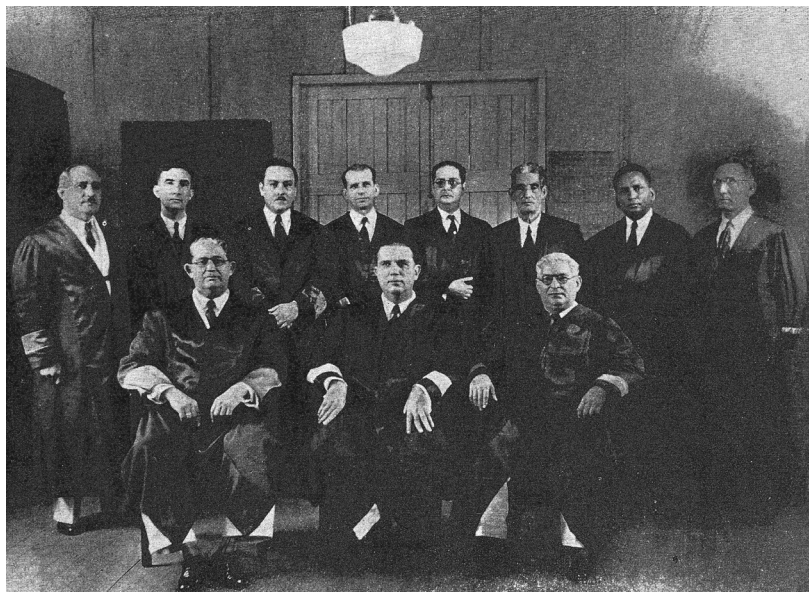
La Ley 1097 del 31 de agosto de 1945 sobre Desheredación de Hijos se creó especialmente para excluir del orden sucesoral a Flor de Oro Trujillo Ledesma, hija mayor del Dictador.



Tribunal Superior de Tierras- De izquierda a derecha Lic. Jafet D. Hernández, Magistrado Lic. Antonio E. Alfau, Presidente Lic. Víctor Garrido, Magistrado; y Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

⁷⁰³ Crassweller, opus citatum, Págs. 287 a 288.





Tribunal de Tierras con sede en Ciudad Trujillo- De izquierda a derecha, de pie: Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Juez; Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Juez; Lic. Joaquín Salazar hijo; Juez Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Lic. E. Generoso de Marchena E., Juez; Salvador Otero Nolasco, Juez; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Juez, Lic. Rafael Francisco González, Juez, Sentados: Lic. Jafet D. Hernández, Magistrado; Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; y Lic. Víctor Garrido, Magistrado.

Se estableció por cierto tiempo en virtud de ley especial la igualdad de los hijos legítimos y los llamados entonces naturales para favorecer la situación del hijo del Dictador, Ramfis, que había nacido fuera del matrimonio.

Entre las principales leyes que se votaron en la Era de Trujillo y que ejercieron influencia en el derecho y la administración de justicia, se pueden citar las siguientes:

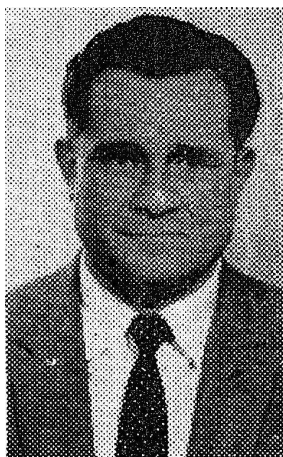
- Ley sobre Contratos de Trabajo, número 637-37.
- Ley sobre Accidentes de Trabajo, número 385-32.
- Ley que creó los Tribunales Tutelares de Menores, número 603-41.
- Ley sobre Institutos Preparatorios de Niñas y Niños.
- Ley que instituyó la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, número 1494-47.



- Ley que modificó la antigua Ley de Registro de Tierras 511-20, número 1542-47.
- Ley de asistencia obligatoria a los hijos menores, número 2402-50.
- Ley sobre abandono de menores, número 3352-52.
- Ley sobre Guarda de Menores, número 1406-47.
- Ley sobre Seguros Sociales, número 1896-49.
- Ley de subvención del Estado a los hijos de los presos, número 4107-55.
- Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, número 1608-47.
- Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, número 596-41.
- Venta de Inmuebles del Dominio Privado del Estado, número 524-41.
- Ley de Divorcio, número 1306-Bis-37.
- Ley de Pignoración de Frutos, Productos y Mercancías, número 249-43.
- Ley sobre Derechos Civiles de la Mujer, número 390-40.
- Ley de Tutela de Menores en caso de divorcio, número 452-44.
- Ley sobre Prescripciones civiles, número 585-41.
- Ley sobre Actos del Estado Civil, número 659-44.
- Ley de Filiación de los Hijos Naturales, número 985-45.
- Ley sobre Desheredación de Hijos, número 1097-46.
- Ley sobre Préstamos de Menor Cuantía, número 1135-46.
- Ley sobre Prescripciones de las acciones contra el Estado que tengan por causa el daño causado por una Ley, Resolución o Reglamento, número 1232-36.
- Ley sobre Prescripción de terrenos rurales u otras entidades administrativas, número 890-45.
- Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, número 1841-48.
- Ley sobre Naturalización, número 1683-48.
- Ley sobre Adopción, número 1693-48.

- Ley de Modificación al Código de Procedimiento Civil sobre el Embargo Inmobiliario, número 764-44.
- Ley sobre Procedimiento de Casación, número 3726-53.
- Código Trujillo de Trabajo de 1951.
- Código Trujillo de Salud Pública de 1956.
- Ley que ordena que los Secretarios, empleados y Alguaciles de los tribunales los designe el Presidente de la República No. 1736 del 1948

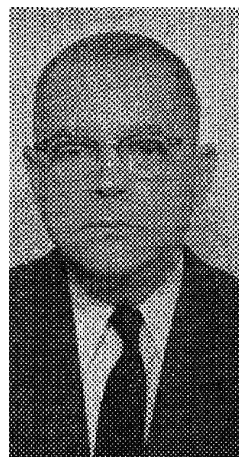
La Suprema Corte de Justicia en 1958



Luis E. Suero
Procurador General de la Rep.



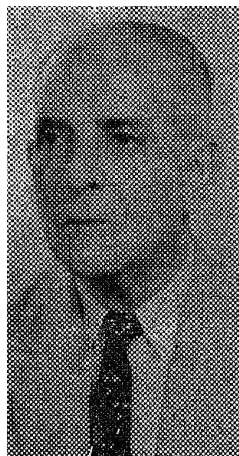
H. Herrera Billini
Presidente



Lic. Francisco Elpidio Beras
Primer Sustituto



Juan A. Morel
Segundo Sustituto



Carlos Manuel Lamarche
Juez



Luis Logroño Cohén
Juez

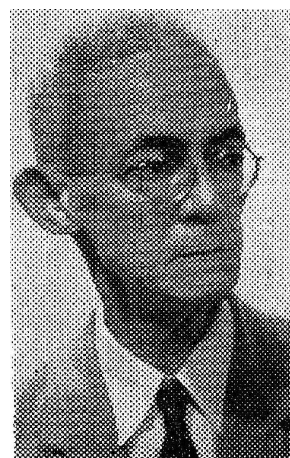




Ml. Ramón Ruiz Tejeda
Juez



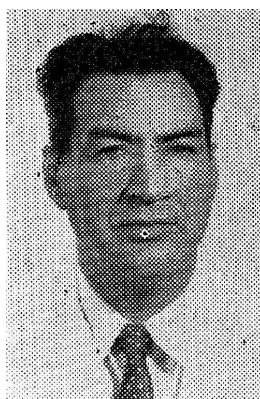
Clodomiro Mateo Fernández
Juez



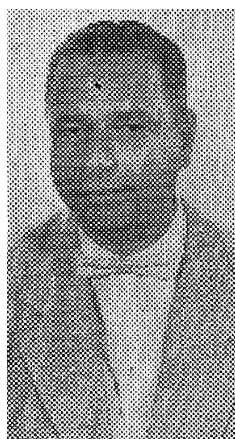
Damián Báez B.
Juez



**Fernando E. Ravelo
de la Fuente**
Juez



Manuel A. Amiama
Juez



Néstor Contín Aybar
Juez



Ernesto Curiel hijo
Secretario General

Juicio crítico de un Abogado exiliado

Como abogado en ejercicio que tuvo que salir al exilio, Luis Felipe Mejía en su obra *“De Lilís a Trujillo”* (Historia Contemporánea de la República Dominicana), impresa en Caracas en 1944⁷⁰⁴ expresó: *“La justicia, si ese*

⁷⁰⁴ Sociedad Dominicana de Bibliófilos, Editora de Santo Domingo, Editora Corripio: Santo Domingo, 1993, Pág. 321.



nombre puede aplicársele, es también una institución mecanizada. Los jueces, como los padres conscriptos, están prestos a renunciar cuando se les indique, lo que sucede con frecuencia, bien porque el Benefactor se haya cansado de ellos, bien porque alguno de sus fallos no le haya agradado. Jamás en los anales de la vida independiente de la República había sucedido algo semejante. En los tiempos de Santana, de Báez, de Lilís, o de Victoria, cuando un juez no era grato o un miembro de las Cámaras hacía la oposición, podía prendérsele, lo que sucedía rara vez, pero se esperaba la expiración de su período para sustituirsele. El licenciado Apolinar Tejera era Presidente de la Suprema Corte de Justicia al ser muerto el Presidente Cáceres, en la carretera del Oeste, por el grupo que dirigía su sobrino Luis Tejera. A pesar de revestir el Gobierno de Victoria caracteres de situación de fuerza, Tejera continuó investido de su alta magistratura hasta cumplir su período; nadie le molestó. Quien ose en la República Dominicana oponerse al menor deseo del Generalísimo, sabe perfectamente el precio que pagar. Por eso todos esperan lo inesperado”.



El Collar de la Orden del Mérito Judicial, impuesto en acto solemne a Su Excelencia Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo.



Apoteosis de Trujillo

Los días 26 y 27 de febrero de 1959 con motivo de la inauguración del Palacio de Justicia de la llamada “*Feria de la Paz y de la Confraternidad del Mundo Libre*”, (hoy Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo) , el Poder Judicial rindió su último homenaje al llamado “*Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva*” a quien en esa ocasión se le impuso el Collar de la Orden del Mérito Judicial en acto solemne en el Salón de Recepciones de la Secretaría de Estado de Justicia, sobre el Salón de Audiencias de la Suprema Corte de Justicia y de espaldas a la prolongación superior del mural de altos relieves que representa “*El Sermón de la Montaña*” del divino Rabí de Galilea.

A Héctor Bienvenido Trujillo Molina, entonces Presidente de la República se le impuso la Gran Cruz, Placa de Oro de la Orden del Mérito Judicial.



El presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Hipólito Herrera Billini, lee su discurso, a nombre del Consejo de la Orden del Mérito Judicial.

La infraestructura judicial

Con la finalidad de modernizar el país, y dentro de un plan general de obras públicas, el gobierno construyó muchos palacios de justicia, abandonando los antiguos y precarios edificios de madera donde se alojaban los tribunales y dependencias judiciales, así vemos que para el Centenario de la Independencia, en la ciudad capital se inauguró el Palacio de Justicia en el sector de Ciudad Nueva, al cual se mudaron la Suprema Corte, la Corte de Apelación y los juzgados de primera instancia, el Tribunal de Tierras y sus dependencias y otras oficinas judiciales. Santiago, La Vega, San Juan de la Maguana, San Cristóbal y otras comunes cabeceras de provincia fueron asimismo dotados de sendos palacios de justicia. En la década de los 50, se construyeron locales para los juzgados de paz en muchas ciudades de la República.



Al retirarse del Nuevo Palacio de Justicia los ilustres estadistas, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en compañía de Altos Funcionarios de la Nación y de Oficiales de alta graduación de las Fuerzas Armadas, reciben, nuevamente, los honores militares que le tributa la Guardia Presidencial.



Los presupuestos del Poder Judicial

Durante los treinta y un años del período que estudiamos en este capítulo, la economía dominicana tuvo etapas de auge y también de depresiones. La “Era” empezó en medio de la crisis mundial iniciada en 1929, y ello se refleja en la disminución de los presupuestos anuales del Estado. A partir de 1938, las finanzas nacionales empezaron a mejorar y tuvieron un gran crecimiento durante la Segunda Guerra Mundial, y años posteriores; para finalmente disminuir sensiblemente al final del período. Así vemos, en las distintas leyes de Presupuesto y Gastos Públicos, estos datos que reflejan la proporción asignada al Poder Judicial dentro de los gastos generales en varios años del periodo (en cifras redondas):

Año	Presupuesto nacional	Presupuesto Poder Judicial	%
1930	\$6,470,000	539,000	8.30
1932	6,393,000	658,000	10.30
1935	6,018,000	711,000	11.80
1938	11,683,000	732,000	6.26
1942	12,424,000	921,000	7.41
1944	15,434,000	1,228,000	7.95
1948	41,172,000	1,347,000	3.26
1952	63,375,000	2,224,000	3.50
1958	98,290,000	3,035,000	3.08
1961	128,000,000	2,487,000	1.90

Debe señalarse que en esos gastos se incluían, durante los primeros años de la Era, las partidas correspondientes al Ministerio Público, los Registros de Títulos, Mensuras Catastrales, las Cárceles y los Reformatorios de Menores.

En años posteriores, las cárceles pasaron a depender de la Policía y los reformatorios de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social. De todos modos, vemos que los presupuestos anuales del Poder Judicial fueron aumentando en forma gradual, pero su proporción con el presupuesto del gobierno entero, disminuyó considerablemente, pues de un 10% al inicio de la Era, terminó en el 1.5% al final. Esto así, aunque en los últimos años el presupuesto nacional aumentó extraordinariamente.⁷⁰⁵ Los sueldos de los jueces variaron muy poco durante este largo periodo. Un Juez de Primera Instancia ganaba 225 pesos mensuales al inicio de la Era y los de Cortes de Apelación 270 pesos. Los Jueces de la Suprema Corte devengaban entre 400 y 600 pesos durante ese periodo.



La estatua sedente del llamado entonces Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, erigida en el Parque de la Justicia, actualmente dedicado a prolongación del Panteón de la Patria para acoger los restos de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Raza Inmortal.

⁷⁰⁵ Gacetas Oficiales Nos. 4417, 4746, 5108, 5682, 6015, 6726, 7512, 8196. bis, y 8537.

Nota Final

En conclusión, la Justicia en la Era de Trujillo fue una institución atrapada como sucede en todas las tiranías. Una administración de justicia al servicio del régimen en todos los asuntos que guardaban relación con la política, y en los que tenía interés el Gobernante o sus allegados. No obstante, la Justicia Dominicana mantuvo cierta independencia porque al régimen le interesaba presentar esa alternativa y por la calidad humana y profesional de muchos de los juristas y magistrados.

La principal arma para que todo el mundo en la Justicia cumpliera con su “*deber*” era el miedo y la vigilancia, y muchas veces los jueces dictaban sus sentencias sin instrucciones específicas, únicamente basados en la presunción de cómo tenía que fallarse.

Es interesante consignar que fue en la etapa que estamos estudiando cuando entre los juristas dominicanos comenzó a desarrollarse el empeño de crear una Doctrina y una Jurisprudencia verdaderamente dominicanas, inspiradas en el modelo francés, pero a la vez emancipadas de la labor de calco; lo que indudablemente implicó un logro para el Derecho de ese período.

Bibliografía

- ALBERT, C., Estancia San Jerónimo. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, 1999.
- Álbum Conmemorativo de la Inauguración y Puesta en Funcionamiento del Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez. Fundación Federico C. Álvarez: Santiago de los Caballeros, 1997.
- Anuario de la Universidad de Santo Domingo (1944-1945). Editora La Nación: Ciudad Trujillo, 1945.
- BALAGUER, J., Memorias de un Cortesano de la “Era de Trujillo”. Editora Corripio: Santo Domingo, 1988.
- Boletines Judiciales, años 1930 a 1961.
- CRASSWELLER, D., Trujillo (La Trágica Aventura del Poder Personal). Editorial Bruquera: Barcelona, 1968.
- COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES (Tomos de los años 1930 a 1961).
- CUADERNOS DOMINICANOS DE CULTURA, (Números 1-9) años 1943-1944, Compilación de Arístides Incháustegui y Blanca Delgado Malagón. Publicación Especial del Banco de Reservas de la República Dominicana. Editora Corripio: Santo Domingo, 1997, Tomo 1.
- FRANCO PICHARDO, F., Historia del Pueblo Dominicano, Tomo II, Instituto del Libro, Editora Taller: Santo Domingo, 1992.
- Gacetas Oficiales, años 1930 a 1961.
- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J.M., Historia Dominicana, Tomo II, número 14 de la Colección Trujillo de los 25 años de la Era. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955.



- JIMENES GRULLÓN, J.I., *Una Gestapo en América* (Vida, tortura, agonía y muerte de presos políticos bajo la tiranía de Trujillo). Editora Montalvo: Santo Domingo, 1962.
- MEDINA BENET, V. M., *Los Responsables* (Fracaso de la Tercera República). Editorial Arte y Cine: Santo Domingo, 1974.
- *Proceso Judicial Expedicionarios de Luperón 1949*, Tomos I y II, publicados por la Procuraduría General de la República. Imprenta del Banco Central de la República Dominicana: Santo Domingo, 1998.
- *Renovación* (Órgano del Instituto Trujilloniano) enero-junio de 1956. Año del Benefactor de la Patria. Año II, número 12.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., *Cronología de Trujillo*. Tomo I. Impresora Dominicana. Ciudad Trujillo, 1955, Colección Trujillo de los 25 años de Era, Tomo 9.
- TRUJILLO, R.L., *Discursos, Mensajes y Proclamas*. Tomo I, Editora El Diario, 1946.

LA JUSTICIA EN LIBERTAD



Primera Parte 1961-1966

La Justicia de la Destrujillización

Tras la decapitación de la dictadura, el periodo entre 1961 y 1966 fue de continua crisis política en República Dominicana, evidenciada por los diversos gobiernos que se sucedieron en ese quinquenio.

En enero de 1962 Joaquín Balaguer Ricardo fue sustituido por Rafael F. Bonnelly en el Consejo de Estado. Este gobierno duró 14 meses y dio paso al de Juan Bosch Gaviño, electo en un proceso comicial libre y democrático. Siete meses después de su inicio, el gobierno de Bosch fue derrocado y reemplazado por el llamado Triunvirato, gobierno de facto que duró 18 meses, pues el 24 de abril de 1965 fue derrocado por un sector militar, dando inicio a la contienda civil que duró hasta septiembre de ese año.

Durante esos turbulentos cinco meses, y en medio de una ocupación militar extranjera, el país tuvo dos gobiernos paralelos, el llamado de Reconstrucción Nacional, presidido por el General Antonio Imbert Barreras y el Constitucionalista, dirigido por el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó.⁷⁰⁵

⁷⁰⁵ Es importante destacar que en estos meses en que tuvimos dos gobiernos, el conflicto bélico se limitó esencialmente a la capital de la República, pero la administración de justicia en el resto del país, prácticamente se paralizó. El último Boletín Judicial antes de la guerra correspondió a abril de 1965, siendo la última sentencia del viernes 23, y fue el Boletín 657. Se reanudó su publicación en septiembre de 1965, bajo el número 658, conociendo sentencias dictadas por los tribunales en 1964.



Tras un acuerdo entre los contendientes, auspiciado por la Organización de Estados Americanos (OEA), se formó el gobierno provisional presidido por Héctor García Godoy, que organizó unas elecciones en las que salió ganancioso el que había estado en el poder al inicio de este período, Joaquín Balaguer. Este último dio inicio a una larga etapa de estabilidad política y por lo tanto de una gradual normalización de las actividades del país.

En los años que se citan arriba surgieron situaciones especiales en todos los órdenes, y en lo tocante a la designación de los jueces se establecieron disposiciones constitucionales y de facto que se apartaban del sistema normal que era aquél en que los elegía el Senado.⁷⁰⁶

Así vemos que en diciembre del año 1961 el Congreso Nacional actuando en funciones de Asamblea Nacional, agregó una serie de disposiciones transitorias a la Constitución vigente, para establecer al Consejo de Estado como órgano con funciones legislativas y ejecutivas. Esa modificación dispuso, en su Art. 122, en cuanto al Poder Judicial, que: *“El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación”*.

Según esa última disposición el Consejo de Estado no podía designar Jueces en la Suprema Corte ni en Cortes de Apelación, pero basado en lo estipulado en la propia Constitución en su Art. 105, de que todos los funcionarios electos por cualquier período terminaban uniformemente sus funciones el 16 de agosto de cada cuatro años, el Consejo de Estado, actuando en funciones de Senado, realizó importantes cambios en el ámbito judicial el 16 de agosto de 1962, y designó al Lic. Eduardo Read

⁷⁰⁶ Al concluir la Era de Trujillo, la Suprema Corte de Justicia estuvo compuesta por el Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto; Lic. Juan A. Morel, Segundo Sustituto; Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama (Cundo), Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán y Lic. Alfredo Condé Pausas, fue Procurador General de la República, el Dr. Federico Cabral Noboa y Secretario General, Ernesto Curriel hijo.



Barreras como nuevo Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente hizo designaciones en todas las Cortes de Apelación y en algunos Juzgados de Primera Instancia.⁷⁰⁷ Es decir, que se aprovechó esta contradicción de carácter constitucional, para renovar el Poder Judicial.⁷⁰⁸

La Constitución de septiembre 1962, fue dictada para eliminar los conceptos “*trujillistas*” del texto anterior contribuyendo a la “destrujillización”. También cambió uno de los requisitos para ser Presidente de la República. El texto anterior exigía que fuera “dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano”. El texto de 1962, simplemente indicó que debía ser “dominicano de nacimiento u origen”. En lo tocante al Poder Judicial, esta Constitución mantuvo las mismas disposiciones transitorias que tenía la del año 1961 en torno a la designación de Jueces.

La normalidad constitucional en cuanto a la designación de los Jueces por el Senado volvió en la Constitución de abril de 1963, en la cual se dispuso, en su Art. 101, que el Senado elegía todos los jueces, pero (y en esto hubo una variación al sistema existente hasta entonces), de ternas sometidas por la Cámara de Diputados. La Suprema Corte electa abril de 1963, basándose en esta Constitución, quedó presidida por el Dr. Caonabo Fernández Naranjo.⁷⁰⁹

Esa forma de elección solamente duró lo que la Constitución de abril de 1963, es decir, cinco meses, pues en septiembre de ese mismo año, se produjo el derrocamiento del gobierno constitucional presidido por Juan

⁷⁰⁷ El Caribe, 17 de agosto de 1962.

⁷⁰⁸ Al Lic. Eduardo Read Barreras le acompañaron como Jueces: Lic. Apolinar Morel, Primer Sustituto; Lic. Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto; Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez, Dr. Guarionex García de Peña y Lic. Gregorio Soñe Nolasco, y posteriormente se agregó al Lic. José A. Paniagua. Fue Procurador General de la República el Dr. Antonio García Vásquez, y Secretario General Ernesto Curiel hijo.

⁷⁰⁹ Acompañado del Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto; Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto; Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Dr. Guarionex García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Lic. Pedro María Cruz y Lic. Rafael Richiez Saviñón, fue Procurador General de la República el Lic. Osvaldo B. Soto, y Secretario General Ernesto Curiel hijo.



Bosch, como explicamos, y un gobierno de facto lo sustituyó, el cual derogó la Constitución de abril 1963 y repuso la de septiembre de 1962.

Ese Triunvirato asumió las funciones legislativas tanto como las ejecutivas, y aunque esa Constitución no permitía que se sustituyeran los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el hecho es que ese gobierno hizo cambios en el más alto tribunal. El 1^{ro.} de octubre de 1963 sustituyó al Presidente de la Suprema Corte de ese momento Caonabo Fernández Naranjo por el Lic. Vetillo A. Matos⁷¹⁰ y luego en julio de 1964 se nombró para ese cargo al Lic. Julio A. Cuello.⁷¹¹

Tras la Revolución de abril de 1965, y la Guerra Civil que la siguió, surgió un Gobierno Provisional que presidió Héctor García Godoy, quien gobernó bajo la llamada Acta Institucional. Usando los poderes que le daba el Art. 2 inciso “b” de esa especie de Carta Constitucional, García Godoy pudo sustituir a todos los jueces de la Suprema Corte, como lo hizo por la Ley No. 4 del 5 de septiembre de 1965, quedando Alfredo Conde Pausas designado como Presidente de ese alto tribunal.⁷¹²

Varios meses después de las elecciones de junio de 1966, en las cuales triunfó el Partido Reformista con su candidato Joaquín Balaguer, se reunió la Asamblea Nacional (compuesta por los Diputados electos en esos comicios) y proclamó una nueva Constitución fechada a 28 de noviembre de ese año.

⁷¹⁰ Siguieron los demás Jueces en el más alto tribunal y el Procurador General de la República fue el Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

⁷¹¹ Ver Constituciones de diciembre de 1961, septiembre de 1962 y abril de 1963 (G.O. Nos. 8631, 8693 y 8758) y El Caribe 2 octubre 1963. Entonces los demás Jueces de la Suprema fueron: Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto; Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto; Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama (Cundo), Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín Álvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, siendo Procurador General de la República, Lic. Carlos Rafael Goico Morales y Secretario General Ernesto Curiel hijo.

⁷¹² Acta Institucional de septiembre de 1965, Colección de Leyes, año 1965, Pág. 484. Junto a Conde Pausas estuvieron como Primer Sustituto; Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Segundo Sustituto; Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto; Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Rafael Rincón hijo y Lic. Manfredo A. Moore, siendo Procurador General de la República, Dr. Manuel Ramón Morel Cerda y Secretario General Ernesto Curiel hijo.



Esta nueva Carta Sustantiva, mantuvo la mayoría de las disposiciones de las Constituciones de los años anteriores (excepto de la de 1963) y en lo referente a la designación de Jueces, retuvo el mecanismo de que se elegían por el Senado (Art. 23).⁷¹³ La nueva Suprema Corte elegida por el nuevo Senado estuvo presidida por Manuel Ramón Ruiz Tejada.⁷¹⁴

Aunque no de gran trascendencia, en este período se dictaron leyes relativas al Poder Judicial. Entre ellas vemos que el Consejo de Estado en 1962 dictó una serie de disposiciones especiales para incautar los bienes de la familia Trujillo y allegados suyos y así recuperar los bienes mal habidos durante ese período dictatorial. Se dictó la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962 de Confiscación General Bienes, que creó un tribunal especial, de jurisdicción nacional para conocer de las reclamaciones de quienes alegaren haber sido desposeídos de sus propiedades por el abuso o la usurpación del poder durante el período 1930-1961.

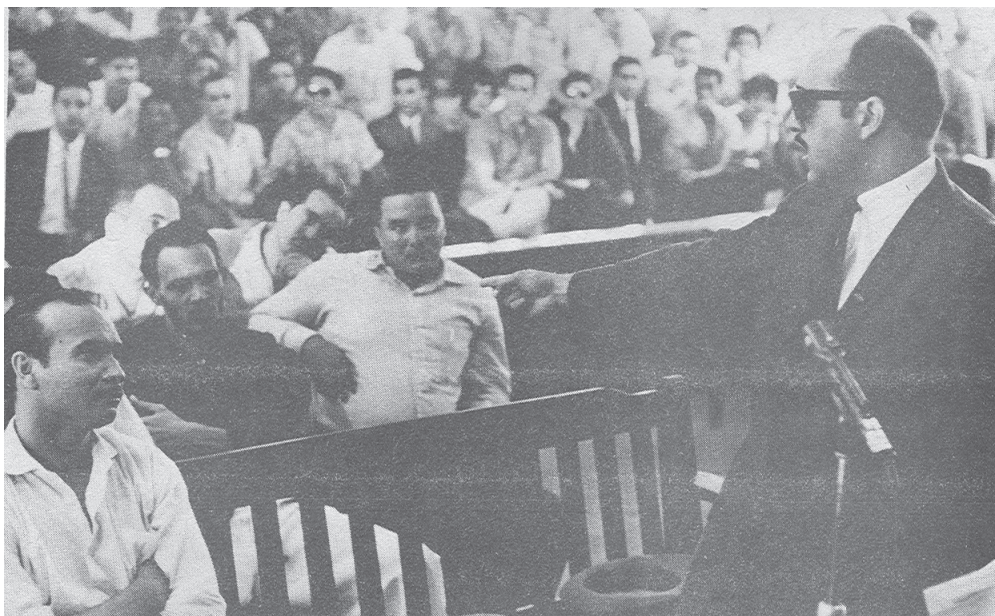
Esa Ley estableció un nuevo delito, el de Enriquecimiento Ilícito, y dispuso la devolución de los bienes que se probara hubieran sido despojados a sus legítimos propietarios durante esa época. Se crearon Juzgados de Instrucción y Fiscales de Jurisdicción Nacional, para procesar a los acusados de crímenes durante la tiranía recién derrocada.

En 1961 se creó una nueva Corte de Apelación para el Distrito de San Juan de la Maguana, con lo que hubo ocho Cortes de Apelación para todo el país, con cuatro Jueces cada una. Fue en esta época que se desarrolló el juicio a los asesinos de las hermanas Minerva, Patria y María Teresa Mirabal, el cual fue televisado al país.

⁷¹³ Constitución de noviembre de 1963, G.O. No. 9014.

⁷¹⁴ Primer Sustituto, Lic. Fernando Ravelo De la Fuente, Segundo Sustituto, Dr. Guarionex García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Savinón, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr. Rogelio Sánchez Tejada y Lic. Elpidio Abreu, siendo nombrado Procurador General de la República, Lic. Manuel García Lizardo. El Secretario General continuó siendo el Sr. Ernesto Curiel hijo.





El Dr. Manolo Tavárez Justo señala con su índice a los asesinos de las Hermanas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, en el célebre juicio de 1962.

En 1962 se crearon nuevas Cámaras Civiles y Penales en los Juzgados de Primera Instancia de Santo Domingo, Santiago y La Vega, pues la nueva etapa de libertad, había incrementado las actividades judiciales de los ciudadanos, que habían estado restringidas en el período anterior. En 1963 se crearon más Cámaras y se dividió en Cámaras el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís. En 1964 se aumentó a cinco el número de Jueces de las Cortes de Apelación.

La designación de Jueces por el Senado fue tradición constitucional del país, que data de la Constitución de 1908, aunque textos anteriores le daban esa atribución al Congreso cuando el poder legislativo era unicameral. Esta facultad de poner en manos de los Senadores la elección de jueces, sin criterio alguno sobre competencia, edad, capacidad y otros atributos, fue negativa para la vida judicial del país.

Al no existir una Ley de Carrera Judicial, las designaciones de los jueces por el Senado tuvieron siempre el riesgo de nombramientos por razones políticas. El partido político que gozaba de mayoría en el Senado, acapa-



raba el poder de designar los jueces, y de ahí que muchas designaciones se dieran para favorecer a los correligionarios de ese partido mayoritario.

Como tampoco había término para esa elección, los Jueces estaban siempre sometidos al riesgo de ser trasladados o sustituidos por voluntad de los Senadores, no obstante una especie de inamovilidad por cuatro años contenida en el artículo 107 de la Constitución de 1966.

Cuando se daba la situación de que varios partidos políticos compartían el Senado, ocurría que se acordaba entre ellos que los Jueces de cada Provincia eran elegidos según la recomendación que hacía el Senador de la misma. Con este sistema, la politización de la Justicia se hizo más evidente, en desmedro de la imparcialidad de los juicios.

En julio de 1966, el nuevo Congreso electo el 1ro. de junio de ese año, efectuó la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia. En la Cámara de Diputados, los legisladores del Partido que ganó las elecciones, pudieron usar su mayoría para que las ternas que ellos presentaron fueran acogidas. Lo mismo ocurrió cuando el Senado designó los Jueces de esas ternas. Las designaciones recayeron sobre los propuestos por el ganador, es decir el Partido Reformista.⁷¹⁵

⁷¹⁵ Listín Diario, 2 de julio de 1966.

Segunda Parte 1966-1978

Los Doce Años de Balaguer

Este periodo ha sido denominado el de “*Los Doce Años*”, refiriéndose a los años en que Joaquín Balaguer ocupó la Presidencia de la República por tres periodos constitucionales consecutivos: 1966-1970, 1970-1974 y 1974-1978. Fue una etapa caracterizada por crecimiento económico, pero de represión política, en especial contra los grupos políticos de tendencia izquierdista, en el marco de la llamada Guerra Fría entre la Unión Soviética y los Estados Unidos, afiliándose la República Dominicana a ésta última potencia y produciéndose una fuerte represión contra los opositores de izquierda con la presencia de bandas paramilitares ante la mirada indiferente o cómplice de las autoridades. Aunque a partir de la promulgación de las Leyes Agrarias, inicios de los años setenta el régimen se mostró más liberal, reprimió selectivamente, e inspirado en las tendencias mundiales legalizó el Partido Comunista Dominicano.

Como ya dijimos fue una etapa de prosperidad económica que impulsó al país, pero también una etapa de gran corrupción administrativa que según afirmó el propio Presidente Balaguer: “*La corrupción sólo se detenía en la puerta de su despacho*”. Así mismo, en el ámbito judicial, salvo algunas excepciones que incluían a los honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, se desató una gran corrupción judicial en los tribunales dominicanos, llegando los controles disciplinarios a la mínima expresión, y produciéndose hasta una especie de penetración de ciertos estamentos políticos y militares en el ámbito judicial, así como la presencia de presos políticos que el Presidente llamaba “*políticos presos*”. Hubo resistencia al gobierno, conatos guerrilleros, secuestros, protestas callejeras y en contrapartida, represión y violaciones a los Derechos Humanos, debilidad en las instituciones y comenzó a manifestarse el fenómeno del narcotráfico.



En lo judicial fue éste un período rutinario y de poca trascendencia en el cual se denunció la presencia de corrupción en la justicia y de “expedientes fabricados” contra opositores políticos.

No hubo grandes cambios en la legislación relativa a la justicia, y se realizaron pocas modificaciones a los códigos y leyes referentes al Poder Judicial. Dos jueces de carrera que venían de la Era de Trujillo ocuparon la Presidencia de la Suprema Corte: Manuel Ramón Ruiz Tejada designado en 1966,⁷¹⁶ y Néstor Contín Aybar nombrado en 1974. Para atender la creciente cantidad de casos y asuntos relativos a la Justicia, hubo necesidad de aumentar la cantidad de tribunales y dividir algunos en cámaras, especialmente los penales.

El aumento de la población y el uso de vehículos aumentó los casos de accidentes en las calles y carreteras, y el seguro obligatorio para los vehículos incrementó las demandas en Responsabilidad Civil o la constitución en parte civil en los casos penales. La materia Laboral tuvo también su crecimiento, debido a la industrialización que se producía en esas décadas.

Vemos así, que la mayoría de la Jurisprudencia de esos años se refiere a accidentes de tránsito y demandas laborales. Aun así los Boletines Judiciales de esos años demuestran una escasa actividad judicial. Por ejemplo, en abril de 1971 se dictaron 36 sentencias de Casación, y en cuanto a la materia juzgada, vemos que en octubre 1974, de 40 sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia 13 corresponden a Accidentes de Tránsito, o sea el 33%, mientras que en materia Laboral dictó 7 sentencias, para un 17%. Las demás fueron casos Civiles, Penales ordinarios, Tierras y asuntos Comerciales.⁷¹⁷

⁷¹⁶ Bajo Manuel Ramón Ruiz Tejada se dio la situación curiosa de que a falta de Vicepresidente de la República ocupó como Encargado del Poder Ejecutivo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en sustitución del titular, esto se debió a que tanto el Presidente Joaquín Balaguer como el Vicepresidente Augusto Lora estaban en campaña política en 1970. Lo mismo iba a suceder varias veces en el Gobierno de Salvador Jorge Blanco con Manuel Bergés Chupani, a causa de haber fallecido el Vicepresidente, Manuel Fernández Mármol.

⁷¹⁷ Boletines Judiciales Nos 725 y 767.



Pero no solamente fue escasa la labor del más alto tribunal, sino que además en este período hubo pocas sentencias creando jurisprudencias de importancia. Fueron muy escasas las sentencias de la Suprema Corte en materia de constitucionalidad, que era sólo por vía de excepción en los tribunales inferiores (control difuso).

Las decisiones en materia Contenciosa Administrativa que abarcaba entonces lo Tributario fueron también pocas, y casi todas favorecían al Fisco. La disposición legal de que para recurrir contra una decisión administrativa sobre impuestos, era necesario previamente pagarlo, hacía casi impracticable que los contribuyentes usaran de ese derecho.⁷¹⁸

En cuanto a Responsabilidad Civil, los tribunales dominicanos siguieron de cerca pero con timidez, las orientaciones de la Corte de Casación francesa. Cuando se trataba de interpretación de los diversos artículos de los códigos, los tribunales dominicanos habían preferido copiar la jurisprudencia francesa, y sólo crearon una propia cuando se trataba de materias donde tenemos una legislación diferente, a la francesa, como el caso del Divorcio, materia en la cual se dictó la Ley de los Divorcios Rápidos o “*Divorcios al Vapor*” que contribuyó a desprestigiar a la Justicia Dominicana en el exterior, no obstante haber sido presentada como un instrumento de fomento para la visita de extranjeros ilustres y de recaudación de divisas.

Aunque más abundante la jurisprudencia Laboral, de Responsabilidad en Tránsito de Vehículos y de Tierras, tampoco fue notoria en decisiones de principios o de interpretación que abandonaran la pura exégesis. La segunda etapa de Balaguer, la de “*Los Diez Años*” llevó la producción de sentencias a la mayor escasez en cuanto a la producción y calidad de las decisiones, Así por ejemplo, en marzo de 1990, la Suprema falló 27

⁷¹⁸ Este principio del “*Solve et repete*”, fue más tarde declarado inconstitucional por la Suprema Corte en varias sentencias de los años 2001 y 2002, produciéndose una contradicción entre la Tercera Cámara que opinó finalmente que era inconstitucional, y el Pleno que había externado que lo consideraba como constitucional.



recursos de casación, y en marzo de 1993 sólo falló 30. Entendemos que esto se debió a una especie de cansancio de los miembros del alto tribunal.⁷¹⁹

Leyes importantes de esta etapa fueron: La 173-66 sobre Protección de Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; la 261-66 que confirió amnistía a los chóferes por las infracciones de tránsito; la 285-66 sobre Código de Justicia Policial; la 241-67 sobre Tránsito de Vehículos; la 339-68 sobre Bien de Familia; la 489-69 sobre Extradición; la 49-70 que estableció las incompatibilidades para el ejercicio del Ministerio Público; la 126-71 sobre Seguros Privados; la 288-72 que hace obligatorio el otorgamiento del 10% de las utilidades de las empresas para sus trabajadores; la 289-72 que prohibió el arrendamiento rural o aparcería; la 292-72 que concede un plazo para que todo detentador precario de tierras del Estado las restituya; la 361-72 sobre procedimiento de captación de tierras baldías; la 363-72 sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías; la 585-77 que estableció juzgados especiales para los casos de infracciones de tránsito; la 142-71 que modificó la Ley de Divorcios para agilizar el procedimiento cuando hubiera mutuo consentimiento, la cual vino a llamarse de “*Divorcios al Vapor*”.

A mediados del año 1978, ya concluyendo el gobierno de Balaguer, el Congreso aprobó tres importantes Leyes que modificaron muchos artículos de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. Se trataba de las Leyes Nos. 834, 845 y 855. Esas Leyes quisieron poner algunos aspectos de nuestro Derecho Positivo en armonía con cambios producidos en esos mismos códigos en Francia.

En ese sentido, el Presidente Balaguer había creado una comisión oficial compuesta por Polibio Díaz, enlace con el Congreso Nacional, Margarita Peynado y Rafael Luciano Pichardo, quienes trabajaban en una modificación total y actualización de ambos códigos, pero sobrevino la

⁷¹⁹ Boletines Judiciales Nos. 962 y 988.



derrota electoral de mayo de 1978 y la comisión entonces, sin haber concluido su labor, tuvo que enviar su trabajo a la aprobación congresual, produciéndose una legislación que modificó una parte esencial del proceso civil y comercial en la República Dominicana y que adoptó novedosas instituciones francesas.

La prisa con que se sometieron los proyectos provocó que no se pudieran concordar la totalidad de los artículos de las nuevas leyes con los que correspondían a los antiguos códigos, por lo que se produjo una gran confusión a la hora de saber cuáles artículos de los códigos habían quedado vigentes y cuáles habían sido derogados o modificados por las nuevas leyes. Igualmente se criticó que la traducción de los textos franceses al español fuera muy literal.

Sin embargo, estas nuevas leyes realizaron modificaciones a las excepciones de Procedimiento Civil, al desarrollo de los debates, al defecto y entre otras cosas establecieron un nuevo recurso, la Impugnación, que además llevó el nombre francés de “*Le Contredit*”. Los Informativos, la Comunicación de Documentos, la Comparecencia de las Partes, el Referimiento y otros aspectos procesales fueron también objeto de modificación por la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Mediante la Ley 845-78 se modificaron los artículos del Código de Procedimiento Civil referentes a la competencia de los Jueces de Paz. También se amplió la obligación de prestación de la fianza de solvencia judicial “*Judicatum solvi*” llevándola a todas las materias y jurisdicciones, lo cual ha sido limitado posteriormente por la Jurisprudencia.

Finalmente, la Ley 855-78 introdujo modificaciones a varias docenas de artículos del Código Civil, respecto a los Deberes de los Cónyuges y a la Autoridad del Padre y la Madre frente a los Hijos Menores, para hacer más equitativos esos poderes, que antes de la Ley se inclinaban mucho hacia el padre, pero el mayor hito fue establecer que no pudiera un cónyuge sin el consentimiento del otro comprometer la casa vivienda familiar y los bienes muebles que la guarnecen.



Tercera Parte 1978-1997

Reafirmación de la Democracia

En esta etapa se afianzó la Democracia Dominicana, siendo un acontecimiento histórico las elecciones del 16 de mayo 1978, cuando salió triunfador el principal partido de la oposición, el Partido Revolucionario Dominicano, con Antonio Guzmán Fernández, y el partido en el poder entregó el mando pacíficamente, aunque con escarceos, y la toma del control de una parte del Congreso Nacional, y por ende, del Poder Judicial, manteniendo Jueces que le dieran confianza al partido saliente.

Las nuevas autoridades dictaron una Ley de Amnistía, que permitió el regreso al país de muchos políticos que voluntaria o involuntariamente se habían exiliado. Todos los partidos políticos fueron abiertamente reconocidos, no importase su tendencia ideológica, aunque esta tendencia se inició al final de los Doce Años de Balaguer. Las Fuerzas Armadas fueron poco a poco llevadas a la obediencia al poder civil, lo que años antes era sólo un texto constitucional sin aplicación práctica.

La Justicia fue algo más independiente, aunque el hecho de que los jueces los designara el Senado y no hubiera aún Ley de Carrera Judicial, hacía que muchas designaciones en el Poder Judicial continuaran teniendo matices políticos, como se ha mencionado anteriormente.

Entre las leyes de esa época que atañen a la Justicia, está la No. 10-78 que volvió a dar vigencia a las disposiciones de la Ley de Hábeas Corpus, que habían sido eliminadas por la Ley 160-67. La Ley No. 107-83 que creó una nueva Corte de Apelación en Montecristi, llevando el número de esas Cortes a nueve y dividiendo la de Santo Domingo, en dos cámaras, primero por circunscripciones, que nunca se aplicó, y luego por materias.



Ya en el segundo mandato perredeísta, bajo Salvador Jorge Blanco, los Abogados fueron organizados en un Colegio por la Ley 91-83, y el Reglamento Orgánico y el Código de Ética del mismo, que fueron aprobados por sendos Decretos. Las leyes 223-84 y 224-84 instituyeron el Perdón Condicional de la Pena y el Régimen Penitenciario, y la No. 58-88 creó los Juzgados de Paz de Asuntos Municipales, para conocer de las infracciones contra Ordenanzas de los Ayuntamientos y violaciones a la Ley de Construcciones. Una nueva modalidad de Arbitraje fue prevista por la Ley 50-87.

Bajo el nuevo gobierno de los Diez Años de Balaguer, en virtud de la Ley 25-91 la Suprema Corte quedó compuesta por 11 jueces y dividida en dos Cámaras, una Civil, Comercial y de Trabajo, y otra Penal que conocía también de los asuntos Constitucionales y Contencioso Administrativo, se ignoró la materia de Tierras, pero esta Ley, que fuera iniciativa del Diputado Reformista, Ramón Pina Acevedo, no se aplicó del todo. En 1997 esa Ley fue modificada por la Ley 156-97 que elevó el número de jueces a 16, basándose en que la Constitución de 1994 había dispuesto que la Suprema Corte tendría un mínimo de 11 jueces.

Esa última Ley creó tres Cámaras, la Primera, de lo Civil y Comercial, la Segunda, de lo Penal y la Tercera, Cámara, encargada de conocer los asuntos de Tierras, de Trabajo, de lo Contencioso Administrativo y Tributario, siendo lo Constitucional y otros asuntos, materia del Pleno, es decir, de todas las Cámaras reunidas.

La Suprema Corte tuvo dos Presidentes entre los años 1978 y 1997: Néstor Contín Aybar (de 1978 hasta 1982, y luego por segunda vez 1986-1997)⁷²⁰ y Manuel Bergés Chupani, de 1982-

⁷²⁰ En 1982 le acompañaron: Primer Sustituto; Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto; Lic. Manuel A. Amiama (Cundo), Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín Álvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almazán, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín Hernández Espaillat, siendo Procurador General de la República, el Dr. Bienvenido Mejía Mejía, y Secretario General Miguel Jacobo Fayad. En 1986 le acompañaron: Primer Sustituto, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr. Rafael Richiez Savión, Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes, Lic. Federico Natalio Cuello López, siendo Procurador General de la



1986.⁷²¹ Hubo pocos cambios en la composición de los jueces del mismo, durante el período tratado en este capítulo, Magistrados como Fernando Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo y Francisco Elpidio Beras, permanecieron por varias décadas como Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Al Magistrado Manuel Bergés Chupan le correspondió ocupar varias veces la Presidencia de la República de forma interina, a causa de viajes realizados por el Presidente Jorge Blanco, y dado el fallecimiento del Vicepresidente, Manuel Fernández Mármol.

Cabe destacar que no obstante las constantes denuncias de corrupción en la Justicia, la Suprema Corte de Justicia siempre fue un reducto de moralidad y de correcto desempeño, a pesar de cierta lenidad advertida a consecuencia del anquilosamiento en que estuvo durante mucho tiempo el Poder Judicial y el precario suministro de recursos que tuvo de parte del Poder Ejecutivo, destacándose como un período renovador la gestión del Magistrado Bergés Chupani, así como también los esfuerzos modernizadores y educativos que se desplegaron a través del ILANUD de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la última etapa del Magistrado

República, la Dra. Pura Luz Núñez, luego fue la Licda. Semíramis Olivo de Pichardo en 1990, y Secretario General, Miguel Jacobo Fayad. En 1991 a Néstor Contín le acompañaron como Primer Sustituto, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto, Dr. Máximo Puello Renville, Lic. Leonte Albuquerque Castillo, Lic. Federico Natalio Cuello López, Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. Amadeo Julián Cedano y Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana, siendo Procurador General de la República, el Dr. Manuel García Lizardo y Secretario General, Miguel Jacobo Fayad. En 1994 a Néstor Contín le acompañaron como Primer Sustituto, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto, Dr. Máximo Puello Renville, Lic. Leonte Albuquerque Castillo, Lic. Federico Natalio Cuello López, Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Amadeo Julián Cedano, el Dr. Francisco Manuel Pellerano, Dr. Ángel Salvador Goico Morel y Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana, siendo Procurador General de la República, Dr. Efraín Reyes Duluc, luego sustituido en 1995 por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales y luego por el Dr. Luis Nelson Pantaleón González (1996), también fue Procurador General entonces el Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez. Y Secretario General, Miguel Jacobo Fayad.

⁷²¹ Al Juez Presidente Dr. Manuel D. Bergés Chupani le acompañaron: Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, Dr. Darío Balcácer, Segundo Sustituto en 1983, Lic. Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García De Peña, Segundo Sustituto en 1985, Dr. Hugo H. Goicochea, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville, Dr. José Jacinto Lora Castro, Dr. Gustavo Gómez Ceara; siendo Procurador General de la República, el Dr. Antonio Rosario, en 1983, y también el Dr. Américo Espinal Hued, en 1985; siendo Secretario General, Miguel Jacobo Fayad.





Juramento de Abogado ante la Suprema Corte de Justicia presidida por el Magistrado Lic. Néstor Contín Aybar, junto a él, Magistrados Fernando Ravelo de la Fuente y Lic. Francisco Elpidio Beras, parcialmente visible Lic. Joaquín Álvarez Perelló y detrás el altorrelieve de "El Sermón de la Montaña".

Néstor Contín Aybar. Al Poder Judicial por la falta de recursos le llamaron la "Cenicenta" de los Poderes del Estado.

Fue en este período (1986-1990), en que se inició el proceso por alegada corrupción contra el Ex-presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco.

En el año 1994 se produjo una modificación a la Constitución de la República, que entre otros asuntos, estableció un importante

elemento en lo relativo al Poder Judicial. Hasta entonces, los jueces eran elegidos por el Senado y sin que fuera institucionalizada la Carrera Judicial. En ese año, tras gran presión de diferentes organismos de la sociedad, y hasta del extranjero, el constituyente modificó radicalmente esta forma de selección de los jueces, y tomando como ejemplo el sistema francés, aunque con cambios, creó constitucionalmente un organismo ad-hoc encargado de escoger los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

En Francia existe, desde la Constitución del año 1958, el "*Conseil Supérieur de la Magistrature*", con funciones de elegir a los jueces de la Corte de Casación y de los Presidentes de las Cortes de Apelación. Este organismo, en Francia, lo componen el Presidente de la República, el Guardasellos (o Ministro de Justicia) cinco Jueces superiores y uno inferior, un miembro del Consejo de Estado y tres personalidades que no sean ni jueces ni legisladores, escogidos por el Presidente de la República, por el Presidente de la Asamblea Nacional y por el Presidente del Senado respectivamente.⁷²²

⁷²² Constitución francesa del 1958, Art.64 y 65. Les Constitutions de la France, 3^a, Dalloz: París, 1996.



El sistema escogido por los constituyentes dominicanos de 1994 fue algo diferente. El Consejo Nacional de la Magistratura, creado bajo el Art. 64 quedó compuesto por el Presidente de la República quien lo preside, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, un Senador escogido por el Senado y que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado, un Diputado escogido por la Cámara de Diputados y que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y un Magistrado de esa Corte escogida por ella misma, y quien actúa como Secretario del Consejo.

La Constitución establece que si el Presidente de la República está ausente, lo sustituye en el Consejo el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, el Procurador General de la República. La única función del Consejo Nacional de la Magistratura es designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Bajo este nuevo esquema, la Suprema Corte quedó con la importante función de elegir a todos los demás Jueces del orden judicial. Otra disposición importante en ese nuevo texto constitucional es que al Poder Judicial se le dio autonomía administrativa y presupuestaria, además del poder disciplinario para sus miembros.

Otra novedad muy importante que trajo la reforma constitucional del año 1994 fue que le dio a la Suprema Corte facultad para conocer en única instancia “*de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.*” Así se abrió una vez más en la República, la posibilidad del recurso directo de inconstitucionalidad sin excluir que se presentara también como medio de defensa en el transcurso de un litigio.

El precepto aludido, no sólo ha abarcado la inconstitucionalidad de las leyes propiamente dichas, sino que la nueva Suprema Corte de Justicia electa en agosto 1997, lo ha ampliado para incluir también “*a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de Poder reconocido por la*



Constitución".⁷²³ Eso implicó que el derecho de la Suprema Corte para fallar sobre inconstitucionalidad de la ley, abarcase también a los Decretos y Reglamentos del Poder Ejecutivo, las Resoluciones de la Junta Monetaria, de la Junta Central Electoral, de los Ayuntamientos y otros órganos del Estado consagrados por la Constitución. Así se pasó del "*Control Difuso*" al "*Control Concentrado*" de la constitucionalidad por parte del más alto tribunal de la República y a mantener el "*Control Difuso*" en los tribunales inferiores para que sea una garantía todavía más amplia.



⁷²³ Sentencia del 6 agosto 1998, Boletín Judicial No. 1053.



Cuarta Parte 1997-2004

Una Etapa de Reformas

A pesar de que la nueva Constitución estableció el Consejo Nacional de la Magistratura cuando fue proclamada, en agosto de 1994, en ese momento no hubo voluntad política para implementar la reforma. Hubo que esperar tres años, ya en el gobierno de Leonel Fernández Reyna para que ese organismo se reuniera para ejercer sus funciones.⁷²⁴

A principios de 1997, este Consejo celebró varias reuniones para decidir sobre la selección de los nuevos Jueces de la Suprema Corte de Justicia.⁷²⁵ Se reconocía que muchos de los Jueces de ese momento, por su edad y estado de salud, requerían ser sustituidos. El Consejo dispuso que diversas organizaciones de la sociedad presentaran candidaturas para ocupar los cargos de Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Una lista original de unos 250 candidatos propuestos, se fue “reduciendo”, quedando a fines de julio una preselección de 30 candidatos. Durante tres 3 noches de escrutinio (31 de julio, 1 y 2 de agosto), y finalmente, la noche del 3 de agosto de 1997, reunido en el Palacio Nacional, El Consejo sustituyó a la totalidad de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y al día siguiente el Presidente Fernández tomó juramento a los

⁷²⁴ Desde que asumió el poder el Presidente Fernández creó el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, órgano que concentró sus esfuerzos por catalizar el proceso de reformas y coadyuvó con el impulso inicial de las nuevas autoridades judiciales. Fueron Comisionados: el Dr. Franklyn Almeida Rancier, Dr. Pedro Blanco Fernández, Dr. César Pina Toribio y Lic. Aura Celesté Fernández Rodríguez.

⁷²⁵ El Consejo se compuso por el Dr. Leonel Fernández Reyna, Senador Amable Aristy Castro, Presidente del Senado, Senadora Milagros Ortiz Bosch, Diputado Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado Dr. César Francisco Félix, Magistrado Lic. Néstor Contín Aybar, Juez Presidente de la Suprema Corte y Magistrado Dr. Amadeo Julián Cedano, Juez, Secretario del Consejo.



escogidos. La presidencia de ese alto tribunal recayó en el Dr. Jorge A. Subero Isa.⁷²⁶

El día 5 de agosto de 1997 tomaron posesión de sus cargos, iniciándose una nueva e importante etapa en la vida del Poder Judicial Dominicano. Pocos días después, el Congreso dictó la Ley No. 169-97 que estableció las normas de funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura, el cual hasta entonces no tenía un Reglamento Orgánico.

En agosto 11 de 1998 el Congreso dictó la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, llenando un importante vacío en la organización del Poder Judicial. Esta ley, entre otras cosas, creó la Escuela Nacional de la Judicatura, estableció las normas para ingresos, ascensos, traslados, suspensión y jubilación de los Jueces. Organizó el principio de la Inamovilidad de los Jueces; y el escalafón judicial, reglamentando los sueldos, evaluación periódica, licencias, vacaciones, deberes, derechos, incompatibilidades, seguridad social, faltas y sanciones disciplinarias, recursos y otros aspectos.

Tanto la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura como la Ley de la Carrera Judicial, tuvieron puntos muy controvertibles, entre los cuales aparece la disposición de que cada cuatro años, el Consejo Nacional de la Magistratura, debía escoger el Bufete Directivo de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo por tanto, cambiar al Presidente y a los dos Vicepresidentes de esos cargos.

Igualmente esa ley indicaba que los jueces de la Suprema Corte eran inamovibles por sólo cuatro años. Como la Constitución indica que los Jueces son inamovibles, y que sólo pueden ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia, muchos juristas consideraron que esas disposiciones de la Ley de Carrera Judicial chocaban con la regla constitucional, por lo que

⁷²⁶ Los otros 16 jueces electos fueron: Rafael M. Luciano Pichardo, Primer Sustituto; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto; Ana Rosa Bergés de Farray, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc Castellanos, Edgar Hernández Méjia, Julio Ibarra Ríos, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Margarita A. Tavares Vidal, Juan Luperón Vásquez y Bernardo Fernández Pichardo, el cual renunció por carta del 4 de agosto de 1997.



elevaron un recurso de inconstitucionalidad a nombre de un grupo de asociaciones particulares, como acción directa, y la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del 30 de septiembre 1998, acogió el recurso, declarando incompatibilidad entre algunos de los artículos de las citadas dos leyes y la Constitución de la República.

La sentencia afirmó que los jueces son inamovibles, y que sólo pueden ser removidos bajo los poderes que la propia Suprema Corte tiene bajo la Constitución. Esa importante sentencia igualmente declaró que las disposiciones de las citadas dos leyes 169-97 y 327-98, que fijan períodos de cuatro años de permanencia de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, no se aplicaba a los actuales Magistrados, puesto que éstos fueron electos antes de la promulgación de esas leyes, y por lo tanto, esas disposiciones contrariaban el principio de Irretroactividad de la Ley.⁷²⁷

Durante los años posteriores, una de las misiones más importantes de la Suprema Corte de Justicia fue la selección de los jueces para las distintas Cortes y Juzgados. Antes de que se abriera la Escuela de la Judicatura, la selección de los nuevos jueces se hizo en forma concursal, a través de vistas públicas en la que los jueces de la Suprema Corte evaluaban a los candidatos y escuchaban las opiniones del público en general.

Poco a poco, se fue creando un Poder Judicial más profesional, permanente y sujeto a normas claras de control. A los jueces se les hacen evaluaciones periódicas, y los resultados se toman en cuenta a la hora de ascensos y traslados.

Se han producido algunas acciones disciplinarias contra jueces, que a veces resultan en suspensiones y hasta destituciones de sus cargos. Igualmente se han producido acciones disciplinarias contra Alguaciles, Notarios y Abogados por faltas éticas en el ejercicio de sus funciones, con las consiguientes sanciones contra los que la Suprema Corte consideró responsa-

⁷²⁷ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, 30 septiembre 1998, Boletín Judicial No.1054, Pag. 44.



bles. Se ha hecho un intento serio de adecentar tanto a los Jueces como a los demás Auxiliares de la Justicia.⁷²⁸

En sus funciones de “*Guardiana de la Constitución*”, la Suprema Corte de Justicia ha conocido frecuentes acciones en inconstitucionalidad contra Leyes, Decretos y otras disposiciones de orden administrativa.

En esa importante misión, él mas alto tribunal de la República ha declarado: “*La Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República, y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución*”.⁷²⁹

Varias han sido las decisiones de la Suprema Corte de Justicia Dominicana en los últimos años declarando la inconstitucionalidad de algún texto legal: Citamos a modo de ejemplo, la que declaró inconstitucional el Art. 1463 del Código Civil por ser discriminatorio a la mujer divorciada.

Ya bajo la Presidencia de Néstor Contín Aybar, la Suprema había declarado inconstitucional la Ley No. 148 sobre la colegiación obligatoria de los periodistas. Varios decretos de expropiación han sido declarados no conformes a la Constitución y por lo tanto se consideran nulos “*erga omnes*”.⁷³⁰

En febrero de 1999 la Suprema Corte de Justicia tuvo la ocasión de dictar una importante sentencia, estableciendo normas para la aplicación de un recurso que estaba esbozado en la Constitución y en Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República. Se trata del “*Recurso de*

⁷²⁸ La Suprema Corte de Justicia fue acompañada en la gestión del Presidente Fernández por los siguientes Procuradores Generales de la República: Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Dr. Mariano Germán Mejía y Dr. César Pina Toribio.

⁷²⁹ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, 6 de agosto 1998, Boletín Judicial No.1053, Pág.6.

⁷³⁰ BIAGGI LAMA, Juan Alfredo, 15 años de Jurisprudencia constitucional, contenciosa y tributaria dominicana 1988-2002.



Amparo”, establecido por Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual el país se adhirió en 1977.

La Suprema, reconociendo su derecho a “*determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario*” (Art. 29 de la Ley de Organización Judicial), reconoció que tal Recurso de Amparo era “*una institución de derecho positivo dominicano*” y en la propia sentencia estableció el procedimiento para utilizarlo, dando competencia a los Jueces de Primera Instancia.

Ese recurso, según la sentencia citada es una “*vía abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública, incluido la omisión o el acto administrativo, no jurisdiccional, del Poder Judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción o alteración, a un derecho constitucionalmente protegido.*”

Mas adelante en la sentencia, la Suprema Corte disponía: “*que como el recurso de amparo constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el Hábeas Corpus, ningún juez podría, si a él se recurre por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida; que si es válido que para la protección de los derechos se debe tener un medio, un camino especial que los haga efectivos, la Suprema Corte de Justicia está facultada, empero, para determinarlo cuando por omisión del legislador no se ha establecido el procedimiento adecuado.*”⁷³¹

En agosto del 2000, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ofreció los datos sobre la composición del Poder Judicial Dominicano en ese año: Habían en el país 544 Jueces en 336 tribunales de distintas cate-

⁷³¹ Boletín Judicial No. 1059, febrero 1999, Págs. 78 a 85.



gorías, y 3,017 Empleados Administrativos. El detalle de esos datos es como sigue:

- 1 Suprema Corte de Justicia con 16 Jueces.
- 22 Cortes de Apelación y equivalentes con 144 Jueces.
- 123 Juzgados de Primera Instancia con 176 Jueces.
- 190 Juzgados de Paz con 209 Jueces.⁷³²

La Suprema Corte, en uso del Poder Reglamentario que le otorga su Ley Orgánica, en los últimos años ha dictado una serie de Resoluciones estableciendo Reglamentos y Procedimientos para distintas actividades judiciales, que no estaban reglamentadas.

Así vemos que han dictado resoluciones para el funcionamiento de los Jueces de Niños, Niñas y Adolescentes, sobre la Escuela Nacional de la Judicatura, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, creando la Bandera del Poder Judicial, sobre los Jueces Coordinadores, entre otros.⁷³³ Esta facultad reglamentaria emana de disposiciones legales y no corresponde al precepto clásico liberal de que los Jueces no pueden manifestarse por vía de disposición general y reglamentaria, establecido en el artículo 5 del Código Civil.

En virtud de la Ley 156-97 del 10 de julio de 1997, que modificó Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, los jueces electos se ubicaron en las tres Cámaras de la manera siguiente: Primera Cámara: Rafael M. Luciano Pichardo, Primer Sustituto y Presidente, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares Vidal y Julio Genaro Campillo Pérez; Segunda Cámara: Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce María Rodríguez de Goris; Tercera

⁷³² SUBERO ISA, Dr. Jorge A., Rendición de Cuentas Tercer Aniversario. Publicación de la Suprema Corte de Justicia, 4 agosto 2000.

⁷³³ Idem, Págs. 3 y siguientes.



Cámara: Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto y Presidente, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Siendo Secretaria General, Grimilda Acosta de Subero.

A causa del fallecimiento de Julio Genaro Campillo Pérez y de Juan Guiliani Vólquez, el Presidente Hipólito Mejía Domínguez convocó al Consejo Nacional de la Judicatura y éste órgano completó al alto tribunal designando a José Enrique Hernández Machado, a Pedro Romero Confesor y a Darío Fernández Espinal,⁷³⁴ cubriendo también la vacante del Magistrado renunciante Bernardo Fernández Pichardo. De este modo, la Suprema Corte estuvo completa.



Magistrado Dr. Julio G. Campillo Pérez.



Magistrado Lic. Juan Guiliani Vólquez.

En su informe anual sobre el Poder Judicial durante el año 2001, el Presidente de la Suprema Corte, Dr. Jorge Subero Isa, informó que ese alto tribunal en dicho año dictó 1,421 Sentencias y 1,155 Resoluciones Administrativas. Asimismo juramentó

⁷³⁴ Siendo Procurador General de la República a partir de agosto del 2000, el Dr. Virgilio Bello Rosa y el Dr. Víctor Céspedes, siendo Secretaria General de la Suprema Corte, Grimilda Acosta de Subero.



a 1,152 Abogados y 39 Notarios. En ese año ingresaron 472 Jueces a la Carrera Judicial, y numerosas cortes y tribunales fueron dotados de edificios propios y se remodelaron muchos otros locales.⁷³⁵

En el año 2003, los recursos de casación fallados fueron 1,438,⁷³⁶ lo que evidencia el aumento sostenido no sólo de las actividades judiciales, sino de que los casos se han estado fallando con regularidad y prontitud. Aunque las limitaciones presupuestarias han sido un freno para una evolución mayor y el cúmulo de casos también.

El extraordinario incremento de la labor judicial en los años que siguieron al 1997, se evidencia claramente al hojear los Boletines Judiciales, comparando algunos años anteriores con los de este nuevo período. En el pasado, cada mes de labores equivalía a un Boletín, que abarcaba unas 200 a 250 páginas. En la década de los 90, los boletines dejaron de ser mensuales para convertirse en trimestrales, pues las pocas sentencias no requerían un volumen separado por cada mes de trabajo.

Los datos nos dicen que para los meses de enero, febrero y marzo de 1993 se editó un solo Boletín, conteniendo los números 986, 987 y 988, y con solamente 300 páginas. Diez años después, en marzo del 2003, las sentencias de un solo mes de la Suprema Corte de Justicia, no se podían incluir en un volumen y hubo que dividirlo en dos, cada uno con alrededor de 300 páginas y con un importante anexo conteniendo un índice alfabético de materias. Este Boletín contiene 131 sentencias, de las cuales 9 son del Pleno de los Jueces, 28 de la Primera Cámara (Civil y Comercial), 60 de la Segunda Cámara (Penal) y 34 de la Tercera Cámara (de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario).⁷³⁷

De esta manera se evidencia el enorme aumento de las actividades judiciales a fines del siglo XX y principios del XXI, con la creación de diversas

⁷³⁵ SUBERO ISA, Memoria Anual 2001. Día del Poder Judicial 7 enero 2002. Publicación de la Suprema Corte de Justicia.

⁷³⁶ Ibidem. Memoria Anual del 2003.

⁷³⁷ Boletines Judiciales Nos. 986, 987 y 988 (enero, febrero y marzo, 1993) y No. 1108 (marzo 2003).





Dr. José E. Hernández Machado, Dra. Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dr. Rafael A. Luciano Pichardo (Presidente), Dra. Margarita A. Tavares, Dra. Egllys Margarita Esmurdoc, Magistrados Jueces de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.



Dres. Víctor J. Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Hugo Álvarez Valencia (Presidente), Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Julio Ibarra Ríos, Magistrados Jueces de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

jurisdicciones nuevas, ampliación de las existentes, aumento de los presupuestos y gastos del Poder Judicial Dominicano, modernización de las instalaciones y de los procesos, automatización y redes de informática, así como otros adelantes y logros que auguran una mayor agilidad y mejor administración de la justicia, y la gradual eliminación de las trabas y puntos negativos que arrastra este Poder del Estado.



Dres. Darío O. Fernández Espinal, Julio Anibal Suárez, Juan Luperón Vásquez (Presidente), Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Magistrados Jueces de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

Estos incrementos en las actividades de los tribunales, trajeron consigo un aumento en los emolumentos de los Jueces. Al final del período se quiso dar sueldos atractivos a los Magistrados, como manera de captar a los más capacitados y al mismo tiempo de darles ingresos suficientes para no dejarse seducir fácilmente. Esos sueldos mensuales se ponen a continuación.

Jueces / Años	1986	1990	1995	1997	2000
De Paz	800	1,418	4,800	15,000	20,968
De 1ra. Instancia	1,200	2,127	8,400	21,000	36,729
De Cortes Apelación	1,500	2,788	12,000	30,000	52,470
Pte. Cortes	2,000	3,380	13,200	37,500	57,717
Suprema Corte	2,200	3,718	13,800	60,000	83,952
Pte. Suprema	3,000	5,070	16,800	70,000	97,944 ⁷³⁸



⁷³⁸ Suprema Corte de Justicia. División de Estudios de Recursos Humanos. Resumen sueldos judiciales.



Quinta Parte

Nuevas Legislaciones

Acorde con las necesidades de la modernización y avances tecnológicos, y como respuesta a una serie de nuevas situaciones que se han planteado al país, en estos períodos se han dictado una variedad de disposiciones legales de gran importancia y que merecen comentarse brevemente en lo que respecta al aspecto judicial.

La Ley 64-00 llamada “*Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales*,” fue dictada para proteger el deterioro de la biodiversidad y dar un uso racional al ambiente, en una época en que el aumento de la población pone en peligro los bosques, ríos, lagos y otros recursos naturales del país.

Esta ley caracteriza nuevas infracciones bajo el término general de “*Delitos Ambientales*” y sanciona una serie de acciones u omisiones contra el Medio Ambiente. Para la defensa de esos recursos, la Ley estableció el cargo de Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y puso a cargo de los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento y fallo en los casos de esos nuevos delitos.

La protección de los menores de edad ha sido objeto de una amplia legislación. Un primer “*Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*”, dictado como Ley No. 14-94, fue luego sustituido por uno nuevo mediante la Ley No. 136-03.

Una serie de delitos, que antes aparecían esparcidos en el Código Penal, han sido reunidos en la parte sancionadora de este código. Nuevos tribunales especializados para conocer y sancionar las violaciones a ese código han sido establecidos, con Juzgados de Primera Instancias y Cortes de Apelación dedicados exclusivamente a este tipo de infracciones. Se ha creado en cada Distrito Judicial un Juzgado de Primera Instancia y cinco



Cortes de Apelación, donde jueces especializados conocen de abusos contra los Derechos de los Menores.

La discriminación que existía en los códigos contra la mujer ha sido gradualmente eliminada por diversas leyes y los artículos del Código Civil que regulan los Regímenes Matrimoniales, administración de la comunidad, y otras fueron profundamente modificados por la Ley 189-01, para establecer mayor igualdad de derecho entre los cónyuges.

En la materia Penal, varias leyes de este período agravaron las sanciones para los delitos de Abusos y Agresiones Sexuales, Torturas, Barbarie, Secuestro, etc., bajo la Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, que introdujo muchas modificaciones al Código Penal. Ese mismo Código fue objeto de otros cambios bajo la Ley No. 46-99 que actualizó las penas en materia criminal, sustituyendo las penas aflictivas e infamantes de 30 años de trabajos públicos, trabajos públicos, detención y reclusión del Art. 7 del Código Penal, por las denominaciones de reclusión mayor, detención y reclusión menor.



Sede de la Escuela Nacional de la Judicatura, eje de la formación de los nuevos Magistrados Jueces; situada en la Av. César Nicolás Penson esq. Rosa Duarte en Santo Domingo.



Un elemento exógeno a la legislación nacional, pero de gran popularidad en el mundo occidental, es el “*Ombudsman*”, una especie de protector de la ciudadanía, ante quien pueden todos recurrir para salvaguardar sus prerrogativas personales y colectivas plasmadas en la Constitución. Ese protector fue creado en República Dominicana mediante la Ley No. 19-01, que “*Instituye el Defensor del Pueblo*”. Se le confirieron funciones muy amplias y jurisdicción nacional.

Es designado por el Senado de la República de ternas sometidas por la Cámara de Diputados, y es electo por un período de seis años. Goza de inmunidad y no está sujeto a ninguna autoridad estatal. Sus funciones básicas son “*vigilar y supervisar la actividad de la administración pública y las privadas prestadoras de servicios públicos, requiriendo un funcionamiento correcto de parte de éstas*”.⁷³⁹

Ya desde el período de los Diez Años del Presidente Balaguer, el Estado para asegurarse de que cobra los impuestos que ha establecido, ha creado una serie de delitos y contravenciones impositivas, a través de las leyes que rigen las recaudaciones fiscales, como son el Código Tributario (Ley No. 11-92) que creó el Tribunal de lo Contencioso Tributario.

También para regular la banca e instituciones similares se dictó el Código Monetario y Financiero (Ley No. 183-02), texto que fue sometido por el Presidente Balaguer en los noventa, fue observado por el Presidente Fernández y se vino a promulgar muy modificado por el Presidente Mejía, con sanciones para los nuevos Delitos de Fraudes Bancarios e infracciones similares, contemplando sanciones administrativas y penales e instituyendo el Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, que todavía no entra en funcionamiento.

El enorme crecimiento del consumo de drogas y los crímenes que se comenten en el llamado “*Narcotráfico*”, ha obligado, a escala mundial, a establecer controles y sanciones contra los perpetradores de estas infrac-

⁷³⁹ A pesar de que la Ley es de febrero del 2001, aún en el año 2004 el Defensor del Pueblo no ha sido escogido por el Congreso Nacional.



ciones. La Ley dominicana No. 50-88, modificada en los noventa, establece severos castigos para los que trafiquen, fabriquen, importen, vendan y consuman sustancia prohibidas. Inclusive, esa Ley niega la Libertad Bajo Fianza en los casos de mayor criminalidad y ordena la confiscación de las propiedades de los condenados. La Ley de Drogas vinculada al ordenamiento jurídico que sanciona el Lavado de Dinero, nueva infracción prevista en la Ley 72-02 del 7 de junio del 2002, reglamentada por los Decretos 19-03 y 20-03 del 14 de enero del 2003. Cada vez con más frecuencia se advierte en los Boletines Judiciales asuntos relativos a narcotráfico.

El Ministerio Público fue objeto de su propia Ley, la No. 78-03, que regula este importante miembro del Poder Judicial, estableciendo normas para ingreso, órganos, disciplina y sanciones. La ley crea un Consejo Disciplinario para sancionar las faltas disciplinarias y otras cometidas por sus componentes. También crea una Escuela Nacional del Ministerio Público y admite la recusación de estos funcionarios y sus adjuntos, figura jurídica que era reservada a los Jueces y Peritos.

Con éstas y otras leyes, el Estado Dominicano trata de preservar la paz y la seguridad o armonía en la República, estableciendo normas y sanciones por su incumplimiento, ante una serie de hechos y situaciones no imaginadas en el pasado y que trascienden el ámbito de los antiguos códigos.

Y en referencia a estos códigos, en los primeros años del presente Siglo XXI, los juristas dominicanos se aprestan a conocer y aplicar los nuevos textos que se van formulando, produciendo enormes cambios en el sistema legal y judicial dominicano, luego de casi doscientos años de aplicar los Códigos Franceses y su legislación complementaria, como es la de Organización Judicial.⁷⁴⁰

⁷⁴⁰ Cabe destacar los esfuerzos del Presidente Fernández que al iniciar su mandato en 1996 designó sendas Comisiones Oficiales para la actualización y modificación de los Códigos Civil, Procesal Civil, Penal, Procedimiento Criminal y de Comercio, proyectos que quedaron pendientes en el Congreso Nacional en el año 2000, y este Poder del Estado terminó aprobando un Código Procesal Penal auspiciado por la sociedad civil, a través de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS).



De enorme importancia ha sido el nuevo Código Procesal Penal Dominicano, promulgado el 19 de julio del 2002, aunque su puesta en vigencia se ha dispuesto para 24 meses desde su publicación.

Aunque de concepción anglosajona, aunque vigente en gran parte de Iberoamérica, es el primer gran código moderno dominicano y se abren con él buenas expectativas de que el sistema penal dominicano empezará a modernizarse y humanizarse, y en este sentido la Suprema Corte de Justicia dictó su Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003 que dispuso medidas anticipadas a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal. Este esfuerzo fue secundado por la Procuraduría General de la República.

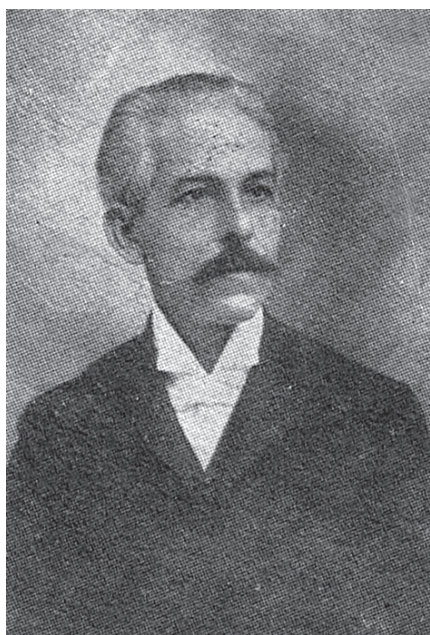
GALERÍA DE PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO CORTE DE CASACIÓN



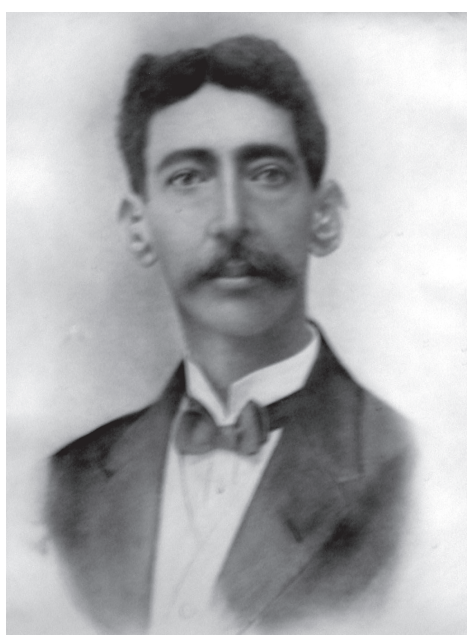
Mag. Lic. Apolinar Tejera
(1908-1912)



Mag. Lic. Andrés Julio Montolio
(1912)



Mag. Lic. Federico Henríquez y Carvajal
(1912-1916)



Mag. Lic. Rafael Justino Castillo
(1916-1931)

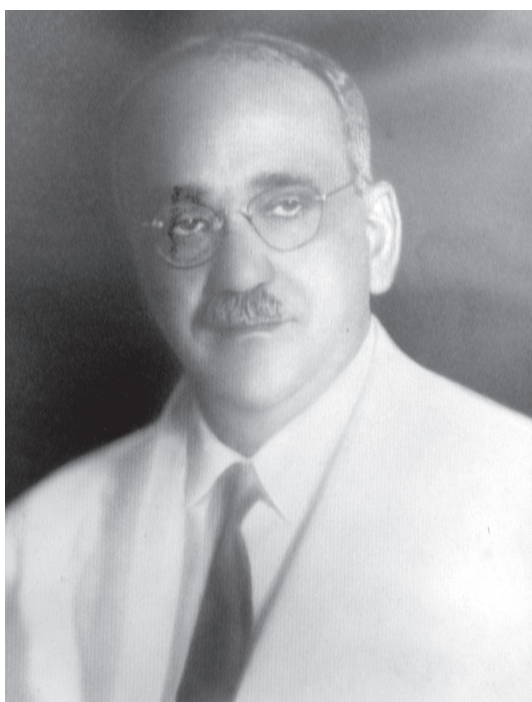




Mag. Lic. José Antonio Jiménez D.
(1931-1934)



Mag. Lic. Augusto Jupiter
(1934 / 1936-1938)



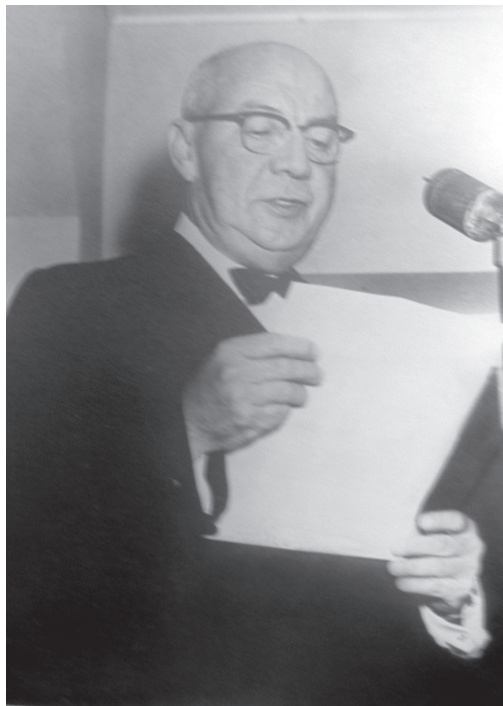
Mag. Lic. J. Alcibíades Roca
(1934-1936)



Mag. Lic. Juan Tomás Mejía Solière
(1938-1946)



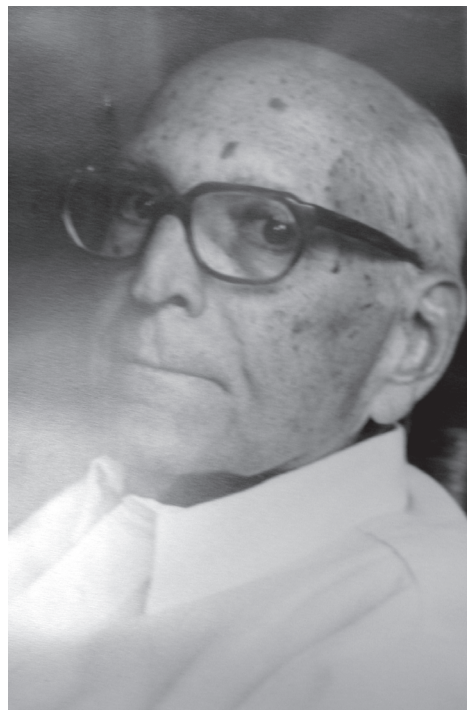
Mag. Lic. Pedro Troncoso Sánchez
(1946-1949)



Mag. Lic. Hipólito Herrera Billini
(1949-1961)



Mag. Lic. Manuel A. Amiama
(1962)



Mag. Lic. Eduardo Read Barreras
(1961 / 1962 - 1963)





Mag. Dr. Caonabo Fernández Naranjo
(1963)



Mag. Lic. Vetilio A. Matos
(1963-1964)



Mag. Dr. Julio A. Cuello
(1964-1965)



Mag. Lic. Alfredo Conde Pausas
(1965-1966)



Mag. Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada
(1966-1974)



Mag. Lic. Néstor Contín Aybar
(1974-1982 / 1986-1997)



Mag. Dr. Manuel D. Bergés Chupani
(1982-1986)



Mag. Dr. Jorge A. Subero Isa
(1997-Actual)



Bibliografía

- BIAGGI, J. A., 15 Años de Jurisprudencia Constitucional, Contenciosa y Tributaria Dominicana 1988-2002. Ediciones Jurídicas: Santo Domingo, 2002.
- Boletines Judiciales. Nos. 657, 658, 725, 767, 962, 986, 987, 988, 1053, 1054, 1059, 1108, entre otros.
- Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones. ONAP: Santo Domingo, 1986.
- ÉDITIONS DALLOZ. Les Constitutions de la France. (3^a. Édition), Dalloz: Paris, 1996.
- Gacetas Oficiales. No. 9014, entre otras.
- Periódico El Caribe, 17 de agosto de 1962, 2 de octubre de 1963.
- Periódico Listín Diario, 2 de junio de 1966.
- SUBERO ISA, J. A.,
- A) Rendición de Cuentas. 3er. Aniversario. Suprema Corte de Justicia: Santo Domingo, 2000.
- B) Memoria Anual del 2001. Día del Poder Judicial. Enero 2002. Suprema Corte de Justicia: Santo Domingo, 2002.
- C) Memoria Anual. Suprema Corte de Justicia: Santo Domingo, 2003.

APÉNDICES

Apéndice A

PROCESOS EN LA HISTORIA JUDICIAL DOMINICANA

Procesos correspondientes al Siglo XVI

Caso Ovando-Tapia

Esta litis que se desarrolló en el verano de 1509 se debió a que Frey Nicolás de Ovando, aprovechando un resentimiento personal, despojó a Cristóbal de Tapia de un solar donde éste tenía su bohío y cuatro tenderetes de madera y cana que alquilaba a distintos sujetos, so pretexto de que dicho solar era necesario para suficiente holgura a la proyectada Casa de Contratación, actual edificio de las Casas Reales.⁷⁴¹

Juzgó en este proceso en primer grado el Licenciado Marcos de Aguilar, Alcalde Mayor, quien había sido Alcalde o Justicia de Sevilla y llegó como Juez de Residencia junto a Diego Colón en 1509, pronunciándose para que el Contador Mayor le hiciera tornar a Cristóbal de Tapia y restituir dicho solar, aunque fuere necesario ceder otro igual o tan bueno. Su sentencia fue dictada el 23 de enero de 1510. La decisión fue apelada por ante los reyes por el Licenciado Gómez García, Procurador del Comendador Mayor.

⁷⁴¹ Véase artículo de Fray Vicente Rubio, O.P., La Casa de Contratación era el edificio que hoy conocemos como las Casas Reales, Suplemento de El Caribe, 28 de Septiembre de 1985, Pág. 8 y 9.

Emilio Rodríguez Demorizi, convencido de la importancia del expediente para el conocimiento de los orígenes de la ciudad de Santo Domingo publicó el legajo junto a 150 páginas de un estudio introductorio revelador de su indiscutible erudición sobre Historia Colonial. El expediente fue copiado en el Archivo General de Simancas.⁷⁴²

Expresa el historiador Carlos Dobal que cuando Carlos I de España y V de Alemania, rehabilitó a Diego Colón en el gobierno de la Isla Española, le prohibió designar como juez al Licenciado Marcos de Aguilar por ser el principal enemigo de los hombres del grupo oficial.⁷⁴³

Caso Corvera-Roldán y Pasamonte-Roldán

Se trata de una litis que se desarrolló en 1510 entre Gonzalo de Corvera y su amigo y socio, el piloto Alonso Pérez de Roldán en relación con unas casas y solares en la primera villa y más tarde en la ciudad de Santo Domingo. Luego las partes en dicho proceso fueron el bachiller Juan Roldán, hijo y heredero del piloto; y el Tesorero Miguel de Pasamonte.

El historiador dominico Fray Vicente Rubio descubrió en este proceso la Real Cédula de 1508 dirigida a Frey Nicolás de Ovando, por la cual se otorgó un plazo de cinco años a los pobladores y vecinos de Santo Domingo para que adquirieran las propiedades que se les habían asignado en repartimientos oficiales. Este documento, a juicio de María Ugarte, es un precedente respecto a la consolidación del dominio de la tierra en América, sobre lo cual estaban los documentos posteriores relativos a Puerto Rico (1513) y México (1523).

Apunta el Padre Rubio que la misma Cédula parece indicar que semejante plazo de cinco años no había sido fijado por la Corona sino por el Ayuntamiento de Santo Domingo en unas Ordenanzas o Constituciones

⁷⁴² Consejo Real, Legajo 97, folio 7. (Ver Emilio Rodríguez Demorizi, Pleito Ovando-Tapia (Comienzos de la Vida Urbana en América), Fundación Rodríguez Demorizi, Vol. X. Editora del Caribe, C. por A.: Santo Domingo, 1978, Pág. 151.

⁷⁴³ Carlos Dobal Marquez, Santiago en los Albores del Siglo XVI, O.C., Pág. 157.



hechas en él no sólo para el buen gobierno de la villa santodominguense, sino también de las restantes villas de la Isla, probablemente pregonada el 13 de octubre de 1505, cuyo texto es todavía desconocido.⁷⁴⁴

Proceso por Corrupción Administrativa contra Cristóbal de Santa Clara

Cristóbal de Santa Clara fue un salmantino, Oficial Real, Tesorero Interino y hábil Contador, de la confianza de Frey Nicolás de Ovando, el cual se enriqueció en gran medida y comenzó a exhibir su fortuna de forma inmoral gastando desordenadamente. El contador Cristóbal de Cuéllar que había sido criado del Rey y que a juicio de Las Casas no estaba en buenas relaciones con el Comendador Ovando porque no le habían dado indios, denunció a Santa Clara. Fernando el Católico mandó un “*Contador de Cuentas*” (especie de Ejecutor Administrativo actual) que hizo secuestrar los bienes de Santa Clara y el Comendador vendió éstos en almoneda (subasta) para cobrarse 80,000 pesos de oro que resultaron del ajuste de cuentas a favor del Rey.

Los bienes ejecutados a Cristóbal de Santa Clara se vendieron en 92,000 pesos de oro que quedaron como beneficio de la Corona y aunque éste, y luego su hijo, reclamaron resarcimiento, nunca lo recibieron. Sin embargo, al retirarse a España Cristóbal de Santa Clara siguió viviendo holgadamente.⁷⁴⁵

Por Real Cédula dictada en Burgos el 5 de junio de 1512 el Rey le pautaba a Don Diego Colón que tratara bien y ayudara a Cristóbal de Santa Clara, la misma se dictó después del célebre proceso.⁷⁴⁶

⁷⁴⁴ Véase la Presentación de María Ugarte y Pág. 9, en Fray Vicente Rubio, O.P., Datos para la Historia de los Orígenes de la Ciudad de Santo Domingo (Proceso Corvera-Roldán y Pasamonte-Roldán). Ediciones Función García-Arévalo, Inc., Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1978. Este proceso obra en el Archivo General de Indias en Sevilla, sección Justicia, legajo 2 y está compuesto el expediente por tres piezas.

⁷⁴⁵ Véase Fray Vicente Rubio, Datos para la Historia de los Orígenes de la Ciudad de Santo Domingo, Pág. 10 y 11. Así como también Frank Moya Pons, La Española en el siglo XVI (1493-1520, Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1978, Pág. 90.

⁷⁴⁶ Utrera, Noticias Históricas de Santo Domingo, Volumen III, Pág. 27.

Diego Colón contra la Corona de Castilla

Viendo Diego Colón que su nombramiento de Gobernador y Justicia Mayor no se ajustaba a los términos de las Capitulaciones de Santa Fe, ni a los otros privilegios concedidos a su padre, y advirtiendo que los derechos que le confirieron a Ponce de León, Ojeda y Nicuesa limitaban su autoridad, a la vez que Miguel de Pasamonte, Tesorero Real, gozaba de la confianza plena de Fernando el Católico, entabla formal demanda judicial (se trata de un proceso contencioso-administrativo a la luz del Derecho actual) por ante el Consejo de Castilla presentando siete peticiones que consisten en lo siguiente: I) Que se le reconozca como “*Visorrey y Gobernador Perpetuo*” de las Islas y Tierras Firme descubiertas y por descubrir; II) que se le deje como Gobernador de la Isla de San Juan y de las provincias de Veragua y Urabá; III) que se le pague salario por los oficios de Virrey y Gobernador y que le paguen a “*Gente de Guarda*” para bien administrar las tierras; IV) que le permitan poder nombrar a todos los oficios anexos y tocantes a la justicia civil y criminal evitando que éstos se den en arrendamiento; V) que se le permita establecer dicho tribunal en Sevilla o en cualquiera otro lugar; VI) que la Casa de Contratación o cualesquiera otras personas no resultan nada atinente a la Real Hacienda y cosas de las Indias sin la participación de un representante de don Diego Colón; y VII) que se le pague el diezmo de todo provecho y rentas de las Indias, excluyendo solamente las costas que se generen por el cobro de dichas rentas.

La principal derivación de este proceso fue la creación por Real Provisión dictada en Burgos el 5 de octubre de 1511 de la Real Audiencia de Santo Domingo, tribunal de apelaciones para todos los territorios conquistados que indiscutiblemente limitó los derechos reclamados por don Diego.

Diego Colón había iniciado su proceso en enero de 1511 y el 17 de junio del mismo año se había dictado la sentencia admitiendo ciertas pretensiones del Segundo Almirante en cuanto al Gobierno de las Indias, pero fortaleciendo a su vez el poder de la Corona en los aspectos de designar jueces y hacer juicios de residencia, se le indica que las provisiones y



mandamientos siempre los debe de encabezar “*por el Rey o Reyna*” (para que quede claro que es una autoridad delegada), también se le ratificó su derecho sobre el diezmo y a favor de sus Altezas; se concedieron los diezmos eclesiásticos; se dividió el beneficio de las penas pecuniarias en función de la dependencia que las pronuncie, según sea alguien dependiente de la Corona o del Gobernador; también se le concedió plena jurisdicción tanto en la primera como en la segunda instancia, sin perjuicio de un ulterior recurso por ante sus Altezas o sus Audiencias.⁷⁴⁷

Otra derivación de este proceso, pero ya en época de Carlos I de España, llevó a que las atribuciones del Virrey fuesen definitivamente limitadas por el reconocimiento de la Real Audiencia como tribunal superior de apelaciones de las Indias, el caso terminó transándose porque el Virrey le hizo un préstamo de 10,000 ducados a Carlos I que iba para Flandes, ocupado en los asuntos europeos.

Los pleitos colombinos conllevaron sucesivas renunciaciones transaccionales de la familia Colón a partir del fallecimiento de Don Diego el 23 de febrero de 1523, hasta concluir con la desgraciada vida del Tercer Almirante y Marqués de Jamaica, Don Luis Colón y Toledo.

El 17 de febrero de 1537 Doña María de Toledo acuerda compromiso arbitral a nombre de su hijo Don Luis, por el cual se le cede a éste último la isla de Jamaica, y veinticinco leguas en cuadro en la provincia de Veragua y el alguacilazgo mayor de las villas y ciudades de La Española, también se le permitió a Doña María el traslado de los restos del Primer Almirante a Santo Domingo y se concertó el matrimonio de Doña Juana Colón y Toledo con Don Luis de la Cueva.

En 1540 Doña María de Toledo en nombre de sus hijos firma el compromiso o apartamiento de los derechos que se le habían concedido al Primer Almirante a cambio de una pensión vitalicia anual de 500,000 maravedís concedidos por Real Cédula del 15 de abril de 1541 a Doña María y Doña Juana Colón y Toledo, hermanas de Don Luis. Este último

⁷⁴⁷ Alberto García Menéndez, *Los Jueces de Apelación...*, Pág. 24 y siguientes.



había sido nombrado nominalmente Capitán General de La Española el 14 de agosto de 1540, aunque en la isla siguió gobernando el Presidente de la Real Audiencia, Alonso de Fuenmayor, quien luego entregó el mando a Alonso López de Cerrato.

Don Luis Colón y Toledo alcanzó la mayoría en 1544, pero tuvo una vida desordenada y desgraciada, perdió la Biblioteca Fernandina o Colombina que había heredado de su tío Hernando Colón, y que era una de las más importantes de su tiempo. Cometió bigamia al casarse sucesivamente con tres mujeres: María de Mosquera, María de Orozco y Ana de Castro; estuvo en el Perú cuando la Guerra Civil que enfrentó a Pizarro y Almagro, pasó a España y residió en Valladolid desde 1555 y se había llenado de deudas, fue apresado en 1558 por polígamo, estuvo preso en Arévalo y Medina del Campo hasta 1559, en que lo trasladaron a Simancas por ser una prisión más segura, allí estuvo hasta 1563, y fue trasladado a Madrid donde fue condenado el 4 de agosto de 1563 a cumplir diez años de destierro por polígamo. Esta sentencia fue confirmada en 1565 y lo enviaron a Orán, en África, donde murió el 3 de febrero de 1572, año y medio antes de concluir su condena.⁷⁴⁸

Juicio de Residencia a los primeros Oidores

El Juicio de Residencia es una institución del Derecho Castellano que se introdujo en La Española desde el momento en que el Almirante y sus hermanos fueron juzgados por el Juez Pesquisidor Frey Francisco de Bobadilla, Caballero de la Orden de Calatrava. También fueron residienciados el rebelde Alcalde Mayor Francisco de Roldán en 1505, Frey Nicolás de Ovando y sus oficiales en 1509, Juan Ponce de León y sus oficiales en 1511, el Virrey y Segundo Almirante don Diego Colón y sus Alcaldes en 1512, y así, al momento del término de la función oficial había que rendir cuentas de la gestión y soportar las acusaciones que se producían en un Juicio de Residencia.

⁷⁴⁸ Américo Lugo Herrera, Obras Escogidas, Volumen 3. Biblioteca de Clásicos Dominicanos XVI. Editora Corripio: Santo Domingo, 1993, Págs. 21 a 26.



Dentro de los Juicios de Residencia desarrollados en el Siglo XVI encontramos como paradigmático aquél que el Lic. Alonso de Zuazo, Justicia Mayor de la Isla Española y Juez de Residencia llevó a cabo contra los tres primeros Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo: Lic. Lucas Vázquez de Ayllón, Lic. Juan Ortiz de Matienzo y Lic. Marcelo de Villalobos, el proceso se ordenó por Real Cédula del 12 de octubre de 1516 y se inició el 20 de abril de 1517, y aunque debió abarcar a todos los administradores de justicia en las islas y tierras descubiertas hasta entonces, incluyendo al Fiscal Real y Juez de Residencia de la Isla, Lic. Cristóbal Lebrón.

El Lic. Zuazo se concentró en los tres principales funcionarios hasta que fue relevado de su cargo el 16 de agosto de 1518, es decir que estuvo casi dos años desarrollando este proceso que desde que se inició mantuvo en suspenso a los Oidores, aunque no se dedicó exclusivamente a esto el Lic. Zuazo, sino que tuvo también en esa época toda la responsabilidad de administrar justicia y de fallar los asuntos pendientes de la Audiencia y sin que hubiere posibilidad de apelar sus decisiones a España, amén de ciertas atribuciones administrativas que lo condujeron a hacer construir un embarcadero y una cárcel.⁷⁴⁹

El mandato del Lic. Alonso de Zuazo fue otorgado por Real Provisión del 4 de octubre de 1516 expedida por el Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, Regente de Castilla, como complemento en el aspecto judicial y secular de la labor de gobierno que harían los Padres Jerónimos.

El Dr. Alberto García Menéndez, en su estudio sobre “*Los Jueces de Apelación de La Española y su Residencia*”, hizo una clasificación de los cargos presentados contra aquellos primeros Oidores, entre los cuales estuvieron: banderías y parcialidades; bandos, ligas y conciertos especialmente con el Tesorero Real Miguel de Pasamonte; favoritismos y dilaciones; ocul-

⁷⁴⁹ GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto, *Los Jueces de Apelación de La Española y su Residencia (1511-1519)*. Publicaciones del Museo de las Casas Reales: Santo Domingo, 1981, Págs. 133 y 134.



tamiento de Provisiones y Cédulas Reales que no les convenía divulgar; pleitos, revueltas y desasosiegos a causa de los bandos y parcialidades; ilegalidades en la celebración de audiencias, haciéndolo a puerta cerrada, por un solo juez, fuera del local del tribunal; dejaban de examinar testigos y delegaban en el Escribano de la Audiencia esas funciones, imponían penas para los estrados y no para la cámara o caja real; celebraban audiencias sin Escribano; ausencia de Procuradores de Pobres competentes; cobros indebidos, cohechos y prevaricaciones; cobros por encima de su salario para celebrar audiencias fuera de su sede (Ortiz de Matienzo); tolerancia para con los Escribanos que cobraban derechos indebidos; recepción indebida de regalos; compra de casas y otros bienes al fiado de personas sujetas a su jurisdicción; estancos y nuevas imposiciones; participación en rentas públicas; obtención de más indios que los que les correspondían (Ortiz de Matienzo); organización de armadas para comerciar y traer indios; favoritismos en pleitos; incumplimiento y abusos en el pago a los marineros; inescrupulosidad en las cuentas y apropiación del quinto real; impedimentas a otros armadores; ilícita venta de indios no caribes; creación de una jurisdicción anómala para las armadas; desatención de cárceles y presos; arbitrariedades en las prisiones y solturas; lenidad y arbitrariedad en la persecución de delitos; dejación de castigos y no prisión de delincuentes de su bando; dejación del castigo de pecados públicos; lenidad en la sentencia contra Francisco de Lizaur; irregularidades en la venta de escribanías; negligencia en exigir recaudo a los escribanos; consentimiento a los escribanos para cobrar derechos por las escrituras tocante a los pueblos; aprovechamiento personal de la gestión de los Procuradores enviados a la Corte; aceptación de jurisdicciones anómalas como la de Rodrigo de Alburquerque, y de Visitadores de Indios irregulares; conducta personal desordenada e impropia, reflejada en amancebamientos, juego de naipes; inobservancia de las Pragmáticas Reales como las relativas a los vestidos de seda y al tratamiento a los indios.⁷⁵⁰

⁷⁵⁰ GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto, Ídem, Págs. 177 a 211.



Proceso contra el Canónigo Álvaro de Castro

El 22 de agosto de 1532 se inició el proceso contra el Bachiller y Canónigo Álvaro de Castro, quien fuera Tesorero de la Iglesia en Santo Domingo, acusándole que había dedicado los fondos del diezmo eclesiástico de manera ilícita a la práctica del comercio con una compañía genovesa con sede en Castilla, además de que estuvo implicado en la trata de esclavos y fue clérigo adúltero o amancebado.

Instruyó el proceso en nombre de Sebastián Ramírez de Fuenleal, Obispo y Presidente de la Real Audiencia, Francisco de Mendoza, Canónigo de la Catedral asistido del Notario Juan Ruiz.

En el proceso atestiguaron Rodrigo de Marchena, Juan Delgadillo, Diego de Madrid, Juan de Vargas, Fiscal de Su Majestad, Sebastián de Cuesta, Fernando Velásquez, Gonzalo Fernández y muchos otros, todos afirmaron los cargos, y Álvaro de Castro fue sometido a prisión domiciliaria el 26 de agosto de 1532 engrillándole los pies. Al ser interrogado él negó los cargos y justificó las imputaciones, alegó fuero privilegiado como Capellán de Su Majestad el Emperador y presentó documento que le concedían derechos sobre los diezmos, además de recusar a sus jueces, alegar que éstos no eran letrados, y que se actuaba por el interés particular del Cabildo Eclesiástico, especialmente del Canónigo Diego del Río, enemigo suyo, pero no obstante el proceso siguió instruyéndose, aunque no figura la sentencia en el expediente publicado, actuando como procurador o abogado de Álvaro de Castro, Martín de Landa.⁷⁵¹

En el proceso salió a relucir que Álvaro de Castro, siendo Deán en La Vega ejerció funciones de Santo Oficio al cesar el Alcalde Mayor Marcos de Aguilar, y que Álvaro de Castro extorsionó especialmente a pobladores de Puerto Real.

⁷⁵¹ Proceso contra Álvaro de Castro (1532). Colección César Herrera. Tomo 2. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Colección Quinto Centenario. Serie Documentos 5. Editora Taller: Santo Domingo, 1995.



Caso Enriquillo (Una Justicia Denegada)

El caso del cacique Don Enrique puso en evidencia que los indígenas aun en encomiendas, y a pesar de estar culturizados, no eran tratados como sujetos de derecho. Este caso también es demostrativo de que una justicia denegada es la peor de las injusticias.

Enriquillo fue vejado y despojado de un bien de su propiedad por el encomendero Francisco Valenzuela, recurrió ante todas las instancias posibles: Desde el Teniente Gobernador hasta la Real Audiencia de Santo Domingo. Sus pretensiones de justicia fueron desoídas o atendidas a medias, y tuvo que acudir a la rebelión, expresión de la protesta de su raza sojuzgada a la cual se unieron numerosos aborígenes, logrando al final, luego de trece años de lucha (1520-1533), una pírrica paz que fue la digna clausura de la agonía de su raza en la isla de Santo Domingo en la primera reservación indígena del Nuevo Mundo que fue Boyá.⁷⁵²

El análisis jurídico de Manuel Arturo Peña Batlle tanto en su ensayo *“Enriquillo o El Germen de la Teoría Moderna del Derecho de Gentes”*, así como *“La Rebelión del Bahoruco”*, han sido contrarreplicados por la obra póstuma de Fray Cipriano de Utrera, *“Polémica sobre Enriquillo”*, que aclara muchos aspectos, pero allí se atacan los puntos jurídicos medulares que quiso resaltar el historiador y abogado Peña Batlle; tales como el dato de que fue un Tratado de Paz lo que se acordó entre el Cacique y Francisco de Barrionuevo, representante de Carlos I de España y V de Alemania para negociar la paz.

En la Real Provisión dictada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, por el Emperador, en su nombre, y en el de su madre, Doña Juana I de Castilla (Juana la Loca) se indica: *“Porque una de las cosas más principales que en las abdiencias han de servirnos es en tener muy especial cuydado del buen tratamiento de los yndios y conseruacion dellos mandamos que se*

⁷⁵² Incháustegui Cabral, J.M., *Historia Dominicana*, Tomo I, Colección de los 25 Años de la Era de Trujillo, Volumen 13, Pág. 127, 126 y 135.



ynformen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren fechos por los gouervadores o persona particulares y como han guardado las ordenanzas e instrucciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos estan fechas y en lo que se oviere excedido o excediere de aquí adelante tengan cuydado de lo rremediar castigando los culpados por todo rigor conforme a justicia y que no den lugar a que los pleitos de entre yndios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni aya alargas como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores sino que sumariamente sean determinados guardando sus usos y costumbres no siendo asi se guarde por los otros juezes ynferiores”.⁷⁵³

En el mismo texto se indica que por ninguna causa (guerra, rescate o rebelión) se pueda esclavizar a los indios y exhorta a que éstos sean tratados como vasallos de la Corona de Castilla, “*Pues lo son*”; y que ninguna persona se pueda servir de ellos como “*naburia ni tapia*” contra su voluntad, y obligaba a las Audiencias a poner en libertad a aquellos que hubiesen sido esclavizados sin que se pueda demostrar título legítimo para poseerlos.

Las amplias disposiciones sobre los indios contenidas en la citada Real Provisión se produjeron a pocos años de concluir la Rebelión del Bahoruco, y refiriéndose especialmente a los indios de San Juan, Cuba y La Española se expresa el deseo del monarca de que los indios no sean molestados con tributos ni con otros servicios reales, personales o mixtos de cómo lo son los españoles en dichas islas, y se les deje holgar para que puedan multiplicarse y ser instruidos en la fe.⁷⁵⁴

Lope de Bardecí encausado por procesar al corrupto Gaspar de Astudillo

El 20 de noviembre de 1536 la Emperatriz Isabel de Portugal, esposa de Carlos I de España y V de Alemania, dictó una Real Cédula desde Valla-

⁷⁵³ Las Leyes Nuevas (1542-1543). Reproducción de los Ejemplares Existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias, transcripción y notas por Antonio Muro Orejón. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla: Sevilla, 1945, Pág. 9 y 10.

⁷⁵⁴ Las Leyes Nuevas, O.C., Pág. 17.



dolid por la cual dándole seguimiento a una carta fechada en Madrid el 27 de agosto de 1535, manda al Presidente de la Real Audiencia y Arzobispo de Santo Domingo, Alonso de Fuenmayor a que le quite el oficio de Factor a Gaspar de Astudillo, antiguo Veedor de la Audiencia y de Fundiciones, quien acusado de fraudes contra la Real Hacienda se mantenía en su puesto, en cambio Lope de Bardecí, Teniente de Gobernador de la Isla que había sido designado por el Almirante Don Diego Colón en dicho puesto, quien lo había sometido a juicio, era procesado.

El proceso contra el oficial real Astudillo se desarrolló por ante el Escribano Juan Rodríguez, que desempeñaba su ministerio por ante el referido Teniente de Gobernador, y por ante el Escribano de la Audiencia Martín de Lanza.

La causa contra Lope de Bardecí había quedado sin concluir, y se ordenaba a los Oidores Zuazo e Infante que vieran el proceso, pusieran la causa “*en estado de sentencia*” y la enviaran al Consejo (Supremo Consejo de Indias), y que a Gaspar de Astudillo, quien seguía haciendo fraudes como Factor de la Isla se le quitara el oficio y quedase “*a las resultas*” del citado proceso.⁷⁵⁵

Los Numerosos Pleitos de Gonzalo Fernández de Oviedo

El Cronista Oficial de Indias y Alcaide de la Fortaleza de Santo Domingo era persona de muy mal carácter, y en su vida se llenó de pleitos y conflictos jurídicos, tanto así que en Monzón el 2 de agosto de 1547 el Príncipe Felipe, futuro Felipe II, tuvo que ordenarle a la Real Audiencia de Santo Domingo que sin más dilaciones concluyera los pleitos pendientes a cargo de Gonzalo Fernández de Oviedo, este último se había quejado ante la Corte de que el Oidor Cerrato no había querido determinar una demanda que tenía puesta en la Audiencia por 700 pesos contra el Oidor Alonso de Zuazo y Gaspar de Astudillo por hacer daño al Alcaide

⁷⁵⁵ Utrera, Noticias Históricas de Santo Domingo, Volumen II, Pág. 286.



Fernández de Oviedo, y haberle hecho fatigar, molestar y gastar su hacienda en la Audiencia. Se querían evitar maliciosas dilaciones.⁷⁵⁶

El Pleito de tierras entre el Concejo de Santo Domingo y Don Cristóbal Colón y Toledo

El 2 noviembre de 1560 se expidió en Toledo una Real Cédula por la cual se ordenaba que la Audiencia hiciera justicia entre el Concejo de la ciudad y Don Cristóbal Colón y Toledo, nieto del descubridor, oyendo a las partes y al Concejo de Santo Domingo.

Según explica Fray Cipriano de Utrera, los vecinos tenían facultad por Real Cédula para introducir sus ganados en los predios comunes (tierras comuneras), Don Cristóbal se oponía a que lo hiciesen en el llamado Hato de la Lima que lo había comprado a Don Luis Colón y Toledo, su hermano, y sacó de allí un ganado que pastaba, pues él tenía allí, por juro de heredad, casa de piedra y dos mil cabezas de ganado, y tal derecho existía para los hatos vacíos.⁷⁵⁷

Cabe destacar que se dejaba a los jueces de la Real Audiencia en libertad de dictaminar a favor de quien tuviere la razón. No era que fallaren de tal o cual forma, sino que hicieren justicia, lo cual contrasta con la admonición que en 1511 le hiciera el Rey Fernando el Católico al padre de don Luis, el Segundo Almirante, Don Diego Colón, cuando le advertía refiriéndose a las decisiones del Alcalde Mayor, Licenciado Marcos de Aguilar, por entrometerse en asuntos de la Real Hacienda: ...*“procúrese que la justicia favorezca siempre a nuestros oficiales, si no con dificultad se cobrarán nuestras rentas”*. Sin embargo parece que esta advertencia tenía relación más que con la administración de justicia, con el cobro del almojarifazgo como impuesto que correspondía a la Corona.⁷⁵⁸

⁷⁵⁶ Utrera, Noticias Históricas., O.C., Volumen II, Pág. 257 (SD-868, Libro II, folio 369).

⁷⁵⁷ A.G.I. SD-899, Citado por Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen V, Pág. 7.

⁷⁵⁸ Carlos Dobal Marquez, Santiago en los Albores del Siglo XVI (El solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985. Pág. 136 y

En la Real Cédula referente al proceso de don Cristóbal Colón y Toledo, sólo se sugería la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes para ser interrogadas sobre los hechos y circunstancias de la causas.⁷⁵⁹

El Oscuro Asesinato de Juan de Aguayo

Juan de Aguayo fue criado de Jerónimo Batista, enemigo del Oidor Angulo, éste fue asesinado misteriosamente. El Oidor Cáceres le contó lo sucedido al Consejo de Indias por carta del 18 de febrero de 1563, sin expresar claramente los motivos del crimen, pero dejando entrever que se sospechaba de que había un Oidor involucrado; el verdadero sospechoso era Echagoian.

Se expidió una Real Cédula en la cual se ordenó al Presidente de la Real Audiencia “*que haga con diligencia información y para esto se le da poder aunque sea el delincuente Oidor*”. El Fiscal Estévez se enfermó y se designó al Licenciado Juan de Villoria en su lugar, y el Presidente Herrera le tomó residencia al Oidor Angulo. ¿Aprovechó Echagoian la enemistad entre Angulo y el amo de Aguayo para ejecutar al criado?, ¿Por qué un Oidor de la Real Audiencia tenía interés en matar a alguien?⁷⁶⁰



⁷⁵⁹ A.G.I. SD-899, Citado por Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen V, Pág. 7.

⁷⁶⁰ Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 251.



Procesos correspondientes al Siglo XVII

El Proceso a los Rebeldes del Valle de Guaba

Un episodio en el cual participó activamente la Real Audiencia de Santo Domingo, principalmente a través de su Presidente Don Antonio de Osorio fue el de las despoblaciones de las ciudades de la Banda del Norte en los años 1605 y 1606, siendo despobladas y arrasadas las ciudades costeras de: Puerto Real de Bayahá (Bayajá) y la Yaguana, Montecristi y Puerto Plata, así como también San Juan de la Maguana y Neiba, a pesar de no ser estas últimas puertos de mar. Con los habitantes de estos pueblos se formaron las poblaciones mediterráneas de San Juan Bautista de Bayaguana y San Antonio de Monte Plata, y se estableció una especie de frontera que no podía ser atravesada sin pena de la vida, la cual iba de Azua a Santiago de los Caballeros y de allí, pasando por Cotuí, hasta Santa Cruz del Seybo y que se llamó “*La Guardarraya*”.

En esa época fueron tan numerosos los episodios de contrabandos, llamados “*rescates*”, que se designó a un Oidor especializado en la materia para que actuara como Juez de Rescates. Esa proliferación del contrabando fue lo que motivó esencialmente al criollo Baltasar López de Castro, Escribano de la Real Audiencia, a plantear la nefasta idea de las despoblaciones que influiría en la formación de la Colonia Francesa en la parte occidental de la isla. López de Castro tuvo que refugiarse en España por temor a ser agredido por su desafortunada propuesta.⁷⁶¹

Antonio de Osorio, Caballero de la Orden de Santiago, quien fuera Corregidor de Jerez de la Frontera, en Extremadura, España, sustituyó a su hermano, el Oidor Presidente fallecido, Don Diego de Osorio. Antonio

⁷⁶¹ UTRERA, fray Cipriano de, *Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias)*. Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953, Tomo III, Págs. 392.



fue designado como Presidente de la Real Audiencia, Gobernador y Capitán General de la Isla Española por Real Cédula dada en Valladolid el 19 de septiembre de 1601, gobernó desde 1602 hasta 1608, y le acompañaron los Oidores: Núñez de Toledo, Gonzalo Mejía de Villalobos, Francisco Manso de Contreras y Juan Martínez Tenorio, siendo Fiscal Quadrado Solanilla, luego Pedro Arévalo Sedeño y Ruy Gómez. A Osorio le tocó ejecutar la orden de despoblar que dictara el Rey Felipe III de la Casa de Austria, dicha orden incluía también como ejecutor al Arzobispo de Santo Domingo, Fray Agustín Dávila Padilla, pero éste falleció antes de que se cumpliera.⁷⁶²

Como reacción a las despoblaciones se produjo la “*Rebelión del Valle de Guaba*”, y el 2 de agosto de 1605, en Sabana de Cantagallo, término de Bayajá, Antonio de Osorio abrió proceso criminal contra el criollo Hernando de Montoro como cabecilla, y contra los demás alzados que sumaban ciento cincuenta que se oponían a la despoblación. Esta fue la cuarta gran rebelión que se producía en la isla luego de aquella encabezada por Francisco de Roldán a finales del Siglo XV, la Rebelión del negro Sebastián Lemba y la Rebelión del Cacique Don Enrique (Enriquillo) en el Baoruco, ambas en el Siglo XVI.⁷⁶³

El 10 de octubre de 1605 la Real Audiencia de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria contra Hernando de Montoro, quien nunca fue aprehendido, incluyendo la condenación al Bachiller Cataño, antiguo Alcalde de Bayajá y compartes. Se hizo en dicha sentencia apercibimiento de perdón a los que se presentaren en cierto tiempo, exceptuando a Montoro y al Alcalde Cataño contra los cuales tenía que ser ejecutada la pena de muerte en la horca y descuartizamiento. La sentencia se pregonó en Santiago de los Caballeros el 16 de octubre de 1605, por voz de Pedro, mulato esclavo del cura Alonso de Tejada.

⁷⁶² UTRERA, fray Cipriano de, *Historia Militar de Santo Domingo* (Documentos y Noticias). Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953, Tomo III, Págs. 360, 361 y 385.

⁷⁶³ Ídem, Pág. 423 (extraído de A.G.I. , Escribanía, 11A).



El 20 de octubre de 1605 Antonio de Osorio le informó al Rey que los cuatro pueblos de la “*Banda del Norte*” habían sido reducidos a dos y colocados a ocho leguas de Santo Domingo. El 11 de noviembre de 1605 fue enviado el Oidor Lic. Francisco Manso de Contreras a Cuba para castigar a los contrabandistas o rescatadores y a la gente que pasó desde la Yaguana cuando esta ciudad fue despoblada, los cuales se refugiaron en Bayamo, estos colonos fueron devueltos a la Isla Española en 1606, padecieron mucho, fueron incluso asaltados por piratas cuando regresaban, y luego tuvieron que caminar a pie una gran distancia, pero el Oidor Manso cumplió su cometido con mucha lentitud, en vez partir hacia Cuba, salió para Cartagena de Indias en Colombia, y en vez de encaminarse hacia Santiago de Cuba, cercana a Bayamo, se dirigió a La Habana.⁷⁶⁴

Estos pobladores de La Yaguana habían sido incitados el 30 de enero de 1605 por los holandeses a sublevarse contra el Rey de España y ponerse bajo la soberanía del Conde Mauricio de Orange, la propuesta la hizo Pablo Barlandingen (Var der Linde (¿?)) que se presentó al puerto con la nao “*El Mauricio*” y en Guanahibes se presentaron seis galeones holandeses e intentaron fundar pueblo allí.⁷⁶⁵

El Oidor Manso terminó acusando a Osorio ante el Rey por el fracaso de la fundación de pueblos con los habitantes de las ciudades despobladas, y Antonio de Osorio hizo procesar al Oidor Lic. Francisco Manso de Contreras formulándole 32 cargos atinentes a ingerencia contra las despooblaciones y sobre su conducta. El proceso fue enviado al Rey Felipe III por carta del 20 de junio de 1607, pero al año siguiente Antonio de Osorio fue residenciado y relevado de su cargo, aunque siempre con el reconocimiento real.⁷⁶⁶

⁷⁶⁴ *Ibidem*, Pág. 424 y 425. Véase también UGARTE, María, *Estampas Coloniales. Volumen II. Comisión Permanente de la Feria del Libro: Santo Domingo, 1998. Págs. 25 a 35.*

⁷⁶⁵ UTRERA, fray Cipriano de, *Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias)*. Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953, Tomo III, Págs. 418 (Extraído de A.G.I. Escríbanía 3-A).

⁷⁶⁶ *Ibidem*, Pág. 432.

La Iglesia fue también víctima de las Devastaciones ya que independientemente del sufrimiento de los feligreses, perdió parroquias, ermitas y conventos y hubo frailes junto a Montoro y los rebeldes, otros atacaron la Real Ordenanza de Despoblación, por lo cual el Rey Felipe III le escribió el 20 de septiembre de 1607 al General de la Compañía de Jesús denunciando la conducta del padre Martín de Fañes, S.J., quien había predicado en la Plaza Mayor de Santo Domingo contra las Despoblaciones.⁷⁶⁷ Antonio de Osorio había dictado un Auto desde el 20 de agosto de 1604 por el cual, a pena de muerte y de expropiación de todos sus bienes, había prohibido: “*escribir o fijar papeles, formar corrillos, juntas, ni convertículos públicos o secretos*” sobre la Despoblación ordenada por Su Majestad; esta disposición coartaba absolutamente la libertad de expresión de los habitantes de la Colonia.⁷⁶⁸

Tan arbitraria había sido la conducta de Antonio de Osorio que cuando los Procuradores de Bayajá y Montecristi fueron a mediar para evitar las Despoblaciones fueron aprehendidos, dictándose Auto de Prisión el 20 de octubre de 1604, y se emitió Comisión para “*prender*” también a los Alcaldes Mayores y Regidores de los Cabildos de Bayajá y Montecristi por haber dado poderes para contradecir las “*reducciones*” y no para hacer reconocimiento de los nuevos sitios.⁷⁶⁹

La salida de Osorio fue un alivio para la población, y en el Juicio de Residencia se manifestaron querellas en su contra, instruyendo el expediente su sucesor en el mando de la Real Audiencia y gobierno de la isla, Don Diego Gómez de Sandoval, pero sin facultad para dictar sentencia, según Real Cédula de fecha 28 de noviembre de 1608. El expediente sin

⁷⁶⁷ INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, Reales Cédulas y Correspondencia de Gobernadores de Santo Domingo, Tomo III (del 1582 al 1609). Colección Histórico-Documental Trujilloniana. Gráficas Reunidas: Madrid, 1958, Pág. 844.

⁷⁶⁸ UTRERA, fray Cipriano de, Historia Militar de Santo Domingo. Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953, Tomo III, Págs. 413 y 414.

⁷⁶⁹ Ídem, Pág. 415.



sentencia fue archivado en España con la sola observación de que había sido “visto” por el Consejo de las Indias.⁷⁷⁰

En esa misma fecha 28 de noviembre de 1608 la Real Audiencia le escribe al Rey denunciando la falta de carne que había en la isla a causa de las Despoblaciones y le pide autorización al monarca para que otorgue licencia a los dueños de hatos para que vuelvan a poblar los antiguos sitios siempre que no sean cercanos al mar para evitar los rescates.⁷⁷¹

Pleito entre la Iglesia y la Real Audiencia por el Colegio de Gorjón

Uno de los procesos judiciales más importantes durante el Siglo XVII fue el Pleito entre la Real Audiencia y el Arzobispo de Santo Domingo por la posesión y administración del Seminario y Estudio de Gorjón en época del Presidente de la Real Audiencia Don Gabriel Chávez (Chaves) Osorio y del Arzobispo Maestro Don Fray Pedro de Oviedo.

El viernes 15 de octubre de 1627 el Presidente Chávez dictó un Auto de Traspaso junto a los Oidores: Lic. Diego Gil de la Sierpe, Don Juan Parra de Meneses, Don Alonso de Cereceda y Don Miguel de Otalora, por el cual se ordenó el envío en posesión y administración del Colegio y Universidad de Santiago de la Paz o de Gorjón y Seminario, a favor de la Real Audiencia pues se señalaba que ésta administró dicha institución por voluntad del testador Hernando de Gorjón, pero el Arzobispo de entonces (1603, Fray Agustín Dávila Padilla) pretendió y pidió a Su Majestad (Felipe III) que aplicase esa fundación y obra para un Seminario, sin quitar el Estudio, y el Rey había contestado por Real Cédula que en todo momento se cumpliera con la voluntad del testador y que de este modo todos los Arzobispos habían continuado la administración y gobierno de dicho Estudio bajo el pretexto de tener instalado allí el Seminario, pero hacía muchos días que no había allí Seminario, ni maestro de Gramática, ni enseñanza de la forma como su fundador lo mandó. También se referían

⁷⁷⁰ Ídem, Pág. 435.

⁷⁷¹ Íbidem, Pág. 436.



en el Auto a lo abandonado que estaba el ingenio que había sido de Hernando de Gorjón, y alegando que cumplían la voluntad del testador, la Real Audiencia asumía el control y administración, actuando el Presidente en calidad de patrón de los bienes, rentas, haciendas y casa de Estudio.⁷⁷²

El primer paso que había dado el Presidente Chávez Osorio en este proceso de despojo fue cuando el 8 de octubre de 1627 solicitó por Auto que presentaran los libros de cuentas del Seminario, procediendo a ocupar el local y a despojar a la Iglesia de sus instalaciones, por lo cual el Arzobispo Fray Pedro de Oviedo, por Auto de Excomuni3n del 15 de octubre de 1627, excomulg3 a los agentes directos del despojo: Ch3vez Osorio, Alonso de Cereceda, Miguel de Ber3stegui Otalora y el Alguacil Mayor, Jos3 L3pez de Villanueva, y puso en “*entredicho*” a la ciudad de Santo Domingo, en vista de que los excomulgados no daban se3al de arrepentimiento, lo cual fue anunciado con toques de la “*Vacante*” (Campana mayor de la Catedral de Santo Domingo).⁷⁷³

El Pleito lleg3 hasta el Supremo Consejo de las Indias (Consejo Real de las Indias) que dict3 su sentencia favoreciendo a la Iglesia el 2 de marzo de 1629 y oblig3 a la Real Audiencia a devolver el Colegio Seminario a su leg3timo due3o, restituyendo al Arzobispo en su posesi3n, administraci3n y gobierno, firmando la sentencia Diego de C3rdenas, Bustos de Bustamante y Juan Pardo.⁷⁷⁴

El Fiscal Lic. Don Francisco de Prada hab3a solicitado el levantamiento de la excomuni3n y del entredicho, a lo cual accedieron el Arzobispo Maestro Fray Pedro de Oviedo y el Provisor Maestro Fray Juan Bautista Maroto, quienes otorgaron la absoluci3n el 16 de octubre de 1627.⁷⁷⁵

⁷⁷² S3EZ, S. J., Jos3 Luis, *La Formaci3n Sacerdotal en Santo Domingo (Desde el Concilio de Trento a la Fundaci3n de la Rep3blica)*. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999, P3gs. 31 y de la 148 a 150.

⁷⁷³ *Idem*, P3gs. 31 y 150 a 151.

⁷⁷⁴ *Idem*, P3gs. 31 y 151 a 152.

⁷⁷⁵ UTRERA, fray Cipriano de, *Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tom3s de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Espa3ola*. Padres Franciscanos Capuchinos: Santo Domingo, 1932, P3gs. 127 y 128.



*El proceso contra don Rodrigo Pimentel*⁷⁷⁶

Frente al poder fáctico del rico comerciante Rodrigo Pimentel se llegó a decir que en Santo Domingo “*no hay más Ley ni más Rey que don Rodrigo Pimentel*”. Así rezaba un “*grafitti*” que apareció en las paredes de las Casas Reales, sede de la Real Audiencia.

Don Rodrigo Pimentel Lucero, antiguo clérigo minorista que ahorcó los hábitos, y alumno de la Universidad de Santo Tomás de Aquino, fue un criollo, descendiente del Contador Álvaro Caballero, que dedicado al comercio y al contrabando, designado Regidor Perpetuo de la ciudad de Santo Domingo y Capitán de Milicias, como hombre poderoso, monopolizó el comercio de la harina y el vino en el puerto de Santo Domingo, y vendía a sobreprecio con el apoyo de Don Félix de Zúñiga, Presidente de la Real Audiencia, del Oidor Andrés Caballero y del Escribano Facundo Carvajal, además de haber cometido adulterio y otorgado préstamos usurarios utilizando los fondos del situado, es decir disponiendo de los fondos públicos, logró que lo designaran Teniente de Capitán General. Fue persecutor de corsarios franceses y de negros cimarrones en Azua y Samaná.

Hombre de contrastes, Rodrigo Pimentel se valió de la Real Audiencia para violar la clausura del Convento de Santa Clara y sacar de allí a la fuerza a su antigua amante sor Isabel de Ledesma y hacerla deportar, no obstante haberla metido allí en complicidad con la abadesa.

Don Rodrigo fue un gran benefactor de la Iglesia, costó el Altar Mayor de la Catedral o Retablo de las Doce Columnas, costó también la reconstrucción del Convento de la Merced y del Convento de Santa Clara. Don Pedro Nuño Colón de Toledo, Duque de Veragua, lo nombró como apoderado de la familia Colón y posiblemente fue él quien en época del Arzobispo Cueva Maldonado hizo colocar los restos del Almirante en la caja llena de inscripciones en que aparecieron dichos restos en 1877.

⁷⁷⁶ UGARTE, María, Estampas Coloniales. Comisión Permanente de la Feria del Libro. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998, Tomo II, Págs. 66 a 110.



En cierta ocasión fue procesado amén de los citados cargos, por su complicidad en un atentado criminal hecho por dos de sus criados contra los forasteros: el Capitán de Fragata Juan Agustín y su acompañante Francisco Caballero, ya que el primero había cortejado a su amante Isabel de Ledesma, a Rodrigo Pimentel se le juzgó por el fuero militar, no le juzgó la Real Audiencia como lo hubiera hecho con un criminal común.

El 2 de noviembre de 1659 el Lic. Sancho de Ubilla, del Consejo de su Majestad, Oidor y Visitador de la Real Audiencia de Santo Domingo, habiendo encontrado al Capitán don Rodrigo Pimentel, vecino y Regidor de Santo Domingo, culpable de los cargos que se le habían formulado, ordenó apresarlo, encerrarlo en la Fuerza (Torre del Homenaje), bajo el cuidado del Capitán Pedro Verdugo, Alcaide de la Fortaleza del Ozama, y custodiado por los guardias menores: Martín de Goicochea, Juan Beltrán y Domingo de Arbolancha, soldados a salario del Visitador, y se le embargaron todos sus bienes. Este proceso se desarrolló siendo Presidente de la Real Audiencia don Juan Balboa Mogrovejo, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador, Capitán General y Presidente de la Real Audiencia.⁷⁷⁷

Los frailes de la Orden de la Merced rogaron al Visitador Sancho de Ubilla que pusiera en libertad a don Rodrigo Pimentel, pues hacía tres meses “*que no se daba golpe*” en la construcción de su convento, diecisiete religiosos firmaban la carta, pero esta no fue acogida, y don Rodrigo fue deportado a España junto con el Presidente Zúñiga en cumplimiento del Auto del 8 de agosto de 1660. Don Rodrigo consiguió que lo trasladaran de Sevilla a Madrid, y el Rey Felipe IV lo indultó el 1.º de julio de 1661. Al regresar a la Isla Española pasó cuatro meses en el campo como única sanción, luego fijó su domicilio en Santo Domingo y se ganó el favor del Presidente de la Audiencia y Capitán General Pedro de Carvajal y Cobos,

⁷⁷⁷ Autos contra don Rodrigo Pimentel (1658-1660). Colección César Herrera. Tomo 3. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Colección Quinto Centenario. Serie Documentos 6. Editora Taller: Santo Domingo, 1995, Págs. 199 y siguientes.



prestándole dinero a las cajas reales para el pago de los soldados. Pimentel recuperó y acrecentó su fortuna y sus relaciones.⁷⁷⁸

Se dedicó en los últimos años de su vida al contrabando con Jorge de la Mar Berberana y se asoció en complicidad con el pirata Van Hoorn, pero falleció por su avanzada edad, siendo enterrado en el Convento de Santa Clara por el Arzobispo dominico Fray Domingo Fernández Navarrete, O.P., el 25 de mayo de 1683, evitándose la última acusación que se preparaba en su contra, era Presidente de la Real Audiencia Francisco Segura Sandoval, a quien había prestado dinero de las monjas de Santa Clara, siendo don Rodrigo el banquero de la época.

Procesos correspondientes al Siglo XVIII

*Juan Rincón y El Padre Canales*⁷⁷⁹

Juan Rincón fue miembro de una de las familias ilustres de la ciudad de Santo Domingo, ropero o practicante en el Hospital Militar, sobrino del Deán del Cabildo de la Catedral, persona aparentemente muy religiosa que dando paso a sus instintos criminales mató a su tercera esposa en su quinta de Arroyo Hondo, paraje cercano a Santo Domingo y hoy sector residencial.

Rincón mató a su primera esposa, estando ésta embarazada, pero se acogió al Asilo Eclesiástico, y la Justicia no le castigó, pasando a Puerto Rico, donde contrajo segundas nupcias. Frente a una amenaza de muerte su mujer lo denunció y lo deportaron hacia Santo Domingo, donde quedó impune. Entre sus crímenes, se decía que también había metido a una hija suya en un sótano.

⁷⁷⁸ UGARTE, María, Ídem, Pág. 104.

⁷⁷⁹ PENSON, César Nicolás, Cosas Añejas. Biblioteca Taller No. 9. Ediciones de Taller: Santo Domingo, 1992, Págs. 49 a 74.



Obsesionado con la idea de seguir asesinando, y culpando a la Justicia de Santo Domingo que lo dejó sin la condigna sanción, Rincón se inclinó por atacar físicamente a sacerdotes y se preparó para matar al Padre Palomino, acechándolo en el zaguán de la casa del sacerdote en la calle El Conde casi esquina de El Estudio (Hostos), pero frustrado en sus actos preparatorios por un esclavo del sacerdote que iluminó el lugar donde el asesino aguardaba, dobló por la calle de El Estudio, y en su cruce con el Callejón de La Cruz (Salomé Ureña) entró en la casa del padre Dr. Juan José Canales, venezolano de Cumaná, que había venido a completar sus estudios a Santo Domingo y se había quedado gozando de gran prestigio.

Mientras Canales estudiaba su Sermón del día de la Ascensión, Rincón subió las escaleras y desenvainando su espada mató de varias estocadas al Padre Canales la noche del 24 de mayo de 1786. Al asesino lo persiguió el clamor público, y aunque intentó acogerse al Asilo Eclesiástico, establecido en el Hospital de San Nicolás, fue detenido por un culatazo en la cabeza que le propinó un militar que lo hizo desmayar.

Su procesó lo instruyó el Alcalde Mayor como Juez del Crimen, y cuantas veces se le cuestionó sobre quién había dado muerte al Padre Canales, respondió que fue: ¡La Justicia de Santo Domingo!.

Apeló por ante la Real Audiencia y en los interrogatorios confesó escuchar una voz interior que le decía: -¡mata!, ¡mata!. Juan Rincón fue condenado a la horca y a ser descuartizado, frito en alquitrán y exhibidas públicamente las partes mutiladas de su cuerpo. Duró tres días en capilla y se cumplió la sentencia.

*Litis en el siglo XVIII referentes a la Universidad*⁷⁸⁰

En el siglo XVIII se produjeron procesos judiciales concernientes a la vida universitaria en la Ciudad Primada, uno de ellos fue la litis entre el



⁷⁸⁰ UTRERA, Fray Cipriano de, Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Padres Franciscanos Capuchinos: Santo Domingo, 1932.



Rector de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, Dr. Nicolás Antonio Valenzuela, designado por el Rey Carlos III, contra los Padres Dominicos.

Entre 1776 a 1781 había estallado la guerra de España y Francia contra Inglaterra, entonces el Batallón Fijo de Santo Domingo fue aumentado; se reclutaron a todos los jóvenes que no tenían orden sacerdotal, y una parte de la Universidad y sus oficinas fueron ocupadas por los soldados. Con esta medida se transgredía el fuero universitario, pues los estudiantes estaban exonerados del servicio militar.

El nombramiento del doctor Valenzuela se produjo en el año lectivo 1776-1777, y se debió a la iniciativa del Rey de manifestar su control absoluto sobre las instituciones del reino; un esfuerzo de los Borbones españoles por fortalecer la autoridad real frente al poder de la Iglesia.

Una de las primeras medidas que trató de imponer el nuevo Rector fue promulgar para la universidad dominicana los mismos reglamentos que utilizaba la Universidad de México, y esto no fue del agrado de la comunidad docente y religiosa, pues se consideró un atentado contra sus estatutos, y entre otras medidas hostiles, los frailes reaccionaron ocultando el archivo de la Universidad en la celda del Fraile Secretario, Fray Manuel de Manzanares, quien se negó a entregarlo, según acta de visita que se levantó el 5 de noviembre de 1777.

El Dr. Nicolás Antonio Valenzuela, como nuevo Rector también quería modificar las costumbres de la universidad que permitían a los estudiantes hacer colectas de dinero para celebrar fiestas en las calles y en casas que alquilaban, a las cuales acudían “*mulatas de mediano porte y parecer*”.⁷⁸¹

El Rector impuesto se enfrentó a los Frailes Dominicos del Imperial Convento de Santo Domingo de la Isla del mismo nombre, antigua Isla Española, quienes defendían el fuero de la universidad y sus estatutos,

⁷⁸¹ Utrera, Ídem, Pág. 469.

reglamentos o “*constituciones*”, que le daban derecho a nombrar sus autoridades, y que no podían ser modificados sin la intervención regia.

El Dr. Valenzuela informó al Rey, y éste envió desde Madrid, el 30 de junio de 1779, instrucciones a la Real Audiencia para que conociera de las quejas del Rector, indicando que luego el Real Consejo de Indias deliberaría lo que fuere del mayor agrado del Consejo.⁷⁸²

Posteriormente, en San Idelfonso, el 12 de agosto de 1779, dictó una Real Cédula ordenando al Presidente de la Real Audiencia que inquiriera si la Universidad tenía menester de nuevos estatutos para que lo hiciera junto al Pleno de su Claustro, siguiendo las constituciones de las universidades de Alcalá de Henares o de Salamanca, y que si el padre Secretario se negaba a entregar el archivo que procedieran contra él, “*apercibiéndole, multándole y aun privándole del oficio en caso de contumacia*”.

El último de estos procesos consistió en la litis que produjo el Doctor don José María Ramírez con motivo de la pérdida como sanción del depósito de doscientos pesos que tuvo que poner dicho profesor para enseñar Teología en la Universidad de Santo Tomás de Aquino siendo seglar, y perder dicho depósito al contraer matrimonio.

No fue ésta la única decepción en su carrera docente, pues en otra ocasión había ganado por oposición la Canongía Doctoral de la Catedral de Santo Domingo para lo cual enfrentó una discusión de veinticuatro horas en presencia del Arzobispo y el Cabildo Eclesiástico, pero no le dieron posesión de la misma.⁷⁸³

La sanción impuesta al profesor José María Ramírez, prevista en los estatutos universitarios levantó la polémica en torno a los mismos, pues entre otros convincentes argumentos expresaba Ramírez que él no había

⁷⁸² Utrera, Ídem, Pág. 466.

⁷⁸³ Utrera, Ídem, Pág. 485.



elegido la carrera sacerdotal, sino que fue una imposición de sus padres, con ventajas económicas para ellos.

Ramírez, que a parte de docto en Teología era Abogado, apoderó al Rey directamente el 28 de febrero de 1791, identificándose como “*Abogado de la Real Audiencia de Santo Domingo y de todos los territorios de América*”,⁷⁸⁴ lo hizo a través de su amigo en la Corte, Andrés Saturnino Vásquez, pidiendo la abolición del estatuto universitario que lo sancionaba con tan respetable cantidad.

El Rey dio la orden de investigar el caso al Presidente de la Audiencia, Gobernador y Capitán General el 18 de marzo de 1792. El proceso se ventiló en el Claustro Menor de la Academia, el cual rechazó las pretensiones de Ramírez considerando que era un honor privativo de los eclesiásticos enseñar en la Facultad de Teología, ya que los sacerdotes no tenían acceso a otras facultades, como sería la de Medicina; y que Ramírez, se adhirió voluntariamente al estatuto de la universidad.

Llegó el expediente a la Real Audiencia de nuevo, y allí quedó el caso reposando. Entonces, Ramírez, con la defensa de Agustín Sánchez Izquierdo como apoderado le escribió de nuevo al Rey con el propósito de que apremiara al Gobernador “*para que evacuara el informe sin demora*”, entonces, la Real Audiencia, el 20 de junio de 1794, dictó un Auto de Devolución del informe a la Universidad para que se pronunciara el Claustro Mayor o Pleno. El Fiscal de la Universidad ratificó el informe del Claustro Menor y rechazó la convocatoria del Pleno, emitiéndose la decisión el 23 de octubre de 1794, y entonces, la Real Audiencia de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1795, pasó el caso al Real Consejo de las Indias.

⁷⁸⁴ Este título utilizado por los Abogados de la Real Audiencia es evocado por los Abogados dominicanos que siguiendo la tradición al expresar sus calidades en las actas de procedimiento indican: “Abogados de los Tribunales de la República”.

Una vez en España, emitieron sus opiniones sobre el proceso: las universidades de Salamanca, Alcalá de Henares y la de Valencia, y así, el Real Consejo de Indias en fecha 29 de enero de 1798 ⁷⁸⁵ sobreseyó tomar decisión al respecto debido a la inminencia de la ocupación de la isla por los franceses con motivo de Tratado de Basilea, por lo cual quedó el caso sin solución hasta que la universidad fue cerrada.

Cuando se discutían estos aspectos estatutarios de la universidad de los Dominicos, ya la universidad de los Jesuitas, la Real y Pontificia Universidad de Santiago de la Paz y de Gorjón, había desaparecido, pues por Pragmática-Sanción del 2 de abril de 1767, la orden fue expulsada de los dominios de España, y la misma fue ejecutada por la Real Audiencia de Santo Domingo, siendo clausurada dicha institución docente el 12 de junio de 1767. ⁷⁸⁶

Una de las causas que motivaron que la orden Jesuíta fuere expulsada, fue la difusión que dieron los Padres de la Compañía de Jesús a la doctrina de la defensa legítima del regicida o tiranicida que permitía a “*cualquier vasallo vil, dar muerte al rey tirano y sanguinario*”, doctrina que en realidad se inspiró en las teorías tomistas que defendían los Frailes Dominicos, habiendo sido el Rey Carlos III víctima de un atentado junto a su familia en la Semana Santa de 1766; esto independiente de quienes por ambición hubieren querido apoderarse de los bienes de esta laboriosa orden religiosa.

Proceso contra el Negro Incógnito o El Comegente

No hay constancia documental de que se haya celebrado proceso alguno contra el llamado Negro Incógnito o El Comegente, sin embargo, es probable que si se efectuó, fuera sumarísimo.

⁷⁸⁵ Utrera, Ídem, Pág. 489.

⁷⁸⁶ Utrera, Ídem, Pág. 406.



En el año 1792 se ejecutó en la ciudad de Santo Domingo al llamado “Comegente”, criminal sádico, antropófago que había sido atrapado en Cercano Alto común de La Vega y que había azotado en esos años toda la zona entre La Vega, Moca, San Francisco de Macorís y Cotuí, asesinando a 29 personas, hiriendo unos 27, para completar un saldo de 56 víctimas. Su apresamiento lo hizo el oficial Regalado Núñez, según refiere el historiador Manuel Ubaldo Gómez Moya.

La existencia del “Comegente” o “Negro Incógnito”, como le llamaron, se conoce por una relación del padre Pablo Amézquita escrita el 26 de junio de 1792, que fuera publicada en 1881 en el periódico vegano “El Esfuerzo”, y que fuera reproducida por Emilio Rodríguez Demorizi el 25 de enero de 1942 en el periódico vegano “El Observador”, y comentada criminológicamente por Constancio Bernaldo de Quirós en los Cuadernos Dominicanos de Cultura en 1944.⁷⁸⁷

El padre Amézquita describe al Comegente como “negro de color muy claro, que parece indio (¿mulato?), el pelo como los demás negros, pero muy largo (¿afro?); de estatura menos que lo regular, bien proporcionado en todos sus miembros, y tiene de particular los pies demasiado pequeños”. Casimiro Nemesio de Moya en sus Episodios Dominicanos lo denomina como Luis Beltrán; dice que había nacido libre en Jacagua o Guazumal, secciones del antiguo partido de Santiago de los Caballeros, y que tenía unos cuarenta años.

Como criminal sádico El Comegente le arrancaba a sus víctimas sus partes pudendas, y como manifestación de antropofagia se comía a sus víctimas.

⁷⁸⁷ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, Pitaval Dominicano: Comegente, El Monstruo Sádico. Cuadernos Dominicanos de Cultura, No. 12, agosto 1944. Publicación Especial del Banco de Reservas de la República Dominicana recopilación de Aristides Incháustegui y Blanca Delgado Malagón, Volumen 2. Editora Corripio: Santo Domingo, 1997, Pág. 289.

Período de la España Boba

Juicio a la Revolución de los Italianos y otros movimientos revolucionarios

La Reincorporación a España reveló la existencia de habitantes de la colonia que se resistían al dominio de la metrópoli y luchaban por la autodeterminación, por eso, no sólo Ciriaco Ramírez fue víctima de la persecución de las autoridades coloniales, por lo cual, no obstante haber colaborado decisivamente con la causa de la Reconquista, tanto en el Sur como en el Cibao, fue apresado y enviado a Puerto Rico,⁷⁸⁸ pero también hubo otros levantamientos.

Los primeros planes conspirativos que se descubrieron contra la Reincorporación o España Boba fueron en 1810, atribuidos a Don Manuel Del Monte, quien fue reducido a prisión, sumariado y remitido a España. Allí le juzgó el Consejo de Regencia, y éste lo descargó por falta de pruebas, y por influencias de su pariente, el antiguo Capitán General Francisco Javier Caro.⁷⁸⁹

La tradición, conforme al historiador García, refiere que también se descubrió un movimiento conspirativo dirigido por un habanero llamado Don Fermín, el cual fue encerrado en un calabozo de la Torre del Homenaje por siete años, y luego fue enviado a España.

⁷⁸⁸ Francisco Berroa Ubiera, Apuntes en torno a Ciriaco Ramírez. Ecos. Órgano del Instituto de historia de l Universidad Autónoma de Santo Domingo. Año VI, 1999, No. 7, pp. 149-158. En el Archivo General de Puerto Rico figuran la orden de conducción a Puerto Rico en calidad de preso, firmada en el Cuartel de Boca de Nigua el 8 de junio de 1809 por Juan Sánchez Ramírez, y el documento de recepción del reo por el Sargento Mayor Miguel Vélez el 19 de junio de 1809 (AGPR: RG.186).

⁷⁸⁹ José Gabriel García, Compendio de la Historia de Santo Domingo. Tomo I. Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Editora de Santo Domingo. Manuel Pareja: Barcelona, 1979, Pág. 363.



Uno de estos movimientos conspirativos contra el régimen español durante el período de la España Boba, fue la llamada Revolución de los Italianos, encabezada por el Capitán piemontés Emigdio Pezzi,⁷⁹⁰ desertor de las tropas francesas.⁷⁹¹ En esta rebelión participaron también el zapatero venezolano Juan Cataño, el puertorriqueño Juan José, el sastre natural de Cabo Haitiano, casado en el país, Santiago Fauleau, y los oficiales del Batallón Fijo de Santo Domingo: Ugarte y Joaquín Mojica.

Estos dos últimos traicionaron el movimiento, revelando los planes al Brigadier Juan Sánchez Ramírez, Gobernador de la Colonia, y éste le pidió a Mojica que mantuviera todo en secreto hasta que se desarrollara la trama. Se iba a organizar una fiesta el 8 de septiembre de 1810 para concentrar a todos los conjurados, y ahí se iniciaría la revuelta.

El establecimiento de la fecha hizo precipitar los acontecimientos, y así, al terminar una junta del grupo que se celebró en San Carlos,⁷⁹² cuando entraban disimuladamente a la ciudad, fueron apresados y conducidos a la Torre del Homenaje donde aguardaba el Escribano de Guerra que comenzó la instrucción.

Como habían otros oficiales italianos en la guarnición, como lo eran el Capitán Rafael Grassoti y el Teniente Galo, frente a los rumores del pueblo de que estaban probablemente implicados otros militares italianos, éstos pidieron al Gobernador que se les relevara del mando hasta que concluyera el juicio en el cual fueron declarados inocentes; pero a Emigdio Pezzi, Juan Cataño, Juan José y Santiago Fauleau se les condenó a muerte, sin recurso de apelación, ni posibilidad de gracia o perdón.

⁷⁹⁰ Algunos autores utilizan el apellido Pezzi como Roberto Cassá. Otros, como José Gabriel García (o.c., Pág. 364) y Jaime Domínguez indican que es Persi (Jaime de Jesús Domínguez, Historia Dominicana. Editorial ABC: Santo Domingo, 2001, Pág. 102).

⁷⁹¹ Roberto Cassá Bernaldo de Quirós, Historia Social y Económica de la República Dominicana. Editora Alfa & Omega: Santo Domingo, 2003, Pág. 308.

⁷⁹² A veces se reunían en la villa blanca de San Carlos, otras veces a la sombra de un tamarindo en el Camino de Güibia, del cual colgaron la cabeza de uno de los complotados luego de la ejecución.

La sentencia se ejecutó luego de ocho días de prisión. El Capitán Pezzi fue fusilado en el Fuerte de San José, frente a las tropas de la guarnición de toda la plaza en formación, y Cataño, Juan José y Fauleau fueron conducidos al lugar de las ejecuciones, siendo las ocho de la mañana, amortajados, montados en burros, y al toque de las campanas de la ciudad repicando “*a muerto*”, siendo colgados en el patíbulo, hasta las cuatro de la tarde, en que sus cuerpos fueron bajados, descuartizados, fritos en alquitrán y las cabezas exhibidas en jaulas en diferentes puntos.

Otros movimientos conspirativos se produjeron contra el régimen español, como fue en agosto de 1812 la rebelión de Montegrande-Mojarra y Mendoza, movimiento en pro de la liberación de los esclavos, pero fue sofocado por la actuación rápida de Manuel Delgado, Alcalde Pedáneo del Partido de Los Llanos Abajo (San Antonio de Guerra), el esclavo Florencio del Ingenio de San José de Coca y el Mayordomo Domingo de Peña. Los esclavos insurrectos fueron denunciados y apresados.

En una audiencia pública que se celebró el 22 de agosto de 1812, habiendo sido el tribunal del Alcalde aumentado con la presencia de tres letrados, fueron condenados a muerte los esclavos: Pedro de Seda, Pedro Henríquez y Marcos, la sanción penal fue la horca, con las demás penas accesorias, otros cómplices fueron encadenados de por vida, deportados y azotados; y al principal cabecilla llamado José Leocadio lo atraparon un mes después en Cañafístol (Baní) y también lo ejecutaron.⁷⁹³ Al esclavo Lorenzo por su colaboración le dieron la manumisión bajo el nombre de Florencio de Coca, el mismo apellido de la ilustre familia dueña del ingenio.

⁷⁹³ José Gabriel García, *ídem*, Págs. 374-377.



Procesos correspondientes a la Época Haitiana

Un Caso de Arbitraje

El arbitraje ha tenido poca tradición en nuestro medio, sin embargo, el 25 de abril de 1823, año veinte de la Independencia Haitiana, el Lic. José Joaquín Del Monte y Maldonado, Magistrado decano del Tribunal Civil del Resorte del Departamento del Ozama, junto a Francisco Ruiz, Greffier o Secretario del Tribunal, firmaron el auto u ordenanza validatoria de un laudo arbitral dictado el 23 de abril de 1823 por los árbitros Tomás Bobadilla y Juan de Dios Correa Cruzado, actuando como amigables componedores.

El laudo puso fin a una litis que enfrentó a los ciudadanos Rafael Tejera y Pedro Pérez Farías sobre una reserva que en la venta del antiguo Ingenio de Farías, comprado en 1813 por Rafael Tejera al presbítero José Pérez Farías, había hecho este último, para cuando se determinara por las Cortes Españolas el llamado censo consignativo, que nunca llegó a realizarse.

Las tierras en litigio habían pertenecido al antiguo monasterio de *Regina Angelorum*. El pleito se ventilaba en instancias españolas cuando se produjo la Ocupación Haitiana, entonces se decidió realizar el arbitraje para concluirlo.⁷⁹⁴

Las Vírgenes de Galindo

Al iniciarse la Ocupación Haitiana en febrero del 1822, se produjo un crimen que conmocionó a la sociedad dominicana. Fue el asesinato de Andrés Andújar y la violación y descuartizamiento de sus hijas, las niñas:

⁷⁹⁴ Carlos Larrazábal Blanco. "Papeles de Familia". *Clio*, año 13, n° 71-73, Santo Domingo, julio-diciembre de 1945, pp. 92-93.



Águeda, 16 años, Ana Francisca y Marcela Andújar, 7 años, en el paraje al Norte de la ciudad intramuros llamado “Galindo” (actual Villa Francisca). Los cuerpos aparecieron en la tarde del 30 de mayo de 1822, primero el padre, y al anochecer las hijas, que a la mañana siguiente fueron sacadas del pozo de la hacienda familiar.

La tradición recogida por César Nicolás Penson narra que una antigua esclava sordomuda que vivía con la familia, y que pudo escapar al monte, llamada la doméstica Isabel, reconoció en una revista de las tropas haitianas en la Plaza de la Catedral (Parque Colón), a un sargento y un soldado, dando aullidos al verlos.⁷⁹⁵ A ese mismo sargento lo habían visto cazando por Galindo cuando encontraron el cadáver del señor Andújar, pero en el momento del proceso, sólo figuraron cuatro civiles de origen dominicano.

No obstante, según el autor Penson en su tradición, el pueblo siguió siempre comentando que habían sido haitianos los autores, pues crímenes de esas características no eran comunes en el Santo Domingo de esa época, lo que podría calificarse por algunos como un juicio apasionado del autor.⁷⁹⁶

La sentencia fue dictada el 6 de noviembre de 1822, año 19 de la República Haitiana, por el Tribunal Civil del Departamento del Ozama, compuesto por el Lic. José Joaquín Del Monte, Juez Decano, y los Jueces: Leonardo Pichardo Cerezeda, Vicente Del Rosario Hermoso, Vicente Mancebo y Raimundo Sepúlveda, Suplente este último por vacante del Dr. Juan Vicente Moscoso, y el Comisario de Gobierno, Manuel De la Cruz, siendo Antonio Madrigal, Greffier (Secretario).

⁷⁹⁵ César Nicolás Penson también narra que otros dicen que la sordomuda fue llevada al local del Juzgado de Paz, ubicado en la esquina Sureste del cruce de la calle del Arquillo (Arzobispo Nouel) y de El Estudio (Hostos), casa del Maestro Javier Cruz, Juez de Paz, y le presentaron uno a uno los soldados acantonados en el Antiguo Convento de los Dominicos, y fue allí donde reconoció al Sargento haitiano.

⁷⁹⁶ PENSON, César Nicolás, *Cosas Añejas*. Taller: Santo Domingo, 1992, Págs. 196 a 258. Hay historiadores que consideran que esa especulación oculta intenciones racistas y antihaitianas, generadoras de un prejuicio sin base documental, y aunque basada en la Historia Oral, ésta puede ser objeto de manipulaciones.



El tribunal consideró que habían indicios contra los imputados, pero que no existían las pruebas necesarias para aplicar la pena de muerte, por lo cual condenó a Julián Mateo, Pedro Todos los Santos Civial, Manuel De la Cruz, José María y Alexandro Gómez, a las siguientes penas: Pedro Civial y Manuel De la Cruz, a quienes apresaron encontrándolos armados de sables y pistolas, 10 años de reclusión; Alexandro Gómez, 5 años de trabajos públicos, quedando abierto el proceso para todos por si aparecían otras pruebas, y a José María se le condenaba en contumacia por haber vendido un caballo de la familia Andújar a Pedro Civial.

A Julián Mateo, quien parece que no participó en el crimen, pero quedó convicto y confeso de robo en casa de Nicolás Navarro, vecino del lugar de la tragedia, se le condenó a dos años de trabajos públicos.⁷⁹⁷

Este caso pasó a formar parte de la tradición, como un episodio que contribuyó a la formación de nuestra identidad nacional de frente a la Ocupación Haitiana, inspiró un poema a Félix María Del Monte, el relato recogido por César Nicolás Penson y también un poema sinfónico.

La Revolución de los Alcarrizos

El 8 de marzo de 1824 en el Tribunal de Santo Domingo se conoció la causa contra los acusados de fomentar la llamada “Revolución de los Alcarrizos” contra los haitianos, propugnando por la vuelta al dominio español. Fueron juzgados por esta rebelión los criollos: José María de Altagracia, José Gertrudis Brea, José Ramón Cabral, José Figueredo, José María García, Manuel Gil, José María González, el Pbro. Pedro González, Juan Jiménez, Facundo Medina, Esteban Moscoso, Juan Vicente Moscoso Carvajal, Lázaro Núñez, José María Pérez, Sebastián Sánchez e Ignacio Suárez.

⁷⁹⁷ Revista Jurídica Dominicana, 1º de julio de 1940, Volumen II, Número 3, Pág. 164, aparecen varios autos del proceso instrumentados por el Notario José Troncoso, respecto al reo Civial.



El 9 de marzo de 1824 fueron fusilados José María de Altagracia, Juan Jiménez, Facundo de Medina y Lázaro Núñez. El 31 de marzo de 1824 el mismo tribunal condenó a muerte por los mismos hechos a Antonio González y Baltasar de Nova y condenó a tres años de prisión a Francisco Jiménez, Antonio Sánchez y Paulino Soto.⁷⁹⁸

Procesos correspondientes a la Primera República

*Defensas de Francisco Sánchez Del Rosario*⁷⁹⁹

Uno de los mayores orgullos para los juristas dominicanos es haber compartido la profesión con el Padre de la Patria, Francisco Sánchez, quien fuera Defensor Público, título que recibieran los Abogados de la Primera República.

El 23 de junio de 1849, cuando el proceso al General Antonio Duvergé, el General de Brigada Francisco Sánchez fue nombrado por Pedro Santana, Fiscal del Tribunal, habiendo tomado juramento sobre los Santos Evangelios y la Constitución, el 25 de junio, ante los Magistrados: José Joaquín Del Monte, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Galicia, Román y Moreno, jueces. Sánchez permaneció en funciones como Fiscal por más de un año, probablemente hasta el 3 de octubre de 1850. También se desempeñó como Juez Suplente y Fiscal en Barahona entre 1855 y 1856.

⁷⁹⁸ INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, *Historia Dominicana*, Tomo II, Volumen 14 de la Colección de los 25 años de la Era. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955, Págs. 16 y 17.

⁷⁹⁹ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, "Sánchez, defensor público". *Clio*, año 13, n° 71-73, Santo Domingo, julio-diciembre de 1945, pp. 94-103. Se han catalogado más de ochenta y cuatro procesos en los cuales participó Sánchez, todos desaparecidos a partir del incendio del Palacio de Justicia de la calle Padre Billini del 11 de diciembre de 1925. Hemos preferido seguir la corriente historiográfica que denomina al patricio Sánchez anteponiendo su apellido paterno, y no de la forma tradicional que le llama Francico Del Rosario Sánchez. Los detalles de la escogencia de este criterio se expresan en el capítulo atinente a la Anexión y la República en Armas.



Numerosos fueron los casos en que participó el Padre de la Patria como defensor público a partir del año 1851 en que se enfrentó a Félix María Del Monte en la litis entre José Ramón Leiva contra Juan Gregorio Manzueta.

Como abogado conoció la victoria y la derrota, practicó todas las materias para su época, tuvo asuntos penales, civiles, comerciales, y hasta llegó a ser condenado disciplinariamente a un mes de suspensión del ejercicio por haberle faltado el respeto al Alcalde Constitucional de Los Llanos, indignado por la ignorancia e incapacidad de éste; pero quizás, de todos los procesos defendidos por el Padre de la Patria fue el más trascendente la defensa que hizo del Teniente Coronel Víctor George, oficial de caballería del Ejército Francés que fue contratado por el presidente Báez como instructor del Ejército Dominicano.

La mujer de George le era infiel, y la mañana del 4 de julio de 1859, éste sorprendió a su mujer y al amante en el lecho nupcial, disparó contra ambos y los hirió. La mujer herida huyó, y entonces el esposo burlado le disparó por la espalda, cayendo ésta por las escaleras, muriendo días después.

La defensa del antiguo militar fue asumida por Francisco Sánchez y Carlos Nouel. Tan brillante fue su participación, que el Patricio fue sacado en hombros del tribunal, costumbre que se mantuvo entre nosotros hasta principios del siglo XX.

La sentencia se produjo bajo el argumento de que el homicidio voluntario era excusable por haber caído la señora difunta en la debilidad del adulterio y correccionalizando los hechos el tribunal condenó a Víctor George a tres días de prisión ya cumplidos, y lo descargó.

La sentencia de descargo fue dictada el 16 de agosto de 1859 por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y firmada por los jueces Carlos Moreno, José A. Rodríguez, Miguel Carmona y el Secretario, Francisco Camejo.

Francisco Sánchez se mantuvo ejerciendo la profesión hasta finales de ese año, y entre sus clientes estuvo Jonathan Elliot, Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

Juicio a María Trinidad Sánchez y complotados

Una de las primeras violaciones a la Constitución de 1844, se produjo cuando Pedro Santana dictó el Decreto del 18 de enero de 1845 ⁸⁰⁰ creando las Comisiones Militares para Juzgar a los Conspiradores, sumariamente y “*a verdad sabida y (buena) fe guardada*”.

Si bien este Decreto se promulgó en virtud de lo previsto por el artículo 210 de la Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844, el mismo contradice el artículo 121 del propio Texto Fundamental que expresaba: “*Ningún dominicano podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales, por comisión alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, sin que en caso alguno pueda abreviarse, ni alterarse la forma de los juicios*”. Este decreto fue derogado el 6 de junio de 1846 y reestablecido el 28 de marzo de 1855.

El citado Decreto del 18 de enero de 1845 fue el instrumento legal que se utilizó como fundamento para fusilar a María Trinidad Sánchez, una de las mujeres de la lucha por la Independencia, su sobrino Andrés Sánchez, el venezolano José del Carmen Figueroa y el soldado Nicolás de Bari, todos mártires del santanismo.

El fundamento para el apresamiento y juicio por comisión militar fue una supuesta trama encabezada por Manuel Jimenes, Ministro de la Guerra para deponer el Consejo de Ministros, presidido por Tomás Bobadilla y establecer como Dictador a Pedro Santana. La trama conllevaría un desorden en la Plaza de Armas en el cual participarían civiles y militares, uno de los miembros de la seguridad de Santana le llevó la noticia y el

⁸⁰⁰ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, La Constitución de San Cristóbal (1844-1854). Academia Dominicana de la Historia Vol. LII. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1980, Págs. 241 a 245.



supuesto complot fue develado. La participación de María Trinidad Sánchez aparentemente se debió a que si Santana asumía la dictadura, derogaría el Decreto de Expulsión y haría volver al país a su sobrino Francisco Sánchez Del Rosario.⁸⁰¹

Esta supuesta trama tuvo las características de lo que se ha llamado en el lenguaje coloquial dominicano “*un gancho*” (trampa), y en él cayeron todas las víctimas, sin embargo, no pudo involucrarse a quien parecía como objetivo esencial de la trama, y era el Ministro de la Guerra.

Así el 27 de febrero de 1845, término del año primero de la Patria, fueron fusilados estos próceres no obstante la solicitud de clemencia del Defensor Público y trinitario, Félix María Del Monte y del también trinitario Juan Nepomuceno Tejera, quienes como estrategia de defensa en dicha solicitud, admitieron los hechos tildando a sus representados de “*miserables autómatas*”, y pidieron que las armas victoriosas de la República no se emplearen en la destrucción de sus hijos.⁸⁰²

*Juicio a los Hermanos Puello*⁸⁰³

El Decreto del 18 de enero de 1845 sirvió también de instrumento jurídico para eliminar de la escena política y fusilar al General José Joaquín Puello Castro, a su hermano General Gabino Puello Castro, Comandante de Armas de Samaná, y a su tío Pedro de Castro y Castro⁸⁰⁴; al Coronel Eusebio Puello, del Estado Mayor de Santana, se le acusó del delito de no comunicación del supuesto complot, y se le degradó de rango y se le condenó a cumplir tres años de reclusión o expatriación a disposición del Poder Ejecutivo.

⁸⁰¹ CASSÁ BERNALDO DE QUIRÓS, Roberto, María Trinidad Sánchez, Colección Biografías Dominicanas. Tobogán. Alfa & Omega: Santo Domingo, 2001.

⁸⁰² Ídem, Pág. 46. El historiador Cassá critica esta defensa pero entendemos que su juicio es válido desde el punto de vista político e histórico, la forma utilizada era la única que hubiera podido lograr la piedad de Pedro Santana.

⁸⁰³ GARRIDO, Víctor, Los Puello. Publicaciones de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes. Editora Taller: Santo Domingo, 1974 (Segunda Edición).

⁸⁰⁴ Homónimo del Juez del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo que murió en 1865.

José Joaquín Puello Castro, oficial del ejército haitiano que ingresó a la Trinitaria, fue figura militar clave la noche del 27 de Febrero de 1844, héroe de la Batalla de Estrelleta, Ministro de Interior y Policía del gobierno de Santana, que sin embargo, fue víctima de las intrigas urdidas en el seno del gabinete, pues se le pasó a la cartera de Hacienda, se le acusó entonces falsamente de urdir un complot contra Santana para crear una rebelión de negros contra los blancos de la República. Acusación absurda, pues el propio Puello había sido factor de unidad y de pacificación de todos los conatos de resistencia racial que pudieron surgir desde el inicio de la nueva República.

La Comisión Mixta que juzgó los hechos a verdad sabida y buena fe guardada, sin la presencia y sin defensa de los Puello, estuvo compuesta por jueces, legisladores y militares. La presidió Domingo de la Rocha, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue el Fiscal Acusador José María Caminero, quien ocuparía el cargo que Joaquín Puello dejó vacante, y aunque todos fueron incondicionales de Santana, hubo 11 votos a muerte y 13 votos a vida, divididos entre libertad, prisión y destierro, al no ser unánimes estos últimos, se hizo prevalecer el número de votos a muerte, considerados mayoritarios, y fueron fusilados el 23 de diciembre de 1847. La condena a prisión contra Eusebio Puello Castro fue pronunciada el 27 de enero de 1848, luego se le desterró cuando Santana derrocó al Presidente Manuel Jimenes en 1849.

*Juicio a Antonio Duvergé (Buá)*⁸⁰⁵

El prestigio militar alcanzado por el General Antonio Duvergé Duval, apodado Buá (Bois)⁸⁰⁶, despertó los celos de Pedro Santana, a tal punto que Duvergé, luego de haber sido héroe de las batallas de Azua, El Memiso,

⁸⁰⁵ BALAGUER RICARDO, Joaquín, *El Centinela de la Frontera (Vida y hazañas de Antonio Duvergé)*. Segunda Edición. Fuentes Impresores: México, 1974.

⁸⁰⁶ BALAGUER RICARDO, Joaquín, *Ídem*, Pág. 15. Sus padres habían emigrado a Puerto Rico y Duvergé nació en los bosques de Hormigueros en 1807, de ahí su apodo que significa bosque en francés.



Cachimán, El Número, Elías Piña, Bánica, Las Matas de Farfán y Las Carreras, fue involucrado sin fundamento en la alegada traición de Valentín Alcántara, oficial que aunque a las órdenes de Duvergé fue llevado a Haití como rehén y luego volvió por barco usando un uniforme que Faustin Soulouque le había obsequiado, y reestablecido por el Presidente Manuel Jimenes, tuvo conductas extrañas en acciones posteriores, por lo cual fue sometido a un Consejo de Guerra.

A la caída de Manuel Jimenes, asumió la Presidencia Pedro Santana el 30 de mayo de 1849. Se hizo nombrar por el Congreso “*Libertador de la Patria*” el 18 de julio de 1849, pero ya desde el 29 de abril de 1849 en su calidad de Jefe Adjunto había instruido al Comandante de Armas de Azua para que iniciara una investigación contra Valentín Alcántara.

La segunda fase del proceso conllevó la conformación de una Comisión Investigadora de tres oficiales, y en el requerimiento a la Comisión ya se incluía el nombre del General Duvergé en la solicitud de investigación. La labor fue concluida el 7 de julio en San Juan de la Maguana, y finalmente, se conformó un Consejo de Guerra Presidido por el General de Brigada, M. Mendoza, el Coronel M. Machado, el Teniente Coronel Juan Bautista Alfonseca, el Teniente Coronel Cayetano Rodríguez, el Capitán José Patín, el Teniente F. Rojas y el Subteniente G. Mejías, el cual inició las vistas el 3 de diciembre de 1849, en la Sala de Audiencias del Cabildo de Santo Domingo.

El Consejo de Defensa del General Duvergé estuvo compuesto por Félix María Del Monte, Francisco Javier Faulau y R. Caminero, y como Fiscal Acusador fue designado Francisco Sánchez Del Rosario, una especie de prueba de lealtad que Santana puso al Padre la Patria, pues Duvergé era su amigo.

El primer día, 3 de diciembre, el proceso se instruyó hasta las dos de la madrugada con dos recesos de una hora; al día siguiente, se reanudó la audiencia a las siete de la mañana, y al escucharse todos los testigos de cargo y descargo, y concluirse los debates, el Presidente del tribunal, a toque de campanilla, invitó a salir al público y luego de la deliberación

produjo su sentencia. Descargó a Antonio Duvergé y condenó a Valentín Alcántara, ambas decisiones a unanimidad.

Fuera de los celos por las victorias militares de Duvergé, la inquina contra él parece que venía desde que éste se negó a participar a favor de Santana en el golpe de estado contra el Presidente Manuel Jimenes.

Como el descargo de Duvergé produjo la reacción adversa de Santana, el Presidente Buenaventura Báez lo confinó en El Seibo, y allí estuvo seis años en esa injusta condena, hasta que decidió participar en una conspiración organizada por Báez desde el extranjero contra Santana, dirigida por el General Pedro Eugenio Pelletier, antiguo oficial francés al servicio del Ejército Dominicano, y Pedro Ramón de Mena.

Duvergé se refugió en el bosque, junto a sus hijos. El Vicepresidente Manuel de Regla Mota Álvarez dictó un Decreto que establecía pena de muerte para los encubridores; Antonio Duvergé fue denunciado, y el 26 de marzo de 1855 se constituyó una Comisión Militar compuesta por el General Juan Rosa Herrera, Coronel Eugenio Miches, Comandante R. Pérez, y los oficiales Antonio de Castro, Deogracia Linares, Valentín Mejías y José Escolástico, la cual juzgó en ausencia de los prevenidos, sin escucharlos y sin defensa, *“a verdad sabida y buena fe guardada”*, y los condenó a muerte por fusilamiento.

La sentencia fue comunicada a los reos en la tarde del 9 de abril, nadie pidió gracia o clemencia, salvo el Congreso Nacional que le recordó a Santana la facultad que tenía de conmutar la pena de muerte por la de extrañamiento a perpetuidad; así se hizo con el cabecilla Pelletier, que fue juzgado por una Comisión Militar presidida por Pedro Florentino, pero Duvergé junto a su hijo Alcides, Alfonso Ibe, Juan María Albert, Pedro Dalmau y el trinitario Tomás de la Concha fueron fusilados el 11 de abril de 1855.

Para otro hijo de Duvergé, llamado Daniel, por ser menor de edad, se pospuso su ejecución para cuando cumpliera 21 años. Los demás hijos: Tomás de 11 y Nicanor de 9, fueron confinados en Samaná, junto con el



Coronel Miguel Suberví, Juan de Dios Benzo y Manuel Pereira. Y fueron desterrados los oficiales Félix Chala, Ceferino Nobles, Eulogio Chevalier y Tomás Jiménez.

Se produjo el fusilamiento cerca de la entrada del cementerio de El Seibo, y Pedro Santana, cuando todo estaba consumado, se desmontó de su caballo y pateó el cuerpo del prócer.

Ultrajes de Bertrand Verón al Jefe de Estado

El Jefe de Estado goza de una protección especial en nuestra legislación, como lo es en la legislación francesa, por eso, en el artículo 86 del Código Penal se sanciona como delito con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos la ofensa cometida públicamente hacia su persona.

El 14 de agosto de 1860, en vista de ruidoso escándalo que repercute en toda la ciudad, el tribunal condena al comerciante francés Bertrand Verón a dos años de prisión y 500 francos de multa por haber proferido esta pintoresca frase: “*Santana es un inepto, cobarde, déspota, arbitrario, comedor de tocino, que no sabe gobernar*”. No pudo defenderlo como lo había hecho en otras ocasiones, su abogado y amigo Francisco Sánchez Del Rosario.⁸⁰⁷

Procesos correspondientes a la Anexión a España y la República en Armas

El Juicio a José Contreras y los patriotas sublevados en Moca

La primera manifestación con repercusión judicial contra la Anexión a España fue el levantamiento de la noche del 2 de mayo de 1861 en Moca,

⁸⁰⁷ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *El General Pedro Santana*. Academia Dominicana de la Historia. Editora Corripio: Santo Domingo, 1982, Pág. 259.

cuya guarnición parecía estar en aviso, a pesar de que el Comandante de la misma General Juan Suero, del Ejército Dominicano fue herido levemente en la frente.⁸⁰⁸

El movimiento fracasó, y su cabecilla, el Coronel José Contreras fue fusilado junto a sus compañeros: Comandante José María Rodríguez, Capitán José Inocencio Reyes y Capitán Cayetano Germosén. Los revolucionarios de Moca habían atacado el cuartel militar al grito de “¡Viva la República!. El General Santana se trasladó a Moca a pacificar la zona y a ordenar los fusilamientos.⁸⁰⁹

Alejandro Angulo Guridi en folleto sobre la Anexión que publicó en Nueva York en 1864 refiere sobre los hechos de Moca que “*cinco (cuatro) desgraciados patriotas fueron fusilados sin que se les oyera en apelación*”.⁸¹⁰ Fue un fusilamiento luego de un Consejo de Guerra, pero sin apelación; la sentencia figura en la Colección Herrera en el Archivo General de la Nación.⁸¹¹

Se trata de otro proceso basado en la primera violación a la Constitución de 1844, la cual se produjo cuando Pedro Santana dictó el Decreto del 18 de enero de 1845⁸¹² creando las Comisiones Militares para Juzgar a los Conspiradores, sumariamente y “*a verdad sabida y (buena) fe guardada*”.

⁸⁰⁸ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Antecedentes de la Anexión a España. Academia Dominicana de la Historia. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 188.

⁸⁰⁹ GÓMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, Resumen de la Historia de Santo Domingo. Editora de Santo Domingo. Editora Corripio: Santo Domingo, 1983, Págs. 180 y 181.

⁸¹⁰ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Antecedentes de la Anexión a España. Academia Dominicana de la Historia. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 352. En realidad fueron cuatro y no cinco los fusilados.

⁸¹¹ AGN 1014 B, Págs. 10 y siguientes, Documento 510, Colección Herrera. Emilio Cordero Michel en conferencia dictada en la Academia Dominicana de la Historia el de mayo del 2004 aportó información sobre este proceso, su sentencia y los orígenes de esta rebelión, reflejo de la inconformidad de la oficialidad de las Reservas por la discriminación racial, y sostuvo que Contreras no estaba ciego como se ha afirmado.

⁸¹² RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, La Constitución de San Cristóbal (1844-1854). Academia Dominicana de la Historia Vol. LII. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1980, Págs. 241 a 245.



También ese Decreto se basó en el artículo 210 de la Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844, pero en contradicción con el artículo 121 que expresaba: *“Ningún dominicano podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales, por comisión alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, sin que en caso alguno pueda abreviarse, ni alterarse la forma de los juicios”*.

El referido Decreto fue derogado el 6 de junio de 1846, y reestablecido el 28 de marzo de 1855. Fue como ya dijimos, el texto que se utilizó para fusilar a María Trinidad Sánchez y a otros mártires del santanismo.

Pero podríamos asegurar que en este caso se aplicó la llamada Ley sobre Conspiradores, Ley 398 del 26 de junio de 1855, que preveía los crímenes de traición o conspiración contra el Estado, cuyo artículo 21 establecía: *“La sentencia será ejecutada dentro de las veinticuatro horas de su pronunciamiento, sin otra apelación que el recurso en gracia al Poder Ejecutivo, que producirá suspensión de la ejecución”*,⁸¹³ pero cabe observar, que por el Decreto del Poder Ejecutivo del 20 de diciembre de 1855 se suspendieron los recursos en gracia y de apelación para ciertas causas en la Ley sobre Conspiradores. Además, después de la Anexión desapareció el Poder Ejecutivo del Estado Dominicano con sus prerrogativas constitucionales, y la gracia era una facultad exclusiva de la Reina de España, Isabel II de Borbón.

*El Juicio a Francisco Sánchez Del Rosario, Padre de la Patria y demás héroes de San Juan*⁸¹⁴

Tiene especial importancia el juicio al Padre de la Patria, Francisco Sánchez Del Rosario, quien entró por Haití en el mes de junio de 1861 en

⁸¹³ Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República. Tomó 3, edición oficial. Impresora ONAP: Santo Domingo, 1983, Pág. 135.

⁸¹⁴ GÓMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, Resumen de la Historia de Santo Domingo. Editora de Santo Domingo. Editora Corripio: Santo Domingo, 1983, p. 367, Págs. 181 a 182. Ya hemos explicado *ut supra* que seguimos la corriente historiográfica que identifica al Padre de la Patria anteponiendo su apellido paterno.



un esfuerzo expedicionario junto a José María Cabral, no sólo por tratarse de tan ilustre patricio, sino porque desde junio de 1849 el mismo fue un exitoso Defensor Público que era como se le llamaba en esa época al Abogado.

Los patriotas tomaron Cachimán, Las Matas de Farfán, El Cercado y Neiba, pero lluvias incesantes detuvieron las operaciones, obligándolos a retroceder. Los españoles apostaron barcos frente a Puerto Príncipe, por lo cual, el Presidente haitiano Fabrè Geffrard le quitó el apoyo a los expedicionarios, y les intimó a retirarse. El Patricio fue traicionado, herido y apresado junto a otros compañeros en El Cercado y conducido a San Juan de la Maguana. En cambio, José María Cabral, Fernando Tavera y José Cabrera se salvaron al penetrar nuevamente a territorio haitiano por la vía de Neiba.

El General Santiago de Ólio que en la época fue una de las figuras más importantes de El Cercado, y quien se había unido a los patriotas, concibió un plan para evadir su responsabilidad. Se adelantó por caminos extrañados hasta Mangal, al pie de la Loma de Juan de la Cruz, en el trayecto hacia Haití; y allí apostó a sus soldados en emboscada. Al llegar Sánchez y sus compañeros al lugar, recibieron los disparos de sus propios aliados y fueron apresados.

El 3 de julio de 1861 se inició el juicio al Padre de la Patria y a sus veinte compañeros en una enramada de cana que se levantó en la Plaza Pública de San Juan de la Maguana, actual Parque Sánchez, frente a la Iglesia. Presidió el Consejo de Guerra el General Domingo Lasala, vegano, y cinco oficiales más que conforme a la Ley sobre Conspiradores debieron ser un Coronel, dos Capitanes, un Teniente y un Alférez, los nombres de éstos se desconocen; el Fiscal fue el Coronel Tomás Pimentel, banilejo, y el Secretario fue Alejo Justo Chanlatte, de origen haitiano, aunque radicado en San Juan donde llegó a ser Alcalde. El juicio duró de ocho de la mañana a tres de la tarde.

Lasala en una ocasión había sido defendido por Sánchez en un juicio por asesinato de un pariente del Cibao, éste le había pagado al Defensor Público con diez mulas tan flacas que Sánchez las devolvió haciendo



alusión a “*Las plagas de Egipto*”; la relación entre ambos se deterioró a partir de entonces.

Entre los presentes estuvieron los antiguos compañeros del patricio: General Antonio Abad Alfau y Bustamante, contra quien Sánchez había ganado el pleito de los cortes de madera en Arena Gorda, Bávaro, defendiendo Sánchez al francés Beltrán Veron y Gramout contra los hermanos Alfau; el General Eusebio Puello, así como el Coronel Antonio Delfín Madrigal.⁸¹⁵

Como defensores de los encausados estuvieron el vegano Cristóbal José de Moya y el banilejo José Soto, aunque entre los encartados estuvo Benigno del Castillo, también Defensor Público al igual que Sánchez. Se afirma que oficiales españoles quisieron asumir la defensa de los expedicionarios. Finalmente, y frente a la presencia en juicio de Pascual o Romualdo Montero señalado por Sánchez como “dos veces traidor”, pues éste fue quien le entregó El Cercado y ahora llamaba a Sánchez haitiano conspirador. El Patricio decidió asumir su propia defensa, justificando tener toda la responsabilidad por los hechos; éste produjo una “*defensa de ruptura*” en el juicio político⁸¹⁶, y le expresó a su Juez-verdugo:

*“Magistrado Presidente... Sé que todo está escrito.
Desde este momento seré yo el Abogado de mi causa”.*

Lasala le advirtió a Sánchez que se había lucido en algunos procesos, pero que allí no se iría a lucir, a lo cual el Padre de la Patria le contrarreplicó recordándole la vez que lo había defendido como reo de asesinato y obtuvo su absolución.

⁸¹⁵ LUGO LOVATÓN, Ramón, Sánchez. Tomo II, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1948, Págs. 144 a 190. En esta obra aparece una descripción detallada y erudita del proceso y de ella nos hemos guiado.

⁸¹⁶ Jacques M. Vèrges en su *Estrategia Judicial en los Procesos Políticos*. Editorial Anagrama: Barcelona, 1970, Pág. 13 expresa: “*La distinción fundamental que determina el estilo del proceso penal es la actitud del acusado de cara al orden público. Si lo acepta, el proceso es posible; constituye un diálogo entre el acusado, que se explica, y el juez, cuyos valores son respetados. Si lo rechaza, el aparato judicial se desintegra; el proceso es de ruptura.*”



En su defensa el Padre de la Patria cuestionó radicalmente la legislación sobre la cual se le juzgaba y condenaba, y expresó:

*“¿Con qué leyes se me habrá de juzgar? ¿Con las españolas que no han comenzado a regir, pues el protocolo de la Anexión establece un interregno de meses para que comiencen a regir las leyes del reino, o con las dominicanas, que me mandan sostener la independencia y soberanía de mi patria?...¿En virtud de qué ley se nos acusa?. ¿Amparándose en cuál ley se pide para nosotros la pena de muerte?. ¿Invocándose la ley dominicana?, ¡Imposible!, la ley dominicana no puede condenar a quienes no han cometido otro crimen que el de querer conservar la República Dominicana. ¿Invocando la ley española?. No tenéis derecho para ello. Vosotros sois oficiales del Ejército Dominicano, ¿dónde está la ordenanza española que rige vuestros actos?. ¿Dónde está el código español en virtud del cual nos condenaríais?. ¿Es posible admitir que en el Código Penal Español haya un artículo por el cual los hombres que defienden la independencia de su país deben ser acusados y condenados a muerte?...Pero veo que el señor Fiscal pide para estos hombres lo mismo que para mí, la pena capital. Si hay un culpable, el único soy yo. Estos hombres vinieron porque yo los conquisté”.*⁸¹⁷

De este modo el 4 de julio de 1861, a las cuatro de la tarde, en virtud de la sentencia condenatoria, fueron fusilados en el cementerio de San Juan junto al patricio: el poeta y periodista Félix Mota, Domingo Piñeyro Boscán, Rudescindo de León, Francisco Martínez, Julián Morris y Morris, Juan Erazo, Benigno del Castillo, Gabino Simonó Guante, Comandante Manuel Baldemora, José Antonio Figueroa, Pedro Zorrilla, Luciano Solís, José Corporán (o Ciprián), Juan Gregorio Rincón, José de Jesús Paredes (o Pared), Epifanio Jiménez (o Sierra), Segundo Mártir (o Alcántara), Juan Dragón, León García y Juan De la Cruz.⁸¹⁸

⁸¹⁷ LUGO LOVATÓN, Ramón, Ídem, Pág. 156 y 157.

⁸¹⁸ LUGO LOVATÓN, Ramón, Ídem, Pág. 162.



El Padre Narciso Barriento le dio la última comunión a Francisco Sánchez, y mientras lo hacía, el patricio dijo el versículo 6 del Salmo 50: “*Tibi soli peccavi et malum coram te feci*” (Aquí está el que solamente ha pecado y te ha hecho mal) y mientras le conducían al cadalso en silla de manos, por estar herido, recitaba el salmo 50 ó “*Miserere*”, pidiendo a Dios piedad y misericordia por las almas de todos.

Antes de ser fusilado, al pie de una guásima, pidió al joven Avelino Orozco que le ayudara a ser envuelto en la bandera dominicana, y a la orden de ¡Fuego!, gritó más fuerte: ¡Finis Polonia!, como alusión al fin de la República, y evocando al patriota polaco Tadeo Kosciuszko en la batalla de Maciejowice del 4 de octubre de 1794.

Sánchez había solicitado clemencia para sus compañeros y el perdón a la Reina al escuchar la sentencia, por eso, y por la crueldad demostrada en el fusilamiento parte de los oficiales españoles presentes en San Juan de la Maguana abandonaron la ciudad al mando del Comandante Antonio Luzón, al frente de un batallón del Regimiento La Corona, y junto a sus colegas ibéricos, el Brigadier Peláez, segundo al mando en la nueva provincia española, quien había pedido indulgencia para los prisioneros, le reprochó a Santana lo sucedido; éste último que estaba primeramente en el Cibao, ya se encontraba acantonado en Azua, habiendo atravesado del Cibao al Sur por Piedra Blanca de Bonao.

El Juicio en Santiago a los Rebeldes de Febrero de 1863 ⁸¹⁹

Luego de los sucesos de Neiba de la madrugada del 3 de febrero de 1863, en la Línea Noroeste, el General Santiago Rodríguez desde la villa de Sabaneta, hoy ubicada en la provincia que lleva su nombre, planificó un levantamiento armado que debió iniciarse el 27 de febrero de 1863. En

⁸¹⁹ INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, *Historia Dominicana*, Tomo II, Volumen 14 de la Colección Trujillo de los 25 Años de la Era de Trujillo. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 64 y GOMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, *Idem*, p. 380 a 387, Pág. 189 a 193.

este sentido, fue tomada por las armas Guayubín la noche del 21 de febrero, y el 22 de febrero se libró la batalla de Sabaneta en la cual venció Santiago Rodríguez. Fue en este contexto que la noche del 24 de febrero de 1863 hubo otro levantamiento en Santiago de los Caballeros, por un grupo de cien patriotas, muchos de ellos veteranos de la Guerra de Independencia y miembros activos de la Reserva, junto a civiles, quienes se sublevaron al grito de: “*¡Viva la República Dominicana!*”.

Los patriotas soltaron a los presos de la cárcel que eran cincuenta, los armaron de garrotes y se dirigieron al Fuerte Dios, y de allí fueron al Ayuntamiento de la ciudad del Yaque, el cual había sido convocado por el Gobernador Interino, General de Reservas Achille Michel, siendo el Síndico Belisario Curiel.

Junto a los miembros del Concejo Edilicio presentes esa noche en la que se manifestó abiertamente la voluntad de liberarse de España, estuvo el Alcalde Ordinario de Santiago y General de las Reservas Provinciales, Luis Franco Bidó y fue el principal orador el joven comerciante capitaleno y poeta Eugenio Perdomo.

El 28 de febrero de 1863, el Capitán General Felipe Rivero y Lemoine, decretó el estado de sitio y creó una Comisión Militar Ejecutiva y Permanente en la provincia de Santiago, “*con el objeto de instruir, substanciar y fallar las causas de la conspiración, infidencia y rebelión contra el Estado*”, sin perjuicio de que las sentencias que se dictaren pasasen a su aprobación.⁸²⁰

Se impuso en aquella plaza el Teniente Coronel Joaquín Zarzuelo, y una vez apresados los revolucionarios, fueron sometidos a un juicio militar. El 20 de marzo de 1863, se reunió el Consejo de Guerra (Comisión Militar Ejecutiva y Permanente) que inició el sumarísimo proceso contra los sublevados de Santiago: Coronel Carlos de Lora, Capitán Pedro Ignacio Espaillet, Teniente Ambrosio De la Cruz (o De Jesús), Álvaro Fernández, José



⁸²⁰ GÓMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, Ídem, p. 384, Pág. 191.



Vidal Pichardo y el poeta Eugenio Perdomo. Los acusados fueron condenados a muerte y fusilados el 17 de abril de 1863, a las siete de la mañana, cerca del cementerio del Fuerte Dios. Algunos fueron absueltos, y otros enviados a prisión en Ceuta (África). En una lista en la cual figuran cuarenta y cuatro procesados aparece el poeta popular Juan Antonio Alix entre los sublevados; estos se beneficiaron posteriormente de un indulto de la Reina.

Según la costumbre española los condenados debían de ir al patíbulo montados en burros, pero el poeta Eugenio Perdomo rechazó con altivez el ofrecimiento, y expresó su célebre frase: “*¡Los dominicanos cuando van a la gloria, van a pie!*”.⁸²¹

El General Antonio Batista y el Coronel José Pierre Thomas, fueron fusilados el 6 de mayo de 1863. Juan Luis Franco Bidó, Alcalde Ordinario de Santiago, héroe de la Independencia, fue perdonado a petición del General Pedro Santana.

El 16 de marzo de 1863 el Capitán General había dictado un indulto a favor de los prófugos, el 29 de mayo se levantó el estado de sitio y se disolvió la Comisión Militar Ejecutiva y Permanente. Finalmente, el 22 de junio se publicó el Real Decreto de Amnistía dictado por la Reina en Aranjuez el 27 de mayo de 1863, condicionando este beneficio a jurar fidelidad a la Reina y a las Leyes del Estado.⁸²²

La Esclava de Puerto Rico⁸²³

El Magistrado Eduardo Alonso y Colmenares fue el principal mentor de la administración de justicia durante el período de la Anexión, en su

⁸²¹ POLANCO BRITO, Monseñor Hugo Eduardo, Primeros Mártires de Santiago en la Restauración. *Clío*, Órgano de la Academia Dominicana de la Historia, enero-diciembre de 1988, número 145, Págs. 17 a 32.

⁸²² GÓMEZ MOYA, Manuel Ubaldo, Ídem, p. 387, Pág. 193.

⁸²³ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *Antecedentes de la Anexión a España*. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1955, Págs. 277 y 278.

calidad de Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo, sus testimonios son evidencias de las contradicciones que existieron entre Pedro Santana y el nuevo orden de cosas después de consumarse la entrega de la soberanía.

En un informe de fecha 8 de marzo de 1862 en el cual plantea formalmente la sustitución de Pedro Santana en el mando, refirió entre otras cosas que Santana pretendió indultar a varios presos políticos, y él tuvo que decirle que la Constitución reservaba el uso de esa preciosa prerrogativa sólo a Su Majestad, la Reina Isabel II de Borbón, y más aún, Colmenares planteó que ésta vería con mucho agrado una amnistía general que el Capitán General don Francisco Serrano no se atrevió a decretar cuando visitó la Isla investido de facultades extraordinarias, por no privar a la Reina del dulce placer de hacerlo por ella misma.

Entonces describe el Regente Colmenares de cómo llegó una familia procedente de Puerto Rico, que se decía que traía una esclava a la cual castigaban y trataban como tal. Alarmado por la situación Pedro Santana convocó una Junta de Autoridades, y manifestó en la misma que tratándose de un hecho aislado, que parecía implicar responsabilidad criminal debía pasarse el parte a los tribunales para que investigaran y aplicaran la Ley Penal.

Dice Colmenares que al recibir el parte lo pasó al Alcalde Mayor de Santo Domingo, el cual instruyó la sumaria e indagó que la mujer no era esclava sino que la habían manumitido en Puerto Rico, y como el pasaporte de ésta contenía una alteración en el cual habían hecho la adición del nombre de la supuesta esclava, se había inhibido y declinado este asunto por ante las autoridades de Puerto Rico, siguiendo el criterio del Promotor Fiscal que era un Defensor Público dominicano. Esa fue una forma de sacar el conflicto de esta jurisdicción, donde la esclavitud estaba prohibida.

La Real Audiencia de Santo Domingo frente a la consulta del Alcalde Mayor, aprobó por unanimidad el auto de inhibición y de sobreseimiento; pero el General Santana no conforme, y a pesar de la confesión de la propia mujer, que expresó que ella había venido a la Isla como libre, y que no se le



maltrataba, y que se le guardaban las consideraciones que a su condición correspondían, preguntó a la Audiencia por el resultado del proceso, y el tribunal de acuerdo con el Fiscal de Su Majestad le dio respuesta por escrito, pero no satisfecho aún Santana llevó el asunto a su Consejo Privado y sacó de allí una circular que Colmenares calificó de “*peligrosa*”.

Este caso evidencia que el General Pedro Santana estaba atrapado y limitado en sus posibilidades de gobierno, y ya no podía interferir en la administración de justicia.

Procesos correspondientes a la Segunda República

*Juicio a Manuel Rodríguez Objío*⁸²⁴

En el año 1871 estaban muy avanzados los planes de anexión de la República Dominicana a los Estados Unidos, allí gobernaba Ulises S. Grant y en nuestro país Buenaventura Báez, a quien Gregorio Luperón enfrentaba desde el exilio, habiendo realizado una incursión en el territorio nacional por Capotillo el 16 de marzo de 1871, en la misma le acompañaba el General Rodríguez Objío, quien había estado fuera del país desde la caída del Gobierno de José María Cabral.

El General de Brigada Manuel Rodríguez Objío, aunque estuvo dedicado al comercio en sus últimos años, fue un prócer de la Restauración, historiador, poeta y Defensor Público, designado como tal por la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1865.⁸²⁵

⁸²⁴ LUGO LOVATÓN, Ramón, Manuel Rodríguez Objío. Archivo General de la Nación, Volumen VII. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1951.

⁸²⁵ LUGO LOVATÓN, Ramón, Ídem, Pág. 66, nota 41, transcribe el nombramiento tomado del Archivo General de la Nación, Sección Justicia e Instrucción Pública, Año 1865, Legajo I, Expediente 2, Fólder I, Documento 1.

Se le apresó cerca de Sabaneta, y se le trasladó a San Lorenzo de Guayubín, luego a la Fortaleza de San Luis, juzgándosele en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo del 18 de junio de 1868 por un Consejo de Guerra, el cual se reunió en el Palacio de Justicia de Santiago de los Caballeros, y estuvo compuesto por el General Genaro Perpiñán, en calidad de Presidente, y los Vocales: Isidoro Pacheco, D. Casado, S. García, Rosendo Martínez, Y.G. Duquela (Duchela), siendo “Acusador Fiscal” el Teniente Coronel José del Carmen Pichardo y Secretario, Carlos Bello.

El citado Decreto disponía en su artículo 3 que al capturar a cualquier miembro de un grupo invasor, procederían a probar la identidad de la persona, y a ordenar la ejecución de los culpables, sin más trámites ni otra dilación que la requerida para esa ceremonia.

Es decir, que se pasarían por las armas prácticamente sin juicio. El expediente del proceso se conserva en el Archivo General de la Nación en Santo Domingo, y es curioso destacar que no obstante el carácter arbitrario del texto legal, en todas las actas se especifica que el acusado compareció “*libre y sin grillos*”, incluso las relativas a interrogatorios que se efectuaron en las cárceles donde estuvo el acusado.

Rodríguez Objío asumió su propia defensa y la misma, presentada por escrito, fue un clamor a la piedad de sus jueces y al derecho a la “*Inviolabilidad de la vida por motivos políticos*”. Evocó el pasado de los miembros del Consejo de Guerra como soldados de la Restauración junto con él, y que en la Constitución de 1865, de la cual él fue uno de sus cinco redactores se proscribía la pena de muerte, pero todo fue en vano, se le condenó a muerte.

Desde su apresamiento, hubo muchas solicitudes de gracia o perdón a su favor, tanto así, que el Delegado del Gobierno en el Cibao, General Manuel Altagracia Cáceres (Memé) lo envió a Santo Domingo para que fuera allí donde se cumpliera la condena.

Fue enviado a Santo Domingo a caballo con tres custodios e ingresado en la Torre del Homenaje de la Fortaleza Ozama. Allí se le interrogó nueva-



mente; el 13 de abril de 1871 se reunió el Senado Consultor para ponderar las últimas declaraciones del condenado, y determinar la vigencia del Decreto de 18 de junio de 1868, y por Resolución del Consejo de Ministros del 15 de abril de 1871 se dispuso que se cumpliera en la persona de Rodríguez Objío el citado Decreto, por lo cual fue fusilado en la madrugada del 18 de abril de 1871.

Una de las múltiples anécdotas en torno a este proceso histórico, recogida en su obra por Lugo Lovatón, refiere que el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Félix María Del Monte, también poeta, a quien Rodríguez Objío había dedicado el poema “*Bardo Canta*”, el cual estaba casado con la dama banileja Encarnación Echavarría Vilaseca, cuando ésta le comunicó que se uniría a un grupo de damas que clamaban por el perdón presidencial, el Ministro Del Monte la amenazó con suicidarse si lo hacía diciendo: “*Si das un paso fuera de la casa para interceder me salto la tapa de los sesos*”.⁸²⁶

General Santiago Pérez y el caso Scalan⁸²⁷

Eduardo Scalan fue un poeta y periodista venezolano que nació en 1840, hombre de carácter apasionado y bohemio, por haber dado muerte en un lance al General Barceló, Presidente del Senado de Venezuela, el 12 de mayo de 1878, estuvo poco tiempo en la cárcel y partió hacia La Habana; de allí marchó a Santo Domingo, en donde había sido profesor de inglés en 1860.

Ya en República Dominicana se estableció en Azua en 1883, desde donde ejerció el periodismo, impartió clases de inglés y trabajó en la Escuela Preparatoria. Se convirtió en un líder de la juventud imbuido de ideas inspiradas en el socialismo utópico, fue defensor de los pobres y crítico de la burguesía.

⁸²⁶ LUGO LOVATÓN, *Íbidem*, Págs. 222 y 223.

⁸²⁷ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, *Canción y Poesía de Scalan*. Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1946.

En junio de 1885 se estableció en la vieja ciudad de Santo Domingo, siendo nombrado Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y luego Secretario de la Gobernación Provincial. En aquel ambiente romántico de la Ciudad Primada, Eduardo Scalan en las noches daba serenatas, tocaba la guitarra y recitaba poemas.

El 25 de junio de 1886 se naturalizó dominicano, y en esos tiempos, se enamora de una mujer casada, la esposa del General Santiago Pérez, Diputado al Congreso Nacional, a quien acosa a través de cartas, poemas y canciones. Scalan llegó a publicar poemas satíricos en la prensa donde comparaba al marido con un toro, de manera insinuante.

Por otro lado, en el ámbito político hizo una composición satírica que circuló en hoja suelta contra los jueces de la Suprema Corte escrita con motivo del incidente del vapor venezolano “*Justicia*”, el cual fue reclamado por el Presidente venezolano Guzmán Blanco, a quien benefició el fallo del alto tribunal compuesto por Manuel de Jesús Galván, Joaquín Montolío y Pedro Tomás Garrido, los versos decían:

¿Quién hace de la Justicia un lío?

-Montolío.

¿Quién coge cuando le dan?

-Galván.

¿Quién recogió lo ofrecido?

-Garrido.

En este pueblo hay un trio

Que da justicia por pan.

El General Santiago Pérez, desesperado por los celos el 9 de marzo de 1887, al mediodía, aprovecha que Scalan pasa frente a su casa rumbo a la Plaza de Armas (Plaza Colón), como solía hacerlo. El hogar de los Pérez quedaba en la acera Norte de la calle Separación (El Conde), entre Las Damas y la calle de El Comercio (Isabel la Católica), y desde el balcón de la segunda planta, lo acechó, y lanzó con su escopeta un certero disparo que atravesó el pecho del poeta, quien sacó su revolver y disparó al aire. Mortalmente herido, trató de avanzar hacia la plaza, y cayó en la puerta de lo que



hoy sería la “*Casa del Abogado*”, sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Este caso fue el pretexto que Ulises Heureaux (Lilís), entonces Presidente de la República aprovechó para librarse de un potencial rival político, como lo era el Diputado Pérez; y aunque se encontraba en el Cibao, el Consejo de Ministros (Secretarios de Estado) presidido por Manuel María Gautier sabía cómo tenía que actuar, y en su momento, negó el perdón presidencial.

Santiago Pérez se entregó a las autoridades de la Comandancia de Armas que acudieron al escuchar los disparos, y antes del día 12 los legisladores autorizaron la prisión y juicio del General y Diputado. Las opiniones se dividen en la ciudad, Lilís se mantiene bien informado de todo, pero se quedó en el Cibao. Según el historiador Rodríguez Demorizi, se comentaba que Lilís también codiciaba a la mujer de Pérez.⁸²⁸

Calificado el hecho como asesinato el juicio se inició el 2 de mayo de 1887 por la Suprema Corte de Justicia, dada la jurisdicción privilegiada del acusado, juzgaban Manuel de Jesús Galván, Presidente y los jueces Jacinto de Castro, Manuel Pina Benítez y José Salado Mota, siendo el Procurador General Pedro Tomás Garrido. Asume la defensa Félix María Del Monte, el mismo que defendió a Duvergé y a otros patriotas en tiempos de Santana.

A las dos de la tarde terminan los debates sobre la defensa escrita y los jueces pasaron a deliberar, subiendo a las cinco y media con la sentencia que leyó el Secretario:

“Que debe condenar y condena al reo General Santiago Pérez, convicto del crimen de homicidio voluntario con premeditación y acechanza, a la pena de muerte...”

⁸²⁸ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Ídem, Pág. 19.

Santiago Pérez dijo al concluirse la lectura que ese día cumplía treinta y seis años, que no quería discutir si la sentencia era o no justa, expresó que debía serlo, porque los honorables jueces, todos amigos suyos la habían dictado en su contra; pidió darle un abrazo a Galván, que bajó de estrados, y lo recibió.

Muchos pidieron el perdón presidencial, hasta Monseñor Meriño y el Padre Billini, todo fue en vano, el 4 de mayo de 1887, extramuros, junto a la puerta del cementerio de la hoy avenida Independencia se ejecutó la sentencia. Cuando Santiago Pérez iniciaba su último discurso, luego de expresar: -¡Pueblo!... Aquí tenéis al hombre por quien pedíais la vida ayer., ¡Pueblo!... - El Teniente Mota gritó: -¡Fuego!, y la voz quedó apagada para siempre.

*Diferendo Dominicano-Francés*⁸²⁹

El 3 de febrero de 1893 la Suprema Corte de Justicia siendo tribunal de apelaciones dictó una sentencia por la cual fue reformada la decisión del 22 de diciembre de 1892, emanada del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales; y declaró al General Ulises Heureaux (Lilís), liberado de las condiciones rescisorias contenidas en la convención que había celebrado con el Banco Nacional de Santo Domingo el 30 de diciembre de 1891, y como acreedor puro y simple, pudiendo disponer de los valores adeudados en la forma que mejor le conviniere a sus intereses, confirmando las condenaciones contra dicha entidad bancaria de una indemnización por daños y perjuicios a favor del Presidente Heureaux ascendente a \$60,000.00 pesos en moneda corriente, más los costos y costas.

Esta sentencia fue firmada por los Magistrados llamados entonces “*Ministros*”: Pedro Tomás Garrido, Presidente, Nicolás Rodríguez, José



⁸²⁹ TRONCOSO DE LA CONCHA, Manuel de Jesús, El diferendo dominico-francés. Clío No. 163, julio 2000-junio 2002. Órgano de la Academia Dominicana de la Historia. Impresora del Banco Central de la República Dominicana: Santo Domingo, 2002, Págs. 117-146.



Pantaleón Soler y Manuel Lamarche García, siendo Ministro Fiscal, Rafael Rodríguez Montaña y Secretario, Avelino Vicioso.

Defendieron a Ulises Heureaux, recurrente principal y demandante original, los Abogados Manuel de Jesús Galván, escritor, y Enrique Henríquez, poeta, el primero Ministro de Relaciones Exteriores, y al Banco Nacional de Santo Domingo, parte recurrente incidental e intimada y demandada original, los Abogados Pedro Ramón Mena y Francisco José Peynado.

El General Heureaux otorgó un poder al señor Jacobo de Lemos para que le sustituyera y se subrogara como acreedor en un contrato de cesión de crédito que había sido suscrito con el Banco Nacional de Santo Domingo el 30 de diciembre de 1891, en virtud del cual, el banco adquiriría la suma de \$127,500.73 pesos en créditos propiedad de Heureaux a cargo del Tesoro Nacional, comprándolos a la mitad de su valor, generando a favor de Heureaux el derecho a recibir pagos parciales e intereses, pero conteniendo el contrato una cláusula resolutoria por la cual sería nulo dicho contrato si no se producían “*ciertos compromisos*” aceptados por el Poder Ejecutivo de la República a favor del banco. O sea, que con el mandato con subrogación otorgado hubieran podido haber ciertas dificultades en que se reconociera al Poder Ejecutivo comprometido con dicho banco.

El gerente del banco quiso enviar el documento a Francia para que fuera aprobado por instancias superiores de la entidad bancaria, que era en realidad una inversión francesa en el país. Heureaux aprovechó la situación para demandar en justicia reclamando que el poder presentado tenía que ser aceptado, que la actitud del banco creaba una situación de desconfianza que perjudicaba al Presidente Heureaux, y que el banco se había lucrado lo suficiente.

El banco se negó a aceptar la sentencia condenatoria de la Suprema Corte de Justicia, entonces Heureaux por alguacil trabó un embargo ejecutivo sobre el dinero y las cajas del banco, se buscó el auxilio de la fuerza pública que fue otorgada por el Procurador Fiscal, y frente a esto, el Cónsul francés fijó los sellos del consulado sobre las cajas embargadas. Entonces

buscaron a un cerrajero, rompieron los sellos y Heureaux se cobró lo adeudado y el resto del dinero lo depositó en la Administración de Hacienda.

Informado de todo el gobierno francés envió tres buques de guerra, el *Arethuse*, *Magon* y *Hussard*, al mando del Almirante Abel de Libran, quien visitó a Heureaux expresándole que antes de cualquier negociación tenía que devolver el dinero, pero hablando en parábola, Lilís le preguntó que si él conocía la teoría de Darwin, y expresando graciosamente su prejuicio racial le dijo que como el hombre desciende del mono, que él no sabía si eso era cierto respecto a los blancos, pero que no le quedaba duda respecto a los negros, y que cuando el mono agarraba era necesario contarle la mano para que soltara. El oficial quedó desconcertado.

Las negociaciones se produjeron sin condiciones y se demoraron tanto, que el gobierno francés tuvo que dar un ultimátum, entonces el ministro de negocios de los Estados Unidos en Santo Domingo, H.M. Smith tuvo que intervenir, y ya con Washington de por medio, los barcos franceses se retiraron. Se rompieron las relaciones, quedando los asuntos franceses en Santo Domingo y los nuestros en París, en manos de España.

Finalmente Heureaux a través de agentes enviados a Francia terminó adquiriendo todas las acciones del banco, y por medio de este banco se emitieron las célebres “*papeletas de Lilís*”.

Procesos correspondientes a la Ocupación Militar Norteamericana

El caso de Cayo Báez y el Hombre del Cristo

Ramón Leocadio Báez (Cayo Báez), fue un humilde agricultor cibaño que se negó a denunciar a los soldados americanos la presencia de un grupo de guerrilleros dominicanos, y por esto fue torturado por el Capitán Charles R. Buckalew (Bacalú) y su tropa, que lo interrogaron aplicándole metales candentes en el pecho y en el vientre. El Magistrado Juan Bautista



Pérez Rancier, Presidente de la Corte de Apelación de Santiago conociendo de un proceso el 28 de febrero de 1920, al ver las llagas cuando Báez se rasgó la camisa, indignado, arrojó de un manotazo el Cristo del estrado, el cual se quebró, y desde entonces el Magistrado Pérez fue conocido como “El hombre del Cristo”.

El Juez protestando contra el salvaje atentado dijo: “*Se suspende el juicio. No juzgaremos a estos hombres infelices instrumentos, hasta que los reos de ese y otros crímenes sean sometidos y sobre ellos caiga la sanción penal correspondiente*”. Este hecho tuvo repercusión continental, y Federico Henríquez y Carvajal, antiguo Presidente de la Suprema Corte, que se encontraba en Argentina en su labor de lucha nacionalista, dictó una conferencia haciendo mención del suceso.

La Corte de Santiago estuvo compuesta además por los Magistrados: Francisco Rodríguez Volta, Augusto Franco Bidó y Antonio Edmundo Martín, siendo Procurador General Agustín Acevedo.

El 19 de mayo de 1920 el Magistrado Pérez fue nombrado Juez de la Suprema Corte de Justicia y declinó el nombramiento, renunciando también a su posición de Juez Presidente en la Corte de Santiago. El Ministro de Justicia, Coronel A.T. Marix le pidió reconsiderar su decisión. El 18 de septiembre de 1920 volvió a renunciar y volvieron a pedirle que permaneciera en funciones. El 25 de junio de 1924 fue nombrado nuevamente en la función de Juez Presidente de la Corte de Apelación en Santiago.⁸³⁰

El Magistrado Pérez, cuyo nombre lleva la calle que cruza por el Norte el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo en Santo Domingo, murió en 1968 en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, habiendo estado exiliado allí desde 1932 por su oposición a la tiranía de Trujillo. Había salido del país desde 1931. Cayo

⁸³⁰ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Liminar en la obra de PÉREZ, Juan Bautista, Geografía y Sociedad. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1972, Pág. 20.



Báez, encartado en el caso que lo inmortalizó, falleció en la mayor pobreza en 1982.⁸³¹

Pelegrín Castillo ante la Corte Prebostal

Indignado por el caso de Cayo Báez, en abril de 1920, el abogado Pelegrín Castillo Agramonte acusó en la prensa al Capitán norteamericano Charles R. Buckalew (Bacalú) de haber asesinado a sangre fría a cuatro guerrilleros presos, y de otras atrocidades, tales como triturar testículos con piedras, actuaciones que habían corrompido el ejército a su cargo, lo cual originó un movimiento de opinión calificado de escándalo público, y Castillo fue apresado en San Francisco de Macorís y sometido a una Corte Marcial o tribunal prebostal presidido por el Coronel C. B. Taylor que lo juzgó y consideró que las pruebas presentadas contra Buckalew y en defensa de Castillo eran poco confiables, sugiriendo que Buckalew merecía alabanza y no censura, por lo cual despojó a Castillo de su derecho a ejercer como Abogado, y le condenó a prisión; todos los testigos que apoyaban la acusación del Lic. Castillo contra Buckalew se habían retractado bajo presión.

Pelegrín Castillo fue nuevamente juzgado en Santiago de los Caballeros por una Corte Militar por hacer acusaciones falsas. Se acumularon más evidencias contra Buckalew, éste fue nuevamente enjuiciado, y aunque confesó su culpabilidad la Corte Militar de Santiago lo descargó sobre la base de tecnicismos legales, y también fue descargado el Lic. Castillo.⁸³²

La defensa del Lic. Castillo estuvo a cargo de Luis Felipe Mejía, Domingo Ferreras, J. Furcy Castellanos y Manuel Lora, y plantearon ante

⁸³¹ Hoy, 31 de agosto del 2003, Pág. 2-D.

⁸³² CALDER, Bruce J., El Impacto de la Intervención (La República Dominicana durante la Ocupación Norteamericana de 1916-1924. Fundación Cultural Dominicana: Santo domingo, 1989, Pág. 190. El autor se basa en Finding of Facts, Opinion and Recommendation of Court of Inquiry convened at Marine Barracks, San Francisco de Macorís, 24 de febrero de 1920, USNA, RG38, E6, B38; también en Col. C.M. Perkins, Brig., Law Officer, a Brig. Comdr. Logan Feland, 1º de mayo de 1920, USNA, RG38, E6, B38 y Logan Feland al Sec. Marina, 24 de julio de 1920, y Perkins al Lt. Col. C.b. Taylor, 4 de marzo de 192, USNA, RG38, E6, B27 y 38.



la Corte de Santiago una excepción de incompetencia sobre la base de que los tribunales militares americanos sólo eran competentes para juzgar a militares norteamericanos y a ciudadanos de países en guerra con los Estados Unidos, pero el medio de defensa fue rechazado.

La importancia de este proceso radica en que Pelegrín Castillo, fue hijo del general restaurador Manuel María Castillo Medrano, quien había presidido la primera Junta Nacionalista en San Francisco de Macorís, y era un abogado destacado que de buena fe consideró que la intervención sería beneficiosa para la organización de la República Dominicana frente al desorden en que vivía el país, habiendo defendido esta tesis con valentía desde las páginas del *Listín Diario*.⁸³³

Las propuestas de Castillo en sus artículos fueron los ejes esenciales del programa de gobierno que aplicó el gobierno militar de ocupación que conllevaron entre otras medidas el desarme de la población, educación y salud pública y caminos.

Pero este no fue el único caso de delito de opinión que se presentó en la época de la Ocupación Militar Norteamericana de 1916 a 1924, por violar la Ley de Censura, Orden Ejecutiva 385 de 1920, y realizar labor nacionalista fueron condenados a dos años de trabajos forzados los intelectuales Luis Conrado del Castillo, Rafael Emilio Sanabia y Oscar Delanoy, así como también por otro lado fue condenado el poeta Fabio Fiallo.

⁸³³ MEJÍA, Luis Felipe, *De Lilís a Trujillo (Historia Contemporánea de la República Dominicana)*. Edotora de Santo Domingo. Editora Corripio: Santo Domingo, 1993, Pág. 172.



Apéndice B

Presidentes y Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo en los Siglos XVI, XVII y XVIII

- Lic. Lucas Vázquez de Ayllón (1511-)
- Lic. Marcelo de Villalobos (1511-)
- Lic. Juan Ortiz de Matienzo (1511-)

Real Audiencia estuvo suspendida desde 1517 hasta el 1520

- Lic. Alonso de Zuazo, Juez de Residencia y Justicia Mayor de la Isla Española, y los Padres Jerónimos (Fray Luis de Figueroa, Fray Alonso de Santo Domingo y Fray Bernardino de Manzanedo) (1516-1519)
- Lic. Rodrigo de Figueroa (1519-1520)(Juez de Residencia y Justicia Mayor, nombrado Oidor en 1520)
- Lic. Cristóbal Lebrón Pardo (1521)Fiscal Lic. Cristóbal Lebrón Pardo (1522)
- Ob. Lic. Sebastián Ramírez de Fuenleal (1528-1531) (1527??)
- Lic. Alonso de Zuazo (1526(Oidor Interino) 1528-1539)
- Lic. Gaspar de Espinosa (1528-1530)
- Dr. Rodrigo Infante (1530-)Fiscal Lic. Francisco Dorantes (1534-)
- Ob. Alonso de Fuenmayor (1533-1543),primer Arzobispo de Santo Domingo en 1546.
- Lic. Francisco de Castañeda (1536...) Fiscal Juan Carrillo (1536)
- Lic. Iñigo Cervantes de Loaysa (1538-1544)Fiscal Lic. Juan de Frías (1536-1544..)
- Lic. Juan (o Alonso) López de Cerrato (1540-1548)
- Lic. Miguel de Ojalora, Oidor de Santo Domingo y Panamá
- Lic. Juan Vadillo (1535-1539)
- Lic. Guevara (1540-)

Historia del Poder Judicial Dominicano

- Lic. Alonso de Grajeda (1543-)
- Lic. Alonso Maldonado (1552-)
- Lic. Juan López de Cepeda (1557-)
- Lic. Juan de Echagoyan (o Echagoian) (1557-1560 y 1561-1566)
- Lic. Alonso Arias de Herrera (1561-)
- Lic. Cáceres (1561-)Fiscal Lic. Estévez
- Lic. Angulo (1563-)
- Lic. Diego de Ortegón (1564-)
- Lic. Diego de Vera (1566-)
- Dr. Antonio de Mejía (1568-)
- Lic. Cristóbal de Azoeta (1568-)
- Lic. Peralta (1569-) (estuprador y abusador de menores, se casó con niña de 8 años en Cuba) (Incháustegui, Pág. 148)Fiscal Lic. Francisco Tostado de la Peña (1571-1573)
- Fiscal Miguel de Pinedo (1574-)
- Lic. Francisco de Vera (1572-1575)Fiscal Lic. Juan de Larrieta (1578-1583)
- Dr. Gregorio González de Cuenca (1575-1581)
- Lic. Cabezas de Meneses
- Lic. Pedro de Arceo (1576-1583)Fiscal Gaspar de Torres (1579-)
- Lic. Cristóbal de Ovalle (1583-1586)Fiscal Francisco de Aliaga
- Don Lope de Vega Portocarrero (1587-)
- Lic. Juan Fernández de Mercado
- Lic. Baltasar de Villafañe(a)
- Lic. Bravo de Cabañas
- Lic. Simón de Meneses, Juez Ad hoc en casos de contrabando o rescates hasta 1595.
- Lic. Hernando de Valera (1595) Juez Ad hoc en casos de contrabando o rescates.
- Dr. Quesada de Figueroa (1596-...)
- Diego de Osorio (1596-1601)
- Pedro Sanz Morquecho



- Antonio de Osorio (1601-1608)
- Lic. Alonso (Manso) de Contreras (1606)
- Lic. Marcos Núñez de Toledo (1606)
- Diego Gómez de Sandoval (1608-1623)
- Juan Martínez Tenorio (1623)
- Diego de Acuña (1624-1626)
- Gabriel de Chaves y Osorio (1626)
- Gil de la Sierpe (1626)
- Alonso de Cereceda (1626)
- Juan Bitrián de Beamonte y Navarra (1636-1643)
- Nicolás de Velazco Altamirano (1643-1650)
- Juan Melgarejo Ponce de León (1643-1650)
- Luis Fernández de Córdoba (1650-1651)
- Francisco Pantoja de Ayala (1651)
- Maestre de Campo Andrés Pérez Franco (1651)
- Lic. Juan Francisco Montemayor (de Córdoba y) de Cuenca (1655)
- Lic. Francisco Pantoja y Ayala
- Bernardino de Meneses Bracamonte y Zapata (Conde de Peñalva o Peñalba) (1655)
- Félix de Zúñiga y Avellaneda (Conde del Sacro Imperio) (1656)
- Maestre de Campo Juan de Balboa Mogrovejo (1658-1661)
- Maestre de Campo Pedro de Carvajal y Cobos (1661-1670)
- Maestre de Campo Ignacio de Zayas Bazán (1670)
- Lic. Juan de Padilla Guardiola y Guzmán (...-1678)
- Teniente de Maestre de Campo Francisco de Segura Sandoval y Castilla (1678-1684)
- Maestre de Campo Andrés de Robles (1684-1686)
- Almirante Ignacio de Pérez Caro (1689)
- Dr. Diego Bartolomé Bravo de Anaya (1689)
- Lic. Francisco de Ladrón de Guevara (1689)

Historia del Poder Judicial Dominicano

- Diego Antonio de Oviedo y Baños (1690)
- Lic. Gil Correoso Catalán Fiscal Lic. Pedro de Marín y Muñoz (1695)
- Maestre de Campo Severino de Manzaneda Salinas y Rojas (1696-1702)
- Juan del Barranco
- Br. Marcos Marañón y Lara (1699)
- Br. Nicolás Chirino Vandeval (1700) (Criollo)
- Felipe de Valdés (1700) Fiscal Br. Mauricio de la Torre y Angulo (1700)
- Br. Nicolás Fernández Molinillo (1701)
- Lic. José de Laysequilla y Palacios (1704)
- Lic. Francisco Fernández de Barco (1704)
- Ignacio Pérez Caro (1704-1706)
- Lic. Jorge Lozano y Peralta (1705)
- Sebastián Cereceda y Girón (1695) (1706 Presidente Interino por 1ra. vez)
- Lic. Tomás Fernández Pérez (1708)
- Guillermo Morfi (1708-1711)
- Dr. Pablo Cavero (1710)
- Juan Barón de Chávez (Murió en España, no llegó a Santo Domingo)
- Sebastián Cereceda y Girón (1710 Presidente Interino por 2da. Vez)
- Br. Prudencio Antonio de Palacios (1713)
- Pedro de Niela y Torres (...-1714)
- Sebastián Cereceda y Girón (1714 Presidente Interino por 3ra. Vez)
- Fernando Constanzo y Ramírez (1715-1724) Fiscal Domingo Nicolás Escolano (1717)
- Br. Simón Belenguer (1718) Fiscal Lic. Juan de Flores y Guzmán (1718)
- Br. José Francisco de Aguirre Negro (1719)
- Antonio Landeche (Interino por enfermedad de Constanzo) (...-1720)
- Fiscal Lic. Juan Carrillo Moreno (1720)
- Sebastián Cereceda y Girón (1720, Presidente Interino por 4ta. Vez)



- Br. Fernando Rey Villar de Franco (1722)
- Lic. Francisco de Granado Catalán (1724)
- Fiscal Br. Martín de Blancas y Espeleta (1725)
- Francisco de la Rocha Ferrer (1724-1732)
- Lic. Juan Pérez García (1726)
- Dr. Juan Félix García Chicano (1727)
- Br. Francisco Xavier de la Fuente y Santa Cruz (1730)
- Alonso de Castro y Mazo (1730-1732)
- Fiscal Lic. Antonio de Rojas y Abreu (1734)
- Dr. José Manuel Sotillo Verde (1736)
- Dr. Alonso Verdugo de Rivera (1739)
- Fiscal Br. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos (1739)
- Lic. Antonio Bernardino Villaurrútia y Salcedo (1742)
- Ramón Correa Vigil (1742)
- Fiscal Br. José Pablo Agüero Riva (1742)
- Br. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos (1743)
- Pedro Zorrilla de San Martín (1744-1750)
- Dr. Andrés de lacunza (1746)
- Dr. Francisco de Galindo Quiñones y Barrientos (1748)
- Br. José Gómez Buelta (1748)
- Juan José Colomo (...-1750)
- José Zunnier de Basteros (...-1751)
- Pedro López de Osorio (...-1751)
- Francisco Rubio y Peñaranda (1751-1760)
- Fiscal Dr. Martín de Ulloa y Sousa (1761)
- Dr. Bernardo de Urrutia (1752) (Criollo)
- Dr. José Antonio de la Cerda y Soto (1754)
- Dr. Andrés de Pueyo y Urríes (1755)

Historia del Poder Judicial Dominicano

- Lic. Miguel Calixto de Acedo (1763)
- Nuño Navia Bolaños (1764)
- Fiscal Marqués Lic. Vicente Herrera y Rivero (1764)
- Dr. Ruperto Vicente Luyando (1766)
- Manuel Azlor y Urríes (...-1771) Fiscal Luis de los Ríos y Velasco (1770)
- Lic. Simón Antonio de Mirafuentes (1771)
- José Solano y Bote (1770)
- Lic. José Antonio de Urizar y Bolívar (1772)
- Fiscal Br. Diego de Martínez Sánchez de Araque (1772)
- José Bernardo Osorio Pardo y Llamas (1774)
- Dr. Andrés de Pueyo y Urríes (1776) (Regente)
- Lic. Luis de Chaves y Mendoza (1777)
- Fiscal Civil Br. Lorenzo Hernández de Alva y Alonso (1777)
- Lic. Agustín Emparán y Orbe (1777)
- Dr. Ramón Jover y Fernández (1777)
- Isidro de Peralta y Rojas (1778-1785)
- Fiscal Civil Br. Miguel Cristóbal de Irrisarri y Domínguez (1780)
- Fiscal del Crimen desde 1777.
- Lic. Joaquín José Inclán y Arango (1779)
- Lic. Manuel Bravo y Bermúdez (1779)
- Lic. Francisco Xavier Gamboa (1780) (Regente)
- Dr. Pedro Catani (1783)
- Joaquín García y Moreno (1785-1786)
- Manuel González Torres de Navarra (1786-1788)
- Melchor José de Foncerrada y Ulibarri (1787)
- Lic. José Antonio de Urizar y Bolívar (1787-...) (Regente)
- Fiscal Br. Andrés Álvarez Calderón (1790)
- Fiscal del Crimen Lic. Julián Díaz de Saravia (1790)



- Lic. Luis de Chaves y Mendoza (1797) (Regente)
- Fiscal Rafael de la Llave y Marqueli (1797)
- Br. Andrés Álvarez Calderón (1797)
- Joaquín García y Moreno (1788-1801)⁷³⁴

⁷³⁴ Esta lista de Presidentes y Oidores llega hasta el momento en que la Real Audiencia de Santo Domingo es trasladada a Santa María del Puerto Príncipe (Camagüey, Cuba) el 12 de noviembre de 1799, cumpliendo con el Real Decreto fechado en Aranjuez el 22 de mayo de 1797, el traslado se hizo cuatro años después del Tratado de Basilea de 1795, y está tomada básicamente de la obra de INCHAUSTEGUI CABRAL, O.C., (Págs. 89-92; 161-165 y 214-216). A partir del siglo XVII hemos completado la lista con las informaciones del Apéndice X de la obra de Mark Alan Burholder y Dewitt Samuel Chandler, *De la Impotencia a la Autoridad (La Corona Española y las Audiencias en América 1687-1808)*, Fondo de Cultura Económica: México, 1984 (Págs. 434-443). Una lista muy citada de Oidores de las Reales Audiencias indianas la hizo Ernesto Schäfer, que contenía 863 nombres desde 1511 hasta 1700 (sobre este dato véase a Tomás Polanco Alcántara, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*. MAPFRE: Madrid, 1992, Pág. 54.

Apéndice C

LISTA DE PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera Etapa:

Domingo De la Rocha	1845-1848
José Joaquín Del Monte	1848-1851
Tomás Bobadilla	1851-1853
Manuel Joaquín Del Monte	1853-1855
Pedro Antonio Bobea	1855
José Salado y Mota	1856-1858
Francisco Morín Del Valle	1857
Juan Nepomuceno Tejera	1857-1858 1858-1861

Período Español (Real Audiencia)1861-1865

Segunda Etapa:

Pedro Pablo Bonilla	1865-1866
Pedro Antonio Bobea	1866-1867
Pedro Pablo Bonilla (2ª.Vez)	1867-1868
Juan Nepomuceno Tejera	1868-1873
Felipe Dávila Fernández De Castro	1873-1876
Pedro Pablo Bonilla (3ª.Vez)	1877-1878

Jacinto De Castro	1878-1880
Juan Nepomuceno Tejera (2ª.Vez)	1880-1883
Manuel De Jesús Galván	1883-1889
Pedro Tomás Garrido	1889-1895
Juan Tomas Mejía Cotes	1895-1897
Domingo A. Rodríguez	1897-1899
José Lamarche	1899-1903
Ángel María Soler	1903-1904
Apolinar Tejera (1ª. Vez)	1904
Rafael Justino Castillo (1ª.Vez)	1904-1908

Tercera Etapa:

Apolinar Tejera (2ª. Vez)	1908-1912
Andrés Julio Montolio	1912
Federico Henríquez Carvajal	1912-1916
Rafael Justino Castillo (2ª. Vez)	1916-1931
José Antonio Jiménez D.	1931-1934
Augusto Jupiter (1ª. Vez)	1934
Alcibíades Roca	1934-1936
Augusto Jupiter (2ª.Vez)	1936-1938
Juan Tomás Mejía Solière	1938- 1946
Pedro Troncoso Sánchez	1946-1949
Hipólito Herrera Billini	1949-1961
Manuel A. Amiama	1961
Eduardo Read Barreras (1ª. Vez)	1962-1963
Caonabo Fernández Naranjo	1963



Eduardo Read Barreras (2 ^a . Vez)	1963
Vetilio A. Matos	1963-1964
Julio A. Cuello	1964-1965
Alfredo Conde Pausas	1965-1966
Manuel Ramón Ruiz Tejada	1966-1974
Néstor Contín Aybar (1 ^a . Vez)	1974-1982
Manuel D. Bergés Chupani	1982-1986
Néstor Contín Aybar (2 ^a . Vez)	1986-1997
Jorge A. Subero Isa	1997

Nota: Esta lista fue tomada de un panel en el pasillo de las oficinas de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de la obra de Juan Jorge García.

Apéndice D

ABOGADOS DOMINICANOS

Francisco Tostado de la Peña	1583	Juan de Solares	1661
Agustín Bernáldez	1591	Hipólito Saldaña	1669
Juan Pérez	1591	Gregorio Semillán Campuzano	1688
Alonso de Acevedo	1592	Pedro de Medina y Almansa	1691
Pedro Báez	1593	Esteban Prado (venezolano)	17(¿?)
Pedro Núñez	1596	Juan Henríquez Pimentel	1716
Ventura Cuadrado	1596	Francisco de la Sota	1716
Pedro Arévalo Cedeño	1604	Leonardo José de Frómesta Montejo	1722
Francisco Fernández de Castro	1606	Agustín Istúriz (venezolano)	1723
Luis Jerónimo de Alcocer	1627	Gonzalo Fernández de Oviedo	1723
Ruy Lora de Brito	1629	Miguel de Tapia Catategui	1723
Alonso de Cisneros Laudín	1632	Juan de la Vega	1733
Francisco de Villalobos	1633	Gonzalo Fernández de Oviedo y Bastidas	1733
Juan Méndez Caravallo	1640	José Leonardo de Frómesta Balmaseda	1744
Juan del Río y Paredes	1642	Francisco del Valle y Consuegra	1746
Juan de Vergara	1642	Sebastián Peñalver Angulo	1747
Pedro de Sandoval	1644	Domingo Ramírez de Arellano	1750
Francisco de Arenas	1645	José Antonio Rodríguez de Souza	1751
Juan de las Mariñas	1646	Juan de Arredondo y Rojas	1751
Pedro Blanco	1648	José Polanco	1751
Francisco de Frías	1648	José Guridi Concha	1755
Diego Méndez	1650	Domingo de la Rocha Landache	1757
Pedro Meléndez Valdez	1651	Felipe Mañón de Lara	1757
Jerónimo Maldonado	1651	Felipe Guridi Concha	1758
Blas de Illas	1651	Luis Tejada Montenegro	1748-1760
Juan López Franco	1652		



Historia del Poder Judicial Dominicano

Francisco Levanto	1760	Francisco Antonio Aybar	1783
Nicolás de Heredia	1760	José Jover	1784
Antonio Pérez	1761	Pedro Celestino Duarte	1784
Juan Domínguez Monteverde	1761	Jerónimo de Herrera	1784
Pedro Herrera	1762	Nicolás Guridi Frómesta	1784
José Del Monte y Heredia	1764	José Gallegos	1785
José Jacinto Ramírez	1764	Antonio Marquez	1785
Juan Brizuela	1765	Patricio Antonio Aldao	1785
Francisco de la Rocha Landache	1766	Juan Mauricio Ramos de Gracia	1785
Juan Miguel de la Rocha Landache	1766	Ignacio Castellanos	1785
José Antonio de Silva	1766	Francisco Osorio y Caro	1785
Pedro Antonio Zavallós	1767	José Joaquín Suárez	1785
Félix Ferrer y Castro	1771	Pedro Saviñón	1785
José González	1772	Rufino Suárez	1786
José de Soto	1774	Diego Ponte	1786
Nicolás Talavera	1775	Juan de Labastida	1787
Francisco Morell	1779	Vicente Antonio Faura	1788
José Arredondo	1779	Tomás de Arredondo	1788
Ignacio Granados Caro	1779	José Ramírez	1788
Miguel Ferrer y Castro	1780	Juan Isidro Pérez de la Paz Godínez	1788
Francisco Jiménez de Morillas	1781	Andrés Ibarra (venezolano)	1788
Antonio de Venecia Santelises	1781	José Franco	1788
Domingo Del Monte Pichardo	1781	Francisco Rodríguez de la Torre	1788
Ramón Hernandez Prieto	1781	Antonio María Zuazo	1788
Ramón Sánchez	1781	Francisco Figueras	1789
Francisco Javier de la Celina	1781	Leonardo del Monte Medrano	1789
Manuel García	1782	José Sánchez Valverde	1790
Juan Antonio Mejía	1782	Joaquín Julián Pueyo y Urríes	1790
Pedro Arredondo Castro	1782	José Álvarez	1791
Manuel Loye	1783	Pedro Barriére hijo	1791
Joaquín Antonio Aybar	1783	Domingo Díaz Páez	1791
Francisco Ramón Jover	1783	Juan Vicente Moscoso	1791



Andrés Muñoz Caballero	1791	Vicente Echavarría y Agüero	1799
Juan Eloy Gómez Tirado	1791	Antonio Del Monte y Tejada	1800
Francisco Arredondo Castro	1791	Manuel Quintana Valera	1800
Juan Álvarez	1791	Andrés López Medrano	1800
José María Ramírez Carmona	1792	Juan Nepomuceno Arredondo	1800
Felipe de Quiñones y Quiñones	1793	José Tiburcio Sterlin del Monte	1800
José Maria Morillas	1793	Juan Bernal Villafaña	1800
Francisco Morillas	1793	José Gregorio Quintanó Valera	1800
Francisco Cabrera	1793	José Maria de Quiñones	1800
José de Frómesta	1794	Mariano Hipólito Cestero	1800
Antonio de Castro	1794	Pedro Barriére	1800
Adrian Campuzano	1795	L. Leguizamón	1823
José Núñez de Cáceres	1795	José Leandro Lavandeira	1823
José Márquez	1795	Pedro Pablo Bonilla	1840
Agustín Más y Rubí	1795	Juan Pablo Cesarión (¿haitiano?)	
Pablo Ramírez Carmona	1796	Felipe Calero	
José Ramón Cabral	1796	Juan de Dios Correa Cruzado	
Juan Ramírez Guridi	1796	Manuel Vicente Moscoso	
Juan Nepomuceno Arredondo	1796	Sebastián Laport (¿haitiano?)	
Manuel López de Umeres	1797	Manuel María Valencia	
Salvador Santos	1797	Tomás Bobadilla y Briones	
Nicolás de Quiñones R. de Arellano	1797	Juan Nepomuceno Tejera	1843
José María Rodríguez	1797	Félix María Delmonte	1845
Vicente Del Monte	1797	Francisco Xavier Fauleau	1845
Tomás Ramírez Carvajal	1798	Nicolás D. Heredia	1848
Juan Francisco Martínez de León	1798	Pedro A. Bobea	
José Espailat	1798	Pedro De Castro y Castro	1849
Cristóbal José De Moya	1798	Apolinar de Castro	
José Joaquín Del Monte	1799	Ricardo Miura	
Gregorio Morell de Santa Cruz	1799	Francisco Sánchez Del Rosario	
Gaspar Arredondo Pichardo	1799	Remigio Del Castillo	
Manuel Carmona Aguirre	1799	Pedro Pina	

Historia del Poder Judicial Dominicano

Benigno Del Castillo		Manuel Joaquín Gómez	1868
Manuel María Delmonte		Ignacio Gutiérrez Hidalgo	1869
Alejandro Angulo Guridi	1853	Urbano Godoy y Álvarez	1870
Jacinto de Castro	1855	Mauricio Gautreau	1871
Joaquín María Castro	1857	Domingo A. Rodríguez	1872
Felipe Dávila Fernández de Castro	1858	Rodolfo Gautier	1872
Félix Marcano	1858	Vicente Morel de Santa Cruz	
Carlos Nouel Pierret	1858	Joaquín Montolío	1873
Manuel de Jesús Heredia	1859	Julio Morín	1873
Nicolás Ureña de Mendoza		José María Castro y Lara	1875
Manuel Aybar		Gerardo Bobadilla	1875
José María Morilla		José Salado y Mota	1875
Cristóbal J. De Moya		Apolinar Tejera	1876
Félix María Morilla		José Miguel Angulo Garay	1877
José Concepción Tabera		Manuel de Jesús Galván	1879
Ricardo Caminero		Manuel de Jesús González Marrero	1879
Julián Belisario Curiel y Ricardo Curiel		Pedro Hernández Bobea	1879
Miguel de Rojas		Pedro Antonio Bobea	1879
Benigno Filomeno de Rojas		Carlos Bello	1879
Pedro Francisco Bonó		Domingo Rodríguez Montaña	1880
Manuel Ponce de León		Avelino Vicioso	1880
Domingo Daniel Pichardo		Martín Rodríguez Mueses	1880
Manuel María Gautier	1865	Francisco Antonio Gómez Moya	1880
L. F. Prud'homme	1865	Nicolás Heredia	1880
Manuel Rodríguez Objio	1865	Carlos Tomás Nouel Bobadilla	1880
Manuel María Pérez Troncoso	1866	Tomás María Del Monte	1880
José Antonio Bonilla y España	1866	Juan Tomás Mejía	1881
José de Jesús Castro Álvarez	1866	José Joaquín Pérez	1881
Pedro Antonio Casimiro	1867	Manuel Pina y Benitez	1882
Wenceslao Reyes	1867	Rafael Rodríguez Montaña	1882
Luis María Caminero	1868	Francisco Henríquez y Carvajal	1882
Federico Aybar	1868	Pablo Pumarol	1882



Historia del Poder Judicial Dominicano

Emilio Prud'homme	1882	José María Recio	1889
Antonio F. Soler	1882	Francisco Manuel García Rodríguez	1889
Isaías Franco	1882	Emilio Cesáreo Joubert	1889
Alejandro Woss y Gil	1882	Genaro Goico	1889
Pedro Ramón Mena	1882	José María Sepúlveda	1889
Pablo Báez Lavastida	1882	José María Cabral y Báez	1889
Gregorio MontaleMBER	1882	Francisco José Peynado	1889
Leovigildo Cuello	1882	Lucas T. Gibbs	1889
Genaro Pérez	1882	Juan Ramón Rincón	1889
Nicolás Rodríguez	1882	Álvaro Logroño	1890
José Joaquín Hungría	1882	Natalio Redondo	1890
Mariano Montolío y Ríos	1882	Vetilio Arredondo	1890
José F. A. Castellanos	1882	Jesús María Peña	1890
Augusto Franco Bidó	1882	Américo Lugo Herrera	1890
José Vicente Garrido	1882	Antonio R. D. Molina	1891
Ildefonso Mella Brea	1883	Nicolás Pereyra Jiménez	1891
José Melitón Fernández	1883	Domingo Ferreras hijo	1891
Pedro Tomás Garrido	1884	Juan Antonio Álvarez	1891
Vicente Galván	1886	Anselmo Jiménez	1891
José María Nouel Bobadilla	1886	Miguel J. Alfau	1891
Rafael Justino Castillo	1887	Fidelio Despradel	1891
Carlos Báez Figueroa	1887	Silvano de Jesús Guzmán	1892
Emilio Morel	1887	J. Casimiro Turbides	1892
Luis Arturo Bermúdez	1888	Pablo López	1892
Enrique Henríquez	1888	Alejandro Saturnino Vicioso	1892
José Pantaleón Soler	1888	César Nicolás Penson	1892
Francisco Leonte Vásquez	1888	Juan Esteban Ortiz	1892
Francisco Carvajal	1888	Eugenio Matos	1893
Manuel Lamarche García	1888	Juan Miranda	1893
Manuel Ubaldo Gómez Moya	1888	Isidoro Mañón	1894
Wenceslao Quesada	1888	Sebastián E. Valverde	1894
Manuel de Jesús Rodríguez	1888	Eduardo Romero Luyando	1894

Historia del Poder Judicial Dominicano

Leonardo del Monte	1894	Manuel Altagracia Lora	1902
Rafael María Pérez	1895	Augusto A. Jupiter	1902
Alberto Arredondo Miura	1896	Salvador Otero Nolasco	1903
José Lamarche	1897	José Furcy Castellanos	1903
Ángel María Soler	1898	Juan José Sánchez	1903
Ramón O. Lovatón	1898	Francisco Emilio Reyes	1903
Joaquín E. Salazar	1898	Francisco Honorio Reyes	1903
Rafael David Henríquez	1898	Manuel de Jesús Camarena Perdomo	1904
Luis Durán de la Concha	1898	Armando Pérez Perdomo	1904
Rafael A. Castro	1898	Leonidas García Lluberés	1906
Eurípides Roques	1899	Jacinto R. De Castro	1906
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha	1899	Luis Israel Álvarez Cabrera	1907
Juan Antonio Lora hijo	1899	Emilio Conde Puig	1907
Jacinto Bienvenido Peynado	1899	José Pérez Nolasco	1907
Rafael Octavio Galván	1899	Vitervo A. Martínez	1907
Manuel de Jesús Rodríguez Volta	1900	Cayetano Armando Rodríguez Aybar	1907
Andrés Julio Montolío	1900	Felipe E. Leyba	1907
Quiterio Berroa Canelo	1900	Gabino Alfredo Morales	1907
Francisco Antonio Gómez Moya	1900	Mario A. Saviñón	1908
Luis Galván	1900	Nicolás H. Pichardo	1908
Pedro Antonio Bobea	1901	Antonio Edmundo Martín	1908
Francisco Rodríguez Volta	1901	José Alcibíades Roca	1908
Lorenzo Sánchez Rijo	1901	Elías Brache hijo	1908
Horacio V. Vicioso	1901	Domingo Villalba	1909
Eugenio Carlos De Hostos	1901	Pedro A. Lluberés hijo	1909
Esteban S. Mesa	1901	Jafet D. Hernández	1909
Moisés García Mella	1901	Buenaventura Peña hijo	1909
Federico Benigno Pérez	1901	Rafael S. Castro Rivera	1909
Enrique A. Mejía	1902	Abigaíl Del Monte	1910
Pelegrín L. Castillo Agramonte	1902	Eduardo V. Vicioso	1910
Eugenio M. De Hostos	1902	Porfirio Herrera	1910
Federico Henríquez y Carvajal	1902	Ramón Arquímedes Ramírez Cuez	1910



Juan R. Bazil	1912	Federico Carlos Álvarez	1915
Valentín Giró	1912	Rafael Rincón	1915
Rafael Augusto Sánchez	1912	Domingo Rodríguez Montaña	1915
Manuel de Jesús Viñas	1912	Froilán Tavares hijo	1916
Armando Portes	1912	Gustavo Julio Henríquez	1916
Agustín Acevedo	1912	Félix María Nolasco	1916
José María González Roselló	1912	Ricardo Pérez Alfonseca	1916
Daniel D. Ramón	1912	Alcibíades Alburquerque	1916
Eduardo Manuel Sánchez	1913	Temístocles Messina	1917
Francisco Monción	1913	Manuel de Jesús Rodríguez Volta	1917
Ana Teresa Paradas	1913	Félix Servio Ducoudray	1917
Enrique Jiménez	1914	Fernando Arturo Brea	1917
Manuel Ubaldo Gómez hijo	1914	Milcíades Duluc	1917
Gustavo Adolfo Mejía Ricart	1914	Daniel D. Herrera	1917
José A. Jiménez Domínguez	1914	Santiago Lamela Díaz	1917
Bienvenido García Gautier	1914	Baldemaro Rijo	1917
Juan Bautista Pérez Rancier	1914	Armando Rodríguez Victoria	1917
Julio Espaillat de la Mota	1915	Lirio Héctor Galván	1918
Leonte Guzmán Sánchez	1915	Gustavo Adolfo Díaz	1918
Miguel A. Pichardo O.	1915	Domingo A. Estrada	1918
Ramón Guzmán P.	1915	Idelfonso A. Cernuda	1918
Luis Francisco Mejía	1915	Jaime A. Vidal Velázquez	1918
Eudaldo Troncoso de la Cocha	1915	Abigaíl Montás	1918
Ignacio Guerra hijo	1915	José Humberto Ducoudray	1918
Aníbal Salado	1915	Manuel Vicente Feliú	1918
José María Frómeta Nina	1915	Luis Arquímedes Pérez Cabral	1918
Rafael Félix	1915	Apolinar De Castro Peláez	1918
Manuel María Guerrero	1915	Manuel R. Castellanos	1919
Carlos Manuel García Henríquez	1915	Manuel Ricardo Román	1919
Rafael Estrella Ureña	1915	Miguel Delgado Sosa	1919
Diego de la Barrera	1915	Luis Conrado Del Castillo	1919
Rafael Alburquerque	1915	Pedro Peguero	1919

Historia del Poder Judicial Dominicano

Antonio Eugenio Alfau	1919	Julián Suardí	1923
Angel Morales	1919	Federico Llaverías	1923
Arturo Logroño	1920	Carlos Gatón Richiez	1923
José Rafael Berrido	1920	Federico Nina hijo	1923
Leoncio Ramos	1920	Damián Báez B.	1923
Ángel María Liz	1920	Sergio Arturo Bencosme	1923
Vetilio A. Matos	1920	José María Vidal	1924
Francisco Antonio Hernández	1920	Gilberto Sánchez Lustrino	1924
Francisco José Álvarez	1921	Hernán Cruz Ayala	1924
Pablo M. Paulino	1921	Ángel Salvador González	1924
Pedro A. Saillant	1921	Rafael A. Lluberes	1924
Carlos Sánchez y Sánchez	1921	Juan Antonio Morel	1924
Guaroa Velázquez H.	1921	Julio F. Peynado	1924
José Antonio Bonilla Atilés	1921	Jesús María Troncoso Sánchez	1924
Juan Tomás Mejía	1921	Tulio Franco Franco	1924
Andrés Vicioso	1921	Antonio M. De Lima	1924
Andrés Guerrero	1921	Máximo R. Garrido	1924
Ramón Cosme	1921	Hipólito Herrera Billini	1924
Julio Ortega Frier	1922	Manuel de Jesús Viñas hijo	1924
Juan B. Mejía	1922	Pelayo Cuesta	1924
Gregorio Soñé Nolasco	1922	Clodomiro Mateo Fernández	1924
Heriberto Núñez	1922	Federico Antonio García	1924
Nouel Henríquez Sánchez	1922	Manuel de Jesús Pellerano Castro	1925
Pedro Germán Ornes	1922	Manuel de Jesús Pérez Morel	1925
Luis E. Henríquez Castillo	1922	Pericles A. Franco	1925
Oswaldo Cuello López	1922	Arturo Despradel	1925
Eladio Ramírez Suero	1922	Rafael F. González	1925
Julio Sánchez	1922	Luis G. Logroño Cohén	1925
José Antonio Castellanos	1923	José Ernesto García Aybar	1925
Julio González Herrera	1923	José R. Cordero Infante	1925
Roberto A. Despradel	1923	Héctor Tulio Benzo Chalas	1925
Manuel Arturo Peña Batlle	1923	Eduardo Estrella	1926



Historia del Poder Judicial Dominicano

Rafael Filiberto Bonnelly	1926	Luis Emilio Perelló C.	1928
Mario Abreu Penzo	1926	Julio Francisco Vega Batlle	1928
Leopoldo Espailat E.	1926	Joaquín Santana Peña	1928
Eduardo Read Barreras	1926	José A. Ramírez	1928
Aníbal Sosa Ortiz	1926	Manuel Ramón Ruiz Tejada	1928
Pedro Rosell hijo	1926	Marcos Antonio Cabral B.	1928
Juan Eduardo Bon	1926	Porfirio Basora de la R.	1928
Julio Jupiter Morató	1926	Octacilio A. P. Páez	1928
José Enrique Hernández	1926	Virgilio Díaz Ordoñez	1928
Manuel A. Amiama	1926	Alfredo Conde Pausas	1928
Manuel Patín Maceo	1926	Carlos Manuel Lamarche García	1928
Elpidio Abreu	1926	Pedro Pablo Bonilla Atilés	1928
Luis Arístides Fiallo Cabral	1927	Arturo Napoleón Alvarez Piña	1928
Julio Cuello Perelló	1927	José Diloné Rojas	1928
Gregorio Cuello Perelló	1927	Andrés Bautista Perozo	1928
Roberto Mejía Arredondo	1927	José Ramón Aristy	1928
José Díaz Valdeparés	1927	Abraham Ortiz Marchena	1928
Dámaso Antonio Guzmán	1927	Félix María Germán Ariza	1928
José Antonio Bisonó Fernández	1927	Francisco Antonio Lizardo	1928
Agustín Acevedo Feliú	1927	Luis Sánchez Reyes	1928
Félix Valera	1927	Rafael Eduardo Ricart Puello	1928
Pedro Troncoso Sánchez	1927	Luis Felipe A. Cartagena N.	1928
Antinoe Fiallo	1927	Barón T. Sánchez Lajara	1928
Furcy Castellanos	1927	Simón Antonio Campos	1928
Ramón Fernández Ariza	1927	Arturo Apolinar Morell	1928
Julio Octavio Peña Glas	1927	Enrique Sánchez González	1928
Marino Cáceres Ureña	1927	Juan Baustista Rojas hijo	1928
Fernando Ravelo de la Fuente	1927	Juan Esteban Ariza	1928
José María Cabral Bermúdez	1927	Julián José Sued	1928
José Joaquín Pérez Páez	1927	León Herrera	1929
Roque E. Bautista M.	1928	Polibio Díaz Santana	1929
Amiro Pérez Torres	1928	José Altagracia Diloné C.	1929

Historia del Poder Judicial Dominicano

Margarita Peynado G.	1929	Oswaldo B. Soto	1930
Arturo Santiago Gómez	1929	Manuel Victorino Guzmán	1930
Manuel A. Rivas G.	1929	Antonio Tellado hijo	1930
Federico Glas Rodríguez	1929	Rafael E. Dickson Hernández	1930
Joaquín Balaguer Ricardo	1929	Angel Fremio Soler	1930
Miguel E. Noboa Recio	1929	Horacio Arístides Vicioso	1930
Luis Eduardo Suero	1929	Amado Guzmán	1930
Quírico Elpidio Pérez B.	1929	José Ramón Ruiz F.	1930
Alonso Mieses Vicioso	1929	Eugenio Generoso de Marchena E.	1930
Pedro Julio Báez K.	1929	Pedro M. Harvey	1930
José Pedemonte Escandón	1929	Juan Tomás Lithgow	1930
Víctor Ernesto Puesán	1929	Osiris S. Duquela	1930
César A. de Castro	1929	Wenceslao Troncoso	1930
Felipe Lebrón	1929	Manuel Eduardo Perelló F.	1930
Juan de Jesús Curiel	1929	León F. Sosa	1930
Diógenes del Orbe	1929	Luciano A. Díaz	1931
José Fortunato Canaán	1929	Juan G. Blanco Weber	1931
Luis José Rodríguez	1929	Leopoldo Martínez M.	1931
Enrique de Marchena hijo	1929	Pedro E. Pérez	1931
Ramón Feliú R.	1929	Julio Hoepelman	1931
Manuel de Jesús Gómez	1929	Rafael Andrés Brenes	1931
José Ramón Rodríguez G.	1930	Leopoldo Reyes y R.	1931
Pedro Antonio Garrido	1930	Manuel Justiniano Martínez Reyes	1931
Joaquín Marino Incháustegui Cabral	1930	Félix Antonio Mejía	1931
Américo Castillo Gautreau	1930	Narciso Conde Pausas	1931
Juan María Contín	1930	Néstor I. Contín Aybar	1931
Joaquín Díaz Belliard	1930	Octavio Castillo Herrera	1931
Manuel Ramón Cruz D.	1930	Bienvenido Nadal S.	1931
Luis Furcy Castellanos Ortega	1930	Carlos Rafael Goico Morales	1931
Armando Oscar Pacheco	1930	Eleuterio Sepúlveda H.	1931
Moisés de Soto	1930	Tomás Rodríguez Núñez	1931
José de Jesús Olivares	1930	Hernán D. Mejía S.	1931



Historia del Poder Judicial Dominicano

Álvaro A. Arvelo	1931	Luis Manuel Cáceres Ureña	1932
Félix Tomás del Monte	1931	Luis Ramón Mercado	1932
Rafael Alburquerque Zayas Bazán	1931	Bienvenido Limardo	1932
Antonio Ballista P.	1931	Joaquín María Álvarez	1932
Eugenio Fontana R.	1931	Ramón Antonio Jorge Rivas	1932
Felipe O. Perdomo Báez	1931	Enrique Plá Miranda	1932
Ramón A. Peralta	1931	Manuel Horacio Castillo	1932
Juan Molina Patiño	1931	Alfonso de la Concha Díaz	1932
Patricio V. Quñones	1931	Enrique Guillermo Striddels	1932
Eliseo Romeo Pérez D.	1931	Antonio Germosén Mayí	1932
Máximo Lovatón Pittaluga	1931	Luis María Heredia Guzmán	1932
Miguel Ángel Cuevas Álvarez	1931	Ramón Enrique De Windt Lavandier	1933
Ramón María Valdez Sánchez	1931	Juan Rafael Pacheco García	1933
Ramón Lugo Lovatón	1932	Salvador Espinal Miranda	1933
Manuel A. Richiez Acevedo	1932	José Caonabo Sánchez	1933
Arquímedes E. Guerrero	1932	Carlos Tomás Nouel	1933
Julio César Castro	1932	René Johnson Mejía	1933
José A. Ramírez Alcántara	1932	Pablo Otto Hernández	1933
Julio Almanzor Beras	1932	Ángela de los Santos Noboa	1933
Milady Félix Miranda	1932	Hilton Nataniel Miller	1933
José Horacio Rodríguez	1932	Manuel Joaquín Castillo Castillo	1933
Ernesto J. Suncar Méndez	1932	Miguel Ángel Gómez R.	1933
Olegario Helena Guzmán	1932	Luis Antonio Machado González	1933
Luis Romanace	1932	Juan O. Velázquez León	1933
Ambrosio Álvarez Aybar	1932	Emilio Rodríguez Demorizi	1933
Miguel Armando Herrera	1932	Eduardo Matos Díaz	1933
Andrés Emilio Bobadilla	1932	Armando Portalatín Sosa	1933
César Augusto Romano	1932	Samuel Thomas Herrera	1933
Gilberto Fiallo	1932	Ricardo Francisco Thevenín	1933
Santiago Gómez Luna	1932	Laureano Canto Rodríguez	1933
Benigno del Castillo	1932	Miguel Campillo Pérez	1933
Emilio de los Santos	1932	Francisco Elpidio Beras Morales	1933

Historia del Poder Judicial Dominicano

Pedro Ricardo Batista Curiel	1933	Eurípides Rafael Roques Román	1935
José Antonio Turull Ricart	1933	Rafael Díaz Méndez	1935
Pedro Antonio Gómez Méndez	1933	Luis Julián Pérez	1935
Rafael Montás Coén	1933	Miguel Antonio Olavarrieta Pérez	1935
Emmanuel Salvador Aristy Ortiz	1934	Jorge Luis Pérez	1935
Joaquín Vicioso Garrido	1934	Noel Graciano	1935
Miguel Ángel Feliú	1934	Máximo Augusto Cedano	1935
Juan Arce Medina	1934	Fernando Arturo Chalas	1935
Ricardo Roques Martínez	1934	Enrique Arturo Curiel Rojas	1935
Francisco Adolfo Valdez Martínez	1934	Federico M. Cuello López	1935
Manfredo Alejandro Moore hijo	1934	Manuel Enrique Ubrí García	1935
Ariosto Montesano	1934	José Leopoldo Hungría	1935
Rafael Antonio Solano	1934	Rafael Antonio Ortega Peguero	1935
Leonidas Máximo Grullón	1934	Manuel de Jesús de Peña	1935
Demetrio Guerrero Dinzey	1934	Manuel Angel Salazar	1935
Miguel Angel Simó Galván	1934	Luis Julio Durán Barrera	1935
José Francisco E. Tapia	1934	Joaquín Eduardo Salazar Camarena	1935
Henry Emmanuel Ashton	1934	Pablo Alberto Pérez	1936
Alfredo Salazar Pou	1934	Luis Morales Garrido	1936
Francisco Augusto del Castillo	1934	Amable Antonio Botello	1936
José Manuel Machado Gimbernard	1934	Digno Sánchez Tejeda	1936
Guillermo Augusto Nadal Minaya	1934	Juan Agustín Gautier	1936
José Rafael Calzada García	1934	Héctor León Sturla	1936
Gumersindo Belliard hijo	1934	Rafael Augusto Ginebra Hernández	1936
Miguel Ángel Rodríguez P.	1934	René Lepervanche P.	1936
Pablo Jaime Viñas	1934	Edmundo Batlle Viñas	1936
César Augusto Ariza Martínez	1934	Bernardo Díaz Santana	1936
Fabio Fiallo Cáceres	1934	Juan Gulliani Volquez	1936
Francisco Porfirio Veras	1934	Horacio V. Vicioso Soto	1936
Ramón Eneas Saviñón	1934	Heriberto García Batista	1936
Alberto Perdomo	1934	Luis Omar Puello	1936
Federico Augusto García Godoy Iglesia	1935	Angel Canó Pelletier	1936



Historia del Poder Judicial Dominicano

Héctor Emilio Sánchez Morcelo	1936	Agustín Francisco Borell Hungría	1938
Juan Pablo Ramos Sánchez	1936	José Miguel Pereyra Goico	1938
Ramón Bernardino García	1936	Porfirio Herrera Báez	1938
Benigno Cabrera Jiménez	1936	Huberto Carlos Bogaert Román	1938
Manuel Federico Brea Pimentel	1936	Carlos Juan Grisolia Poloney	1938
César Leonidas Romero B.	1936	Rafael Simón Batista Guillén	1938
Lorenzo Casanova Núñez	1937	Silvestre Alba de Moya Ureña	1938
Manuel Ulises Bonnelly	1937	Manuel Aureliano Saleta Llenas	1938
Francisco Augusto Lora	1937	Luis María Sosa Vásquez	1938
Salvador Díaz Ordóñez	1937	Julio Ernesto de la Rocha Báez	1938
Antonio León Curet	1937	Juan Valdez Sánchez	1938
Félix W. Bernardino	1937	Víctor Joaquín Castellanos Ortega	1938
Rafael Rincón Jáquez	1937	Rodolfo Valdez Santana	1938
Abigail Altagracia Coiscou	1937	Luis Gómez Tavárez	1938
Pedro María Cruz Rosario	1937	Freddy Manuel Prestol Castillo	1938
Gilberto de Marchena Fabió	1937	Osvaldo José Peña Batlle	1938
Francisco Xavier Martínez	1937	Rogelio Espailat Guzmán	1938
Danilo Esteban Santana	1937	Ercilio de Castro García	1938
José Altagracia Paniagua	1937	Carlos Enrique Martínez Larré	1938
Homero Hernández Almánzar	1937	Elpidio Eladio Mercedes	1938
José Manuel Bautista Clisante	1937	Secundino Gil Morales	1938
Jorge Gobaira Abi-Saab	1937	Antonio Casanovas Garrido	1938
Joaquín Santaella Bahamonde	1937	José Humberto Terrero	1938
Horacio Pérez Licairac	1937	Pedro María Peralta Montero	1938
Vicente Ferrer Tavárez Martínez	1937	Manuel Celito Peña Morros	1938
Manuel Eladio de los Santos Labrada	1937	Constantino Benoit Ventura	1938
José Gabriel Rodríguez Largier	1937	Rafael Richiez Acevedo	1938
Tulio Hostilio Pina Acosta	1937	José Ulises de Vargas Tavárez	1939
Crispín José Grullón Chávez	1937	Rafael Ravelo Miquís	1939
Horacio Vallejo Leguizamón	1937	Joaquín Antonio Rodríguez	1939
Emilio Castaños hijo	1938	Emmanuel Octavio Landolfi Matos	1939
Santiago Osvaldo Rojo C.	1938	José René Malagón	1939

Historia del Poder Judicial Dominicano

Pedro Pablo Cabral Bermúdez	1940	Carlos Manuel Guzmán Comprés	1942
Sebastián Rodríguez Lora	1940	Pablo Antonio Confesor Acosta	1942
Pedro Pablo Bonilla Atilés	1940	Miguel Ventura Hylton	1942
Gregorio Polixeno Padrón Stubbs	1940	Javier Víctor Lulo Guzmán	1942
Máximo Leonte Vásquez Gautier	1940	Benigno Toribio Valerio Gutiérrez	1942
José Amadeo Rodríguez Marcelino	1940	Felipe Augusto Rodríguez Mota	1942
Buenaventura Brache Almánzar	1940	José Altagracia Hazín Azar	1942
Gustavo Emilio Gómez Ceara	1940	Antonio de los Santos Amarante	1942
José Ramón Johnson Mejía	1940	Sebastián Ramos Gómez	1942
Hostos Guaroa Félix Pepín	1940	José Reyes Santiago	1942
Simón Furcy Díaz Castellanos	1940	Octavio Dimas Suberví Espinosa	1942
Rafael Jorge Abinader	1940	Jacobo Domingo Helú Bencosme	1942
Iluminada Mercedes María de Lora Peralta	1940	Julio Rómulo Mejía Santana	1942
Rafael Néstor Richiez Saviñón	1940	Altagracia Castillo Marión-Landais	1942
Moisés Bienvenido de Soto Martínez	1940	Alfredo Mere Márquez	1942
Rogelio Sánchez Tejeda	1940	Antonio Manuel Frías Pérez	1942
José Chahín Mufdy	1940	Homero Enrique Vergez	1942
Luis María Columna Velazco	1940	Manuel Ramón Sosa Vasallo	1942
Ignacio José González Machado	1940	Federico Guillermo Sánchez Gil	1942
José Cassá Logroño	1940	Manuel Descórides Bergés Chupani	1942
León de Jesús Castaños Pérez	1940	Carlos Cornielle Segura	1942
Francisco Febrillet Sardá	1940	Carmen Ant. Mendoza de Cornielle	1942
Teófilo Noyola	1940	Félix Peguero Lora	1942
José Antonio Vega Espaillat	1940	Máximo Sánchez Fernández	1942
Néstor Otilio Álvarez Villegas	1941	Antonio del Rosario	1942
Ángel Emilio Ramírez Domínguez	1941	Leonardo Vinicio Cuello Castillo	1942
Felipe Santiago Gómez	1941	Virgilio Hoepelman Santos	1942
Germán de Jesús Alvarez Figueroa	1941	Salvador Lluberes Peña	1942
Emiliano Castillo Sosa	1941	Alberto Aníbal Campagna García	1942
Pedro Julio Mir Valentín	1941	Juan Bautista Yépez Félix	1942
Sergio Sánchez Gómez	1942	Luis Enrique Franco Anido	1942
Enrique Mario Estrada Martínez	1942	Víctor Garrido Puello	1942



Rubén Fco. Castellanos Rodríguez	1943	Antonio Arístides Ballester Hernández	1944
Eduardo Antonio García Vásquez	1943	Santiago Cruz López	1944
Porfirio Emiliano Agramonte Cambero	1943	Luis Manuel Despradel Morilla	1944
Pedro Barón Del Guidice Marchena	1943	Luis Edmundo García Curiel	1944
Ramón Aquiles Ramírez Guzmán	1943	Susana del Carmen Hernández Pou	1944
Mario Antonio de Moya Díaz	1943	Luis Rafael Hernández Álvarez	1944
Hugo Hilario Goicochea Schulze	1943	Harry Martínez Aybar	1944
Sócrates Edmundo Barinas Coiscou	1943	Pedro Nazario Martínez García	1944
Manuel Resumil Aragunde	1943	Roger Mejía Sánchez	1944
Ricardo Pérez Alfonseca	1943	Tácito Mena Valerio	1944
Diógenes del Castillo Medina	1943	Juan María Mieses Reyes	1944
Puro Miguel García	1943	Oscar Rafael de Moya Hernández	1944
Ramón María Pérez Caraballo	1943	Felipe Alberto Noboa García	1944
Luis Augusto Ginebra Hernández	1943	José Tancredo Peña López	1944
Pedro Antonio Lora	1943	Juan Alberto Rincón Jáquez	1944
Víctor Guerrero Rojas	1943	Hipólito del Carmen Sánchez Báez	1944
Arístides Álvarez Sánchez	1943	Miguel Ángel Sosa Duarte	1944
Juan Francisco Pérez Velázquez	1943	Rubens Antonio Suro García Godoy	1944
Manuel Rafael García Lizardo	1943	Pablo Antonio Machado Rojas	1944
Andrés Mieses Lazala	1943	Miguel Ramón Tavera Rodríguez	1944
Emilio Guillermo Jorge Abinader	1943	Víctor Emilio Almonte Jiménez	1944
Rafael Leonardo de Moya Grullón	1943	Antonio Ramón Martínez Ramírez	1944
Julio Genaro Campillo Pérez	1943	William Read Casado	1944
José Jacinto Lora Castro	1943	Ramón Darío Balcácer Baéz	1944
Luis Eduardo Martínez Pina	1943	Tancredo Eloy Martínez García	1944
Luis Scheker Hane	1943	José Ricardo Ricourt Rodríguez	1944
Francisco Cruz Rodríguez	1943	Héctor Asdrúbal Pimentel Martínez	1944
Rafael Amilcar Uribe	1943	Celio Arturo Calventi Gaviño	1944
Leonte Rafael Albuquerque Castillo	1944	Francisco Narciso Abreu Pagán	1944
Roberto Arias Ortiz	1944	José Antonio Martínez Bonilla	1944
Tulio H. Arvelo Delgado	1944	Francisco Alberto Henríquez Vásquez	1944
Salvador Aybar Mella	1944	Pedro Carlos Curiel Insernia	1944

Historia del Poder Judicial Dominicano

Enrique Leo Henríquez Svelti	1944	Luis Santiago Peguero Moscoso	1945
Hipólito Peguero Asencio	1944	Ramón Rafael Díaz Ordóñez	1945
Evaristo Paniagua Valenzuela	1944	Antonio Adriano Abreu Pichardo	1945
Manuel Antonio Díaz Adams	1944	Fausto Efraín Del Rosario Castillo	1945
Víctor Manuel Guillermo Aybar	1944	Alcedo Arturo Ramírez Fernández	1945
Luis Ángel Ramos Hernández	1944	José Sixto Ginebra Henríquez	1945
Néstor Porfirio Caro Vásquez	1944	Fausto Henríquez Lithgow Castro	1945
José Antonio Roca Brache	1944	Hugo Francisco José Álvarez Valencia	1945
Francisco Augusto Jupiter Vicioso	1944	Rafael Manfredo Moore Garrido	1945
Héctor Barón Goico Castro	1944	Héctor Hernani Infante Ramírez	1945
Rafael Emilio Saldaña Jiménez	1944	Luis Osiris Duquela Morales	1945
Juan Reyes Miranda	1944	Jorge Martínez Lavandier	1945
Julio Manuel Coén Peynado	1945	Santiago Cecilio Cotes Bobadilla	1945
Ernestina Rosalía Guzmán Boom de Mejía	1945	José Benjamín Uribe Macías	1945
Manuel de Jesús Araújo Grullón	1945	Emmanuel Ramos Messina	1946
Antonio Záiter Pérez	1945	Hugo José Villanueva Santos	1946
Jorge Alejandro Nin	1945	Víctor Antonio Fernández Jiménez	1946
Alberto Augusto Ramírez Fernández	1945	Luis Rafael Del Castillo Morales	1946
José Fernando Henríquez Almánzar	1945	Luis Eduardo Morell Pouerié	1946
José Granados Grullón	1945	José Vetilio Valenzuela Batista	1946
Armando Arísitides Rojas Abreu	1945	Juan Tomás Mejía Feliú	1946
José de Jesús Ramos	1945	Milton Temístocles Messina Matos	1946
Fernando Arturo Silié Gatón	1945	Otto Sosa Agramonte	1946
Hermógenes Encarnación Soto	1945	Rafael Augusto Sánchez Sanlley	1946
Pedro Adolfo Cambiaso Lluberes	1945	Luis René Alfonso Franco	1946
Isaías Herrera Lagrange	1945	Luis José Ricourt Rodríguez	1946
Marco Antonio González Hardy	1945	Héctor Augusto Jiménez Castro	1946
Narciso Llibre Quintana	1945	María del Rosario Rodríguez Martínez	1946
Marino Rafael Ariza Hernández	1945	Joaquín Antonio Ricardo Balaguer	1946
Cristóbal José Gómez Yanguela	1945	Nelson García Peña	1946
Rafael Leonidas Moreta Moreno	1945	Francisco Manuel Pellerano Jiménez	1946
Guarionex Altagracia García de Peña	1945	Olga Altagracia Seijas Herrero	1946



Antonio José Grullón Chávez	1946	César Augusto Fernández Simó	1947
Julio César Brache Cáceres	1946	Aquiles Priciliano Melo Sánchez	1947
Joaquín Alfredo Santana Veloz	1946	Constantino Octavio Marranzini Risk	1947
Salvador Emilio Goico Morel	1946	Abel Enrique Fernández Simó	1947
Ramón Alfonso Moreno Martínez	1946	Manuel de Jesús Vargas Polanco	1947
Oscar Guaroa Ginebra Henríquez	1946	Ruperto Antonio Vásquez Rodríguez	1947
Marco Tulio García Paulino	1946	Alejandro Francisco Coén Peynado	1947
José Teófilo de Jesús Reyes Duluc	1946	Manuel de Jesús Reyes Martínez	1947
Eduardo Antonio Jiménez Martínez	1946	Guillermo Striddels Cambier	1947
Manuel Reyes Tineo	1946	Julio César Montolío Ramírez	1947
Freddy Manuel Antonio Gatón Arce	1946	Luis E. Antonio Senior	1947
Rogelio Arturo Pellerano Romano	1946	José María González Machado	1947
Ramón Pina Acevedo Martínez	1946	Bienvenido Antonio De Moya Grullón	1947
Diego Emilio Bordas H.	1946	Secundino Ramírez Pérez	1947
Cristóbal Joaquín Gómez	1946	Lulio Salvador Vásquez Montes	1947
Bienvenido Canto Rosario	1946	Héctor Emilio Flores Ortiz	1947
Adriano Matos Batista	1946	José María Moreno Martínez	1947
Miguel Angel Acta Fadul	1946	Julián Díaz Valdeparés	1948
Miguel Angel Luna Molina	1946	Julio Ernesto Duquela Morales	1948
Marín Patrocinio Pinedo Peña	1946	Francisco Nicolás Saviñón Trujillo	1948
José Rijo De la Cruz	1947	Felipe Arístides Larrazábal Rodríguez	1948
José Espaillat Rodríguez	1947	Héctor Federico García Godoy Cáceres	1948
José Manuel Guzmán Vidal	1947	Eneida María Lavandier Ortega	1948
Fernando Forteza Correa	1947	Donald J. Reid Cabral	1948
Altagracia Mélida Frómeta Pereyra	1947	Altagracia Estela González Fernández	1948
Ramón Bienvenido Amaro Rosario	1947	Carmen Núñez Gómez	1948
Margarita Altagracia Tavares Vidal	1947	Ramón Emilio Camilo Almánzar	1948
Luis Miguel Angel Bogaert Díaz	1947	Domingo Caonabo Jiménez Paulino	1948
Enrique Manuel De Moya Grullón	1947	Francisco Herrera Mejía	1948
Dionisio Primitivo Santana Hirujo	1947	Luz del Alba Saldaña Sepúlveda	1948
Juan Bautista Richiez Acevedo	1947	Carlos Manuel Finke González	1948
Francisco Sánchez Báez	1947	Máximo Antonio Pellerano Romano	1948

Historia del Poder Judicial Dominicano

Miguel Angel Escolástico	1948	José Pablo Ferrés Velázquez	1949
Menio Salvador Barinas Coiscou	1948	Víctor Manuel Villegas	1949
Manuel Tejada Guzmán	1948	Virgilio Alejandro Díaz Grullón	1949
Julia Mercado Mejía	1948	Bruno Aponte Cotes	1949
César Antonio Ramos Fernández	1948	Servio Tulio Castaños Espaillat	1949
Ligia María Altagracia Puello Pagán	1948	Domingo C. Toca Hernández	1949
Luis Armando Cruz Peña	1948	Enrique O. Garrido Montes de Oca	1949
Jaime Antonio Guerrero Avila	1948	Augusto César Canó González	1949
Jottin Cury Abdalá	1948	Isidra O. Mejía De la Rocha	1949
Froilán Jaime Ramón Tavares Vidal	1948	Luis Augusto González Vega	1949
Luciano Ambriorix Díaz Estrella	1948	Antonio Morales Castillo	1949
Oscar Rafael Cabrera Hernández	1948	Ernesto J. Valenzuela Arias	1949
José María Acosta Torres	1948	Salvador E. Paradas Pérez	1949
Ernesto Emilio Ravelo García	1948	Rafael E. Vicioso Vendrell	1949
José Angel Saviñón	1948	Jorge Antonio Mora Nadal	1949
Margarita Benita Piñeyro Senices	1948	Rubén Alvarez Valencia	1949
Enriquillo Arístides Rojas Abreu	1948	Wilfredo C. Nanita Peña	1949
Luis Silvestre Nina Mota	1948	José A. Jiménez Jiménez	1949
Luis Máximo Vidal Félix	1948	Flavio Darío Espinal	1949
Alma Alberta Altagracia Lee Bassett	1948	Diógenes C. Del Orbe Rodríguez	1949
Rafael Duarte Pepín	1948	Luis Pelayo González Vásquez	1949
José Rafael Molina Ureña	1948	Cirilo José Castellanos Araújo	1949
Ramón Antonio González Ardí	1948	Carlos Bolívar Noboa Ortiz	1949
Gloria Inés Caratini Gerardino	1948	César Augusto Garrido Puello	1949
Pedro Guillermo López Grullón	1948	Manuel Antonio Pérez Font	1949
Anaiboní Guerrero Báez	1948	Máximo Antonio Pereyra Brea	1949
Elba Fredesvinda Santana Portuondo	1948	Efraín Reyes Duluc	1949
Emil Esmurdoc Escardar	1948	Manuel E. Guerrero Pou	1949
Mario Antonio Read Vittini	1948	Wenceslao R. Guerrero Pou	1949
Rafael Rodríguez Peguero	1948	Luis Rafael Ortega Oller	1949
José Manuel Ramos Luca	1948	Isabel Luisa Medina Tellerías	1949
Angel Rafael Canaán Domínguez	1949	Manuel de Jesús Vargas Peguero	1949



Rubén A. Núñez Fernández	1949	Rafael García Vargas	1950
Orlando A. Cruz Franco	1949	Fernando Arturo De los Santos Cuello	1950
José A. Koussa Elmúdesi	1949	José Oscar Viñas Bonnelly	1950
Rosa Carmen Lebrón Saviñón	1949	Rafael Emilio Ruiz Mejía	1950
Altagracia Abraham Castro	1949	Juan Esteban Ariza Mendoza	1950
José Manel Cocco Abreu	1949	José Manuel Pittaluga Nivar	1950
Ulises L. Raposo Rutinel	1949	Julio César Estrella Almonte	1950
Aida Gómez Rueda de Ripley	1949	Víctor Manuel Mangual	1950
Eudaldo Troncoso Pou	1950	Víctor Humberto Zorrilla González	1950
Ángel Milcíades Mesa Medina	1950	Isidro Rolando Cedeño Valdez	1950
Felipe Rodríguez Jáquez	1950	René Moscoso Cordero	1950
César Adriano Lara Mieses	1950	José Ramón Corona Cabreja	1950
Altagracia Lorenza Martínez García	1950	Pedro Litvnoff Fanduiz Guzmán	1950
Fernando Arturo Amiama Tió	1950	Ciriaco Landolfi Rodríguez	1950
Luis Ernesto Lembert Peguero	1950	Pedro Francisco Paulino Rojas	1950
Wellington Ramos Messina	1950	Juan Manuel Pellerano Gómez	1950
Álvaro Logroño	1950	Cristiana Eugenia Abreu de Mota	1950
José Salvador Omar Jorge Blanco	1950	Servio Ascanio Pérez Perdomo	1950
Tobías Emilio Cabral Mejía	1950	Francisco Alberto Malagón Díaz	1950
Adolfo Emiliano Pumarol Pepén	1950	Alfredo Arturo Andreu Martínez	1950
Juan De la Rosa Rivera	1950	José Dolores Galván Alvarez	1950
Joaquín Leopoldo Hernández Espailat	1950	Neftalí Ventura Tejada	1950
Antonio de Jesús De Moya Ureña	1950	Miguel Angel Brito Mota	1950
Enrique Peynado	1950	José Ramón Hernández Lebrón	1951
Hugo Manuel Grullón Gutiérrez	1950	César Risk Cofresí	1951
Armando Arturo Sosa Leyba	1950	Juan Domingo Cordero Tavárez	1951
Valerio Valeriano Morales	1950	Juan Jorge Chahín Tuma	1951
José Ernesto Ricourt Regús	1950	Milcíades Rivas González	1951
Bienvenido Vélez Toribio	1950	Nicómedes De León Acosta	1951
Julio César De Peña Guzmán	1950	Manuel Pérez Espinosa	1951
Salvador Cornielle Segura	1950	Cesareo Amador Contreras Alcántara	1951
Obdulio Emilio Ogando Ramírez	1950	Rafael Tulio Pérez Martínez	1951

Historia del Poder Judicial Dominicano

Hermógenes Martínez Caraballo	1951	Bienvenido Mejía Mejía	1951
María Luisa Olalla Cabral	1951	Mario Carbuccia Ramírez	1951
Rafael Adolfo Estévez Cabrera	1951	Manuel Alcibíades Troncoso Ramírez	1951
Antinoe Valentín Hernández	1951	Ludovino Fernández Díaz	1951
Ramón Octavio Portela Quezada	1951	César Enriquillo Beras Peña	1951
Rafael Chahín Abudeyes	1951	José Antonio Galán Carrasco	1951
Eugenio Alfonso Matos Félix	1951	Héctor Israel Pérez Reyes	1951
Juan Bautista Cabral Pérez	1951	José Rafael Arístides Fiallo Fiallo	1951
Cosette María de Lourdes Ortega Pavón	1951	Máximo Manuel Puello Renville	1951
Epifanio Del Castillo González	1951	Antonio Bucarelli Méndez	1951
Rafael Forestieri Toribio	1951	Manuel Joaquín Báez Vargas	1951
Ramón Eustasio Tapia Espinal	1951	Carmen Teresa Jacobo Vilató	1951
Domingo Antonio Suero Márquez	1951	Salomón Morún Acta	1951
Juan Pablo Espinosa	1951	Pedro Pablo Vargas Paulino	1951
Carlos Bienvenido Montás Guerrero	1951	Tirso Antonio Mercado Núñez	1951
Antolín Rosa Padilla	1951	José Altagracia Puello Rodríguez	1951
José Altagracia Silié Gatón	1951	José Capeto Gómez Acosta	1951
Manuel Castillo Corporán	1951	Andrés Julio Rivera García	1952
Fernando Aníbal Pérez Aponte	1951	Noel Salvador Suberví Espinosa	1952
Reynaldo de Jesús Ramos Hernández	1951	Emilio Bienvenido Pérez Tejeda	1952
Juan Bienvenido Natera Cordero	1951	Alfredo Wiese Delgado	1952
Rafael Salvador Ruiz Báez	1951	Francisco José Canó López	1952
Ramón Otilio Rivera Álvarez	1951	Francisco Celia Carías Dominici	1952
Manuel Eugenio Pérez Peña	1951	Arismendi Antonio Aristy Jiménez	1952
Jaime A. Guerrero Pou	1951	Miguel Alberto Morales Carbuccia	1952
Federico Carlos Álvarez Morales	1951	Hugo Rafael Matos Rodríguez	1952
Francisco Octavio Del Rosario Díaz	1951	Luis Manuel Oscar Arzeno Regalado	1952
Francisco Archibaldo Vásquez Taveras	1951	Manuel Emilio Mariñez Rodríguez	1952
Julio César Castaños Espaillat	1951	Hermán Hartinng Leonor	1952
Héctor Augusto Cabral Ortega	1951	Daniel Osvaldo García Ramón	1952
Dolores Mélida Del Castillo Morales	1951	Norma Matilde Duluc de Rivera	1952
Manuel Tomás Rodríguez Martínez	1951	Fabio Tomás Vázquez Cabral	1952



Josefina Aurelia Espailat Nanita	1952	José Antonio Jiménez Rodríguez	1952
Juan Diómedes De los Santos Céspedes	1952	Nilka Altagracia Bourget Frómata	1952
Foad Nazar García	1952	Napoleón Concepción	1952
Ana Josefina Pimentel Boves	1952	Raúl Eugenio Fontana Olivier	1952
Daniel Octavio Anico Pérez	1952	Amado Leopoldo Marrero Páez	1952
Oswaldo Andrés Brugal Limardo	1952	Vicente Martínez Scardini	1952
Pircilio Pimentel Arias	1952	Luis Horacio Lugo Castillo	1952
Juan Rafael Aguilar Capellá	1952	Gustavo Adolfo Latour Batlle	1952
José Estrella Jacobo Armach	1952	Máximo Heliodoro Pina Puello	1952
Octavio Pina Valdez	1952	Sófía Altagracia Alvarez Perdomo	1952
Espronceda Hernández Acosta	1952	Rafael Antonio Acosta	1952
José Elías Fernández Bisonó	1952	Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario	1952
Luis Ovidio Ruiz Trujillo	1952	Teódulo Genao Frías	1952
Ángel Severo Cabral Ortiz	1952	Manuel de Jesús Disla Suárez	1952
Santiago Adolfo Rodríguez Lazala	1952	Rogelio Augusto Jiménez Herrera	1952
Mario Rafael Bergés Chupani	1952	Baldemar Santil Pérez	1952
Gisela Rafaela Guzmán Brea	1952	Carlos Michel Suero	1952
Fernando Arturo González Ureña	1952	Francisco José Almonte Jiménez	1952
Vetilio Alfau Durán	1952	Carlos Temístocles Roa	1952
Gerardo Leoncio Pieter Torres	1952	Francisco Cabral Remigio	1952
Daniel Ramón Guerrero Félix	1952	Rafael Armando Gallardo Luna	1952
Manuel María Miniño Rodríguez	1952	Luis Antonio Pichardo Cabral	1952
Bienvenido Antonio Mejía Acevedo	1952	Frank Sixto Bobadilla Rejinco	1952
Conrado González Monción	1952	Víctor Manuel Vargas Aquino	1952
Rafael César Vidal Estrella	1952	Luis Manuel Tejeda Peña	1952
Ramón Gerardo López Céspedes	1952	José Martín Elsevif López	1952
Miguel Ángel Luna Morales	1952	Luciano María Tatis Veras	1952
Alejandro Torrens Segura	1952	Nereyda Francis Castillo	1952
Georgino Ismael Guichardo Núñez	1952	Juan Eurípides Matos Medina	1952
Emilio Cordero Michel	1952	Carlos Alcover Ismael	1952
Francisco José Peynado Velázquez	1952	José Augusto Goico Morel	1952
Pedro María Pérez Rossó	1952	Carlos Ramón Adolfo González Batista	1952

Historia del Poder Judicial Dominicano

Paulino Vásquez Peña	1953	Miguel Oscar Castro Valdez	1953
Pablo Arnulfo Carlo Diloné	1953	José Alejandro Morales Rojas	1953
Pedro Flores Ortiz	1953	Angel Antonio Elmúdesi Porcela	1953
Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes	1953	Carlos Arturo Guerrero Pou	1953
Fernando Arturo Tavares Cabral	1953	Fernando Rafael Bordas Peña	1953
Francisco De los Santos	1953	Ana Leda Gatón Licairac	1953
Enrique Ventura Corominas	1953	Mireya Altagracia Soto Gil	1953
Juan Canto Rosario	1953	Miriam Carmen Medina Hasbún	1953
José Rafael Molina Morillo	1953	Juan Luis Pacheco Morales	1953
Ramón Cáceres Troncoso	1953	José Rafael Anido	1953
Hugo Tolentino Dipp	1953	María Altagracia Marín Uribe	1953
Rafael Augusto Herrera Cambier	1953	Fabio Tulio Rodríguez Castellanos	1953
René Dimas Mueses Henríquez	1953	Bernardo Aurelio Fernández Pichardo	1953
Francisco José Núñez Gómez	1953	Luis Ramón Cordero González	1953
Rafael Ernesto Acevedo Piantini	1953	Norvo Antonio Pérez	1953
Fidel Gonzalo Méndez Núñez	1953	Rubén Darío Paulino López	1953
Rafael Antonio Ramos	1953	Rafael Armando Rodríguez Pichardo	1953
Rodolfo Leyba Polanco	1953	Juan María Goris	1953
Enrique Patín Veloz	1953	Miguel Tomás Suzaña Herrera	1953
Manuel Altagracia Guzmán Vásquez	1953	José Ramón Enrique Cordero Michel	1953
José Antonio López Pepín	1953	Félix Barbosa Aquino	1953
Emilio Ludovino Fernández	1953	Miguel Ángel José Vega Acevedo	1953
Fernández Rojas	1953	Heradio Antonio Paniagua Del Rosario	1953
José Ernesto Cruz Brea	1953	Angel Salvador Méndez Félix	1953
Abelardo Sergio Vicioso González	1953	Antonio Esteban Paredes Mena	1953
Generoso Ramírez Morales	1953	Rafael Eduardo Valera Benítez	1953
Fernando Radhamés Cantisano Arias	1953	Juan Arturo Stammers Smith	1953
Federico Antonio Read Medina	1953	Horacio Morillo Vásquez	1953
Jaime Manuel Fernández González	1953	Teófilo Severino Payano	1953
Ernesto Sánchez Rubirosa	1953	Roberto Porfirio Basora Puello	1953
Adriano Artagnan Uribe Silva	1953	Bolívar Temístocles Roa	1953
Luis Antonio Morales Peña	1953	Gabriel Antonio Espailat	1953



Mercedes Guadalupe Sosa Perdomo	1953	José del Carmen Peguero Peña	1954
Amiris de Jesús Díaz Estrella	1953	Felipe Vinicio Henríquez Espailat	1954
Rafael Eugenio Andújar Cohén	1953	Héctor Antonio Quiñones Marty	1954
Porfirio Ramón Cayetano Carías Dominici	1953	Bienvenido Díaz Castillo	1954
Domingo Gustavo Félix Carvajal M.	1953	Juan Alberto Peña Lebrón	1954
Francisco Román Carvajal M.	1953	Oscar Ramón Alejo Lara Rojas	1954
Francisco Comarazamy L.	1953	Armando Antonio Ortiz Hernández	1954
José Altagracia Quezada T.	1953	Rafael Arquímedes Cuello Segura	1954
José Aníbal Sánchez Fernández B.	1953	Telmo Marciano Cordones M.	1954
Miniato Abraham Coradín Vanderhorst	1953	Juan Abreu Alcantara	1954
Héctor Octavio Pichardo C.	1953	José Aníbal Silva Guerrero	1954
José Antonio Arneman Merino	1953	José Salvador Velázquez	1954
Víctor Onésimo Valenzuela De los Santos	1953	Mauro Rodríguez López	1954
Efraín María Calderón Fernández	1953	Gloria Amantina Vagas Rosario	1954
Luis Felipe Vidal	1953	Luis Emiliano de Jesús Espínola Espailat	1954
Diómedes Eugenio Garrido Montes de Oca	1953	Mercedes María Guzmán Tejada	1954
Mario Cásimo Suárez Joubert	1953	Rafael Barros González	1954
Rafael Augusto Lugo Francisco	1953	Luis Bolívar De Peña Ramírez	1954
Oswaldo Emigdio Díaz Fernández	1954	Constanza Francisca Casanovas Garrido	1954
José Miguel Díaz Pichardo	1954	Joaquín Emilio Ortiz Castillo	1954
Ramón Antonio Oviedo Adames	1954	Julio Miguel Escoto Santana	1954
José Antonio Arias Rondón	1954	Luis Escoto Gómez	1954
José Antonio Aquino Vargas	1954	Carlos Norman Cornelio	1954
Elpidio Graciano Corcino	1954	Avelina Cecilia Florida S. Soriano	1954
Luis Antonio Lachapelle Díaz	1954	Rafael Lupo Hernández Rueda	1954
Paroxítedes Alido Pérez	1954	Adolfo De la Cruz Rodríguez	1954
Rafael Aníbal Solimán Pérez	1954	Germán Antonio Martínez Del Rosario	1954
Mario Vargas Espinal	1954	Virgilio Antonio Guzmán Arias	1954
Juan Arístides Molina Pichardo	1954	Enrique Ernesto Bonnetti Herrera	1954
Juvenal Antonio Lagrange Mesa	1954	Radhamés Alcides Rodríguez Gómez	1954
Manuel de Jesús Grullón Tejada	1954	Marino Vinicio Castillo Rodríguez	1954



Historia del Poder Judicial Dominicano

Rafael Bienvenido Villalona Medrano	1954	Rafael José Antonio Bergés Peral	1954
Nicolás Rizik Isrik	1954	José Escuder Ramírez	1954
Norma Cecilia Rosa Flores Mota	1954	Fernando Rafael Forteza Mercado	1954
Luis Emilio Jourdain Heredia	1954	Alejandro de la Cruz Brito Ventura	1954
Pericles Antonio Andújar Pimentel	1954	Altagracia María Peguero Lora	1954
Alejandro Félix Gerardo	1954	Pompilio de Jesús Bonilla Cuevas	1954
Justo Gómez	1954	Octavio Américo Tejada Madera	1954
Miguel Angel Camarena Gómez	1954	Carlos Manuel Ruiz Martínez	1954
Rafael Clemente Flores Mota	1954	Clemente Rodríguez Concepción	1954
José Octavio Vásquez Hernández	1954	Manuel Enrique Bello Cairo	1954
Roberto Ozuna	1954	Alberto Bridwater Libert	1954
Leonel Cristian Ruiz Fernández	1954	Miguel Arcángel Vásquez Fernández	1955
Luis Víctor García De Peña	1954	Altagracia Josefa Pérez Domínguez	1955
Leo Fabián Nanita Cuello	1954	José Américo Espinal Hued	1955
Publio Maximiliano Marte Marión	1954	Juan Francisco Reyes Vólquez	1955
Augusto Flavio Rafael Sosa	1954	Manuel Aurelio Tavárez Justo	1955
Andrés María Méndez Acosta	1954	Marcio Antonio Mejía Ricart Guzmán	1955
Lorenzo Encarnación Piña Puello	1954	Edmon Ouais Lajam	1955
Mario José Mariotero	1954	Juan Antonio Perrota Piraglia	1955
Hugo Enrique Vargas Suberví	1954	Altagracia Coste Medina	1955
Claudio Isidoro Acosta García	1954	Miguel Virgilio Soto Martínez	1955
Luis Armando Mercedes Moreno	1954	Richard Bencosme Rodríguez	1955
José Manuel Acevedo Padilla	1954	C. Antonio Evangelista Maldonado	1955
Arsenio Baldemar Geraldo	1954	Dulce Flavia Flérida De la Rosa Nina	1955
Vicente Pérez Perdomo	1954	Carlos Heredia Soto	1955
Antonio Noyola Brito	1954	Rafael Danilo Montes de Oca Charlot	1955
Isabel Elisa Galván Hernández	1954	Juan José Escalante Díaz	1955
Juan Bautista Mejía Gómez	1954	Dolores Altagracia Morel Heureauux	1955
Visperide Hugo Ramón García	1954	Rafael Aridio Reyes Pérez	1955
Antonio Thomén Acevedo	1954	Nelson Guillermo Franjul Montero	1955
Octaviano Enrique Estrella Mota	1954	Roberto Rymer Kinsser	1955
Ana Altagracia Meyreles Soler	1954	Faustino Cepeda M.	1955



Teresita del Niño Jesús Bounpensiere C.	1955	Manuel Emilio Ledesma Pérez	1955
Teresa Victoria Canó González	1955	Víctor Máximo Garrido Rodríguez	1955
Antonio Rizek Khoury	1955	Máximo Antonio Avilés Blonda Acosta	1955
Alma Beatriz Troncoso Avilés	1955	Daisy Altagracia Frómeta Serra	1955
Emigdio Euclides García Aquino	1955	Roberto Antonio Peña Frómeta	1955
Aura Estela Félix Salcedo	1955	Manuel Ramón Morel Cerda	1955
Bienvenido Guerrero Céspedes	1955	Bruno Antonio Rafael Rodríguez Gonell	1955
Félix Antonio Abreu Jiménez	1955	Andrés Avelino García Ramón	1955
Pablo Bienvenido Pimentel Machado	1955	Pedro María Bencosme Alcántara	1955
Juan Rafael Reyes Nouel	1955	Darío Rafael de Jesús Bencosme Baéz	1955
Manuel Ramón Castillo Moreno	1955	Moisés Merilio Herrera Báez	1955
Manuel Serafín Reyes Castillo	1955	Eudoro Sánchez Sánchez	1955
José Diógenes Horacio Fernández Pérez	1955	Ernesto Julio Pérez Bonnetti	1955
Nicolás Enrique Mateo Bautista	1955	Ana Daisy García Gutiérrez	1955
Carlos Juan Silver Perdomo	1955	Rafael Alcides Camejo Reyes	1955
Salvador Gómez González	1955	Victoria Leonor Espinal García	1955
Franklin Domínguez Hernández	1955	Otacilio Manuel Sócrates Peña López	1955
Felipe Mariano Santana	1955	Angel María Tejeda Castillo	1955
Plutarco Elías Senci6n Batista	1955	Félix Antonio Espinal Marty	1955
Hernán Guaroa Pérez	1955	Alfredo Parra Beato	1955
Isabel Dolores Acosta García	1955	Francisco Del Carpio Durán	1955
Faustino Alfonso Pérez Peralta	1955	José Eloy Reyes Rodríguez	1955
Adalberto Guarionex Maldonado Hernández	1955	Gabriel José Hernández Mota	1955
María Antonia Poy Ruiz	1955	Luis Emilio Arias Cabrera	1955
Carlos José Duluc Alemany	1955	Rafael Eduardo González Tirado	1955
Rafael Emilio Andújar Susana	1955	Roberto Bernardo Dotel Matos	1955
Víctor Vinicio Valenzuela Peguero	1955	Roberto Salvador Mejía García	1955
Ramón Marino Báez Miniño	1955	Jesús Antonio Pichardo Durán	1955
Victoria Luisa Lemonier	1955	Arturo Francisco Mota Roa	1955
Raymundo Antonio Jiménez Dájjer	1955	Luis Beltrán Pérez Espinosa	1955
Rafael Augusto Franco Rodríguez	1955	Ramón A. Jerez Jorge	1955
		Leonte Reyes Colón	1955



Historia del Poder Judicial Dominicano

Juan José Rodríguez Pérez	1955	Isidro Leovigildo Tueros Fondeur	1956
Rafael Leonardo Solano Pérez	1955	Elvira Margarita Bonnet	1956
Aida Estela Mejía Alvarado	1955	José Augusto Vega Imbert	1956
César Augusto Vidal Jóvine	1955	José de Jesús Olivares Guzmán	1956
Abel Fernández Mejía	1956	Mario Mignolio Pujols Colón	1956
Manuel Aníbal Valdez Alcántara	1956	Rosa Onelia R. Aquino Reyes	1956
Edelmiro Graciano Corcino	1956	Rafael L. Santamaría Demorizi	1956
Angel Atila Hernández Acosta	1956	Oscar Llebhet Nicolás	1956
Juan Manuel Lira Anglada	1956	Hazín Subero	1956
Leopoldo Miguel Martínez	1956	Antonio Núñez Rosa	1956
Sinforoso Pepén Solimán	1956	Alejandro Augusto Asmar Sánchez	1956
Marco Antonio De Peña Martínez	1956	José Bienvenido Gautier Castellón	1956
Rodolfo Aníbal Mesa Beltré	1956	Rosaura Julia Jiménez Dájer	1956
Teodoro Tejeda Díaz	1956	Gustavo Rodríguez Ramírez	1956
Gilberto Aracena Rodríguez	1956	Juan Martín Dania Guerrero	1956
Ramona del Pilar Espailat	1956	Julio César Gil Alfau	1956
Lilian Alta gracia Peña Ll.	1956	Mario Jerez De la Cruz	1956
Rafael F. Bonnelly Batlle	1956	Marino Esteban López Báez	1956
Antonio Leyba Polanco	1956	Domingo Antonio Almodóvar Rodríguez	1956
Arcadio de Jesús Núñez Camacho	1956	Ramón A. Hernández Espailat	1956
Sucre Ramón Rodríguez Reyes	1956	Félix Moisés Sócrates Del Monte Echavarría	1956
Heinz Wiese Delgado	1956	Ramón Bruné García García	1956
Carlos Bruno Arturo De la Cruz	1956	Gerardo Herasme Batista	1956
Yudex Abraham Hasbún Espinal	1956	Héctor José Rizek Llabaly	1956
Apolinar Alfredo Montás Guerrero	1956	Mercedes Genarina Lora Beltrán	1956
Carlota Marina Hungría Fermín	1956	Agustín Sandino González De León	1956
Delio Rubén Pérez Comprés	1956	Alfonso Salvador Tejeda Beltré	1956
Pedro Tomás Pichardo Sardá	1956	Luis Manuel Rafael Amiama Castro	1956
Manuel María Mora Serrano	1956	Cirilo Antonio Collado Luna	1956
Rafael Augusto Michel Suero	1956	Gladys Alta gracia Dickson Serrano	1956
José Ricardo Feris Iglesias	1956	Juan José Martínez Portes	1956
Juan Alta gracia Bruno Pimentel	1956		



Historia del Poder Judicial Dominicano

Paulina Petronila Suero	1956	Porfirio Néstor Basora Puello	1956
José Rafael Abinader Wassaf	1956	Quírico Virgilio Restituyo Vargas	1956
Nelson Bienvenido Díaz Montaña	1956	Héctor Desiderio Corominas Pepín	1956
Virgilio Arturo Troncoso	1956	Manuel Antonio Tapia Cunillera	1956
Rafael Vidal Martínez	1956	Luis Darío Marino Tió Brea	1956
Carolina Margarita Contreras García	1956	Rosa Julia Fermín Henríquez	1956
Quintino Ramírez Sánchez	1956	Rafael Ricardo Artagnan Pérez Méndez	1956
Andrés Bienvenido Figuereo Méndez	1956	Roberto Octavio Ricart Cambiaso	1956
Rafael Pimentel Rodríguez	1956	José Ramia Yapur	1956
Pedro María Cruz Cabrera	1956	Daniel Guillermo Estévez De Jesús	1956
Armando Alberto Perelló Mejía	1956	Benavides de Jesús Nicasio García	1956
Ana Theotiste Lafontaine Sánchez	1956	Yolanda Violeta Garrido Germán	1956
Nereyda Ismenia Bisonó Genao	1956	Euclides Marmolejos Vargas	1956
Francisco Galileo Alcántara Méndez	1956	Luis Arnaldo Roa Del Rosario	1957
Juan Miguel Román Díaz	1956	Miguel Román Coronado	1957
Eladio Lozada Grullón	1956	Sergio Rodríguez Pimentel	1957
Luis Antonio Soto Pereyra	1956	Providencia Mejía Nivar	1957
José de Jesús Alvarez Bogaert	1956	Esteban Antonio Jiménez Salcedo	1957
Manuel Eduardo González Féliz	1956	Nicolás Tirado Javier	1957
Rafael Tomás Pérez Luna	1956	Nemencio Mateo Martínez	1957
Fernando Enrique Bello Cabral	1956	Angel Salvador Ovando Gerardo	1957
Jaime Francisco Wenceslao Alvarez	1956	Rubén Lulo Gitte	1957
José Candelario Castillo Bergés	1956	Ramón Altagracia Ortiz Peña	1957
Norma Altagracia Valdez Cuello	1956	Conrado Américo Bello Mateos	1957
Luis Felipe Nicasio Rodríguez	1956	Félix Antonio Jiménez Herrera	1957
Ganímedes Ramírez Pérez	1956	Belson Marcelino Rubio Sosa	1957
Leovigildo Pujols Sánchez	1956	Sergio Tavárez Morla	1957
Rafael Mauricio Pérez Acosta	1956	César Augusto Cornielle Carrasco	1957
Ramón Antonio Soto Ricart	1956	Luis R. Trujillo Molina	1957
Francisco Romeo Rodríguez Lazala	1956	Juan Sully Bonnelly Batlle	1957
Manuel de Jesús Morales Hidalgo	1956	Pedro Manuel Lluberes Ferrer	1957
José Manuel Peguero Marchena	1956	Domingo Juan José Fernández Guerrero	1957



Historia del Poder Judicial Dominicano

Luis Armando Bircann Rojas	1957	Fabio César Terrero Ramírez	1957
Wenceslao Nicolás Vega Boyrie	1957	Dolores García Duval	1957
Rafael Leonardo Reyes Martínez	1957	Fernando Elpidio Ciccone Recio	1957
Práxedes Castillo Pérez	1957	Daniel Antonio Pimentel Guzmán	1957
Ariel Virgilio Báez Heredia	1957	Dolores Emilia Abreu Pimentel	1957
Julio Eligio Rodríguez	1957	Humberto de Jesús Ruiz Bergés	1957
Andrés Rodríguez Martínez	1957	Antonio Mota Ricart	1957
Aristides de los Milagros Victoria José	1957	Luis Emilio Martínez Peralta	1957
Antonio Amelia Dalmasí Pumarol	1957	Jorge Abdala Matos Feliz	1957
Enrique Héctor Porcella León	1957	José Orlando Rodríguez Fernández	1957
Pedro Guillermo Delmonte Urraca	1957	Eneida Marina Hernández López	1957
Clodomiro Henríquez Martínez	1957	Agustín López Rodríguez	1957
Víctor Melitón Rodríguez	1957	Juan Freddy Tejeda Brea	1957
Servio Tulio Almánzar	1957	Bolívar Rafael Soto Montás	1957
Juan Vidal Mésquita	1957	Sóstenes José Peña Jáquez	1957
José Rafael P. Rodríguez	1957	Persio José López	1957
Adolfo Oscar Caraballo	1957	Noel Modesto Henríquez Díaz	1957
Myrna Ileana Muñiz Gómez	1957	José Antonio Matos	1957
Dulce María Sánchez González	1957	Mario Arturo Saviñón Mendoza	1957
Rosa Mercedes Cristóforis Guerrero	1957	Rosalina Dolores Duquela Morales	1957
Ariosto Calderón Jordán	1957	Ramón Bartolomé Peguero Guerrero	1957
Altagracia Honoria González Tirado	1957	Antonio R. García Liranzo	1957
Francisco Guarionex Ortiz Lizardo	1957	María Virginia Calderón Jiménez	1957
Atilio Antonio Guzmán Fernández	1957	Tobías Cuello Linares	1957
Juan Bautista López	1957	Juan Bautista Guzmán Del Villar	1957
Luis Conrado Mieses Gil	1957	Binelly Ramírez Pérez	1957
Gladys Migdalia Josefina Soriano Bueno	1957	Manuel Antonio Nolasco Guzmán	1957
Humberto Henríquez Cosbi	1957	Rafael Astacio Hernández	1957
Clara Isabel Teresa Baéz Pellerano	1957	Rafael César Hoepelman Ramírez	1957
Luisa Teresa Jorge	1957	Eduardo Vargas Rojas	1957
Rafael Leonidas Márquez	1957	Altagracia Grecia Maldonado Pinales	1957
José Isidro de Jesús Negrete Tolentino	1957	Evaristo Vizcaíno Sosa	1957



José Altagracia Marte	1957	Rafael Eugenio Vázquez Mustafá	1958
Salvador González Peguero	1957	Manlio Ariosto Minervino González	1958
Ramón Altagracia Zenón Castro Herrera	1957	Heine Nouel Batista Arache	1958
Elsa Milagros Reyes Pérez	1957	Luis Domingo Barcácel Tejada	1958
Mirian Beras Perrota	1957	Rubén Cedeño	1958
Alfredo Rivas Fernández	1957	José Romarico Bueno Gómez	1958
Yolanda Gladys Vallejo Pradel	1957	Federico Carlos Leonardo Bonnelly Valverde	1958
Mercedes Carolina Pichardo Calderón	1957	Ernesto Calderón Cuello	1958
José Enrique Hernández Machado	1957	Julio Gustavo Medina Ferreras	1958
Santos Díaz Cruzado	1957	Clara Lockward Artiles	1958
Jaime Alejandro Díaz Adames	1957	Antonia Violeta Haidée Contín Curiel	1958
Minerva Argentina Mirabal Reyes	1957	Daisy Aurora Fortuna Valenzuela	1958
César León Flaviá Andujar	1957	Heliópolis Luxemburgo Chapouseaux Mejía	1958
Miguel Joaquín García Recio	1957	Luis Emilio Vidal Pérez	1958
César Antonio Liriano Bencosme	1957	Perla Marina Ortiz Báez	1958
Matilde Hortensia Aristy Mena	1957	Freddy José Badía Valentín	1958
Eunice D. Mateo	1957	Josefa Consuelo Aguiar Herrera	1958
Sócrates Guillermo Díaz Curiel	1957	Luisiana Haydée Scheker Ortiz	1958
Sol José Rimás Reyes Nouel	1957	Hipólito Herrera Pellerano	1958
Ledia María Galnes Sepúlveda	1957	Concepción Josefina Navarrete Martínez	1958
Bernarda Gilda Estévez Navarro	1957	Zoraida Heredia de Suncar	1958
Hortencia Altagracia Marcial Silva	1957	Antonio Manuel Florencio Estrella	1958
Wilfredo Antonio Mejía Gómez	1957	Franklin Ferdinando Lithgow Ortega	1958
Delfín Pérez Pérez	1957	Francisco Antonio Díaz Morales	1958
Generosa Oliva De León Lora	1957	Azor Hazoury Thomes	1958
Francisco José Díaz Peralta	1957	Pedro José Caimares Pichardo	1958
Fernando Arturo Félix Méndez	1957	Julio Salín Ibarra Ríos	1958
Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez	1957	Sarah Esther Toledano Asencio	1958
José Rafael Helena Rodríguez	1957	Salvador Alfredo Pittaluga Nivar	1958
Pedro María Solimán Bello	1957	Otto Bolívar Goico Bobadilla	1958
Tomás Arévalo Cedeño Valdez	1958	Alfredo Acosta Ramírez	1958
Fabio César Herrera Roa	1958		

Historia del Poder Judicial Dominicano

Amada Nivar de Pittaluga	1958	Rafael Octavio Amiama Castro	1958
Segismundo Clenardo Taveras Lucas	1958	César Augusto Estrella Sahdalá	1958
Miguel Antonio Báez Brito	1958	José Joaquín Bidó Medina	1958
Lisandro Guillermo Quiñones Hernández	1958	Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina	1958
Patricio Gerardo Badía Lara	1958	Rafael Miguel Nazer García	1958
Eurípides Antonio García García	1958	Leovigildo Curiel Batista	1958
Mercedes Luis Méndez Matos	1958	Ramón Difó Núñez	1958
Abelardo Ernesto De la Cruz Landrau	1958	Marcos Dionisio Troncoso López-Pehna	1958
Elena Linares	1958	Carlos José Manuel Brea Mejía	1958
Angel Vespasiano Martínez Gómez	1958	Angel Rafael Flores Ortiz	1958
Blas Antonio Alfredo Ouais Lajam	1958	Luis Enrique Adames Félix	1958
Juan Antonio Botello Valdez	1958	Genaro de Jesús Hernández Velázquez	1958
Altagracia Pérez Peña	1958	Félix Ramón Castillo Plácido	1958
Josefina Angélica Estrella Rosa	1958	Ivelisse Altagracia Mateo Villanueva	1958
Elías Wehbe Haddad	1958	Freddy Abigaíl Reyes Pérez	1958
Otto Carlos González Méndez	1958	Federico Arturo Peynado Cointepas	1958
Jorge Emilio Paniagua Mesa	1958	Raymundo Nicolás Amaro Guzmán	1958
José Marino Payán Pepén	1958	Alfredo Enrique Yeger Arismendy	1958
Pedro Arcadio Pichardo Morel	1958	Eduardo Julio De Windt Pichardo	1958
Juan de Jesús Bueno Lora	1958	Nidia Altagracia Castellón Lemberth	1958
Licelott Catalina Marte Hoffiz	1958	Rafael Méndez Méndez	1958
Rafael Antonio Mere Márquez	1958	Osiris Rafael Isidro Villalona	1958
Porfirio Lorenzo Balcácer Rodríguez	1958	Ligia Echavarría de Sánchez	1958
Juan Isidro Fondeur Sánchez	1958	Manuel Joaquín Arias Silfa	1958
Alcibíades Ovalles Acevedo	1958	Pedro Eusebio Romero Confesor	1958
Máximo Augusto Deñó Espinosa	1958	Gustavo Alberto Pérez Díaz	1958
César Augusto Medina	1958	Marino Vargas Alonzo	1958
José Enrique Ortiz De Windt	1958	David Méndez Ortiz	1958
José Manuel Álvarez Robles	1958	Juan Moisés Mejía Acevedo	1958
Francisco José González Vargas	1958	Miguel Melgen Hezny	1958
Roberto Antonio Duvergé Mejía	1958	Juan Salvador Simonó Lugo	1958
Miguel Ángel Ruiz Brache	1958	Roberto Antonio Paulino Pérez	1958



Historia del Poder Judicial Dominicano

Luis Enrique Suazo Tirado	1958	Aníbal Julio Trujillo Domínguez	1959
Rafael Morey Valdez	1958	Erney Armida Iturbides Fernández	1959
Tomás Mejía Portes	1958	Miriam Méndez Ramírez	1959
Rafael Emilio Barías Cuevas	1958	Lidia Gisela Ramírez Sierra	1959
Blas Cándido Fernández González	1958	Nora Mercedes Read Espailat	1959
Porfirio Antonio Gómez Jiménez	1958	Carmen Grecia Wilamo Ortiz	1959
Bienvenido Leonardo González	1958	Sonia Antonia Tapia Simó	1959
Carmen Deseada Mejía García	1958	Altagracia Eduvigis Yangüela Simó	1959
Mayobanex Pérez Méndez	1958	Florencia Santiago de Castillo	1959
Julián María Guzmán Bencosme	1958	Cristina Eugenia Uribe Moreau	1959
Fausto Francisco Cabrera Felipe	1958	Milagros Ortiz Bosch	1959
Bienvenido Antonio Bergés Then	1958	Sofía Leonor Sánchez Baret	1959
Heine Nouel Batista Arache	1959	Ramona Glass Nicolás	1959
Cristóbal Cruz Abreu	1959	Dulce María Rodríguez Sánchez	1959
William Ney Novas Rosario	1959	Ana Luisa Enriqueta Van Der Linde Freites	1959
Octavio Ramírez Duval	1959	Luis Emilio Vizcaíno Correa	1959
Bartolomé Manzueta Manzueta	1959	Luis Almanzor González Canahuate	1959
Alberto Enrique Noboa Mejía	1959	Luis José Heredia Bonetti	1959
César Aníbal Bobadilla R.	1959	Pedro José Jiménez Dájser	1959
Pedro Augusto Cruz Fernández	1959	Leonel Roberto Rodríguez Rib	1959
Jorge Muñiz Marte	1959	Luis Nelson G. de Jesús Pantaleón González	1959
Nicolás Alcides de Jesús Camilo González	1959	Francia Altagracia Guerra de Veloz	1959
Ramón Bolívar Díaz	1959	Milagros Balaguer de Rivera	1959
Maximilién Fernando Montás Alíes	1959	Laura Cristina Quintana García	1959
Félix María Puello Pérez	1959	Myrtha Consuelo Reyes Alvarez	1959
Fabio José Martich Barinas	1959	Carmen Dilia Martínez Gallardo	1959
Pablo Emilio de Jesús Paulino Pérez	1959	Mercedes Elvira Cosme Taveras	1959
Zoila Clara Fe Lockward Lockward	1959	Lirios Nereyda Zorrilla Valenzuela	1959
Nelson Iturbides Rubio	1959	Luisa Comarazamy De los Santos	1959
Juan María Lora Fernández	1959	Linda Fatule de Cabral	1959
Evelia Virtudes Duval Feliz	1959	Dilia Altagracia Dinorah Industrioso Mota	1959
José Fermín Pérez Peña	1959		



Historia del Poder Judicial Dominicano

Semíramis Altagracia Jackson Peña	1959	Enrique Onésimo Guerrero	1959
Ana Estela Canario de De León	1959	Marcos Esteban Valdez Medina	1959
Eumelia Constanza Baéz Aquino	1959	José Alfonso Petit Fondeur	1959
Yolanda Hernando Ramírez	1959	Francisco Antonio Avelino García Ramón	1959
María del Carmen Castillo Sánchez	1959	Leonardo Matos Berrido	1959
Indiana Altagracia Sánchez Nina	1959	Héctor Antonio Romero García	1959
Natividad de Jesús Gómez Estrella	1959	Generoso Fernández Molina	1959
Florinda Salas Faneyte	1959	Ramón Otilio Suárez Henríquez	1959
Deidamia Mercedes Pichardo Grullón	1959	Ernesto Alonzo Gelabert	1959
Ponciano Rondón Sánchez	1959	Plinio Terrero Peña	1959
Milcíades Emiliano Valenzuela Peguero	1959	Héctor Antonio Rodríguez Gómez	1959
Alfredo Emilio Conde Sturla	1959	Ramón Julián Peña Sánchez	1959
Bienvenido Rafael Corominas Pepín	1959	Persiles Ayanes Pérez Méndez	1959
Rafael Martínez González	1959	Luis Ortiz Matos	1959
Federico Guillermo Juliao González	1959	Carlos Manuel Barías Cuevas	1959
Leovigildo Arsenio Troncoso Brea	1959	Luis Bienvenido Jiménez Aguilar	1959
Julián Ramia Yapur	1959	Manelik Ramón Gatón Licairac	1959
Ramón Darío De los Santos Santos	1959	Alberto José Carías Dominici	1959
Fausto Antonio Martínez Hernández	1959	Dimas Bolívar García Vargas	1959
Juan Francisco Acosta Corcino	1959	Sócrates Idelfonso Veras Toribio	1959
Fernando Arturo Santana Bautista	1959	Luis Manuel Machado Marranzini	1959
Leonardo Alfonso Mejía Grau	1959	Carlos José Jiménez Mesón	1959
Porfirio Chahín Tuma	1959	Paris Canuto Goico Jacobo	1959
Máximo Vidal Rijo	1959	Rafael Antonio Robles Inocencio	1959
Francisco Luis Giraldi Thormes	1959	Rafael Benavides Báez Pimentel	1959
Francisco Gerónimo Graciano De los Santos	1959	Juan Luperón Vásquez	1959
Rafael Tancredo Alvarez Castellanos	1959	Luis Rafael Cuevas Cabral	1959
Rafael Salas	1959	César Miguel Enrique Feria Iglesias	1959
Guillermo Avelino Aponte Vicioso	1959	Juan Barjam Mufdi	1959
Hugo Antonio Ramírez Lamarche	1959	Augusto Godofredo Rodríguez Torres	1959
Plutarco Elías Miguel	1959	Pablo Zenón Nadal Salas	1959
Diógenes Amaro García	1959	Pablo Antonio Golibart González	1959



Gastón Barri F.	1959	Francisco Alberto Noceda Martínez	1960
Juan Alejandro Tolentino Suriel	1959	Abelardo Herrera Piña	1960
Salvador Vinicio Polanco Fernández	1959	Lourdes Altagracia Peña Valerio	1960
Rafael Antonio Acevedo Alfau	1959	Ángel Ulises Cabrera López	1960
Wilfredo Mejía Alvarado	1959	María Elena Muñoz Marte	1960
Marcelino Frías Pérez	1959	Milagros Altagracia Francisca Ramírez Mota	1960
Simón Bolívar Sánchez Pujols	1959	Yocasta Sixtina Valenzuela Arias	1960
Francisco Mauro Castillo Corporán	1959	Sarinarisa Duvergé Mejía	1960
Manuel Emilio Ibert	1959	Clyde Eugenio Rosario	1960
Caridad Justina Solano de Trujillo	1959	José Andrés Hermida Abreu	1960
Francisco José de Jesús Logroño Batlle	1959	Benito Antonio Henríquez Valenzuela	1960
Rafael Leonidas Trujillo Martínez	1959	Virgilio Payano Rojas	1960
Rafael Leonidas Logroño Alsace	1960	Rafael Cristóbal Cornielle Segura	1960
Sócrates Manuel Cabral Landestoy	1960	Rafael Emiliano Agramonte Polanco	1960
Fernando Antonio Logroño Alsace	1960	Andrés Gustavo Grullón Grullón	1960
Pedro César Augusto Juliao González	1960	Rafael Ángel Guerrero	1960
Pedro Antonio Rodríguez Acosta	1960	Gregorio de Jesús Batista	1960
Jaime Cruz Tejada	1960	Jesús María Reyes Badía	1960
Luis Eduardo Norberto Rodríguez	1960	Luis Marino Álvarez Alonzo	1960
José Félix Rodríguez Grullón	1960	Rafael Narciso Cornielle Montero	1960
Sandino Augusto Bonilla Reyes	1960	Fausto Amparo Vizcaíno Pérez	1960
Merilio Ortiz Ortiz	1960	Juan Elpidio Monción Contreras	1960
Héctor José Cordero Cordero	1960	Roosevelt Lincoln Rodgers	1960
Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana	1960	Domingo Tavárez Areche	1960
Elpidio Reynoso	1960	Hildemaro Ramón Hipólito Arvelo García	1960
Oscar Acosta Ramírez	1960	Altagracia Edelmira Rodríguez Perdomo	1960
Juan Narciso Ramón Rodríguez Guzmán	1960	Manuel José Hernández Victoriá	1960
Frank Bienvenido Jiménez Santana	1960	Leda Altagracia Mercedes Alvarez Castillo	1960
Altagracia Español Yafort	1960	María Teresa Spagnuolo Morillo	1960
José Antonio Martínez Rojas	1960	María Estela Solís Báez	1960
Ángela Orfelina Vicens De León	1960		

Historia del Poder Judicial Dominicano

Carlos Manuel Rodríguez Andújar	1960	Fernando Antonio Ballista Díaz	1960
Amado Toribio Martínez Franco	1960	Ramón Manuel Domínguez Guerrero	1960
Lucas Teobaldo Guerra Camarena	1960	Germán Danil Ginebra V.	1960
José Andrés Ramón Aybar Sánchez	1960	David Virgilio Mejía Mejía	1960
Olfa Noemí Castro Jiménez	1960	Boris Carlos Goico Jacobo	1960
Domingo Cordones Moreno	1960	Pablo Félix Peña	1960
Nivea Leonor Nieto Martínez	1960	Adonis Ramírez Moreta	1960
José Manuel Matos González	1960	José Eugenio Fernández Mota	1960
Claudio Juvenal Adams Espinal	1960	Juan Isidro Medina Montás	1960
Juan Ulises Lantigua Fernández	1960	Verónica Fernández Valdez	1960
Guido Despradel Joubert	1960	Plinio Antonio Jacobo Polanco	1960
José Rafael Álvarez Sánchez	1960	Rafael Emilio Arias Mota	1960
Manuel Alexis Reyes Kunhardt	1960	Antonio Lora Antigua	1960
Juan Arístides Taveras Guzmán	1960	Agustín González Estévez	1960
Numitor Salvador Veras Felipe	1960	Pablo R. Solano Hernández	1960
Mirian Lucía Segura	1960	José Julián Barinas Gómez	1960
Margarita De Windt García	1960	Vanessa Elvira del Socorro Vega Acevedo	1961
Carmen Latife Rizek Llabaly	1960	Francisco Leonel Chía Troncoso	1961
Luis Darío Bueno Pineda	1960	Persia Pérez Domínguez	1961
Ricardo César Salcedo Beato	1960	Isabel Guadalupe A. Mirabal Rodríguez	1961
Federico Guillermo Hasbún Espinal	1960	Reynaldo de Jesús Polanco Suero	1961
Juan Rafael Jorge García	1960	Celeste Aurora Oviedo Javier	1961
Luis Antonio De la Cruz Débora	1960	Ramón Amador Cisneros Sepúlveda	1961
Manuel de Jesús Ricardo Moore	1960	Juan Rafael Grullón Castañeda	1961
Cristóbal Ceballos Blanco	1960	Dimas Encarnación Guzmán Guzmán	1961
Alberto Narciso Hernández Díaz	1960	Nelia Alta gracia Santos Coste	1961
Antonio José Lalane	1960	Luis Matos	1961
Ismael Alcides Peralta Mora	1960	Ramón María Matías Abreu	1961
Juan Ramón Cruz Richiez	1960	Álvaro Antonio Fernández Rodríguez	1961
Euclides Emilio Gutiérrez Félix	1960	José Joaquín Marino Madera Fernández	1961
Ercilio Esteban Salcedo López	1960	Emilio Weinberg Reutblitt	1961
Milcíades Castillo Velázquez	1960	Ines Alta gracia Constanzo Martínez	1961



Nora Carolina Roné Puello	1961	Manuel Antonio Jiménez Rodríguez	1961
Pedro Manuel Orlando Camilo González	1961	Estervina Bueno Gómez	1961
Freddy Zabulón Díaz Peña	1961	Miguel Ángel Portes Rojas	1961
Danilo Acosta Ramírez	1961	Isabel Leticia Cuello López	1961
Rina Alada Molina Fernández	1961	Miriam Lea De Castro Cotes	1961
Guido Rafael Esteban Gil Díaz	1961	Lorenza Lantigua Olivares	1961
Milcíades Tejada Matos	1961	Manuel Aníbal Peña Ortega	1961
Pedro Jaime González Pérez	1961	José Martín Sánchez Hernández	1961
Pedro Julio Gautreaux Díaz	1961	María Catalina Melián Yanez	1961
Domingo Antonio Ruiz Ditrén	1961	Elsa María Rodríguez Reyes	1961

Nota: La presente lista de Abogados llega hasta el 30 de mayo de 1961, para la misma hemos consultado la obra *Universidades de Fray Cipriano de Utrera*, (1932). Así como la *Revista Judicial* (1908), *Anales de la Universidad de Santo Domingo* (1944) y lista que apareció en *Jurisciencia*.

Apéndice E

VISITA GENERAL DE CARCEL		CAPITAL DE SANTO DOMINGO		ABRIL 14 DE 1821	
Nombres de los presos		Juzgado de su procedencia	Días de su prisión	Delitos	Estado de las causas
Antonia Montiel.....	Juez de letras.....	19 de Junio de 1818.....	Hab. mat. a su marido.....	En consuli. a la Audienc.	id.
Juan Benito Torriert.....	id.....	24 de Enero de 1820.....	pirata.....	id.	id.
George Inglés.....	id.....	id.....	id.....	id.	id.
Juan Gerónimo.....	id.....	18 de Febrero de 1820.....	robo.....	id.	id.
José Vaidés.....	id.....	id.....	id.	id.	id.
José Diaz.....	id.....	24 de Junio de 1820.....	incendiario.....	Tomada confesión.....	id.
Pedro Adames.....	id.....	21 de Febrero de 1821.....	robo de animales.....	En prueba.....	id.
Juan Silvestre.....	id.....	23 id.....	haber dado heridas.....	En sumario.....	id.
Eusebio Payano.....	Alcalde de 2a. elec.....	4 de Marzo id.....	robo.....	En la Audiencia.....	id.
Francoisco de los Santos.....	Alcalde de 1a. elec.....	10 de Julio de 1820.....	una muerte.....	En prueba.....	id.
José Medina.....	Juez de letras.....	25 de Enero de 1821.....	id.....	En solicitud de sus amos.....	id.
Lucas Coronado.....	Capitán general.....	22 de Noviembre de 1820.....	Profugo de Pto. Rico.....	id.	id.
D. Mateo Hernández.....	esclavo.....	id.....	id.	id.	id.
Tomás Inglés.....	id.....	11 de Marzo de 1821.....	su amo por corrección.....	id.	id.
Juan Ramón.....	id.....	18 id.....	id.	id.	id.
Tomás Joaquín.....	Alcalde de 2a. elec.....	5 de Abril id.....	Profugo de Pto. Rico.....	id.	id.
Alejandro Pérez.....	Alcalde de 1a. elec.....	id.....	id.	id.	id.
Narciso Onel.....	Juez de letras.....	id.....	id.	id.	id.
Ramón id.....	id.....	id.....	id.	id.	id.
Victor id.....	id.....	id.....	id.	id.	id.
Dalla id.....	id.....	id.....	id.	id.	id.
Manuel Cadeta.....	id.....	id.....	id.	id.	id.
Juan Mendez.....	id.....	id.....	id.	id.	id.
José María Nate.....	esclavo.....	id.....	id.	id.	id.
Juan Julián.....	id.....	id.....	id.	id.	id.
Moncarrate.....	id.....	id.....	id.	id.	id.
María de las Nieves.....	id.....	id.....	id.	id.	id.
Francoisco Calison.....	id.....	id.....	su amo por corrección.....	id.	id.
Juan Bruno, marinero.....	Alcalde de la 1a. elec.....	4 id.....	id.	id.	id.
Juan George.....	id.....	13 id.....	su capitán por id.	id.	id.
Juan George.....	id.....	id.....	id.	id.	id.

Total de presos 30.—V. B. José Núñez de Cáceres.—Su Alcalde, Manuel Galván. (Providencia de visita: sigan en prisión)

Yo D. Pedro Pérez Farias, escribano del número de esta capital, y en turno de visita semanal de presos, certifico: que en la general que se ha pasado en esta fecha por los Sres. Juez de letras del partido de esta capital, los dos caballeros Regidores diputados por el M. I. A. C., Alcaldes primero y segundo, y Oidor honorario Fiscal de Justicia y hacienda pública, presentó el Alcalde el estado adjunto de los existentes en ella, y según él los asientos de libros procesos presentados por los escribanos y exa men que se hizo de todos los calabozos y piezas interiores del edificio, no aparecieron otros presos que los treinta constantes de la lista; y en conformidad de lo acordado por el tribunal de visita, y para entregar en la redacción del periódico a fin de que se inserte y publiquen en él, pongo la presente en la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Santo Domingo a 14 de Abril de 1821.—Pedro Pérez Farias, escribano *no* *merario* y de visita en turno.

La imprenta y los primeros periódicos en Santo Domingo.

Emilio Rodríguez Demorizi, Imprenta San Francisco: Ciudad Trujillo, 1944.

VISITA GENERAL DE CARCEL CAPITAL DE SANTO DOMINGO JUNIO 9 DE 1821

<i>Nombres de los presos</i>	<i>Juzgado de su procedencia</i>	<i>Días de su prisión</i>	<i>Delitos</i>	<i>Estado de las causas</i>
Antonia Montiel.....	el Sr. Juez de Letras.....	19 de Junio de 1818	Muerte a su marido.....	En consult. a la Audiencia
Juan Benito Torment.....	id. id. id.	24 de Enero de 1820	Crimenaria.....	id. id.
George Inglés.....	id. id. id.	id. id. id.	id. id. id.	id. id. id.
Juan Gerónimo.....	id. id. id.	18 de Febrero de 1820	Robo.....	id. id.
José Valdés.....	id. id. id.	id. id. id.	id. id. id.	id. id.
José Díaz.....	id. id. id.	id. id. id.	id. id. id.	id. id.
Pedro Adames.....	id. id. id.	24 de Junio id.	Incendiario.....	id. id.
Juan Silvestre.....	id. id. id.	10 de Julio id.	Homicidio.....	En Sentencia
Lucas Coronado.....	id. id. id.	23 de Enero de 1821	Muerte.....	En Prueba
D. Mateo Hernández.....	la Capitanía General.....	25 de Febrero id.	Heridas.....	Vista al Sr. Fiscal
Francisco de los Santos.....	el Sr. Juez de 1a. elec.....	24 de Marzo id.	Robo.....	En sumario
José Medina.....	el Sr. Juez de Letras.....	11 de Marzo id.	Incorregible.....	En sumario
Tomás Joaquín esclavo id.	el Sr. Juez de 2a. elec.....	10 de Mayo id.	Heridas.....	En sumario
Alejandro Pérez.....	el Sr. Juez de Letras.....	15 de Abril id.	Incorregible.....	En el Sr. Fiscal
Francisco Catichón id.	el Sr. Alcalde de 2a. elec.....	2 de Mayo id.	Perjurio.....	En sumario
D. Manuel Ros.....	el Sr. Alcalde de 1a. elec.....	2 de Mayo id.	Por incorregible.....	En el Sr. Fiscal
Antonio Rendón.....	id. id. id.	10 de id. id.	Resistencia a la Justicia.....	En sumario
Alejandro Moreta.....	el Sr. Juez de Letras.....	30 de id. id.	Heridas.....	En sumario
Pedro Pérez.....	id. id. id.	5 de Junio id.	Incorregible.....	En sumario
José Antonio esclavo.....	el Sr. Alcalde de 2a. elec.....	7 de Junio id.	Pendencial.....	id.
María Eusebia.....	el Sr. Alcalde de 1a. elec.....	7 de Junio id.	id.	id.
Martin Herrández.....	el Sr. Alcalde de 2a. elec.....	7 de Junio id.	id.	id.

Total de presos 22.— V. B. José Núñez de Cáceres.— Su Alcalde, Manuel Galván. (Providencia de visita, según en prisión).

Don Martín de Mueses, escribano del número de esta capital, y supliendo por Don Tomás Bobadilla en turno de visita semanal de presos, certifico: que en la general que se ha pasado en esta fecha por los señores Juez de letras del partido de esta capital, Don José Basora y Dr. Don Antonio María Pineda, Diputados de la Escoma. Diputación provincial, Alcaldes constitucionales primero y segundo, y Oidor honorario, fiscal de justicia, presentó el estado adjunto de los presos existentes en ella, y se rúin aparece de él, de los asientos de libros, procesos presentados por los escribanos y examen que se le hizo de los calabozos y piezas interiores del edificio, no resultan más presos que los veinte y dos constantes de la lista. Y en conformidad de lo acordado por el tribunal de visita, y para entregar en la redacción del Periódico, a fin de que se inserte y publique en él por la presente. Santo Domingo 9 de Junio de 1821.— *Martin de Mueses*.

Santo Domingo, imprenta del gobierno, José María González. Año de 1821.

DIRECTORIO

Suprema Corte de Justicia

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco y Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Abigail Montás, Lic. Rafael Castro Rivera, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Benigno del Castillo S., Procurador General de la República; Señor Eugenio A. Alvarez, Secretario General de la Corte; Lic. M. C. Peña Morros, Secretario del Procurador General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Hipólito Herrera Billini, Lic. H. Tulio Benzo, Lic. César Augusto Romano, Lic. Miguel A. Herrera, Jueces; Lic. Angel Fremio Soler, Procurador General; Señor Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Señor José Reyes S., Secretario del Procurador General.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Lic. Juan Antonio Bisonó, Lic. Luciano A. Díaz, Lic. J. Enrique Hernández, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Señor Maximiliano Hernández hijo, Secretario; Señor Rafael Estepan, Secretario del Procurador General.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Julio Espallat de la Mota, Presidente; Lic. Francisco José Alvarez Almánzar, Lic. Francisco Monción C., Lic. Manuel Ramón Castellanos, Lic. José Pérez Nolasco, Jueces; Lis. Juan José Sánchez, Procurador General; Señor Ramón M. Calderón, Secretario; Señor Joaquín M. Gómez Esquea, Secretario del Procurador General.

Tribunal de Tierras

Lic. Antonio Eugenio Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Magistrado; Lic. Victor Garrido, Magistrado; Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Generoso de Marchena, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Rafael Francisco González, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada; Lic. M. R. Delgado Sosa, Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Jueces; Lic.

Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Rafael A. Brenes, Juez Residente en Santiago, Lic. José Díaz Valdeparés, Juez Residente en La Vega, Frolán Tavarez hijo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Dirección General de Mensuras Catastrales

(Oficina técnica al servicio del Tribunal de Tierras)

Dr. Eduardo R. Soler, Director General; Agrimensores; Miguel A. Ravelo, Miguel A. Dargam, Salvador A. Fernández, Miguel A. Espinal, Julio E. Ravelo y Salvador Sanlley.

Consejos de Guerra Permanentes del Ejército Nacional.

Consejo Superior:

Lic. Miguel A. Herrera, Presidente; Mayor Lic. Carlos Gatón Richiez, Fiscal; Mayor José García Trujillo, M. M., Mayor Félix Miranda, M. M., Capitán Máximo R. Bonetti Burgos, Capitán Manuel R. Perdomo, Jueces; 2o. Teniente Juan Antonio Hernández Polanco, Secretario.

Consejo — Departamento Sur:

Mayor Manuel de Js. Checho, M. M., Presidente; Capitán Porfirio Guerra Díaz, Capitán Rafael A. González, M. M., Primer Teniente Juan Julio Morales y 2do. Teniente Pedro L. Cedeño Herrera, Jueces; Capitán Carlos Alberto Mota, Fiscal; Capitán Andrés Julio Monclús, M. M., Sustituto del Fiscal; Capitán Gregorio Sánchez, M. M., Oficial Instructor; Capitán Miguel A. Casado, Sustituto del Oficial Instructor.

Consejo — Departamento Norte:

Mayor Juan Hernández G., M. M., Presidente; Capitán Gustavo N. Bisonó, Capitán (C. M.) Rafael G. Ramírez, Primer Teniente Carlos Danilo Oliva, y Primer Teniente Eurípides Peralta, Jueces; Capitán Rafael E. Pichardo, Fiscal; Capitán Julio E. Pérez, Sustituto del Fiscal; Capitán Arturo Mané P., M. M., Oficial Instructor; Primer Teniente Enrique A. Peña, Sustituto del Oficial Instructor.

Revista Jurídica Dominicana

(Órgano de la Procuraduría General de la República).

Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen I, Número 1,

1° de julio de 1939, Págs. 44-47.



Tribunales disciplinarios de la Policía Nacional
Departamento Sur (Ciudad Trujillo)

Teniente Coronel Rafael Rovira Rodríguez M. P., Juez-Presidente; Capitán Rafael R. Morel, Juez; Primer Teniente Coronel Horacio Morales Alfonseca, M. P., Fiscal.

Departamento Este (San Pedro de Macorís)

Teniente Coronel Andrés María Berroa, M. P., Juez-Presidente; Primer Teniente Alcibiades E. Guerra, Juez; 2do. Teniente Teodosio Sánchez Berroa, Juez-Secretario; Capitán Delio A. Fernández, Fiscal.

Departamento Norte (Santiago)

Mayor Arturo Sanabria, M. P., Juez-Presidente; Capitán Pedro Segura, Juez; 2do. Teniente Francisco O. Fernández, Juez-Secretario; Primer Teniente Juan Ramón Luna, Fiscal.

Departamento Central (La Vega)

Mayor Apollinar Jaquez, M. P., Juez-Presidente; Primer Teniente Juan María Rodríguez, Juez; 2do. Teniente Rafael María Gómez, Juez-Secretario; Primer Teniente Ruben D. Piña, Fiscal.

Fiscalía Administrativa de la Nación

Lic. Pablo Otto Hernández, Fiscal Administrativo; Lic. Julio E. de la Rocha B., Secretario.

Juzgados de Primera Instancia del Departamento de Santo Domingo

Distrito de Santo Domingo

Lic. Rafael A. Lluberes Valera, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Señor J. Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Señor Antonio Mendoza, Secretario; Lic. Roberto Mejía A., Procurador Fiscal; Señor Víctor Bourget, Secretario; Lic. Felipe O. Perdomo B., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Señor A. J. Aquino, Secretario; Lic. Luis María Heredia, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Señor R. J. Sosa, Secretario.

San Pedro de Macorís.

Lic. Armando Oscar Pacheco, Juez; Señor Sergio Soto, Secretario; Lic. Viterbo A. Martínez, Procurador Fiscal; Señor Porfirio Vidal V., Secretario; Lic. Patricio V. Quiñones R., Juez de Instrucción; Señor Belisario García Z., Secretario.

Seybo

Lic. Anibal P. Salado, Juez; Señor Vicente Maldonado T., Secretario; Lic. Rafael Ginebra, Procurador Fiscal; Señor Ramón Antonio Pérez, Secretario, Lic. Antonio Tellado hijo, Juez de Instrucción; Señor L. Reynoso hijo, Secretario.

Azua

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Señor Carlos A. Cabral M., Secretario; Lic. Heriberto García B., Procurador Fiscal; Señor Rómulo Espinosa, Secretario; Lic. Angel S. Canó P., Juez de Instrucción; Señor R. A. Noboa M., Secretario.

Benefactor

Lic. Fernando A. Brea, Juez; Señor Filonés A., Guerrero, Secretario; Lic. Manuel Richiez A., Procurador Fiscal; Señor José Díaz de Rivera, Secretario; Lic. Ulises Bonnelly, Juez de Instrucción; Señor Rafael Santana, Secretario.

Barahona

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Señor Secundino Ramírez P., Secretario; Lic. Luis E. Suero, Procurador Fiscal; Señor Osvaldo A. Padilla, Secretario; Lic. Juan Guiliardi, Juez de Instrucción; Señor Tulio Lambert, Secretario.

Monseñor de Meriño

Lic. Eduardo Estrella, Juez; Señor Osvaldo A. Barinas, Secretario; Lic. Leonidas M. Grullón; Lic. Miguel Fiscal; Señor Pablo N. Barinas, Secretario; Lic. Miguel A. Rodríguez P., Juez de Instrucción; Señor Julio E. Bobadilla, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia del Departamento de Santiago

Santiago

Lic. Huerto Bogaert, Juez; Señor Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. Luis R. Mercado, Procurador Fiscal; Señor Pedro Casals P., Secretario; Lic. Manuel R. Cruz Díaz, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Señor Luis Soriano, Secretario; Lic. J. M. Pereyra G., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Señor J. Ricardo Cepín, Secretario.

Españillat

Lic. Juan María Contín, Juez; Señor Bernardino Vásquez L., Secretario; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador



Fiscal; Señor Armando A. Almanzar, Secretario; Lic. Rafael A. Solano, Juez de Instrucción; Señor Elías Pacheco R., Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Señor Ricardo Porro P., Secretario; Lic. Victor Castellanos, Procurador Fiscal; Señor Federico A. Mella V., Secretario; Lic. Pedro María Cruz, Juez de Instrucción; Señor Domingo R. Molina, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Olegario Helena G., Juez; Señor Rafael Sánchez P., Secretario; Lic. Angel S. González, Procurador Fiscal; Señor Diego Peña Glas, Secretario; Lic. Bienvenido Nadal S., Juez de Instrucción; Señor Amado G. Valerio, Secretario.

Libertador

Lic. Juan A. Morel, Juez; Señor Sebastián Rodríguez Lora, Secretario; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Señor Aquiles Rodríguez Lora, Secretario; Lic. Salvador Díaz Ordoñez, Juez de Instrucción; Señor Silverio Cabrera hijo, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia del Departamento de La Vega

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Señor M. Matías Meléndez, Secretario; Lic. Osiris S. Duquela, Procurador Fiscal; Señor Braulio A. Durán, Secretario; Lic. Manfred A. Moore hijo, Juez de Instrucción; Señor Rafael Sánchez G., Secretario.

Duarte

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Señor José G. Brea, Secretario; Lic. Francisco X. Martínez M., Procurador Fiscal; Señor Pedro Bergés hijo, Secretario; Lic. Elpidio Beras M., Juez de Instrucción; Señor Pedro de J. Bergés, Secretario.

Samaná

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Señor Daniel U. Shepard, Secretario; Lic. Ramón Lugo Lovatón, Procurador Fiscal; Señor Virgilio Ballista hijo, Secretario; Lic. Joaquín Vicioso G., Juez de Instrucción; Señor Octavio E. Demorizi, Secretario.

CONSEJOS DE ADUANA

Consejo Superior

Señores Ramón Saviñón Lluberes, José Oliva, Enrique Cohen y Miguel A. Guerrero P., Consejeros; Dr. J. Rafael Bordas, Secretario.

Consejo Inferior (Departamento Sur):

Señores Manuel de Jesús Lugo y Luis González G., Consejeros; Señor Clemente Lockward, Secretario.

Consejo Inferior (Departamento Norte):

Señores Natalio Redondo G., y Heriberto Herrera, Consejeros.

ALCALDIAS:

DEPARTAMENTO DE SANTO DOMINGO

Distrito de Santo Domingo

Jueces Alcaldes

Ciudad Trujillo Lic. Arquímedes E. Guerrero (Primera Circunscripción)

Ciudad Trujillo Lic. Demetrio Guerrero D. (Segunda Circunscripción).

SAN PEDRO DE MACORIS

Común de San Pedro de Macoris . . Lic. Danilo E. Santana
Común de Ramón Santana Sr. Luis E. Bonilla G.
Común de Los Llanos Sr. Eurípides Eusebio

SEYBO

Común del Seybo Lic. Guillermo Nadal M.,
" de La Romana Lic. Eneas Saviñón
" de Higüey Lic. Máximo E. Cedano V.
" de Hato Mayor Sr. Horacio M. Núñez
" de Sabana de la Mar . . . Sr. Fco. Abreu Castillo
" de Miches Sr. Servio E. Peguero.

PROVINCIA TRUJILLO

Común de San Cristóbal Lic. Antonio Ballista P.
" de Baní Lic. Manuel E. Perelló P.
Dist. Municipal Villa Altigracia Sr. Luis E. Lachapell M.



AZUA

Común de Azua Lic. Bernardo Díaz hijo,
 " de San José de Ocoa . . Sr. Fabio E. Valenzuela
 Dist. Mopal. de Padre Las Casas . . . Sr. Luis M. Alles

BENEFACTOR

Común de Dajabón Lic. Eladio Ramirez S.
 " de Las Matas de Farfán . . Sr. Abraham Mateo L.
 " de El Cercado Sr. Quintín Montero
 " de Elias Piña Sr. Ulises Ogando
 " de Bánica Sr. Angel Nilo Pérez

BARAHONA

Común de Barahona Lic. Federico N. Cuello L.,
 " de Neyba Sr. Eduardo Leyba
 " de Duvergé Sr. Ilirio Lesme Pérez
 " de Enriqueillo Sr. Rómulo Ortiz
 " de Cabral Carlos Díaz hijo
 " de La Descubierta Emilio Ramírez R.
 Distrito Municipal de Pedernales . . Sr. Euclides Segura.

MONSEÑOR DE MERINO

Común de Monte Plata Lic. Rafael Richiez Acevedo
 " de La Victoria Sr. Emilio Furment
 " de Villa Mella Sr. Luis Herera.
 " de Bayaguana Sr. Marino S. Mejía
 " de Guerra Sr. Teófilo Blanchard
 " de Yamasá Sr. Barón C. Ruiz.

DEPARTAMENTO D SANTIAGO

Santiago

Común de Santiago Lic. Fco. Porfirio Veras
 (Primera Circunscripción)
 " de Santiago Lic. J. Gabriel Rodríguez L.
 (Segunda Circunscripción).
 " de Jánico Sr. Arsenio Franco B.
 " de Esperanza Sr. Miguel A. Santelises Ch.
 " de Valverde Sr. Manuel Godofredo Duval
 " de Peña Sr. Rafael Aug. Martínez
 " de San José de las Matas . . Sr. Fco. Rodríguez L.

ESPAILLAT.

Común de Moca Lic. Gumersindo Belliard
 " de Salcedo Lic. Joaquín E. Santaella

PUERTO PLATA.

Común de Puerto Plata Lic. Agustín F. Borrel H.
 " de Altamira Sr. Juan Bta. Ariza
 " de Luperón Sr. Manuel E. Ricardo
 " de Imbert Sr. César A. Meyreles
 " de Gaspar Hernández Sr. Ismael Sehuerer

MONTE CRISTY

Común de Monte Cristy Lic. J. Leopoldo Hungria
 " de Guayubín Sr. Juan Tatis Núñez.
 " de Santiago Rodríguez . . Sr. Ml. de Js. Ferdinand
 " de Monción Sr. Amadeo Luciano.
 " de Villa Isabel Sr. Miguel Patxot

LIBERTADOR.

Común de Dajabón Lic. Rafael S. Batista
 " de Restauración Sr. Julio Silverio P.
 " Loma de Cabrera Sr. Domingo Helena.

DEPARTAMENTO DE LA VEGA

La Vega

Común de La Vega Lic. Fernando A. Chalas V.,
 " de Cotuy Sr. Emiliano Agramonte
 " de Monseñor Nouel . . . Sr. Secundino A. del Villar
 " de Jarabacoa Sr. D. Natalio Jiménez
 " de Constanza Sr. Julián Cosma
 Distrito Municipal de Cevicos . . . Sr. Francisco Zapata

DUARTE

Común de San Fco. de Macoris . . Lic. Rodolfo Valdéz S.
 " de Castillo Sr. Rafael Ma. Cabrera
 " de Pimentel Amadeo de Castro R.
 " de Villa Rivas Sr. Ml. Porfirio Mota
 " de Cabrera Sr. Pascual Acosta
 " de Julia Molina Sr. Hernán Cabral
 " de Tenares Sr. José Fco. Morillo
 Distrito Municipal de Hostos . . . Sr. Manuel Ma. Pichardo

SAMANA

Común de Samaná Lic. Alfredo Conde
 " de Sánchez Sr. José H. Flores
 " de Matanzas Sr. Rafael Ant. Martínez.

DIRECTORIO

DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

Suprema Corte de Justicia

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco y Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Abigail Montás, Lic. Rafael Castro Rivera, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Benigno del Castillo S., Procurador General de la República; Señor Eugenio A. Alvarez, Secretario General de la Corte; Lic. M. C. Peña Morros, Secretario del Procurador General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Hipólito Herrera Billini, Lic. H. Tulio Benzo, Lic. César Augusto Romano, Lic. Miguel A. Herrera, Jueces; Lic. Angel Fremio Soler, Procurador General; Señor Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Sr. Antonio Otero N., Secretario de lo Penal; Señor José Reyes S., Secretario del Procurador General.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Aoevedo, Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Lic. Juan Antonio Bisonó, Lic. Luciano A. Díaz, Lic. J. Enrique Hernández, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Señor Maximiliano Hernández hijo, Secretario; Señor Rafael Estepan, Secretario del Procurador General.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Julio Espallat de la Mota, Presidente; Lic. Francisco José Alvarez Almanzar, Lic. Francisco Monción C., Lic. Manuel Ramón Castellanos, Lic. José Pérez Nolasco, Jueces; Lic. Juan José Sánchez, Procurador General; Señor Ramón M. Calderón, Secretario; Señor Joaquín M. Gómez Esquea, Secretario del Procurador General.

Tribunal de Tierras

Lic. Antonio Eugenio Altau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Magistrado; Lic. Victor Garrido, Magistrado; Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Generoso de Marchena, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Rafael Francisco González, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada; Lic. M. A. Delgado Sosa, Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Lic. Joaquín

E. Salazar hijo, Jueces; Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Rafael A. Brenes, Juez Residente en Santiago, Lic. José Díaz Valdeparés, Juez Residente en La Vega, Froilán Tavarez hijo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Dirección General de Mensuras Catastrales

(Oficina técnica al servicio del Tribunal de Tierras)

Dr. Eduardo R. Soler, Director General; Agrimensores: Miguel A. Ravelo, Miguel A. Dargam, Salvador A. Fernández, Miguel A. Espinal, Julio E. Ravelo y Salvador Sanlley.

Consejos de Guerra Permanentes del Ejército Nacional.

Consejo Superior:

Lic. Miguel A. Herrera, Presidente; Mayor Lic. Carlos Gatón Richiez, Fiscal; Mayor José García Trujillo, M. M., Mayor Félix Heróld, M. M., Capitán Máximo R. Bonetti Burgos, Capitán Manuel R. Perdomo, Jueces; 2o. Teniente Juan Antonio Hernández Polanco, Secretario.

Consejo — Departamento Sur:

Mayor Manuel de Js. Checho, M. M., Presidente; Capitán Portirio Guerra Díaz, Capitán Rafael A. González, M. M., Primer Teniente Juan Julio Morales y 2do. Teniente Pedro L. Cedeño Herrera, Jueces; Capitán Carlos Alberto Mota, Fiscal; Capitán Andrés Julio Monclús, M. M., Sustituto del Fiscal; Capitán Gregorio Sánchez, M. M., Oficial Instructor; Capitán Miguel A. Casado, Sustituto del Oficial Instructor.

Consejo — Departamento Norte:

Mayor Juan Hernández G., M. M., Presidente; Capitán Gustavo N. Bisonó, Capitán (C.M.) Rafael G. Ramírez, Primer Teniente Carlos Danilo Oliva, y Primer Teniente Enrípedes Peralta, Jueces; Capitán Rafael E. Pichardo, Fiscal; Capitán Julio E. Pérez, Sustituto del Fiscal; Capitán Arturo Mañé P., M. M., Oficial Instructor; Primer Teniente Enrique A. Peña, Sustituto del Oficial Instructor.

Revista Jurídica Dominicana

(Órgano de la Procuraduría General de la República).

Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen I, Número 2,

1° de octubre de 1939, Págs. 96-99.



Tribunales disciplinarios de la Policía Nacional

Departamento Sur (Ciudad Trujillo)

Teniente Coronel Horacio Morales Alfonseca M. P., Juez-Presidente; Capitán Rafael R. Morel, Juez; Primer Teniente Homero Pérez Morel, Juez-Secretario; Capitán Fco. Llubes V., Fiscal.

Departamento Este (San Pedro de Macorís)

Teniente Coronel Andrés María Berroa, M. P., Juez-Presidente; Primer Teniente Alcibíades E. Guerra, Juez; 2do. Teniente Teodosio Sánchez Berroa, Juez-Secretario; Capitán Delio A. Fernández, Fiscal.

Departamento Norte (Santiago)

Mayor Arturo Sanabía, M. P., Juez-Presidente; Capitán Pedro Segura, Juez; 2do. Teniente Francisco O. Fernández, Juez-Secretario; Primer Teniente Juan Ramón Luna hijo, Fiscal.

Departamento Central (La Vega)

Mayor Apolinar Jaquez, M. P., Juez-Presidente; Primer Teniente Juan María Rodríguez, Juez; 2do. Teniente Rafael María Gómez, Juez-Secretario; Primer Teniente Ruben D. Piña, Fiscal.

Fiscalía Administrativa de la Nación

Lic. Pablo Otto Hernández, Fiscal Administrativo; Lic. Julie E. de la Rocha B., Secretario.

Juzgados de Primera Instancia del Departamento de Santo Domingo

Distrito de Santo Domingo

Lic. Rafael A. Llubes Valera, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Señor J. Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Señor Antonio Mendoza, Secretario; Lic. Roberto Mejía A., Procurador Fiscal; Señor Luis E. Matos Mena, Secretario; Lic. Felipe O. Perdomo B., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Señor A. J. Aquino Secretario; Lic. Luis María Heredia, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Señor R. J. Sosa, Secretario.

San Pedro de Macorís.

Lic. Armando Oscar Pacheco, Juez; Señor Sergio Soto, Secretario; Lic. Viterbo A. Martínez, Procurador Fis-

cal; Señor Porfirio Vidal V., Secretario; Lic. Patricio V. Quiñones R., Juez de Instrucción; Señor Belisario García Z., Secretario.

Seybo

Lic. Aníbal P. Salado, Juez; Señor Vicente Maldonado T., Secretario; Lic. Carlos R. Goico M., Procurador Fiscal; Señor C. Eligio Linares, Secretario; Lic. Pablo J. Viñas, Juez de Instrucción; Señor Isidro A. Bobadilla, Secretario.

Provincia Trujillo

Lic. León Herrera, Juez; Señor Rafael T. Pérez M., Secretario; Lic. Rafael Ginebra, Procurador Fiscal; Señor Ramón Antonio Pérez, Secretario; Lic. Antonio Teellido hijo, Juez de Instrucción; Señor L. Reynoso hijo, Secretario.

Azua

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Señor Carlos A. Cabral M., Secretario; Lic. Heriberto García B., Procurador Fiscal; Señor Rómulo Espinosa, Secretario; Lic. Angel S. Canó P., Juez de Instrucción; Señor R. A. Noboa M., Secretario.

Benefactor

Lic. Fernando A. Brea, Juez; Señor Filonés A. Guerrero, Secretario; Lic. Manuel Richiez A., Procurador Fiscal; Señor José Díaz de Rivera, Secretario; Lic. Ulises Bonnelly, Juez de Instrucción; Señor Rafael Santana, Secretario.

Barahona

...Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Señor Secundino Ramírez P., Secretario; Lic. Luis E. Suero, Procurador Fiscal; Señor Osvaldo A. Padilla, Secretario; Lic. Juan Guinani, Juez de Instrucción; Señor Tulio Lambert, Secretario.

Monseñor de Meriño

Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Señor nas, Secretario; Lic. Leonidas M. Grullón, Procurador Fiscal; Señor Pablo N. Barinas, Secretario; Lic. Miguel A. Rodríguez P., Juez de Instrucción; Señor Julio E. Bobadilla, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia del Departamento de Santiago

Santiago

Lic. Huberto Bogaert, Juez; Señor Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. Luis R. Mercado, Procurador Fiscal;



Señor Pedro Casals P., Secretario; Lic. Manuel R. Cruz Díaz, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Señor Luis Soriano, Secretario; Lic. J. M. Pereyra G., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Señor J. Ricardo Cepín, Secretario.

Españillat

Lic. Juan María Contín, Juez; Señor Bernardino Vásquez L., Secretario; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Señor Armando A. Almanzar, Secretario; Lic. Rafael A. Solano, Juez de Instrucción; Señor Elías Pacheco R., Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Señor Ricardo Porro P., Secretario; Lic. Víctor Castellanos, Procurador Fiscal; Señor Federico A. Mella V., Secretario; Lic. Pedro María Cruz, Juez de Instrucción; Señor Domingo R. Molina, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Olegario Helena G., Juez; Señor Rafael Sánchez P., Secretario; Lic. Ángel S. González, Procurador Fiscal; Señor Diego Peña Glas, Secretario; Lic. Bienvenido Nadal S., Juez de Instrucción; Señor Amado G. Valerio, Secretario.

Libertador

Lic. Juan A. Morel, Juez; Señor Sebastián Rodríguez Lora, Secretario; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Señor José Aquiles Contín Arroyo, Secretario; Licdo. Salvador Díaz Ordoñez, Juez de Instrucción; Sr. Silverio Cabrera hijo, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia del Departamento de La Vega

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Señor M. Matías Meléndez, Secretario; Lic. Asiris S. Duquela, Procurador Fiscal; Señor Braulio A. Durán, Secretario; Lic. Manfredo A. Moore hijo, Juez de Instrucción; Señor Rafael Sánchez G., Secretario.

Duarte

Lic. Mario Abreu Penzo Juez; Señor José G. Brea, Secretario; Lic. Francisco X. Martínez M., Procurador Fiscal; Señor Pedro Bergés hijo, Secretario; Lic. Elpidio

Beras M., Juez de Instrucción; Señor Pedro de J. Bergés, secretario.

Samaná

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Señor Daniel P. Shephard, Secretario; Lic. Ramón Lugo Lovatón, Procurador Fiscal; Señor Virgilio Batista hijo, Secretario; Lic. Joaquín Vicioso G., Juez de Instrucción; Señor Octavio E. Demorizi, Secretario.

CONSEJOS DE ADUANA

Consejo Superior

Señores Ramón Saviñón Llubes, José Oliva, Enrique Cohen y Miguel A. Guerrero P., Consejeros; Dr. J. Rafael Bordas, Secretario.

Consejo Inferior (Departamento Sur);

Señores Manuel de Jesús Lugo y Luis González G., Consejeros; Señor Clemente Lockward, Secretario.

Consejo Inferior (Departamento Norte);

Señores Natalio Redondo G., y Heriberto Herrera, Consejeros.

ALCALDIAS:

DEPARTAMENTO DE SANTO DOMINGO

Distrito de Santo Domingo

Jueces Alcaldes

Ciudad Trujillo Lic. Arquímedes E. Guerrero (Primera Circunscripción).
Ciudad Trujillo Lic. Guillermo Nadal M. (Segunda Circunscripción).

San Pedro de Macorís

Común de San Pedro de Macorís Lic. Danilo E. Santana
Común de Ramón Santana Sr. Luis E. Bonilla G.
Común de Los Llanos Sr. Euripides Eusebio
Seybo
Común del Seybo Lic. Demetrio Guerrero D.
" de La Romana Lic. Eneas Saviñón
" de Higüey Lic. Máximo E. Cedano V.,
" de Hato Mayor Sr. Horacio M. Núñez
" de Sabana de la Mar Sr. Fco. Abreu Castillo
" de Miches Sr. Servio E. Peguero.



Provincia Trujillo

Común de San Cristóbal Lic. Antonio Ballista P.
 " de Bond Lic. Manuel E. Perello P.
 Dist. Municipal Villa Altavista Sr. Luis E. Lachapell M.

Azua

Común de Azua Lic. Bernardo Díaz hijo,
 " de San José de Ocoa .. Sr. Babío E. Valenzuela
 Dist. Mpal. de Padre Las Casas Sr. Luis M. Alías

Benefactor

Común de San Juan Lic. Eladio Ramírez S.
 " de Las Matas de Farfán .. Sr. Abraham Mateo L.
 " de El Cercado Sr. Quintín Montero
 " de Elías Peña Sr. Ulises Ogando
 " de Hanteca Sr. Angel Nilo Pérez

Barahona

Común de Barahona Lic. Federico N. Cuello L.
 " de Neyba Sr. Eduardo Leyba
 " de Duxerger Sr. Ildio Lesme Pérez
 " de Enriqueillo Sr. Rómulo Ortiz
 " de Cabral Carlos Díaz hijo
 " de La Descubierta Emilio Ramírez R.
 Distrito Municipal de Pedernales .. Sr. Euclides Segura

Monseñor de Meriño

Común de Monte Plata Lic. Rafael Richiez Acevedo
 " de La Victoria Sr. Emilio Furment
 " de Villa Mella Sr. Luis Herrera
 " de Hayaguana Sr. Marino S. Mejía
 " de Guerra Sr. Teófilo Blanchard
 " de Yamasa Sr. Barón C. Rufz

Departamento de Santiago

Santiago

Común de Santiago Lic. Feo. Porfirio Veras
 (Primera Circunscripción)
 " de Santiago Lic. J. Gabriel Rodríguez L.
 (Segunda Circunscripción).
 " de Jánico Sr. Arsenio Franco B.
 " de Esperanza Sr. Miguel A. Santelises Ch.
 " de Valverde Sr. Manuel Godofredo Duval
 " de Peña Sr. Rafael Aug. Martínez
 " de San José de las Matas .. Sr. Feo. Rodríguez L.

Españat

Común de Moca..... Lic. Gumersindo Belliard
 " de Salcedo .. Lic. Joaquín E. Santaella

Puerto Plata.

Común de Puerto Plata Lic. Agustín F. Borrel H.
 " de Altamira Sr. Juan Bta. Ariza
 " de Luperón Sr. Manuel E. Ricardo
 " de Imbert Sr. César A. Meyreles
 " de Gaspar Hernández Sr. Ismael Sehuerer

Monte Cristy

Común de Monte Cristy Lic. J. Leopoldo Hungría
 " de Guayubín Sr. Juan Tatís Núñez
 " de Santiago Rodríguez .. Sr. Ml. de Js. Ferdinand
 " de Monción Sr. Amadeo Luciano
 " de Villa Isabel Sr. Miguel Patxot

Libertador

Común de Dajabón Lic. Rafael S. Batista
 " de Restauración Sr. Julio Silverio P.
 " Loma de Cabrera Sr. Domingo Helena.

DEPARTAMENTO DE LA VEGA

La Vega

Común de La Vega Lic. Fernando A. Chalas V.,
 " de Cotuy Sr. Emiliano Agramonte
 " de Monseñor Nouel .. Sr. Secundino A. del Villar
 " de Jarabacoa Sr. Isodoro Marcial T.,
 " de Constanza Sr. Julián Cosma
 Distrito Municipal de Cevicos Sr. Francisco Zapata

Duarte

Común de San Feo. de Macorís ... Lic. Rodolfo Valdéz S.
 " de Castillo Amadeo de Castro R.
 " de Villa Rivas Sr. Ml. Porfirio Mota
 " de Cabrera Sr. Pascual Acosta
 " de Julia Molina Sr. Hernán Cabral
 " de Tenares Sr. José Feo. Morillo
 Distrito Municipal de Hostos .. Sr. Manuel Ma. Pichardo

Samaná

Común de Samaná Lic. Alfredo Conde
 " de Sánchez Sr. José H. Flores
 " de Matanzas Sr. Rafael Ant. Martínez



DIRECTORIO

DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

——*

Suprema Corte de Justicia

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. Benigno del Castillo S., Procurador General de la República; Lic. Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco y Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Abigail Montás, Lic. Rafael Castro Rivera, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Señor Eugenio A. Alvarez, Secretario General de la Corte; Lic. M. C. Peña Morros, Secretario del Procurador General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Angel Fremio Soler, Procurador General; Lic. Pedro Rosell, Lic. H. Tulio Benzo, Lic. César Augusto Romano, Lic. Miguel A. Herrera, Jueces; Señor Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Sr. Antonio Otero N., Secretario de lo Penal; Señor José Reyes S., Secretario del Procurador General.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Lic. Miguel A. Felú, Lic. Mario Abreu Penzo, Lic. Julián Sued, Jueces; Señor Maximiliano Hernández hijo, Secretario; Señor Rafael Estepan, Secretario del Procurador General.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Julio Espallat de la Mota, Presidente; Lic. Juan José Sánchez, Procurador General; Lic. Francisco José Alvarez Almanzar, Lic. Francisco Monción C., Lic. Manuel Ramón Castellanos, Lic. José Pérez Nolasco, Jueces; Señor Ramón M. Calderón, Secretario; Señor Joaquín M. Gómez Esquea, Secretario del Procurador General.

Tribunal de Tierras

Lic. Antonio Eugenio Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Magistrado; Lic. Victor Garrido, Magistrado; Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Generoso de Marchena, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Rafael Francisco González, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada; Lic. M. A. Delgado Sosa, Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Lic. Joaquín

E. Salazar hijo, Jueces; Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Rafael A. Brenes, Juez Residente en Santiago, Lic. José Díaz Valdeparés, Juez Residente en La Vega, Froilán Tavarez hijo, Abogado del Estado; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Dirección General de Mensuras Catastrales

(Oficina técnica al servicio del Tribunal de Tierras)

Dr. Eduardo R. Soler, Director General; Agrimensores: Miguel A. Ravelo, Miguel A. Dargam, Salvador A. Fernández, Miguel A. Espinal, Julio E. Ravelo y Salvador Sanley.

Consejos de Guerra Permanentes del Ejército Nacional

Consejo Superior:

Lic. Miguel A. Herrera, Presidente; Mayor Lic. Carlos Gatón Richez, Fiscal; Mayor José García Trujillo, M. M., Mayor Félix Hermida, M. M., Capitán Máximo R. Bonetti Burgos, Capitán Manuel R. Perdomo, Jueces; Teniente Juan Antonio Hernández Polanco, Secretario.

Consejo — Departamento Sur;

Mayor Manuel de Js. Checho, M. M., Presidente; Capitán Portirio Guerra Díaz, Capitán Rafael A. González, M. M., Primer Teniente Juan Julio Morales y 2do. Teniente Pedro L. Cedeño Herrera, Jueces; Capitán Carlos Alberto Mota, Fiscal; Capitán Andrés Julio Monclús, M. M., Sustituto del Fiscal; Capitán Gregorio Sánchez, M. M., Oficial Instructor; Capitán Miguel A. Casado, Sustituto del Oficial Instructor.

Consejo — Departamento Norte:

Mayor Juan Hernández G., M. M., Presidente; Capitán Gustavo N. Bisonó, Capitán (C.M.) Rafael G. Ramírez, Primer Teniente Carlos Danilo Oliva, y Primer Teniente Eurípides Peralta, Jueces; Capitán Rafael E. Pichardo, Fiscal; Capitán Julio E. Pérez, Sustituto del Fiscal; Capitán Arturo Masé P., M. M., Oficial Instructor; Primer Teniente Enrique A. Peña, Sustituto del Oficial Instructor.

Revista Jurídica Dominicana

(Órgano de la Procuraduría General de la República).

Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen II, Número 1,

1° de enero de 1940, Págs. 49-52.



Tribunales disciplinarios de la Policía Nacional

Departamento Sur (Ciudad Trujillo)

Teniente Coronel Horacio Morales Alfonseca M. P., Juez-Presidente; Capitán Rafael R. Morel, Juez; Primer Teniente Homero Pérez Morel, Juez-Secretario; Capitán Pco. Lluberes V., Fiscal.

Departamento Este (San Pedro de Macorís)

Teniente Coronel Andrés María Berroa, M. P., Juez-Presidente; Primer Teniente Alcibiades E. Guerra, Juez, 2do. Teniente Teodosio Sánchez Berroa, Juez-Secretario; Capitán Dello A. Fernández, Fiscal.

Departamento Norte (Santiago)

Mayor Arturo Sanabia, M. P., Juez-Presidente; Capitán Pedro Segura, Juez; 2do. Teniente Francisco O. Fernández, Juez-Secretario; Primer Teniente Juan Ramón Luna hijo, Fiscal.

Departamento Central (La Vega)

Mayor Apolinar Jaquez, M. P., Juez-Presidente; Primer Teniente Juan María Rodríguez, Juez; 2do. Teniente Rafael María Gómez, Juez-Secretario; Primer Teniente Ruben D. Piña, Fiscal.

Fiscalía Administrativa de la Nación

Lic. Pablo Otto Hernández, Fiscal Administrativo; Lic. Julio E. de la Rocha B., Secretario.

Juzgados de Primera Instancia del Departamento de Santo Domingo

Distrito de Santo Domingo

Lic. Rafael A. Lluberes Valera, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Señor J. Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Señor Antonio Mendoza, Secretario; Lic. Luis R. Mercado, Procurador Fiscal; Señor Luis E. Matos Mena, Secretario; Lic. Felipe O. Perdomo B., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Señor A. J. Aquino Secretario; Lic. Luis María Heredia, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Señor R. J. Sosa, Secretario.

San Pedro de Macorís.

Lic. Armando Oscar Pacheco, Juez; Señor Sergio Soto, Secretario; Lic. Viterbo A. Martínez, Procurador Fis-

cal, Señor Porfirio Vidal V., Secretario; Lic. Patricio V. Quiñones R., Juez de Instrucción; Señor Belisario García Z., Secretario.

Seybo

Lic. Carlos R. Goico M., Juez; Señor Vicente Maldonado T., Secretario; Lic. Valentín Giró, Procurador Fiscal; Señor C. Eligio Linares, Secretario; Lic. Pablo J. Viñas, Juez de Instrucción; Señor Isidro A. Bobadilla, Secretario.

Provincia Trujillo

Lic. León Herrera, Juez; Señor Rafael T. Pérez M., Secretario; Lic. Rafael Ginebra, Procurador Fiscal; Señor Ramón Antonio Pérez, Secretario; Lic. Antonio Tejado hijo, Juez de Instrucción; Señor L. Reynoso hijo, Secretario.

Azuza

Lic. Enrique G. Stríddels, Juez; Señor Carlos A. Cabral M., Secretario; Lic. José A. Paniagua M., Procurador Fiscal; Señor Rómulo Espinosa, Secretario; Lic. Salvador Díaz Ordóñez, Juez de Instrucción; Señor R. A. Noboa M., Secretario.

Benefactor

Lic. Fernando A. Brea, Juez; Señor J. Rogelio Camejo, Secretario; Lic. Manuel Richiez A., Procurador Fiscal; Señor José Díaz de Rivera, Secretario; Lic. J. M. Pereyra S., Juez de Instrucción; Señor Rafael Santana, Secretario.

Barahona

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Señor Secundino Ramírez P., Secretario; Lic. Luis E. Suero, Procurador Fiscal; Señor Osvaldo A. Padilla, Secretario; Lic. Juan Guillani, Juez de Instrucción; Señor Tulio Lambert, Secretario.

Monseñor de Meriño

Lic. Eduardo Estrella, Juez; Señor Osvaldo A. Barinas, Secretario; Lic. Leonidas M. Grullón, Procurador Fiscal; Señor Pablo N. Barinas, Secretario; Lic. Miguel A. Rodríguez P., Juez de Instrucción; Señor Julio E. Bobadilla, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia del Departamento de Santiago

Santiago

Lic. Huberto Bogaert, Juez; Señor Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. Víctor Castellanos O., Procurador



REVISTA JURIDICA DOMINICANA

51

Fiscal; Señor Pedro Casals P., Secretario; Lic. Manuel R. Cruz Díaz, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Señor Luis Soriano, Secretario; Lic. Ulises Bonnelly, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Señor J. Ricardo Cepín, Secretario.

Españillat

Lic. Juan María Contín, Juez; Señor Bernardino Vásquez L., Secretario; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Señor Armando A. Almanzar, Secretario; Lic. Rafael A. Solano, Juez de Instrucción; Señor Elías Pacheco R., Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Señor Ricardo Porro P., Secretario; Lic. Constantino Benoit, Procurador Fiscal; Señor Federico A. Mella V., Secretario; Lic. Pedro María Cruz, Juez de Instrucción; Señor Domingo R. Molina, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Oregano Helena G., Juez; Señor Rafael Sánchez P., Secretario; Lic. Angel S. González, Procurador Fiscal; Señor Diego Peña Glas, Secretario; Lic. Bienvenido Nadal S., Juez de Instrucción; Señor Amado G. Valerio, Secretario.

Libertador

Lic. Juan A. Morel, Juez; Señor Sebastián Rodríguez Lora, Secretario; Lic. Joaquín Díaz Belliard, Procurador Fiscal; Señor José Aquiles Contín Arroyo, Secretario; Licdo. Angel S. Canó Pelletier, Juez de Instrucción; Sr. Silverio Cabrera hijo, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia del Departamento de La Vega

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Señor M. Matías Meléndez, Secretario; Lic. Asiris S. Duquela, Procurador Fiscal; Señor Braulio A. Durán, Secretario; Lic. Manfredo A. Moore hijo, Juez de Instrucción; Señor Rafael Sánchez G., Secretario.

Duarte

Lic. Roberto Mejía Arredondo, Juez; Señor José G. Brea, Secretario; Lic. Francisco X. Martínez M., Procurador Fiscal; Sr. Pedro Bergés hijo, Secretario; Lic. Elpidio

Beras M., Juez de Instrucción; Señor Pedro de J. Bergés, secretario.

Samaná

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Señor Daniel P. Shephard, Secretario; Lic. Ramón Lugo Lovatón, Procurador Fiscal; Señor Virgilio Batista hijo, Secretario; Lic. Joaquín Vicioso G., Juez de Instrucción; Señor Octavio E. Demorizi, Secretario.

CONSEJOS DE ADUANA

Consejo Superior

Señores Ramón Saviñón Lluberes, José Oliva, Enrique Cohen y Miguel A. Guerrero P., Consejeros; Dr. J. Rafael Bordas, Secretario.

Consejo Inferior (Departamento Sur);

Señores Manuel de Jesús Lugo y Luis González G., Consejeros; Señor Clemente Lockward, Secretario.

Consejo Inferior (Departamento Norte);

Señores Natalio Redondo G. y Heriberto Herrera, Consejeros.

ALCALDIAS:

DEPARTAMENTO DE SANTO DOMINGO

Distrito de Santo Domingo

Jueces Alcaldes

Ciudad Trujillo Lic. Arquímedes E. Guerrero (Primera Circunscripción).
Ciudad Trujillo Lic. Guillermo Nadal M. (Segunda Circunscripción).

San Pedro de Macorís

Común de San Pedro de Macorís Lic. Danilo E. Santana
Común de Ramón Santana Sr. Luis E. Bonilla G.
Común de Los Llanos Sr. Eurípides Eusebio

Seybo

Común del Seybo Lic. Demetrio Guerrero D.
" de La Romana Lic. Eneas Saviñón
" de Higüey Lic. Pedro Durán M.
" de Hato Mayor Sr. Horacio M. Núñez
" de Sabana de la Mar Sr. Fco. Abreu Castillo
" de Miches Sr. Servio E. Peguero.



Provincia Trujillo

Común de San Cristóbal Lic. Antonio Ballista P.
 " de Baní Lic. José Leopoldo Hungria
 Dist. Municipal Villa Altagracia Sr. Luis E. Lachapeli M.

Azua

Común de Azua Lic. Bernardo Díaz hijo,
 " de San José de Ocoa . . Sr. Babio E. Valenzuela
 Dist. Mopal. de Padre Las Casas Sr. Luis M. Allies

Benefactor

Común de San Juan Lic. Eladio Ramirez S.
 " de Las Matas de Farfán . . Sr. Abraham Mateo L.
 " de El Cercado Sr. Quintín Montero
 " de Elías Piña Sr. Ulises Ogando
 " de Bánica Sr. Angel Nilo Pérez

Barahona

Común de Barahona Lic. Federico N. Cuello L.
 " de Neyba Sr. Eduardo Leyba
 " de Duvergé Sr. Ilidio Lesme Pérez
 " de Enriqueillo Sr. Rómulo Ortiz
 " de Cabral Carlos Díaz hijo
 " de La Descubierta Emilio Ramirez R.
 Distrito Municipal de Pedernales . . Sr. Euclides Segura

Monseñor de Meriño

Común de Monte Plata . . . Lic. Rafael Richiez Acevedo
 " de La Victoria Sr. Emilio Furment
 " de Villa Mella Sr. Luis Herrera
 " de Bayaguana Sr. Marino S. Mejía
 " de Guerra Sr. Teófilo Blanchard
 " de Yamasá Sr. Barón C. Ruiz

Departamento de Santiago

Santiago

Común de Santiago Lic. Fco. Porfirio Veras
 (Primera Circunscripción)
 " de Santiago Lic. J. Gabriel Rodríguez L.
 (Segunda Circunscripción).
 " de Jáncico Sr. Arsenio Franco B.
 " de Esperanza Sr. Miguel A. Santelises Ch.
 " de Valverde Sr. Manuel Godofredo Duval
 " de Peña Sr. Rafael Aug. Martínez
 " de San José de las Matas . . Sr. Fco. Rodríguez L.

Españat

Común de Moca Lic. Gumersindo Belliard
 " de Salcedo Lic. Joaquín E. Santaella

Puerto Plata.

Común de Puerto Plata Lic. Agustín F. Borrel H.
 " de Altamira Sr. Juan Bta. Ariza
 " de Luperón Sr. Manuel E. Ricardo
 " de Imbert Sr. César A. Meyreles
 " de Gaspar Hernández Sr. Ismael Schuerer

Monte Cristy

Común de Monte Cristy Lic. Manuel E. Perelló P.
 " de Guayubín Sr. Juan Tatis Núñez
 " de Santiago Rodríguez . . Sr. Ml. de Js. Ferdinand
 " de Monción Sr. Amadeo Luciano
 " de Villa Isabel Sr. Miguel Patxot

Libertador

Común de Dajabón Lic. Rafael S. Batista
 " de Restauración Sr. Julio Silverio P.
 " Loma de Cabrera Sr. Domingo Helena.

DEPARTAMENTO DE LA VEGA

La Vega

Común de La Vega Lic. Fernando A. Chalas V.,
 " de Cotuy Sr. Emiliano Agramonte
 " de Monseñor Nouel . . Sr. Secundino A. del Villar
 " de Jarabacoa Sr. Isidro Marcial T.,
 " de Constanza Sr. Julián Cosma
 Distrito Municipal de Cevicos . . . Sr. Francisco Zapata

Duarte

Común de San Fco. de Macoris . . Lic. Rodolfo Valdéz S.
 " de Castillo Amadeo de Castro R.
 " de Villa Rivas Sr. Ml. Porfirio Mota
 " de Cabrera Sr. Pascual Acosta
 " de Julia Molina Sr. Hernán Cabral
 " de Tenares Sr. José Fco. Morillo
 Distrito Municipal de Hostos . . Sr. Manuel Ma. Pichardo

Samaná

Común de Samaná Lic. Alfredo Conde
 " de Sánchez Sr. José H. Flores
 " de Matanzas Sr. Rafael Ant. Martínez



REVISTA JURIDICA DOMINICANA

47

NOMINA DE ALGUACILES

Departamento de La Vega.
Corte de Apelación.

Monseñor Nouel

RAMON ANTONIO LARA, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 768, Serie 47.

JUAN PABLO HENRIQUEZ, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 3091, Serie 48.

MANUEL ESPALLAT RODRIGUEZ, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 2080, Serie 47.

ABELARDO MARMOL, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad, No. 4648, Serie 48.

FRANCISCO A. CARABALLO, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 2520, Serie 47.

Cotuí.

RAMON MARIA PEREZ MARACALLO, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 1332, Serie 47.

JUAN FRANCISCO LUNA NUÑEZ, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 5638, Serie 49.

DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA
Juzgado de Primera Instancia.

LEOPOLDO AMPARO, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 410, Serie 49.

LUIS F. PERSIA, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 212, Serie 47.

Distrito Municipal de Cevicos.

JUSTO ALVAREZ PACHECO, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 1, Serie 49.

ARISTIDES NICASIO, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 191, Serie 52.

ISMAEL ABREU, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 250, Serie 47.

DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

EUGENIO A. BERRIDO, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 252, Serie 47.

Juzgado de Primera Instancia.

ALCALDIAS COMUNALES
La Vega.

JUAN B. CASTELLANOS A., Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 6560, Serie 56.

CARLOS JORGE R., Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 430, Serie 47.

RAFAEL MARTINEZ C., Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 23, Serie 56.

NICOLAS ROSARIO, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 2356, Serie 47.

ALCIBIADES HERNANDEZ G., Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 565, Serie 67.

Jarabacoa.

GILBERTO GRULLON, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 523, Serie 56.

JOSE DURAN RAMIREZ, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 77, Serie 50.

ALCALDIAS COMUNALES

JOSE NICOLAS ALBERTI, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 1258, Serie 50.

San Francisco de Macoris.

Constanza.

JOSE AVELINO CABRAL, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 942, Serie 53.

MARCOS ANTONIO TORRES HIJO, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 1386, Serie 56.

GRACILIANO SORIANO, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 76, Serie 53.

EMILIO BASTARDO, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 1352, Serie 56.

RAFAEL C. CASTELLANOS G., Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 6374, Serie 56.

Revista Jurídica Dominicana
(Órgano de la Procuraduría General de la República).
Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen II, Número 1,
1° de enero de 1940, Págs. 47-48.



Pimentel.

PEDRO A. BRENES G., Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 1469, Serie 57.

GERARDO M. SERRANO E., Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 61, Serie 57.

Castillo.

RAMON MARTINEZ BOOG, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 42, Serie 59.

Villa Rivas.

TEOFILO MERCEDES, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 9674, Serie 1.

RAMON ENCARNACION SUAREZ, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 217, Serie 58.

Julia Molina.

MIGUEL A. LUNA, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 12, Serie 65.

JUAN A. TANGUI, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 20515, Serie 1.

Cabrera.

NICANOR ALVARADO, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 20, Serie 60.

Tenares.

FRANCISCO A. TAVERAS, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 145, Serie 64.

Distrito Municipal de Hostos.

ERNESTO RODRIGUEZ, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 1524, Serie 43.

ANGEL FLORES CANELA, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 311, Serie 63.

DISTRITO JUDICIAL DE SAMANA.

Juzgado de Primera Instancia.

EMILIO BAEZ, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 195, Serie 65.

L. AQUILES TRONCOSO G., Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 399, Serie 65.

LUIS E. TURBIDES, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 95, Serie 65.

ALCALDIAS COMUNALES

Samana.

JOSE H. DIAZ, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 425, Serie 65.

JULIO DE PEÑA, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 476, Serie 65.

Sánchez.

JOSE ANTONIO FERNANDEZ, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 2170, Serie 65.

PEDRO MARIA MERCEDES, Alguacil Ordinario, Cédula Personal de Identidad No. 1566, Serie 66.

Matanzas

MIGUEL ANGEL CURIEL DE LEON, Alguacil de Estrados, Cédula Personal de Identidad No. 6303, Serie 1



Nómina de los Alguaciles

Por considerarlo de mucha utilidad para nuestros abogados, publicamos a continuación la nómina de los Alguaciles, tanto de Estrados como Ordinarios, del Departamento de Santiago, ofreciendo hacer lo mismo con los correspondientes a los Departamentos de Santo Domingo y La Vega, en los próximos números de esta Revista.

ALGUACILES DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO.

CORTE DE APELACION:

Félix Antonio Ricardo, Alguacil de Estrados
 Domingo M. Pichardo hijo " " "
 Ismael Carlos Díaz " Ordinario
 José Ramón Domínguez " "

DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA:

José Francisco García, Alguacil de Estrados
 José Mirabal Sahdalá, " " "
 César A. Herrera, " Ordinario
 José Israel Báez, " "

ALCALDIAS COMUNALES

1ª CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTIAGO:

Tadeo López Filión, Alguacil de Estrados
 Rafael A. Taveras, " Ordinario

2ª CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTIAGO:

J. Antonio Sanabia Alguacil de Estrados
 Miguel A. Gallardo " Ordinario

COMUN DE PEÑA:

Octavio Antonio Abreu, Alguacil de Estrados
 José W. Collado, " Ordinario

COMUN DE ESPERANZA:

Francisco Luciano, Alguacil de Estrados

ALCALDIAS COMUNALES.

COMUN DE VALVERDE:

Tulio Arón Mella, Alguacil de Estrados
 Aquiles de Jesús Morel, " Ordinario

COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS:

Efraín Rodríguez G., Alguacil de Estrados

COMUN DE JANICO:

José Sinecio Jerés, Alguacil de Estrados

DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA:

Arturo Castellanos, Alguacil de Estrados
 Teófilo R. Marión, " " "
 Manuel de Js. Monsanto, " Ordinario

ALCALDIAS COMUNALES.

COMUN DE PUERTO PLATA:

Juan E. Jeréz, Alguacil de Estrados
 Rafael E. Pérez, " Ordinario
 Francisco Rodríguez, " "

COMUN DE IMBERT:

Luis Tomás Graveley, Alguacil de Estrados

COMUN DE ALTAMIRA:

Octavio Ariza Hernández Alguacil de Estrados

COMUN DE LUPERON:

Benjamín Ureña Peña, Alguacil de Estrados

COMUN DE GASPARD HERNANDEZ:

Arturo Domínguez, Alguacil de Estrados
 Danilo de Luna Pérez, " Ordinario

Revista Jurídica Dominicana

(Órgano de la Procuraduría General de la República).

Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen I, Número 1,

1º de julio de 1939, Págs. 48-49.



DISTRITO JUDICIAL DE ESPAILLAT.		COMUN DE GUAYUBIN:	
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA:		Luis Lavasseur,	Alguacil de Estrados
Ricardo Gómez S.,	Alguacil de Estrados	COMUN DE SANTIAGO RODRIGUEZ:	
Lucas Guzmán Díaz,	" " "	Félix B. Hidalgo	Alguacil de Estrados
Fabio Jimenez Gómez,	" Ordinario		
Aquiles Octavio Espaillat	" "		
ALCALDIAS COMUNALES.		COMUN DE MONCION:	
COMUN DE MOCA:		Efigenio Castillo,	Alguacil de Estrados
Francisco Guzmán Díaz,	Alguacil de Estrados	DISTRITO JUDICIAL DE LIBERTADOR.	
Ramón Eduardo Pérez,	" Ordinario	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA:	
Eladio Abreu,	" "	Agustín A. Concepción,	Alguacil de Estrados
Néstor Núñez M.,	Alguacil de Estrados	Julio A. Rodríguez,	" " "
Horacio Acosta P.,	" Ordinario	ALCALDIAS COMUNALES.	
DISTRITO JUDICIAL DE MONTE CRISTY		COMUN DE DAJABON:	
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA:		Antonio Salcedo,	Alguacil de Estrados
Porfirio de la Cruz B.,	Alguacil de Estrados	COMUN DE LOMA DE CABRERA:	
Antonio de la Cruz B.,	" " "	Andrés Rodríguez Toribio,	Alguacil de Estrados
ALCALDIAS COMUNALES.		COMUN DE RESTAURACION:	
COMUN DE MONTE CRISTY:		Encarnación Urbaez,	Alguacil de Estrados
Emilio Betances,	Alguacil de Estrados		
COMUN DE VILLA ISABEL:			
Arsenio Sánchez,	Alguacil de Estrados		



NOMINA DE NOTARIOS PUBLICOS

DEPARTAMENTO DE SANTO DOMINGO

Distrito de Santo Domingo (Ciudad Trujillo)

Señor Armando Pellerano Castro.
Lic. Julio A. Jupiter.
Señor Julio de Soto.
Lic. José Ricardo Roques M.
Señor Julio Rodríguez Naar.
Lic. Manuel A. Rivas G.,
Señor Francisco A. Vicioso.
Sr. José R. Luna T.
Lic. Pelayo Cuesta.
Sr. Luis E. Pou Henríquez.
Lic. Joaquín E. Salazar.
Lic. Manuel Angel Salazar
Lic. Eurípides R. Roques Román
Lic. Francisco A. del Castillo
Sr. Armandó Pellerano Sánchez
Lic. Manuel de Js. Pérez Morel
Lic. Homero Hernández
Lic. Julio Hoepelman
Lic. Rafael A. Ortega Peguero
Lic. Anibal Sosa Ortíz
Lic. Wenceslao Troncoso.

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Común de San Pedro de Macorís

Sr. Ramón Soñé Nolasco
Sr. Félix E. Richiez
Sr. Teodosio Máximo Mejía G.
Lic. Ramón de Windt Lavandier
Lic. Ramón Feliú R.
Lic. J. M. Vidal V.
Lic. José Pedemonte hijo.

PROVINCIA DEL SEYBO

Común del Seybo.

Sr. Oscar Morales
Sr. Elpidio Morales
Lic. Heriberto Núñez
Lic. Ercilio de Castro García.

Común de La Romana

Sr. Juan Francisco Mañón
Lic. J. Almanzor Beras
Lic. J. E. Bobadilla B.

Común de Higüey

Sr. Octavio A. Reyes
Sr. Manuel E. Mariñez
Lic. Francisco A. Valdez M.

Común de Hato Mayor

Sr. P. Mortimer Dalmau.

PROVINCIA TRUJILLO

Común de San Cristóbal

Lic. Felipe A. Cartagena N.

Común de Baní.

Sr. Rafael María Puello.

PROVINCIA DE AZUA

Común de Azua.

Lic. Abraham Ortíz Marchena
Lic. Digno Sánchez.

Común de San José de Ocoa.

Sr. Aureo Cruz
Lic. E. Romeo Pérez

PROVINCIA BENEFACOR

Común de San Juan de la Maguana

Lic. José A. Ramírez Alcántara
Sr. Manuel de Js. Rodríguez B.

Común de Las Matas de Farfán

Sr. Tomás Ignacio del Castillo.

PROVINCIA DE BARAHONA

Común de Barahona

Lic. Polibio Díaz
Lic. Bienvenido Limardo

PROVINCIA MONSEÑOR DE MERINO

Común de Monte Plata

Sr. Francisco A. Martínez.

Común de Bayaguana.

Sr. Andrés M. Báez Ríos.

Revista Jurídica Dominicana

(Órgano de la Procuraduría General de la República).

Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen II, Número 1,

1° de enero de 1940, Pág. 46.



NOMINA DE ALGUACILES:

DEPARTAMENTO DE SANTO DOMINGO

CORTE de Apelación.

NARCISO ALONSO.—Alguacil de Estrados, Cédula Personal No. 1357, Serie Ira. dominicano, domiciliado en Ciudad Trujillo, en la casa No. 127, de la calle "Mercedes".

LUIS ARVELO. Alguacil de Estrados, Cédula Personal No. 4351, Serie Ira. dominicano, domiciliado en Ciudad Trujillo, en la casa No. 27 de la calle "Salcedo".

MANUEL GIL MARTINEZ. Alguacil Ordinario, Cédula Personal No. 897, Serie Ira. dominicano, domiciliado en Ciudad Trujillo, casa No. 8 de la calle "Las Carreras."

DIONISIO PIETER, Alguacil Ordinario, Cédula Personal No. 5613, Serie Ira. dominicano, domiciliado en Ciudad Trujillo, casa No. 14, de la calle "Palo Hincado".

DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

(Cámara Penal)

LUIS LOVEFACE V., Alguacil de Estrados, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la planta baja de la casa No. 19 de la calle "Colón", Cédula No. 4224-S-1.

ARQUIMEDES A. ACOSTA. Alguacil de Estrados, dominicano, residente en Ciudad Trujillo en la casa No. () de la calle "Londres"; Cédula No. 162-S54.

LUIS A. GOMEZ, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 40 de la calle "Francisco José Peynado"; Cédula No. 898-S-1.

GARIBALDI GRAU MORETA, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en Ciudad Trujillo en la casa No. 14 de la calle "José Reyes"; Cédula No. 26856-S-1.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA,

(Cámara Civil y Comercial)

SALVADOR DEMALLISTRE, Alguacil de Estrados, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa Núm.

72 de la calle "Juan Isidro Pérez"; Cédula No. 4391 S-1.

MANUEL MARIA GUERRA, Alguacil de Estrados, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 69 de la calle "16 de agosto"; Cédula No. 12275-S-1.

MANUEL EMILIO PICHARDO SOLER, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 4 de la calle "Trinitaria"; Cédula No. 3781-S-1.

HORACIO ERNESTO CASTRO R., Alguacil Ordinario, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 34 (planta baja) de la calle "16 de Agosto"; Cédula No. 2249-S1.

ALCALDIA DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE CIUDAD TRUJILLO

ARMANDO LUNA TRONCOSO. Alguacil de Estrados, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 62 de la calle "16 de agosto"; Cédula No. 1312-S-1.

FERMIN SUNCAR HIJO, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 75 de la calle "José Martí"; Cédula No. 23080-S1.

BIENVENIDO J. BARÍNAS BOZ, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 47 de la calle Duarte, Cédula No. 241-S1.

ALCALDIA DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DE CIUDAD TRUJILLO

ROMEO DEL VALLE, Alguacil de Estrados, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 74 de la calle "Santomé"; Cédula No. 16722-S-1.

JOSE DEL CARMEN PAULINO, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 6 de la calle "General Luperón"; Cédula No. 7304 S-1.

DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARISTIDES SOSA HIJO, Alguacil de Estrados, dominicano, residente en San Pedro de Macorís, Avenida "Ge-

Revista Jurídica Dominicana

(Órgano de la Procuraduría General de la República).

Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen I, Número 2,

1° de octubre de 1939, Págs. 91-95.



- neralísimo Trujillo Molina" No. 12, Cédula Personal No. 2332, Serie 23.
- CARLOS MANUEL DE LARA, Alguacil de Estrados, residente en San Pedro de Macorís, calle "Presidente Trujillo No. 70, Cédula Personal No. 1740, Serie 23..
- RAMON MARCELO, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en San Pedro de Macorís, calle "Presidente Jiménez" No. (), Cédula Personal No. 4107, Serie 23.
- JOSE O. ORTIZ MARCHENA, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en San Pedro de Macorís, calle "Colón" No. 16, Cédula Personal No. 7662, Serie 23.
- ALCALDIAS COMUNALES**
- SAN PEDRO DE MACORIS**
- RAFAEL MARIA BREA, Alguacil de Estrados, dominicano, residente en San Pedro de Macorís, calle "Zayas Bazán" No. 100, Cédula Personal No. 1998, Serie 23.
- MARCOS ANTONIO MARTINEZ, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en San Pedro de Macorís, calle "Presidente Henríquez" No. 82, Cédula Personal No. 7791, Serie 23.
- ULISES HEUREAUX, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en San Pedro de Macorís, calle "Luis A. Bermudez" No. 24, Cédula Personal No. 645, Serie 23.
- RAMÓN SANTANA**
- BIENVENIDO IBARRA FAS, Alguacil de Estrados, dominicano, residente en Ramón Santana, calle "José Trujillo Valdez No. (), Cédula Personal No. 10, Serie 30
- PEDRO GALVEZ, Alguacil Ordinario, dominicano, residente en Ramón Santana, Cédula Personal, No. 2547, Serie 30.
- LOS LLANOS**
- ANGEL RUIZ, Alguacil de Estrados, dominicano, residente en Los Llanos, Cédula Personal No. 107, Serie 24.
- BIENVENIDO DEL CARMEN R., dominicano, residente en San José de Los Llanos, Cédula Personal No. 125, Serie 24.
- DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO**
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**
- RAMÓN COISCOU, Alguacil de Estrados, Cédula Personal No. 3339, Serie 25, domiciliado y residente en El Seybo, en la casa No. (), de la calle "Arzobispo Nouel".
- MIGUEL EMILIO JAVIER, Alguacil de Estrados, Cédula Personal No. 7316, Serie 25, domiciliado en El Seybo, en la casa No. (), de la calle "Benito Monción".
- ERNESTO BOBADILLA, Alguacil Ordinario, Cédula Personal No. 3653, Serie 23, domiciliado y residente en El Seybo, en la casa No. 55 de la calle "Palo Hincado".
- ALCALDIAS COMUNALES**
- EL SEYBO**
- J. EMILIO GUZMAN, Alguacil de Estrados, Cédula Personal No. 261, Serie 25, domiciliado y residente en El Seybo, en la casa No. 53 de la calle "Palo Hincado".
- LA ROMANA**
- FRANCISCO ANTONIO BREA, Alguacil de Estrados, residente en la casa No. 9 de la calle "Duarte" de la ciudad de La Romana, Cédula Personal No. 5699, Serie 26.
- JOSE ANTONIO BOTELLO, Alguacil Ordinario, residente en la casa No. 73 de la calle "Francisco Richiez Ducoudray" de la ciudad de La Romana; Cédula Personal No. 5279, Serie 26.
- SABANA DE LA MAR**
- FELIPE RODRIGUEZ, Alguacil de Estrados, residente en la calle "Duarte", casa No. 27 de la ciudad de Sabana de la Mar; Cédula Personal No. 11, Serie 67.
- JUAN HENRIQUEZ, Alguacil Ordinario, residente y domiciliado en la ciudad de Sabana de la Mar, en la casa No. (), de la calle "Cabrera"; Cédula Personal No. 1021, Serie 67.
- CELIO ANTONIO BARALT, Alguacil Ordinario, residente en Sabana de la Mar, casa No. (), de la calle "Duare"; Cédula Personal No. 2035, Serie 23.
- HATO MAYOR**
- LIVIO MARINO ECHAVARRIA, Alguacil de Estrados, Cédula Personal No. 493, Serie 27, domiciliado y residente en la casa No. 22 de la calle "Independencia" de la ciudad de Hato Mayor.
- GENEROSO PERDOMO, Alguacil Ordinario, Cédula Personal No. 25, Serie 27, domiciliado y residente en la



casa No. 3 de la calle "Santana", de la ciudad de Hato Mayor.

HIGUEY

GERONIMO CASTILLO, Aiguacil de Estrados, Cédula Personal No. 5831, Serie 28, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, en la calle "Novedades", casa No. 30.

PABLO ERNESTO YUNES, Aiguacil Ordinario, Cédula Personal No. 146, Serie 28, domiciliado y residente en la casa No. 10, de la calle "Presidente Trujillo", de la ciudad de Higüey.

MARQUINO GIL FERRERO, Aiguacil Ordinario, Cédula Personal No. 1815, Serie 26, domiciliado y residente en la calle "Antonio Valdez Ripa", casa No. 10, de la ciudad de Higüey.

MICHES

LEONVENIDO GENEROSO FERNANDEZ, Aiguacil de Estrados, Cédula Personal No. 649, Serie 26, domiciliado en la calle "11 de Febrero", casa No. 53, de la ciudad de Miches.

JOSÉ GARCÍA VERGÉS, Aiguacil Ordinario, Cédula Personal No. 455, Serie 44, domiciliado y residente en la casa No. 41 de la calle "11 de febrero", de la ciudad de Miches.

DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA TRUJILLO

Juzgado de Primera Instancia

SALVADOR DE LEÓN, Aiguacil de Estrados, domiciliado y residente en la casa Núm. 24 de la calle "General Cabral", de la ciudad de San Cristóbal, Cédula Personal Núm. 4972 Serie 3da.

ANGEL JOAQUÍN PUELLO, Aiguacil de Estrados, domiciliado y residente en la casa Núm. 8 de la calle "Constitución" de la ciudad de San Cristóbal, Cédula Personal Núm. 32078 Serie 3da.

ALCALDIAS COMUNALES

San Cristóbal

JOSE MARIA GERALDO, Aiguacil de Estrados, domiciliado y residente en la casa Núm. 10, de la calle "General Cabral" de la ciudad de San Cristóbal; Cédula Personal Núm. 314 Serie 3da.

Bani

ALBERTO DIAZ VILLAR, Aiguacil de Estrados, domiciliado y residente en la casa Núm. 7 de la calle "Beller" de la ciudad de Bani; Cédula Personal No. 17 Serie Tercera.

CAMILO LANDESTOY LLUBERES, Aiguacil Ordinario, domiciliado y residente en la casa Núm. 5 de la ciudad de Bani; Cédula Personal Núm. 205 Serie 3a.

Alcaldía del Distrito Municipal de Villa Altigracia

RAFAEL CASTELLANOS R., Aiguacil de Estrados, domiciliado y residente en la población de Villa Altigracia; Cédula Personal Núm. 8524 Serie 56.

ROGELIO AVILEZ R., Aiguacil Ordinario, domiciliado y residente en la población de Villa Altigracia; Cédula Personal Núm. 8403 Serie Primera.

DISTRITO JUDICIAL DE AZUA

Juzgado de Primera Instancia

PURFIRIO NOBOA MARTINEZ, Aiguacil de Estrados, domiciliado y residente en la calle "Generalísimo Trujillo" Núm. 48, en la ciudad de Azua; Cédula Personal No. 437 Serie 10.

HIFOLITO MENDEZ AYBAR, Aiguacil de Estrados, domiciliado y residente en la calle "Miguel Angel Garrido" No. 25 de la ciudad de Azua; Cédula Personal No. 64 Serie 10.

ALCALDIAS COMUNALES

Azua

BALDEMIRO JIMENEZ, Aiguacil de Estrados, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras" No. 2 de la ciudad de Azua, Cédula Personal No. 4262 Serie 10.

San José de Ocoa

MANUEL A. GUERRERO D., Aiguacil de Estrados, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras" No. 2 de la ciudad de San José de Ocoa, Cédula Personal Núm. 4751 Serie 13.

RODOLFO CASTILLO, Aiguacil Ordinario, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras" No. 18 de la



ciudad de San José de Ocoa; Cédula Personal Núm. 45 Serie 13.

PROSPERO FREITES GUERRERO, Alguacil Ordinario, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras" No. 22 de la ciudad de San José de Ocoa; Cédula Personal No. 3584 Serie 13.

Alcaldía del Distrito Municipal de Padre Las Casas

LEONIDAS BOBADILLA SANTIL, Alguacil de Estrados, domiciliado y residente en la calle "Cabral" Núm. 29. Cédula Personal No. 1489, Serie 17.

VICENTE FERRER LUNA Y CORDERO, Alguacil Ordinario, domiciliado y residente en la calle "José Francisco Bobadilla" Núm. (), Cédula Personal Núm. 1226 Serie 17.

DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR

Juzgado de Primera Instancia

SIDERICO B. DUVAL, Alguacil de Estrados, domiciliado y residente en la casa Núm. 44 de la calle "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana; Cédula Personal No. 5722 Serie 12.

PABLO DE JESUS COLON, Alguacil de Estrados, domiciliado y residente en la casa Núm. 32 de la calle "Presidente Trujillo" de la ciudad de San Juan de la Maguana; Cédula Personal No. 478 serie 26.

JULIO E. ORTIZ, Alguacil Ordinario, residente en la casa No. 38 de la calle "Capotillo" de la ciudad de San Juan de la Maguana; Cédula Personal Núm. 3353 Serie 3.

FELIX MARIA RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario, residente en la casa Núm. 37 de la calle "Capotillo" de la ciudad de San Juan de la Maguana, Cédula Personal No 8025 Serie 12.

ALCALDIAS COMUNALES

San Juan de la Maguana

FRANCISCO ANTONIO SUERO FIGUERBO, Alguacil de Estrados, residente en la casa Núm. 23 de la calle "Estrelleta", de la ciudad de San Juan de la Maguana; Cédula Personal Núm. 6502 Serie 12.

JUAN BAUTISTA MONTES DE OCA B., Alguacil Ordinario, residente en la casa Núm. (), de la calle "Trinitaria", de la ciudad de San Juan de la Maguana; Cédula Personal Núm. 16380 Serie 1.

Las Matas de Farfan

ANGEL MARIA DE LOS SANTOS, Alguacil de Estrados, residente en la casa Núm. 27 de la calle "Bartolomé Farfán" de la ciudad de Las Matas de Farfán; Cédula Personal de Identidad Núm. 35 Serie 11.

EMILIANO MONTILLA BRITO, Alguacil Ordinario, residente en la casa Núm. 20 de la calle "Bartolomé Farfán" de la ciudad de Las Matas de Farfán, Cédula Personal No. 980 Serie 11.

El Cercado

JOSE MONTERO, Alguacil de Estrados, Portador de la Cédula Personal de Identidad No. 830 Serie 14.

JULIO ERNESTO DE OLEO, Alguacil Ordinario, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1860 Serie 14.

Elias Piña

LUIS VALDEZ, Alguacil de Estrados, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 61 Serie 30.

Bánica

PORFIRIO ALCANTARA, Alguacil de Estrados, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2, Serie 15.

FELIX MARIA MORA, Alguacil Ordinario, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 659 Serie 15.

JOSE DEL CARMEN OVIEDO, Alguacil Ordinario, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 1860 Serie 15.

DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

Juzgado de Primera Instancia

FRANCISCO MANUEL DIAZ, Alguacil de Estrados, residente en Barahona, en la calle "Presidente Trujillo" Núm. 46, Cédula No. 661, Serie 18.

NARCISO E. CORTES SANTA, Alguacil de Estrados, residente en Barahona, en la calle "Enriquillo" Núm. 45, Cédula No. 374, S-18;



RAFAEL A. PADILLA, Alguacil Ordinario, residente en Barahona, en la calle "Caridad" Núm. 11, Cédula No. 311, S-18;

por de la Cédula No. 1918, Serie 20.

ALCALDIAS COMUNALES:

Barahona

ENRIQUE PEREZ RUIZ, Alguacil de Estrados, residente en Barahona, en la calle "Duvergé" Núm. 20, Cédula No. 6707, Serie 18;

Neyba

JUAN MANUEL RECIO, Alguacil de Estrados, Cédula No. 109, S-22;

DARIO E. MEDINA, Alguacil Ordinario, Cédula No. 4797, S-22.

Duvergé

DOMINGO MENDEZ, Alguacil de Estrados, Cédula Núm. 1306, Serie 20.

ALCALDIAS COMUNALES

Cabral

JULIO DIAZ LUGO, Alguacil de Estrados, portador de la Cédula Núm. 877, S-19;

Enriquillo

MELECIO VASQUEZ T., Alguacil de Estrados, portador de la Cédula No. 308, S-21.

JULIO SALDAÑA, Alguacil Ordinario, portador de la Cédula Núm. 256, serie 18;

La Descubierta

GILBERTO PEREZ, Alguacil de Estrados, portador de la Cédula Núm. 145, S-22.

Distrito Municipal Pedernales

BOLIVAR PEREZ MEDINA, Alguacil de Estrados, porta-

Juzgado de Primera Instancia

BENJAMIN CONTRERAS L., Alguacil de Estrados, residente en Monte Plata, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 1490, serie 8;

RAMON EMILIO CONTRERAS T., Alguacil de Estrados, residente en Monte Plata, portador de la Cédula Personal de identidad Núm. 261, serie 8;

ALCALDIAS COMUNALES

Monte Plata

OTILIO FLORES, Alguacil de Estrados, residente en Monte Plata, portador de la Cédula Núm. 1001, S-8;

Bayaguana

JOAQUIN MORENO DIAZA, Alguacil de Estrados, portador de la Cédula No. 56, serie 4;

Guerra

GREGORIO CONCEPCION, Alguacil de Estrados, portador de la Cédula Núm. 807, serie 6;

La Victoria

LOPEZ RODRIGUEZ MAMBRU, Alguacil de Estrados, portador de la Cédula No. 6, serie 9;

Villa Mella

OCTAVIO LOPEZ DUBOC, Alguacil de Estrados, portador de la Cédula Núm. 895, serie 56;

Yamasá

JOSE GARCIA C., Alguacil de Estrados, portador de la Cédula Núm. 909, serie 5;



**PERSONAL DE LA
PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

LIC. BENIGNO DEL CASTILLO S.
Procurador General de la República.

LIC. ALVARO ARTURO ARVELO
Abogado Ayudante.

LIC. M. C. PEÑA MORROS
Secretario.

LIC. EDUARDO MATOS DIAZ
Abogado Auxiliar Especial.

LUIS Z. REGUS
Archivista.

PEDRO DIPP VELARDE
Auxiliar

IGNACIO MA. GONZALEZ
Auxiliar de 1ra. Clase.

RAMON O. FERNANDEZ
Escribiente Mecanógrafo.

ANGEL FRANCISCO VILLAMAR
Conserje Mensajero.

DOMINGO PALING
Chauffeur.

ABELARDO SUERO
Sirviente.

Revista Jurídica Dominicana
(Órgano de la Procuraduría General de la República).
Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen II, Número 1,
1° de enero de 1940, Pág. 2.

Personal de la Procuraduría General de la República

Lic. Benigno del Castillo S.,
Procurador General de la República

Lic. Alvaro A. Arvelo,
Abogado Ayudante

Lic. M. C. Peña Morros,
Secretario.

Lic. Eduardo Matos Díaz,
Abogado Auxiliar Especial

Sra. Maria T. Navita de Espaillat,
Directora de la Sección de Registro
e Identificaciones.

Luis E. Beltrán,
Contable Ayudante

Demetrio Ricart,
Auxiliar de Contabilidad

Luis Z. Regús,
Archivista

Pedro Dipp Velarde,
Auxiliar y Corrector de Pruebas de la
Revista Jurídica Dominicana.

Altagracia M. Vargas,
Taquígrafo-Mecanógrafo

Miguel A. Bona,
Encargado de Estadística.

Sócrates Barinas C.,
Escribiente Mecanógrafo.

Domingo Paling,
Chauffeur.

Lic. Emmanuel O. Ludolfi,
Abogado Auxiliar.

Jesualdo V. Badden,
Contable Departamental.

Conrado E. Pérez C.,
Ayudante de Contabilidad

Clemente Arredondo Sosa,
Experto Dactiloscópico.

Ramón A. Hernández,
Auxiliar Archivista.

Manuel A. Rodríguez,
Taquígrafo.

Frank Guerrero Muñoz,
Taquígrafo-Mecanógrafo.

Ignacio María González,
Mecanógrafo de 1ra. Clase

Ramón O. Fernández,
Mecanógrafo.

Angel Francisco Villamay,
Mensajero.

Abelardo Suero,
Sirviente.

Revista Jurídica Dominicana

(Órgano de la Procuraduría General de la República).

Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen II, Número 3,
1° de julio de 1940, Pág. 116.



Nómina de los Procuradores Generales de la República desde el 16 de Agosto del año 1865 hasta la fecha

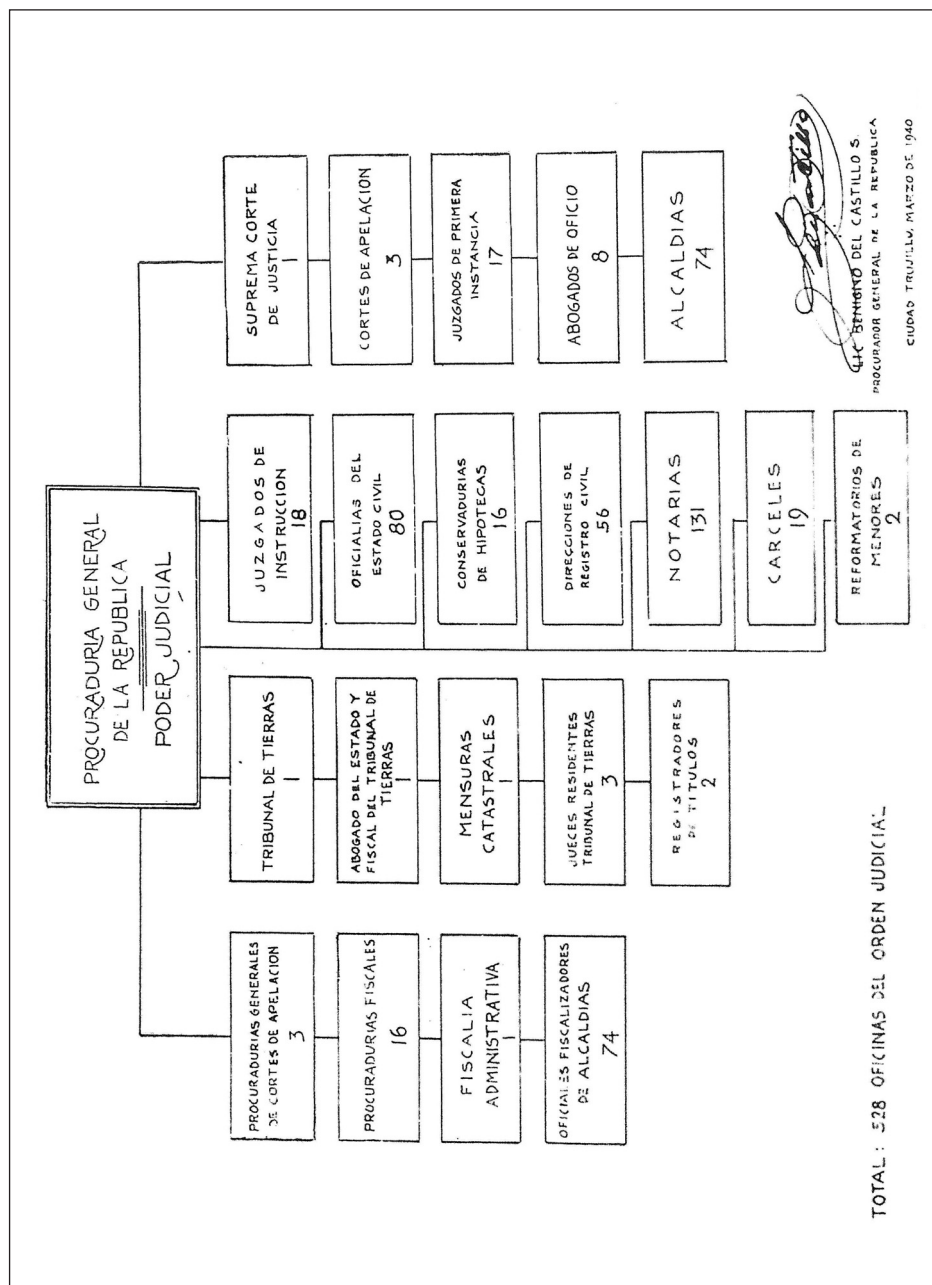
Lic. Apolinar de Castro
Lic. Carlos Nouel
Lic. Pedro Tomás Garrido
Sr. Emiliano Tejera
Sr. Juan Bautista Zafra
Lic. Julio Morin
Lic. Joaquin Montolio
Lic. Jacinto de Castro
Lic. Joaquin de Castro
Lic. Pedro P. de Bonilla
Lic. Juan Tomás Mejía
Lic. Pedro Tomás Garrido
Lic. Rafael Rodríguez Montaña
Lic. Pablo Baez Lavastida
Lic. Rafael A. Castro Ruiz
Lic. Andrés Julio Montolio
Lic. Pablo Baez Lavastida
Lic. Rafael Rodríguez Montaña
Lic. Manuel de J. González Marrero
Lic. Rafael Justino Castillo
Lic. Andrés Julio Montolio
Lic. C. Armando Rodríguez
Lic. Manuel de J. Trincoso de la Ciénega
Lic. Rafael A. Castro Ruiz
Dr. Apolinar Tejera
Lic. Nicolás H. Pichardo
Lic. Rafael Castro Rivera
Lic. Antonio E. Alfau
Lic. Domingo Ferreras
Lic. Ramón O. Lovatón
Lic. C. Armando Rodríguez
Lic. Juan Tomás Mejía S.
Lic. Apolinar de Castro Peláez
Lic. Benigno del Castillo S.

Revista Jurídica Dominicana

(Órgano de la Procuraduría General de la República).

Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen III, Número 1,
1° de enero de 1941, Pág. 268.





Revista Jurídica Dominicana

(Órgano de la Procuraduría General de la República).

Imprenta Listín Diario: Ciudad Trujillo. Volumen III, Número 1,

1° de enero de 1941, Pág. 289.